

435 88 0852

DECRETOS  
DEL REY DON FERNANDO VII.

AÑO TERCERO DE SU RESTITUCION  
AL TRONO DE LAS ESPAÑAS.

SE REFIEREN TODAS LAS REALES RESOLUCIONES GE-  
NERALES QUE SE HAN EXPEDIDO POR LOS DIFERENTES  
MINISTERIOS Y CONSEJOS EN TODO EL AÑO  
DE 1816.

POR DON FERMIN MARTIN DE BALMASEDA.

TOMO TERCERO.



Res. 2582 / III  
~~2784~~  
Ry. 16609

DE ORDEN DE S. M.  
MADRID EN LA IMPRENTA REAL  
AÑO DE 1819.

## ADVERTENCIA.

Al paso que el Editor de esta obra en su tomo segundo dió á conocer por medio de una nota, ó séase advertencia, el deseo que le animaba á darla toda la perfeccion posible, no omitiendo como principal circunstancia en ella ninguna de cuantas resoluciones generales se hubieren expedido por los diversos Ministerios y Consejos, para que los que notaren la falta de algunas de estas se sirviesen dirigir el correspondiente aviso con nota expresiva de las que fueren al despacho de esta Real Imprenta, con el fin de insertarlas en el Apéndice que ha de publicarse; ha creído, por quanto no ha tenido efecto alguno hasta ahora, y ser urgente dar principio á su impresion, invitar de nuevo, como lo hace, para que si alguno hubiere advertido la falta de algunas resoluciones generales se dignen dar con la brevedad posible el aviso correspondiente en dicha Real Imprenta.

Y pues que aparece como muy necesario igualmente insertar en dicha coleccion cuantas órdenes, circulares ó instrucciones se hayan expedido desde 4 de Mayo de 1814 por las oficinas generales, cuyos ramos se hallan delegados en diferentes Señores de los Consejos y Cámara de Castilla, espera de su zelo, ó séase del de sus Secretarios, Contadores ú Oficiales mayores por lo útil y beneficioso que es en general y en particular á las Justicias de los pueblos su insercion en la coleccion de Decretos, que no omitirán esta diligencia, pasando de las que se hubieren expedido, y en lo sucesivo se expidan, copia literal de ellas autorizadas con su firma al mencionado despacho de la Real Imprenta ó su Administrador para su insercion en dicho Apéndice y formacion por separado del índice alfabético de las materias á que conciernen las órdenes que se insertan.

# INDICE

De los objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por cada uno de los diversos Ministerios y Consejos, que á continuacion se designan, en todo el año de 1816.

<i>Secretaría de Estado y del Despacho.....</i>	<i>Pág. 7</i>
<i>Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.....</i>	<i>13</i>
<i>De la Guerra y su Consejo.....</i>	<i>16</i>
<i>De Marina y Consejo del Almirantazgo.....</i>	<i>28</i>
<i>De Hacienda y su Consejo.....</i>	<i>31</i>
<i>Consejo Real y Cámara.....</i>	<i>44</i>

*Objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por la primera Secretaría de Estado y del Despacho.*

ENERO.

- 9. Real órden: expresa la planta á que ha quedado reducido el número de Correos de Gabinete de primera, segunda y tercera clase..... Pág. 1
- 20. Real decreto: se manda habilitar, para salvar á los puertos del Mediterráneo del cruel azote de la peste, el lazareto que al intento habia en Mahon y el departamento de *patente limpia* en la isla que se dice la Cuarentena..... 10
- 26. Otro: restablece S. M. en el uso y egercicio de su primer Secretario de Estado y del Despacho á D. Pedro Cevallos..... 27
- 26. Otro: se manda cesar en su egercicio á las comisiones que entienden en causas criminales, y que estas se remitan á los tribunales respectivos, ante quienes comparecerán los delatores, quedando sujetos á la resulta del juicio..... 28
- 27. Otro: exonera S. M. del cargo de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda á D. Josef Ibarra, y nombra en su lugar á D. Manuel Lopez Araujo..... 29
- 27. Otro: igualmente exonera S. M. del cargo de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia á Don Tomas Moyano, y nombra interinamente para su Despacho á D. Pedro Cevallos..... 29
- 27. Otro: tambien exonera S. M. por dimision que hace de la Secretaría del Despacho de Marina á D. Luis Salazar, y nombra para este cargo á D. Josef Vazquez Figueroa.. 29
- 28. Otro: ordena S. M. para público escarmiento el castigo á que se ha hecho acreedor D. Felipe Gonzalez Vallejo por el crimen que se refiere..... 30
- 28. Otro: sobre el fomento y mejora que ha de darse á la Real empresa de los pantanos de Lorca y Aguilas para riego de sus vastas campiñas..... 31

*1 Se refieren tambien algunas circulares de las que corresponden á Casa Real expedidas por la Mayordomía mayor.*

- 3. Real decreto: se manda que el tribunal creado en esta corte para entender en las causas de Estado continúe en sus tareas hasta finalizar las que hubiere pendientes..... 46
- 7. Real orden: aprueba S. M. las reglas que la Direccion general de Correos propone sobre el sistema conveniente que ha de establecerse para el giro de la correspondencia de España y portes anticipados que han de efectuarse de cuantas cartas salgan para Francia..... 55
- 14. Real decreto: participa S. M. al Consejo Real y demas supremos de esta corte su tratado casamiento y el del Serenísimo Señor Infante D. Carlos..... 77
- 14. Real orden: se encarga á los Administradores de Conteos de América cobren las pensiones que hay consignadas sobre aquellas mitras y cabildos á favor de la suprema Asamblea de la Real Orden de Carlos III..... 78
- 14. Otra: se manda que los Intendentes den noticia exacta, y en la forma que se previene, sobre el número, calidad y cantidad de las propiedades que en España gozaban los súbditos franceses al tiempo de su embargo y confiscacion..... 82
- 16. Real cédula de S. M. y Señores del Consejo: se manda guardar y cumplir el Real decreto inserto sobre que cesen las comisiones que entienden en causas criminales..... 87
- 17. Otra: se manda igualmente guardar y cumplir el Real decreto inserto, en que S. M. participa al Consejo su tratado casamiento y el del Serenísimo Señor Infante D. Carlos... 88
- 23. Real cédula de S. M.: se manda llevar á efecto la supresion del Ministerio universal de Indias, y que sus negocios se distribuyan en el modo y forma que se manda, con lo demas que se expresa..... 99

MARZO.

- 9. Real decreto: nombra S. M. interinamente para el despacho de los negocios de Casa Real y Patrimonio, durante la ausencia del Mayordomo mayor, á D. Santiago Masarnau y Torres, del Consejo de Hacienda..... 105

ABRIL.

- 10. Real orden: expresa la eleccion que S. M. y S. A. el Serenísimo Señor Infante D. Carlos se han servido hacer para que el Duque del Infantado contraiga los matrimo-

- nios ajustados respectivamente con las Serenísimas Infantas de Portugal Doña María Isabel Francisca, y Doña María Francisca de Asís..... 117
- 30. Circular: se encarga á todos los Prelados del reino manifesten el número de casas de expósitos que hay en sus respectivas diócesis, su estado, y las que convendrá erigir. 153

MAYO.

- 2. Real orden: se ordena que las personas que se internen en la península por la frontera de los Pirineos sean detenidas en los puntos en que se encuentren, y conducidas desde ellos ante el Capitan general de la Provincia por la cual se hayan internado..... 157
- 19. Real decreto: excita S. M. el zelo é interes de los Ayuntamientos, cabildos eclesiásticos y sugetos particulares, nacionales ó extranjeros, para que bajo las gracias que se mencionan emprendan las obras de riego tan importantes al fomento de la agricultura..... 174
- ..... Circular: se demuestran las ventajas que debe producir á la agricultura el anterior decreto de S. M., y el medio que se presenta á los poderosos para afianzar su fortuna individual..... 188
- ..... Otra de la Subdelegacion general de bienes mostrencos, en la que se encarga á todos los Gobernadores, Corregidores &c. hagan que por los Escribanos de la Subdelegacion se publique para su observancia la instruccion que se refiere de 26 de Agosto de 1786..... 189

JUNIO.

- 28. Real cédula de S. M. y Señores del Consejo supremo de Hacienda: se prescriben las reglas que se han de observar en la sustanciacion y determinacion de las causas contra los extrañados del reino por adictos al Gobierno intruso. 241
- 29. Real decreto: se manda establecer en cada uno de los baños mas acreditados del reino un Profesor de suficientes conocimientos sobre las virtudes de sus aguas para saber determinar su aplicacion y uso..... 248
- ..... Circular: se refieren los sugetos nombrados por S. M. para arreglar en Paris en union con los Comisarios franceses la parte dispositiva de las obligaciones sobre pagos y reintegros, á cuyo fin se hacen á los interesados las oportunas prevenciones para su gobierno en las reclamaciones

que hagan..... 250

### JULIO.

8. Real decreto, sobre los establecimientos de escuelas de educacion para las niñas en los conventos de Religiosas, aprobado por S. S..... 257
9. Circular: expresa que por esta Secretaría no se dará curso á ninguna solicitud de los pretendientes á la cruz supernumeraria de la Real y distinguida Orden de Carlos III, entre tanto que los interesados no las presenten en los términos que previene el artículo 34 de las constituciones de la misma Orden..... 261
9. Real orden: se manda que las personas que entren ó salgan de estos reinos presenten sus pasaportes á los Capitanes generales de las provincias fronterizas por donde efectúen la internacion ó salida..... 262
12. Real decreto: previene S. M. se ponga en planta en los barrios de esta capital, donde no esté establecida, la hospitalidad domiciliaria, en la forma y bajo las mismas reglas ú ordenanzas con que se estableció en 1788 respecto los cuarteles de Palacio, Avapiés y Aflijidos..... 263
17. Otro: designa S. M. los sujetos que han de obtener las plazas de agregados, Oficiales &c. de las legaciones y embajadas, y las calidades precisas para obtenerlas..... 267
21. Otro: admite S. M. bajo su Real proteccion la empresa de la reedificacion de la ciudad de San Sebastian en Guipúzcoa, cuya direccion declara aneja á la Secretaría de Estado y del Despacho..... 271
26. Real orden: se encarga á los Intendentes circulen por los pueblos de sus respectivas jurisdicciones la adjunta instruccion formada para gobierno en sus reclamaciones de los españoles acreedores al gobierno frances..... 273
27. Real decreto: se manda observar lo que se previno en 22 de Enero de 1801, respecto el haberse erigido en provincia marítima la ciudad de Santander con la independencia de Búrgos..... 280

### AGOSTO.

- ..... Circular: se reencarga por Real orden á los RR. Obispos y curias eclesiásticas para su cumplimiento la circular de 6 de Junio de 1804, en razon de que á los Caballeros de la Real y distinguida Orden de Carlos III no se les con-

fiera el matrimonio sin que antes hagan constar haber obtenido el permiso de la Asamblea de dicha Orden..... 311

### SETIEMBRE.

2. Real decreto: aprueba S. M. el reglamento que se refiere, mandado formar para generalizar en esta corte en todos sus cuarteles y barrios la hospitalidad domiciliaria..... 313
7. Real orden: se encarga á las autoridades de América no permitan desembarcar, ó que verificado sean aprehendidos, los franceses Pedro Foly y Federico Pablot, que con siniestros fines al comercio y al Estado llegaron á la Coruña en el bergantin San Josef procedentes de Burdeos... 332
27. Circular: se reiteran para su mas exacto cumplimiento, bajo responsabilidad, las Reales órdenes que expresan las reglas que han de observarse con los que se declararon parciales y fautores del Gobierno intruso que estan en Francia é intentan volver á España..... 353
30. Real orden: se encarga á los Intendentes remitan por conducto de la primera Secretaría de Estado á los Comisarios de reclamaciones en Paris todos los papeles relativos á los suministros y provisiones que se hicieron al ejército frances durante su dominacion..... 359
- ..... Circular: se encarga á los RR. Arzobispos y Obispos, de acuerdo con los Directores, velen sobre el régimen gubernativo y económico de las casas de misericordia y expósitos..... 362
- ..... Real cédula de S. M.: expresa que en los reinos de Indias é islas Filipinas se haga notoria la institucion de la Real Orden Americana de Isabel la Católica..... 364

### OCTUBRE.

15. Real decreto: concede S. M. á D. Pedro Cevallos, primer Secretario de Estado y del Despacho, en premio á sus singulares servicios, facultad para que aumente á los timbres del escudo de sus armas un mote ó lema que los acredite en todos tiempos..... 382
25. Otro, por el que concede S. M. á la REINA nuestra Señora las mismas preeminencias y prerogativas que fueron concedidas á su augusta Madre en Real decreto de 21 de Abril de 1792 al instituir y fundar la *Real Orden de Damas nobles de la Reina María Luisa*..... 386
27. Otro: se manda admitir como suficientes documentos en

- todos los cuerpos que para entrar en ellos se requieran pruebas de legitimidad las certificaciones que expidiere con acuerdo de su Asamblea el Secretario de la Real y distinguida Orden de Carlos III..... 388
- 30. Otro: se exonera por dimision que hace del cargo de la Secretaría de Estado y del Despacho á D. Pedro Cevallos, y se nombra para que le suceda despachando interinamente los negocios de la de Gracia y Justicia á D. Josef Garcia de Leon y Pizarro..... 397

NOVIEMBRE.

- 12. Real órden: prescribe la forma con que se ha de acreditar su haber á los empleados en la Real servidumbre que disfrutando sueldo por Casa Real gozan otro por el Real Erario..... 423

DICIEMBRE.

- 2. Circular: se designan las reglas que han de observarse para plantear y sostener por ahora el establecimiento ó cátedra de agricultura mandada erigir en la ciudad de Llerena..... 434
- 4. Real órden: ordena S. M. que los alumnos de los Reales colegios de Cirujía destinados al ejército pueden egercer, siendo Doctores en ella, esta y la de medicina en sus propios destinos..... 436
- 18. Otra: se declara que toda persona, cualquiera que sea su fuero ó clase, debe contribuir á sostener, siendo vecinos, el establecimiento de serenos como objeto de utilidad pública y de policía..... 442
- 23. Real decreto: admite S. M. á D. Manuel Lopez Araujo la dimision que hace de la Secretaría del Despacho de Hacienda, y nombra en su lugar interinamente á D. Martin Garay..... 458

Objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ENERO.

- 26. Real decreto: restablece S. M. en el uso y egercicio de su primer Secretario de Estado y del Despacho á D. Pedro Cevallos..... 27
- 26. Otro: se manda cesar en su egercicio á las comisiones que entienden en causas criminales, y que estas se remitan á los tribunales respectivos ante quienes comparecerán los delatores, quedando sujetos á las resultas del juicio..... 28
- 27. Otro: exonera S. M. del cargo de esta Secretaría á Don Tomas Moyano, y nombra interinamente para su Despacho á D. Pedro Cevallos..... 29
- 28. Otro: ordena S. M. para público escarmiento el castigo á que se ha hecho acreedor D. Felipe Gonzalez Vallejo por el crimen que se refiere..... 30

FEBRERO.

- 3. Real decreto: se manda que el tribunal creado en esta corte para entender en las causas de Estado continúe en sus tareas hasta finalizar las que hubiere pendientes..... 46
- 16. Real cédula de S. M. y Señores del Consejo: se manda guardar y cumplir el Real decreto inserto sobre que cesen las comisiones que entienden en causas de Estado..... 87
- 18. Real órden: expresa que en todas las iglesias del reino se hagan rogativas por el feliz viage de las Serenísimas Señoras Infantas de Portugal..... 92
- 21. Real órden: se renueva la Real órden de 14 de Abril de 1804, con el objeto de que los provistos en dignidades y otras cualesquiera prebendas acudan en el preciso término de tres meses á solicitar en la Cámara las correspondientes Reales presentaciones..... 98

MARZO.

- 16. Real órden: se manda cantar un solemne *Te Deum* en todas las iglesias de la monarquía por el feliz acontecimiento de haberse posesionado las tropas de S. M. de la importante plaza de Cartagena de Indias..... 109

- 14  
29. Otra: previene que en lo sucesivo no se destinen ni reciban en los Reales arsenales nuevos presidiarios por el atraso que sufre la marina en general en el percibo de sus sueldos..... 112

MAYO.

2. Real orden: expresa que las personas que se internen en la península por la frontera de los Pirineos sean detenidas en los puntos en que se encuentren, y conducidos desde ellos ante el Capitan general de la provincia de la frontera por la cual se hayan internado..... 157
31. Otra: ordena S. M. se cante un solemne *Te Deum* en todas las iglesias de la monarquía por el feliz éxito de las armas españolas contra los rebeldes de América en la batalla de Wiluma..... 187

JUNIO.

26. Real decreto, sobre la provision de los empleos tanto civiles como eclesiásticos, mediante los que son propios á las Cámaras consultar, y atribucion de las Secretarías del Despacho de Gracia y Justicia sobre negocios contenciosos..... 235

JULIO.

8. Real decreto, sobre los establecimientos de escuelas de educación para las niñas en los conventos de Religiosas aprobado por S. S..... 257
- ..... Real cédula de S. M.: se manda que los Arzobispos y Obispos de las iglesias de Indias é islas Filipinas que soliciten renunciar sus mitras lo egecuten con las formalidades que expresa..... 283
- ..... Real orden: se concede á los individuos que formaron la Cruzada Gerundense en la última guerra la cruz de distincion acordada á los Oficiales y Soldados que defendieron la inmortal plaza de Gerona..... 285

AGOSTO.

2. Real orden: se encarga á la junta nombrada para el arreglo de aranceles del reino pida á los Intendentes, Consulados y demas corporaciones los datos que fueren indispensables al objeto de su instituto..... 287

23. Circular: expresa haberse dignado S. M. conferir la asistencia de Sevilla con las facultades acostumbradas á su Intendente..... 304
29. Real orden: se declara no comprendidos en la Real resolucion de 27 de Enero último para que los Capellanes regulares del egército se retiren á clausura, los que de esta clase sirven en los hospitales militares..... 309
- ..... Circular de la suprema Asamblea de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III; se reencarga á los RR. Obispos y curias eclesiásticas el cumplimiento de la circular de 6 de Junio de 1804, en razon de que á los Caballeros de esta Orden no se les confiera el matrimonio sin que antes hagan constar haber obtenido el permiso de dicha Asamblea..... 311

SETIEMBRE.

7. Real orden: se encarga á las autoridades de América no permitan desembarcar, ó que verificado sean aprehendidos, los franceses Pedro Foly y Federico Pablot, que con siniestros fines al comercio y al Estado llegaron á la Coruña en el bergantin San Josef procedentes de Burdeos..... 332
14. Circular: se manda llevar á efecto las órdenes expedidas á favor del clero castrense, y que en su consecuencia se proceda á la provision de las prebendas y raciones que le estan señaladas, sin que en ello tenga la menor intervencion ni el Ministro de Gracia y Justicia ni la Cámara de Castilla..... 344
20. Real orden: se manda guardar y observar por los Capitanes generales, Intendentes y demas Autoridades las leyes y penas establecidas en razon de que por ningun título ni pretexto se permita la extraccion del ganado merino..... 351
29. Real decreto: concede S. M. con motivo de su venturoso enlace y el del Serenísimo Señor Infante D. Carlos indulto general á los que sean capaces de él en la península é islas adyacentes..... 356
- ..... Circular: se encarga á los RR. Arzobispos y Obispos de acuerdo con los Directores velen sobre el régimen gubernativo y económico de las casas de misericordia y expósitos. 362
- ..... Real cédula de S. M.: se manda que en los reinos de Indias é islas Filipinas se haga notoria la institucion de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y gracias que S. S. la ha concedido..... 364



OCTUBRE.

- 3. Real cédula de S. M.: se previene á los RR. Arzobispos y RR. Obispos de las iglesias de Indias, en observancia de la cédula inserta, remitan anualmente relaciones é informes de los prebendados, curas y demas eclesiásticos beneméritos de sus respectivas diócesis..... 169
- 12. Otra: se remite á los Arzobispos y Obispos de Indias é islas adyacentes y de Filipinas para su publicacion el breve de S. S. en que prorroga por veinte años las facultades que por igual tiempo se concedió en otro de 11 de Setiembre de 1789 para dispensas matrimoniales..... 374
- 15. Real decreto: expresa el privilegio que concede S. M. á su primer Secretario de Estado y del Despacho D. Pedro Cevallos para que aumente á los timbres del escudo de sus armas en premio á sus servicios un mote ó lema que los acredite en todos tiempos..... 382
- 27. Otro: se manda admitir como suficientes documentos en todos los cuerpos, que para entrar en ellos se requieran pruebas de legitimidad, las certificaciones que expidiere con acuerdo de su Asamblea el Secretario de la Real y distinguida Orden de Carlos III..... 388
- 30. Otro: se exonera por dimision que hace del cargo de la primera Secretaría de Estado á D. Pedro Cevallos, y se nombra en su lugar despachando interinamente los negocios de la de Gracia y Justicia á D. Josef García de Leon y Pizarro..... 397

DICIEMBRE.

- 22. Real decreto: concede S. M. á la imperial y heroica villa de Madrid la gracia de que pueda añadir el título de muy heroica á los demas que la están concedidos..... 454

*Objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra y su Consejo.*

ENERO.

- 7. Real órden: expresa que en casos muy urgentes solo podrán los Intendentes de egército habilitar Comisarios de

- Guerra por ser privativa del Inspector general de estos su habilitacion siendo necesarios..... 1
- 11. Circular: se manda á solicitud de varios Generales Grandes Cruces de la Real y Militar Orden de San Fernando, que se suspendan los efectos del artículo 36 del reglamento último de dicha Orden..... 5
- 28. Real decreto: ordena S. M., para público escarmiento, el castigo á que se ha hecho acreedor D. Felipe Gonzalez Vallejo por el crimen que se refiere..... 30
- 31. Circular: previene se guarde y cumpla la Real órden de 8 de Noviembre de 1790, y que en lo sucesivo las guardias puestas para custodia de los intereses de la Real Hacienda esten bajo las órdenes de los Administradores Tesoreros... 34
- ..... Otra: se reitera lo prevenido en el art. 39, traf. 6, tit. 5 de las ordenanzas del egército, en razon de que las guardias de los puestos hagan los honores que son correspondientes á las tropas que pasen á las inmediaciones de ellos..... 36

FEBRERO.

- 3. Circular: previene se haga entender á los individuos de cuerpos francos limíten sus solicitudes acompañando á ellas documentos justificativos, y por el conducto regular, á los premios que les está señalado por varios decretos y reglamentos..... 45
- 3. Real órden: se refiere el artículo que debe substituir al 7.º del cap. 8 del reglamento del Monte pio Militar, sobre la obcion que tienen á dicho Monte las viudas de los Oficiales subalternos que mueren al golpe en accion de guerra ó de sus resultas..... 45
- 5. Circular: expresa lo resuelto por S. M. sobre la exposicion que ha hecho la comision de reemplazos de Ultramar para que se haga efectivo el empréstito de treinta millones mandado hacer á los consulados de la península é islas adyacentes, y el arbitrio del *minimum* de la cédula del año 99, á fin de verificar las expediciones nombradas para aquellos dominios..... 48
- 6. Otra: se manda en razon de lo que se refiere se haga entender al Capitan general de Granada y demas del reino se entiendan directamente en punto á suministros con los Intendentes y demas Autoridades á quienes está encargado su conocimiento..... 50
- 8. Real decreto: se hace mérito de las ventajas y franquias

- 12. Real cédula de S. M., en la que comete á su Consejo y Cámara de Guerra el conocimiento de varios negocios que estaban radicados en la Secretaría de Estado y del Despacho universal de este ramo..... 58
- 20. Circular: refiere lo que ha de observarse respecto de algunos individuos de los cuerpos destinados á Ultramar, que ademas de conseguir el perdon del feo crimen de desercion, quedan libres de pasar á América..... 97

MARZO.

- 2. Circular: se reitera para su observancia la Real orden de 30 de Marzo de 1801, y se manda que á los Guardias de Corps, mientras lo sean, se les repite y tenga como Oficiales del ejército, haciéndoles los honores que por ordenanza les corresponde..... 102
- 9. Otra: expresa lo resuelto por S. M. en la sumaria mandada formar á algunos guardias de su Real Persona, con motivo de no haber asistido á los ejercicios, y demas acaecimientos ocurridos por esta circunstancia..... 106
- 16. Otra: se manda, en razon de la instancia que se refiere, que los que disfrutaban sueldos sin ocupacion alguna sean destinados á la formacion de ajustes y liquidacion de cuentas de campaña..... 110
- .... Otra: previene se observe, interin se fija la organizacion y planta definitiva en que deben constituirse las tropas de infanteria veterana de Ultramar, lo prescrito en los artículos insertos sobre las ventajas de mayor sueldo y prest que se señala y han de gozar las referidas tropas..... 115

ABRIL.

- 1. Circular: concede S. M. una cruz de distincion á los individuos del ejército y armada que á las órdenes del Teniente General D. Pablo Morillo concurrieron al bloqueo y rendicion de la plaza de Cartagena de Indias..... 118
- 6. Otra: para que los despachos dados á favor de los Oficiales del ejército que en su tiempo hubieren estado prisioneros en Francia sean requisitados, no obstante la cláu-

- sula de que se hace mencion..... 123
- 10. Reglamento aprobado por S. M. para el gobierno interior de la Cámara de Guerra y su Secretaría..... 126
- 10. Adicion que el Rey nuestro Señor se ha servido aprobar al artículo 35 del reglamento de 28 de Enero de 1815 para el gobierno interior del Consejo supremo de la Guerra..... 132
- 18. Circular: concede S. M. una cruz de distincion á las tropas de la primera division del ejército de Andalucía por la importante accion de Mengibar mandada por el General D. Teodoro Reding..... 140
- 22. Real orden: señala S. M. el número y clase de empleos que determinadamente en el ramo de Real Hacienda se ha de aprovechar en individuos del Ejército y Real Armada..... 145
- 25. Circular: se declara al Comandante y Oficiales del regimiento de la guardia de infanteria Walona que fueron hechos prisioneros de guerra en 1808 en la plaza de Barcelona, inocentes y libres de todo cargo en la causa que se les formó..... 148
- 26. Otra: declara los ascensos que por escala han de obtener los Oficiales de las brigadas de Artilleros veteranos de América..... 149
- 28. Otra: expresa como S. M. vuelve á erigir en vireinato, como lo estuvo hasta el año de 1812, el nuevo reino de Granada, nombrando por Virey al Capitan general del mismo D. Francisco Montalvo..... 152

MAYO.

- 1. Circular, sobre la formacion de ajustes á los cuerpos del ejército respecto al abono de gratificaciones señaladas para el entretenimiento de la recluta, armas y construccion de vestuarios..... 157
- 2. Real orden: se ordena que las personas que se internen en la península por la frontera de los Pirineos sean detenidas en los puntos en que se encuentren, y conducidas desde ellos ante el Capitan general de la provincia por la cual se hayan internado..... 157
- 8. Otra: contiene las reglas que en lo sucesivo han de observarse para el envio de tropas en todos los buques mercantes que salgan del puerto de Cádiz con destino á los de América..... 163
- 9. Otra: aprueba S. M. la formacion del cuerpo de Milicias

20	Urbanas en la isla de Mallorca, creado para el servicio, seguridad y defensa de la misma, bajo las reglas que se prescriben.....	166
12.	Real orden: se refiere haberse dignado S. M. aprobar las demostraciones públicas de regocijo que ofrece hacer la comision de reemplazos en Cádiz con el plausible motivo de su casamiento y el del Sermo. Sr. Infante D. Carlos.....	170
17.	Circular: expresa el haber mensual que deben disfrutar los Cirujanos de los cuerpos de infantería, caballería y demas armas nombrados para pasar á América.....	172
25.	Real orden: se concede á los Oficiales de mar retirados y jubilados el permiso para navegar en buques mercantes de cabotage y de Indias, con sujecion al art. 19, tit. 4, tratado 6 de las ordenanzas generales de la Armada.....	178
27.	Circular: se previene á las Autoridades de América no confieran por ningun pretexto grados de ninguna arma á los Oficiales y demas empleados en aquellos egércitos sin hacerlo antes consultivo á S. M.....	180
30.	Otra: concede S. M. una cruz de distincion á los Oficiales del Real cuerpo de Ingenieros y tropa de zapadores que existia en Madrid en 1808, y se fugaron al egército de Andalucía con el fin de tomar parte en las glorias de la nacion.....	182
31.	Real orden: se manda cantar un solemne <i>Te Deum</i> en todas las iglesias de la Monarquía por el feliz éxito de las armas españolas contra los rebeldes de América en la batalla de Wiluma.....	183
.....	Circular: concede S. M. á los Generales, Gefes, Oficiales y tropa que se batieron en Bubberca, Aranjuez y Almonacid una cruz de distincion en cada una de dichas acciones.....	186

JUNIO.

3.	Real orden: se encarga á los Intendentes de Provincia y oficinas de egército faciliten á los comisionados cuantas noticias sean conducentes á formar con exactitud los estados mensuales del costo de las obligaciones militares.....	207
3.	Circular: expresa que á los Capitanes generales de provincia no puede defraudárseles la atribucion de que en las visitas generales se le presenten todos los presos, aun los militares de cuerpos privilegiados.....	207
5.	Otra, encargando á los tribunales que las sentencias que	

	dieren contra los destinados á presidio sean ciertas y terminantes; y que en las condenas de los desterrados no se subdivida el tiempo de su extincion en forzoso y arbitrario, sino á su voluntad ó la de S. M., con lo demas que expresa.....	208
9.	Otra: expresa las reglas sobre las cuales estriba la franquicia que se concede á todos los españoles en general, sean ó no matriculados, para navegar en buques-mercantes bien para viages de Europa como de América y Asia.....	212
10.	Otra: se declaran comprendidos en la circular de 11 de Junio de 1815 para el abono de la mitad de los años de campaña los Oficiales y tropa que durante la última guerra han hecho su servicio en las plazas de Africa.....	215
10.	Otra: se encarga á los Comisarios Ordenadores y de Guerra honorarios, con el fin de incluirlos en la relacion que se estampa en el estado militar, remitan á la Inspeccion copias certificadas de sus Reales despachos y los documentos originales que acrediten sus servicios.....	216
17.	Otra: manifiesta la inteligencia que ha de darse á las Reales órdenes de 27 de Agosto y 11 de Setiembre de 1815 sobre el fuero militar y premios concedidos á los Sargentos, Cabos y Soldados que contando diez y seis años de servicio con el abono de los de la última guerra, hubieren pedido ó pidan sus licencias absolutas.....	224
17.	Real orden: previene se pague á los Sargentos primeros y segundos de los regimientos de infanteria con proporcion á lo que reciban las demas clases de que constan, el haber que les corresponde.....	226
20.	Circular: se da aviso á los que se hallen con derecho á las cruces de distincion que estan acordadas por las acciones de Bubberca, Aranjuez y Almonacid, dirijan sus instancias con cubierta al Teniente General D. Francisco Javier Horcasitas.....	227
21.	Real orden: se encarga á los Intendentes del egército que en la necesidad de habilitar algunos Comisarios de Guerra, entre tanto les llega los que en su caso deben pedir al Inspector, lo egecuten interinamente y sin aumentar sueldo con algunos de los empleados que determina la ordenanza.....	228
21.	Otra, para que las oficinas de cuenta y razon de egército y provincia den concluidas en el término de un año bajo responsabilidad las operaciones atrasadas.....	233
24.	Otra: se manda abonar por la Real Hacienda en las cuentas ó presupuestos mensuales que presenten los regimien-	

- tos, los premios de constancia de que disfrutaban algunos de sus individuos..... 234
26. Otra: expresa el abono de raciones que ha de hacerse á los Comandantes de escuadrones de caballería y dragones, y el correspondiente á los Gefes y Oficiales agregados á los cuerpos de esta arma..... 237
27. Circular: se concede una cruz de distincion á las tropas de la division Mallorquina del mando de D. Santiago Whittinghan por la bizarría con que se portaron en la accion de Castalla el 13 de Abril de 1813..... 238
27. Otra: concede igualmente S. M. una cruz de distincion á los cuerpos de todas armas que compusieron la division Mallorquina del mando del Teniente general D. Santiago Whittinghan por sus singulares servicios en la última guerra..... 239
27. Real órden: previene se continúe abonando el prest, premios y demas utensilios á los individuos de las compañías de Inválidos, á causa de no ser comprendidos en órden á su rehabilitacion en las de 16 y 20 de Setiembre último... 240
- ..... Otra: expresa la ampliacion que se da á la Real órden de 5 de Diciembre último, para que en cierta clase de buques que viajasen á Ultramar vaya en ellos Capellan y Cirujano. 249

## JULIO.

1. Circular: se declara bajo diferentes reglas la clase de pension que han de gozar las viudas de los Oficiales que murieron en Francia hallándose prisioneros en la última guerra..... 253
2. Otra: al Teniente General D. Juan O-Donojú se le declara libre de todo cargo en la causa formada contra varios individuos acusados del delito de traicion, en la que fue comprendido..... 256
9. Real órden: se manda que las personas que entren ó salgan de estos reinos presenten sus pasaportes á los Capitanes generales de las provincias fronterizas por donde efectúen la internacion ó salida..... 262
13. Otra, para que á las partidas destinadas á la persecucion de malhechores y conduccion de presidiarios no se les haga mas abono de raciones de campaña y plus que los dias en que se ocupen en este servicio..... 265
14. Circular: se encarga á los Intendentes no hagan uso de los caudales que procedan de arbitrios destinados á las expediciones de Ultramar..... 266

17. Real órden: se reitera y encarga á los Intendentes de egército la puntual observancia de la Real órden de 2 de Setiembre de 1815, en razon de la franquicia en los portes de cartas que está concedido á los Subinspectores de infantería y milicias..... 269
27. Otra, por la cual se declaran sujetos á los sorteos y quintas los escribientes del establecimiento del Crédito público, como los demas empleados no comprendidos en el capítulo 35 de la ordenanza de Reemplazos..... 281
28. Otra: se manda abonar el haber íntegro del sueldo de setecientos reales mensuales señalado á los Capellanes de las diferentes armas del egército que en clase de agregados ó propietarios se hallen en los regimientos..... 282
- .... Otra: concede S. M. á los individuos que formaron la cruzada Gerundense la distincion acordada á los Oficiales y Soldados del egército que se hallaron en la defensa de la inmortal plaza de Gerona..... 285
- .... Otra: se declaran comprendidos en las gracias concedidas por S. M. en 30 de Mayo del año último los individuos de las compañías fijas de caballería montada y desmontada, cazadores de la plaza de Ceuta..... 286

## AGOSTO.

5. Real órden: se manda continuar en la formacion de los estados mensuales del coste militar á las comisiones al efecto establecidas, abonando por los oficios de cuenta y razon los gastos que en ellos ocurran..... 288
8. Circular: se proroga por último y perentorio término de dos meses, el que se señaló por Real órden de 15 de Octubre del año último para que todos los que se hallen con derecho á la revalidacion de sus empleos y grados concedidos por las juntas y demas Autoridades, acudan con sus solicitudes á verificarlo..... 290
10. Real órden: expresa que á los Capellanes que regresaron del Norte con la expedicion del Marques de la Romana se continúe abonando como aumento de sueldo que disfrutaban los ciento cincuenta reales mensuales que les está concedido por el mérito que contrajeron en tan heroica empresa..... 292
12. Circular: se aclara el párrafo segundo del artículo 6 de la planta dada al Consejo supremo de la Guerra, en razon de las causas y negocios contenciosos de los cuerpos de Casa Real..... 292

24		
14.	Circular: se suspende del destino y sueldo al Coronel del regimiento de infantería de Africa, y se manda se haga pública su falta y la del Gobernador de Almería por el exceso que de uno y otro se expresa.....	296
17.	Real decreto: sobre los sucesos ocurridos en la villa de Caspe; y resolución de S. M. para que en el término de tres meses se sustancie y termine la causa formada contra varios de sus vecinos por el atroz crimen que se refiere....	297
17.	Real orden: expresa que las cuentas que dejaren pendientes los Tesoreros de egército por fallecimiento ó separacion cuiden los Intendentes que sus herederos ó representantes en el término de dos meses las formalicen por medio del Oficial mayor de la respectiva Tesorería.....	301
22.	Otra, para que en adelante se abone á los caballos y mulas de tiro de los escuadrones de artillería dos celemines diarios de cebada y tres cuartos de arroba de paja.....	304
24.	Otra: se declara el abono de pagos que ha de hacerse á los Oficiales terceros del Ministerio de cuenta y razon de Artillería, que pasan á los departamentos de Indias y Canarias.....	305
29.	Otra: declarando por justas y fundadas las razones que motivaron al Comisario de Guerra de la plaza de Cádiz para exigir de los Oficiales generales de aquel Consejo la presentacion con copia de sus últimos despachos como requisito indispensable para el abono de sus sueldos.....	308
29.	Otra: se declaran no comprendidos en la Real resolución de 27 de Enero último para que los Capellanes regulares de egército se retiren á clausura los que de esta clase sirven en los hospitales militares.....	309
31.	Real decreto: confiere S. M. la Direccion general de provisiones por ascenso del que la obtenia á D. Juan Josef Marcó del Pont y D. Pio Elizalde.....	309

SETIEMBRE.

2.	Circular: se declara la diferencia esencial que hay entre la palabra separar y la de suspension de empleo del servicio, cuando un General ú otra Autoridad forme sumaria á algun Gefe ú Oficial del egército.....	327
3.	Real orden: aprueba S. M. el sistema propuesto por el Intendente de Andalucía, y se manda en su razon que la clase de pagos que se refieren se satisfaga con algun atraso para no perjudicar los intereses de la Real Hacienda.....	328
13.	Circular, sobre la extincion del empleo de Inspector ge-	

	neral de América, y resolución de S. M. para que los cuerpos expedicionarios destinados á aquellos dominios dependan de los respectivos Inspectores de la península.....	343
14.	Otra: se manda llevar á efecto las Reales resoluciones expedidas en favor del clero castrense; y que en su consecuencia se proceda á la provision de las prebendas y raciones que le estan señaladas, sin que en ello tenga la menor intervencion el Ministerio de Gracia y Justicia ni la Cámara de Castilla.....	344
14.	Adicion al reglamento de 30 de Enero de 1804, que es la ley 10, tit. 20, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, que trata de la provision de capellanes del Egército y Armada, su aumento de sueldo, premios, y señalamiento de canongías y raciones de las santas iglesias de España.....	347
22.	Real orden: se hace extensiva la cruz de distincion acordada en Febrero último para los Oficiales y demas individuos de la Armada, á los Oficiales y Tropa del egército que tuvieron destino en las fuerzas sutiles ó hicieron servicios en la marina en la última guerra.....	352
27.	Circular: se reiteran, para su mas exacto cumplimiento, bajo responsabilidad, las Reales órdenes que expresan las reglas que han de observarse con los que se declararon parciales y fautores del Gobierno intruso que estan en Francia é intentan volver á España.....	353
29.	Real decreto: concede S. M. con motivo de su venturoso enlace y el del Serenísimo Señor Infante D. Carlos indulto general á los que sean capaces de él en la península é islas adyacentes.....	356
30.	Circular: se declara por regla general el haber que han de percibir las viudas ó familias de Tenientes vivos y efectivos de infantería y caballería del egército que hubieren fallecido en servicio activo.....	360

OCTUBRE.

1.	Circular: expresa las reglas sobre las cuales se hacen extensivas á los cuerpos expedicionarios de América y tropas fijas de aquellos dominios las gracias que S. M. se dignó hacer á los de la península el 30 de Mayo de 1815...	365
19.	Otra, concediendo la propiedad en sus destinos de Inspector general de infantería y caballería al Teniente General D. Ramon Pérez y al Mariscal de Campo D. Diego Ballesteros.....	384
24.	Real orden: se manda extinguir los depósitos creados pa-	

ra la reunion de vagos, desertores y dispersos, y que la tropa y Oficiales encargados de su custodia se retiren á sus respectivos cuerpos..... 385

29. Otra: se reitera lo que se previno en 20 de Junio anterior para que los individuos de los Resguardos sean destinados á la conduccion de caudales, exigiendo escolta de tropa en casos muy precisos..... 393

30. Otra: previene que á los individuos militares no se les obligue á surtirse de los abastos públicos entre tanto no se abone y arregle la refaccion que gozan..... 394

30. Real decreto: se exonera por dimision que hace del cargo de la Secretaría de Estado y del Despacho á D. Pedro Cevallos, y se nombra para que le suceda despachando interinamente los negocios de la de Gracia y Justicia á D. Josef García de Leon y Pizarro..... 397

30. Circular: se encarga á los Intendentes, para que tengan efecto las órdenes comunicadas sobre la supresion de la racion de etapa, cuiden de que las partidas que salgan de sus distritos vayan socorridas de sus haberes hasta el punto que se les destine..... 397

30. Reglamento de sueldos para los Oficiales y demas clases del egército de América que se retiran del servicio, aprobado por S. M. en Real orden de 30 de Octubre de 1816. 398

..... Circular: se fijan los casos y circunstancias en que á los Brigadieres del egército ha de concedérseles destinos de cuartel en las provincias del reino con los sueldos que les corresponda por sus años de servicios y méritos de guerra. 405

NOVIEMBRE.

10. Circular: se manda recaudar en los puertos de América é islas Filipinas el arbitrio de Reemplazos establecido en los de la península por Real orden de 9 y 16 de Setiembre de 1811 en la forma y bajo las reglas que se prescriben. 413

11. Otra, en la que se previene á los individuos militares que se consideren con derecho á cualquiera de las condecoraciones de la Real y Militar Orden de San Fernando formen sus solicitudes á este objeto por conducto de sus respectivos Generales en jefe en el preciso término de un mes; con prevencion que finalizado este no se dará curso á ninguna instancia de esta especie..... 418

12. Otra: prescribe las reglas que han de observarse en los cuerpos de caballería y demas armas del egército para que los empleos de Cabos primeros y segundos se provean en

individuos de la mejor nota y sin precisarles de modo alguno á perder el tiempo de su empeño, y cumplido el obtener la licencia absoluta..... 422

19. Real orden: se declara que el aumento mandado hacer de paja y cebada á los caballos y mulas de los escuadrones de artillería ha de verificarse tambien con cualesquiera de las especies en que se haga el suministro..... 428

30. Circular: se prescriben las reglas que han de observarse en punto á que las tropas de los diferentes cuerpos de todas armas del egército oigan misa del modo que es propio á la profesion del cristianismo..... 430

30. Otra: refiere lo resuelto por S. M. en la consulta hecha por el Intendente del egército de Galicia en razon de si á D. Domingo Ramon Albuin se han de devolver los recibos de suministros que egecutó á las tropas francesas, ó los respectivos á la deuda que tiene pendiente..... 433

DICIEMBRE.

4. Real orden: ordena S. M. que los alumnos de los Reales colegios de Cirugia destinados al egército pueden egercer siendo Doctores en ella esta y la de Medicina en sus propios destinos..... 436

5. Circular: se encarga al Inspector de infantería y Gefes superiores de las armas prevengan á los Subinspectores examinen con la mayor detencion y pulso las pruebas sobre las cuales se han hecho los abonos de campaña..... 440

9. Real orden: se manda exigir desde 1.º de Enero de 817 tres reales vellon por cada fanega de sal en lugar de los dos que se recaudan para el fondo de Milicias; y previene que el real de exceso que le á disposicion del Consejo supremo de la Guerra para el pago de los sueldos de sus Ministros y dependientes..... 441

20. Circular: se reitera lo mandado para que en las oficinas de Real Hacienda no se hagan mas pagos que los de pura administracion..... 452

25. Otra: expresa bajo diferentes reglas la forma y circunstancias con que se han de expedir las cédulas de los Sargentos, Cabos y Soldados de los cuerpos de Inválidos hábiles que pasan á los inhábiles..... 463

28. Otra: se manda, en razon de lo que se refiere, que los Tenientes de Rey de plazas continúen interviniendo las revistas de las tropas que en ellas hubiere, y que sus Gobernadores den el santo y orden del dia: que permitan el

28 uso de licencias temporales, y autoricen todos los documentos que de esta naturaleza ocurriran como atribuciones anejas á estos destinos..... 466

30. Otra: se concede á los individuos de las Santas Hermandades de Ciudad-Real y Talavera igual gracia que á la de Toledo, para que puedan usar de la estirapela roja, cuya gracia se hace extensiva á cuantos gocen el fuero militar..... 467

*Objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina y Consejo del Almirantazgo.*

27. Real decreto: exonera S. M. por dimision que hace de la Secretaría del Despacho de Marina á D. Luis Salazar, y nombra para este cargo á D. Josef Nazquez Figueroa..... 29

**ENERO.**

2. Circular: se concede una cruz de distincion á los Oficiales y demas individuos de la Real Armada que han contribuido al feliz éxito de las operaciones en la última guerra..... 43

8. Real decreto: se hace mérito de las ventajas y franquicias que concede S. M. á todos sus vasallos de unos y otros dominios para que al arbitrio y voluntad de cada uno pueda por sí armar los buques que quiera; oponiéndose con vigor á las violencias y usurpaciones de los rebeldes de América..... 58

12. Real orden: concede S. M. á los individuos de Maestranza de los tres departamentos, y en general á todos los de su clase, por el atraso de pagos en que se hallan, permiso y facultad de que puedan dedicarse á la pesca..... 76

15. Real decreto: se suprime el empleo de Director general de la Real Armada y el de Mayor general de ella con sus respectivas dependencias; ejerciendo la sala de Gobierno del Almirantazgo, como hasta ahora lo ha hecho el Director, las funciones señaladas á este destino en las ordenanzas de la Armada, con lo demas que expresa..... 83

18. Real orden: se declara el sentido que tiene y ha de darse á la Real orden de 8 de Noviembre de 1801 sobre la pension concedida en general á las familias de los que en aquella época fallecieron en el incendio de los navios Real

19. *Carlos y San Hermenegildo*..... 29  
 Otra: en la que se previene que á los individuos del Real cuerpo de artillería de Marina se conceda las licencias que soliciten para navegar en su clase en buques mercantes..... 90  
 93

**MARZO.**

29. Real orden: se manda que en lo sucesivo no se destinen ni reciban en los Reales arsenales nuevos presidiarios, por el atraso que sufre la marina en el percibo de sus sueldos..... 112

**ABRIL.**

1. Circular: concede S. M. una cruz de distincion á los individuos del Ejército y Armada que á las órdenes del Teniente General D. Pablo Morillo concurren al bloqueo y rendicion de la plaza de Cartagena de Indias..... 118

6. Real orden: se declara, con el fin de evitar las dudas que puedan suscitarse sobre el Real decreto de 16 de Febrero último, que la sala de Gobierno del Consejo de Almirantazgo ejerce por Subdelegacion del Serenísimo Señor Almirante las funciones señaladas al empleo de Inspector general de Marina..... 121

22. Otra: señala S. M. el número y clase de empleos que determinadamente en el ramo de Real Hacienda se han de proveer en individuos del Ejército y Real Armada..... 145

**MAYO.**

25. Real orden: se concede á los Oficiales de mar retirados y jubilados el permiso para navegar en buques mercantes de cabotage y de Indias, con sujecion al art. 19, tít. 4.º, trat. 6.º de las ordenanzas generales de la Armada..... 178

**JUNIO.**

1. Real orden: se obliga bajo la mas estrecha responsabilidad á los patrones, dueños ó consignatarios de embarcaciones que viagen á puertos extrangeros á regresar de ellos con la misma marinería que saquen de España, en razon de no serles permitido el despido de ella ni en el todo ni en parte alguna..... 201

9. Circular: expresa las reglas sobre las cuales estriba la franquicia que se concede á todos los españoles en general,

30 sean ó no matriculados, para navegar en buques mercantes, ya para viages de Europa como de América y Asia. 212  
 ..... Real orden: manifiesta la ampliacion que se da á la Real orden de 5 de Diciembre último para que en cierta clase de buques que viajen á Ultramar vaya en ellos Capellan y Cirujano..... 249

AGOSTO.

26. Circular: se declara á los dueños de arbolados y su terreno el libre uso de abrir y cerrar sus propiedades segun mas les fuere conveniente..... 306

SETIEMBRE.

7. Real orden: se encarga á las Autoridades de América no permitan desembarcar, ó que verificado sean aprehendidos, los franceses Pedro Foly y Federico Pablot, que con nuestros fines al comercio y al Estado llegaron á la Coruña en el bergantin San Josef, procedentes de Burdeos..... 332  
 9. Circular: se derogan los privilegios de que gozaban en el puerto de Málaga con el nombre de *barcaza* el Marques de Torreblanca, y el de *palanca alta y baja* que obtenia D. Juan Agustin Swerts, como opuestos al libre uso de los comerciantes en sus mercancías, y á los trabajadores y gente de marina para buscar su sustento..... 333  
 12. Real orden: se manda admitir al servicio de los Reales bajeles los individuos útiles que voluntariamente se presenten, sin que obste al efecto la circunstancia de que hayan sido antes matriculados y borrados de la matrícula por el delito simple de desercion que hubiesen cometido. 342  
 22. Otra: se hace extensiva la cruz de distincion acordada en Febrero último para los Oficiales y demas individuos de la Real Armada, á los Oficiales y tropa del egército que tuvieron destino en las fuerzas sutiles, ó hicieron servicios en la marina en la última guerra..... 352

NOVIEMBRE.

1. Circular: expresa las circunstancias en que S. M. previene se haya de facilitar á los armadores en corso y mercancías los pertrechos y demas auxilios que les sean indispensables y cómodamente puedan darse sin hacer falta para el Real servicio..... 406

Objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y su Consejo.

ENERO.  
 7. Real orden: expresa que en casos muy urgentes solo podrán los Intendentes de Egército habilitar Comisarios de Guerra por ser privativo del Inspector general de estos su habilitacion siendo necesarios..... X  
 14. Circular: se encarga á los Gefes de oficinas de todas las dependencias de esta Secretaría pasen á ella noticia clara de los cesantes que hubiere, con expresion de los empleos que desempeñaron, sus sueldos y órdenes en que se fundan..... 7  
 16. Real decreto: previene S. M. que la renta del Papel sellado vuelva al estado que tenia antes de la fecha del Real decreto de 3 de Febrero del año pasado de 1815..... 7  
 16. Otro, para que los productos del Papel sellado no se substraigan de modo alguno en otros objetos sin que antes se paguen los sueldos de los Ministros de los tribunales de la corte y provincias..... 8  
 17. Circular: se previene á los Intendentes y Subdelegados, con el fin de evitar omisiones en el principio y sustanciacion de las causas de contrabando, observen con toda exactitud el orden prescrito en la Real cédula de 8 de Junio de 1805..... 9  
 20. Instruccion de las reglas que deben observarse para la liquidacion de la deuda del Estado hasta fin de 1814, mandada hacer por Real orden de 12 de Setiembre del año próximo pasado..... 13  
 21. Circular: se recuerda á los Intendentes y Subdelegados de Rentas la puntual observancia y cumplimiento de la Real cédula de 18 de Marzo de 1808, en razon del modo con que se ha de proceder contra los dependientes de Real Hacienda por delitos de infidencia..... 21  
 23. Otra: se reencarga para su debido cumplimiento lo que está ordenado en diferentes Reales órdenes para que los

1 Se refieren tambien algunas circulares de los ramos de la atribucion de esta Secretaría, principalmente de la Tesorería general y Direccion de Rentas.



32	géneros extranjeros de nueva invención no comprendidos en los aranceles Reales sean detenidos en las aduanas, dando cuenta de ello á la Dirección.....	26
27.	Real decreto: exonera S. M. del cargo de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda á D. Josef Ibarra, y nombra en su lugar á D. Manuel Lopez Araujo.....	29
31.	Circular: previene se guarde y cúmpla la Real orden de 8 de Noviembre de 1790, y que en lo sucesivo las guardias puestas para custodia de los intereses de la Real Hacienda esten bajo las órdenes de los Administradores Tesoreros.....	34
.....	Instruccion de las reglas que han de observarse para la presentacion y respectiva liquidacion en Tesorería mayor y en las de ejército de las acciones del Real empréstito de ciento sesenta millones de reales, y las del préstamo patriótico de España é Indias sin interes, mandada hacer por Real orden de 12 de Setiembre del año último.....	37

FEBRERO.

5.	Circular: expresa lo resuelto por S. M. sobre la exposicion que ha hecho la Comision de Reemplazos de Ultramar para que se haga efectivo el empréstito de treinta millones mandado hacer á los consulados de la península é islas adyacentes, y el arbitrio del <i>minimum</i> de la cédula del año 99, á fin de verificar las expediciones nombradas para aquellos dominios.....	48
6.	Real orden circular: se autoriza á los Comandantes de los Resguardos para que puedan suspender á los dependientes inobedientes de ellos.....	49
6.	Circular: se manda en razon de lo que se refiere, se haga entender al Capitan general de Granada y demas del reino se entiendan directamente en punto á suministros con los Intendentes y demas Autoridades á quienes está encargado su conocimiento.....	50
6.	Real orden: se declara á quienes de los empleados que sirvieron en sus destinos al Gobierno intruso, y pagaron por ellos la media anata, se les ha de considerar por bien pagada ó ha de exigirseles de nuevo.....	51
14.	Otra: sobre que los Intendentes den noticia exacta, y en la forma que se previene, sobre el número, calidad y cantidad de las propiedades que en España gozaban los súbditos franceses al tiempo de su embargo y confisco.....	82
15.	Otra: se manda que los pueblos en adelante no hagan es-	

	crituras formales de encabezamiento por Rentas provinciales, á causa de ser suficiente las obligaciones generales que á continuacion de las liquidaciones en ellas se hacen.....	86
19.	Circular: se encarga á las Justicias de los pueblos de esta provincia hagan se presente en la Contaduría general de Rentas provinciales del reino un apoderado á recoger las cuentas presentadas, y recibir los modelos de las que nuevamente han de presentar sobre los suministros que hayan hecho.....	94
19.	Otra, para que los cabildos eclesiásticos paguen sin demora ni descuento alguno los caudales que adeudan con atraso á la Real Hacienda.....	95
19.	Real decreto: se concede el uso de media firma para el despacho de los asuntos de la Secretaría de Hacienda á D. Manuel Lopez Araujo.....	95
19.	Otro: previene S. M. salgan de la corte con sus mugeres y familias los empleados que hubiere destinados á América, con inclusion de los que se hallaren con licencia, bajo privacion de destino.....	96
28.	Circular: se manda llevar á efecto lo determinado en el artículo 3.º del capítulo 1.º del Real decreto de 13 de Octubre último, el cual previene que la jurisdiccion contenciosa que administra la junta de Secuestros está cometida á los Intendentes y juzgados ordinarios con apelacion al Consejo de Hacienda.....	101

MARZO.

4.	Circular: se previene á los arrendadores de los ramos decimales de Excusado y Noveno de los años anteriores á la invasion enemiga egecuten el pago que por tal concepto al Estado adeudan, sin demora ni pretexto alguno.....	103
11.	Real orden: se encarga á la Direccion de Rentas no proponga perdones parciales hasta que esten liquidados en masa los créditos y débitos de los pueblos que los solicitan.	108
16.	Circular: se manda en razon de la instancia de que se hace mencion que todos los que se hallen gozando sueldo sin ocupacion alguna sean destinados á la formacion de ajustes y liquidacion de cuentas de campaña.....	110
18.	Otra: prescribe las reglas que han de observarse respecto las competencias que se susciten entre los individuos de los consulados y los del Santo Oficio de Inquisicion.....	111

## ABRIL.

5. Circular: se recuerda el puntual cumplimiento de la Real cédula de 23 de Julio de 1794 en razon de que las cuentas que se presenten por personas obligadas á darlas, lo egecuten en el papel del sello que corresponde..... 121
10. Real órden: se encarga á la Direccion de Rentas active con medidas enérgicas el cobro de todos los débitos Reales pertenecientes al año de 1815 y el primer tercio de 1816, sin perjuicio de pasar al Ministerio estados mensuales de lo que en la cobranza se adelante..... 124
16. Circular: se reencarga á los Intendentes y Subdelegados del reino para el cobro de los derechos pertenecientes al servicio de Lanzas y Medias-anatas el cumplimiento de la Real cédula de 8 de Mayo de 1789 y Reales órdenes posteriores expedidas sobre la materia..... 135
16. Real decreto: aprueba S. M. la instruccion general de Rentas mandada últimamente ordenar, y se prescriben bajo diferentes artículos las facultades del Superintendente con relacion á las mismas Rentas Reales, empleados en ellas y sus juzgados..... 137
21. Real órden: expresa por punto general el abono de sueldos que han de hacerse á los empleados interinos que han servido ó sirvan empleos en el ramo de Real Hacienda... 144
22. Otra: señala S. M. el número y clase de empleos que determinadamente en el ramo de Real Hacienda se han de proveer en individuos del Ejército y Real Armada..... 145
27. Otra: expresa que los acopios que los pueblos escrituren sobre alguna salida situada en distinta provincia ó partido de su jurisdiccion, entreguen el importe de ellos en la respectiva depositaria de la provincia sujeta á ella..... 151

## MAYO.

1. Circular sobre la formacion de ajustes á los cuerpos del ejército respecto al abono de gratificaciones señaladas para el entretenimiento de la recluta, armas y construccion de vestuarios..... 155
2. Real órden: se manda recibir en las respectivas contadurías, hasta que se fije el término de su entrega, los documentos de suministros que los pueblos y particulares en ellas presentaren..... 156
6. Circular: se encarga á los Intendentes y juzgados de Ren-

- tas consulten á S. M. por este Ministerio las sentencias dadas ó que dieren sobre bienes secuestrados, de que trata la Real órden de 14 de Enero último..... 162
11. Otra: se invita á los cabildos de las santas iglesias á que se presten, usando cada uno de sus dignos sentimientos, á aumentar las cantidades estipuladas en sus contratas, cediendo los no concordados la administracion que tienen á su cargo de los ramos de Excusado y Noveno..... 168
17. Otra: expresa el haber mensual que deben disfrutar los Cirujanos de los cuerpos de infantería y caballería y de las demas armas nombrados para pasar á América..... 172
18. Otra: se prohíbe la introduccion del jabon extranjero en la península é islas adyacentes; y se manda que lo de las fábricas de la nacion sea libre de todo derecho Real, municipal y particular á su extraccion para América y al extranjero..... 173
21. Real órden: se suspende de destino y sueldo por un mes al Tesorero de Granada en razon de haber dispuesto sin previa Real órden y en distintos objetos del á que estan destinados los fondos de los tabacos vendidos en aquella capital, en contravencion á lo prevenido en la Real órden de 2 de Marzo último..... 177
27. Circular: se encarga á las Justicias de los pueblos de la provincia de Madrid que el suministro que hagan á los militares establecidos en ella sea en lo sucesivo en los mismos términos que lo hacian antes del año de 1808, con excepcion á los que se expresan..... 179
30. Otra de la Direccion de Rentas: pide á los Intendentes de provincia nota clasificada del número de pliegos del papel sellado que regule cada uno ser necesario en la de su mando; y advierte que el de oficio no debe hacerse comun... 181

## JUNIO.

1. Circular: se manda observar desde 1.º de Julio próximo la Real instruccion de Rentas en todas y en cada una de sus partes bajo la mas estrecha responsabilidad..... 202
1. Real decreto: designa S. M. bajo diferentes artículos la clase de pagos que han de hacer los Tesoreros y depositarios de Rentas, y los libramientos que han de expedir á favor del Tesorero general como distribuidor de los caudales del Estado..... 203
2. Real órden: se manda recibir por fianzas de los empleados en Rentas las acciones del Banco nacional de San Carlos

36	por el valor que en la plaza tengan.....	206
3.	Otra: se encarga á los Intendentes de provincia y oficinas de egército, faciliten á los comisionados cuantas noticias sean conducentes á formar con exactitud los estados mensuales del costo de las obligaciones militares.....	207
6.	Circular de la Direccion de Rentas: encarga á las oficinas de este ramo formen y remitan los estados de productos del papel sellado desde 1.º de Enero y los mensuales de caudales existentes destinados al pago de los sueldos de los tribunales.....	210
9.	Circular: expresa las reglas sobre las cuales estriba la franquicia que se concede á todos los españoles en general, sean ó no matriculados, para navegar en buques mercantes ya para viages de Europa como de América y Asia.....	212
13.	Propuesta, que comprende las condiciones del préstamo de diez millones de reales ofrecido por la junta de Diputados consulares en su exposicion de 4 de Mayo, aprobado por S. M.....	219
16.	Real orden: se manda decomisar, por ser públicas las determinaciones de lo que está permitido ó prohibido en la importacion de los géneros y efectos del comercio, todos cuantos se presenten prohibidos.....	224
17.	Otra: previene se pague á los Sargentos primeros y segundos de los regimientos de infantería, con proporcion á lo que reciban las demas clases de que constan, el haber que les corresponde.....	226
17.	Otra: se mandan devolver por las Tesorerías Reales las cantidades que en las mismas se hubieren ingresado procedentes de propios y arbitrios.....	227
21.	Otra: se encarga á los Intendentes del egército que en la necesidad de habilitar algunos Comisarios de Guerra, entre tanto les llega los que en su caso deben pedir al Inspector, lo egecuten interinamente, y sin aumentar sueldo con algunos de los empleados que determina la ordenanza.....	228
21.	Otra: para que las oficinas de cuenta y razon de egército y provincia den concluidas en el término de un año, bajo responsabilidad, las operaciones atrasadas.....	233
24.	Otra: se manda abonar por la Real Hacienda en las cuentas ó presupuestos mensuales que presenten los regimientos los premios de constancia de que disfrutaban algunos de sus individuos.....	234
26.	Otra: expresa el abono de raciones que ha de hacerse á los Comandantes de escudrones de caballería y dragones, y el correspondiente á los Gefes y Oficiales agregados á los	

	enerpos de esta arma.....	37
27.	Otra: previene se continúe abonando el prest, premios y demas utensilios á los individuos de las compañías de Inválidos á causa de no ser comprendidos en orden á su re-habilitacion en las de 16 y 20 de Setiembre último.....	237
28.	Real cédula: se prescriben las reglas que se han de observar en la substanciacion y determinacion de las causas contra los extrañados del reino por adictos al Gobierno intruso..	240
		241

JULIO.

13.	Real orden: expresa que á las partidas destinadas á la persecucion de malhechores y conduccion de presidiarios no se les haga mas abono de raciones de campaña y plus que los dias en que se ocupen en este servicio.....	265
14.	Circular: se encarga á los Intendentes no hagan uso de los caudales que procedan de arbitrios destinados á las expediciones de Ultramar.....	266
17.	Real orden: se reitera y encarga á los Intendentes de egército la puntual observancia de la Real orden de 2 de Setiembre de 1815 en razon á la franquicia en los portes de cartas que está concedida á los Subinspectores de infantería y milicias.....	269
19.	Real cédula de S. M. y Señores del Consejo: se declara el modo en que ha de verificarse el reintegro á los dueños de alcabalas, tercias y demas derechos enagenados de la corona mandado hacer en la de 15 de Setiembre de 1814.....	269
24.	Circular: se declara libre en su circulacion y venta dentro del reino la almagra que produce la Real fábrica de este artículo establecida en Mazarrón, reino de Murcia.....	272
26.	Real orden: previene se encargue á los Intendentes circulen por los pueblos de sus respectivas jurisdicciones la instruccion que se refiere formada para gobierno en sus reclamaciones de los españoles acreedores al Gobierno frances...	273
27.	Real decreto: se manda observar lo que se previno en 22 de Enero de 1801 respecto el haberse erigido en provincia marítima la ciudad de Santander con independencia de Búrgos.....	280
27.	Real orden: se declaran sujetos á los sorteos y quintas los escribientes del establecimiento del Crédito público, como los demas empleados no comprendidos en el capítulo 35 de la ordenanza de Reemplazos.....	281
28.	Otra: se manda abonar el haber íntegro del sueldo de setecientos reales mensuales, señalado á los Capellanes de las	

- 38 diferentes armas del ejército que en clase de agregados ó propietarios se hallen en los regimientos..... 282
- .... Circular: se declara en resolución al expediente promovido sobre el sistema municipal de la villa de Haro, libre por ahora en cuanto al tiempo, al precio y al modo, la compra y venta de vinos, pagando los derechos que hubiere legítimamente establecidos..... 284

AGOSTO.

2. Real orden: se encarga á la junta nombrada para el arreglo de aranceles del reino pida á los Intendentes, Consulados y demas Corporaciones los datos que fueren indispensables al objeto de su instituto..... 287
4. Circular: se manda recaudar por los tribunales de los consulados, ó personas que al intento comisionen, todos los arbitrios de reemplazos, librándose á la comision mensualmente los caudales que produzca..... 288
5. Real orden: se manda continuar en la formacion de los estados mensuales del coste militar á las comisiones al efecto establecidas, y que por los oficios de cuenta y razon se abonen los gastos que en ellas ocurran..... 288
10. Otra: expresa que á los capellanes que regresaron del Norte con la expedicion del Marques de la Romana, se continúe abonando como aumento al sueldo que disfrutaban los ciento cincuenta reales mensuales que les fue concedido por el mérito que contrajeron en tan heroica empresa. 291
14. Otra, en la que se previene que los productos de Excusado y Noveno se consideren exclusivamente por ahora y hasta nueva resolución á disposicion del Tesorero general. 294
17. Otra: expresa que las cuentas que dejaren pendientes los Tesoreros de ejército por fallecimiento ó separacion, cuiden los Intendentes que sus herederos ó representantes en el término de dos meses las formalicen por medio del Oficial mayor de la respectiva tesorería..... 301
20. Otra: se manda observar por resolución á la consulta promovida por el Contador general de aduanas, lanas y balanza, las Reales órdenes de 7 de Mayo de 1814 y 23 de Setiembre de 1810, respecto lo que los empleados jubilados y cesantes han de contribuir al Monte pío de Oficinas. 302
22. Otra: para que en adelante se abone á los caballos y mulas de tiro de los escuadrones de artillería dos celemines diarios de cebada y tres cuartos de arroba de paja..... 304
23. Circular: expresa haberse dignado S. M. conferir la Asis-

- tencia de Sevilla con las facultades acostumbradas á su Intendente..... 39
24. Real orden: declara el abono de pagos que ha de hacerse á los Oficiales terceros del Ministerio de cuenta y razon de artillería que pasen á los departamentos de Indias y Canarias..... 304
29. Otra: se declaran por justas y fundadas las razones que motivaron al Comisario de Guerra de la plaza de Cádiz para exigir de los Oficiales generales de aquel consejo, la presentacion con copia de sus últimos despachos como requisito indispensable para el abono de sus sueldos..... 305
29. Otra: se declaran no comprendidos en la Real resolución de 27 de Enero último para que los Capellanes de ejército se retiren á clausura los que de esta clase sirven en los hospitales militares..... 308
31. Real decreto: confiere S. M. la Direccion general de provisiones por ascenso del que la obtenia á D. Juan Josef Marcó del Pont y D. Pio Elizalde..... 309

SETIEMBRE.

3. Real orden: aprueba S. M. el sistema propuesto por el Intendente de Andalucía, y se manda en su razon que la clase de pagos que se refieren se satisfagan con algun atraso para no perjudicar los intereses de la Real Hacienda.... 328
6. Circular de la Direccion de Rentas: se encarga á las Justicias de los pueblos de esta provincia presenten en Tesorería general en todo el presente mes los recibos de suministros de pan, cebada y paja correspondientes al año de 1815, acompañados de los documentos que estan prevenidos..... 331
9. Circular: se derogan los privilegios de que gozaban en el puerto de Málaga con el nombre de *barcaza* el Marques de Torreblanca, y el de *palanca alta y baja* que obtenia D. Juan Agustin Swerts, como opuestos al libre uso de los comerciantes en sus mercancías, y á los trabajadores y gentes de marina para buscar su sustento..... 333
10. Circular de la Direccion de Rentas: refiere las preveniciones generales que S. M. se ha dignado hacer en los reglamentos de las provincias contraibiles á todas para que los Intendentes en union con los Administradores y Contadores al tenor de ellas formalicen de nuevo los referidos reglamentos..... 336
15. Real orden: expresa el modo en que debe entenderse la

40	devolucion por las tesorerías Reales de las cantidades que en ellas hubiesen ingresado procedentes de fondos de pósitos.....	351
20.	Otra: se manda guardar y observar por los Capitanes generales, Intendentes y demas Autoridades las leyes y penas establecidas en razon de que por ningun título ni pretexto se permita la extraccion del ganado merino.....	351
30.	Otra: se encarga á los Intendentes remitan por conducto de la primera Secretaría de Estado á los Comisarios de reclamaciones en Paris todos los papeles relativos á suministros y provisiones que se hicieron al ejército frances durante su dominacion.....	359

OCTUBRE.

1.	Circular: expresa que por ninguna Autoridad ni juzgado se admitan instancias, demandas ni recursos relativos á negocios mercantiles, por ser propio y peculiar su conocimiento, segun la ley 14, tít. 2.º, lib. 9 de la Novísima Recopilacion de los consulados marítimos y terrestres.....	368
21.	Real orden: se modifica la Real cédula de 15 de Julio de 1784, en razon de que las guias que pidan los comerciantes ú otros para el giro y conduccion de sus caudales de unos á otros puntos, se expidan con la precisa condicion de acreditar la procedencia y demas obligaciones que se encarga.....	384
24.	Otra: se manda extinguir los depósitos creados para la reunion de vagos, desertores y dispersos, y que la tropa y Oficiales encargados de su custodia se retiren á sus respectivos cuerpos.....	385
27.	Otra, sobre la prohibicion de los géneros de algodón extranjero, y proroga que se da para venderlos, extraerlos, ó entregar por fin las existencias á la Compañía de Filipinas, con lo demas que expresa.....	390
28.	Otra: expresa el premio que S. M. decreta en favor de los dependientes de los Resguardos que aprehendan reos ó se distinguan en acciones de consideracion.....	392
29.	Otra: se reitera lo que se previno en 20 de Junio anterior para que los individuos de los Reguardos sean destinados á la conduccion de caudales, exigiendo escolta de tropa en casos muy precisos.....	393
30.	Otra: previene que á los individuos militares no se les obligue á surtirse de los abastos públicos, entre tanto no se abone y arregle la refaccion que gozan por la Real	

30.	orden de 30 de Enero de 1775.....	394
30.	Circular: se reitera la Real orden de 1805 para que bajo la responsabilidad que impone cuiden los pueblos de presentar sin falta en las oficinas respectivas antes del 31 de Enero próximo los recibos de suministros que hubiesen hecho desde 1.º de igual mes de 1815 hasta fin del presente año.....	395
30.	Otra: se encarga á los Intendentes, para que tengan efecto las órdenes comunicadas sobre la supresion de la racion de etapa, cuiden de que las partidas que salgan de sus distritos vayan socorridas de sus haberes hasta el punto que se les destine.....	397

NOVIEMBRE.

1.	Real orden: se prohibe la introduccion de las flores, guarniciones y demas adornos de cabeza en provincias contribuyentes de las fabricadas en las exentas.....	406
10.	Real orden: se manda recaudar en los puertos de América é islas Filipinas el arbitrio de Reemplazos establecido en la península por Reales órdenes de 9 y 16 de Setiembre de 1811 en la forma y bajo las reglas que se expresan.....	413
11.	Real cédula de S. M. y Señores del Consejo de Hacienda: se declara por punto general tanteables todos los oficios enagenados de la corona, aunque sus títulos contengan la clausula de no poderse tantear, pujar ni consumir por persona alguna.....	415
11.	Real orden: se reitera lo que está prevenido en diferentes Reales órdenes para que no se permita venir á la corte á las mugeres de los empleados, bajo toda responsabilidad...	417
12.	Otra: se reencarga bajo responsabilidad á las Justicias de todos los pueblos del reino el puntual y exacto cumplimiento á los despachos con que sean requeridos de los Jueces Subdelegados de Cruzada para verificar la cobranza de los sumarios y las correspondientes á la del subsidio.	420
12.	Otra: prescribe la forma con que se ha de acreditar su haber á los empleados en la Real servidumbre que disfrutando sueldo por Casa Real gozan otro por el Real Erario.	423
13.	Otra: se manda llevar á efecto lo que previene la Real cédula de 12 de Julio de 1803, respecto el derecho que expresa ha de exigirse en esta corte por alcabalas y cientos á los frutos y efectos que traiga del Asia la Real Compañía de Filipinas.....	425

- 42  
13. Otra: se proroga por último y perentorio término la venta de tejidos de algodón extranjero hasta fin de Diciembre del presente año; y se manda que á la Real Compañía de Filipinas se la guarden los privilegios que la estan concedidos por Real cédula de 1803 en razon de que sola por sí pueda introducir en España y América tejidos de algodón asiáticos..... 426
19. Otra: se declara que el aumento mandado hacer de paja y cebada á los caballos y mulas de los escuadrones de artillería ha de verificarse tambien con cualquiera de las especies en que se haga el suministro..... 428
22. Otra: se encarga á las tesorerías Reales cuiden de no expender la moneda que carezca de todo sello, y que las que hubiere en arcas las pasen para su fundicion á las respectivas casas de moneda..... 429
29. Otra: declara S. M. por inconducente el aviso que dió el Intendente de Cuenca al Tesorero general, respecto lo que se refiere; y expresa que lo conveniente al Real servicio es que este y los demas del reino se arreglen á lo prescrito en la nueva instruccion en orden á velar sobre la mas activa y exacta recaudacion de Rentas..... 429
30. Circular: refiere lo resuelto por S. M. sobre la consulta hecha por el Intendente de egército de Galicia en razon si á D. Domingo Ramon Albuin se han de devolver los recibos de suministros que egecutó á las tropas francesas, ó los respectivos á la deuda que tiene pendiente..... 433

### DICIEMBRE.

2. Circular: se designan las reglas que han de observarse para plantear y sostener por ahora el establecimiento ó cátedra de agricultura mandada erigir en la ciudad de Llerena por Real orden de 21 de Abril último..... 434
4. Real orden: se encarga á la Direccion de Rentas pida á los Intendentes y Sociedades económicas las noticias que se refieren, con el conveniente fin de que el Consejo de Hacienda en junta de Comercio y Moneda pueda informar la regla general que haga desaparecer las disposiciones perjudiciales al comercio y cultivo de vinos..... 437
5. Otra: expresa las reglas sobre las que se determina el conocimiento que ha de darse á la Real Compañía de Filipinas, respecto los géneros de algodón asiáticos y europeos que por los juzgados de Rentas se decomisen para si les acomoda ó no comprarlos..... 438

- 43  
5. Otra: previene se pague mensualmente sus sueldos á los empleados de Resguardo, y que sus Gefes cumplan con exactitud la obligacion que les impone el capítulo 15 de la instruccion de Rentas de 16 de Abril último..... 439
9. Otra: se manda exigir desde 1.º de Enero de 817 tres reales vellon por cada fanega de sal en lugar de los dos que se recaudan para el fondo de milicias, y previene que el real de exceso quede á disposicion del Consejo supremo de la Guerra para el pago de los sueldos de sus ministros y dependientes..... 441
10. Real decreto: nombra S. M. nuevamente á D. Victor Soré para el empleo de Tesorero general con egercicio desde 1.º de Enero próximo..... 442
20. Circular: se reitera lo mandado para que en las oficinas de Real Hacienda no se hagan mas pagos que los de pura administracion..... 452
21. Real orden: expresa hallarse ya concluido el permiso que se concedió á D. Vicente Bertran de Lis para introducir ciento cincuenta toneladas de géneros de algodón extranjero en el reino..... 453
23. Circular de la Direccion de Rentas: manifiesta la necesidad que hay de que los ramos productivos de la Real Hacienda se recauden con perfeccion; á cuyo fin invita á los Administradores y Contadores de provincia, persuadida del zelo que los anima al mejor servicio de S. M., que llenarán sus deberes redoblando su actividad al objeto expresado..... 455
23. Real orden: se manda estar á lo resuelto y comunicado en 24 de Junio último, en razon de que el Tesorero general continúe expidiendo sus libranzas directamente á las tesorerías de Rentas, usando de los caudales disponibles hasta que otra cosa se determine..... 457
23. Real decreto: admite S. M. á D. Manuel Lopez Araujo la dimision que hace de la Secretaría del Despacho de Hacienda, y nombra para que le suceda, interinamente, á D. Martin Garay..... 458
23. Real orden: se manda llevar á efecto lo resuelto por S. M. en Real orden de 27 de Octubre último en razon de que los tenedores de géneros de algodón extranjeros ó los vendan en el término de tres meses á la Compañía de Filipinas ó los extraigan del reino..... 458
27. Real decreto: concede S. M. el uso de media firma para el despacho de los negocios de la Secretaría de Hacienda á D. Martin Garay..... 465

44	31.	Circular de la Direccion de Rentas: se encarga á los Administradores de la renta de Salinas procedan, en cumplimiento del artículo 18, capítulo 10 de la nueva instruccion de Rentas, á la formacion de acopios de esta especie en los pueblos de su respectiva demarcacion.....	468
.....		Otra: encarga la Direccion de Rentas, entre otras cosas, se la dé noticia para determinar con el debido conocimiento en muchas de las operaciones de la renta de Salinas los alfolies y toldos que actualmente existen en cada provincia.....	470
.....		Otra: previene la misma Direccion á los Administradores de la renta del Tabaco cuiden, bajo su responsabilidad, que á su recibo se hagan prolijos y exactos reconocimientos sobre su verdadero estado y calidad, dándola siempre cuenta de todo.....	471

*Objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por el Consejo Real y Cámara de Castilla.*

ENERO.

9.	Circular: se manda que las causas que se hallen pendientes en los pueblos, dimanadas de comisiones del extinguido Ministerio de Seguridad pública, se pasen para su sustanciacion á las Chancillerías ó Audiencias que correspondan.....	2
9.	Otra: expresa que los que hayan padecido alguna vejacion ó perjuicio por providencias ú órdenes del extinguido Ministerio de Seguridad pública pueden reclamar su agravio ante los tribunales respectivos.....	4
22.	Otra: se reencarga á las Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores &c., la puntual observancia de la pragmática-sancion de 31 de Enero de 1768, sobre la toma de razon en las contadurías de Hipotecas de todas las escrituras que en ella y demas Reales órdenes se expresan..	22
26.	Real decreto: restablece S. M. en el uso y egercicio de su primer Secretario de Estado y del Despacho á D. Pedro Cevallos.....	27
26.	Otro: previene S. M. cesen las comisiones que entienden en causas criminales, y que estas se remitan á los tribunales respectivos, ante quienes comparecerán los delatores, quedando sujetos á las resultas del juicio.....	28

27.	Otro: exonera S. M. del cargo de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia á D. Tomas Moyano, y nombra interinamente para su despacho á D. Pedro Cevallos.....	29
-----	--	----

FEBRERO.

3.	Real decreto: se manda que el tribunal creado en esta corte para entender en las causas de Estado continúe en sus tareas hasta finalizar las que hubiere pendientes.....	46
7.	Circular: se manda cumplir y observar la circular de 31 de Agosto de 1787 en razon del pago de los derechos de Lanzas y Medias-anatas que deben efectuar las personas sucesoras ó agraciadas con títulos de Grandes, Duques, Marqueses &c., con lo demas que expresa.....	52
9.	Otra: se encarga á las Autoridades y Justicias del reino recojan todos los egemplares de los varios folletos que con títulos de Catecismos políticos y religiosos en estos últimos tiempos se han publicado, y á continuacion se designan.....	60
14.	Real decreto: participa S. M. al Consejo Real y demas supremos de esta corte su tratado casamiento y el del Serenísimo Señor Infante D. Carlos María.....	77
14.	Real orden: se manda que los Intendentes den noticia exacta y en la forma que se previene sobre el número, calidad y cantidad de las propiedades que en España gozaban los súbditos franceses al tiempo de su embargo y confisco.....	82
16.	Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, se manda guardar y cumplir el Real decreto inserto, sobre que cesen las comisiones que entienden en causas criminales en la conformidad que se expresa.....	87
17.	Otra: se manda guardar y cumplir lo contenido en el decreto inserto en que S. M. participa su tratado casamiento y el del Serenísimo Señor Infante D. Carlos.....	88
18.	Real orden: expresa que en todas las iglesias del reino se hagan rogativas por el feliz viage de las Serenísimas Señoras Infantas de Portugal.....	92
21.	Otra: se renueva la Real orden de 14 de Abril de 1804, con el objeto de que los provistos en dignidades y otras cualesquiera prebendas acudan en el preciso término de tres meses á solicitar en la Cámara las correspondientes Reales presentaciones.....	98

- 8. Circular: expresa hallarse comprendidos en el artículo 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 30 de Mayo de 1814 los Canónigos de iglesias metropolitanas y catedrales que hubieren obtenido alguna dignidad eclesiástica por el Gobierno intruso, y salieron en pos de sus banderas..... 104
- 16. Real orden: se manda cantar un solemne *Te Deum* en todas las iglesias de la monarquía por el feliz acontecimiento de haberse posesionado las tropas de S. M. de la importante plaza de Cartagena de Indias.... 109
- 18. Circular: prescribe las reglas que han de observarse, respecto las competencias que se susciten entre los individuos de los consulados y los del Santo Oficio de Inquisición.... 111
- 29. Otra: previene que en lo sucesivo no se destinen ni reciban en los Reales arsenales nuevos presidiarios por el atraso que sufre la Marina en general en el percibo de sus sueldos. 112
- 30. Circular: se encarga á las Autoridades civiles y eclesiásticas el cumplimiento de la Real provision de 5 de Enero de 1801 y Real cédula de 2 de Octubre de 1814, las cuales expresan las circunstancias y requisitos que deben concurrir en los arquitectos y maestros de obras, y las que han de preceder á la aprobacion de los diseños ó planos para obras públicas..... 113

ABRIL.

- 1. Real orden: expresa la eleccion que S. M. y S. A. el Serenísimo Señor Infante D. Carlos se han servido hacer para que el Duque del Infantado contraiga los matrimonios ajustados respectivamente con las Serenísimas Infantas de Portugal Doña María Isabel Francisca y Doña María Francisca de Asís..... 117
- 18. Circular: se recuerda á los Subdelegados de Pósitos el puntual cumplimiento de la circular de 23 de Diciembre de 1803, sobre el tiempo y forma con que las juntas han de presentar las cuentas generales de fin de año ..... 142
- 20. Otra: se encarga á los Corregidores y Subdelegados de la presidencia de la Mesta suspendan por ahora la continuacion de las denuncias promovidas por rompimientos hechos con licencia, limitándose únicamente á dejar expeditas las cañadas y demas servidumbres de los ganados..... 143
- 24. Real cédula de S. M. y Señores del Consejo: se manda reconocer por créditos legítimos contra el Estado los que

- no fueron presentados á la liquidacion del Gobierno intruso; y se excluyen de este concepto y clase de acreedores á los que siendo dueños de créditos acudieron á presentar sus documentos á dicho Gobierno..... 146
- 29. Circular de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, por la cual se previene á las Justicias de los pueblos de la provincia de Madrid no permitan por ningun concepto residir en ellos á las personas desterradas ó mandadas salir por las Autoridades de esta corte..... 152
- 30. Circular: se encarga á todos los Prelados del reino manifiesten el número de casas de expósitos que hay en sus respectivas diócesis, su estado y rentas que gozan, y las que convendrá erigir..... 153

MAYO.

- 2. Real orden: se ordena que las personas que se internen en la península por la frontera de los Pirineos sean detenidas en los puntos en que se encuentren y conducidas desde ellos ante el Capitan general de la provincia de la frontera por la cual se hayan internado..... 157
- 3. Real cédula de S. M. y Señores del Consejo: se manda que el permiso concedido en Real orden de 29 de Mayo de 1815 para el restablecimiento de la compañía de Jesus en las ciudades y pueblos que lo habian pedido, sea extensivo, general y sin limitacion á todos los demas de los dominios de S. M. en que se hallaba establecida al tiempo de su extrañamiento..... 158
- 31. Real orden: ordena S. M. se cante un solemne *Te Deum* en todas las iglesias de la monarquía por el feliz éxito de las armas españolas contra los rebeldes de América en la batalla de Wiluma... .. 183
- 31. Circular: se encarga por medio de los Subdelegados á las juntas de Pósitos, bajo su responsabilidad, hagan que en la próxima cosecha los deudores á ellos reintegren todos sus débitos..... 184

JUNIO.

- 1. Circular: expresa que los fondos de Pósitos son exceptuados de toda orden general entre tanto S. M. no ordene terminantemente se haga uso de ellos..... 205
- 5. Otra: se manda en razon de lo que se refiere que las sentencias que dieren los tribunales, respecto los que sean



48.	destinados á presidio, sean ciertas y terminantes; y que en la condena de los desterrados no se subdivida el tiempo de su extincion en forzoso y arbitrario, sino á su voluntad ó la de S. M., con lo demas que expresa.....	208
11.	Otra: se recuerda á los Intendentes el cumplimiento de la circular de 19 de Setiembre de 1814 en punto á que cuiden de que por los Tesoreros y Depositarios de Rentas se formen y presenten las cuentas de los dos reales y ocho maravedises por ciento impuesto sobre los propios y arbitrios.....	217
14.	Otra: se reencarga á los Intendentes la rigurosa observancia de lo prevenido en la circular de 17 de Mayo de 1815, para que bajo las penas que impone la misma obliguen á los pueblos á la presentacion de las cuentas de propios y arbitrios.....	223
17.	Real órden: se manda que por las tesorerías Reales se devuelvan las cantidades que en las mismas se hubieren ingresado procedentes de pósitos.....	227
21.	Real cédula de S. M. y Señores del Consejo: se crea y establece un tribunal con la denominacion de Junta de Represalias para conocer en los negocios relativos á la egecucion del artículo 1.º adicional del tratado de Paris de 20 de Julio de 1814.....	229
26.	Real decreto, sobre la provision de los empleos así civiles como eclesiásticos, mediante los que son correspondientes á la Cámara consultar, y atribuciones de las Secretarías del Despacho de Gracia y Justicia sobre negocios contenciosos.....	235
28.	Real cédula de S. M. y Señores del Consejo supremo de Hacienda: se prescriben las reglas que se han de observar en la sustanciacion y determinacion de las causas contra los extrañados del reino por adictos al Gobierno intruso.....	241

**JULIO.**

8.	Real decreto, sobre los establecimientos de escuelas de educacion para las niñas en los conventos de Religiosas, aprobado por S. S.....	257
9.	Real órden: se manda que las personas que entren ó salgan de España con direccion á reinos extrangeros presenten sus pasaportes á los Capitanes generales de las provincias fronterizas por donde efectúen la internacion ó salida.....	262
19.	Real cédula de S. M. y Señores del Consejo de Hacienda:	

da: se declara el modo en que ha de verificarse el reintegro á los dueños de alcabalas, tercias y demas derechos enagenados de la corona, mandado hacer en la de 15 de Setiembre de 1814.....

**AGOSTO.**

2.	Real órden: se encarga á la Junta nombrada para el arreglo de aranceles del reino pida á los Intendentes, Consulados y demas Corporaciones los datos que fueren indispensables al objeto de su instituto.....	287
8.	Circular: se permite á las viudas de los españoles expatriados entrar en España acreditando con documentos fehacientes la muerte de sus maridos.....	289
22.	Otra: expresa se hallan comprendidos en el Real decreto de 30 de Mayo del año de 1814 los Intendentes que sirvieron al Gobierno intruso y salieron en pos de sus banderas.....	303
29.	Real órden: se declara no comprendidos en la Real resolucion de 27 de Enero último para que los Capellanes del egército se retiren á clausura los que de esta clase sirven en los hospitales militares.....	309
.....	Sobre la instalacion de la Junta de Represalias y anuncio que de ello se manda hacer para noticia y gobierno de los interesados.....	310
.....	Circular de la suprema Asamblea de la Real y distinguida Orden de Carlos III: se reencarga á los R.R. Obispos y curias eclesiásticas el cumplimiento de la circular de 6 de Julio de 1814, la cual expresa que á los caballeros de esta Orden no se les confiera el matrimonio sin que antes hagan constar haber obtenido el permiso de dicha Asamblea.....	311

**SETIEMBRE.**

5.	Circular: se recuerda á las Chancillerías, Audiencias &c. remitan con brevedad al Consejo los informes pedidos sobre los servicios que hayan hecho ó dejado de hacer las juntas provinciales en sus respectivos distritos.....	329
7.	Real órden: se encarga á las autoridades de América no permitan desembarcar, ó que verificado sean aprehendidos, los franceses Pedro Foly y Federico Pablot, que con siniestros fines al comercio y al Estado llegaron á la Coruña en el bergantin San Josef, procedentes de Burdeos.....	332

50	11.	Real cédula de S. M. y Señores del Consejo: se manda guardar y cumplir el Real decreto en que S. M. participa al Consejo haberse verificado su desposorio y el de su agosto Hermano con las Serenísimas Señoras Infantas Doña María Isabel y Doña María Francisca.....	341
	14.	Circular: se manda llevar á efecto las Reales resoluciones expedidas en favor del clero castrense, y que en su consecuencia se proceda á la provisión de las prebendas y raciones que le estan señaladas sin intervencion alguna del Ministerio de Gracia y Justicia ni de la Cámara de Castilla.....	344
	15.	Real órden: expresa el modo en que debe entenderse la devolucion por las tesorerías Reales de las cantidades que en ellas hubiesen ingresado procedentes de fondos de Pósitos.....	351
	20.	Otra: se manda guardar y observar por los Capitanes generales, Intendentes y demas autoridades las leyes y penas establecidas en razon de que por ningun título ni pretexto permitan la extraccion del ganado merino.....	351
	27.	Circular: se reiteran para su mas exacto cumplimiento, bajo responsabilidad, las Reales órdenes que expresan las reglas que han de observarse con los que se declararon parciales y fautores del Gobierno intruso que estan en Francia é intentan volver á España.....	353
	29.	Real decreto: concede S. M. con motivo de su venturoso enlace y el del Serenísimos Señor Infante D. Carlos indulto general á los que sean capaces de él en la península é islas adyacentes.....	356
	30.	Otro: concede S. M. honores del Consejo de Hacienda al actual Teniente primero Corregidor de la heroica villa de Madrid, y declara el tratamiento de Señoría por palabra y escrito á los Regidores de su Ayuntamiento que ahora son y en adelante fueren.....	358

### OCTUBRE.

	1.	Circular: se manda que por ninguna autoridad ni juzgado se admitan instancias, demandas ni recursos relativos á negocios mercantiles por ser propio y peculiar su conocimiento segun la ley que se cita de los consulados marítimos y terrestres.....	368
	15.	Real decreto: concede S. M. á D. Pedro Cevallos, primer Secretario de Estado y del Despacho, en premio á sus singulares servicios, facultad para que aumente á los timbres del escudo de sus armas un mote ó lema que los	

	acredite en todos tiempos.....	51
27.	Otro: se manda admitir como suficientes documentos en todos los cuerpos que para entrar en ellos se requieran pruebas de legitimidad las certificaciones que expidiere con acuerdo de su Asamblea el Secretario de la Real y distinguida Orden de Carlos III.....	382
		388

### NOVIEMBRE.

6.	Real resolucion de S. M. á consulta del Consejo: se hacen extensivas las reglas que se dieron en Real decreto de 11 de Abril de 1783, respecto la preferencia de asiento que debe haber entre los individuos de los Consejos de Castilla, Guerra é Indias en concurrencia á alguna junta, á los de Almirantazgo y Hacienda.....	410
11.	Real cédula de S. M. y Señores del Consejo de Hacienda: se declara por punto general tanteables todos los oficios enagenados de la corona, aunque sus títulos contengan la cláusula de no poderse tantear, pujar ni consumir por persona alguna.....	415
12.	Real órden: se reencarga, bajo responsabilidad, á las Justicias de los pueblos del reino el puntual y exacto cumplimiento á los despachos con que sean requeridos de los Jueces Subdelegados de Cruzada para verificar la cobranza de los sumarios y las correspondientes á la del subsidio.	420

### DICIEMBRE.

18.	Real órden: expresa que toda persona, cualquiera que sea su fuero ó clase, debe contribuir á sostener, siendo vecinos, el establecimiento de serenos como objeto de utilidad pública y de policia.....	442
18.	Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se aprueba y manda cumplir la instruccion formada sobre alojamientos y bagages en los términos que expresa.....	443
22.	Real decreto: concede S. M. á la imperial y heroica villa de Madrid la gracia de que pueda añadir el título de muy heroica á los demas que la estan concedidos.....	454
24.	Real cédula de S. M. y Señores del Consejo: se manda guardar y cumplir las Reales órdenes que van insertas y prefijan el tiempo en que se han de determinar las causas de denuncias de montes.....	459

# COLECCION

## DE REALES RESOLUCIONES

EXPEDIDAS POR LOS DIVERSOS MINISTERIOS Y CONSEJOS

EN TODO EL AÑO DE 1816.

EN ENERO.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: expresa que en casos muy urgentes solo podrán los Intendentes de Ejército habilitar Comisarios de Guerra, por ser privativo del Inspector general de estos su habilitacion siendo necesarios.

[En 7] Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY nuestro Señor de varios oficios del Intendente de Valencia, Contador de Ejército del mismo reino, y del Inspector general de Comisarios, relativos á haber habilitado el referido Intendente de Comisarios de Guerra á D. Vicente Rubio, D. Juan Quijada y D. Fernando Cornel, Oficiales de Contaduría y Ministerio económico de Marina; y enterado S. M. se ha servido resolver que solo en caso muy urgente se hagan estas habilitaciones, y que si se necesitan Comisarios se pidan al Inspector general de estos, debiendo volver á sus destinos los expresados habilitados.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos que convengan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1816.

Real orden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho á la Direccion general de Correos: se expresa la planta á que queda reducido el número de Correos de Gabinete de 1.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> clase.

[En 9] El REY, teniendo en consideracion que el

número de Correos de Gabinete existentes en la actualidad excede al que habia antes del año de 1808; y deseando S. M. que se haga la reforma y supresion de las plazas sobrantes en los términos compatibles con la equidad y con el derecho que han adquirido los empleados de esta clase; mediante la Real aprobación dada en 24 de Diciembre próximo pasado, ha venido en decretar que la planta de Correos de Gabinete de primera clase y en propiedad sea el número de doce; de ocho los supernumerarios, ó de segunda clase, y los de tercera de cuatro, con lo que se evitarán los molestos recursos que ocasionan al Gobierno con la ociosidad y vicios consiguientes, y por la estrechez en que los constituye en el día el lento turno de los viages, y la poca esperanza de ganancia, resultando tambien de aquí varios abusos que desacreditan á la Renta, suscitan causas odiosas, y arruinan sus familias; y quiere S. M. que por ningun pretexto ni causa se proponga dispensa ni aumento, ni se haga provision hasta que por la falta ó traslacion de los actuales á otro destino, queden reducidas las plazas al número que ha señalado S. M. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y puntual cumplimiento; en el concepto de que es la voluntad del REY que se publique este soberano decreto. Dios guarde á VV. SS. muchos años. = Palacio 9 de Enero de 1816. = Pedro Cevallos. = Sres. Directores generales de Correos.

Circular del Consejo Real: se manda que las causas que se hallen pendientes en los pueblos, dimanadas de comisiones del extinguido Ministerio de Seguridad pública, se pasen para su sustanciación á las Chancillerías ó Audiencias que corresponda.

[En 9] Por Real decreto de 8 de Octubre del año próximo tuvo á bien S. M. extinguir el Ministerio

de Seguridad pública, mandando que el Consejo recogiese las causas, expedientes y papeles pertenecientes á dicho Ministerio, y propusiese lo conveniente sobre el curso que convendria dar ó negar á unos y otros; y habiéndose reconocido y clasificado por dos Señores Ministros de él, expusieron lo que tuvieron por conveniente acerca de su resultado, manifestando que habia otras causas dimanadas de comisiones del Ministerio del reino. Todo lo puso el Consejo en la consideración de S. M. en consulta de 23 de Diciembre; y conformándose con su dictamen, se ha servido resolver entre otras cosas, que las causas dimanadas de comisiones del Ministerio de Seguridad pública que se hallen pendientes en varios pueblos del reino se pasen á las Chancillerías y Audiencias territoriales inmediatamente, y en el estado en que se hallen, para que las sigan y determinen segun corresponda en justicia, prefiriendo las en que haya presos, para que conforme á las rectas intenciones de S. M. no se prolonguen sus prisiones, ó se deshaga el agravio que se les haya causado por el Ministerio de Seguridad.

Publicada en el Consejo la antecedente Real resolución en 2 de este mes, acordó su cumplimiento, y que al mismo fin se expida la circular correspondiente á las Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Justicias del reino en la forma ordinaria.

Y lo participo á V. de orden del Consejo al efecto expresado, y que lo comuniqué á las Justicias de los pueblos de su territorio; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1816.

Circular del Consejo Real: expresa que los que hayan padecido alguna vejacion ó perjuicio por providencias ú órdenes del extinguido Ministerio de Seguridad pública, pueden reclamar su agravio ante los tribunales respectivos.

[En 9] Habiéndose servido resolver S. M. á consulta del Consejo que la Sala de Alcaldes y las Chancillerías y Audiencias Reales al tiempo que examinen las causas formadas por el extinguido Ministerio de Seguridad pública y sus comisionados en los pueblos del reino, formen un apuntamiento exacto de los defectos, arbitrariedades é injusticias que adviertan en cada una de ellas, y lo remitan al Consejo para que proponga á S. M. lo que estime mas conforme á sus paternales intenciones, para lo que se comunican con esta fecha las órdenes correspondientes á dichos tribunales, ha tenido á bien acordar igualmente que por cuanto podrá suceder que alguno de sus amados vasallos haya sufrido opresion ó agravio por providencias verbales ú órdenes del Ministro, sus dependientes y egecutores, se expida desde luego la circular correspondiente para que todos los que de cualquier modo hayan experimentado alguna vejacion ó perjuicio lo puedan reclamar en la Sala ó Tribunales territoriales, para que los comprendan en el apuntamiento insinuado.

Publicada en el Consejo la citada Real resolución, ha acordado su cumplimiento, y que se comuniquen la correspondiente á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino en la forma ordinaria, para que dispongan su publicación y observancia en lo que les toque.

Y lo participo á V. de orden del Consejo al efecto expresado, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años, Madrid 9 de Enero de 1816.

Circular del Ministerio de la Guerra: expresa lo resuelto por S. M. en razon de la solicitud que han hecho varios Generales Grandes Cruces de la Real y Militar Orden de San Fernando sobre que se suspendan los efectos del artículo 36 del reglamento último de dicha Orden.

[En 11] Habiendo dado cuenta al REY nuestro Señor de una representacion de varios Generales Grandes Cruces de la Real y Militar Orden de San Fernando, en que solicitan se suspendan los efectos del artículo 36 del reglamento último de dicha Orden, por el que se permite que los militares condecorados con cuatro cruces de las que se han concedido por la ocurrencia de diferentes batallas ó acciones memorables obtengan la distincion de la de San Fernando de primera ó tercera clase, asi como los que tuvieren ocho de aquellas, recibirán el segundo diploma de la misma clase; manifestando asimismo dichos Generales que los que han llegado á merecer las distinciones precitadas conseguirán la de San Fernando por los medios prescritos por los demas artículos del reglamento; se ha servido S. M. resolver, conformándose con el parecer del Consejo supremo de la Guerra, que se suspendan los efectos del artículo 36 del reglamento de la Orden de San Fernando de 10 de Julio último, á fin de que no se confunda el mérito que á cada uno señala y distingue la condecoracion concedida, á los unos por este reglamento, y á los otros por las diferentes Reales resoluciones: y que para verificarse en todo lo que previenen los artículos 3, 6 y 9 del mismo reglamento que tratan de las cruces de primera y tercera clase, informen los Generales en gefe en las instancias que remitan: 1.º si el propuesto ha sido empleado extraordinariamente en campaña por sus gefes, y si se ha distinguido en ella por algun servicio per-

sonal que hubiese hecho, ó por haber desempeñado bien el mando de division ó regimiento en accion de guerra ganada, expresando la accion y la época, ó alguna comision importante y arriesgada del servicio; manifestando igualmente el General proponente si ha tomado los correspondientes informes que comprueben el mérito del propuesto: 2.º que los recomendados al fin de la campaña por los Generales bajo cuyas órdenes hayan servido, han de tener el mérito de haber acreditado su valor y pericia á costa de particulares fatigas y riesgos en que durante ella se hubiesen hallado, expresando las ocasiones y tiempo en que sucedió; evitando siempre las recomendaciones de lo que es el desempeño regular de la obligacion de cada uno; pues aunque sea acreedor á premio, no es la condecoracion de esta cruz la que está señalada para ello, sino para servir de público testimonio de haberse distinguido extraordinariamente en acciones militares de riesgo, y aun excedido en el servicio militar que prescribe la ordenanza.

Asimismo se ha servido S. M. aprobar el diseño de la placa y banda de la Gran Cruz de San Hermenegildo que ha propuesto el referido Consejo supremo de la Guerra, quedando divididos los colores de la cinta en tres partes iguales, la del medio carmesí, y blancas las de los extremos: la placa conservará de oro los brazos de la cruz como en el reglamento se expresa, terminando sus extremos en un ángulo entrante, la efigie del Santo á caballo, y entre los brazos de la cruz rayos de plata. Lo que de Real orden participo á V. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1816.

Circular del Ministerio de Hacienda: se encarga á los gefes de oficinas de todas las dependencias de esta Secretaría pasen á ella noticia clara de los cesantes que hubiere, con expresion de los empleos que desempeñaron, sus sueldos, y órdenes en que se fundan.

[En 14] El REY nuestro Señor quiere que se presenten á su soberana atencion en un punto de vista para los efectos mas propios de su vigilancia y sabiduría el número de empleados cesantes que haya en todas las dependencias de esta Secretaría del Despacho universal de Hacienda de mi cargo, y el importe de los goces que se les hayan dejado. Y para que tenga cumplido efecto esta soberana determinacion lo comunico á V. de Real orden, señalando el término de treinta dias contados desde esta fecha para que dentro de él pase V. á mis manos un estado ó noticia clara de los cesantes que dependan de V. mediata ó inmediatamente, con expresion de los empleos que desempeñaron, sus sueldos, goces actuales, y órdenes en que se fundan. Dios guarde á V. muchos años, Madrid 14 de Enero de 1816.

Real decreto: previene S. M. que la renta del Papel sellado vuelva al estado que tenia antes de la fecha del Real decreto de 3 de Febrero del año pasado de 1815.

[En 16] No habiendo correspondido los resultados á lo que me propuso mi Consejo Real en consulta verbal que en fecha de 3 de Febrero del año pasado de 1815 me hizo y Yo aprobé<sup>1</sup>, llevado de los deseos del acierto y bien de mis amados vasallos, mando que mi renta del Papel sellado sin pérdida de dia vuelva al estado que tenia antes de la fecha de la ci-

rada consulta sin la menor alteracion; y encargo á los que la desempeñaban procuren dar pruebas nada equívocas de sus conocimientos y amor á mi Real Persona, haciendo que produzca todo aquello que en justicia me pertenezca, elevando á mis Reales manos por donde tengo mandado cuantas noticias sean capaces para su mayor aumento. Tendreislo entendido, y comunicareis las órdenes á quien corresponda para su puntual cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = Palacio 16 de Enero de 1816. = A D. Josef de Ibarra.

Real decreto: manda S. M. que los productos del Papel sellado no se substraigan de modo alguno en otros objetos, sin que antes se paguen los sueldos de los Ministros de los tribunales de la corte y provincias.

[En 16] Debiendo de ingresar en mi Tesorería general y subalternas los productos de la renta del Papel sellado como sucedia antes del mes de Febrero, segun tengo mandado por decreto de este dia, quiero que dichos productos no se substraigan para objeto ninguno sin que antes de ellos se paguen los sueldos de los Ministros y Subalternos de mis tribunales de la corte y provincias, haciendo responsable á mi Tesorero general de cualquiera falta de cumplimiento á esta mi soberana resolusion. Tendreislo entendido, y comunicareis las órdenes á quien corresponda para su puntual cumplimiento en el dia, de que os hago responsable. = Rubricado de la Real mano. = Palacio 16 de Enero de 1816. = A D. Josef de Ibarra.

Circular del Ministerio de Hacienda: se previene á los Intendentes y Subdelegados, con el fin de evitar omisiones en el principio y sustanciacion de las causas de contrabando, observen con toda exactitud el orden prescrito en la Real cédula de 8 de Junio de 1805.

[En 17] Para evitar omisiones en el principio y sustanciacion de las causas de contrabando se han expedido en distintas épocas las órdenes é instrucciones convenientes, prefijando con la debida meditacion las reglas oportunas al logro de tan interesante objeto. Entendí que luego que se aprehendiera el fraude se proveyera el auto de oficio por el Visitador ó Cabo de Ronda aprehensor refiriendo el hecho, y previa su justificacion se ejecutase el depósito y reconocimiento del género decomisado, sin ocuparse mas de dos dias en estas diligencias, formalizándose con separacion el embargo de bienes de los que resultasen culpados; y en el caso de haber reos ausentes, se procediese contra estos en ramo aparte, á fin de no impedir los progresos rápidos de la causa: y que se recibiesen á prueba por ocho dias comunes con todos cargos, sin deber prorogarse á los treinta sino por causas especiales, con absoluta prohibicion de conceder otra proroga, suspension ó restitucion con pretexto de examinar testigos, sacar compulsas de documentos en parages distintos, ni con otro motivo.

Sin embargo de estas y otras sabias disposiciones se observa, por las quejas con que se molesta continuamente la atencion del REY nuestro Señor, la dilacion y entorpecimiento en la formacion y terminacion de dichas causas, desgraciadamente acreditadas en el examen de las que se remiten en consulta, queriendo ponerse á cubierto de esta falta de actividad y zelo varios de los Subdelegados de Rentas y Dependientes de las Rondas de los Resguardos, con diligencias inútiles en perjuicio

de los intereses de la Real Hacienda y de la vindicta pública.

Se observa tambien la detencion que padecen en las cárceles muchos infelices que por su desgraciada suerte se han entregado al comercio y tráfico ilícito, bajo el pretexto de pago de costas y penas pecuniarias, haciéndoseles cada vez mas gravosa su situacion con desvío de la recta administracion de justicia, que debē ser pronta y vigorosa.

Asi que, para cortar de raiz estos defectos tan opuestos á los paternales sentimientos de S. M., y desterrar del todo abusos tan perjudiciales, ha resuelto el REY nuestro Señor que los Intendentes y Subdelegados (en cuya conducta y amor al Real servicio confia) cuiden con el mayor esmero de toda la actividad que corresponde á la puntual y exacta observancia del orden prescrito por la Real cédula de 8 de Junio de 1805; en concepto de que por la menor omision ó descuido, además de la pena impuesta en ella, merecerán á su soberana rectitud la condigna demostracion de su Real desagrado, segun la gravedad de las faltas que se adviertan; siendo al mismo tiempo su soberana voluntad que cuando resulte la pobreza de los procesados, cuya continuacion en la cárcel sea únicamente á título de costas ó penas pecuniarias, previa caucion juratoria, se les ponga inmediatamente en libertad de cualquiera detencion y arresto que sufran. Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1816.

Real decreto: ordena S. M., con el fin de salvar los puertos del Mediterráneo del cruel azote de la peste, comunmente dimanada por las embarcaciones de Levante, que se habilite el lazareto que al intento habia en Mahón, y el departamento de patente limpia en la isla que se dice de la Cuarentena.

[En 20] La peste, uno de los mayores males que afligen á la humanidad, si en no pocas ocasiones ha sido

instrumento de la venganza divina, ningun tiempo hay en que no deben temerse, como un riesgo á que por causas naturales se halla expuesta la débil constitucion del hombre. Sus horribles estragos, de que por desgracia han sido víctimas millares de mis amados vasallos, y extraordinario trastorno que hasta su temor hace padecer al comercio por las inmensas trabas á que le obligan, ofrecen sin cesar á mi paternal y sensible corazon imágenes demasiado tristes, y le mueven imperiosamente á tomar providencias capaces de precaverlo.

Las he tomado en efecto desde el momento de mi feliz regreso al trono; pero como la experiencia acredite que aun los remedios enérgicos suelen no alcanzar cuando los males son de tal naturaleza, que burlan el mas diligente cuidado, he creido que el mas seguro para libertar á mis dominios es el de alejar los motivos del contagio.

Libre la España por su feliz temperatura y por otras muchas circunstancias que dificilmente se reunen en ningun otro pais del globo de la concurrencia de aquellas causas, de que por lo comun se originan las enfermedades contagiosas; cuando estas llegan á experimentarse en la península ó en sus islas adyacentes son transmitidas por las embarcaciones que arriban á sus puertos, con especialidad por las procedentes de Levante. No estan exentas de este funesto contacto las costas del Mediodia, en que la fiebre amarilla ha hecho estragos espantosos en estos últimos tiempos; pero los perjuicios que en la precaucion misma sufre el comercio del Mediterráneo, mas activo que ningun otro en el dia, y la mayor proporcion de evitar el mal por aquella parte, me hacen fijar en ella por ahora mi atencion, sin olvidarme de volverla cuanto antes me sea posible á la del Mediodia.

Decidido pues á salvar los puertos del Mediterráneo de este cruel azote de la especie humana, y á soltar al mismo tiempo las trabas que sin arbitrio detienen á mis amados vasallos para hacer con libertad el comercio de



Levante; y asegurado de que por ningún medio puede mejor precaverse el riesgo del contagio que por el de los lazaretos, le he preferido, después de otras sabias providencias de mi Gobierno, para llegar al fin de mis benéficas intenciones.

Ya en el año de 1793 mi augusto Padre trató de habilitar el lazareto que habia en Mahon con iguales miras á las que Yo en el dia tengo, y expendió en efecto sumas considerables en los últimos años de su reinado; pero suspendida la obra, y hallándose falta de uno de los principales departamentos, cual es el llamado de *parte limpia* con que comunmente navega la mayor parte de los buques, y por lo mismo el mas necesario, es mi voluntad que inmediatamente se le provea de una parte tan esencial. Y por quanto de hacerse este departamento á continuacion del mismo edificio, fuera de los muchos gastos que ocasionaria la obra, no podria concluirse con la brevedad que mis deseos y la necesidad exigen; informado de sugetos inteligentes é interesados en mi Real servicio de que no es preciso que el referido departamento se halle unido á los demas del lazareto, y de que puede hacerse independiente con prontitud, suma comodidad y corto dispendio en la isla inmediata que se dice de la Cuarentena, he resuelto que sin la menor pérdida de tiempo se lleve á efecto, para que mis amados vasallos disfruten cuanto antes de este beneficio, y los buques extrangeros procedentes de Levante, sin temor de las detenciones y daños que por esta falta experimentan, no dejen de concurrir con sus mercancías á nuestros puertos del Mediterráneo. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 20 de Enero de 1816. = A. D. Pedro Cevallos.

## INSTRUCCION

De las reglas que deben observarse para la liquidacion de la deuda del Estado hasta fin de 1814, mandada hacer por Real orden de 12 de Setiembre del año próximo pasado

- [En 20] 1.º A los interesados se acreditarán los libramientos, vales de caja, cartas de pago por préstamos, boletas de la Real Casa, créditos no pagados contra los Tesoreros de Ejército y Provincia, recibos de cargo de las Tesorerías de ejército, cartas de pago de los departamentos de Marina, y demas documentos legítimos expedidos en el año de 1808, por haberes causados antes del 4 de Diciembre del mismo año, en que entraron segunda vez los franceses en Madrid; para lo cual presentarán originales dichos documentos.
- 2.º A los que hayan presentado sus créditos en tiempo del Gobierno intruso, y recogido certificaciones del Contador de data para solicitar el cobro, amortizar por los medios que propuso dicho Gobierno, ó para cualquier otro objeto, no se les admitirán las solicitudes que hagan, sin que primero se determine por S. M. lo que se haya de egecutar con respecto á esta clase.
- 3.º A los que presenten documentos adquiridos no se les detendrá su despacho, porque no conste haberse liquidado á los interesados los haberes de épocas ó tiempos anteriores ó posteriores; porque si estos los enagenaron ó vendieron, perdieron el derecho á ellos, transmitiéndolo á los que los hayan adquirido.
- 4.º A los interesados por réditos de capitales se les harán las liquidaciones por todo el tiempo que no los hayan cobrado, y se recogerán por las mesas los recibos que por ellas se les hubiesen entregado para cobrar de la caja, no abonándoles por ningún motivo lo respectivo á los tiempos de que no presenten recibos, constan-

do los han recogido, pues no ha de bastar que digan se les han extraviado, porque han podido negociarlos, ó recibir su recompensa en tiempo del Gobierno intruso.

5.º A las viudas y pupilos de dependientes de las Reales Casa y Caballerizas se les acreditará cuanto resulte estárseles debiendo desde que cesaron de percibir sus haberes, ó desde que murieron sus maridos, padres ó causantes hasta fin de Abril de 1814, conforme á lo determinado por S. M., y arreglado á lo que se previene en el artículo anterior.

6.º A los empleados, pensionistas y demas que hayan gozado asignaciones ó viudedades de las clases de Hacienda y Guerra, se les acreditará lo que se les esté debiendo hasta fin de Noviembre de 1808, y los restos de sus haberes que no hayan percibido desde que se les empezó á abonar por el orden de rehabilitacion que hayan obtenido, según y en la forma que se ha observado hasta el día, conforme á lo dispuesto sobre este punto por órdenes particulares para algunos, y por las generales para todos.

7.º Se tendrá el mayor cuidado de no liquidar á ninguna persona que conste habersele secuestrado sus bienes, y tambien en recoger la clase de recibos y certificados que se hayan entregado por la Oficina; abonando solamente lo que corresponda al tiempo anterior á Diciembre de 1808, y no lo respectivo al ocupado por el enemigo.

8.º Con respecto á los créditos y haberes devengados por cualquier motivo que sea, así por sueldos como por suministros, préstamos y servicios hechos durante la revolucion, se procederá á formar las liquidaciones con arreglo á las ordenes que han mediado, y mas principalmente en los casos que corresponda la Real orden de 29 de Octubre é instruccion de 23 de Diciembre de 1814, exigiendo á los interesados la presentacion de los créditos y justificaciones originales que se estimen

esenciales para acreditar la legitimidad de las deudas y la identidad de las personas.

9.º Las cartas de pago ó recibos de cargo expedidos por la Direccion general de Provisiones, y las certificaciones dadas por la Contaduría de la misma Direccion de los alcances que resultan á favor de interesados de dicho ramo, se recogerán como los demas créditos, y se darán certificaciones equivalentes.

10. Las respectivas á intereses de capitales, sean de imposiciones, de préstamos, fianzas ó depósitos, se expedirán con total separacion de los capitales; de los cuales se darán otras con la debida expresion de su procedencia y distincion de los que son de disposicion libre, ó de imposicion forzosa; recogiendo para esto los documentos y escrituras originales que conservan los interesados, y deben quedar canceladas. En cuanto á las fianzas solo podrán expedirse las certificaciones de los capitales, cuando los interesados acrediten sus solvencias, y se les mande hacer la devolucion por el orden establecido.

11. Los interesados que pretendan liquidar han de presentar dos carpetas arregladas á los modelos siguientes, según la clase y procedencia de sus haberes.

Modelo de las carpetas para los que presenten documentos propios.

D. N. N. solicita la liquidacion de los créditos siguientes que presenta.

Reales de vellon.

Un recibo de (la clase y tiempo) de.....

Otro id. de (idem.....) de.....

Tambien solicita se le liquide lo demas que se le resta desde el último recibo en adelante.

Madrid..... de..... de 181

Firma.

*Idem de los que presenten documentos adquiridos.*

D. N. N. presenta para su liquidacion los documentos siguientes:

Reales de vellon.

Un recibo de D. N. N. de (el tiempo) de... ①

Otro id. de D. N. N. de (idem...) de.... ①

①

Madrid de... de 1811

Firma del interesado.

*Nota.* Quedo obligado á responder de cualquiera reclamacion que pueda hacerse á los documentos que anteceden.

Firma del que presenta.

Por conocimiento

Firma de la persona conocida.

12. Los que presenten documentos propios y adquiridos al mismo tiempo, lo harán con carpetas separadas segun su clase. Igualmente los deberán presentar por el orden de mesas y ramos á que correspondan, sin que bajo de una carpeta se incluyan los de diferentes mesas y clases.

13. Las notas ó carpetas que presenten los que tengan créditos adquiridos deberá firmarlas con ellos una persona conocida, que asegure la identidad de aquella; pero á los que al mismo tiempo presenten créditos propios no se les exigirá otro conocimiento, pues por este medio acreditan su persona.

14. En una de dichas carpetas pondrá su recibí el Gefe de la mesa á que correspondan, y la volverá al interesado, fijando la fecha de la presentacion, y si convi-

niése algun otro signo de seguridad, para que con ellas se presenten á recoger las certificaciones cuando se avise ó disponga.

15. Por las mesas se firmarán relaciones de las solicitudes que reciban, y por el orden de fechas y antigüedad de estas se procederá á formar las liquidaciones en las que lo requieran, pasando despues las relaciones, liquidaciones y documentos por orden de fechas á la Intervencion para su examen y reconocimiento; sin consentir por ningun motivo que se despache á ningun interesado, sino por el orden citado, evitando se altere con preferencias que desacreditan las dependencias.

16. En la Contaduría de Data no se recibirá ningun ajuste suelto para liquidar, sino en la forma y orden metódico que queda prevenido; y despues que se hayan reconocido en ella los créditos, y examinado las liquidaciones, devolverá á las mesas las relaciones y expedientes para que extiendan las certificaciones y los recibos de ellas que han de firmar los interesados.

17. Con esta formalidad lo devolverán todo á la Contaduría de Data para las últimas operaciones; y concluidas estas se convocará á los interesados, para que al tiempo de recoger las certificaciones firmen los recibos de ellas, entregando los resguardos que les dieron los Gefes de las mesas.

18. A los oficios de cuenta y razon de egército, y á los de Rentas Reales ó de provincia, corresponde se remitan egemplares de las cuatro clases de certificaciones que se han extendido é impreso, y tambien de esta instruccion, para que procedan á la liquidacion con la posible uniformidad á lo que se ha de practicar en esta dependencia.

19. En las de egército se procede en todo por las reglas que gobiernan en esta Tesorería general, porque las clases de obligaciones son muy semejantes; pero en las de Rentas puede haber alguna variedad, y si no proceden desde el principio con toda instruccion y conocimiento se ofrecerán despues muchas dificultades, y no se

logrará el fin de que las Rentas queden libres de considerables obligaciones, cuya clase corresponde á la deuda pública.

20. Para que la liquidación sea tan general como previenen los decretos del 19 de Setiembre de 1813, 13 de Octubre de 1815, y la Real orden de 12 de Setiembre de este mismo año, las dependencias de Rentas deben proceder á liquidar todos los alcances de legítimo abono que tengan contra sí las de cada provincia, procedentes únicamente de cargas directas, consignadas de antiguo, sobre las mismas Rentas, y tambien las de sueldos de empleados en ellas, que no esten pagados hasta fin del año próximo pasado, excluyendo las épocas que no hayan servido bajo el legítimo Gobierno, y observando en esta parte lo prevenido para los de esta capital.

21. Para expedir dichas certificaciones, que deberán contener la subdivision que expresan los modelos, han de recoger originales los documentos de crédito ú obligaciones de la Real Hacienda, que conservan los interesados, mediante que dichas certificaciones han de ser los títulos con que los ha de reconocer el Crédito público por acreedores; entendiéndose esto con los capitales á intereses, y por aquellas cantidades anuales, y demas con que estan gravadas las Rentas en favor de particulares, por recompensas &c.

22. Tambien deben recoger y cancelar todas las escrituras de imposición al tres por ciento sobre la Renta del Tabaco que se hayan otorgado en cada Provincia, dando certificaciones con la debida separación de capitales é intereses.

23. Igualmente han de liquidar sus alcances, dando certificaciones á los jubilados, viudas, huérfanos y pensionistas de la Real Casa, acreditándoles lo que se les deba hasta fin de Abril de 1814, continuándoles el pago efectivo desde 1.º de Mayo de dicho año en adelante,

con arreglo á las órdenes que se les han comunicado, y cuyos recibos han de remitir los Tesoreros para expedirles cartas de pago, y descontarlos á la Tesorería del Real Patrimonio.

24. Lo mismo deben practicar con los atrasos de los sueldos y asignaciones, y otras clases que por la Tesorería general se hayan mandado pagar en dichas Tesorerías, haciendo que los Tesoreros remitan antes los pagos que hayan hecho, para que se tengan presentes cuando vengan á ellas las certificaciones de crédito para la toma de razon.

25. Los Contadores de Ejército, y tambien los de Provincia, remitirán semanalmente al de Data de la Tesorería general relaciones con la misma distincion expresada del por menor de las certificaciones que expidan, para que pueda comprobarse la legitimidad de estas cuando se presenten para tomar la razon.

26. Las Contadurías de Provincia, como que no tienen los datos ni las órdenes que conviene tener presentes para liquidar otros haberes que aquellos privativos de las mismas Rentas, y los que la Tesorería general consigna sobre ellas, no procederán á liquidar ninguna otra clase de pagos, pues corresponde que los demas se ajusten y liquiden por la Tesorería general y las de ejército, á las cuales deberán remitir los antecedentes que puedan ser útiles, para la justificación de los atrasos respectivos, á individuos del ejército y demas que no sean de su cargo, segun lo dispuesto en la instruccion de 23 de Diciembre de 1814.

27. Se ha de rebajar á cada individuo lo que pueda resultar estar debiendo por medias anatas ó restos de ellas, de los ascensos que tuvieron en 1808 y en los años anteriores, cuyo descuento no se les completó; las que hayan debido pagar despues, y las mesadas de ingreso y maravedises en escudo para los Montes, todo por el tiempo únicamente que se les acrediten por entero los

sueldos que causen dichos descuentos, y no por aquel en que lo hayan gozado inferior, ó no se les acredite ninguno.

28. A los cuerpos del ejército se han de ejecutar sus liquidaciones por los términos que previene la Real instrucción de 23 de Diciembre de 1814, y á los oficiales é individuos de ellos, á quienes por los gefes de los mismos cuerpos se han expedido documentos de crédito por sus alcances, no se les admitirán para esta liquidación, porque deben acudir con ellos á los mismos cuerpos á que pertenecen para recibir en pago los cargos que les puedan resultar en los que se hagan á estos, respectivos á todos sus individuos, por resultas de la liquidación general que manda dicha instrucción.

29. La Contaduría del Fondo vitalicio, que conserva en su poder los pliegos y cuentas de la procedencia de estos créditos, ejecutará por sí la liquidación respectiva á los interesados en dicho Fondo, firmando certificaciones en relacion de los capitales y réditos que liquida, las que pasará á la Contaduría de Data de la Tesorería general, acompañadas de las certificaciones que ha de expedir esta, para comprobarlas con las relaciones certificadas.

30. En la expresada Contaduría del Fondo vitalicio se ha de proceder en todo con arreglo á lo prevenido en esta instrucción, y mas particularmente con respecto á los interesados que hayan tratado de capitalizar, ó recogido documentos para ello durante la dominación enemiga, no habilitando á ninguno de los que se hallen en este caso sin que preceda resolución de S. M.

31. Con respecto al medio que deba tomarse para hacer la liquidación respectiva á Juros, mediante que permanece este establecimiento con sus gefes y dependencias, toca á estas proponer el medio de hacerla, y tambien el de llevarla á efecto, con la inteligencia que se necesita; pero entre tanto por las dependencias de la Real Hacienda no se pagará cosa alguna respectiva á este ramo, segun está prevenido.

32. En órden á la liquidación de lo que se debe por Reales empréstitos se procederá por las reglas que siempre se han seguido, y las que se consideren necesarias para el mejor servicio del público y seguridad de los intereses del Estado.

33. No se procederá á liquidar en particular á las viudas y pupilos que gozan sus pensiones por los Montes pios Militar, del Ministerio y de Oficinas, así porque son deudas peculiares de ellos, como porque cuando se haga la liquidación á cada uno de dichos Montes, se les darán certificaciones de lo que pueda resultar debérseles por la Real Hacienda, para que soliciten el reintegro, como los demas acreedores del Estado, y atiendan al pago de viudas y pupilos respectivos. Madrid 29 de Noviembre de 1815. = Josef Moreno Martinez.

El REY nuestro Señor se ha servido aprobar la instrucción anterior. Palacio 20 de Enero de 1816. = Josef de Ibarra.

Circular del Ministerio de Hacienda: se recuerda á los Intendentes y Subdelegados de Rentas la puntual observancia y cumplimiento de la Real cédula de 18 de Marzo de 1808, en razon del modo con que se ha de proceder contra los dependientes de Real Hacienda por delitos de infidencia.

[En 21] Con el justo deseo de que se fijase por regla general el modo de proceder contra los dependientes de Rentas, que abusando de la confianza de sus destinos distribuyen entre sí los géneros y efectos que aprehenden á los defraudadores, en todo ó en parte, exceso que se observaba haberse hecho bastante comun y frecuente, tuvo á bien mandar el REY nuestro Señor, que para la privación de empleo, mediante causa, á los que los obtengan en las Rentas Reales y se hagan reos de ocultación y substracción de los géneros y efectos aprehendidos á los defraudadores, ó del delito de infidencia, y para la separación de los mismos empleados en expedientes gubernativos por defectos cometidos en sus oficios, se observasen y guardasen por todos los Intenden-

tes, Subdelegados del Superintendente general de la Real Hacienda, y por todos los demas Jueces y Tribunales á quienes tocase su cumplimiento, los artículos insertos en la Real cédula que al efecto se sirvió expedir con fecha 18 de Marzo de 1808; y siendo en el dia muy continuadas las quejas de los gefes de las provincias contra los dependientes de Rentas por falta de subordinacion, zelo, actividad y pureza en sus destinos, ha resuelto S. M. se recuerde á los Intendentes y Subdelegados de Rentas la puntual observancia y cumplimiento en la expresada Real cédula. De orden de S. M. lo comunico á V. para el que le corresponde por su parte. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1816.

Circular del Consejo Real: se reencarga á las Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores y Alcaldes mayores del reino la puntual observancia de la pragmática-sancion de 31 de Enero de 1768 sobre la toma de razon en las contadurías de Hipotecas de todas las escrituras que en ella y demas Reales órdenes se expresan.

[En 22] Por Real pragmática-sancion de 31 de Enero de 1768 se sirvió S. M. á consulta del Consejo establecer oficio de Hipotecas en las cabezas de Partido de todo el reino al cargo del Escribano de Ayuntamiento para la toma de razon de las escrituras de censos ó hipotecas con la instruccion que en ello se habia de guardar para la mejor observancia de la citada ley, señalando el término de un año para la presentacion de las que ya estaban otorgadas; declarando en el capítulo 8.º de la misma Real pragmática: „Que por lo tocante á las escrituras otorgadas antes de su publicacion se cumpliera con la toma de razon al tiempo de usarse de las mismas escrituras para perseguir las hipotecas ó fincas gravadas; bien entendido que sin preceder la circunstancia del registro ningun Juez podría juzgar por tales instrumentos, ni harian fe para dicho efecto, aunque la hiciesen para otros fines diversos de la persecucion de las hipotecas ó

verificacion del gravámen de las fincas bajo las penas explicasadas en ella.”

Habiéndose hecho varios recursos al Consejo, exponiendo la imposibilidad de poder presentar en tan corto tiempo las escrituras en las contadurías de Hipotecas, se sirvió prorogar por un año mas el referido término para que dentro de él se tomase la razon en las contadurías de Hipotecas en la forma que estaba mandado, y se comunicó á las Chancillerías y Audiencias en 1.º de Julio de 1774 para que lo circularasen á los pueblos de su distrito.

Por otra Real cédula de 10 de Marzo del año de 1778 se declaró que de las escrituras é hipotecas que se dicen de donaciones piadosas debia tomarse precisamente la razon en el oficio y contaduría de Hipotecas establecida en las cabezas de Partido adonde se hallasen situadas las alhajas gravadas, egecutándose lo mismo por los cuerpos, comunidades y pueblos de sus escrituras hipotecarias; observándose para ello el método que se estableció en la misma Real cédula, y para todo se prorogó por tres años mas el término prefinido en la citada Real pragmática de 31 de Enero de 1768.

Con motivo de los recursos hechos al Consejo por diferentes comunidades y particulares sobre no haberse podido tomar razon de varias escrituras dentro del referido término de los tres años, se sirvió el Consejo por decreto de 10 de Abril de 1782 prorogar generalmente por tiempo de dos años el término señalado en la citada Real cédula para la toma de razon de las escrituras en las contadurías ú oficios de Hipotecas del reino, cuya providencia se comunicó á las Chancillerías y Audiencias en 24 de Abril del mismo año para que por ellas se expidiesen las órdenes correspondientes á los Corregidores y Escribanos á cuyo cargo estaban las contadurías y oficios de Hipotecas.

Posteriormente con vista de otros recursos se sirvió el Consejo en órdenes de 23 de Agosto de 1784, 14 de Mayo de 1787, y 31 de Julio de 1789 prorogar por dos

años mas en cada una el término señalado para la presentación de escrituras á la toma de razon en las contadurías ú oficinas de Hipotecas.

En este estado se ha ocurrido al Consejo por D. Ramon Ballesteros y Barona, Contador general de Hipotecas de Madrid y su Partido, exponiendo que por la mencionada Real pragmática-sancion de 31 de Enero de 1768, y en otras resoluciones posteriores se manda expresamente la toma de razon en dicha contaduría de todas las escrituras que causen hipotecas expresas sin exceptuar ningunas, como son las de fianzas, empeños, obligaciones, censos perpetuos y al quitar, sus redenciones ó de cualesquiera tributos, vínculos, patronatos, mayorazgos, desempeños, y de las cartas de pago, de fianzas ú obligaciones, trasposos de bienes raices, ó censos, juros &c., hora sean ventas, cartas de dote, donaciones, cesiones, cambios, permutas, hijuelas, particiones ó cualesquiera posesiones é hipotecas, sean por herencia ó sentencia, para mudar sus partidas en los libros; como asimismo estaba mandado se tomase razon de las escrituras de donaciones piadosas, temporalidades, bienes raices pertenecientes á hospitales y á casas de misericordia, imposiciones sobre la Renta del tabaco y enagenaciones de bienes eclesiásticos; en cuyas sabias disposiciones se aspiraba á acreditar la propiedad de las fincas y sucesion en ellas de los dueños en quienes recayesen. Que estaba mandado igualmente en la citada pragmática que todos los Escribanos del reino que otorgasen cualquiera de las escrituras referidas advirtiesen en ellas la precisa toma de razon en la contaduría de Hipotecas, no solo por escrito, sino tambien de palabra á las partes que no saben leer, para que acudán á egecutarlo en el preciso término de seis dias las otorgadas en Madrid, y de un mes á las de fuera; y que de no hacerlo quedasen nulasy de ningun valor ni efecto, no pudiendo formar autos ni admitir demandas algunas los Jueces, ni perseguir las hipotecas, sin que les constase la precisa toma de razon bajo las penas que en ella se prevenia. Que de

no verificarse esta toma se seguian los mas considerables perjuicios á la Real Hacienda, comunidades eclesiásticas y seculares, y demas interesados, los que cesarian si se observase la citada Real pragmática-sancion: y mediante notarse que no concurrían á la toma de razon las escrituras de ningun contrato comprendidas en ella y demas Reales órdenes, unas por la falta de advertencia del Escribano, otras por admitirlas los Jueces sin este requisito, y otras por la total negligencia de las partes, ya por ignorancia ó por malicia; pidió que el Consejo se sirviese mandar observar en todo la citada pragmática y Reales órdenes, haciéndose saber á todos los Escribanos cumpliesen sin la menor demora con lo que les está prevenido; que los Jueces no las admitan sin esta circunstancia en juicio ni fuera de él, haciendo que las partes las presenten en el término prefijado.

Enterado de todo el Consejo, y con vista de lo expuesto por el Señor Fiscal, se ha servido mandar se expida la correspondiente circular á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, á las Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino, reencargando la puntual observancia de la pragmática-sancion de 31 de Enero de 1768, y la de las demas Reales cédulas y órdenes posteriores que previenen la toma de razon en las contadurías de Hipotecas de todas las escrituras que las mismas expresan; y teniendo en debida consideracion las dificultades que han mediado en las pasadas ocurrencias, se ha servido prorogar el término señalado en la expresada Real pragmática, Real cédula y órdenes que quedan citadas por tres meses mas para los tenedores de escrituras de esta provincia de Madrid y su partido, y el de seis á los de las demas provincias del reino, para que dentro de ellos verifiquen su presentacion en las respectivas contadurías.

Lo que participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, y para que al mismo fin lo comuniqué á las Justicias

de los pueblos de su distrito, dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1816.

Circular de la Dirección general de Rentas: se reencarga para su debido cumplimiento lo que está ordenado en diferentes Reales órdenes, sobre que los géneros extranjeros de nueva invención no comprendidos en los aranceles Reales, sean detenidos en las aduanas hasta la resolución de la misma Dirección.

[En 23] Por repetidas Reales órdenes está mandado que los géneros extranjeros de nueva invención, y que no esten comprendidos en los aranceles Reales, no deben despacharse, sino detenerse en las aduanas, y darse cuenta por los Administradores de ellas á esta Dirección, con remisión de muestras si lo permitiese su clase ó calidad, y explicando en su defecto su consistencia y uso á que se destinan, la necesidad que pueda haber de ellos en el reino, y su valor en el puerto, para que con conocimiento de todo, y de si pueden ó no ser perjudiciales á nuestras fábricas y artefactos, se resuelva si han de admitirse, fijando los derechos que en este caso han de adeudar, ó de lo contrario se permita á los dueños su extracción á dominios extraños, con obligación de acreditar su paradero en ellos. Y habiendo advertido esta Dirección que se procede en varias aduanas del reino al despacho de los géneros de dicha clase que se presentan en ellas, con notable perjuicio de la Real Hacienda y de los interesados por las detenciones que sufren en lo interior del reino, esperamos se sirva V. S. hacer las prevenciones oportunas á la aduana de esa capital y sus subalternas, á fin de que tengan el debido cumplimiento las citadas Reales órdenes que se hallan comunicadas sobre el particular; avisándonos de haberlo egecutado. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1816.

Real decreto: restablece S. M. en el uso y egercicio de su primer Secretario de Estado y del Despacho á D. Pedro Cevallos.

[En 26] Con fecha 27 de este mes ha comunicado el Excmo. Sr. D. Pedro Cevallos al Excmo. Sr. Duque del Infantado, Presidente del Consejo, de orden de S. M. la que sigue:

Excmo. Sr.: Con fecha de ayer se ha servido el REY nuestro Señor dirigirme el Real decreto siguiente:

„No siendo ciertos los motivos que me excitaron á ordenar vuestra exoneracion del cargo de mi primer Secretario de Estado y del Despacho; y estando muy satisfecho del zelo, exactitud y amor con que aun en las épocas mas amargas os habeis conducido en mi servicio y el del Estado, he venido en restableceros en el uso y egercicio de mi primer Secretario de Estado y del Despacho, de cuya Secretaría os volvereis á encargar inmediatamente.”

Lo que de Real orden comunico á V. E. para inteligencia del Consejo y demas efectos convenientes.

Publicada en el Consejo la antecedente Real orden la ha mandado guardar y cumplir, y que con su insercion se comuniquen á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino en la forma ordinaria.

Y lo participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia y observancia en la parte que le toque, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de su respectivo territorio; y de su recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1816.



Real decreto: previene S. M. cesen las comisiones que entienden en causas criminales, y que estas se remitan á los tribunales respectivos, ante quienes compadecerán los delatores quedando sujetos á las resultas del juicio.

[En 26] El primer deber de los Soberanos es dar calma y tranquilidad á sus vasallos. Cuando estos son juzgados por los tribunales establecidos por la ley, descansan bajo su proteccion; pero cuando las causas se juzgan por comisiones, ni mi conciencia puede estar libre de toda responsabilidad, ni mis súbditos pueden disfrutar de la confianza en la administracion de justicia, sin la cual desaparece el sosiego del hombre en sociedad. Para evitar un mal de tanta trascendencia es mi voluntad que cesen desde luego las comisiones que entienden en causas criminales; que estas se remitan á los tribunales respectivos, y que los delatores, compareciendo ante estos, acrediten su verdadero zelo por el bien público, y queden sujetos á las resultas del juicio.

Durante mi ausencia de España se suscitaron dos partidos titulados de *serviles* y *liberales*: la division que reina entre ellos se ha propagado á una gran parte de mis reinos; y siendo una de mis primeras obligaciones la que como padre me incumbe de poner término á estas diferencias, es mi Real voluntad que en lo sucesivo los delatores se presenten á los tribunales con las cauciones de derecho; que hasta las voces de *liberales* y *serviles* desaparezcan del uso común; y que en el término de seis meses queden finalizadas todas las causas procedentes de semejante principio, guardando las reglas prescritas por el derecho para la recta administracion de justicia. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Rubricado de la Real mano. = Palacio 26 de Enero de 1816. = A D. Pedro Cevallos.

Real decreto: exonera S. M. del cargo de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda á D. Josef Ibarra, y nombra en su lugar á D. Manuel Lopez Araujo.

[En 27] Teniendo en consideracion la avanzada edad y achaques de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda D. Josef Ibarra, he venido en exonerarle de la Secretaría de su cargo, concediéndole plaza efectiva en mi Consejo de Estado; y he nombrado en su lugar á D. Manuel Lopez Araujo, Director de la Renta de la Real Lotería, y de mi Consejo de Hacienda. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 27 de Enero de 1816. = A D. Pedro Cevallos.

Real decreto: exonera S. M. del cargo de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia á D. Tomas Moyano, y nombra interinamente para su despacho á D. Pedro Cevallos.

[En 27] Habiendo venido en exonerar á D. Tomas Moyano del cargo de mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, he venido asimismo en concederle plaza efectiva en mi Consejo de Estado, con el máximo del sueldo señalado para todos los empleados, pero sin asistencia al mismo Consejo; y he determinado al mismo tiempo que os encargueis interinamente del despacho de mi Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 27 de Enero de 1816. = A D. Pedro Cevallos.

Real decreto: exonera S. M. por dimision que hace de la Secretaría del Despacho de Marina á D. Luis Salazar, y nombra para este cargo á D. Josef Vazquez Figueroa.

[En 27] Condescendiendo con la renuncia que me tenia hecha D. Luis Salazar de la Secretaría de Estado y

del Despacho de Marina, he venido en exonerarle de ella, concediéndole plaza efectiva en mi Consejo de Estado, con el máximo del sueldo señalado para todos los empleados, pero sin asistencia al mismo Consejo; y he nombrado en su lugar á D. Josef Vaquez Figueroa. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 27 de Enero de 1816. = A D. Pedro Cevallos.

Real decreto: ordena S. M. para público escarmiento, que D. Felipe Gonzalez Vallejo por haber abusado de su Real confianza, pase, quedando destituido del empleo de Director de las Reales fábricas de Guadalajara, á la plaza de Ceuta, y subsista confinado en ella por el término de diez años.

[En 28] Queriendo dar una pública demostracion de mi justicia para que sirva de escarmiento en mi reinado á los vasallos, que abusando de mi confianza y ardientes deseos del acierto en procurar la felicidad de mis pueblos se atreven á acercarse á mi Real Persona para levantar calumnias, darme falsos informes, y proponerme bajo la apariencia de bien de la nacion providencias opuestas á él, llevados solamente de odios personales ú otros motivos; vengo en mandar que D. Felipe Gonzalez Vallejo, por haber abusado en tales términos de mi confianza y buenos deseos, quedando destituido del empleo de Director de las Reales fábricas de Guadalajara y Brihuega, pase, usando de conmisericordia, á la plaza de Ceuta, y subsista confinado en ella por el término de diez años, sin poder salir aun despues de cumplido, mientras que no obtenga mi Real permiso. Tendreislo entendido, lo publicareis, y dareis las órdenes convenientes á quienes corresponda. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 28 de Enero de 1816. = Al Marques de Campo-Sagrado.

Real decreto: hace S. M. varias declaraciones sobre el fomento y mejora que ha de darse á la Real empresa de los pantanos de Lorca y Aguilas para riego de sus vastas campiñas.

[En 28] Desde que la divina Providencia, valiéndose de la heroica fidelidad de mis amados vasallos, me restituyó al trono de mis mayores, me he ocupado noche y dia en procurar su felicidad. Bien convencido de que la prosperidad de todos los estados consiste principalmente en el fomento de la agricultura, en medio de las infinitas atenciones que me rodean he consagrado muchas veces mis paternales desvelos al importante cuidado de llevar á la perfeccion posible este inagotable manantial de la riqueza pública, ya organizando unos establecimientos, ó ya fundando otros de nuevo, y protegiéndolos á todos. Lleno mi Real ánimo de estos benéficos deseos, me presenta la mejor ocasion para realizarlos en el hermosísimo reino de Murcia, cuya fertilidad no tendrá límites cuando á sus campos feraces se les proporcionen las aguas necesarias y oportunas. Con este objeto mi augusto Abuelo en el año de 1785 vino en crear la Real empresa de riegos y pantanos de Lorca y Aguilas, con el fin de fomentar una gran parte de sus vastas campiñas, y de establecer una poblacion y un puerto, que puede ser excelente en el mismo Aguilas. En efecto tuvo la satisfaccion de ver fundada esta, y construidos dos pantanos, con otras varias obras magníficas y muy útiles. Tambien mi augusto Padre dispensó su proteccion á todos estos establecimientos; pero ciertas vicisitudes, la ruina del mayor de los pantanos, y los defectos que la experiencia fue manifestando en la forma dada á la empresa, vigorizaron los obstáculos que ya el interes de unos y la preocupacion de otros la opusieron: cuando se empezaban ya á calmar las contradicciones sucedió el trastorno general, y el desorden que se introdujo en todas las cosas alcanzó tambien á esta empresa; por con-

siguiente sus caudales fueron distribuidos á otros usos, y aun el gobierno de esta se vió dividido con gran aumento de gastos y otros perjuicios.

Enterado Yo de todo, y queriendo elevar la empresa á su mayor prosperidad, cortando de raiz el origen de las desavenencias que desde el principio hubo entre los gefes de ella y los del ayuntamiento de Lorca, consideré que la medida tomada en otro tiempo de encarar la presidencia de la junta de aquellos propios al comisionado de la empresa, sin revestirle al mismo tiempo de la jurisdiccion propia del magistrado del pueblo, debia por su naturaleza acrecentar la rivalidad que era conveniente extinguir. Por tanto vine en erigir en la referida ciudad un corregimiento político dependiente privativamente de mi primera Secretaría de Estado y del Despacho, uniendo á él la empresa, y nombrando para ambos destinos al Oidor de la Audiencia de México D. Pedro de la Puente, á quien concedí al mismo tiempo los honores, antigüedad y sueldo de Alcalde de mi Real Casa y Corte.

Para que tenga el mejor efecto esta disposicion, y con presencia del informe que el Coronel D. Antonio Prat, Comisario de la inspeccion de Caminos, y Académico de mérito de mi Real Academia de S. Fernando, me ha hecho con motivo de la visita que le encargué de los referidos establecimientos, he venido en hacer las declaraciones siguientes:

El expresado D. Pedro de la Puente, en calidad de Corregidor político de Lorca, tendrá la misma jurisdiccion que los otros Corregidores de esta clase; será además Juez administrador y Superintendente general de mi Real empresa de Lorca y Aguilas; pero á fin de poner la empresa en un sistema de orden cual conviene á mi servicio y á la utilidad pública, nombro por Director facultativo de todas las obras de esta al mismo Don Antonio Prat. Sus facultades y las del Director económico, que ha de serlo el Superintendente como primer gefe de la empresa, serán respectivamente en materia de

obras las mismas que mi augusto Padre prefijó en Real cédula de 1.º de Mayo de 1805 á los dos Directores semejantes para el desagüe de las lagunas de Albacete: no se construirá obra alguna de entidad sin expresa orden mia, y para obtenerla consultará en tiempo oportuno el Superintendente, expresando su parecer, y acompañando el que deberá tomar del Director facultativo: sin perjuicio de esto hará practicar los ensayos convenientes hasta encontrar con el mejor medio de restituir á su antigua fertilidad las doce ó catorce mil fanegas de tierra salobrales, que en el dia son perdidas para la agricultura, y van inficionando los terrenos inmediatos. Por lo demás, las facultades del Superintendente serán las que sus antecesores han egercido; y para lo sucesivo formará y remitirá por mano de mi primer Secretario de Estado un reglamento expresivo de las facultades y obligaciones de cada uno de los empleados en la empresa. Tambien formará, con presencia de la ordenanza de riegos y sus adiciones, la que deberá regir en el asunto: informará asimismo con qué caudales podrá contarse para las obras del presente año: enviará de seis en seis meses un estado puntual de las entradas y salidas de fondos, y otro en cada año de sus progresos como Corregidor político: tomará cuenta á sus últimos antecesores, dándola de la que resulte. Y por último, como mi soberana intencion es dispensar al pueblo y puerto de Aguilas toda la proteccion y beneficios que las circunstancias permitan, informará en razon de las gracias que para ello se me han propuesto, pasándosele una copia del informe del Visitador, y todos los expedientes que hay en el asunto.

Tales son las medidas que aconsejado de mi corazon he adoptado por ahora; y recibiré la recompensa mas dulce cuando consiga poner á los apreciables labradores en un estado de comodidad, para lo que los del reino de Murcia solo necesitan abundancia de aguas. Por lo mismo quiero que desde hoy todas las operaciones de la empresa se encaminen á este único fin, que es el de su instituto, sin divagarse como hasta aqui en objetos ex-

traños, lo cual tendrá siempre en consideración el Superintendente para meditar y proponer todos los medios y arbitrios mas convenientes: á cuyo efecto, bien seguro de vuestra infatigable constancia en promover todos los establecimientos útiles, me lisonjeo de que nada omitireis de cuanto pueda contribuir á llenar en este mis benéficas y paternales intenciones. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = Palacio á 28 de Enero de 1816. = A D. Pedro Cevallos.

Circular del Ministerio de Hacienda: se manda guardar, cumplir y observar la adjunta copia de la Real orden de 8 de Noviembre de 1790; y que en lo sucesivo esten bajo las órdenes de los Administradores Tesoreros todas las guardias puestas para la custodia de los intereses de la Real Hacienda.

[En 31] Al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra y al de Marina digo con esta fecha lo siguiente:

Enterado el REY nuestro Señor de la exposicion que hace el Ministro de Real Hacienda de Mahon sobre la insubordinacion de la guardia militar de la depositaria de aquella aduana, la cual sin licencia del Comandante militar de Marina no quiso entregar al Administrador Tesorero de ella un reo de contrabando que estaba bajo sus órdenes; se ha servido mandar S. M. que se guarde, cumpla y observe la Real orden de 8 de Noviembre de 1790, cuya copia se incluye, y que en lo sucesivo todas las guardias puestas para custodia de los Reales fondos esten bajo la dependencia de los Administradores Tesoreros cuanto concierna á la vigilancia de los intereses de la Real Hacienda é incidentes que ocurran en el servicio de las Rentas, ya por arresto de algun defraudador de ellas, ó por exceso de algun empleado de las mismas, sin que por esto se altere ningun artículo de la ordenanza militar. De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 31 de Enero de 1816. = Araujo.

*Copia de la Real orden que en la anterior se menciona.*

Enterado el REY del nuevo pie en que desde 10 de Agosto próximo pasado se ha puesto la guardia de la Tesorería de egército de Oran, en cuya época el Gobernador, de autoridad propia, quitó el papel de prevenciones ú órdenes que estaba firmado por uno de los Tesoreros, segun costumbre, y puso otro firmado por sí, sujetando aquella guardia á las formalidades que observan las demas de la plaza contra lo practicado hasta entonces desde su conquista, que ha estado como en las demas Tesorerías de egército á las órdenes de los Tesoreros, sin que ningun Gefe militar haya intentado hasta ahora semejante novedad; y aun que los Tesoreros se quejaron del modo indecoroso con que habian sido tratados, pues dentro de sus mismas casas se hizo esta novedad, sin preceder aviso ni otro acto de atencion que acredite la armonía que debe haber entre los empleados en el Real servicio, y solicitaron del Comandante general que restableciese la práctica anterior, que sobre ser recomendable por su antigüedad, era mas proporcionada al mejor resguardo de los Reales intereses y papeles importantes de las oficinas, de los que son responsables con su persona, honor y hacienda los Tesoreros, y no el Gobernador ni Comandante de la plaza; lejos de condescender con su instancia dió por bien hecho lo dispuesto por el Gobernador. S. M. en vista de todo se ha servido resolver que la guardia de la Tesorería de Oran debe estar á las órdenes del Tesorero, como lo estan en las demas de egército, y en la general. Y lo participo á V. E. de su Real orden para que se sirva disponer que la expresada guardia de Oran vuelva á ponerse en el mismo pie que estaba antes del 10 de Agosto, previniendo al mismo tiempo á los Gefes militares traten con mas decoro unos empleados de honor como son los Tesoreros de Egército, que sirven al REY en unos empleos distinguidos y de mucha confianza.

Circular del Ministerio de la Guerra: se reitera lo prevenido en el artículo 39, tratado 6.º, título 5.º de las Reales ordenanzas del ejército, en razon de que las guardias de los puestos hagan los honores que son correspondientes á todas las tropas que pasen á las inmediaciones de ellos.

El Teniente Coronel graduado D. Rafael de Serra y Ribera, Capitan agregado al Regimiento infantería de la Corona, produjo queja á S. M. de que pasando á la cabeza de la tropa nombrada para guardia del hospital General en la mañana de los dias 28 y 29 de Setiembre de este año por las inmediaciones de la del Principal, que cubria el Alférez de Reales Guardias Españolas D. Fermin Aguado, se contentó este el primer dia con formar la de su mando descansando sobre las armas sin batir marcha, habiendo omitido ambas circunstancias el dia inmediato, desentendiéndose de lo prevenido en el artículo 39, tratado 6.º, título 5.º de las Reales ordenanzas del ejército; enterado S. M. de este incidente, que desaprobó su Coronel, y de que el motivo que tuvo el Oficial que cubria la guardia del Principal para no cumplir lo prevenido en el artículo ya citado en las ordenanzas generales del ejército fue el que no se expresa en ellas terminantemente si deben hacerse honores á las tropas que pasan por las inmediaciones de un puesto; ha tenido á bien resolver que las guardias de los puestos deben hacer los honores prevenidos en el precitado artículo de las ordenanzas generales del ejército á todas las tropas que pasen á las inmediaciones de ellos, debiéndolos haber hecho el Oficial que cubria el del Principal, pues que por puesto no se entiende el espacio que materialmente ocupa, sino el que está á la vista de la guardia. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid..... de Enero de 1816.

## INSTRUCCION

De las reglas que han de observarse para la presentacion y respectiva liquidacion en Tesorería mayor y en las de ejército de las acciones del Real empréstito de ciento sesenta millones de reales, y las del préstamo patriótico de España é Indias sin interes, mandada hacer por Real orden de 12 de Setiembre del año último.

Desde el dia 1.º de Febrero del presente año de 1816 se recibirán en la Tesorería mayor y en las de ejército para la respectiva liquidacion, mandada hacer por Real orden de 12 de Setiembre último, las acciones del Real empréstito de ciento sesenta millones de reales, y las del préstamo patriótico de España é Indias sin interes, como tambien todos los recibos que estan sin satisfacer de los despachos por las mismas tesorerías por capitales de acciones canceladas de dicho Real empréstito, y del de doscientos cuarenta millones, y por réditos de ambos.

Para que la citada liquidacion pueda practicarse con el orden que es indispensable para su mayor expedicion y debida seguridad, procederán los dueños de dichas acciones y recibos en su presentacion con arreglo á las siguientes prevenciones.

1.<sup>a</sup> Las acciones del Real empréstito de ciento sesenta millones y las del préstamo patriótico se han de presentar con separacion, sin mezclar las de este con las de aquel, acompañándolas de relaciones duplicadas, en que se expresen los números de las acciones y los nombres de sus dueños, de los cuales han de estar firmadas dichas relaciones.

2.<sup>a</sup> Como segun los Reales decretos y cédulas que rigen en los empréstitos de doscientos cuarenta y ciento sesenta millones debe abonarse á los accionistas el rédito de cinco por ciento anual hasta los dias en que prefijaron se habia de verificar la periódica cancelacion de las acciones y los

pagos de sus capitales; y como en observancia de Real orden general de 30 de Junio de 1804 se debe asimismo abonar á dichos accionistas el interes de cuatro por ciento anual sobre los capitales no pagados de acciones canceladas desde los dias en que lo hubiesen estas por su turno sido, y debido aquellos satisfacerse hasta los en que se realicen sus pagos; tienen por consiguiente las acciones que hay existentes del empréstito de ciento sesenta millones diversos valores entre sí, por la variedad de réditos que llevan devengados, según las épocas en que debieron haber sido extinguidas. Por esta razon, y para simplificar su liquidacion, se practicará con total independencia la de las acciones que debieron ser canceladas y satisfechas en cada una de aquellas épocas, á cuyo fin se presentarán con la misma separacion, á saber:

Las que no se presentaron á la cancelacion del año de 1808 (que fue la última) de las comprendidas desde el número 20001 al 22000, ambos inclusive.

Las de los números 22001 al 25000, que se debieron cancelar en 1.º de Julio de 1809.

Las de los números 25001 al 27000 idem en 1.º de Julio de 1810.

Las de los números 27001 á 29000 idem en 1.º de Julio de 1811.

Las de los números 29001 á 31000 idem en 1.º de Julio de 1812.

Las de los números 31001 á 33000 idem en 1.º de Julio de 1813.

Las de los números 33001 á 35000 idem en 1.º de Julio de 1814.

Las de los números 35001 á 36256 idem en 1.º de Julio de 1815.

De todas estas acciones se despacharán á sus dueños, según lo mandado en la citada Real orden de 12 de Setiembre, y para los fines que previene, las correspondientes certificaciones, separadas de los valores de sus capitales y de todos los réditos del cinco y cuatro por ciento que tengan devengados hasta fin de Diciembre de 1814,

á excepcion de las mil doscientas cincuenta y seis acciones últimas, que lo son tambien de este empréstito, y se debieron cancelar en 1.º de Julio del año último, según queda expresado, por las cuales se darán á sus dueños certificaciones de sus capitales y de sus réditos anuales del cinco por ciento vencidos hasta dicho dia 31 de Diciembre, debiendo el Crédito público abonarles el mismo rédito del cinco por ciento hasta 30 de Junio último; y desde el siguiente 1.º de Julio hasta los dias en que les pague sus capitales el referido interes del cuatro por ciento anual, como se prevendrá en las mismas certificaciones.

3.ª Los recibos de capitales de acciones canceladas de los dos empréstitos de doscientos cuarenta y ciento sesenta millones se han de presentar con iguales relaciones, duplicadas y firmadas, por sus dueños, en que se individualicen los recibos, los sugetos á cuyo favor se despacharon, las acciones á que corresponden, los números que estas tenían, y los importes de los recibos; cuya presentacion se ha de hacer con la correspondiente distincion por empréstitos y épocas, esto es, que no se han de presentar juntos recibos de capitales de acciones canceladas de dichos dos empréstitos, sino los de cada uno de por sí; y tampoco los de acciones de un mismo empréstito canceladas en distintos años, sino los de una misma cancelacion, que son los que tienen una propia fecha. La liquidacion de estos recibos, y las certificaciones respectivas serán de los capitales á que correspondan, y de los intereses del cuatro por ciento anual que hubiesen devengado desde los dias de las fechas de los recibos hasta el citado 31 de Diciembre de 1814.

4.ª Lo mismo que queda prevenido por lo tocante á la presentacion de los recibos de capitales se ha de observar con la de los réditos.

5.ª Los interesados podrán presentar dichos recibos en la tesorería que mas les acomode de las expresadas general y de ejército, aunque no estuvieren despachados por la misma; pero siempre lo han de egecutar con la distincion indicada de empréstitos y épocas, y

sin juntar recibos expedidos por diferentes tesorerías, sino solamente los procedentes de cada una de ellas, expresando en la cabeza de las relaciones la tesorería por donde se despacharon. Y para facilitar á los interesados la extension de las relaciones de recibos, y que haya en todas la uniformidad que conviene, se ponen á continuación dos modelos, á los cuales deberán adaptarlas.

6.<sup>a</sup> Como por el trastorno de las circunstancias pasadas seria á muchos interesados sumamente difícil y dispendioso, y acaso á algunos imposible, el justificar la legitimidad con que han adquirido recibos que se despacharon á favor de otros propietarios, no teniendo los competentes endosos; y como si hubiesen de exigirse y examinarse tales justificaciones se entorpeceria extraordinariamente un despacho tan complicado y de tan vasta extension en todo el reino, con conocido perjuicio á la generalidad de los interesados en los empréstitos: teniendo por otra parte presente que los dueños de recibos que los hubiesen perdido por extravío, substraccion ú otro motivo tienen el recurso de dirigir sus respectivas solicitudes al Tesorero general (como ya lo han hecho muchos) para su retencion si se presentaren á liquidar<sup>r</sup>, se previene que, á fin de evitar aquellos inconvenientes, las certificaciones correspondientes á recibos se despacharán á favor de los sujetos por quienes esten firmadas las relaciones, los cuales deben ser sus dueños, como se ha dicho en la prevencion 3.<sup>a</sup>; y en el hecho de haberlos presentado como propios quedarán obligados á la responsabilidad y subsanacion de cualquiera resulta que pueda sobrevenir en razon de ellos.

7.<sup>a</sup> Todas las liquidaciones de esta deuda se han de practicar en la Tesorería general: las certificaciones se expedirán por su Contador de Data, y los interesados las

1 Durante la dominacion enemiga se consiguió conservar ilesos los archivos de los Reales empréstitos: por lo cual pueden tener los accionistas la seguridad de que se les suministrarán cuantas noticias puedan interesarles en razon de sus imposiciones, pagos y descubiertos desde su origen.

recibirán en las mismas tesorerías en que hubiesen entregado las acciones y recibos.

## MODELO

de las relaciones con que deben presentarse á la liquidacion los recibos de capitales de acciones canceladas de los Reales empréstitos.

Real empréstito de doscientos cuarenta millones de rs. de vn.

Cancelacion de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1805

Recibos despachados por la Tesorería de..... que yo el infrascrito, como su propietario, presento á la liquidacion, correspondientes á capitales de acciones canceladas en dicho dia.

Recibos.	Sujetos á cuyo favor se expidieron.	Acciones á que corresponde.	Números que tenian dichas acciones.	Sus importes en rs. de vn.
I.....	D. N.....	..... 1 .....	20115.....	100
I.....	D. N.....	..... 1 .....	21002.....	100
I.....	Doña N..	..... 2 .....	20051 y 20521...	200
I.....	D. N.....	..... 3 .....	21102, 21110 y } 21420.....	300
I.....	D. N.....	..... 4 .....	20221 á 20224...	400
<u>5</u>		<u>11</u>		<u>1100</u>

Los expresados cinco recibos correspondientes á los capitales de dichas once acciones importan ciento y diez mil rs. vn.

La fecha del dia en que se hace la presentacion y la firma del dueño.

1 La fecha que tengan los recibos.

## MODELO

de las relaciones con se que deben presentar á la liquidacion los recibos de réditos de acciones de los Reales empréstitos.

Real empréstito de doscientos cuarenta millones de rs. de vn.

Renovacion de 1.º de Enero de 180

Recibos despachados por la Tesorería de..... que yo el infrascrito presento, como su propietario, á la liquidacion, correspondientes á réditos del cinco por ciento anual de acciones renovadas en dicho día.

Recibos.	Sujetos á cuyo favor se expedieron.	Acciones á que corresponden.	Números de estas.	Su importe en rs. de vn.
I.....	D. N.....	1.....	17650.....	500
I.....	D. N.....	1.....	19121.....	500
I.....	D. N.....	2.....	18500 y 18501...	1000
I.....	Doña N..	3.....	16990 á 16993...	1500
I.....	D. N.....	4.....	18100 18230. } 19301 y 19350. }	2000
<u>5</u>		<u>11</u>		<u>5500</u>

Los expresados cinco recibos correspondientes á los

1 Si entre los recibos hubiese alguno ó algunos que pertenezcan á réditos de acciones canceladas en la misma época, se dirá: *de acciones renovadas y canceladas en dicho día*; pues estos recibos de réditos se pueden presentar en union siendo todos ellos de una misma fecha.

Quando la presentacion fuese de un solo recibo se han de formar las relaciones en los mismos respectivos términos, y se da por supuesto que con arreglo á los dos precedentes modelos se han de extender tambien las relaciones de los recibos de capitales y de réditos del Real empréstito de ciento sesenta millones.

réditos de dichas once acciones importan cinco mil y quinientos rs. de vn.

Fecha y firma del dueño.

NOTA. Para mayor inteligencia de los interesados en los citados Reales empréstitos, con respecto á lo que se expresa en la prevencion 6.ª, se advierte que los que presenten documentos adquiridos, no conteniendo legítimos endosos, ó las cesiones particulares que puedan haber obtenido, y que deberán presentar originales, pondrán en las relaciones con que los presenten la nota siguiente:

Quedo obligado á responder de cualquiera reclamacion que pueda hacerse á los documentos que anteceden.

Firma del que presenta. Por conocimiento. = Firma de la persona conocida.

## EN FEBRERO:

Circular del Ministerio de Marina: se concede una cruz de distincion á los Gefes, Oficiales y demas individuos de la Real Armada que han contribuido al feliz éxito de las operaciones en la última guerra.

[En 2] Al Director general de la Armada comunico con esta fecha lo siguiente:

Queriendo el REY nuestro Señor dar una nueva prueba de su aprecio á los Gefes, Oficiales y demas individuos de la Armada que desde sus apostaderos, en buques sueltos ó en escuadras, y en cualesquiera puntos del globo han contribuido al feliz éxito de las operaciones en la última guerra, ha tenido á bien concederles una condecoracion equivalente á las dispensadas en los egércitos de operaciones; y conformándose S. M. con lo que sobre el particular le ha propuesto el Serenísimo Señor Infante Almirante general de España é Indias, se ha servido aprobar el modelo de cruz que le presentó, y es de cuatro brazos triangulares, sostenida por una



ancla con el Real busto de S. M. vestido sobre esmalte rojo y corona de laurel, y al reverso la cifra del agosto nombre de S. M., con la leyenda al rededor *Al valor de los Marinos*; bien entendido que será de oro esmaltada de blanco la cruz para los que tengan la graduacion de Oficial, y de plata para los demas, todo con arreglo á los adjuntos diseños, y debiendo llevarse la cruz pendiente de una cinta de los colores rojo y amarillo, como la bandera española, en el ojal izquierdo de la casaca.

Las instancias de los que se consideren acreedores á esta condecoracion vendrán al Serenísimo Señor Infante Almirante general por el conducto de los inmediatos Gefes del interesado, informadas de lo que les conste y resulte de las noticias que hayan tomado acerca de la accion militar de mar á que se refiera el pretendiente, para que calificadas las solicitudes por el Consejo supremo del Almirantazgo, y extendido el dictamen de este sobre cada una de ellas despues de adquiridas las noticias que crea necesarias, las pase el Serenísimo Señor Infante Almirante general al Secretario de Estado y del Despacho universal de Marina con las observaciones que estime justas, y recaiga con presencia de todo la soberana resolucion de S. M.

Concedida por el REY la condecoracion, se expedirá al agraciado una Real cédula por el mismo Secretario de Estado y del Despacho de Marina, sin la que nadie podrá usar de un distintivo, que al paso que es digna recompensa á quien se acuerda, sirve de público testimonio de su noble y generoso sacrificio en defensa del REY y de la patria. Así lo ha resuelto S. M., de cuya Real orden lo comunico á V. E., para que circulándolo en la Armada tenga puntual cumplimiento.

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1816.

Circular del Ministerio de la Guerra: previene se haga entender á los individuos de Cuerpos francos limiten sus solicitudes, acompañando á ellas documentos justificativos y por el conducto regular, á los premios que les está señalado por varios decretos y reglamentos.

[En 3] Siendo crecido el número de individuos de Cuerpos francos que diariamente acuden al REY nuestro Señor dirigiéndose en derechura al trono á implorar la beneficencia de S. M., aun despues de haber obtenido el premio correspondiente á sus servicios, y distrayendo sus magnánimas intenciones de oír aquellos vasallos cuyas circunstancias extraordinarias exigen muy imperiosamente que disfruten de su paternal bondad; se ha servido S. M. mandar que en virtud de regir varios decretos y reglamentos que señalan el premio que á cada uno de dichos individuos corresponde en cualquiera de los casos en que se halle, se les haga entender que sus solicitudes deben producirlas acompañadas de documentos justificativos, y por solo el conducto regular, segun está prevenido por repetidas Reales órdenes, y que las gracias que impetren sean precisamente ceñidas á las concedidas por los expresados reglamentos y decretos. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 3 de Febrero de 1816.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Consejo supremo de este ramo: se refiere el artículo que debe sustituir al 7.º del capítulo 8.º del reglamento del Monte pio Militar, sobre la opcion que tienen á dicho Monte las viudas de los Oficiales subalternos que mueren al golpe en accion de guerra ó de sus resultas.

[En 3] He dado cuenta al REY de cuanto V. S. expuso en 18 de Octubre último de acuerdo del Consejo supremo de la Guerra acerca de variar el artículo 7.º,

capítulo 8.º del reglamento del Monte pio Militar en los términos expresados en la consulta del Consejo extinguido de Guerra y Marina de 21 de Enero de 1811, cuya copia acompaño; y enterado de todo, conformándose S. M. con el parecer de ese tribunal, se ha servido resolver que se reforme el citado artículo 7.º, capítulo 8.º de dicho reglamento del Monte pio, segun y como se refiere en dicha consulta, y que el Consejo disponga lo necesario á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 3 de Febrero de 1816.

*Artículo que debe sustituir al 7.º del capítulo 8.º del reglamento del Monte pio Militar de 1.º de Enero de 1796.*

Las viudas de los Oficiales subalternos que mueren al golpe en accion de guerra tendrán opcion al Monte pio Militar: asimismo las de aquellos que habiendo sido heridos mueran de sus resultas; pero para reputarlas acreedoras á esta gracia han de justificar por medio de facultativos que la muerte fue consecuencia inmediata y necesaria de las heridas, sea cual sea el tiempo que haya mediado entre ellas y su fallecimiento.

Publicada en el Consejo supremo de la Guerra esta Real resolucion ha acordado su puntual cumplimiento, y que al efecto lo comuniqué á V. para su inteligencia y gobierno en los casos que puedan ocurrir. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1816.

Real decreto: expresa S. M. que el tribunal creado en esta Corte para entender en las causas de Estado continúe en sus tareas hasta finalizar las que hubiere pendientes, sin mezclarse en la formacion de otras nuevas, ni admitir reclamacion alguna de las que ya han merecido su Real aprobacion.

[En 3] El Excmo. Sr. D. Pedro Cevallos, primer Secretario de Estado y del Despacho, ha comunicado al Consejo por medio del Excmo. Sr. Duque del Infan-

tado, su Presidente, con fecha 5 de este mes la Real orden que dice asi:

Excmo. Sr.: Con fecha 3 del corriente se ha servido el REY expedir el Real decreto siguiente:

No habiendo sido mi Real ánimo alterar de modo alguno por mi decreto de 26 de Enero último la Comision especial ó tribunal creado por mí en esta Corte para entender en las causas de Estado; y bien satisfecho de la rectitud, zelo y actividad de los Jueces que la componen, quiero que continúe en sus tareas hasta finalizar las causas pendientes y sus incidencias, esperando que las concluirán y terminarán á la mayor brevedad, sin mezclarse en la formacion de otras nuevas, pasando las delaciones que se le presenten á los tribunales designados por la ley. Quiero tambien que no se admita, consulte ni se me dé cuenta de reclamacion alguna de las sentencias ó providencias tomadas contra los que han sido procesados por dicho tribunal y demas Comisiones del reino, cuyas sentencias ó providencias hubiesen merecido mi Real aprobacion, por ser mi soberana voluntad se cumplan y lleven á debido efecto como cosa juzgada. = Está rubricado de la Real mano.

Lo participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y la del Consejo, y á fin de que este Supremo Tribunal disponga su cumplimiento en la parte que corresponde.

Publicada en el Consejo la Real orden antecedente ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se comuniqué á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, á las Chancillerías y Audiencias, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino en la forma ordinaria.

Lo que participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, y para que al mismo fin la circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1816.

Circular del Ministerio de Hacienda: expresa lo resuelto por S. M. en razon de la exposicion que ha hecho la Comision de Reemplazos de Ultramar, sobre que se hagan efectivos el empréstito de treinta millones mandado hacer á los Consulados de la península é islas adyacentes, y el arbitrio del *minimum* de la cédula del año 99, á fin de verificar las expediciones nombradas para aquellos dominios.

[En 5] Con fecha 5 del corriente me dice el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo que sigue:

Con fecha 19 de Enero próximo pasado dije al antecesor de V. E. en ese Ministerio lo que sigue: Habiendo dado cuenta al REY nuestro Señor de las exposiciones que la Comision de Reemplazos de Ultramar y el Inspector general de América D. Francisco Xavier Abadía han dirigido últimamente manifestando la necesidad de que se hagan efectivos el empréstito de los treinta millones de reales vellon, mandado hacer á los Consulados de la península é islas adyacentes, á fin de verificar las expediciones nombradas para aquellos dominios, y el arbitrio del *minimum* de la cédula del año de 99, establecido en Julio del año anterior, para carenar los buques de guerra que tengan el mismo destino, y el de Correos marítimos; de las órdenes que se comunicaron en 6 de Diciembre próximo pasado sobre el empréstito á consecuencia de haber visto el expediente en Junta suprema de Estado, y del dictamen que la misma ha dado en la noche de ayer acerca de uno y otro, se ha servido resolver S. M., que agradeciendo los interesantes servicios que hace la Comision de Reemplazos, y deseando vencer los obstáculos que se presentan para realizar el citado empréstito, quiere que se lleve á debido cumplimiento lo mandado en 6 de Diciembre, y que veñgan á esta Corte con la posible brevedad un diputado de cada Consulado, y dos de la Comision para que á presencia de V. E. traten y arreglen este punto de

modo que conciliando la urgencia del servicio con la conservacion del tráfico comercial se pueda rectificar el repartimiento de aquella cantidad en los términos de justicia y equidad que considere conveniente, y reintegrar de sus desembolsos á los prestamistas del dia que se consideren agraviados. Igualmente quiere S. M. que llevándose á efecto por ahora el insinuado arbitrio establecido para la carena de buques de guerra en los términos prevenidos en la Real orden de 13 de Julio último, informe la misma Corporacion luego que se halle reunida con V. E. sobre el modo de mejorarle, y evitar las reclamaciones que en el dia se experimentan; y que no obstante cuanto se manda en la citada orden acerca de la recaudacion tomen desde luego conocimiento de ella los respectivos Intendentes de provincia, y pongan inmediatamente su producto á disposicion de la Comision de Reemplazos, exigiendo el auxilio que puedan necesitar de los Capitanes generales, á quienes para que lo faciliten prevengo con esta fecha lo necesario.

Y de Real orden lo inserto á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca, pasando nota ó lista á este Ministerio de los establecimientos sujetos á la contribucion impuesta en la referida orden circular de 13 de Julio de 1815; disponiendo bajo de toda responsabilidad que dicho producto no se invierta en otro objeto que para el que está destinado. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1816.

Real orden circular de la Direccion general de Rentas: se autoriza á los Comandantes de los Resguardos para que puedan suspender, sin perjuicio de la autoridad y facultades que estan concedidas á los Intendentes y Administradores, á los dependientes inobedientes.

[En 6] En Real orden de 31 de Enero próximo pasado se ha servido declarar S. M. que los Comandan-

tes de los Resguardos de las provincias estan autorizados para poder suspender á los dependientes inobedientes, sin perjuicio de la autoridad y facultades concedidas á los Intendentes y Administradores en la instruccion de Rentas de 1802. Lo comunicamos á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1816.

Circular del Ministerio de Hacienda: se manda, en razon de lo que se refiere, se haga entender al Capitan general de Granada y demas del reino se entiendan directamente en punto á suministros con los Intendentes y demas Autoridades á quienes está encargado su conocimiento.

[En 6] Con esta fecha comunico al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo que sigue: He dado cuenta al REY de un oficio de la Direccion general de Rentas de 1.º de Diciembre próximo pasado, en que incluye una reclamacion del Cabildo de la Santa Iglesia de Málaga, á causa de haberse extraido con fuerza militar por el Corregidor y Factor de Provisiones de Antequera de la cilla de aquella ciudad varias porciones de trigo y cebada, procedentes de Excusado y Noveno que administra dicho Cabildo, para cuya gestion fueron autorizados por orden del Capitan general de Granada, siguiéndose de ella muchos perjuicios á la Real Hacienda y á particulares. Se ha enterado igualmente S. M. de otra instancia del mismo Cabildo, en que refiere el expresado acontecimiento; y añade que por el propio Corregidor se han hecho sacar á la fuerza armada los granos pertenecientes al Crédito público de prebendas, anualidades y vacantes, amenazando con echar mano del resto, que es lo único con que cuentan los eclesiásticos para su manutencion y el culto divino. Y en vista de todo, como tambien del informe del Tesorero mayor, y del papel que acompaña del Intendente del ejército de Andalucía, en el cual expresa que habiendo llegado á la ciudad de Antequera setecientos veinte

y cuatro hombres y quinientos ochenta caballos del regimiento de dragones del REY, y no siendo posible hacerles el suministro por falta de fondos, fue necesario para no dejarlos perecer que la tropa se apoderase de los referidos depósitos; ha tenido á bien declarar S. M. que este incidente no debió servir de pretexto para alterar el orden establecido, pues cumplan los dependientes de Provisiones con dar conocimiento de él al Intendente, á quien incumbe, y no á los militares ni á otro alguno; mandando igualmente que se haga saber al Capitan general de Granada y á los demas del reino que en los ramos de Real Hacienda deben entenderse con los Intendentes y demas Autoridades á quienes está encargado su conocimiento. Lo que traslado á V. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 6 de Febrero de 1816.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: se declara á quienes de los empleados que sirvieron en sus destinos al Gobierno intruso, y pagaron por ellos la Media anata, se les ha de considerar por bien pagada, ó ha de exigírseles de nuevo.

[En 6] He dado cuenta al REY nuestro Señor de la consulta hecha por V. S. en 30 de Noviembre último sobre si á varios empleados que continuaron sirviendo sus destinos durante la dominacion del intruso, y pagaron á este la Media anata que adeudaban por ellos, se les debe considerar por bien pagada, ó exigírseles de nuevo. Enterado S. M. de ello, y de lo informado en su razon por el Contador general de Valores, se ha servido resolver que á los que continuaron sirviendo y pagando en el plazo ordinario hasta que el intruso los separó ó suprimió el establecimiento, ó hasta que ellos mismos le abandonaron, debe considerárseles por bien pagada la Media anata; pero no á los que obtuvieron confirmacion ó nuevas gracias de aquel Gobierno, aunque hayan sido rehabilitados por S. M. De Real orden lo comu-

nico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 6 de Febrero de 1816.

Circular de la Cámara del Consejo: se previene á los Regentes de las Chancillerías, Audiencias &c. hagan cumplir y observar la circular de 31 de Agosto de 1787, en razon del pago de los derechos de Lanzas y Medias anatas que deben efectuar las personas sucesoras ó agraciadas con títulos de Grandes, Duques, Marqueses &c., con lo demas que expresa.

[En 7] El abuso de la munificencia Real que hacian algunas personas sucesoras ó agraciadas en dignidades seculares de alta distincion, titulándose Duques, Marqueses, Condes, Vizcondes y Barones antes de obtener los diplomas Regios, excitaron el zelo y vigilancia de la Cámara para remediar tales desórdenes, y recaudar asimismo los Reales derechos de Lanzas y Medias anatas adeudados por dichos títulos, y no satisfechos ni afianzados; y con este objeto tuvo por bien acordar que se escribiese, como se hizo en 31 de Agosto de 1787, á varios Corregidores y Alcaldes mayores la carta circular del tenor siguiente:

Noticiosa la Cámara de que muchas personas que han sucedido en títulos de Castilla, y de los reinos de la Corona de Aragon y Navarra, estan usando de ellos sin haber acudido á sacar la correspondiente carta de sucesion, y asimismo que otras personas usan de iguales títulos de Marqueses y Condes sin que hayan obtenido esta gracia; ha acordado se prevenga á V. como lo egecuto, haga saber á todas las personas que en esa capital y su partido usan de semejantes títulos de Marqueses, Condes, Vizcondes ó Baron, le exhiban el Real despacho ó carta de sucesion por donde conste que efectivamente le pertenece el tal título, y en que se acredite haber pagado el Real derecho de Media anata, tomando V. razon del Real despacho ó carta de sucesion en cuya virtud se usa del título, avisando á la Cámara con separacion y distincion de los que le tengan

corriente, y de los que no le tengan, haciendo notificar á estos que en el término de dos meses acudan á sacar el correspondiente Real despacho ó carta de sucesion. Y de orden de la Cámara lo participo á V. para que disponga su cumplimiento; dándome aviso del recibo de esta para ponerlo en su superior noticia. Además de este acuerdo de la Cámara se expidió tambien por ella, y se circuló generalmente la Real cédula de 17 de Diciembre de 1787, en la cual, despues de hacer expresion de los diferentes decretos y órdenes de S. M. comunicadas sobre el asunto, se previno que la Cámara no expidiese ninguna cédula Real, ni carta de sucesion, sin que el agraciado ó sucesor en dichas dignidades hiciese constar por certificacion de la Contaduría general de Valores haber formalizado en la Subdelegacion general de Lanzas la consignacion de finca ó renta equivalente á cubrir la contribucion anual de este servicio.

Y á fin de que los poseedores de títulos de Baronías se enterasen de la distincion de esta calidad; de su obligacion á sacar la carta de sucesion; de la Media anata que adeudan, y de la facultad que se les concede para redimir este derecho, se comunicó al Consejo de Hacienda en 19 de Octubre de 1797 la Real orden del tenor siguiente:

Excmo. Sr.: Siendo las Baronías un título, que sin duda alguna comunica honor á los que le adquieren, y los distingue de los demas sugetos particulares, y previéndose en el capítulo 66 de las reglas con que se administra el derecho de la Media anata, se cobre esta por lo honorífico de cualquiera puesto, plaza ú oficio que se concedan, se ha servido el REY resolver que todos los que disfrutan Baronías ocurran en las vacantes á las Secretarías de la Cámara á sacar la correspondiente carta de sucesion, satisfaciendo por la que fuese en línea cincuenta ducados de Media anata, y ciento por las trasversales; y que si alguno quisiese redimir este derecho perpetuamente pague seis sucesiones de esta última

clase, que importan seiscientos ducados; mandando al mismo tiempo que no adquiriendo tal documento no puedan usar de la denominacion de Baron, bajo las penas que se les deberá imponer. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para inteligencia y cumplimiento del Consejo de Hacienda en la parte que le toque.

Sin embargo de estas precauciones, la Cámara tiene entendido que se hallan ahora, como sucedió antes, varios sujetos sucesores, ó nuevamente agraciados en títulos de Duques, Marqueses, Condes, Vizcondes y Barones, tanto en la Corona de Castilla como en la de Aragon, los cuales continúan usando de tales dictados contra lo que se halla mandado, y sin haber obtenido las Reales cédulas, ni hecho el pago ó consignacion de los Reales derechos de Lanzas y Medias anatas; y deseando la misma Cámara precaver estas contravenciones, y teniendo presente lo expuesto por el Señor Fiscal acerca de este asunto, y conformándose con su parecer, por decreto de 13 de Diciembre del año próximo se ha servido acordar: Que se repita la dicha orden circular de que va hecha mencion, su fecha 31 de Agosto de 1787, comunicándose tambien á todos los Regentes de las Chancillerías, Audiencias, Consejo de Navarra y Sala de Alcaldes de Casa y Corte, para que todos cuiden de que tenga su debido cumplimiento por todas las personas sucesoras ó agraciadas en grandezas, y con títulos de Duques, Marqueses, Condes, Vizcondes, Barones y demas, y con la calidad de que se exijirán mil ducados de multa al que, trascurridos los dos meses que se señalan, use de ninguno de los referidos títulos ni dictados sin hallarse con la cédula correspondiente.

Y en consecuencia del mencionado acuerdo de la Cámara lo comunico á V. de su orden, á fin de que por su parte pueda tener, segun se expresa, el debido cumplimiento; no dudando la Cámara del zelo de V. por el mejor servicio de S. M., y por la recaudacion de sus Reales intereses y derechos, que los promoverá en este punto, haciendo entender á los interesados su ma-

55  
 yor obligacion, como personas mas distinguidas, á no retrasar el pago de los derechos adeudados á S. M., y á no hacer uso ninguno de las gracias con que han sido favorecidos sin obtener por la Cámara los despachos correspondientes; en la inteligencia de que se exijirán, segun está acordado, mil ducados de multa al que trascurridos los dos meses que se señalan use de título ó dictado alguno de Duque, Marques, Conde, Vizconde, Baron y demas, sin hallarse con la cédula correspondiente; á cuyo fin remitirá V. noticia de las personas existentes en el distrito de su cargo que tienen sobre sí tales obligaciones, con expresion de los sujetos que las hayan cumplido, y de los que deban satisfacerlas; y del recibo de esta orden me dará V. el correspondiente aviso para que conste en el expediente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1816.

Real orden comunicada por el Ministro Secretario de Estado y del Despacho á la Direccion general de Correos: aprueba S. M. las reglas que la misma propone sobre el sistema conveniente que ha de establecerse para el giro de la correspondencia de España y portes anticipados que han de efectuarse de cuantas cartas salgan para Francia.

[En 7] He dado cuenta al REY de la consulta de VV. SS. de 23 de Diciembre último, en que manifiestan los términos en que puede adoptarse la recíproca del decreto de S. M. Cristianísima, expedido en 30 de Diciembre de 1814, en que dispuso que las cartas que saliesen de sus dominios para los de España, Portugal y Gibraltar, debian franquearse pagando el porte desde los pueblos en cuyas Estafetas se echan hasta las de S. Juan de Luz, Oleron y Perpiñan, y que no se les diese curso en su defecto; y enterado S. M. de las reglas que VV. SS. proponen á fin de establecer el sistema conveniente para el giro de la correspondencia de España, ha venido en aprobarlas, mandando que se observen los artículos siguientes: 1.º Todas las cartas que desde la publicacion

de este Real decreto salgan de España y sus posesiones para Francia, deberán franquearse, sin cuyo requisito por ningun pretexto se les dará curso, sino que serán detenidas en las Estafetas de su primera entrada. 2.º Los portes, que se cobrarán anticipados desde los pueblos en que nazcan las cartas, hasta las de Irun en Guipúzcoa, Jaca en Aragon, y la Junquera en Cataluña, como las tres únicas cajas habilitadas para su recibo y despacho, serán fijados sobre la base del reglamento establecido y aprobado en Real orden de 4 de Setiembre de 1815 para la cobranza de portes de la correspondencia interior, sin mas aumento á las de fuera del reino que el de doce maravedis que se cobrarán en cada carta sencilla hasta seis adarmes de peso exclusive, y de alli para arriba se exigirá en las dobles lo correspondiente y señalado en las citadas tarifas á prorata de la progresion de su peso. El derecho de los certificados se exigirá al doble de la tasacion ordinaria. 3.º Toda la correspondencia que llegue de Francia por cualquiera de las tres carreras generales á las citadas Estafetas de la Junquera, Jaca ó Irun, con destino á los pueblos de las tres provincias exentas Navarra, Aragon y Cataluña, pagará á razon de cuatro reales por cada carta sencilla hasta cuatro adarmes de peso inclusive, y las de aqui para arriba se cargarán solamente con un real por adarme. La correspondencia para lo interior del reino se cobrará al respecto de cinco reales en las cartas sencillas y un real de aumento por adarme en las que excedan de cuatro. A la que sea para la Andalucía baja se exigirá el porte de seis reales en las sencillas y de cuatro adarmes, y real y medio mas proporcionalmente á las que pasen de dicho peso. En esta última valuacion estan comprendidas las cartas de Africa y de las Islas Baleares, sin hacerse novedad en las que giran á la plaza de Gibraltar, ni en lo tocante al reino de Portugal, con quien se observa el tratado que existe entre las dos coronas. 4.º Para el exacto cumplimiento de esta Real determinacion, y que conste al público, se hará saber por avisos y por las nuevas tarifas impresas

y modificadas al tenor de las declaraciones anteriores, de que se expondrá un egemplar en cada Estafeta de Correos. 5.º Las administraciones principales tendrán en adelante dos sellos, en el primero de los cuales se estampará el nombre de la provincia á que pertenecen, y en el otro el precio del porte, que se marcará en las cartas de salida. 6.º Debiendo pagarse en el acto de su entrega dicha correspondencia, y recibirse las cartas á la mano, se establecerá una arca cerrada, cuya llave custodiará el Administrador, y en ella se echarán por los Portadores por medio del buzón que habrá á este efecto. 7.º Presenciarán los Administradores é Interventor el recuento de dichas cartas y el cotejo de sus valores con el producto que de ellas les entreguen los Oficiales encargados de su recaudacion. 8.º Igualmente cuidarán de la formacion de los paquetes necesarios en que se ha de conducir la correspondencia hasta la raya, rotulándolos al Administrador de una de las tres Estafetas por donde deban salir, con carta de aviso que especifique el dia de la expedicion y el número de cartas que contienen. 9.º En las relaciones mensuales que remiten los Administradores se anotará en partida por separado el producto del franqueo extranjero. 10. La Direccion general pedirá á los Administradores de Irun, Jaca y la Junquera los avisos originales dados por los principales del reino, para asegurarse de la observancia de lo mandado, y prevendrá ademas, segun juzgue conveniente, la confrontacion de los valores en las cajas de las fronteras y la remision del extracto de valores de cada una, para comprobar en debida forma los parciales y generales que resulten. 11. Las gacetas, periódicos y cualesquiera otros impresos deberán venir sin cubierta y con solo fajas de papel de dos á tres dedos de ancho; de suerte que se reconozca el contenido sin necesidad de abrirlo: y el porte en todos, sin excepcion, será el que corresponda á su porte segun la presente tarifa; bien entendido que se prohíbe la entrada en otra forma que la expresada. 12. Tambien se prohiben los pliegos y paque-

tes que contengan muestras de géneros y de manufacturas, ni efectos algunos de comercio, prendas ó alhajas, y en general lo que no fuere papel. 13 y último. A fin de evitar todo rezelo de contrabando ó infracción de las reglas prevenidas, continuarán como hasta aquí las expediciones procedentes del extranjero, sujetas á la vista de los empleados de Aduana, que presenciaron según costumbre la apertura de las balijas, y se harán cargo de los paquetes que los Administradores hallaren fuera de ley, por resultar en su reconocimiento cosas no habilitadas para el envío por el correo, declaradas de contrabando. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia, y que dispongan lo conveniente á su puntual cumplimiento, á cuyo fin les devuelvo adjuntas las tarifas aprobadas. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 7 de Febrero de 1816.

Real decreto: se expresan las ventajas y franquicias que concedo S. M. á todos sus vasallos de unos y otros dominios para que al arbitrio y voluntad de cada uno pueda por sí armar los buques que quieran, oponiéndose con vigor á las violencias y usurpaciones de los rebeldes de América.

[En 8] Son ya muy graves y dilatados los perjuicios y daños que causan al Estado en general, y á todos mis amados y fieles vasallos en particular, los buques armados por los insurgentes ó rebeldes de mis dominios de América en todos aquellos mares interceptando la navegación y comercio, impidiendo el trato frecuente y estrecho que por todos respetos conviene á unos hermanos con otros, y á los padres con sus hijos, establecidos en estos y aquellos países, é introduciendo al fin armas y municiones de guerra en los diferentes puntos en que por fatalidad continúan el fuego de la rebelion y desobediencia á mi soberana autoridad, y tambien de la ingratitude á mis beneficios y paternales promesas, con lo cual nutren el incendio que los consume, y sujeta á un estado de guerra, que debiera ser, como lo fue por mi

cho tiempo, desconocido en aquellos países. Tal situación y tan crecido mal interesa mucho mi soberana atención para aplicarle todos los remedios que sean posibles é imaginables; y siendo uno de ellos el mas eficaz y acostumbrado en semejantes circunstancias el armamento particular de fuerzas navales que hagan el corso y se opongan legítimamente con vigor y esfuerzo á estas violencias y usurpaciones, es mi Real voluntad conceder á todos mis vasallos de unos y otros dominios la facultad y arbitrio de armar para sí los buques que quisieran, y hacer con ellos la guerra á aquellos rebeldes, con el fin de restituirles á ellos mismos el sosiego y tranquilidad de que ciegamente se despojan, y á los fieles y sumisos de allí y de aquí el reposo, bienes y recíprocas relaciones de que se les priva.

No obstante que esta mera invitacion y la presencia del mal á que estan sujetos, sería bastante á excitar y á mover la generosidad y amor á mi Real Persona, que tanto distingue á mis amados vasallos, para tomar el partido que les ofrezco y encomiendo; con todo, para darles muestras de mi soberano aprecio, y de la importancia de este servicio, es tambien mi Real voluntad concederles todas las ventajas y franquicias posibles, como son: la adquisicion por los armadores de todo el cargamento, efectos y demas que contengan los buques apresados con ellos mismos; libertad de todo gravamen y derechos en los géneros y efectos, aunque sean extranjeros, sin embargo de cualesquiera Reales órdenes y resoluciones en contrario, que para este caso anulo, revoco ó suspendo; arbitrio de tripular los buques que se arman para este objeto con la gente que les convenga, de cualquiera clase y estado que sea, fuera de la que ya esté en mi Real servicio; facultad de conservar la artillería y demas pertrechos de guerra, que se faciliten de mis Reales arsenales, según la ordenanza de corso, hasta su desarmo, sin devolverlos ni pagarlos hasta entonces, satisfaciéndose la pólvora consumida en los combates que sostengan en las dos terceras partes de su valor;



y finalmente el sueldo por entero de su clase y recompensas que sean justas y proporcionadas á todo Oficial de mi Real Armada, Piloto ú Oficial de mar de ella que se dedique á este servicio como Capitan, ó como armador de corsarios, sin que les imponga mas limitaciones ni condiciones que las que expresa la ordenanza de corso del año de 1805, y la de que las descargas de las presas que se hagan en los puertos con intervencion de los Ministros de mi Real Hacienda bajo las reglas establecidas, con solo el fin de que conste meramente en aquellas oficinas como conviene la cantidad, calidad y procedencia de los efectos apresados, dándose cuenta en cada caso por mi Secretario del Despacho de Hacienda. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 8 de Febrero de 1816. = A Don Josef Vazquez Figueroa.

Circular del Consejo Real: encarga este supremo Tribunal á las Autoridades y Justicias del reino recojan todos los egemplares de los varios folletos que con títulos de Catecismos políticos y religiosos en estos últimos tiempos se han publicado, y á continuacion se designan.

[En 9] Con noticia que tuvo el Consejo de que á la sombra de las llamadas nuevas instituciones y para generalizar sus perniciosos principios se habian impreso y circulaban en el reino varios folletos con título de Catecismos políticos y religiosos, y otros semejantes, y aun de que algunos de ellos estaban recibidos en las escuelas de primeras letras para la enseñanza de la niñez, movido de justo zelo por el mejor desempeño de uno de los principales encargos que le estan hechos por las leyes, que es el de velar incesantemente sobre la educacion pública, á fin de que por medio de las escuelas no se impriman en el corazon de la juventud máximas contrarias á la Religion y al Estado, acordó en 8 de Julio

del año de 1814 expedir, como en efecto se expidió, carta circular á los M. R. R. Arzobispos, R. R. Obispos y demas Prelados eclesiásticos con encargo de que haciendo recoger en sus respectivas diócesis y territorios un egemplar de todos y cada uno de los expresados folletos, así de los recibidos en las escuelas, como de los publicados y circulantes en los pueblos de su respectiva jurisdiccion, los remitiesen al Consejo informándole al mismo tiempo sobre cada uno cuanto contemplan digno de la noticia y consideracion de este tribunal. En su consecuencia se le remitieron, entre otros, cinco impresos titulados 1.º Catecismo político arreglado á la Constitucion de la Monarquía Española para ilustracion del pueblo, instruccion de la juventud, y uso de las escuelas de primeras letras por D. J. Coen Córdoba, en la imprenta Real de D. Rafael García Dominguez, año de 1812. El 2.º Catecismo patriótico ó breve exposicion de las obligaciones naturales, civiles y religiosas de un buen Español, compuesto por un Párroco del arzobispado de Toledo: Madrid imprenta de Ibarra, 1815. El 3.º Lecciones políticas para el uso de la juventud española por el Dr. D. Manuel Cepero, Cura del Sagrario de Sevilla, impreso en la misma por D. Josef Hualgo, año de 1813. El 4.º Catecismo político español constitucional que á imitacion del de Doctrina cristiana compuesto por el Señor Remoso, presenta al público E. D. D. E. A. en Málaga en la oficina de D. Luis Carreras, año de 1814. Y el 5.º Catecismo cristiano político compuesto por un Magistrado para la educacion de su hijo, y dado á luz por el Ayuntamiento de Antequera para el uso de sus escuelas, impreso en la misma por la viuda é hijos de Galvez, año de 1814; y habiendo encargado su examen y calificacion á personas de conocida integridad y sabiduria, manifestaron en las censuras que hicieron de dichos folletos que la doctrina que contenian era subversiva, sediciosa y destruc-

tora del orden público, y que en algunos se observaban además errores teológicos. R. R. M. Con este motivo, y en inteligencia de lo que expusieron los tres Señores Fiscales con vista de dichos impresos y censuras acerca de la necesidad de ocurrir con providencias eficaces á desterrar de las escuelas la enseñanza de las máximas venenosas de que aquellos abundaban, y á prohibir la circulación en el reino de estos escritos subversivos que terminan á destruir la Monarquía Española, estan escritos en contravención á los decretos de S. M., y ceden en grave perjuicio del orden público y de la tranquilidad del Estado; conformándose el Consejo con el dictamen de los mismos tres Señores Fiscales ha resuelto prohibir la lectura y enseñanza de los expresados Catecismos, así en las escuelas como fuera de ellas en todos los pueblos de estos reinos, y mandar que se expida carta circular á las Autoridades y Justicias de ellos para que procedan á recoger todos los ejemplares de las respectivas ediciones de dichos folletos, exigiendo las de los lugares donde se hubiese verificado la impresión; que los impresores les den razon individual de los autores de las anónimas, y lo remitan todo al Consejo con noticia circunstanciada de lo que resultare, y de quedar ejecutado; y que se ruegue y encargue, como se hace con esta fecha, á los M. R. R. Arzobispos, R. R. Obispos y demás Prelados eclesiásticos con jurisdicción *vere nullius* que concurren por su parte al logro de tan saludables fines, acordando las disposiciones que les correspondan para que tenga puntual observancia lo que queda prevenido.

Y lo participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, y que al mismo fin la circule á las Justicias de los pueblos de su territorio; y de su recibo me dará aviso.

Dios guardelá V. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1816.

Real cédula de S. M., en la que comete á su Consejo y Cámara de Guerra el conocimiento de varios negocios que estaban radicados en la Secretaría de Estado del Despacho universal de este ramo.

[En 12] El REY. Desde que la divina Providencia me colocó en el trono de mis augustos predecesores he dedicado todo mi conato y esmero en averiguar el origen de los males que impiden la recta administración de justicia con que deben ser atendidos mis amados vasallos en sus causas, ascensos y negocios particulares, proporcionándoles los alivios que son compatibles con aquella; con este motivo he puesto mi atención en los muchos negocios que se han ido aglomerando en el Ministerio de la Guerra, unos por tolerancia ó costumbre, y otros que estando sujetos á leyes y reglamentos, deben ser despachados por los correspondientes tribunales y gefes en los casos á que se extiende su jurisdicción y facultades, de que ha dimanado que sobrecargado este Ministerio con lo material de la firma, y de muchos negocios de ordenanza y reglamentos, no tengan toda aquella expedición que es tan conveniente y exige en justicia el bien de mis vasallos. Deseando pues establecer en mi Secretaría del Despacho de la Guerra un método mas sencillo, que al mismo tiempo que proporcione mas actividad en el curso de los expedientes, deje á mi Secretario mas tiempo para dedicarse en grande á mejorar la constitución del ejército, y proporcionar á los que dedican su vida en defensa de mi corona y de la patria no solo la mejor instrucción en todas las clases, sino los premios de que son tan dignos por los sacrificios y riesgos á que se exponen; he tenido á bien restablecer en mi Consejo supremo de la Guerra las facultades que le cometieron mis augustos predecesores, y estuvo ejerciendo hasta el año del 1717, consultándoles todos los empleos militares, y extendiendo tambien su conocimiento en todo lo relativo á reclutas,

levas, remontas, cuarteles, alojamientos, asientos de provisiones, y quanto era perteneciente al ramo de la Guerra; cuyos negocios, que la mayor parte aun en lo gubernativo estan ya radicados en la sala primera de Gobierno de dicho mi Consejo por el artículo 4.º de la última planta de 15 de Junio de 1814, quiero que ahora se distribuyan entre este Tribunal y la Cámara del mismo, que se halla presidida por el Vice-Presidente del Consejo el Infante D. Carlos María, Generalísimo de mis egércitos, mi muy amado Hermano, de cuyo zelo é instruccion tengo repetidas pruebas, y que por mi Real decreto de 5 de Junio del año próximo pasado se halla establecida con las mismas facultades y prerogativas que tiene la de mi Consejo Real: todo en la forma que explican los artículos siguientes.

*Negocios que han de despacharse por el Consejo.*

1.º Los juicios y causas civiles y criminales de que conocen los Generales en jefe de los egércitos y los Capitanes ó Comandantes generales de provincia: los procesos de los consejos de guerra de Oficiales generales, y de los consejos ordinarios en los casos y modo prevenido en la ordenanza general del egército de 1768, corresponderán al Consejo como hasta aqui en los términos prevenidos en su última planta de 15 de Junio de 1814; con sola la diferencia de que la remision que de dichos procesos se hacia antes por los Generales en los casos prevenidos por ordenanza al Ministerio de la Guerra, ahora se ha de hacer en derecho al Secretario del mi Consejo; exceptuándose los cuerpos de Casa Real, que continuarán por ahora remitiéndolos á la Secretaria del Despacho de la Guerra, conforme á lo mandado en sus particulares ordenanzas; y remitido por dicha Secretaria sin pérdida de tiempo al mi Consejo, los examinará, y me consultará su parecer para que recaiga mi Real resolucion.

2.º Los procesos y sentencias de los consejos de guerra de Generales ha de examinarlos el Consejo no solo en punto á si está ó no arreglada á ordenanza y leyes la sentencia, sino tambien para ver si algun Vocal se separó de estas, y hacerle el mismo Consejo por sí el cargo correspondiente, y si no satisface, imponerle ó consultarme la correccion ó castigo que merezca; bien entendido que cualquiera que sea el defecto que se encontrare en las sentencias en que la ordenanza en el artículo 21 y siguientes del título 6.º, tratado 8.º da facultad á los consejos de Oficiales generales para su egecucion, no podrá alterar la sentencia ya pronunciada, pues esta, como que causa egecutoria, debe notificarse al Oficial reo, y ponerse en seguida en egecucion antes de pasarse el proceso al Consejo, y sin esperar mi Real aprobacion, la cual solo ha de exigirse en las sentencias de muerte, degradacion ó deposicion de empleo; y sin obtenerla no podrán notificarse al Oficial reo, como asi lo tengo prevenido en los referidos artículos de ordenanza.

3.º Para que tenga efecto en todas sus partes lo que tengo mandado en el artículo 4.º de la última planta que tuve á bien dar al Consejo con la citada fecha de 15 de Junio del año pasado de 1814, de que los negocios gubernativos y consultivos de los ramos pertenecientes á artillería, fortificacion, armamento, subsistencia de las tropas, y cuantos pertenezcan á ordenanzas y establecimientos militares, que antes de ahora se instruian en la Secretaria del Despacho de la Guerra, se lleven al Consejo, para que en los unos por sí mismo, y en los otros consultando á mi Real Persona, segun que en dicha planta se declara, se acuerde y resuelva Yo lo que mas convenga, se dirigirán en derecho al mi Consejo.

Las sumarias que se forman contra Oficiales de órden de los Coroneles ó Inspectores generales, ya sea por la facultad que les conceden las Reales órdenes de 29 de Setiembre de 1780, 12 de Marzo de 1781, y la ordenanza general en los títulos 10, 16 y 17 para cor-

regir á sus Oficiales por la via económica y gubernativa, ó por otras causas; en los casos que hasta aqui se remitian al Ministerio de la Guerra las dirigirán ahora al Secretario del mi Consejo, para que disponga se eleven á proceso en casos de gravedad, y sean juzgados en donde corresponda con arreglo á ordenanza; y si no lo fueren, me consulte la providencia que deba tomarse para mi Real resolucion.

4.º Las causas de contrabandistas, malhechores, ladrones y salteadores de caminos, que por la Real instruccion de 29 de Junio de 1784, renovada ó confirmada por Mí en 22 de Agosto de 1814<sup>1</sup>, y que corresponden á los consejos de guerra ordinarios, se pasarán con sus sentencias por los Capitanes y Comandantes generales al mi Consejo en los casos que hasta aqui lo hacian al Ministerio de la Guerra, á fin de que me consulte lo que se le ofrezca y parezca para mi Real resolucion, segun asi lo tengo prevenido en el artículo 8.º de dicha instruccion de 1784; en inteligencia de que si los malhechores fuesen paisanos, deberán verse en la Sala de Justicia, y en la de Gobierno cuando todos los reos sean militares; y si sobre esto se suscitase alguna duda, se resolverá en Consejo pleno, conforme está prevenido en el reglamento interior de dicho tribunal de 28 de Enero de 1815<sup>2</sup>; y por mi Secretario del Despacho de la Guerra se devolverá todo al Consejo con mi resolucion, para que por el del tribunal se comuniqué á quien corresponda para su cumplimiento.

5.º Las consultas de las dudas que ocurran sobre cualquiera causa militar ó punto de ordenanza se pasarán en derecho al Consejo por los respectivos Gefes para los efectos prevenidos en el artículo 4.º de la última planta del tribunal, segun queda indicado en el artículo tercero, y estaba ya prevenido por Real decreto de 16 de Julio de 1737; y en cuanto á los indultos generales que tenga Yo á bien expedir corresponderá como

hasta aqui la declaracion de los que deben gozarlos á dicho Consejo, segun asi lo declaró mi augusto Abuelo en la Real orden de 10 de Noviembre de 1771, inserta en la Novísima Recopilacion título 42, libro 12, nota 5.ª; á cuyo fin los respectivos Gefes en España le remitirán las causas de esta clase, y en mis dominios de Indias á los Vireyes y Capitanes generales.

6.º Las competencias que se susciten entre los Juzgados de Guerra y las demas jurisdicciones extrañas, se remitirán los autos por cada una á los respectivos Ministerios de que dependan, á fin de que se diriman conforme está prevenido en las Reales órdenes de 2 y 23 de Mayo, 16 de Julio y 21 de Octubre de 1803, nombrándose uno ó dos Ministros, para que remitiéndoles los autos de una y otra jurisdiccion, me informen lo conveniente para mi Real resolucion. Lo mismo se egecutará cuando la competencia fuese de Guerra con Marina; pero las que se susciten entre los Juzgados ó Cuerpos militares las decidirá el mi Consejo, á excepcion si fuere la competencia con los cuerpos de Casa Real, en cuyo caso se dirigirán los autos á mi Secretaría del Despacho de la Guerra, para que remitidos por esta al mi Consejo, me consulte su parecer para mi Real determinacion, conforme á lo mandado por mi augusto Padre en 17 de Enero de 1790.

7.º Los recursos y quejas que dimanen de los sorteos y alistamientos para los reemplazos del ejército, y que se interpongan de las providencias de las juntas de Agravios, se dirigirán igualmente al Consejo en derecho, conforme á lo dispuesto por mi augusto Padre en la ordenanza de reemplazos de 27 de Octubre de 1800, que es la ley 14, título 6.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion; determinándose en la sala de Gobierno los que se traten por expediente y fueren consultivos con mi Real Persona, y los contenciosos entre partes en sala de Justicia, como en la misma ordenanza se previene; de forma que determinado que sea por Mí el total de hombres que se necesiten, y deban contri-

buir á prorata los pueblos, sea el Consejo quien proceda al reparto breve y egecutivamente, dándome parte por mi Secretario del Despacho de la Guerra cada quince dias del resultado de la operacion hasta su total cumplimiento.

8.º Las instancias sobre casamientos de los Oficiales del Egército y Armada se dirigirán como hasta aqui por los respectivos Gefes al Secretario del Consejo, conforme á lo prevenido en el reglamento de 1.º de Enero de 1796; y verificada por el tribunal la consulta á mi Real Persona, se le devolverá esta con mi resolucion, la que comunicará el Secretario á quienes corresponda para su cumplimiento y noticia de los interesados.

9.º Lo mismo se egecutará con las pensiones á las viudas ó pupilos militares que conforme al expresado reglamento de 1.º de Enero me consulta el Consejo por acordada, y recae mi Real resolucion. A este fin autorizo al Secretario del mi Consejo de la Guerra para que mientras mi Tesorería general continúe (como lo hace ahora) pagando á las viudas y pupilos militares sus pensiones de reglamento, por no entrar sus fondos en el Monte pio Militar, comuniquen mis Reales resoluciones sobre pago de dichas pensiones á mi Secretario del Despacho de Hacienda, para que por este se expidan al Tesorero general é Intendentes las correspondientes á su cumplimiento; y por el mismo Secretario se pasarán los correspondientes avisos á los Gefes que le dirigieron las instancias, para que comuniquen á las interesadas estar concedidas las pensiones que solicitaron, segun lo previene el artículo 8.º del capítulo 9 del citado reglamento de 1796 para el Subdirector de la Junta del Monte pio, cuyas funciones estan radicadas en la sala primera de Gobierno del Consejo por la última planta.

10. Las viudas ó pupilos militares que teniendo ya declaradas por mí sus pensiones en el Monte con destino á determinada tesorería, y soliciten trasladarse á otra, observarán lo prevenido en el artículo 9.º, capítulo 9 del referido reglamento, exceptuándose la Tesorería general

y residencia en la corte, en donde no se les concederá la traslacion de pension sin un grave motivo, y que obtengan mi Real resolucion, solicitada por conducto del Consejo, que me consultará lo que se le ofrezca y parezca.

11. Las propuestas de los que soliciten la gracia en las Reales y militares Ordenes de S. Fernando y S. Hermenegildo corresponderán al Consejo, en los términos prevenidos en el reglamento de 10 de Julio de 1815; y obtenida mi Real resolucion se les expedirá á los agraciados por el mismo Consejo las Reales cédulas firmadas de mi Real mano, y refrendadas por el Secretario del mismo tribunal; y á este fin todos los Inspectores y demas Gefes remitirán estas instancias al citado Secretario del Consejo.

12. Las relaciones de premios de constancia de las tropas, tanto de España como de América, las de retirados é inválidos, se remitirán por los respectivos Gefes al Secretario del Consejo, á fin de que, examinadas por este tribunal, y estando acordes con los respectivos reglamentos ú ordenanza, se expidan por el mismo tribunal las correspondientes cédulas, del mismo modo que hasta aqui se ha egecutado por mi Secretario del Despacho de la Guerra.

13. Igualmente cuidará el Consejo de determinar por sí las solicitudes de los Soldados, Cabos y Sargentos retirados para pasar de un destino á otro, expidiéndoles las correspondientes cédulas.

14. Los Inspectores y Gefes de todas las armas, tanto de España como de América, remitirán al Secretario del Consejo todas las solicitudes de los Oficiales de sus respectivas armas que pidan retiro (ya sea por sus achaques, ó porque convenga á mi servicio dárselo, expresando en este caso las motivos), mejora de estos, licencias absolutas, ó empleos en las compañías de Inválidos hábiles é inhábiles, á fin de que el tribunal, despues de examinadas conforme á lo prevenido por reglamentos y ordenanza, me consulte los que considere dignos de ob-

tenerlos, y recayendo mi Real resolución, se libren en su consecuencia los correspondientes Reales despachos por el mismo Consejo, del mismo modo que queda dicho anteriormente para las Reales cédulas de las Ordenes de S. Fernando y S. Hermenegildo en el artículo 11.

15. Corresponderá tambien al Consejo las consultas relativas á las dudas que ocurran á los Comisarios de Guerra y Ordenadores que sean de ordenanza, reglamentos ó Reales órdenes, conforme queda prevenido en el artículo 5.º para los individuos del Ejército, á cuyo fin las dirigirá al tribunal el Inspector general de este ramo; y en cuanto á las propuestas de destinos, solicitudes á ellos, ó retiros y demas que hasta aqui ha remitido á mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, las dirigirá al Secretario del mi Consejo, para que consultándome este lo que se le ofrezca y parezca, recaiga mi Real resolución; y obtenida esta por mi Secretario del Despacho de la Guerra, se comunicará á quienes corresponda por el del Consejo, como queda dicho anteriormente; exceptuando de esto las solicitudes de honores de Comisarios ó empleos efectivos de tal, ó ascensos de que se trata mas adelante.

16. Lo mismo se egecutará en cuanto á las dudas de ordenanza, reglamentos ú órdenes posteriores en el ramo de hospitales militares, dirigiéndose en derecho al Consejo, así los Capitanes generales é Intendentes, como el Proto-Médico, Cirujano y Boticario mayor de mis Ejércitos, en los casos que segun las respectivas atribuciones de cada uno se han dirigido hasta aqui por mi Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra, segun lo prevenido en el artículo 4.º de la planta del tribunal de 15 de Junio de 1814; y en cuanto á las propuestas de destinos de los facultativos y sus retiros, se egecutará lo prevenido en el artículo anterior para los Comisarios.

17. Igualmente se dirigirán en derecho al Consejo por los respectivos Gefes las solicitudes que hagan los presidiarios sobre indulto del tiempo que les falte para

cumplir sus condenas, á fin de que pidiendo los correspondientes informes á los Gobernadores de los presidios, ó á los Tribunales las noticias de las causas, me consulte para mi Real determinacion lo que se le ofrezca y parezca, como está mandado por Real orden de 27 de Abril de 1738, y 30 de Junio de 1739, que es la ley 9, título 42, libro 12 de la Novísima Recopilacion; teniendo presente al mismo tiempo lo que mi augusto Abuelo se dignó prevenir al mi Consejo de la Guerra en la Real cédula de 9 de Enero de 1783, que es la ley 8, título 40 del mismo libro, sobre el modo de levantar las retenciones de los presidiarios, y de cumplirse las provisiones de los tribunales sobre sus condenas.

*Negocios que han de desempeñarse por la Cámara.*

1.º Me propondrá esta por terna en las vacantes que ocurran las plazas de Ministros de mi Consejo Supremo y Cámara de Guerra y los que soliciten sus honores, á excepcion de los Secretarios, cuyo nombramiento me reservo, como tengo resuelto, para salida ordinaria de los Oficiales mayores de mi Secretaría del Despacho de la Guerra; y del mismo modo me propondrá las plazas de los Oficiales de las Secretarías de la misma Cámara y Consejo, Contaduría y Archivos, y demas del Monte pío Militar y dependientes del tribunal; á excepcion de los Relatores y Agentes Fiscales, cuyas propuestas corresponden al Consejo.

2.º Asimismo me propondrá la Cámara los empleos de Vireyes, Capitanes y Comandantes generales de Provincia, tanto de España como de Indias, y los de segundos Cabos, consultándome para cada empleo tres sujetos, los mas beneméritos, que tengan acreditada su instruccion, conocimientos militares y políticos, amor á mi Real Persona, y que sean de buenas opiniones, probidad y conducta, acompañándome con las consultas las instancias de los que hubiesen solicitado estos empleos.

3.º La corresponderán tambien las propuestas é instancias de todo Oficial de cualquiera de los cuerpos del

egército que desde Coronel inclusive arriba pida ascenso, esto es, empleos de Brigadier, Mariscal de Campo, Teniente y Capitan general; remitiéndose por los respectivos Gefes al Secretario de la Cámara las instancias, con informes muy circunstanciados de sus servicios, instruccion, aptitud para el mando &c.; á fin de que me consulte los que crea merecedores para mi soberana resolucion.

4.º Del propio modo me consultaré, cuando hayan de formarse egércitos de operaciones ó de campaña, los Generales en gefe, Mayores generales y Cuartel Maestro, ó en su defecto los Gefes del Estado mayor de cada uno de los egércitos; y tambien los Intendentes de los mismos, oyendo antes para estos al Ministerio de Hacienda, como está mandado desde el año de 1748.

5.º Las de los Auditores de Guerra de los egércitos de operaciones y de Provincia, y las de los que soliciten sus honores, corresponderán tambien á la Cámara.

6.º Igualmente las de los Gobiernos de plazas, Tenencias de Rey, Sargentías mayores, Ayudantías y Capitanías de llaves, tanto de España como de América.

7.º Las de los empleos de Inspectores generales de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Milicias; como tambien las de los Subinspectores, tanto de España como de Indias.

8.º Las instancias y propuestas de los que soliciten Encomiendas en las Ordenes Militares, siempre que Yo tenga á bien mandar se provean.

9.º Las instancias y propuestas de los que soliciten las Cruces pensionadas de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III pertenecientes al ramo de la Guerra; en inteligencia de que es mi soberana voluntad se distribuyan desde hoy en adelante, como al principio de su creacion, entre la Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Milicias, Vicariato, Secretaría del Despacho &c.; para lo cual averiguará desde luego la Cámara las que á cada ramo y arma correspondan; y si estuviesen ocupadas, verificada que sea la vacante, avisa-

rá por su Secretario al Inspector ó Gefe á quien pertenezca, para que la dirija la propuesta de los que juzgue acreedores; y hecha, la reconocerá la Cámara; y hallándola arreglada, la dirigirá al Ministerio de la Guerra para mi Real determinacion.

10. Como por ningun Ministerio se han de conferir empleos ni honores de Comisario de Guerra y Ordenato general, sino por el de Guerra, me propondrá la Cámara los empleos que de estas clases vacaren, oyendo previamente al Inspector general, asi sobre la respectiva antigüedad que cada uno tenga, como sobre el mérito que hayan contraido en mi servicio, prefiriendo siempre la mayor antigüedad en igualdad de circunstancias; á cuyo fin dicho Inspector general avisará á la Cámara por medio de su Secretario las vacantes que ocurran, y lo mismo se egecutará con los que soliciten honores.

11. Del mismo modo me consultaré la Cámara los destinos ó empleos fijos de los hospitales militares, como son Contralores, Comisarios de entradas, Médicos, Cirujanos, Boticarios y demas dependientes que gocen sueldo de mi Real Hacienda; á cuyo fin los respectivos Gefes la dirigirán las instancias de los que lo soliciten, con su informe en cada una de ellas, y sus propuestas, prefiriendo la mayor antigüedad en iguales circunstancias; y examinadas por la Cámara, me propondrá el mas benemérito para cada destino; y recayendo mi Real resolucion, la comunicará el Secretario de la misma á quienes corresponda.

12. Aunque las propuestas de los Capellanes de los Regimientos del Egército y hospitales militares son de la atribucion del Patriarca Vicario general de mis Egércitos, conforme lo dispuesto por mi augusto Padre en el reglamento de 30 de Enero de 1804, la Cámara me consultará los premios que estan señalados á dichos Capellanes en el referido reglamento, que para su puntual observancia se halla incorporado en la Novísima Reco-

pilacion de las leyes del reino, y es la ley 10, título 20, libro 1.º

13. En las vacantes que ocurran de todos los empleos que ha de consultar la Cámara, según lo expresado en los artículos anteriores, darán aviso los respectivos Jefes á mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra para mi Real noticia, y al de la Cámara para los efectos convenientes.

14. Los despachos de los empleos de Ministros de mi Consejo supremo de la Guerra y honorarios; los de Virreyes, Capitanes y Comandantes generales de Provincia y Gobernadores de plazas, tanto de España como de Indias; los de Brigadier inclusive hasta Capitan general de ejército, y los Inspectores generales de Infantería, Caballería, Artillería, é Ingenieros y Milicias, que consulta la Cámara, se expedirán como hasta aquí por el Ministerio de la Guerra; pero los de Tenientes de Rey, Sargentos mayores, Ayudantes y Capitanes de llaves de todas las plazas, Alcaldías de los castillos, Auditores de Guerra y honorarios, y los de los demas empleos aquí no expresados, y que consulta la Cámara y tienen Reales despachos, se les expedirán estos por la misma Cámara, firmados de mi Real mano, y refrendados por el Secretario de ella, en los términos que queda dicho en el artículo 11 de los negocios que han de despacharse por el Consejo

15. Para llevar á efecto lo referido mando que se establezcan las oficinas correspondientes, dotadas con el suficiente número de Oficiales, para que el despacho de los negocios en el Consejo y Cámara vaya expedito y sin atraso, creando en la Cámara el empleo de Secretario independiente del del Consejo, declarándole la opcion en caso de vacante á la plaza de Ministro político, y el Secretario del Consejo pasará á Secretario de la Cámara, y á serlo del Consejo el Oficial mayor de mi Secretaría del Despacho de la Guerra, como tengo ya declarado.

16. Con igual motivo de la mayor expedicion de

los negocios se subdividirá la sala de Gobierno del Consejo en tres, señalándolas los que han de ser de su atribucion, sin perjuicio de que en los procesos graves se junten las dos ó tres salas de Gobierno, si fuere necesario, al arbitrio del Infante Vice Presidente, mi amado Hermano, y en su ausencia del Decano, ó del Ministro General que presida el Consejo; pues los negocios que fueren consultivos con mi Real Persona de los que hayan de formar regla general, ó que se altere algun artículo de ordenanza, quiero se traten en Consejo pleno.

17. Igualmente se aumentará para facilitar el despacho de los negocios un Relator á los tres que en el dia tiene el Consejo, que aunque ha de gozar el mismo sueldo de quince mil reales anuales que les tengo señalados, no ha de alternar en el repartimiento de expedientes en sala de Justicia, sino en los de las tres de Gobierno; repartiéndose á los cuatro Relatores con igualdad y por turno riguroso los que sean de la atribucion de las tres salas y Consejo pleno; habilitándose tambien al Oficial segundo de la Secretaría del Consejo, como ya lo está el primero, para que despache en sala tercera los expedientes gubernativos, cuando el primero no pueda ejecutarlo por hallarse al mismo tiempo en otra sala.

Por tanto mando á mis Consejos supremos y Cámaras de Guerra y Almirantazgo, á los Virreyes, Capitanes generales del Ejército y Armada, Gobernadores, Inspectores generales de mis ejércitos, y demas Jefes militares en sus respectivos distritos, á los Tribunales del reino y Justicias observen y hagan observar en la parte que á cada uno corresponde cuanto se contiene en esta mi Real cédula, firmada de mi Real mano, sellada con el sello secreto de mis armas, y refrendada por mi Secretario de Estado y del Despacho universal de la Guerra. Dada en Palacio á 12 de Febrero de 1816. = YO EL REY. = Francisco Bernaldo de Quirós. = Es copia del original. = Campo-Sagrado.



Real orden comunicada por el Ministro de Marina al Director general de la Real Armada: concede S. M. á los individuos de maestranza de los tres departamentos, y en general á todos los de su clase, por el atraso de pagos en que se hallan, permiso y facultad de poderse dedicar á la pesca.

[En 12] Excmo. Sr.: Penetrado S. M. de la triste situacion en que se encuentran, por el grande é indispensable atraso en el pago de sus jornales y la falta de trabajos de su profesion los individuos de maestranza del departamento del Ferrol, y los licenciados por sobrantes, segun lo hacen presente en la instancia remitida por V. E. en 16 de Agosto último, solicitando en su virtud permiso para ocuparse en las artes y cercos de pesca de aquella comprension mientras que no hubiese trabajos en el arsenal para los unos, y no fuesen otra vez llamados al servicio los otros; y teniendo ademas presente la insuficiencia de los matriculados para dotar competentemente las grandes artes de pesca de sardina, tan abundante en aquellas costas, por cuya causa ya en Real orden de 3 de Enero de este año se permitió en general la libre admision de terrestres, auxiliares de los matriculados, para las dos grandes pescas de sardina y atun, que tanto provecho rinden, así á los armadores en particular, como á los pueblos en general con la abundancia de tan comun alimento, que por falta de manos para recogerlo, siendo propio y peculiar de nuestras costas, era menester muchas veces recibirlo del extranjero, con los graves perjuicios que á ello eran consigüentes; ha tenido á bien S. M. por todo esto, y conforme con el parecer de V. E., conceder, no solo á aquellos individuos de maestranza del departamento del Ferrol, sino tambien á los de los otros dos, y en general á todos los de esta clase, que en cualesquiera puntos donde se encuentren, esten en igual atraso de pagos, y escasez, ó falta de trabajos de su profesion, permiso y facultad de dedicar-

se á la pesca, con el fin de que por este medio adquirieran el alimento de que carecen, y proporcionen asimismo al público la abundancia que tanto le conviene é interesa; entendiéndose esta libertad con sujecion y arreglo á la Real orden de 14 de Diciembre último, que fija el término de un año para su uso, pasado el cual deberá autorizarse de nuevo para su continuacion semejante licencia, como extraordinaria, provisional, y mero efecto de las estrechas é imperiosas circunstancias del dia, que pueden variar, y con ellas deberá tambien reformarse la providencia, reduciendo las cosas á su primitivo y natural estado, y á los individuos á su peculiar y primitiva profesion. Así es la voluntad del REY nuestro Señor, de cuya Real orden lo digo á V. E. para que lo haga saber y cumplir en la Armada, contestando al mismo tiempo al expresado oficio de V. E., cuya vida ruego á Dios guarde muchos años. Palacio 12 de Febrero de 1816. = Señor D. Felix de Tejada.

Real decreto: participa S. M. al Consejo Real y demas supremos de esta Corte su tratado casamiento y el del Serenísimo Sr. Infante D. Carlos.

[En 14] Con fecha de 14 del corriente se ha servido el REY nuestro Señor dirigir al Consejo Real y demas supremos de esta Corte y á la diputacion de los reinos el Real decreto siguiente:

Por el amor á su familia, por el interes de la corona y por la felicidad de sus pueblos quiso mi augusto Abuelo D. Carlos III, de gloriosa memoria, unir en matrimonio á mi amada Hermana la Infanta Doña Carlota Joaquina con el Infante D. Juan, hoy Príncipe del Brasil, y á mi Tio el Infante D. Gabriel con la Infanta Doña Mariana Victoria, hijos esta y el referido Infante D. Juan de los excelsos Reyes Fidelísimos de Portugal. Llevado Yo de las mismas recomendables miras, y deseoso de que se aumente y estreche con nuevos y mas

fuertes vínculos este parentesco, traté con el referido Príncipe del Brasil, Regente del reino de Portugal, de unirme Yo tambien en matrimonio con su Hija segunda y mi Sobrina la Infanta Doña María Isabel Francisca, y que el Infante D. Carlos hiciese lo mismo con la tercera la Infanta Doña María Francisca de Asís; y convenidos de comun y gustoso acuerdo, hemos dado nuestros plenos poderes para ajustar y concluir las capitulaciones y contratos matrimoniales respectivos: lo que se ha verificado con la mejor inteligencia y armonía de ambas partes contratantes; y consiguiente á ellos, y previas las demas circunstancias que deben preceder á los dos matrimonios, se celebrarán estos á su tiempo con la solemnidad y ceremonias augustas que exige su grandeza. Lo participo al Consejo para que lo tenga entendido, y me acompañe en el regocijo propio de la dulce satisfacción que me causan unos enlaces de que Me prometo las mas favorables resultas á la Religion católica, á mi Corona, y á mis mas fieles y amados vasallos. = Firmado de la Real mano.

Real orden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho á la Direccion general de Correos: se reencarga á los Administradores de Correos en América, en cumplimiento de la Real orden de 19 de Enero de 1804, cobren las pensiones que hay consignadas á la suprema Asamblea de la Real y distinguida Orden española de Carlos III sobre aquellas Mitras y Cabildos.

[En 14] Con fecha 19 de Enero de 1804 comunicó á VV. SS. la siguiente Real resolucion: La suprema Asamblea de la Real y distinguida Orden española de Carlos III en consulta de 11 de Diciembre del año próximo pasado ha hecho presente al REY, que cuando obtuvo la Real orden de 6 de Diciembre de 1802, en la que se dignó S. M. condescender con lo que consultó la Asamblea en razon de hacer por sí misma, esto es, por personas que nombrase al efecto, las cobranzas de las pensiones consignadas á favor de la Orden sobre las Mi-

tras y Cabildos de América, quiso que una comision de la misma Asamblea examinase detenidamente si en uso y cumplimiento de la citada Real orden podrian señalarse otras personas que las asignadas en ella, conforme á lo propuesto en la consulta que la motivó. Que la comision ha tenido frecuentes sesiones para desempeñar su encargo, lo que ha verificado á satisfaccion de la Asamblea; y conformándose esta con su dictamen, ha pedido á S. M. se digne mandar que los Administradores de Correos en América cobren las pensiones consignadas á la Orden sobre aquellas Mitras y Cabildos. Que para que se verifique se comuniquen por la via de Hacienda las órdenes correspondientes á los Ministros de ella en aquellas partes, para que se abstengan de percibir cantidad alguna procedente de dichas pensiones. Que los mismos Ministros entreguen sin excusa alguna á los Administradores de Correos cuantos caudales existiesen en las Reales cajas por producto de las pensiones que hayan cobrado, y no hayan remitido á la tesorería de la Orden en España; con la prevencion de que en caso de haberlas dirigido á otras cajas Reales de las capitales ó puertos de embarco, se verifique en ellas el apronto con igual prontitud á los respectivos Administradores de Correos. Que las Juntas Reales de Diezmos entreguen en lo sucesivo á los Administradores de Correos, como únicos representantes de la Orden, los recudimientos para la percepcion y cobro del haber de ella por sus pensiones respectivas, al mismo tiempo que despachen á los Oficiales Reales los que correspondan á S. M.; y últimamente, que instruyéndose á los dichos Administradores de Correos por este Ministerio de la comision que se les confia, y de las prevenciones que deben hacerse por el de Hacienda, soliciten con actividad que los Ministros de esta les apronten las existencias que haya en cajas Reales, y que las Juntas de Diezmos les libren desde luego el importe de las pensiones devengadas, y á su tiempo las que se devenguen en lo sucesivo. Que percibidos así los caudales pertenecientes á la Orden, los ten-

gan á la disposicion de los Vireyes ó Capitanes generales, á quienes den aviso de su efectiva cobranza inmediatamente que se verificase, para que les ordene lo que hayan de egecutar; y los Vireyes y Capitanes generales se esmerarán en zelar que la Orden perciba sin la menor dilacion quanto la pertenezca, dando cuenta á este Ministerio de cada cantidad que se hubiese cobrado luego que les conste su recaudacion, y cuidando tambien de prevenir á los Administradores de Correos los tiempos y modos de trasladar con la posible brevedad y economia los caudales desde los parages donde se perciban á las Administraciones de la propia Renta de Correos en puertos habilitados para el comercio de España, á fin de que se embarquen indefectiblemente en los primeros buques de la Real Armada ó de particulares que viniesen á España con registro de plata. Que estos caudales se registren á la órden y disposicion del Secretario del Despacho de Estado, á quien dirijan los Vireyes y Capitanes generales los avisos y conocimientos, para que con su endoso á favor del Tesorero de la Orden pueda esta percibirlos en el puerto de su destino; y que por mano de los mismos Vireyes y Capitanes generales remitan los Administradores de Correos al Secretario del Despacho de Estado, para pasarlas á la Contaduría general de la Orden, las cuentas que en principio de cada año deberán dar dichos Administradores de lo que hubiesen percibido y entregado en el anterior; siendo cargo tambien de los Vireyes y Capitanes generales la vigilancia sobre que no se demore una gestion tan importante á la Orden, como tambien que en tiempo de guerra retengan los Administradores de Correos de los puertos principales de embarco los caudales que hubiesen recibido de la Orden, hasta que esta ó su Colector general apostólico determine de ellos. Que habiendo de desprenderse los Ministros de Real Hacienda en América de la percepcion de las pensiones asignadas en ella á la Orden, es de absoluta necesidad y conveniencia que estos Ministros remitan al examen de la Contaduría gene-

ral de la Orden las cuentas correspondientes al tiempo en que han recaudado las referidas pensiones, acompañándolas con recados justificativos, si ya no estuviésem aprobadas por los tribunales de Contaduría mayor, pues estándolo bastará que envíen copias literales de las mismas cuentas. Y á fin de que cuando los caudales procedentes de las pensiones señaladas á la Orden sobre las Mitras y Cabildos de América hayan llegado á España no se retarde su entrada en la tesorería de la Orden, que se prevenga por el Ministerio de Estado á todos los Jueces de Arribadas de los puertos de la península den aviso directamente al Secretario de aquel Despacho del arribo de dichos caudales, que han de venir consignados á su nombre, los cuales retendrán en su poder hasta que la Orden disponga de ellos, siendo responsables de cualquier extravío que pueda ocurrir. Habiendo dado cuenta á S. M. de quanto la referida Asamblea ha propuesto, se ha dignado S. M. resolver lo siguiente: „Ven- go en acceder á los deseos de la suprema Asamblea, y mi primer Secretario comunicará las órdenes convenientes. Todo lo cual comunico á VV. SS. de órden de S. M. para que cuiden literalmente esta soberana resolucion á los Administradores de Correos en Indias para su mas puntual cumplimiento en la parte que les toca.” Y habiendo expuesto nuevamente á S. M. la suprema Asamblea seria conveniente se repitiese la expresada Real resolucion á los Administradores de Correos en Indias para evitar varios entorpecimientos que se han notado en esta parte, opuestos á los intereses y precisas obligaciones de la Orden, se ha servido acceder á los deseos de la Asamblea, y mandar que VV. SS. vuelvan á circular á los expresados Administradores la citada Real órden de 19 de Enero de 1804; y lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 14 de Febrero de 1816.

Real orden comunicada por el Ministro de Estado al Secretario del Despacho de Hacienda: expresa se encargue á los Intendentes den noticia exacta, y en la forma que se previene, sobre el número, calidad y cantidad de los secuestros de las propiedades que en España gozaban los súbditos franceses al tiempo de su embargo y confisco.

[En 14] Excmo. Sr.: El REY nuestro Señor, animado del mas vivo deseo de cumplir religiosamente las obligaciones que se impuso por el artículo 1.º adicional del tratado de Paris de 20 de Julio de 1814<sup>a</sup>, al mismo tiempo que solicita, promueve y espera igual correspondencia de parte del Gobierno frances, quiere allanar todas las dificultades nacidas de la oscuridad y confusion de los tiempos en que se hicieron los embargos y confiscaciones de las propiedades que deben devolverse con arreglo á aquel artículo, siguiendo en esta investigacion la marcha que indican los decretos que han regido en la materia. Por la serie de estos decretos consta que han intervenido en el cumplimiento de sus diversas disposiciones los Ayuntamientos de los pueblos y los juzgados territoriales, como egecutores y encargados de la formacion de inventarios, tasaciones, ventas y otros pormenores; los Intendentes de provincia y las oficinas de Real Hacienda en el ramo de ingresos, administraciones de los bienes invendidos, y generalmente en todo lo económico. Bajo estos principios ha resuelto S. M. que por el Ministerio del cargo de V. E. se prevenga á los Intendentes y Ministros de Real Hacienda que recojan en todos los pueblos de su respectiva jurisdiccion la noticia mas exacta posible del número, cantidad y calidad de los secuestros y confiscaciones, con expresion de los nombres de los individuos franceses, y de los desembargos que hizo la fuerza, y con distincion de los que hayan sido confiscados con motivo de infidencia; pi-

diéndose además por V. E. una razon la mas cabal posible de los ingresos efectivos en las Tesorerías Reales por el importe de los expresados bienes vendidos, administrados ó arrendados, y del estado actual de los invendidos, y de los productos de sus diferentes administraciones ó arrendamientos. De Real orden lo comunico á V. E. para que disponga su cumplimiento, señalando el término mas breve que conjeture necesario para la reunion de dichas noticias, que á su tiempo pediré á V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1816.

Real decreto: se suprime el empleo de Director general de la Real Armada y el de Mayor general de ella con sus respectivas dependencias; egerciendo la sala de Gobierno del Almirantazgo, como hasta ahora lo ha hecho el Director, las funciones señaladas á este destino en las ordenanzas de la Armada, con lo demas que se expresa.

[En 15] Cuando por mi Real decreto de 28 de Julio del año próximo pasado<sup>1</sup> tuve á bien señalar sus atribuciones al mi supremo Consejo de Almirantazgo en calidad de por ahora, con el fin de que los negocios pertenecientes á mi Real Armada no sufriesen mas demoras de las que se estaban experimentando, me reservé para despues de mas detenido examen el fijarlas definitivamente de la manera mas útil y conveniente á mi Real servicio y bien del Estado. Por el artículo 4.º de mi citado Real decreto establecí que el Almirante general de España é Indias, cuya dignidad tenia anteriormente conferida á mi muy caro y amado Tio el Sermo. Infante D. Antonio, habia de ser el gefe superior bajo mis órdenes de todos los cuerpos y establecimientos de la Armada naval; pero como tan vasto encargo, y el trabajo que de él vendria á resultarle si lo hubiese de desempeñar por sí mismo, causaria al Infante grave molestia, mandé que mientras Yo no determinase otra co-

sa el Decano del Consejo reuniese en sí, y egerciere por subdelegacion del Almirante la Direccion general de la Armada en los términos dispuestos en las ordenanzas generales de ella. Las atribuciones que las ordenanzas señalan á aquel empleo son tantas, y de tanta extension, que no es dado á un solo individuo el desempeñarlas con la reflexion y madurez que exige la importancia de las materias, ni menos promover las reformas y mejoras de que son susceptibles los diferentes cuerpos y establecimientos de mi Armada naval, la navegacion mercantil, la pesca, el comercio y demas ramos de la industria de mar, que tanto influyen en la prosperidad ó decadencia de los Estados. Por tanto, y teniendo consideracion por una parte á que desde que restablecí la dignidad de Almirante general de España é Indias quedó esencialmente suprimida la de Director general de la Armada; y por otra que el Almirantazgo por su instituto, y como declaré en mi citado Real decreto, es el cuerpo que debe consultarme y representarme cuanto considere conveniente al mayor fomento y prosperidad de mi Marina Real y de la mercante; y á fin de que este cuerpo pueda hacerlo con todas las noticias y conocimientos necesarios, y se logre mayor estabilidad en el sistema, y el mas pronto y acertado despacho en los asuntos de mi Armada y demas negocios de mar, he venido en resolver lo siguiente:

- 1.º Queda desde esta fecha suprimido el empleo de Director general de la Armada, y el de Mayor general de ella con las respectivas dependencias.
- 2.º La sala de Gobierno del Almirantazgo egercerá por subdelegacion del Almirante, como hasta ahora lo ha hecho el Director general, las funciones señaladas á este empleo en las ordenanzas de la Armada.
- 3.º Toda la correspondencia que hasta ahora se ha dirigido al Director general se dirigirá en lo sucesivo al Secretario del Almirantazgo.
- 4.º Las órdenes que correspondian expedirse por la Direccion general se expedirán ahora por el Almiran-

azgo á pluralidad de votos de los vocales de su sala de Gobierno, y se comunicarán por el Secretario.

5.º Las propuestas para empleos, mandos, ascensos, mejoras de establecimientos, alteracion de algun punto de ordenanza, y demas que hasta ahora hacia á mi Real Persona el Director general, las hará la sala de Gobierno á pluralidad de votos, y las entregará al Almirante para que las ponga directamente en mis manos, como mandé en mi citado decreto de 28 de Julio último.

6.º Para que los negocios se despachen sin retardo, y se ilustren las materias cual conviene al bien de mi Real servicio y del Estado, arreglará la sala de Gobierno la distribucion de ellos, ya sea en secciones que forme ella misma, ó encargando especialmente á cada uno de sus Ministros de algun ramo particular, para cuyo desempeño podrán auxiliarse de los Oficiales de la Secretaría que corran con los respectivos negocios; pero las resoluciones en todos los asuntos corresponderán á la sala, á quien al efecto darán cuenta las secciones ó Ministros de los de su respectivo encargo.

7.º La misma sala de Gobierno hará las propuestas al Almirante de todos los empleos y comisiones, cuya provision está concedida por las ordenanzas al gefe superior de la Armada, y no derogada por Reales órdenes.

8.º El Almirante proveerá con arreglo á estas propuestas todos los expresados empleos y comisiones, y expedirá los correspondientes nombramientos, que refrendará el Secretario del Almirantazgo.

9.º Pondrá el Almirante el *cúmplase* en todos mis Reales despachos, como lo ha hecho siempre el gefe superior de la Armada.

10. En caso de ausencia ó enfermedad larga que impida al Almirante el despacho de los negocios, y lo mismo en el caso de vacante de esta dignidad, corresponde al decano del Almirantazgo la expedicion de los nombramientos, expresando el motivo de ausencia, enfermedad ó vacante, y tambien poner el *cúmplase* en los Reales despachos.

11. Todas las noticias que se daban antes á la Mayoría general de la Armada se remitirán al Almirantazgo, y la correspondencia que se seguia con el Mayor general, se seguirá ahora con el Secretario del Almirantazgo.

12. Se trasladarán al archivo de este los de las suprimidas Direccion y Mayoría generales de la Armada.

13. Se pondrá en la Secretaría del Almirantazgo el número de Oficiales que sea necesario para el desempeño de estas funciones, ya sea colocando en ella los de las suprimidas Secretarías de la Direccion y Mayoría generales con preferencia á otros nuevos, ó nombrando otros del cuerpo general de la Armada, Ingenieros ó Ministerio, á fin de que los haya inteligentes en las materias de sus respectivas carreras, para lo que la sala de Gobierno me hará la correspondiente propuesta, así como sobre el sueldo que haya de asignárseles. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 15 de Febrero de 1816. = A D. Josef Vazquez Figueroa.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion general de Rentas, sobre que los pueblos no hagan en adelante escrituras formales de encabezamiento por Rentas Provinciales, por ser suficientes las obligaciones generales, poniéndose á continuacion de las liquidaciones.

[En 15] Para mayor alivio de los pueblos se ha servido el REY nuestro Señor resolver que no se hagan en adelante escrituras formales de encabezamiento con la Real Hacienda por Rentas Provinciales, siendo bastantes las obligaciones generales de aquellos que se pongan á continuacion de las liquidaciones; pero manda al mismo tiempo S. M. que los empleados en Rentas Reales cuiden de que sean amplias y bien expresadas las escrituras de poder que dichos pueblos otorgan á favor de sus apoderados, y tambien que las obligaciones contengan todas las cláusulas de responsabilidad mancomunada

del vecindario para la puntualidad en los pagos, y sujecion á apremios en caso de no realizarlos. Lo comunico á VV. SS. de Real orden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1816.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo: se manda guardar y cumplir el Real decreto inserto sobre que cesen las comisiones que entienden en causas criminales en la conformidad que se expresa.

[En 16] Don Fernando VII por la gracia de Dios, REY de Castilla, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c. &c., SABED: Que con fecha 26 de Enero último tuve á bien expedir el Real decreto siguiente: „El primer deber de los Soberanos es dar calma y tranquilidad á sus vasallos. Cuando estos son juzgados por los tribunales establecidos por la ley, descansan bajo su proteccion. Pero cuando las causas se juzgan por comision, ni mi conciencia puede estar libre de toda responsabilidad, ni mis súbditos pueden disfrutar de la confianza en la administracion de justicia, sin la cual desaparece el sosiego del hombre en sociedad. Para evitar un mal de tanta trascendencia es mi voluntad que cesen desde luego las comisiones que entienden en causas criminales: que estas se remitan á los tribunales respectivos, y que los delatores compareciendo ante estos acrediten su verdadero zelo por el bien público, y queden sujetos á las resultas del juicio. Durante mi ausencia de España se suscitaron dos partidos titulados de Serviles y Liberales: la division que reina entre ellos se ha propagado á una gran parte de mis reinos; y siendo una de mis primeras obligaciones la de que como Padre me incumbe de poner término á estas diferencias, es mi Real voluntad que en lo sucesivo los delatores se presenten á los tribunales con las cauciones

de derecho: que hasta las voces de Liberales y Serviles desaparezcan del uso comun; y que en el término de seis meses queden finalizadas todas las causas procedentes de semejante principio, guardando las reglas prescritas por el derecho para la recta administracion de justicia. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = A D. Pedro Cevallos." Habiéndose comunicado al mi Consejo el anterior Real decreto por mi primera Secretaría de Estado y por la del Despacho de Gracia y Justicia en Reales órdenes de 26 de Enero y 3 del corriente, publicadas en él, con presencia de lo expuesto por mis Fiscales, se acordó expedir esta mi cédula. Por la cual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais lo dispuesto en mi Real decreto que va inserto, y en la parte que respectivamente os corresponda le guardéis, cumpláis y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar, sin contravenirle ni permitir su contravencion en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 16 de Febrero de 1816. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del REY nuestro Señor, la hice escribir por su mandato. = Siguen las firmas.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo: se manda guardar y cumplir el Real decreto inserto, en que S. M. participa al Consejo su tratado casamiento y el del Sr. Infante D. Carlos María.

[En 17] Don Fernando VII por la gracia de Dios, REY de Castilla, de Aragon &c. &c. Á los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c. &c., SABED: Que con fecha 14 de este mes he tenido á bien dirigir al mi Consejo el Real decreto que sigue: „Por el amor á su fa-

milia, por el interés de la corona, y por la felicidad de sus pueblós, quiso mi augusto Abuelo D. Carlos III, de gloriosa memoria, unir en matrimonio á mi amada Hermana la Infanta Doña Carlota Joaquina con el Infante D. Juan, hoy Príncipe del Brasil, y á mi Tio el Infante D. Gabriel con la Infanta Doña Mariana Victoria, hijos esta y el referido Infante D. Juan de los excelsos Reyes Fidelísimos de Portugal. Llevado Yo de las mismas recomendables miras, y deseoso de que se aumente y estreche con nuevos y mas fuertes vínculos este parentesco, traté con el referido Príncipe del Brasil, Regente del reino de Portugal, de unirme Yo tambien en matrimonio con su Hija segunda y mi sobrina la Infanta Doña María Isabel Francisca; y que el Infante D. Carlos mi Hermano hiciese lo mismo con la tercera la Infanta Doña María Francisca de Asís; y convenidos de comun y gustoso acuerdo, hemos dado nuestros plenos poderes para ajustar y concluir las capitulaciones y contratos matrimoniales respectivos: lo que se ha verificado con la mejor intelligenza y armonía de ambas partes contratantes; y consiguiente á ellos, y previas las demas circunstancias que deben preceder á los dos matrimonios, se celebrarán estos á su tiempo con la solemnidad y ceremonias augustas que exige su grandeza. Lo participo á ese mi Consejo Real para que lo tenga entendido, lo publique, y me acompañe en el regocijo propio de la dulce satisfaccion que me causan unos enlaces de que me prometo las mas favorables resultas á la Religion católica, á mi corona y á mis mas fieles y amados vasallos. = YO EL REY. = Palacio á 14 de Febrero de 1816. = Al Duque Presidente." Publicado en el mi Consejo el antecedente Real decreto, acordó se guarde y cumpla en todas sus partes, haciéndome presente su reconocimiento á las honras con que le distingo en haberle comunicado tan fausto suceso, y la parte que toma en esta satisfaccion con que me hallo para bien de toda la nacion, y expedir esta mi cédula con insercion del mismo Real decreto. = Por la cual os mando le veais,

guardéis y cumplais, y hagais guardar y cumplir en la parte que os corresponda, disponiendo se publique inmediatamente para que llegue á noticia de todos: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 17 de Febrero de 1816. =YO EL REY.= Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. =Siguen las firmas.

Real orden comunicada por el Ministro de Marina al Secretario del supremo Consejo de Almirantazgo: se declara el sentido que tiene y ha de darse á la Real orden de 8 de Noviembre de 1801, sobre la pension concedida en general á las familias de los que en aquella época fallecieron en el incendio de los navíos *Real Carlos* y *S. Hermenegildo*.

[En 18] He hecho presente á S. M. una instancia de Josefa Martinez, vecina del puerto de Cudillero en Asturias, en solicitud de que se declarase á favor de su sobrina y pupila Ana, hasta completar los diez y ocho años de edad, la pension concedida en general por Real orden de 8 de Noviembre de 1801 á las familias de los fallecidos en el incendio de los navíos *Real Carlos* y *S. Hermenegildo*, segun la habia disfrutado su madre hasta su muerte por la de su marido y padre respectivo en aquel desgraciado acaecimiento, abonándosele al mismo tiempo lo vencido desde esta fecha, y continuándosele el pago hasta tocar la referida edad, segun que asi universalmente lo dispone con respecto á los hijos la citada Real orden; á lo cual se opuso el Intendente del Ferrol con la Contaduría principal, opinando no corresponderle á esta menor semejante pension por la calidad de vitalicia y personal que se le habia fijado en la posterior Real orden de 3 de Agosto de 1804, sin trascendencia consiguientemente de la ma-

dre á la hija. La paternal solicitud de S. M. se ha ocupado con este motivo en favor no solo de esta infeliz huérfana, sino tambien generalmente en el de todos los hijos de las víctimas desgraciadas en tan funesto acaecimiento que puedan hallarse en semejante caso de necesidad y desamparo, proponiéndose fijar de una vez y terminantemente el verdadero sentido é inteligencia de aquellas disposiciones conforme á las piadosas miras que las dictaron, y á las que constantemente residen en su Real ánimo para alivio y consuelo de los tiernos hijos de los que se sacrificaron en su servicio. Oido sobre el particular el parecer del supremo Consejo de Almirantazgo, se ha servido S. M. declarar en su conformidad que la referida Real orden de 8 de Noviembre de 1801 comprende á los hijos hasta la edad de diez y ocho años en todo caso, y sin diferencia de que primero haya gozado la pension su madre viuda, ó que ellos desde luego por falta de aquella la hubiesen obtenido; porque ciertamente no hay razon para que los hijos que despues de la desgraciada pérdida de su padre en aquel triste suceso hayan sufrido tambien la de su madre, sean de peor condicion, y menos dignos de la piedad y consideracion que á su horfandad dispensa aquella orden, que los que desde aquel instante carecian de ambos padres; puesto que siendo el objeto de ella procurarles la subsistencia hasta la edad en que puedan adquirírsela por sí, igualmente milita esta razon en un caso que en otro; sin que pueda jamas ser justo que la repeticion de las mismas desgracias con la posterior pérdida de su madre, les prive de un beneficio dispensado á otros en aquella menor edad, si desde luego hubiesen entrado en su goce, cuando por el contrario debiera excitar esto propio mas y mas la compasion hácia ellos. Y aunque la Real orden de 3 de Agosto, explicando la anterior, califica á tales pensiones de vitalicias ó personales, fue con el fin meramente de que no se perdiesen por las segundas nupcias, porque tales fueron los particulares casos que la motivaron; pudiendo de aqui únicamente de-



ducirse que se conservan por las viudas, aunque se casen segunda vez, mas de ningun modo que no trasciendan de la madre á los hijos menores de diez y ocho años, lo cual se opondria directamente al fin de la órden primera explicada por la segunda, que de esta suerte, lejos de aclararla, la destruiria en la parte principal de lo que intentaba establecerse. En estos términos quiere S. M. que sean y se entiendan las expresadas Reales órdenes, excluyendo meramente de sus beneficios á los hijos de segundo matrimonio, ó á los que ya hubiesen completado los diez y ocho años, y de ninguna manera los que, como la menor que causa la presente declaracion, lo sean del primero, y no hayan llegado á aquella edad, hubiesen ellos optado inmediatamente á la pension, ó háyala gozado antes de su madre. De Real órden lo digo á V. S. para inteligencia de la sala de Gobierno del supremo Consejo de Almirantazgo, su notoriedad en la Armada, y debido cumplimiento en el caso particular de que se trata, asi como en todos los demas de igual especie que se ofrezcan. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 18 de Febrero de 1816. = Josef Vazquez Figueroa. = Sr. Don Diego de Mesa.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho, é interino de Gracia y Justicia, al Presidente del Consejo: se manda que en todas las iglesias del reino se hagan rogativas por el feliz viage de las Serenísimas Señoras Infantas de Portugal.

[En 18] Excmo. Sr.: El REY nuestro Señor ha resuelto que en todas las catedrales y demas iglesias del reino se hagan rogativas por el feliz viage de las Serenísimas Señoras Infantas de Portugal, y que durante su navegacion se diga la oracion *pro navigantibus*. De Real órden lo participo á V. E. para inteligencia del Consejo, y que disponga lo correspondiente á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 18 de Febrero de 1816.

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden

ha acordado se guarde y cumpla, y que se expida la correspondiente á la sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Justicias, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Capitanes y Prelados del reino para su inteligencia y cumplimiento.

Y lo participo á V. al fin expresado, y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su respectivo territorio; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1816.

Real órden comunicada por el Ministro de Marina al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo, sobre que á los inválidos del Real cuerpo de Artillería de Marina se les concedan las licencias que soliciten para navegar en su clase en buques mercantes, reteniendo en favor del Real Erario sus goces de pan y prest durante el viage.

[En 19] A consecuencia de haber solicitado el segundo Condestable inválido del Real cuerpo de Artillería de Marina Antonio Estepa permiso para navegar en su clase en buques mercantes, con objeto de atender á su subsistencia y la de su familia, se previno por este Ministerio al Director general de la Armada, que, con presencia de la Real órden de 25 de Julio de 1764, de las ordenanzas y otros antecedentes, propusiese lo que estimase mas conveniente acerca de este particular. Verificado esto en oficio de 24 de Octubre último, y conformándose el REY nuestro Señor con lo propuesto por dicho Gefe, se ha servido resolver que á los inválidos del expresado cuerpo que soliciten semejantes licencias se les concedan, reteniendo en favor del Real Erario sus goces de pan y prest durante el viage, y observándose con ellos lo que para los Contramaestres y Guardianes de la Armada prescribe el artículo 32, título 7.º, tratado 3.º de las ordenanzas generales de ella, en cuanto á goces y obligacion de presentarse en su cuerpo á vuelta de viage, so pena de ser tratados como desertores; y finalmente que estas licencias, previa solicitud de los

interesados, é informe del Comisario general de Artillería, se den, mediante el Real decreto de 15 del corriente<sup>1</sup>, á propuesta de la sala de Gobierno del Consejo de Almirantazgo, por el Sermo. Sr. Infante Almirante general, para un viage de ida y vuelta á los puertos de América, y por un año para los que naveguen en los mares de Europa; cuyo tiempo espirado deberá solicitarse nueva licencia por el interesado, y en todos casos para obtenerla ha de acreditar ante el Comisario general el buque en que trata de embarcarse, y su destino, para que no falten en las dependencias del cuerpo las correspondientes noticias de sus individuos.

Lo que comunico á V. S. de orden de S. M. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 19 de Febrero de 1816.

Circular de la Direccion general de Rentas: se encarga á las Justicias de los pueblos de esta provincia hagan se presente un Apoderado en la Contaduría general de Rentas Provinciales del reino á recoger las cuentas presentadas y recibir los modelos é instrucciones de las que nuevamente han de presentar sobre los suministros que han hecho.

[En 19] Habiendo hecho ver la experiencia lo imposible que es liquidar á los pueblos de esta provincia los suministros que han presentado con las tres relaciones prevenidas por la Real orden de 29 de Octubre del año de 1814<sup>2</sup> en la extinguida Contaduría principal de Rentas de esta provincia sin que todas las cuentas guarden uniformidad en el sistema, y lo propio las tres relaciones duplicadas números 1.º, 2.º y 3.º referidas; dispondrán V. se presente en la Contaduría general de Rentas Provinciales del reino un Apoderado de ese pueblo en el término de ocho dias á recoger las cuentas presentadas para su liquidacion en dicha extinguida Contaduría principal de esta provincia, y recibir los mode-

los é instrucciones acerca del modo de formarlas nuevamente ó rectificar las hechas.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1816.

Circular del Ministerio de Hacienda: se manda, que los Cabildos eclesiásticos paguen sin demora ni descuento alguno los caudales que adeudan con atraso á la Real Hacienda.

[En 19] Enterado el REY nuestro Señor de que varios Cabildos eclesiásticos dilatan la entrega de los caudales que adeudan con atraso á la Real Hacienda, pretendiendo compensaciones ó que se les exima por razon de las circunstancias y sucesos que alegan en su favor; se ha servido S. M. mandar que dichos Cabildos paguen sin demora ni descuento toda clase de débitos á la Real Hacienda, que tanto necesita de cuantiosos ingresos, particularmente en el tiempo actual, como espera de su zelo y amor á la Real Persona y su servicio lo egecutarán con el esmero propio de sus leales sentimientos. Lo comunico á V. de Real orden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1816.

Real decreto: concede S. M. el uso de media firma para el despacho de los asuntos de la Secretaría de Hacienda á D. Manuel Lopez Araujo.

[En 19] Con el fin de facilitar el mas pronto expediente á los asuntos de mi Secretaría de Estado y del Despacho universal de Hacienda que está á vuestro cargo, vengo en concederos la gracia de que podais firmar con solo el apellido de Araujo todos los oficios, órdenes y demas papeles que expidais para España é Indias, á excepcion de aquellos que lleven mi firma, las órdenes de libranzas sobre la Tesorería general, y todos los demas, en que segun práctica observada hubieren puesto siempre vuestros antecesores la firma entera.

Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes correspondan. = Rubricado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 19 de Febrero de 1816. = A D. Manuel Lopez Araujo.

Real decreto: previene S. M. salgan de la corte con sus mugeres y familias todos los empleados destinados á América que en la actualidad en ella hubiere y en lo sucesivo haya, incluso los que se hallaren con licencia temporal, bajo privacion de destino.

[En 19] Para que se realicen mis benéficas Reales intenciones en alivio de mis fieles vasallos, y que por todos los Ministerios se contribuya al arreglo, orden y economía que previenen mis Reales decretos, he venido en mandar que todos los empleados que actualmente y en lo sucesivo se hallen destinados á mis dominios de América salgan inmediatamente de la corte con sus mugeres y familias, y se dirijan á los puertos de la península, ó adonde los acomode, ínterin se les proporcionen buques en que embarcarse, sin admitirles nueva pretension mientras no hayan tomado posesion de sus destinos, si estos se hallasen en las provincias quietas y pacificadas, ó á esperar que se tranquilicen las que no lo estuviesen: que del mismo modo lo egecuten todos aquellos que habiendo conseguido licencias temporales para venir á la península bajo el pretexto de recuperar la salud se hallan en Madrid en continuas pretensiones, debiendo estarse en los pueblos de su naturaleza, ú otros fuera de la corte, mientras no se les concluyan; en cuyo caso deben restituirse á sus destinos bajo la pena de quedar privados del sueldo que tengan señalado desde el dia que finalice, y sin el empleo si se demorasen voluntariamente; y finalmente que estando mandado por repetidas Reales órdenes que no se admita solicitud que no venga dirigida é informada por los respectivos Gefes para poder saber con seguridad las vacantes y la conducta moral y política de los pretendientes, quiero que se egecute puntualmente; que asi es mi voluntad. Ten-

dreislo entendido, y lo comunicareis á quien correspondan. = Señalado de la Real mano. = En Palacio á 19 de Febrero de 1816. = A D. Manuel Lopez Araujo.

Circular del Ministerio de la Guerra: expresa lo conveniente en razon de lo que ha de observarse respecto de algunos individuos de los cuerpos destinados á Ultramar, que ademas de conseguir el perdon del feo crimen de desercion quedan libres del destino de pasar á América.

[En 20] Enterado el REY nuestro Señor de una exposicion hecha por el Inspector general de Infantería, en que le hacia presente la escandalosa desercion de los individuos que por suerte habian sido destinados al reemplazo de las bajas de los cuerpos destinados á Ultramar, y que muchos de ellos se le habian presentado con los indultos correspondientes, con la expresion ordinaria de que vuelvan á continuar sus servicios á sus propios cuerpos, con arreglo al decreto de 16 de Julio de 1788, de lo que resultaba que los que desertaron por aquella causa y lograron su indulto, ademas de conseguir el perdon del feo crimen de haber abandonado sus banderas, quedan libres del destino á América, con perjuicio de los nuevamente nombrados para ocupar su lugar, se ha dignado resolver:

1.º Que los Cabos, Tambores y Soldados de los cuerpos del ejército de la península que sean sorteados para pasar á continuar sus servicios á los de las expediciones de Ultramar, se consideren dependientes de estos en el mismo hecho de ser nombrados.

2.º Que los que desertaren en el tiempo que tardan en emprender la marcha á Cádiz, ó durante ella, siempre que en cualquiera época sean aprehendidos, presentados ó indultados, queden sujetos á la suerte que les tocó de continuar en los cuerpos de América, para lo que serán conducidos al depósito establecido en la Isla de Leon.

3.º Que los individuos de un regimiento de la pe-

nínsula nombrados para cubrir las bajas que ocasionan los desertores luego que estos tengan la incorporacion en el depósito de Ultramar, regresen á sus cuerpos los que les hayan substituido, si no se hubiesen embarcado.

4.º Que los desertores que obtengan indulto del Soberano se destinen á los cuerpos de esta guarnicion, donde estarán en calidad de retenidos, hasta que habiendo el número competente, y con las medias filiaciones se remitan al depósito de Ultramar con las seguridades correspondientes.

5.º Por último, que se circule orden á los cuerpos para que en cualquiera tiempo que fuesen aprehendidos ó presentados desertores de esta procedencia, cuiden de su remision al depósito de Ultramar, para que pueda verificarse lo prevenido en el artículo 1.º y 2.º expresado; y para que todo individuo sepa que en el mero hecho de ser sorteado para pasar á los cuerpos de Ultramar de todos modos debe seguir su suerte en ellos. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1816.

Real orden expedida por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia: se renueva la Real orden de 14 de Abril de 1804, con el objeto de que los provistos en dignidades y otras cualesquiera prebendas acudan en el preciso término de tres meses á solicitar en la Cámara las correspondientes Reales presentaciones.

[En 21] El Sr. D. Carlos IV, á consulta de la Cámara, hecha en 14 de Abril de 1804 sobre instancia del R. Obispo de Málaga, en que exponia los perjuicios que experimentan las iglesias en el culto, con motivo de retardar mucho tiempo la toma de posesion los nombrados en beneficios eclesiásticos, tuvo á bien asignar á los provistos en dignidades y otras cualesquiera prebendas y beneficios el término de tres meses contados desde la publicacion en la Cámara de sus nombramientos,

para que acudiesen á solicitar las correspondientes Reales presentaciones: mandando al mismo tiempo que para los provistos en resultas se contasen los tres meses despues de pasados los en que deberian tomar posesion los primeros é inmediatos provistos; y enterado el REY nuestro Señor, tanto de dicha Real resolucion, como tambien de la consulta de la Cámara de 20 de Enero último, se ha servido mandar, conformándose con el parecer de ella, que se renueve la citada Real resolucion de su augusto Padre, asi respecto á los provistos en vacantes causadas por muerte de sus poseedores, como respecto á los que lo son por derecho de resultas; con la calidad de que si no acudiesen los provistos en el término prefijado á solicitar las Reales presentaciones de sus prebendas ó beneficios quedarán ineficaces las gracias, como tambien si despues de expedidas las presentaciones no tomasen posesion en los sesenta dias que en ellas se prefijan; con prevencion de que no se les admita memorial en solicitud de proroga de dichos términos, y que se publique esta Real resolucion en la gaceta, anunciándose por cartel en la puerta de la Secretaría del Real Patronato, á fin de que todo llegue á noticia de los agraciados. Madrid 21 de Febrero de 1816.

Real cédula de S. M. por la cual se manda llevar á efecto la supresion del Ministerio universal de Indias, y que sus negocios se distribuyan en el modo y forma que se manda, con lo demas que se expresa.

[En 23] El REY. Uno de mis primeros cuidados, despues de mi feliz regreso al trono de mis Mayores, fue fijar con particularidad mi soberana atencion sobre los habitantes de las Indias, donde una guerra intestina y desoladora redujo á la miseria mas extremada una porcion de su mas hermosas provincias. Informado, pues, del triste estado en que se hallaban muchos de sus pueblos, y de la necesidad de poner término en lo posible á tantas desgracias, creí que una de las medidas

que por de pronto debian tomarse era la de restablecer el Ministerio universal, que de antiguo se habia instituido para entender en todos los negocios de aquellos dilatados paises; pero habiendo conocido despues que no era este remedio bastante para tamaños males, y persuadido á que podrian resultar ventajosas utilidades á mis vasallos de España é Indias si los negocios de una misma naturaleza de ambos hemisferios se instruyesen y despachasen por los respectivos Ministerios de España, tuve por conveniente suprimir, como lo hice por mi Real decreto de 18 de Setiembre último, el expresado Ministerio universal de Indias, mandando al propio tiempo que sus negocios se repartiesen y distribuyesen entre aquellos, segun sus respectivas clases, en los mismos términos que tuvo á bien mi augusto Padre por decreto de 25 de Abril de 1790. Habiéndose examinado en mi suprema junta de Estado para su mas exacto cumplimiento la expresada mi Real resolucion, y teniéndose presente entre otras cosas la conveniencia de uniformar el despacho de los negocios de Indias con el de España como partes integrantes de una misma nacion; conformándome con su dictamen he resuelto y mandado: lo 1.º que se lleve á efecto la supresion del Ministerio universal de Indias: 2.º que los respectivos Secretarios del Despacho cuiden de que se formen inmediatamente los departamentos de Indias que sean necesarios, distintos precisamente de los de España: 3.º que los individuos de que se compongan sean personas versadas en los negocios de América, ó por lo menos de conocida disposicion para su buen desempeño: 4.º que para evitar la postergacion que pudieran sufrir, y remover todo motivo de confusion, se me lleven al Despacho los asuntos de Indias en cada semana por los Secretarios á quienes correspondan, teniendo particular cuidado de que vayan con absoluta separacion de los de la península: 5.º que cuando se necesite de la concurrencia de

Tomo 2, pági. 66j.

uno ó mas Ministerios, se comuniquen mutuamente órdenes para el puntual, pronto y simultáneo cumplimiento: 6.º que se traten con la misma preferencia en el Consejo y en la suprema junta de Estado los asuntos graves de Indias y de España: 7.º que mi supremo Consejo de las Indias me consulte en todos los asuntos de importancia con el zelo y luces que tiene bien acreditadas desde su establecimiento; y 8.º que por este mismo tribunal se expidan en lo sucesivo en forma de cédula todas las resoluciones que tengan fuerza de ley. En su consecuencia mando á los Vireyes, Gobernadores, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Reales Audiencias en ambas Américas é islas Filipinas, y á todas las demas autoridades y personas á quienes toque su contenido, vean lo dispuesto en esta mi Real cédula, y lo tengan entendido para su puntual cumplimiento en lo que les corresponda. Fecha en Madrid á 23 de Febrero de 1816.

Circular del Ministerio de Hacienda: se manda llevar á efecto lo determinado en el artículo 3.º del capítulo 1.º del Real decreto de 13 de Octubre último, el cual previene que la jurisdiccion contenciosa que administra la junta de Secuestros está cometida á los Intendentes y Juzgados ordinarios, con apelacion al Consejo de Hacienda.

[En 28] Con esta fecha digo á la junta de Secuestros lo que sigue: Habiendo dado cuenta al REY nuestro Señor de lo informado por esa junta de Secuestros en 24 de Noviembre último sobre la egecucion del Real decreto de 13 de Octubre anterior en lo que pertenece á la jurisdiccion contenciosa que administra; al mismo tiempo que se ha servido resolver S. M. que se lleve á efecto lo determinado en el artículo 3.º del capítulo 1.º de aquel, cometiendo dicha jurisdiccion á los Intendentes y Juzgados ordinarios con apelacion al Consejo de Hacienda; ha tenido á bien man-

dar se manifieste á esta junta, como lo egecuto, que han sido gratos á su Real Persona sus trabajos en la organizacion del ramo de su cargo. Lo traslado á V. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1816.

### EN MARZO.

Circular del Ministerio de la Guerra: se reitera para su observancia la Real orden de 30 de Marzo de 1801, en razon de que á los Guardias de Corps, mientras lo sean, se les repute y tenga como Oficiales del egercito, haciéndoles los honores que por ordenanza les corresponde.

[En 2] En este dia digo al Capitan Comandante del Real cuerpo de Guardias de la Persona del REY lo que sigue:

Con fecha de 30 de Marzo de 1801 en el Real Sitio de Aranjuez se sirvió el REY, augusto Padre de S. M., mandar expedir la Real orden siguiente:

Por resultas de un suceso acaecido en Madrid entre el Sargento Mayor de aquella plaza D. Francisco Xavier Varcárcel y el Guardia de la Compañía Italiana D. Josef Burone, ha mandado el REY que los Guardias de Corps, mientras lo sean, se reputen y tengan como Oficiales del egercito, segun la graduacion con que se hallen, y que como á tales se les hagan y guarden todos los honores que por ordenanza les corresponde.

Y enterado el REY nuestro Señor de que no obstante la referida Real orden, varios soldados del egercito, con especialidad de los cuerpos de su Real Casa, no observan lo que en la misma se previene; se ha servido S. M. resolver que se reitera á todas las autoridades que corresponde, como lo hago con esta fecha, á fin de que circulándola se eviten las faltas que se han notado en su contravencion, y que son contrarias á la buena disciplina.

Lo que comunico á V. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1816.

Circular de la Direccion de Rentas: se manda por Real orden á los arrendadores de los ramos decimales de Excusado y Noveno de los años anteriores á la invasion enemiga verifiquen su pago sin demora ni pretexto alguno.

[En 4] Varios arrendadores de los ramos decimales de Excusado y Noveno han recurrido al REY nuestro Señor y á esta Direccion general de Rentas solicitando perdones de las sumas á que estaban obligados por sus respectivas contratas celebradas mucho antes de la invasion enemiga, y el abono de los suministros hechos al Gobierno intruso, y de las entregas de los mismos débitos; y á fin de evitar los perjuicios que se siguen á la Real Hacienda de tales reclamaciones, cuyo verdadero objeto es suspender y entorpecer las egecuciones que se siguen contra ellos para hacer efectivos los importes de unos arriendos que por el tiempo de su celebracion, sus condiciones y calidades pudieron y debieron satisfacerse antes de la ocupacion enemiga, hizo presente á S. M. esta Direccion general cuanto creyó oportuno en el asunto; y por Real orden, que se la ha comunicado por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en 21 de Febrero próximo, se ha dignado S. M. resolver por punto general: Que los arrendamientos de los ramos decimales que por sus circunstancias y condiciones debieron realizarse antes de la ocupacion enemiga en el año de 1808, se verifique el pago por los arrendadores, sin admitirles ningun recurso con que puedan eludirlo ó atrasarlo.

Todo lo que comunicamos á V. para su inteligencia, y que cuide de su debido cumplimiento, haciendo saber esta soberana resolucion á las personas á quie-

nes corresponda tambien hacerla observar; esperando que de su recibo, y de quedar en esta inteligencia nos dará V. el competente aviso. V. E. obispo de...

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1816.

Circular del Consejo Real: expresa hallarse comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Mayo de 1814 los Canónigos de iglesias metropolitanas y catedrales que hubieren tenido alguna dignidad eclesiástica por el Gobierno intruso, y salieron en pos de sus banderas.

[En 8] En el artículo 1.º del Real decreto de S. M. de 30 de Mayo de 1814 se mandó entre otras cosas que los Capitanes generales, Comandantes, Gobernadores y Justicias de los pueblos de la frontera no permitiesen que entrasen en España con ningun pretexto á las personas de título, y cualquiera Prelado ó persona condecorada con alguna dignidad eclesiástica que le hubiese conferido el Gobierno intruso, ó estándolo ya por el legítimo hubiese seguido el partido de aquel, y expatriándose en su seguimiento; previniendo tambien que si alguna ó algunas de tales personas hubiesen entrado ya en el reino, las hiciesen salir de él; pero sin causarles otra vejacion que la necesaria, para que esta providencia quedase egecutada.

Y habiéndose ofrecido la duda de si los simples Canónigos se hallaban comprendidos en el citado artículo 1.º, ó si este era limitado á los investidos de dignidades eclesiásticas de conocida preeminencia; tuvo á bien S. M. mandar que el Consejo consultase sobre este punto, oyendo á los Señores Fiscales.

Así lo hizo en 6 de Febrero próximo; y conformándose S. M. con su dictamen, se ha servido declarar que los Canónigos de iglesias metropolitanas y ca-

Tomo I, pág. 49.

Tomo I, pág. 49.

tedrales se hallan comprendidos en el citado Real decreto de 30 de Mayo de 1814.

Publicada en el Consejo la antecedente Real resolución ha acordado su cumplimiento, y que se comuniquen á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Justicias del reino, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados con jurisdiccion *vere nullius* para su observancia en la parte que les toca.

Y lo participo á V. al fin expresado, y que la circule á las Justicias de los pueblos de su territorio; y de su recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1816.

Real decreto: nombra S. M. interinamente para el despacho de los negocios de Casa Real y Patrimonio, durante la ausencia del Mayordomo mayor, á D. Santiago Masarnau y Torres, del Consejo de Hacienda.

[En 9] Teniendo determinado que salgais al acto del recibimiento y entrega de la Serenísima Infanta de Portugal Doña María Isabel Francisca, mi futura Esposa, por la gran confianza que me debeis; y no conyiniendo que durante vuestra ausencia se detenga el curso de los negocios tocantes á mi Real Casa y Patrimonio, ni que haya variacion sustancial en su despacho, he resuelto que durante vuestra ausencia se encargue interinamente del despacho de ellos D. Santiago Masarnau y Torres, del mi Consejo en el Supremo de Hacienda, mi Secretario con egercicio de decretos, y Secretario de la Mayordomía mayor de vuestro cargo. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano. = En Palacio á 9 de Marzo de 1816. = Al Conde de Miranda.

Circular del Ministerio de la Guerra: expresa lo resuelto por S. M. en la sumaria mandada formar á algunos Guardias de su Real Persona con motivo de no haber asistido á los egercicios, y demas acaecimientos ocurridos por esta circunstancia.

[En 9] El Capitan Comandante Gefe superior del Real cuerpo de Guardias de la Real Persona dió parte al REY nuestro Señor del arresto que habia impuesto á los Guardias de dicho Real cuerpo que componian las guardias salientes en los dias 11 y 13 de Octubre del año anterior, por no haber asistido á los egercicios, segun estaba mandado por orden de 3 del mismo; y el REY, en atencion á la celebridad de su feliz cumpleaños, por su decreto de 14 del mismo mes tuvo á bien indultarlos de la pena á que pudiesen haberse hecho acreedores por tan grave falta, cometida por individuos de un cuerpo que por sus circunstancias debe ser el egemplo de la subordinacion, mandando quedasen anotados los que habian cometido semejante atentado, para si en lo sucesivo reincidiesen aplicarles el condigno castigo.

No obstante la piedad con que el REY se digno tratar á estos individuos, cometieron el nuevo crimen de reunirse y recoger firmas, contra lo que previene la ordenanza, y particularmente la Real orden de 11 de Noviembre de 1752, para representar á S. M., como lo hicieron, cuatro Guardias en nombre de toda la clase; en cuya vista, conforme el REY con lo que sobre la exposicion que hicieron manifestó el supremo Consejo de la Guerra, tuvo á bien mandar se formase la competente sumaria acerca de todos los acaecimientos ocurridos con este motivo desde el dia 11 hasta el 17 de Octubre expresado: verificada, esta, y con presentia de que si se elevaba á proceso para juzgarlos de los delitos de inobediencia, insulto, falta de subordinacion á los Superiores, y complot de muchos en que habian incurrido, las leyes militares los condenarian á las graves penas

que la ordenanza prescribe, usando el REY nuestro Señor de su paternal piedad, y conformándose con el dictamen del mismo supremo Tribunal, dado en consulta de 8 de este mes, ha mandado: que los Guardias que componian las de Palacio en los dias 10 y 12 de Octubre último, y dejaron de asistir á los egercicios de los dias 11 y 13, sean destinados á servir de Soldados distinguidos por dos años á los regimientos de Caballería que se les ha señalado: que el Guardia D. Elías Arias sufra cuatro años de encierro en un castillo, sin que pueda salir de él hasta nueva disposicion de S. M., por las descompuestas é insultantes razones que tuvo la mañana del 15 con el Capitan Comandante Gefe superior de dicho Real cuerpo delante de los Guardias convocados por dicho Gefe de orden del REY; y á estos, porque en algun modo autorizaron con su silencio las referidas expresiones, que se les destine por un año á servir de Soldados distinguidos en los regimientos de Caballería expresados; de forma que deben servir tres años los que se hallen comprendidos en el anterior artículo y este: que los ocho Guardias que firmaron las representaciones á S. M. y al Serenísimo Señor Infante D. Carlos sean igualmente destinados á servir dos años de Soldados distinguidos en los regimientos que se les ha señalado por haber tomado la voz del cuerpo; y finalmente es la voluntad de S. M. que se repita á todo el Egército y Armada la citada Real orden de 11 de Noviembre de 1752 que expidió el Señor D. Fernando VI, de gloriosa memoria, cuya copia acompaño, en que se prohíbe que ninguno haga recurso en voz de cuerpo, y mediante á que en ella no se expresa la pena que debe imponerse á los contraventores, ha mandado el REY que los Oficiales que cometan este delito sean depuestos de sus empleos, y el motor ademas sufra cuatro años de encierro en un castillo; y al mismo tiempo encarga S. M. muy particularmente á los Inspectores, Gefes de cuerpos de Casa Real y demas del egército cuiden su observancia, á fin de desterrar el abuso y facilidad con que en algunos



regimientos se estan haciendo representaciones en nombre de muchos, y evitar los desórdenes que son consecuentes, y se han visto ahora en el Real cuerpo de Guardias de la Persona del REY, el primero de todo el egército. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 9 de Marzo de 1816.

*Copia de la Real orden que en la anterior se cita.*

Habiendo manifestado la experiencia que la preocupacion de un pundonoroso impulso mal considerado hace creer con perjuicio de la tranquilidad y buen orden de los cuerpos que el agravio hecho á un individuo trasciende á la ofensa comun de los que sirven en aquel, de cuyo indiscreto modo de pensar resultan empeños que aventuran la subordinacion; ha resuelto el Rey que por ningun pretexto se permita, escuche ni apoye por Coronel ni Gefe militar alguno recurso en voz de cuerpo que lleve tal objeto; y declara S. M. que mirará como uno de los mas graves delitos militares en el súbdito la sugestion de tal especie, y la tolerancia en el superior que no la corte con oportuno y eficaz remedio. Lo que participo á V. E. de su Real orden para su inteligencia, y que en la parte que le toca zele su puntual observancia. Dios guarde &c. San Lorenzo el Real 11 de Noviembre de 1752. = El Marqués de la Ensenada. = Circular al Egército y Marina.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas: se encarga á la misma no proponga perdones parciales hasta que esten liquidados en masa lo créditos y débitos de los pueblos que los solicitan.

[En 11] Enterado el REY del papel de VV. SS. de 4 de este mes, en que proponen se perdone á la villa de Albox, provincia de Granada, lo que adeuda á la Renta de Salinas correspondiente á los años de 1810,

1811, y dos primeros tercios de 1812, compensándose de los suministros que ha prestado con las demas contribuciones, en conformidad del Real decreto de 24 de Agosto de 1815 <sup>1</sup>, y lo mas que se expresa; se ha servido S. M. resolver por punto general que VV. SS. no propongan perdones parciales hasta que esten liquidados en masa los créditos y débitos de los pueblos que los solicitan; y que en orden á la rebaja del encabezamiento del mismo pueblo de Albox use este de los medios que señala el Real decreto de 31 de Diciembre de 1814 <sup>2</sup>. Lo comunico á VV. SS. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 11 de Marzo de 1816.

Real orden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho, é interino de Gracia y Justicia, al Presidente del Consejo: se refiere haber resuelto S. M. se cante un solemne *Te Deum* en todas las iglesias de la monarquía por el feliz acontecimiento de haberse posesionado las tropas de S. M. de la importante plaza de Cartagena de Indias.

[En 16] Excmo. Sr.: Con fecha de hoy me ha comunicado el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra la Real orden siguiente: Habiendo dado cuenta al REY nuestro Señor de los partes oficiales que en la noche de ayer se han recibido del Teniente General D. Pablo Morillo, General en gefe del egército expedicionario de Costa-firme, de su segundo y Comandante general de las fuerzas navales del mismo el Mariscal de Campo D. Pascual Enrile, y del Teniente General D. Francisco Montalvo, Capitan general de las Provincias del Nuevo Reino de Granada, dirigidos desde Cartagena de Indias, con la interesante noticia de haberse posesionado las tropas de S. M. de aquella importante plaza el 6 de Diciembre último sin la menor efusion de sangre; se ha servido resolver S. M. se den gracias al

Todopoderoso por tan feliz acontecimiento, cantándose un solemne *Te Deum* en todas las iglesias de la monarquía española. Lo traslado á V. E. de igual Real orden para inteligencia del Consejo, y á fin de que se comuniquen las correspondientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1816.

Publicada en el Consejo pleno la antecedente Real orden acordó se guardase y cumpliese lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se comuniquen la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca.

Y lo participo á V. E. de orden del Consejo al efecto expresado, y que al mismo fin la circule á las Justicias de los pueblos de su territorio; y del recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1816.

Circular del Ministerio de Hacienda: se manda en razon de la instancia hecha á S. M. por D. Bruno Huici, el cual disfruta sueldo sin ocupacion alguna, que los que se hallen en este caso sean destinados á la formacion de ajustes y liquidacion de cuentas de campaña.

[En 16] El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice con fecha de 16 de este mes lo que sigue: Excmo. Sr.: Enterado el REY de la instancia de Don Bruno Huici, Comisario honorario, y habilitado de Guerra, residente en Calatayud, en la que solicitaba la propiedad del referido empleo con la antigüedad de 1.º de Octubre de 1808, y el sueldo que S. M. tuviese á bien señalarle; no ha tenido á bien S. M. acceder á ella en atencion al excesivo número que hay sobrante, y ha resuelto que pues disfruta el sueldo de nueve mil reales,

sin tener hoy ocupacion por la extincion del ejército del centro, se le destine á las oficinas de cuenta y razon para que alli ayude á la formacion de ajustes y liquidacion de cuentas de campaña, que es lo mas interesante, y en lo que pueden emplearse todos los que como este individuo disfrutan sueldo sin destino fijo.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 23 de Marzo de 1816.

Circular del Ministerio de Hacienda: se prescriben las reglas que han de observarse respecto las competencias que se susciten entre los individuos de los Consulados y los del Santo Oficio de Inquisicion.

[En 18] Enterado el REY nuestro Señor de la competencia promovida entre el Consulado de Valencia y el Santo Oficio de la Inquisicion acerca del conocimiento de un expediente suscitado por el comerciante D. Jaime Roig contra D. Cayetano Nogues, Secretario jubilado é Inquisidor honorario, sobre el reintegro de unos vales Reales, y de lo que prescribe la ley 18, tít. 1.º, lib. 4.º de la Novísima Recopilacion, como posterior á la 15 del mismo título y libro sobre el método establecido para decidir las competencias con el Santo Oficio, cuya ley 18, al paso que en nada altera la 15, que podria adoptarse para cualquiera caso que ocurriese con otra jurisdiccion distinta de la ordinaria, ofrece un inconveniente con respecto á los Consulados, que perteneciendo estos al Ministerio de Hacienda sin haber tribunal supremo alguno que exclusivamente conozca en sus asuntos económicos, porque sus recursos en justicia conforme á la ley corresponden en su caso á los Consejos supremos de Castilla é Indias: resulta que la remision y el nombramiento que en la jurisdiccion ordinaria corresponde al Presidente ó Gobernador de Castilla, pertenece al Ministerio de Hacienda con el Gobernador de Inquisicion. Para evitar pues en los casos que pue-

dan ocurrir de esta naturaleza con las jurisdicciones privilegiadas toda demora y contestaciones tan perjudiciales á la recta administracion de justicia, ha resuelto S. M. que en los negocios de los Consulados se remitan á este Ministerio de Hacienda de mi cargo los autos de competencia con el Santo Oficio, y nombre por el mismo el Ministro que con el nombrado por el Inquisidor general diriman la competencia ó competencias que ocurran; que si el dictamen de dichos Ministros fuese á favor de la jurisdiccion consular, se dirijan á este Ministerio los respectivos autos de ambas jurisdicciones para dar cuenta á S. M. para su soberana resolucion; y si fuese al contrario, se remitan al Ministerio de Gracia y Justicia para igual cuenta y resolucion; noticiando los Ministros su dictamen al Inquisidor general y á este Ministerio.

Y que en los demas negocios de Rentas se remitan los autos al Presidente ó Decano del supremo Consejo de Hacienda para el nombramiento de Ministro con el Inquisidor general; dándose cuenta á S. M. para su soberana resolucion por el Ministerio á cuyo favor decidan los Ministros la competencia; observándose este método por las jurisdicciones de Guerra y Marina, remitiendo los autos á los Decanos de los respectivos supremos tribunales. Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1816.

Real orden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho, é interino de Gracia y Justicia, al Decano del Consejo: se manda que en lo sucesivo no se destinen ni reciban en los Reales arsenales nuevos presidiarios, por el atraso que sufre la Marina en general en el percibo de sus sueldos.

[En 29] Ilmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Marina me dice en 29 de Marzo último lo que sigue: Con consideracion al atraso que sufre la Marina en general en el percibo de sus sueldos, tan notorio que as-

ciende á sesenta y sesenta y dos meses el descubierto en esta época, dejando aparte los grandes adeudos que se les hace por créditos anteriores; y deseoso el REY nuestro Señor del alivio de tantos beneméritos vasallos que gimen en la miseria, se dignó oír á su supremo Consejo de Almirantazgo acerca de los medios que podrian adoptarse, para que minorando los gastos supercreciesen los fondos que se librasen por consignacion para atender con ellos precisamente á la subsistencia personal de los Oficiales y demas individuos de todos los ramos de su Real Armada; y como entre otras cosas ha expuesto á S. M. dicho Consejo supremo ser conveniente que en lo sucesivo no se destinen ni reciban en sus Reales arsenales nuevos presidiarios, con cuyo dictamen se ha conformado S. M. mandando que asi se verifique. Lo que trasponga lo conveniente á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 6 de Abril de 1816.

Publicada en el Consejo la antecedente Real orden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que se comuniqué á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino para su inteligencia y cumplimiento en lo que les corresponde.

Y lo participo á V. de orden del Consejo al efecto expresado, y para que al mismo fin lo comuniqué á las Justicias de los pueblos de su distrito, dándome aviso del recibo de esta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1816.

Circular del Consejo Real: se reencarga á las Autoridades civiles y eclesiásticas el cumplimiento de la Real provision de 5 de Enero de 1801 y Real cédula de 2 de Octubre de 1814, que expresan las circunstancias y requisitos que deben concurrir en los Arquitectos y Maestros de obras, y los que han de preceder á la aprobacion de los diseños ó planos para obras públicas.

[En 30] En Real provision de 5 de Enero de 1801

se sirvió el Consejo mandar guardar lo dispuesto en las Reales órdenes expedidas sobre los requisitos que habian de concurrir en los Arquitectos y Maestros de obras, y los que habian de preceder á la aprobacion de los diseños ó planos para obras públicas; cuyas disposiciones se sirvió S. M. renovar y mandar llevar á efecto en Real cédula de 2 de Octubre de 1814 <sup>1</sup>.

Posteriormente, y con fechas 24 y 31 de Marzo del año último, comunicó al Consejo el Excmo. Sr. D. Pedro Cevallos, primer Secretario de Estado y del Despacho, por medio del Excmo. Sr. Duque del Infantado, dos Reales órdenes, por las cuales se sirvió S. M. mandar se encargase de nuevo el cumplimiento de las citadas disposiciones; y publicadas en el Consejo, en su vista, y de lo expuesto por el Sr. Fiscal, ha acordado se expida circular á las Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores y Alcaldes mayores del reino, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cabildos de las Santas iglesias, Prelados Regulares y demas Jueces eclesiásticos de estos reinos, reencargando el mas puntual y exacto cumplimiento de la Real provision de 5 de Enero de 1801 y Real cédula de 2 de Octubre de 1814 que quedan referidas.

Lo que participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponda, y para que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito, dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1816.

<sup>1</sup> Tomo 1, pág. 294.

Circular del Ministerio de la Guerra: se manda observar, ínterin se fija la organizacion y planta definitiva en que deben constituirse las tropas de infantería veterana de Ultramar, lo que se prescribe en los artículos insertos sobre las ventajas de mayor sueldo y prest que se señala y han de gozar las referidas tropas.

Queriendo el REY nuestro Señor que las tropas de infantería veterana de Ultramar, y las que con motivo de las circunstancias en que se hallan algunos de aquellos dominios han pasado á ellos en diferentes épocas, ó lo verifiquen en lo sucesivo, disfruten de las ventajas de mayor sueldo y prest que por reglamento de 7 de Octubre de 1802, y órdenes posteriores, gozan determinadas clases en las de la península de igual especie; y habiendo tenido presente lo que sobre este punto ha expuesto el Virey de Nueva España D. Felix María Calleja, con motivo de la duda ocurrida á los Ministros de la Tesorería general de México al tiempo de ajustar al batallon primero Americano, el parecer del Inspector general de América D. Francisco Xavier Abadía, y la circunstancia de que los sueldos y prest asignados á las expresadas tropas en Ultramar difieren en los distintos dominios en que se hallan; se ha dignado S. M. resolver, en prueba del señalado aprecio que le merecen tan beneméritas tropas, y en el ínterin se fija la organizacion y planta definitiva en que todas ellas deben constituirse, que se lleven á debido efecto lo que previenen los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º En todo batallon suelto de infantería veterana de línea ó ligera que conste de cuatro ó mas compañías, el Capitan mas antiguo gozará de un noveno mas del sueldo que le corresponda por el reglamento vigente en el vireinato, reino ó provincia donde estuviere destinado su cuerpo.

2.º En los regimientos veteranos que consten de dos ó tres batallones de cuatro compañías á lo menos, disfrutará del mayor sueldo que señala el artículo an-

terior, y en los términos que en él se expresa los dos ó tres Capitanes mas antiguos, en el concepto de uno por batallon, bien sea que se hallen colocados en uno mismo, ó que lo esten en diferentes.

3.º El Ayudante mas antiguo de cada regimiento de infantería de línea de dos batallones á lo menos, el de cada batallon suelto de línea ó ligero que conste de seis ó mas compañías, y en caso de haber dos, el primero gozará un décimo mas del sueldo que le corresponda por reglamento segun el artículo 1.º

4.º El mayor sueldo que se concede por los artículos anteriores á los Capitanes mas antiguos y Ayudantes, se declara correspondiente á la antigüedad y no á la persona; de modo que si un Capitan ó Ayudante mas antiguo dejase de serlo por cualquiera causa, el abono de mayor sueldo se hará solamente por el cuerpo á aquel que reuna la mayor antigüedad en dichos empleos.

5.º Los Sargentos, Cabos y Soldados de las compañías de cazadores de los regimientos ó batallones que las tienen de planta, y con denominacion de tales, disfrutará del prest que gocen los individuos de las de granaderos en sus clases y destinos respectivos.

6.º Los Cornetas de las expresadas compañías en los regimientos ó batallones de línea, y los de cuerpos ligeros, tendrán en vez del haber de Tambores el prest señalado al Soldado granadero, mas un tercio, con doble racion de pan diaria.

7.º Ningun Capitan veterano de compañías sueltas, sea cual fuese su antigüedad en este empleo, tendrá derecho á reclamar el mayor sueldo que por el artículo 1.º se señala á los mas antiguos de batallones veteranos, como tampoco los Ayudantes veteranos de otras planas mayores que las expresadas en el artículo 3.º; y cualesquiera tropa que provisionalmente se destinare al servicio correspondiente á cazadores no tendrá obcion al mayor prest concedido á estos, á menos que no lo haga al frente del enemigo, y por largo tiempo; en cuyo caso se lo declarará el General en jefe del ejército á que

corresponda, y solo mientras estuviese empleado en dicho servicio.

8.º Para evitar toda duda sobre el tiempo en que por las tesorerías respectivas se debe hacer á los cuerpos en Ultramar, y estos á sus individuos, el abono del mayor sueldo y prest que conceden los artículos anteriores, se fija el de la primera revista que pase cada cuerpo en el mes inmediato á aquel en que se diese en la órden diaria de él esta soberana resolucion; y con respecto á las tropas que se destinasen á aquellos dominios, deberá abonárseles desde el dia en que consiguiente á Reales órdenes principiaren á gozar del sueldo y haberes del punto á que fuesen destinadas.

Lo que comunico á V. de Real órden para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid ..... de Marzo de 1816.

#### EN ABRIL.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho al Presidente del Consejo: expresa la eleccion que S. M. y S. A. el Serenísimo Sr. Infante D. Carlos se han servido hacer para que el Duque del Infantado contraiga los matrimonios ajustados respectivamente con las Serenísimas Señoras Infantas de Portugal Doña María Isabel Francisca y Doña María Francisca de Asís.

[En 1.º] Por Real órden de 5 de Marzo próximo comunicada por el Ministerio de Estado al Excmo. Sr. Duque del Infantado, Presidente del Consejo, se ha servido el REY nuestro Señor, haciendo de S. E. la mas alta confianza, elegirle para que en su nombre contraiga el matrimonio ajustado con la Serenísimas Señora Infanta de Portugal Doña María Isabel Francisca; y habiendo merecido con la autorizacion de S. M. igual distincion al Serenísimo Sr. Infante D. Carlos para que contraiga el suyo respectivo con la Serenísimas Señora Infanta Doña María Francisca de Asís, remitiendo á

S. E. los correspondientes poderes, para que á su tenor desempeñe tan elevado caracter, autorizándole igualmente para el recibimiento de dichas Serenísimas Señoras Infantas, en caso de que por alguna enfermedad ú otro impedimento no pueda desempeñar este encargo el Sr. Conde de Miranda, á quien se le ha conferido.

Esta Real resolución se ha comunicado al Consejo por el referido Excmo. Sr. Duque Presidente para su inteligencia, y que le acompañe en tan singular satisfacción; y habiéndose publicado en él, ha acordado se circule á las Justicias de los pueblos por donde transitar S. E. para el desempeño de su elevado encargo, á fin de que esten á la mira de su llegada, y le reciban con la debida distinción, y le hagan los honores correspondientes á su alta dignidad, obedeciendo y egecutando las órdenes que las diere con la mayor prontitud.

Lo que participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento, y que al mismo fin lo comuniqué á las Justicias de los pueblos de su territorio por donde haya de transitar S. E.; y del recibo de esta me dará V. aviso.

Díos guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1816.

Circular del Ministerio de la Guerra: se refiere la cruz de distinción que concede S. M. á los individuos del Ejército y Armada que á las órdenes del Teniente General D. Pablo Morillo, General en jefe del ejército expedicionario de Costa firme, concurren al bloqueo y rendición de la plaza de Cartagena de Indias.

[En 1.º] Deseando el REY nuestro Señor dar á todos los individuos del Ejército y Armada que á las órdenes del Teniente General D. Pablo Morillo, Capitan general de las provincias de Venezuela, y General en jefe del ejército expedicionario de Costa-firme, han concurrido al bloqueo y rendición de la importante plaza de Cartagena de Indias una prueba de lo apreciables que le son sus servicios, y la constancia con que han sufrido las penalidades que han precedido á la reconquista

de aquella importante plaza; se ha dignado concederles una cruz de distinción, que segun el modelo aprobado se compondrá de cuatro brazos iguales esmaltados de color verdemar, que terminarán en tres puntas en forma de ángulos salientes, de igual tamaño las de los lados, y mayor la del medio, que tendrá un globito de oro en el extremo, y cuyo centro será un óvalo con el busto del REY en oro sobre campo blanco, y una inscripción al rededor que diga: *Constancia y fidelidad á su REY FERDINANDO VII*, y en el reverso, tambien en campo blanco, el siguiente lema: *Vencedores de Cartagena de Indias*: dicha cruz deberá llevarse pendiente del ojal izquierdo de la casaca de una cinta del color de los brazos y una lista en medio de color de fuego de la tercera parte de su ancho; debiendo usar de la cruz esmaltada los Generales, Gefes y Oficiales, y de una de metal dorado sin esmalte las demas clases desde Sargento inclusive abajo.

Para todos los individuos del expresado Ejército y Armada acreedores á la mencionada distinción se establece el modo siguiente de acreditar su derecho á ella. Los Coroneles ó Comandantes de los cuerpos de infantería, caballería, artillería é ingenieros que han sido destinados al bloqueo de Cartagena de Indias formarán listas nominales triplicadas, con expresion de grados y empleos de todos los individuos desde la clase de Subteniente inclusive arriba, comprendiendo los Capellanes y Cirujanos que se hallen en los suyos acreedores á la citada distinción, y con su informe al pie las pasarán al Gefe del Estado mayor de aquel ejército, quien luego que haya recibido las de todos los cuerpos formará por sí otras iguales de los Gefes, Oficiales y demas empleados en él con consideracion de tales que no se hallan dependientes de cuerpo alguno, y unas y otras las remitirá duplicadas con su informe al General en jefe, quien con el suyo las dirigirá á la Secretaría del Despacho de la Guerra de mi cargo para que se expidan los correspondientes diplomas, quedando en la oficina del

Estado mayor general el egemplar restante para la constancia correspondiente.

En los mismos términos se procederá con los Oficiales de la Real Armada y sus empleados con consideracion de tales, con sola la diferencia de que los Gefes ó Comandantes pasarán las listas expresadas al Mayor General de su arma, quien las pasará al Comandante general de las fuerzas navales el Mariscal de Campo D. Pascual Enrile, que las dirigirá al Señor Secretario del Despacho de Marina, por cuyo Ministerio se extenderán los correspondientes diplomas.

Por lo que respecta á las clases de Sargentos, Cabos y Soldados, tanto del ejército de tierra como de la marina, y á los empleados en ambos que disfrutan de la consideracion de alguna de ellas, formarán sus Capitanes, Comandantes ó Gefes listas nominales por clases, expresando los ausentes y presentes, y formando sus compañías las harán leer á su presencia, y poniendo su firma al pie las entregarán al Sargento mayor, Comandante ó Gefe superior inmediato, quien reuniendo todas las de su cuerpo guardará en su oficina un egemplar, y remitirá dos con su cónstame al Coronel ó Gefe principal, que con su informe las pasará al Gefe del Estado mayor ó Mayor General respectivo, quien despues de examinarlas le devolverá un egemplar con su aprobacion, y en su consecuencia se expedirán á nombre del Coronel ó Comandante certificaciones á todos los individuos, segun modelo que formará el Estado mayor, en las que se expresará haberse hecho acreedores á dicha cruz de distincion, y permitírseles su uso, anotándose tambien en sus filiaciones respectivas. Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1816.

Circular del Ministerio de Hacienda: se recuerda el puntual cumplimiento de la Real cédula de 23 de Julio de 1794, en razon de que las cuentas que se presenten por personas obligadas á darlas lo egecuten en papel del sello que corresponde.

[En 5] Enterado el REY nuestro Señor de que muchas de las personas obligadas á dar sus cuentas las presentan en papel blanco con perjuicio de los Reales intereses, y no en el del sello que corresponde, como está mandado en la Real cédula de 23 de Julio de 1794, se ha servido S. M. mandar que se recuerde el puntual cumplimiento de lo que en esta se previene, y que ninguna se admita sin este indispensable requisito. Lo comunico á V. de Real orden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1816.

Real orden comunicada por el Ministro de Marina al Secretario del Consejo del Almirantazgo: se declara, para evitar las dudas que puedan suscitarse sobre el Real decreto de 16 de Febrero último, que la sala de Gobierno de este Tribunal egerce por subdelegacion del Serenísimo Sr. Almirante las funciones señaladas al empleo de Inspector general de Marina.

[En 6] En la ordenanza de S. M. de 1.º de Abril de 1776 para el gobierno militar y económico de sus Reales arsenales de Marina se establecen las facultades y atribuciones del Inspector general de Marina, y de los Subinspectores en los arsenales de los departamentos. Posteriormente por Real orden de 3 de Enero de 1796 se reunió el empleo de Inspector al de Director general de la Armada, mandando S. M. que asi como en lo sucesivo el Director general debería ser por la naturaleza de su encargo Inspector general de Marina, asi los Capitanes generales de departamento lo deberían ser tambien particulares del de su destino, con dependencia

de este primer gefe de ella. Y últimamente por Real decreto de 16 de Febrero de este año se ha servido S. M. suprimir el empleo de Director general de la Armada, mandando que la sala de Gobierno del Almirantazgo egerza, por subdelegacion del Serenísimo Sr. Almirante, las funciones señaladas á este empleo en las ordenanzas de la Armada. Mas como á pesar de estar subentendido en el expresado decreto que la sala de Gobierno del Almirantazgo debe egercer las funciones de la Inspeccion general de Marina, como aneja que era á la direccion, y con arreglo á lo prescrito en la ordenanza de arsenales, que es una de las ordenanzas de la Armada; sin embargo para evitar toda duda se ha servido S. M. declarar que la sala de Gobierno del Almirantazgo, por subdelegacion del Serenísimo Sr. Almirante, egerce las funciones señaladas en la ordenanza de Arsenales el empleo de Inspector general de Marina; y que asi se haga notorio en la Armada, á fin de que por todos los gefes y demas á quienes corresponda, tanto del cuerpo militar como del político, se le pasen las noticias convenientes, y sea reconocida su autoridad en los términos que previene la citada ordenanza de Arsenales.

Lo digo á V. S. de Real orden para conocimiento de ese supremo Consejo de Almirantazgo, y notoriedad en la Armada á los efectos consiguientes; en la inteligencia de que con esta fecha lo comunico igualmente á los Intendentes de los departamentos para su respectivo cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 6 de Abril de 1816. = Josef Vazquez Figueroa. = Sr. Secretario del Almirantazgo.

Circular del Ministro de la Guerra: se expresa que los despachos dados á favor de los Oficiales del ejército que en su tiempo hubieren estado prisioneros en Francia sean requisitados, no obstante la cláusula con que se expiden algunos, y del mayor tiempo que haya trascurrido desde que se libraron.

[En 6] Al Capitan general de Andalucía digo con esta fecha lo que sigue: Conformándose el REY nuestro Señor con lo que ha expuesto el Inspector general interino de Infantería acerca de que el Comandante general del canton de la Isla y el antecesor de V. E. se excusaron á requisitar y poner el necesario cúmplase á los despachos del grado y empleo efectivo de Capitan, expedidos á favor de D. Juan Revenga, Capitan del regimiento infantería de Africa, y vocal de la Comision militar de Sevilla, motivando su excusa en lo atrasado de sus fechas; y atendiendo á que no pudo recibir Revenga los citados despachos por haber estado prisionero cuando se le expidieron; y siendo varios los Oficiales que se hallan en el mismo caso que Revenga, ha tenido á bien resolver S. M. que tanto los Reales despachos de D. Juan Revenga, como los de todos aquellos que los reciban del mismo modo por conducto de los respectivos Subinspectores, y en virtud de propuestas hechas por los regimientos, ó de instancias dirigidas antes de sufrir la suerte de prisioneros, sean requisitados, no obstante la cláusula con que se expiden algunos, y del mayor tiempo que haya trascurrido desde que se libraron. Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1816.



Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion general de Rentas: se encarga á la misma active con medidas enérgicas el cobro de todos los débitos de Rentas Reales pertenecientes al año de 1815 y el primer tercio de 1816, sin perjuicio de pasar al Ministerio estados mensuales de lo que en la cobranza se adelantare.

[En 10] Enterado el REY nuestro Señor de que en el estado remitido por VV. SS. del producto total y líquido de las Rentas Reales en el año pasado de 1815 resulta en débitos una cantidad muy considerable correspondiente solamente al mismo año, además de otros atrasos en medio de ser tantos los apuros del Real Erario, y tan excedentes las obligaciones á los impuestos; manda S. M. que usando VV. SS. de medidas enérgicas y eficaces hagan entrar en Tesorería todos los débitos del año de 1815, y á fin del corriente tercio los pertenecientes á él; dando cuenta frecuentemente, sin perjuicio de pasar estados mensuales, de lo que se adelante en la cobranza para conocimiento de S. M., y tomar la oportuna providencia con cualesquiera empleados ó personas omisas en el cumplimiento de tan urgente deber. Lo comunico á VV. SS. de Real orden para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 10 de Abril de 1816.

La trasladamos á V. para que acuerde las mas activas providencias á fin de que tenga efecto el cobro de las cantidades que se dieron por débitos en los estados que nos remitió V. y que sirvieron para la extension del que pasamos al Ministerio.

El zelo de V. y de los demas gefes de Rentas se dedicará igualmente á las cobranzas del año de 1814; y para que la Direccion general pueda enterar, como se la manda, al Ministerio de lo que se adelanta en esa provincia en asunto tan importante, dispondrá V. que inmediatamente se formen estados separados de cada una de las Rentas de los débitos que quedaron en fin de

expedidas en Abril.

Diciembre último por los años de 1814 y 1815, lo cobrado hasta Marzo inclusive, y las resultas para Abril, y que sucesivamente cada mes se formen iguales estados arreglándose las oficinas al modelo adjunto; sin permitir V. la menor demora en su remision para los fines indicados. De quedar V. enterado se servirá darnos aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1816.

<u>Provincia de</u>	} RENTAS PROVINCIALES.	} Desde 1.º de Enero hasta fin de Marzo de 1816.
---------------------	---------------------------	--

Estado de los débitos que quedaron en fin de Diciembre de 1815, y lo que se ha cobrado en los tres primeros meses del año corriente.

	Débitos en fin de Diciembre de 1815.	Cobrado hasta fin de Marzo de 1816.	Débitos para cobrar en Abril de 1816.
Por el año de 1814...	0	0	0
Por el año de 1815...	0	0	0
	0	0	0

*Nota.* Iguales estados se formarán por las demas rentas que tengan débitos, incluso el ramo de paja y utensilios.

*Otra.* Los estados sucesivos serán mensuales, y para la brevedad en las noticias que ha de pasar la Direccion al Ministerio, y enterarse de lo que se adelanta en cada partido, se remitirán los estados originales que dirijan á la capital.

*Otra.* Se harán las observaciones convenientes en los estados de las causas que entorpecen las cobranzas.

Reglamento aprobado por S. M. para el gobierno interior de la Cámara de Guerra y su Secretaría.

[En 10] ARTICULO 1.º La Cámara de Guerra presidida por el Serenísimo Sr. Infante D. Carlos tendrá sus sesiones en los dias de la semana y á las horas que S. A. tuviere á bien señalar.

2.º Estas sesiones se celebrarán en palacio, concurriendo los Ministros que compongan la Cámara al cuarto de S. A.; ó bien en la sala primera de Gobierno del Consejo supremo de la Guerra, segun lo ordenare el Serenísimo Sr. Infante.

3.º En las sesiones que se tengan delante de S. A. cualquiera Ministro y el Secretario que hayan de hablar ó leer algun papel lo ejecutarán en pie, volviéndose á sentar en concluyendo.

4.º En ausencia de S. A. presidirá la Cámara el Decano, y en defecto de este el Ministro de la clase de Generales que le siga en el orden de antigüedad.

5.º Los Ministros de la Cámara de Guerra gozarán los mismos honores, tratamiento y prerogativas que los de la Cámara de Castilla, conforme á lo declarado por S. M. en Real orden de 5 de Junio de 1815<sup>1</sup>.

#### *Del Secretario.*

6.º Consecuente á lo expresado en el artículo 15 de la Real cédula de 12 de Febrero de 1816<sup>2</sup>, el Secretario del Consejo supremo de la Guerra pasará á serlo de la Cámara del mismo, con opcion en caso de vacante á la plaza de Ministro político en dicho Consejo; y será reemplazado por el Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra á quien corresponda salida, como está declarado.

<sup>1</sup> Tomo 2, pág. 394.

<sup>2</sup> Página 63.

7.º El Secretario de la Cámara autorizará todos los acuerdos de esta, y llevará á su nombre la correspondencia con los Secretarios de Estado y del Despacho, Gefes militares, Intendentes y demas Autoridades civiles y eclesiásticas que convenga, segun sus atribuciones; quedando siempre responsable de que las órdenes que comuniquen se extiendan con arreglo á los acuerdos de la Cámara.

8. Cuando el Secretario reciba aviso de la vacante de cualquiera de los empleos que ha de consultar la Cámara, lo hará presente á esta; y precedido su acuerdo, lo participará á los Inspectores generales de todas armas y á los Capitanes generales de las provincias, para que haciéndolo saber los primeros en los cuerpos de su dependencia, y los segundos en sus distritos, puedan dirigir con sus informes claros y terminantes en el término que se prefije las instancias de los individuos que los soliciten; bien entendido que ni por la Cámara ni por el Secretario se ha de admitir por pretexto alguno instancia que no venga con el correspondiente informe de los gefes.

9.º Exceptúanse de esta regla general los pretendientes á plazas de Ministros del Consejo, Vireinatos, Capitanías generales ó Inspecciones, y tambien los que soliciten Auditorías de Guerra en propiedad; pero estos últimos deberán acompañar á las instancias sus respectivas relaciones de méritos, autorizadas por la Secretaría de la Cámara de Castilla.

10. Los que aspiren á los honores de Auditores de Guerra dirigirán sus instancias por medio de los Capitanes generales de las provincias en que residan, quienes antes de darlas curso tomarán las noticias oportunas acerca del mérito y circunstancias de los pretendientes, pasándolas despues al Secretario de la Cámara con sus informes, que deberán ser claros y terminantes, como va dicho en el artículo 8.º

11. Finalizado el plazo prefijado para la admision de instancias en cada empleo, el Secretario dispondrá se

forme puntual extracto de los servicios y mérito de cada uno de los pretendientes á él, y del concepto que merezcan á sus gefes; y con anticipacion al dia en que se haya de acordar la consulta entregará una copia firmada de dicho extracto á cada uno de los Ministros de la Cámara.

12. Será de la peculiar obligacion del Secretario el extender las consultas que se hagan al REY de los diferentes empleos cuyas propuestas estan cometidas á la Cámara por la Real cédula de 12 de Febrero de 1816, á menos que se estime conveniente encargar alguna, á uno de los Ministros; en cuyo caso, despues de leida en la Cámara, se entregará al Secretario con la rúbrica de dicho Ministro.

13. En dichas consultas ocuparán el primero, segundo y tercer lugar los que en la votacion hubiesen obtenido respectivamente la pluralidad para dichos lugares, con extracto de sus servicios, mérito y concepto que merezcan, y ademas se expresarán en su orden los que hubiesen obtenido votos particulares de los Ministros con igual extracto; y á la consulta acompañarán las instancias originales, tanto de los propuestos ó que lleven voto, como de los que no les haya cabido esta suerte, formándose de estos últimos una relacion, que firmará el Secretario.

14. Determinada la consulta por el REY, se devolverá con la resolucion de S. M. al Secretario de la Cámara con indicacion de la fecha en que se rubrique, á fin de que publicada en la Cámara, se proceda á extender al agraciado el correspondiente Real despacho en los empleos de que trata el artículo 14 de la citada Real cédula de 12 de Febrero último.

15. Lo mismo se egecutará con las consultas de aquellos empleos cuyos Reales despachos, segun el propio artículo 14, deben expedirse por la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

16. El Secretario de la Cámara se dirigirá en derecho para sus pretensiones particulares por el Ministerio de la Guerra, y por este recibirá en los propios términos la Real resolucion que en ellas recayere; pero en las licencias temporales que no excedan de dos meses podrá concedérselas por sí solo el Serenísimó Sr. Infante; y en ausencia de S. A. el Decano por solo un mes, segun asi está declarado para los Ministros del Consejo supremo de la Guerra en los artículos 10 y 11 del reglamento para el gobierno interior del Tribunal, aprobado en 28 de Enero de 1815.

17. En los actos de prestar el juramento y tomar posesion de sus empleos los Ministros, Fiscales y Secretario del Consejo, ó cualquiera de sus subalternos, y en los demas de ceremonia á que pueda asistir el Tribunal en cuerpo, concurrirá igualmente el Secretario de la Cámara, ocupando su lugar con el Secretario del Consejo, y prefiriendo el de la Cámara, como que, segun lo dicho en el artículo 6.º, debe ser el mas antiguo de ambos.

De la Secretaría.

18. Para que el despacho de los negocios cometidos á la Cámara por la Real cédula de 12 de Febrero de este año vaya expedito y sin atraso, constará la Secretaría de la Cámara de seis Oficiales y cinco Escribientes, con las denominaciones y sueldos siguientes, pagados estos por la Tesorería general.

Clases.	Sueldos al año.	Total en rs. vn.
1.º .....	30000	102000
2.º .....	20000	
3.º .....	16000	
4.º .....	14000	
5.º .....	12000	
6.º .....	10000	

Oficiales.....

Reales resoluciones

Clases.	Sueldos al año.	Total en rs. vn.
Escribientes.	1.º .....	5000
	2.º .....	4000
	3.º .....	3650
	4.º .....	3650
	5.º .....	3650
		19950
oficina .....	3650	
Igualmente habrá un Mozo ordinario con la dotacion de cinco reales de vellon diarios, á quien se abonará mensualmente este haber por Tesorería general, mediante certificacion del Secretario que acredite su existencia en dicho destino..	1825	
Para los gastos de escritorio de esta oficina se librarán mensualmente por la Tesorería general mil reales de vellon al mes, independientemente de los sueldos, por considerarse absolutamente necesaria esta cantidad para costear los efectos indispensables de su uso.....	12000	
<b>Total al año.....</b>	<b>139425</b>	

19. Por el pronto, y sin perjuicio de la asignacion mensual para gastos de Secretaría que queda expresada se facilitará por la misma Tesorería general la cantidad necesaria para plantear esta oficina con los utensilios correspondientes.

20. El gasto que se ocasione en las impresiones de los Reales despachos, circulares para avisos de las vacantes y demas de esta clase se satisfará por Tesorería general: á este efecto el Regente de la Imprenta Real presentará la cuenta por tercios al Secretario de la Cámara, y con acuerdo de esta se pasará al Secretario de

Estado y del Despacho de la Guerra, quien con la aprobacion de S. M. la dirigirá al Ministerio de Hacienda para su correspondiente satisfaccion.

21. Los gastos de correo se satisfarán del fondo de penas de Cámara del Consejo, y en su defecto por Tesorería general, con calidad de reintegro por aquel, segun se practica con los que se ocasionan de esta especie en la Secretaría del propio Consejo.

22. El gasto de esterado, y el de leña ó carbon para las temporadas de invierno, se costeará de los fondos de penas de Cámara, conforme se egecuta con las demas oficinas del Consejo.

23. El Oficial primero ó mayor de la Secretaría de la Cámara suplirá por el Secretario en los casos de ausencia y enfermedad de este; y por la de ambos egercerá en los mismos términos sus funciones el Oficial segundo.

24. Tanto por la razon expuesta en el artículo precedente, como porque los membretes ó refrendatas de todos los Reales despachos que llevan la firma de S. M. deben escribirse precisamente por Secretarios del REY, tendrán este caracter no solo el Oficial primero ó mayor, sino tambien los dos que le sigan en antigüedad.

25. Cuando en ausencia ó enfermedad del Secretario asista al despacho de la Cámara el Oficial primero, ó el segundo en su caso, lo egecutará en banco raso enfrente del Serenísimo Sr. Infante.

26. Para el gobierno interior de esta oficina, luego que se halle establecida, formará el Secretario un reglamento que exprese la asignacion de horas de trabajo con el repartimiento de negociados á sus Oficiales; la formacion de extractos de expedientes; el modo de dar razon á las partes, y la formacion de los libros de registro, á fin de suministrar con mayor facilidad cuantas noticias sean necesarias para la mas completa instruccion de los expedientes.

De las Ordenanzas.

27. Las mismas dos Ordenanzas del Consejo tendrán á su cargo la conduccion de los pliegos de la Secretaría de la Cámara, y traer y llevar el correo, segun lo practican con la del Consejo.

28. Por último las plazas de Oficiales, Escribientes, Portero y Mozo de la Secretaría de la Cámara se proveerán en individuos de conocido respectivo mérito que sirvan ó hayan servido en el ejército ó en el cuerpo político de él; prefiriéndose á los que se hallen inutilizados, con tal que tengan la aptitud necesaria para su desempeño. Madrid 10 de Abril de 1816. = El Marques de Campo-Sagrado.

Adicion que el REY nuestro Señor se ha servido aprobar al artículo 35 del reglamento de 28 de Enero de 1815 para el gobierno interior del Consejo supremo de la Guerra.

§. 1.º

[En 10] En dicho artículo 35 se previene que la Secretaría del Consejo conste de doce Oficiales y cuatro Escribientes, con las denominaciones y sueldos siguientes:

Clases.	Sueldos al año.
1.º	30000
2.º	20000
3.º	14000
4.º	12000
5.º	11000
6.º	10000
7.º	9000
8.º 1.º	8000
8.º 2.º	8000
8.º 3.º	8000
8.º 4.º	8000
8.º 5.º	8000

	Sueldos al año.
Cuatro Escribientes á razon de tres mil seiscientos cincuenta reales anuales á cada uno.....	14600
Un Portero con ocho reales vellon diarios.....	2920
Gastos de Secretaría.....	12000
<b>Total.....</b>	<b>175520</b>

§. 2.º Como por la Real cédula de 12 de Febrero de este año se comete al Consejo el conocimiento y despacho de muchos asuntos que actualmente estan radicados en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra, es indispensable el aumento en la del Tribunal de un número proporcionado de Oficiales y Escribientes, para que el curso de los negocios referidos, y el de los demás que pertenecen ya al Consejo, no sufran atraso. Bajó este concepto la Secretaría constará de diez y seis Oficiales y seis Escribientes, con las denominaciones y sueldos que á continuacion se expresan.

Clases	Sueldos al año.	Total en rs. vn.
1.º	30000	} 219000
2.º	25000	
3.º	20000	
4.º	16000	
5.º	14000	
6.º 1.º	14000	
6.º 2.º	12000	
7.º 1.º	12000	
7.º 2.º	11000	
8.º 1.º	11000	
8.º 2.º	10000	
8.º 3.º	10000	
9.º 1.º	9000	
9.º 2.º	9000	
10.º 1.º	8000	
10.º 2.º	8000	

Clases.	Sueldos al año.	Total en rs vn.
1.º .....	5000	23600
2.º .....	4000	
3.º .....	3650	
4.º .....	3650	
5.º .....	3650	
6.º .....	3650	

Siendo insuficiente un solo Portero para atender al servicio de la Secretaría en todas sus partes, habrá dos en lo sucesivo. Uno primero con la dotacion de diez reales vellon diarios..... 3650

Y otro segundo con la de ocho reales diarios ó..... 2920

Asimismo habrá un Mozo ordinario con la dotacion de cinco reales vellon al dia, á quien se abonará mensualmente este haber por Tesorería general, mediante certificacion del Secretario, que acredite su existencia en dicho destino..... 1825

Gastos de Secretaría..... 12000

**Total..... 262995**

§. 3.º Todos los referidos sueldos se satisfarán por Tesorería general, como igualmente la asignacion mensual para gastos de escritorio; debiendo ser de cargo á los fondos del Monte pio Militar los mismos treinta y seis mil reales que se expresan en el artículo 35 del reglamento para el gobierno interior del Consejo.

§. 4.º El gasto que ocurra en las impresiones de los Reales despachos, cédulas de premio, de inválidos y demas de esta clase, se satisfará por Tesorería general. A este efecto el Regente de la Imprenta Real presentará la cuenta de ellos por tercios al Secretario del Consejo, quien con acuerdo de este la pasará al Secretario de Es-

tado y del Despacho de la Guerra, y con la aprobacion de S. M. se dirigirá por esta via á la de Hacienda para la oportuna satisfaccion.

§. 5.º Debiendo escribirse precisamente por Secretarios del REY los membretes ó refrendatas de todos los Reales despachos que llevan la firma de S. M., tendrán aquel caracter no solo los Oficiales primero y segundo de la Secretaría del Consejo, como está ya declarado, sino tambien el tercero de la misma.

§. 6.º En todo lo demas que aqui no se expresa se observará lo prevenido para el gobierno interior del Consejo en el reglamento aprobado por el REY nuestro Señor en 28 de Enero de 1815. Madrid 10 de Abril de 1816. = El Marques de Campo-Sagrado.

Circular del Ministerio de Hacienda: se reencarga á los Intendentes y Subdelegados del reino el cumplimiento de la Real cédula de 8 de Mayo de 1789 y posteriores Reales órdenes, para el cobro de los derechos pertenecientes al servicio de Lanzas y Medias anatas.

[En 16] Con esta fecha comunico á los Intendentes y Subdelegados del reino la Real orden siguiente: Enterado el REY nuestro Señor por el estado que se sirvió pedir á la Contaduría general de Valores del extraordinario y considerable descubierto en que se halla el Real servicio de Lanzas y derecho de Media anata por no haberse guardado en su exaccion y cobranza lo mandado en la Real cédula de 8 de Mayo de 1789, habiendo los Magistrados, encargados de su cumplimiento, dado posesion á los interesados sin haber acreditado con certificacion de dicha Contaduría de Valores los extremos prevenidos en aquella; y de que sin embargo de estar tambien mandada en Real orden de 25 de Junio de 1814 su pronta y urgente cobranza, y repetida con denegacion de compensaciones en la de 12 de Abril de 1815, no han ingresado los

valores que eran consiguientes á su cumplimiento y á la consideracion debida á los apuros del Estado; se ha servido S. M. resolver que se guarde y cumpla escrupulosamente lo mandado en la citada Real cédula bajo la pena que en ella se señala á la falta de su observancia: que inmediatamente que los Intendentes y Subdelegados reciban las relaciones que la Contaduría de Valores está formando de los débitos que en cada Provincia resultan á los Grandes y Títulos que residan ó tengan fincas en ella, hagan entender á los respectivos deudores, ó á sus apoderados, que en el término de quince dias satisfagan en Tesorería sus adeudos, sin admitirles por ahora en pago de ellos el vale Real que por Real orden de 2 de Setiembre de 1800, y otras posteriores, podia entregar el Título en cuyo adeudo anual cupiese, en atencion á la imperiosa necesidad de reunir fondos en metálico para ocurrir á tantas obligaciones que no dan espera, presentando en igual plazo siguiente en dicha Contaduría los documentos que se les pidan; y que no haciéndoles constar con certificacion de esta la solvencia en otros quince dias, procedan á su exaccion con arreglo á órdenes é instrucciones. Siendo igualmente la voluntad de S. M. que los mismos Intendentes y Subdelegados que no hubiesen remitido á la citada Contaduría las relaciones de lo cobrado en el año de 1815 lo egecuten á la mayor brevedad; y como en el público sean conocidos algunos por Títulos y aun con Grandeza, sin constar sus Reales gracias en la mencionada Contaduría, quiere también S. M. que por los Magistrados á quienes corresponde se dé el mas puntual cumplimiento á la circular de la Real Cámara de Castilla de 7 de Febrero de este año, inserta en la gaceta de 24 del mismo.

S. M. satisfecho del pundonor y lealtad de todos los interesados, no duda que se apresurarán á cubrir sus débitos tanto por la naturaleza de los derechos de que proceden, y las perentorias urgencias del Erario, como por

dar esta prueba mas de su reconocimiento á las gracias y honras con que los distingue; sin dar lugar á que los Intendentes y Subdelegados procedan á su exaccion con la premura que se les encarga y exigen las graves obligaciones del dia.

Cuya soberana resolucion me manda S. M. comunicar á V. en consideracion á las particulares circunstancias que tanto le aproximan á su gracia y servicio, para que tenga por su parte aquel puntual cumplimiento, que no puede menos de prometerse de su acreditado zelo, lealtad y amor á su Real Persona, y del convencimiento en que debe estar V. de las grandes obligaciones que gravitan sobre el piadoso corazon de S. M., como del estado de penuria del Real Erario; entregando inmediatamente en Tesorería general sus adeudos acreditados en la Contaduría general de Valores, para excitar con su ejemplo á todos á que concurren igualmente con sus respectivas contribuciones al alivio del Estado. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 16 de Abril de 1816.

Real decreto: aprueba S. M. la instruccion general de Rentas mandada últimamente ordenar, y se prescriben bajo diferentes artículos las facultades del Superintendente con relacion á las mismas Rentas Reales, empleados en ellas y sus juzgados.

[En 16] Para que quede recopilado un verdadero y completo sistema de Rentas de la corona con absoluta uniformidad, conexion universal y demostrables ventajas, cual me propuse restablecer por mi Real decreto de 31 de Agosto de 1815, he tenido á bien aprobar con fecha de hoy la instruccion general de Rentas Reales que últimamente mandé ordenar, en la cual se comprenden y determinan las obligaciones y facultades de todos los empleados en su Direccion, Administracion, Intervencion, Resguardo, Recaudacion y Traslacion

de líquidos productos á la Tesorería general del reino. Y siendo necesario por consiguiente determinar las facultades de Superintendente general de Real Hacienda con relacion á las mismas Rentas Reales, empleados en ellas y sus juzgados, vengo en declararlas en los términos siguientes:

ARTICULO 1.º El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda es el Superintendente general.

2.º La Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda es igualmente de Superintendencia.

3.º Bajo mi soberana autoridad y aprobacion corresponde al Secretario de Hacienda Superintendente la direccion suprema de las rentas del Estado y de las fábricas, minas y demas establecimientos productivos de la corona en todas sus relaciones.

4.º Las contribuciones emanan de mi soberana autoridad. Ninguna se creará, aun con el nombre de arbitrios, ni se alterarán las establecidas, ni se harán gracias en los derechos, ni se concederán esperas sin que mi Real voluntad se haga entender por el Secretario del Despacho de Hacienda Superintendente general.

5.º Ha de obtener este oportunamente de los respectivos Ministerios los presupuestos anuales de toda clase de obligaciones. Si para atender á estas no fueren bastantes las rentas ordinarias y los demas ramos productivos de la corona, me propondrá los medios y arbitrios de llenarlas.

6.º La Direccion general de Rentas y los demas cuerpos é individuos destinados á la Administracion, Recaudacion, Resguardo y Distribucion, dependen del Secretario del Despacho de Hacienda Superintendente.

7.º El Superintendente general de Real Hacienda designará á los Directores las rentas ó ramos á que con preferencia ha de atender cada uno, sin perjuicio de reunirse para los asuntos graves.

8.º Me propondrá los sugetos que sean mas beneméritos para los destinos de Directores generales, Contadores generales de la Direccion, Gefe de la balan-

za, Intendentes de provincia y demas Gefes superiores; y tambien podrá hacerlo cuando lo estime conveniente para cualquiera otro de las Rentas.

9.º En los demas casos para cubrir las plazas vacantes de los Subalternos de la Direccion general, de los Administradores, Contadores y Tesoreros de las provincias y partidos, los Oficiales de sus oficinas, Comandantes del Resguardo, Tenientes Comandantes, Guardas mayores, Cabos, Guardas de á pie y de á caballo, y demas empleados en mis Rentas Reales, exigirá propuestas en terna de los Directores generales con arreglo á instruccion, para que recaiga el nombramiento en los que sean de mi Real agrado.

10.º El Secretario de Estado de Hacienda Superintendente tendrá Asesor nombrado por Mí con el sueldo ó gratificacion correspondientes para recibir sus dictámenes en los asuntos judiciales.

11.º Nombrará por sí mismo los Subdelegados, Asesores, Abogados Fiscales, Agentes, Procuradores y Escribanos de las provincias para entender en primera instancia de las causas de contrabando.

12.º Serán Subdelegados los Intendentes, los Gobernadores de las provincias marítimas, y los Corregidores ó Alcaldes mayores en las cabezas de partido. Podrá alterar esta regla con mi aprobacion el Secretario Superintendente.

13.º Los demas empleados del juzgado obtendrán su nombramiento á propuesta del Subdelegado respectivo; pero los de los partidos se dirigirán por conducto del de la capital.

14.º Asi los Subdelegados como los Asesores, Abogados Fiscales, Agentes, Procuradores y Escribanos, aun cuando estos officios estuviesen enagenados, servirán sus destinos con títulos que expedirá el Secretario del Despacho de Hacienda Superintendente.

15.º Los títulos se han de presentar para la toma de razon en las Contadurías de Rentas.

16.º Los Subdelegados consultarán las sentencias di-



finitivas al Secretario de Estado Superintendente; y ora las apruebe, ora las reforme, quedará expedita la accion de las partes para apelar al supremo Consejo de Hacienda con arreglo á las leyes.

17. Los mismos Subdelegados, ademas de dar noticia al Secretario del Despacho Superintendente de cualquiera ocurrencia extraordinaria, harán formar al Escribano de la Subdelegacion, y pasarán á aquel en fin de cada mes una relacion de las aprehensiones que se hayan hecho, y en cada dos meses otra de las causas principiadas y su estado.

18. Las relaciones mensuales y bimestres se reunirán en la Subdelegacion de la capital de la provincia, y por ella se dirigirán al Secretario de Estado Superintendente, para que por sí, ó dándome cuenta, se acuerden las providencias que mas convengan á mi Real servicio.

Tendreislo entendido, y lo publicareis y circularéis dando las órdenes correspondientes á su cumplimiento. = Señalado de la Real mano. = En Palacio á 16 de Abril de 1816. = A D. Manuel Lopez Araujo <sup>1</sup>.

Circular del Ministerio de la Guerra: expresa la cruz de distincion que se concede á las tropas de la primera division del ejército de Andalucía por la importante accion de Mengibar, mandada por el General D. Teodoro Reding.

[En 18] Queriendo dar el REY nuestro Señor un público testimonio de su Real aprecio á las tropas de la primera division del ejército de Andalucía al mando del General D. Teodoro Reding, y que sostuvieron la importante accion de Mengibar contra las enemigas,

<sup>1</sup> Se omiten los quince capítulos de que consta la instruccion de Rentas que á continuacion de este decreto en ella se refieren, á causa de hallarse impresa separadamente para peculiar uso de los dependientes de este ramo.

mandadas por el General Gover, el dia 16 de Julio de 1808 entre aquella villa y la de Bailen; y conformándose con el parecer de la Comision encargada en el examen de las instancias en solicitud de nuevas condecoraciones, ha venido S. M. en conceder una cruz de distincion á los Generales, Gefes, Oficiales y Tropa de la expresada division, á solicitud del Teniente General D. Francisco Xavier Venegas, que con arreglo al diseño presentado y aprobado, constará de cuatro brazos de color rojo sobrepuestos á otros cuatro blancos, cuyos extremos en todos terminarán en curvas cóncavas al exterior: los blancos formarán ángulos curvilíneos, cuyos vértices sobresaldrán de los rojos y corresponderán al medio de ellos: en estos vértices habrá cuatro remates en forma de pequeños globos: las aspas ó brazos expresados partirán de un plano circular de color azul, y en el centro tendrá trofeos militares de plata, compuestos de morrion y coraza, espada y lanza: en los cuatro claros que dejan los brazos, y desde la periferia del plano saldrán cuatro flores de lis, que tocarán á las curvas de los brazos blancos, y serán de su misma altura: por el pequeño globo superior pasará una corona de laurel de figura elíptica, cuyo diámetro mayor será menor que la distancia que haya entre las aspas opuestas: en la parte superior de la corona de laurel saldrá un anillo para la cinta azul turquí con filetes encarnados con que deberá llevarse la cruz pendiente del cuello.

Para calificar el derecho de los sugetos que aspiren á la mencionada condecoracion presentarán estos sus instancias á la junta de Revalidacion de grados y empleos militares, quien la pasará con su informe á este Ministerio de la Guerra para la expedicion del correspondiente diploma, sin el cual ninguno podrá usar de la mencionada condecoracion. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1816.

Circular del Consejo Real: se recuerda á los Subdelegados de Pósitos el puntual cumplimiento de la circular de 23 de Diciembre de 1803, sobre el tiempo y forma con que las juntas han de presentar las cuentas generales de fin de año.

[En 18] Estando mandado por punto general que todas la juntas de los Pósitos presenten en la respectiva Subdelegacion las cuentas generales de fin de año en todo el mes de Enero bajo la multa de cien ducados que prescribe la circular de 23 de Diciembre de 1803, y habiéndose notado sin embargo grave dilacion de parte de algunas Juntas y Subdelegaciones en la egecucion de la citada disposicion, ha acordado el Consejo que se recuerde á V. S. la expresada circular y otra de 27 de Enero del mismo año de 1803, en que se prescribe el tiempo y forma con que ha de hacerse la presentacion y remesa de las cuentas, contingente y testimonios de reintegro, para que arreglándose á su contexto, y teniendo presente lo prevenido en las órdenes posteriores acerca de las cuentas atrasadas, disponga V. S. su puntual cumplimiento, sin permitir á ninguna junta la menor excusa ni pretexto, respecto haber trascurrido el tiempo prefinido para la formacion y presentacion de su respectiva cuenta; sin perjuicio de continuar las diligencias en lo que fuere egecutivo por lo que resulte de la copia de ella y testimonio de la respuesta del Procurador Síndico, que debe quedar en el archivo, con arreglo á lo que se manda en la Real instruccion del año de 1792, todo bajo las multas prevenidas y demas providencias que correspondan contra quien hubiere lugar si volviese á notarse dilacion en este asunto.

Lo que participo á V. S. de orden de dicho supremo Tribunal para que disponga lo conveniente á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1816.

Circular del Consejo Real: se encarga á los Corregidores y Subdelegados de la Presidencia de la Mesta suspendan por ahora la continuacion de las denuncias promovidas por rompimientos hechos con licencia, limitándose únicamente á dejar expeditas las cañadas y demas servidumbres de los ganados.

[En 20] Con decreto marginal señalado de la Real mano del REY nuestro Señor, que Dios guarde, de 19 de Setiembre del año pasado de 1815, se pasó al Consejo para lo que hubiese lugar la representacion que dirigieron á S. M. los Procuradores generales de la universidad de la tierra de Segovia, solicitando, por las razones que expusieron, se sobreseyese en todas las causas de denuncias pendientes en el tribunal Real de dicha ciudad, como Subdelegado de Mesta, con motivo de los muchos terrenos que se roturaron y redujeron á labor en tiempo de la dominacion enemiga, y que no se admitiese ninguna hasta que S. M., á consulta del Consejo, se sirviese resolver lo que debia observarse.

Vista por el Consejo, con lo informado por el Señor Presidente del honrado Concejo de la Mesta, y expuesto por el Sr. Fiscal, se ha servido resolver en auto de 29 de Marzo último, se expida orden circular á los Corregidores y Alcaldes mayores, Subdelegados de la Presidencia de Mesta, para que suspendan por ahora, y hasta la resolucion del expediente general del asunto, la continuacion de las denuncias promovidas por rompimientos hechos con licencia de las Autoridades, limitándose únicamente á dejar expeditas y corrientes las cañadas y demas servidumbres de los ganados, y seguir solo las de los rompimientos voluntarios que se hubiesen hecho sin preceder la licencia que está prevenida por las leyes.

Lo que comunico á V. de orden de este supremo Tribunal para su cumplimiento en lo que le corresponde; y de su recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1816.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion general de Rentas: se expresa por punto general el abono y señalamiento de sueldos que ha de hacerse á los empleados interinos ó comisionados que han servido ó sirvan empleos en el ramo de Real Hacienda.

[En 21] Enterado el REY de la exposicion de VV. SS. de 22 de Marzo último, que tiene por objeto dar reglas fijas, y poner fin á las dudas que ocurren sobre el abono y señalamiento de sueldos á los empleados interinos ó comisionados que sirven ó sirvieron empleos de las Rentas Reales, se ha servido S. M. conformarse con el dictamen de VV. SS., y aprobar las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> que se abone todo el sueldo señalado á los destinos fijos durante el tiempo de su desempeño á los sujetos que los sirven interinamente, y no son ni fueron antes empleados en propiedad: 2.<sup>a</sup> que los empleados propietarios que sirven interinamente otro destino que no sea de escala, dentro ó fuera del sitio de su residencia, gocen de todo el sueldo del destino propio, y ademas de la cuarta parte del que sirven interinamente: 3.<sup>a</sup> que cuando á los mismos empleados propietarios se les ocupe fuera del sitio de su residencia en encargos generales, sin ocupar determinada plaza, se les abone todo el sueldo del destino propio, y ademas la cuarta parte de este mismo: 4.<sup>a</sup> que á los temporeros y personas no incluidas en los dos artículos anteriores, á quienes se ocupe en trabajos indistintos, se pague el sueldo que se señalase en las órdenes de sus nombramientos; y 5.<sup>a</sup> que los jubilados y reformados gocen de todo el sueldo absoluto de su jubilacion y reforma cuando se les ocupe en el pueblo de su residencia, añadiéndoseles una cuarta parte mas de estos mismos sueldos cuando se les comisione fuera. Lo comunico á VV. SS. de Real orden para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 21 de Abril de 1816.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda al Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra: señala S. M. la clase de empleos que determinadamente en el ramo de Real Hacienda se han de proveer en individuos del Ejército y Real Armada.

[En 22] Excmo. Sr.: Queriendo el REY nuestro Señor dar á los individuos de su Ejército y Armada una prueba positiva del aprecio que hace de estas clases beneméritas segun manifestó V. E., y al mismo tiempo promover y asegurar la instruccion necesaria y honroso concepto de los que educándose debidamente se dedican á la carrera administrativa y ministerial de las Rentas Reales; se ha servido S. M. señalar determinado número de empleos en la instruccion general de las mismas últimamente aprobada (que luego se publicará) para que los ocupen en lo sucesivo por propuestas formales en terna los que perteneciesen ó hubiesen pertenecido al Ejército ó Armada, sabiendo precisamente leer y escribir, como circunstancia indispensable, los que hubiesen de tener cualquiera especie de mando; y son todas las Tesorerías principales de provincia del reino dando las correspondientes fianzas: todas las Depositarias de partido del mismo: las Tercenas y Estancos: las Comandancias generales y Tenencias Comandancias del Resguardo: las plazas de Guardas-mayores, Cabos y Tenientes; y generalmente todos los destinos del Resguardo de mar y tierra de á caballo y de á pie, cuyo número total compone las dos terceras partes de empleos de Rentas del reino; quedando exclusivamente los demas restantes para los que sigan la carrera de las mismas Rentas, sin que por ningun motivo se dé curso ni admitan instancias de individuos del Ejército ú Armada que los soliciten. Me apresuro á comunicarlo á V. E. de Real orden para gobierno de ese Ministerio y satisfaccion del ejército; en el supuesto de que ha declarado S. M. no deber tener lugar este señalamiento fijo sin al-

teracion hasta que se verifiquen y esten establecidos los próximos arreglos de empleos de las Rentas Reales, de cuyo número se hace en ellos una considerable reforma.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1816.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo: se manda reconocer por créditos legítimos contra el Estado los que no fueron presentados á la liquidacion del Gobierno intruso, y se excluyen de este concepto y clase de acreedores todos los que acudieron á presentar sus documentos, á dicho Gobierno intruso.

[En 24] Don Fernando VII por la gracia de Dios, REY de Castilla, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes &c. &c.; SABED: Que por el Intendente de Madrid se hizo una exposicion, solicitando se declarase lo que por punto general se debia practicar con motivo de los muchos recursos que se hacian solicitando el abono de las jubilaciones, pensiones y viudedades capitalizadas por personas que exigieron del Gobierno intruso certificaciones. Sobre este asunto expusieron tambien lo que tuvieron por conveniente la Direccion general de Rentas, el Tesorero general, mi Consejero de Estado D. Josef Ibarra, y la Junta del Crédito público con presencia del informe de sus Contadores, y todo lo remití á consulta del mi Consejo; y teniendo á la vista los decretos expedidos por el Gobierno intruso para capitalizar los créditos contra el Estado y las citadas pensiones y jubilaciones, y lo que sobre todo expusieron mis tres Fiscales; considerando cuan urgente era acordar una providencia que decidiese las dudas propuestas y precaviese otras, me hizo presente su parecer en consulta de 1.º de Marzo próximo; y conformándome con él, por mi Real resolucion, que ha sido publicada y mandada cumplir por el mi Consejo en 18 de este mes, se acordó expedir esta mi cédula. Por la cual es mi voluntad que se reconozcan por créditos legítimos contra el Estado todos los que no fueron

presentados á la liquidacion del Gobierno intruso: que se excluyan del concepto y clase de acreedores los que siendo dueños de créditos por su persona ó por adquisicion de otra acudieron á presentar sus documentos al intruso, y liquidaron, ya recibiendo cédulas hipotecarias, ya comprando bienes llamados nacionales, ya capitalizando, ya sacando certificaciones, ó ya haciéndose inscribir en los libros de aquel Gobierno; exceptuando de esta declaracion á los pupilos, menores, viudas, personas ausentes que vivian en pais libre, comunidades y establecimientos públicos de caridad, beneficencia ó educacion, que acrediten en bastante forma que no dieron orden expresa, ni consintieron que sus apoderados, tutores, administradores ó encargados acudiesen á liquidar, y con la informacion que hagan se les tenga y repete por legítimos acreedores; y os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros distritos, lugares y jurisdicciones veais esta mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna; que asi es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 24 de Abril de 1816. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del REY nuestro Señor, la hice escribir por su mandato. = Siguen las firmas.

Circular del Ministerio de la Guerra: se declaran inocentes y libres de todo cargo en la causa que se formó al Comandante y Oficiales del regimiento de la Guardia de infantería Walona, que fueron hechos prisioneros de guerra en la plaza de Barcelona en el año de 1808.

[En 25] Habiéndose juzgado en consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en esta plaza en los dias 23 de Febrero último, 5, 6, 8 y 9 del corriente la conducta política que observaron el Comandante y Oficiales del 2.º batallón del regimiento de la Guardia de infantería Walona, que fueron hechos prisioneros de guerra en la plaza de Barcelona en el año de 1808; acordó el consejo que fuesen puestos en posesion de sus empleos, en atención á que la conducta que observaron en aquella plaza fue la mas honrosa y propia del honor que les caracteriza, llenando completamente todos los deberes de buenos Oficiales y fieles españoles, declarándolos acreedores á los ascensos y distinciones que durante la formacion de la causa puedan haberles correspondido; y que en justa remuneracion de lo que tan injustamente han sufrido se haga pública su inocencia, honrada y delicada conducta observada en Barcelona, y posteriormente, no solo en la órden general del Ejército, sino tambien en los papeles públicos de la nacion, expidiéndoles el correspondiente diploma de purificacion; dejándoles expedito su derecho para reclamar contra quienes haya lugar. Y conformándose S. M. con la antecedente declaracion del consejo de Oficiales generales, ha tenido á bien mandar tenga el debido y puntual cumplimiento en todas sus partes. De Real órden lo comunico á V. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1816.

Circular del Ministerio de la Guerra: se declaran los ascensos que por escala han de obtener los Oficiales de las brigadas de Artilleros Veteranos de América.

[En 26] Habiendo dado cuenta al REY nuestro Señor del contenido de varias representaciones que le han dirigido algunos Oficiales de las brigadas y compañías de Artilleros Veteranos de América, en las cuales hacen presente los perjuicios que han sufrido y atrasos que experimentan en sus ascensos de resultas de haberseles excluido de la escala general del cuerpo por Real resolucion de 29 de Julio de 1803, é informado igualmente S. M. de cuanto V. E. ha expuesto acerca de este asunto; se ha dignado declarar que es su soberana voluntad el que no solo subsista en su fuerza y vigor el artículo 227 de la primera parte del reglamento de Artillería para las Américas, sino que tambien quede abolido para en lo sucesivo el 230 del mismo, pues se halla convenido su Real ánimo de que es justo y conveniente el que esten privados de obtener en el cuerpo de Artillería los empleos superiores á la clase de Capitanes todos los que no hayan recibido en los primeros años de su carrera la instruccion competente para poder adquirir en lo sucesivo el completo de los conocimientos científicos y facultativos que son indispensables para desempeñar completamente las árdas comisiones y mandos de dicha arma; pero queriendo igualmente S. M. mejorar la suerte de aquella benemérita clase de Oficiales, y darles una prueba del aprecio y consideracion que le merecen por sus buenos servicios, constancia en la carrera, fidelidad y amor á sus Real Persona, ha tenido igualmente á bien resolver que ademas de las compensaciones que les estan señaladas en el citado reglamento disfruten las ventajas de que tanto los que se hallan en actual servicio, como los que lo estuvieren en lo sucesivo, y no hubiesen cometido ó cometieren faltas por las cuales deban

ser postergados, tengan el grado de Teniente Coronel de Ejército á los diez años de haber obtenido y servido el empleo de Capitan de Artillería de compañía fija en América; el empleo vivo y efectivo de Teniente Coronel de Ejército con sueldo de tal á los cinco años despues; el grado de Coronel de Ejército á los cinco años de haberseles conferido el empleo efectivo de Teniente Coronel; y cinco despues el empleo vivo y efectivo de Coronel de Ejército, con sueldo de tal, sin perjuicio de continuar ó no el servicio como tal Capitan de Artillería, pues ha de entenderse que conservan en el cuerpo este empleo; y á fin de que los mas beneméritos tengan una mayor recompensa que sirva de estímulo á los demas, se les conceda igualmente á los dos Capitanes que mas se distinguen por su aplicacion y exactitud en el desempeño de sus obligaciones en cada una de las escalas que hay establecidas para los ascensos de estos Oficiales en aquellos dominios, el que obtien dos años antes del plazo que queda prefijado al empleo efectivo de Coronel de Ejército, proponiéndolos V. E. en tiempo oportuno con presencia de las noticias é informes que con anticipacion debe reunir; y finalmente que todos los Capitanes de estas compañías cuando hayan de obtener sus retiros sea segun lo elijan para España ó América, conforme á los empleos vivos y efectivos de Ejército que tuvieren, y á lo establecido en los reglamentos que se hallen vigentes para unos y otros dominios; quedando abolidos para en lo sucesivo los grados de Teniente Coronel que estaban acordados á los ocho Capitanes mas antiguos de estas compañías. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1816.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion general de Rentas: se manda que los acopios que los pueblos escrituren sobre alguna salina situada en distinta provincia ó partido de su jurisdiccion, entreguen el importe de ellos en la respectiva depositaria de la provincia sujeta á ella.

[En 27] —Enterado el REY nuestro Señor de los procedimientos y apremios despachados por la Intendencia de Granada contra D. Francisco García Montiel, vecino de Casabermeja, para obligarle al pago de los descubiertos en que se halla dicho pueblo por el ramo de sal comprendido en la demarcacion de la Subdelegacion de Málaga que VV. SS. manifiestan en su papel de 19 del presente; al mismo tiempo que S. M. se ha servido resolver que el Intendente de Granada remita el expediente é incidencias del apremio indicado á aquella Subdelegacion por corresponderla su conocimiento exclusivo, se ha dignado tambien mandar por punto general que los pueblos que escriturasen sus acopios sobre alguna salina situada en distinta provincia ó partido del de su jurisdiccion, entreguen el importe de sus acopios en la respectiva depositaria de provincia, ó subalterna sujeta á ella, dándose por el Administrador general de Rentas la correspondiente libranza para la entrega de la sal concertada contra el Administrador de la salina á que pertenezca ó esté consignado; á fin de evitar por este medio no solo los perjuicios expuestos por Montiel, y anteriormente por la Justicia y Ayuntamiento del lugar de Cabo la Fuente, sí tambien que los verdaderos valores de la Renta de Salinas de dos ó mas provincias sean en mucha parte solo de una. De Real orden lo participo á VV. SS. para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1816.

Circular del Ministerio de la Guerra: expresa como S. M. vuelve á erigir en vireinato, como lo estuvo hasta el año de 1812, el Nuevo reino de Granada, á cuyo fin nombra por Virey al Capitan general del mismo D. Francisco Montalvo.

[En 28] Al Teniente General D. Francisco Montalvo, Capitan general del Nuevo reino de Granada, digo con esta fecha lo siguiente:

Habiendo variado las circunstancias que obligaron á determinar que el vireinato de las provincias del Nuevo reino de Granada fuese solo considerado como una capitanía general, y queriendo el REY nuestro Señor restablecer las cosas al estado y orden que tenian anteriormente, haciendo que la persona á quien se confie tan importante mando se halle revestida de las amplias facultades y prerogativas anejas á la dignidad de Virey, se ha servido resolver que la capitanía general del Nuevo reino de Granada vuelva á erigirse en vireynato como lo estuvo hasta el año de 1812; y satisfecho S. M. de los servicios y distinguidas cualidades que concurren en la persona de V. E. ha tenido á bien nombrarle Virey del referido Nuevo reino de Granada, sin mas sueldo por ahora que el que V. E. goza como Capitan general del mismo reino.

De Real orden lo traslado á V. para su gobierno y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1816.

Circular de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, por la cual se previene á las Justicias de los pueblos de la provincia de Madrid no permitan por ningun concepto residir en ellos á las personas desterradas ó mandadas salir por estas Autoridades.

[En 29] Con fecha 13 de Febrero último comuniqué á Vm. de orden de la Sala la siguiente:

Noticiosa la Sala de que diferentes personas desterradas ó mandadas salir por las Autoridades de esta Corte fijan su residencia en los pueblos del rastro, y particularmente en los mas cercanos á ella, ha acordado que Vm. no permita residir en ese pueblo sino á aquellos sugetos que sean vecinos, ó tengan un motivo justo ó licencia para subsistir en él, procediendo contra los sospechosos á lo que haya lugar, y dando cuenta por mano del Sr. Fiscal de la misma Sala de lo que practicare en egecucion de esta providencia, que de su orden participo á Vm. para su inteligencia y cumplimiento.

Y por no haber Vm. cumplido con dar cuenta á la Sala de lo que hubiese practicado á consecuencia de la orden inserta segun en la misma se manda, ha multado á Vm. en decreto de 26 del corriente en diez ducados, y ha acordado se dirija por el correo ordinario la competente orden certificada á costa de Vm. para que cumpla con la anterior, y remita dicha multa é importe del certificado á poder del Tesorero de la misma Sala Don Mateo de la Quintana.

Lo que de orden de la Sala participo á Vm. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á Vm. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1816.

Circular del Consejo Real: se encarga á todos los Prelados del reino manifiesten el número de casas de expósitos que hay en sus respectivas diócesis, su estado, y las que convendrá erigir.

[En 30] Con Real orden de 5 de Julio del año último comunicada por el Excmo. Sr. D. Pedro Cevallos, primer Secretario de Estado, se remitió al Consejo una memoria y proyecto de resolucion para conservar los niños expósitos, y hacerlos útiles á la sociedad, y asi bien á los de tálamo legítimo abandonados por la miseria ó defeccion de sus padres, dispuesto todo por el Ilmo. Sr. D. Francisco Xavier de Uriz, Obispo de Pamplona, á fin de que examinándolo con su acostumbrada

detencion, consultase á S. M. con la prontitud que pide el interes de la humanidad.

Visto por el Consejo, con lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado se manifieste á todos los Prelados del reino los vivos deseos que animan al REY nuestro Señor y al Consejo de proveer de remedio oportuno á los males que experimenta la humanidad, con trascendencia á las buenas costumbres y á la felicidad del reino por la falta de estos establecimientos piadosos en muchas provincias, ó por el estado de miseria y abandono á que se ven reducidos los que existen en algunas de ellas; y á su consecuencia les encarga que á la mayor brevedad informen por mi mano qué número de casas de expósitos hay en sus respectivas diócesis, qué método de gobierno se observa en ellas, qué rentas asignadas á cada una, de qué modo se distribuyen, á cuánto ascienden sus gastos, á cargo de quién está la administracion, cuáles y cuántos empleados tienen, qué sueldos disfrutan, qué número de amas y niños existen regularmente en cada casa, y qué salarios se pagan á las primeras; encargándoles igualmente manifiesten su dictamen en punto á si convendrá ó no erigir iguales casas de expósitos en los pueblos donde no las hubiere, y las reglas, medios y arbitrios que puedan adoptarse para el mejor gobierno de ellas, y asegurar por punto general la buena asistencia, lactancia y educacion de los niños.

Lo que participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde; y del recibo se servirá V. darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1816.

EN MAYO.

Circular del Ministerio de la Guerra, sobre la formacion de ajustes á los cuerpos del ejército, prevenido por Real orden de 1.º de Enero de 1815, respecto al abono de gratificaciones señaladas para el entretenimiento de la recluta, armas y construccion de vestuario.

[En 1.º] Convencido el REY nuestro Señor de la necesidad de fijar un término al estado de trastorno en que se hallan las cuentas de los cuerpos del ejército, las cuales no podrian sin esta medida liquidarse en mucho tiempo, si en observancia de las órdenes comunicadas hasta ahora se esperase á la formacion de los ajustes totales, por las dificultades que se presentan en formalizar los cargos de los años de la última desastrosa guerra, que solo con el tiempo podrán superarse; ha tenido á bien resolver S. M., conformándose con lo que sobre este particular le ha propuesto el Inspector general interino de Infantería, que la Real Hacienda dé principio á ajustarlos desde 1.º de Enero del año próximo pasado de 1815, como está mandado en la Real orden de la misma fecha con respecto al abono de gratificaciones señaladas para el entretenimiento de la recluta, armas y construccion de vestuario, bien que sin ligazon absoluta con los abonos y cargos de los años anteriores; pero siguiendo el orden establecido por la ordenanza, pues que si resultaren algunos del tiempo de la guerra, podrán sufrirlos cuando se establezca el medio de subsanar al Erario, ó á los individuos y cuerpos en general; y para que esta Real resolucion tenga el efecto deseado, quiere S. M.:

1.º Que los Inspectores y Directores generales de las respectivas armas dirijan á esta Secretaría del Despacho de mi cargo una noticia nominal de todos los cuerpos que existian en la península en la expresada fecha de 1.º



de Enero de 1815; otra de la reunion ó amalgamacion que han tenido á consecuencia del arreglo de 2 de Marzo del mismo año <sup>1</sup>, y otra de los que por haber pasado á Ultramar ó á los regimientos de la Guardia de infantería Española y Walona no han sido incluidos en dicho arreglo, expresando en la segunda el destino actual de ellos.

2.º Que los Intendentes, Tesoreros y los oficios de cuenta y razon pasen á las oficinas de que dependan, y reciban sus buenas cuentas los cuerpos que en la actualidad componen el ejército de la península, los extractos de revista, cargos y demas conocimientos que á ellos conciernan desde 1.º de Enero de 1815 hasta el dia.

3.º Que con respecto á los cuerpos que han pasado á los regimientos de Guardias, se encargue la Tesorería mayor de la liquidacion de sus ajustes desde la repetida fecha, y que la Real Hacienda determine las oficinas que deban ajustar á los destinados á Ultramar desde la misma fecha hasta que obtuvieron aquel destino.

4.º Por último, que los Habilitados respectivos concurren al destino en que esten establecidas las oficinas respectivas en que han de ser ajustados sus cuerpos, para hacer mas pronta y fácil la formacion de ajustes.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1816.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: previene se reciban en las respectivas contadurías hasta que se fije el término de su entrega los documentos de suministros que los pueblos y particulares en ellas presentaren.

[En 2] Enterado el REY de las repetidas instancias con que acuden los pueblos y particulares en solicitud

de que se les admitan los recibos de suministros de la guerra pasada que no han podido presentar en el término señalado por la circular de 29 de Octubre de 1814 <sup>2</sup> y prórogas posteriores; se ha servido S. M. resolver que se admitan dichos documentos por las respectivas contadurías hasta que establecidas las oficinas de liquidacion se marque el término fijo en que han de verificar su entrega.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 2 de Mayo de 1816.

Real orden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho, é interino de Gracia y Justicia, al Decano del Consejo: ordena S. M. que las personas que se internen en la península por la frontera de los Pirineos sean detenidas en los puntos en que se encuentren, y conducidas desde ellos ante el Capitan general de la provincia de la frontera por la cual se hayan internado.

[En 2] Ilmo. Sr.: El Sr. Secretario de Estado y del Despacho en Real orden de 2 del corriente me dice lo que sigue: Informado el REY nuestro Señor de que se introducen en la península por la frontera de los Pirineos muchas personas sin traer sus pasaportes con los requisitos prevenidos, y que estas, y aun algunas de las que los tienen en debida forma, se substraen de presentarlos, como está mandado, á los Capitanes generales de las provincias por donde se internan, ha resuelto que todas las de esta clase sean detenidas en los puntos en que se encuentren, y conducidas desde ellos de Justicia en Justicia hasta el de la residencia del Capitan general de la provincia de la frontera por la cual se hayan introducido, cuyo Gefe procederá con dichas personas con arreglo á las órdenes que rigen en el particular. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento. Y lo traslado á V. I.

de orden de S. M. para que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1816.

Publicada en el Consejo la antecedente Real orden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se comuniquen la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino para su inteligencia y cumplimiento en lo que les correspondá.

Y lo participó á V. de orden del Consejo al efecto expresado, y que la circule á los pueblos de su distrito; dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1816.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo: se manda que el permiso concedido en Real decreto de 29 de Mayo de 1815 para el restablecimiento de la Orden de la Compañía de Jesus en las ciudades y pueblos que lo habian pedido sea extensivo, general, y sin limitacion á todos los demas de los dominios de S. M. en que se hallaba establecida al tiempo de su extrañamiento.

[En 3] Don Fernando VII por la gracia de Dios, REY de Castilla, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes &c. &c., SABED: Que desde que por la infinita y especial misericordia de Dios nuestro Señor para conmigo y para con mis muy leales y amados vasallos me vi restituido al trono de mis mayores fueron muchas y no interrumpidas las representaciones que se me dirigieron por provincias, ciudades, villas y lugares de mis reinos, por Arzobispos, Obispos y otras personas eclesiásticas y seculares de los mismos, suplicándome muy estrecha y encarecidamente me sirviese restablecer en todos mis dominios la Compañía de Jesus, representándome las ventajas que resultarían de ello á todos mis vasallos, y excitándome á seguir el ejemplo de otros Soberanos de Europa que lo habian hecho en sus estados, y muy particularmente el respetable de S. S.,

que no habia dudado revocar el Breve de la de Clemente XIV de 21 de Julio de 1773, en que se extinguió la Orden de los Regulares de la Compañía de Jesus, expidiendo la célebre constitucion de 21 de Agosto del año último, que comienza *Sollicitudo omnium ecclesiarum*. Como el negocio por su naturaleza, relaciones y trascendencia debia ser tratado y examinado en el mi Consejo, para que con su parecer pudiera yo asegurar el acierto en su resolucion, remití á su consulta varias de las expresadas instancias; pero no pudiendo rezelar si quiera que el mi Consejo desconociese la necesidad y utilidad pública que habia de seguirse del restablecimiento de la Compañía de Jesus, y siendo mas vivas las súplicas que se me hacian á este fin, tuve á bien mandar en Real decreto de 29 de Mayo del año último, que se comunicó al mi Consejo con la propia fecha, que se restableciese la Religion de los Jesuitas por entonces en todas las ciudades y pueblos que los habian pedido, sin embargo de lo dispuesto en la Real pragmática de 2 de Abril de 1767, y de cuantas leyes y Reales órdenes se habian expedido con posterioridad para su cumplimiento, que derogué, revoqué y anulé en cuanto fuese necesario para que tuviese pronto y cabal cumplimiento el restablecimiento de los colegios, hospicios, casas profesas y de noviciado, residencias y misiones establecidas en las referidas ciudades y pueblos que los habian pedido; pero sin perjuicio de extender el restablecimiento á todos los que hubo en mis dominios, y de que así los restablecidos por dicho Real decreto, como los que se habilitasen por la resolucion que diese á consulta del mi Consejo, quedasen sujetos á las leyes y reglas que en vista de ella tuviere á bien acordar, encaminadas á la mayor gloria y prosperidad de la monarquía, como al mejor régimen y gobierno de la Compañía de Jesus en uso de la proteccion que debo dispensar á las Ordenes Religiosas instituidas en mis es-

tados, y de la suprema autoridad económica que el Todopoderoso ha depositado en mis manos para la de mis vasallos y respeto de mi corona. Para el cumplimiento de esta mi Real disposición se expidió la cédula correspondiente en 9 de Junio del mismo año; mas como creciese de día en día la urgencia de tomar prontas y enérgicas providencias al logro de mis justos deseos, por otro mi Real decreto de 19 de Octubre siguiente tuve á bien crear una Junta especial para que entendiese en el restablecimiento de los Jesuitas en las ciudades y pueblos que lo habian pedido, concediéndola toda la autoridad y jurisdicción relativa y necesaria para el expresado objeto, y ordenando que se la pasasen todos los papeles, expedientes y noticias que pidiera y necesitase por las Secretarías de Estado y del Despacho, Consejos, Tribunales, Archivos y Oficinas donde existiesen; con prevención de que me consultara lo que estimara necesitar mi Real aprobacion, sin perjuicio de darme cuenta de lo que se fuera adelantando en tan importante asunto por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. Y habiendo el mi Consejo verificado, previa audiencia de los tres Fiscales, la consulta que le tenia encargada en 22 de Enero de este año, he tenido á bien dar á ella la resolución que dice así:

Mando que el permiso que tengo concedido por mi Real decreto de 29 de Mayo último, con derogacion de la pragmática, leyes y Reales cédulas que en él se citan, para el restablecimiento de la Orden de la Compañía de Jesus en las ciudades y pueblos del reino que me lo habian pedido en aquella época, sea extensivo, general y sin limitacion á todos los demas de mis dominios, así de España como de las Indias, é Islas adyacentes en que se hallaba establecida dicha Religion al tiempo de su extrañamiento. Autorizo con la licencia necesaria á los superiores é individuos que son y fueren de la Compañía, para que puedan volver á dedicarse en

estos reinos al egercicio y práctica de la vida regular y funciones de su profesion religiosa, con arreglo en todo al instituto, ordenaciones y régimen establecido por su Santo Fundador con aprobacion de los Sumos Pontífices, y en conformidad á lo declarado últimamente por S. S. *omnium ecclesiarum*, dada en Roma á 7 de Agosto del año precedente de 1814. Mando que lo dicho se entienda sin perjuicio de las regalías de mi corona y derechos de la jurisdicción eclesiástica ordinaria, con sumision á las leyes del reino, y bajo la mas perfecta observancia de las derogaciones, reformas y declaraciones hechas por el Santo Concilio de Trento y Sumos Pontífices en punto á privilegios, exenciones y otras cosas de la disciplina de los Regulares. A fin de que se verifique la restauracion de la Compañía con la brevedad que deseo y conviene á la felicidad espiritual y temporal de mis reinos; es mi soberana voluntad que se la devuelvan y restituyan las casas, colegios, iglesias, hospicios, residencias, bienes y rentas que se la ocuparon al tiempo de la expulsion, y se hallan existentes en la actualidad, con obligacion de cumplir las cargas de enseñanza y demas de justicia á que esten afectos, y se declaren correspondientes. Exceptúo de la restitucion las fincas, bienes y efectos vendidos ó de cualquier modo enagenados por título y causa onerosa á favor de cuérpos ó particulares, y los donados ó aplicados á objetos y establecimientos públicos que no puedan separarse de ellos sin menoscabo de los mismos y ofensa de la comun utilidad. Y encargo finalmente á la Junta creada de nuevo para entender privativamente en la egecucion del restablecimiento, que al acordar el de los colegios y casas de la Compañía por el orden que mas convenga, ajuste en todos casos sus providencias á las reglas que van indicadas, y me consulte en los dudosos las que estime mas conformes á evitar perjuicios y quejas, y á que se consiga el mejor servicio de Dios, y el mio, y la felicidad de mis pueblos, que son los fines que me propongo.

Publicada en el mi Consejo la antecedente mi Real resolucion acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais mi Real resolucion que va inserta, y la guardéis, cumplais y egecuteis, y hagáis guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cabildos de las Santas Iglesias, Prelados Seculares y Regulares, sus Provisores y Vicarios, y demas Jueces eclesiásticos de estos mis reinos, contribuyan al cumplimiento y observancia de lo que va mandado en lo que les corresponda, dando para ello las órdenes y providencias oportunas: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 3 de Mayo de 1816. =YO EL REY.= Yo D. Juan Ignacio de Ayesarán, Secretario del REY nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. =Siguen las firmas.

Circular del Ministerio de Hacienda: se encarga á los Intendentes y juzgados de Rentas consulten á S. M. por este Ministerio las sentencias dadas sobre bienes secuestrados de que trata la Real orden de 14 de Enero último.

[En 6] Con esta fecha comunico á la Direccion del Crédito público la Real orden siguiente:

Enterado el REY nuestro Señor de la duda ocurrida al Comisionado principal de ese establecimiento en Barcelona, de que dan VV. SS. cuenta en papel de 18 del pasado relativa á que estando mandado por Real orden de 14 de Enero de 1815<sup>1</sup> que la devolucion de bienes

secuestrados en el todo ó en parte se hiciese precisamente en virtud de otra que se expediría cuando la sentencia dada se aprobase por la suprimida Junta de Secuestros; y habiéndose cometido la jurisdiccion contenciosa que egercia esta á los Intendentes y juzgados de Rentas con las apelaciones al Consejo de Hacienda, según se determina en el artículo 3.º del capítulo 1.º del Real decreto de 13 de Octubre último<sup>1</sup>, ignoraba si deberia entregar los citados bienes, sin que mediase la Real orden prevenida, mandada que fuese su devolucion por el Intendente; se ha servido S. M. declarar, que los Intendentes y juzgados de Rentas consulten por el Ministerio de mi cargo para su soberana resolucion las sentencias de que trata la referida Real orden de 14 de Enero, sin perjuicio de que en los casos en que no se conformen las partes les otorguen las apelaciones legales para el Consejo supremo de Hacienda; el cual es tambien la voluntad de S. M. que consulte las sentencias, sin embargo de no prevenirse este requisito en el expresado artículo 3.º, como lo hacia la Junta de Secuestros, y está mandado por Real resolucion de 6 del pasado para las que se pronuncien en las causas que se formen á los sugetos que han sido extrañados del reino. Lo comunico á VV. SS. de Real orden para su noticia y cumplimiento.

Y lo traslado á V. de la misma para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1816.

Circular del Ministerio de la Guerra: se expresan las reglas que en lo sucesivo han de observarse para el envio de tropas en todos los buques mercantes que salgan del puerto de Cádiz con destino á los de América.

[En 8] El Teniente General D. Francisco Xavier

Abadía, Inspector general de América, y encargado de la organizacion y habilitacion de las expediciones que pasan á aquellos dominios, hizo presente con fechas de 5 y 23 de Enero último en sus cartas números 337 y 396 la necesidad de establecer las reglas que se han de observar en lo sucesivo en el envío de tropas en todos los buques mercantes que salgan del puerto de Cádiz con destino á los de América, conforme se previno por Real orden de 11 de Diciembre de 1814, y con arreglo á la cual se ha hecho ya efectiva la disposicion de embarcar cinco hombres de las clases de Sargentos, Tambores, Cabos y Soldados por cada cien toneladas en las expediciones mercantiles, procediendo la expresada fuerza de los depósitos de Ultramar, segun se mandó por el extinguido Ministerio Universal de Indias en otra Real orden de 7 de Febrero de 815. Habiendo dado cuenta de esto al REY nuestro Señor, y deseando S. M. que la expresada medida tome la consistencia que conviene, puesto que con ella, ademas de la utilidad que resulta al Real servicio de enviar á América la tropa que se necesita para reemplazar las bajas de los cuerpos que se hallan en aquellos dominios, se consigue aumentar brazos en los buques mercantes para sus faenas en la navegacion, y mayor defensa en caso de ser atacados por corsarios; y queriendo al mismo tiempo conciliar los intereses de los navieros con los del Estado, y proporcionar el regreso desde aquellas provincias á la península á los individuos que esten en el caso de volver á ella antes que los cuerpos en que se hallan, ya sea despedidos del servicio por cumplidos ó inútiles, ó ya porque obtengan su retiro de Inválidos, se ha dignado resolver S. M., conformándose con lo propuesto por el citado General, lo siguiente:

1.º Que en todo buque mercante español que salga de Cádiz con destino á los puertos de Ultramar se embarque un número de tropa correspondiente á su cabida, á razon de cinco hombres por cada cien toneladas, excepto en los que vayan á los puertos del mar Pacífico ó

á los de las Islas Filipinas, que solo llevarán tres hombres por cada cien toneladas, en atencion á la considerable aguada que debe embarcarse.

2.º Que á todo armador ó naviero que solicite un aumento de fuerza para la defensa de su buque, se le facilite desde luego, siendo de su cuenta las raciones que esta tropa deba consumir en la navegacion.

3.º Que una y otra tropa proceda en todo tiempo de los depósitos de Ultramar; debiendo cuidar el Inspector general de América de que lleve las instrucciones que haya de observar, y de remitir mensualmente al Ministerio de Marina y al de mi cargo una relacion ó estado de las expediciones mercantiles que se hayan verificado, y de la fuerza que llevan.

4.º Que á los navieros que trasporten á América una fuerza determinada con proporcion al número de toneladas de sus buques, se les abonen cuarenta duros por cada individuo, sesenta por los que se conduzcan á cualquiera de los puertos del mar Pacífico, y ochenta por los que vayan á los de las Islas Filipinas, debiéndoseles satisfacer las expresadas cantidades en dinero al contado ó en descuento de derechos que devenguen.

5.º Que iguales reglas se observen con los individuos que habiendo pasado á América desde la Península se hallen en el caso de regresar á ella por haber obtenido su licencia por cumplidos ó inútiles, ó su retiro de inválidos, y que á este efecto cuiden los Vireyes y Capitanes generales de aquellas provincias de que se dirijan á los puertos marítimos respectivos los que hayan de disfrutar de este beneficio, á fin de que puedan verificarlo desde luego en cualquiera de los buques mercantes españoles que salgan de ellos.

6.º y último. Que los Gobernadores y los Comandantes militares de Marina de los puertos citados en el artículo anterior se auxilién mutuamente, á fin de que se realice cuanto en él se expresa, dirigiendo todos los meses al Ministerio de Marina y al de mi cargo noticia de las expediciones mercantiles que procedentes de

Cádiz lleguen á ellos, y de las que salgan para la Península, con expresion de la tropa que unas y otras conduzcan.

Todo lo que participo á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1816.

Circular del Ministerio de la Guerra: aprueba S. M. la formacion del cuerpo de Milicias Urbanas en la isla de Mallorca, creado para el servicio, seguridad y defensa de la misma, bajo las reglas que á continuacion se expresa.

[En 9] Habiendo representado el Capitan general de Mallorca D. Antonio Gregorio sobre la formacion de un cuerpo permanente de Milicias Urbanas para servicio en la isla en los casos que lo exijan las circunstancias, manifestando al mismo tiempo los servicios que habia prestado el cuerpo de la misma clase formado eventualmente con motivo de la guerra contra Inglaterra en el año de 1800, y en la anterior contra la Francia; y deseando el REY nuestro Señor dar una prueba del lugar que han merecido en su alta consideracion los servicios hechos por los individuos del expresado cuerpo, y convencido su Real ánimo de la utilidad de su formacion permanente para la seguridad y defensa del patrio suelo, cuya obligacion comprende á todas las clases del Estado, tuvo á bien S. M. oír al Consejo supremo de la Guerra; y conformándose con lo que le ha expuesto el tribunal, se ha servido aprobar la formacion del cuerpo de Milicias Urbanas en la isla de Mallorca, cuyo arreglo y gobierno se prescribe en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º El cuerpo de Milicias Urbanas de Mallorca se denominará de Palma, por la ciudad capital de la isla.

2.º Este cuerpo constará de trece compañías; las

doce compuestas de individuos del vecindario de los veinte y cuatro barrios en que está dividida la capital, y la restante compañía se formará de individuos de la Huerta en el término de la expresada ciudad de Palma, la que deberá destinarse al servicio de Artillería en caso de deber tomar las armas el cuerpo.

3.º Cada compañía constará de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, un Sargento primero, tres Sargentos segundos, cuatro Cabos primeros, cuatro Cabos segundos, un Tambor y cien Soldados; su total ciento trece plazas.

4.º Los Sargentos primeros desempeñarán en su respectiva compañía las funciones de Brigada, ademas de las obligaciones generales de su clase.

5.º Los Sargentos y Cabos deberán serlo precisamente de la clase de exentos del servicio de Milicias Provinciales y reemplazo del ejército, recomendándose para dichas plazas á individuos que hayan servido en el cuerpo de aquellas, ó en los del ejército, permaneciendo en las expresadas clases los que hubieren servido en el cuerpo eventual desde su creacion.

6.º Para Oficiales deberán proponerse sujetos exentos del sorteo de Milicias y reemplazo del ejército, y la misma calidad debe exigirse en la admision de Cadetes y las demas que concurren en los Oficiales de las Milicias Urbanas de la Península.

7.º La plana mayor de este cuerpo se compondrá de un Comandante primero, que lo será el Gobernador militar y político de la plaza de Palma, un segundo Comandante, un Sargento mayor, un Ayudante y un Tambor mayor; debiendo recaer precisamente los empleos de segundo Comandante, Sargento mayor y Ayudante en Oficiales que hayan servido en el ejército ó en Milicias Provinciales.

8.º Los Oficiales y Sargentos de este cuerpo gozarán del fuero militar, y los Cabos, Tambores y Soldados lo tendrán cuando se pongan sobre las armas y esten en servicio actual.

9.º Todos los individuos de este cuerpo gozarán de las preeminencias, distinciones y demas gracias concedidas á los cuerpos de esta clase en la Península, asi como el servicio, régimen y gobierno será en todo igual á aquellos.

10. El Capitan general de la isla de Mallorca será Inspector del cuerpo, como lo son los demas Capitanes generales para los de su respectiva provincia.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1816.

Circular del Ministerio de Hacienda, sobre que los Cabildos de las Santas Iglesias se presten, usando cada uno de sus dignos sentimientos, á aumentar las cantidades estipuladas en sus contratas, cediendo los no concordados la administracion que tienen á su cargo de los ramos del Excusado y Noveno.

[En 11] La nacion ha visto en los diferentes decretos, instrucciones y órdenes expedidas por este Ministerio desde el feliz regreso del REY nuestro Señor, que mirando como uno de los primeros objetos de su paternal desvelo las reformas necesarias en la administracion y recaudacion de las Rentas Reales, no omitió quantas providencias fueron convenientes para restituir sus rendimientos á las mayores cantidades de que son susceptibles, bajo un sistema bien ordenado y conforme á la naturaleza de cada uno de los muchos ramos que comprenden; y sus amados pueblos van á recibir una nueva prueba del interes de su Soberano por su felicidad y la del Estado en los reglamentos é instrucciones próximos á publicarse sobre tan interesante negocio. Tampoco olvidó S. M. la necesidad de extender su regia solicitud á los importantes ramos de Excusado y Noveno, concordados en arrendamiento con los Cabildos de varias catedrales y el Clero de la diócesis de Astorga, y confiados en administracion á los no concordados por

Real orden de 18 de Febrero del año próximo pasado, reservándose S. M. expedir á este objeto las que las circunstancias sucesivas exigiesen.

Formalizado pues en virtud de sus soberanas disposiciones el necesario expediente, é instruido con los datos, informes y noticias indispensables para formar juicio exacto y positivo del estado de dichos ramos; aunque ha visto S. M. comprobados los enormes perjuicios que irrogan á su Real Hacienda las concordias celebradas, y los que causa su actual administracion; movido siempre de las consideraciones que le ha merecido y merece el Clero en general, y muy particularmente los Cabildos de las Santas Iglesias por sus distinguidos servicios, amor y lealtad á su Real Persona, se ha servido resolver que se les manifieste en su nombre el aprecio que hace de su pundonor y zelo, para que usando cada uno de sus dignos sentimientos puedan prestarse voluntariamente los concordados á aumentar las cantidades estipuladas en sus contratas, con el fin de resarcir en la parte posible los perjuicios indicados, y los no concordados á ceder del mismo modo la administracion que tienen á su cargo, para que se restituya al sistema de mayor utilidad por que deben gobernarse los expresados ramos, y se dicten en consecuencia las providencias convenientes á la mas rigurosa observancia de sus instrucciones. Lo comunico á VV. SS. de orden de S. M. para que á la mayor brevedad me manifiesten su deliberacion en la parte que les toca sobre uno de los dos puntos á fin de ponerla en su soberana noticia. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1816.

TOMO 2, pág. 108.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al Inspector general de América: se refiere haberse dignado S. M. aprobar las demostraciones públicas de regocijo que ofrece hacer la Comisión de Reemplazos con el plausible motivo de su casamiento y el del Serenísimo Señor Infante D. Carlos.

[En 12] Excmo. Sr.: A los individuos de la Comisión de Reemplazos de Ultramar digo con esta fecha lo que sigue:

He dado cuenta al REY nuestro Señor de la carta de VV. SS. de 16 del próximo pasado, en la cual, ofreciendo que por amor, adhesión y respeto á la sagrada Persona del Soberano harán los individuos de la Comisión las demostraciones públicas de regocijo que esten en su posibilidad y les dicta su zelo con el plausible motivo del casamiento de S. M. y el del Serenísimo Señor Infante D. Carlos, manifiestan sus deseos de extenderlas como cuerpo, ya que no sea de un modo correspondiente á lo grandioso del objeto, á lo menos de manera que tengan alivio los dignos defensores de los derechos del trono, y algunas jóvenes que interesan á la religión y á la humanidad, proponiendo con este noble fin que se les permita gastar de los caudales que administran tres mil seiscientos ducados vellon para seis dotes iguales de otras tantas hijas de militares que desde el año de 811 hasta el día hayan pasado á los dominios de Ultramar y fallecido en ellos por lo riguroso del clima ó en acción de guerra, poniendo á mi disposición la expresada suma para que sea distribuida en justicia: dos mil cuatrocientos ducados repartidos en seis dotes á cuatrocientos cada uno para otras tantas niñas educandas del hospicio de Cádiz, entregándose la suma á la junta de Gobierno del mismo hospicio, y quince reales de vellon á cada Tambor y Soldado, veinte á los Cabos segundos, veinte y cuatro á los primeros, veinte y ocho á los Sargentos segundos, y treinta y dos á los primeros de los cuerpos que componen la guarnicion de esta pla-

za, los destinados á América, y los depósitos de Ultramar, aplicándose estas cantidades á mejorar los ranchos los tres días que se hagan de funcion, poniendo á este efecto lo perteneciente á la guarnicion de Cádiz á disposición del Capitan general de Andalucía, y lo de los demas cuerpos y depósitos á la del Inspector general de América; y últimamente que no permitiendo la casa en que la Comisión celebra sus sesiones poner una iluminacion correspondiente, y siendo muy á propósito por su local y fachadas el edificio que ha de servir para academia de comercio, desea se la consienta colocarla en él, á fin de que tenga la brillantez á que aspira. S. M., que se ha enterado con la mayor satisfaccion de este pensamiento, se ha dignado aprobarle en todas sus partes, considerándole como una señal del interes que toma esa benemérita Corporacion en las ventajas que resultarán á la nacion del enlace de S. M. y A. con las Serenísimas Señoras Princesas de Portugal. En su consecuencia he comunicado lo necesario á su cumplimiento, y lo participo á VV. SS. de Real orden con el propio objeto y para su satisfaccion.

Lo que traslado á V. E. de la misma Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; siendo la voluntad de S. M. que las hijas de militares que se consideren acreedoras á las dotes que para ellas se señalan, dirijan á V. E. las correspondientes solicitudes en el término de dos meses, contados desde la fecha en que se publique esta orden en la gaceta, acompañando los documentos justificativos en que las funden, y que examinadas todas por V. E. las pase á mis manos con su informe para la resolucion que sea del soberano agrado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1816.



Circular del Ministerio de la Guerra: se expresa el haber mensual que deben disfrutar los Cirujanos de los cuerpos de infantería, caballería y de las demas armas, nombrados para pasar á América.

[En 17] Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda de España é Indias digo con esta fecha lo que sigue:

El Teniente General D. Francisco Xavier Abadía, Inspector general de América, y encargado de la organización y habilitación de las expediciones militares que se envían á aquellos dominios, hizo presente con fecha de 10 de Noviembre del año anterior las dificultades é inconvenientes que se hallaban para proveer los cuerpos de infantería y caballería que pasan á Ultramar de facultativos de Cirugía hábiles y aptos para cuidar según es debido de la importante salud de los dignos individuos que los componen, pues que no se presentaban pretendientes de las calidades necesarias, sin duda alguna por el corto sueldo que les señala el reglamento de 20 de Julio de 1805; y que respecto á que por esta y otras razones habia tenido á bien S. M. conceder á los once facultativos que á propuesta del Cirujano mayor de los egércitos se colocaron en Setiembre último en los cuerpos destinados á América el sueldo de setecientos cuarenta reales de vellón mensuales á los que lo fueron con el carácter de primeros Ayudantes de Cirugía, y el de setecientos á los segundos, como consta de la Real orden que se comunicó con fecha de 16 del mismo mes por el extinguido Ministerio universal de Indias, creia de justicia que á lo menos se considerasen iguales sueldos en las respectivas clases á los demas Cirujanos de los expresados cuerpos y á los que en lo sucesivo se nombren para ellos en atención á la igualdad de circunstancias; y habiendo dado cuenta de esto al REX nuestro Señor, así como de lo que ha informado acerca del particular el citado Cirujano mayor, cuyo dictamen

quiso óir S. M., se ha dignado resolver, conformándose con lo propuesto por dichos Gefes: Que á todos los Cirujanos de los cuerpos de infantería, caballería y de las demas armas nombrados para pasar á América, de los que se destinan en lo sucesivo, de los que se hallan navegando para aquellos dominios, de los que de la península se han dirigido á ellos desde el año de 810, y de los depósitos de Ultramar, se les abone el sueldo de setecientos cuarenta reales á los primeros Ayudantes de Cirugía, y el de setecientos á los segundos, en lugar del que previene el reglamento de 20 de Julio de 805, debiéndoseles considerar este haber desde el 1.º de Junio próximo; y que esta medida se entienda sin perjuicio de que desde la misma fecha se acredite á los facultativos que de los indicados cuerpos existen en las provincias de América el sueldo que les corresponda por los reglamentos que en ellas están vigentes, siempre que exceda del que ahora se les señala, pues cuando no, deberá abonárseles este con la diferencia de la moneda. Todo lo que participo á V. E. de Real orden para su inteligencia, y que disponga lo conveniente al debido cumplimiento por el Ministerio de su cargo.

Y lo traslado á V. E. de la misma Real orden para su conocimiento y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1816.

Circular del Ministerio de Hacienda: se prohíbe la introducción del jabon extranjero en la península é islas adyacentes, y se manda que lo de las fábricas de la nacion sea libre de todo derecho Real, Municipal y Particular á su extracción para América y al extranjero.

[En 18] Siendo muy ruinosa para las fábricas nacionales la introducción de los jabones extranjeros no obstante los derechos de Rentas Generales, Municipales y Particulares con que están sobredargados en virtud de la circular de 28 del Diciembre de 1814, y siendo por

otra parte muy perjudiciales para la ropa por hallarse compuestos con grasas de sebo y pescado, álkalis y sales en lugar de aceite de olivo, sosa y barrilla, cuya combinacion de materias extrañas los hacen cáusticos y corrosivos, se ha servido resolver el REY nuestro Señor, conforme con lo que ha expuesto la Direccion general de Rentas: Primero, que se prohiba la introduccion de todo jabon extranjero en la península é islas adyacentes. Segundo, que los jabones de las fábricas de la nacion sean libres de todo derecho Real, Municipal y Particular á su extraccion para América y al extranjero. Y tercero, que siga el premio de tres reales en arroba de jabon que se lleve al extranjero de las provincias sujetas á los servicios de Millones, segun el arancel de salida de 1802. Todo lo que de Real orden comunico á V. S. para su puntual cumplimiento, haciéndose responsable al Resguardo y demas empleados de la mas leve omision en la observancia de esta soberana resolucio[n]. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1816.

Real decreto: excita S. M. el zelo é interes de los Ayuntamientos, Cabildos eclesiásticos y sugetos particulares, nacionales ó extranjeros, para que bajo las gracias que se expresan emprendan las obras de riego tan importantes al fomento de la agricultura.

[En 19] El Emperador Cárlos v trató de enriquecer los reinos de Aragon y Navarra sangrando los rios Ebro y Jalon; y los Pontífices Clemente VII y Paulo II, penetrados de la necesidad y utilidades de este proyecto, concedieron al mismo y á sus sucesores en el reino de Aragon, por razon de los gastos necesarios para las obras, la percepcion perpetua del aumento de diezmos y primicias que resultase en las tierras puestas en riego, despues de satisfacer á los perceptores respectivos lo que recibida informacion del producto del último trienio les correspondiese percibir. Las ventajas que lograron sus vasallos con este auxilio movieron al Emperador á soli-

citar la extension de esta gracia para los reinos de Castilla, Leon y Toledo, la cual le fue concedida por el Papa Julio III; y posteriormente á ruego de D. Felipe II fue ampliada por la Santidad de Gregorio XIII á todos los nuevos riegos de las demas provincias de España é islas Canarias. De estas concesiones hizo uso D. Felipe V, abriendo cauces para regar con las aguas de Jarama y de Tajo. D. Fernando el VI, doliéndose de ver terrenos feraces cubiertos de maleza é incultos, especialmente en la provincia de Extremadura, quiso reducirlos á cultivo, y para suplir los gastos necesarios obtuvo de Benedicto XIV el derecho del aumento de diezmos de estas tierras puestas en labor, del mismo modo que si provinieran de nuevos riegos, y con la expresion de que las tierras que incultas no pagaban diezmo alguno esten exentas de todo otro que el correspondiente al Rey. Se ve pues que los Reyes mis predecesores se propusieron emprender las obras de riego, tan importantes en un clima ardiente para el fomento de la agricultura. Sin duda hubieran realizado sus benéficos deseos, si para decidir las querellas de los Gabinetes se hubiese consultado siempre el interes de los pueblos. Estas consumen los sobrantes de la riqueza de las naciones, y agotan las fuentes de su prosperidad. Vanos han sido los clamores de la filosofía, que desengañada por la experiencia de los siglos, llora con el desconsuelo de ver los hombres condenados á unas paces tan pasageras que apenas cicatrizan las llagas de la guerra. La que durante seis años ha sufrido la España ha dejado el Estado sin recursos para costear la dispendiosa obra de las acequias, cuya egecucion siempre es lenta, si no está presidida por el oficioso agente del interes individual. No atenuar la fuerza de sus estímulos, apartar los estorbos que entorpecen su accion, y seguir la marcha trazada por la Providencia en los favores con que ha distinguido las naciones, es uno de los deberes mas esenciales del Gobierno. La España regalada con un suelo aventajado ha sido llamada al egercicio de la agricultura. Esta

debe ser la primera fuente de su riqueza; con ella deben combinarse las otras, porque la materia siempre precede á la forma y al movimiento; y la riqueza sólida y permanente no debe ceder su lugar á la precaria y deleznable. Esta verdad no ha sido bien respetada: la novedad de las teorías, la seductora muestra de los trabajos de la industria, sus valedores tan activos en el fomento de esta como sordos á las reclamaciones del modesto labrador, han librado sobre la agricultura todas las gracias y exenciones dispensadas á favor de la industria y comercio. No se ha considerado que sin el estado floreciente de la agricultura ninguna nacion puede ser feliz, industriosa y comerciante; y que la riqueza y poder, nacidos sin la intervencion de aquel principio, estan expuestos á los encontrados movimientos de la fluctuante política y á los riesgos de una desventajosa concurrencia. No se ha tenido presente que las instituciones de los Gobiernos en los climas felices no pueden ser buenas si no miran á dar la mayor actividad á la cultura de los campos, ni ser conformes al orden si no favorecen esta actividad, y que en una sociedad bien organizada todas sus leyes deben tener por objeto la prosperidad del mayor número de sus miembros; siendo cosa cierta que cuando los productos de la tierra son abundantes, los hombres no se contentan con el sustento únicamente preciso para la conservacion de su existencia, sino que consumen mas, y añaden lo cómodo á lo necesario.

Penetrado de la bondad evidente de estas máximas, excitado por el amor de mis pueblos, y por el deseo de su prosperidad; convencido de que esta debe particularmente en estos reinos establecerse sobre la agricultura, necesaria ademas para afianzar los progresos de las artes y del comercio; desengañado de que el Tesoro público rara vez se hallará con sobrantes para emprender las obras de riego, y de que las que se costean por el Gobierno se resienten comunmente de la falta del interes individual en sus agentes inmediatos, he tenido á bien ex-

citar el zelo á interes de los Ayuntamientos, Cabildos eclesiásticos y sugetos particulares, nacionales ó extranjeros, para que acometan estas empresas; en la inteligencia de que renunciaré en su favor las utilidades que resultarian á mi corona, costeando de su cuenta dichas obras. Esta renuncia de las indicadas utilidades será determinada por los convenios que se ajustarán generosamente y con la intervencion del Crédito público, como sucesor en los derechos y concesiones que se acordaron á la Consolidacion. Las gracias pontificias no ofrecen materia á las dudas de buena fe en los principales puntos; y si en los subalternos dieren lugar á diversidad de conceptos se les dará la conveniente aclaracion, para que ningun estorbo se oponga al cumplimiento de mis paternales deseos, y á la prosperidad de mis amados vasallos.

Para aliviar el coste de estas obras, no desviar al labrador de las ocupaciones de la agricultura, endurecer al soldado con un moderado trabajo, libertarle de los estragos del ocio, y darle un interes individual en estas empresas con economía del Real Erario, dispondré que la tropa se emplee en sus trabajos, bajo de los convenientes arreglos que deben preceder al efecto. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado. = En Palacio á 19 de Mayo de 1816. = A D. Pedro Cevallos.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se suspende de destino y sueldo por un mes al Tesorero de Granada, en razon de haber dispuesto, sin previa Real orden y en distintos objetos del á que estan destinados, de los fondos de los tabacos vendidos en aquella capital, en contravencion á lo prevenido en Real orden de 2 de Marzo último.

[En 21] Enterado el REY nuestro Señor de la carta del Superintendente de las Reales fábricas de Sevilla de 1.º del corriente, que VV. SS. acompañan con su papel del 7, en la que manifiesta la falta de pago de unas

libranzas que habia dado contra la Tesorería de Granada por el valor de la cuarta parte de los tabacos vendidos en Diciembre del año anterior y Enero del presente, ha venido S. M. en suspender al referido Tesorero de Granada de su destino y sueldo por un mes, conforme á la Real orden de 2 de Marzo último, con prevencion de ser separado de él si volviese á disponer de estos fondos en distintos objetos del á que estan destinados sin expresa Real orden, y mandar que se publique en la gaceta para noticia de los demas empleados. Lo que de Real orden comunico á VV. SS. para su puntual cumplimiento en todas sus partes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 21 de Mayo de 1816. = Araujo. = Señores Directores generales de Rentas.

Real orden comunicada por el Ministro de Marina al Secretario del supremo Consejo del Almirantazgo: se concede á los Oficiales de mar retirados y jubilados el permiso para navegar en buques mercantes de cabotage y de Indias, con sujecion al art. 19, tít. 4, trat. 6 de las ordenanzas generales de la Armada.

[En 25] Conformándose S. M. con el parecer del supremo Consejo de Almirantazgo, manifestado en oficio de V. S. de 14 del actual, se ha servido acordar á los Oficiales de mar retirados y jubilados de Palma en Mallorca el permiso que solicitaron para navegar en buques mercantes de cabotage y de Indias, con arreglo y sujecion al art. 19, tít. 4, trat. 6 de las ordenanzas generales de la Armada; debiendo extenderse semejante licencia á todos los de igual clase que en cualquiera parte la pretendan, y reputándose de ningun valor ni efecto el artículo del actual reglamento de retiros, en que se determina lo contrario á aquel precepto. De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de la Sala de Gobierno del supremo Consejo de Almirantazgo, y libramiento de las conducentes á su cumplimiento.

Circular de la Direccion de Rentas: se encarga á las Justicias de los pueblos de esta provincia verifiquen en lo sucesivo el suministro que hagan á los militares establecidos en ella, en los mismos términos que lo hacian antes del año de 1808, á excepcion de aquellos que vengan de otros puntos, que detallen en los pasaportes la racion de etapa.

[En 27] El Señor Tesorero general por dos oficios, fechas 18 y 24 del corriente, nos manifiesta haber convenido con el Señor Capitan general de este ejército en la cesacion de cantones ó distritos militares establecidos en esta provincia por disposicion de dicho Señor Capitan general á objeto de suministrar las tropas, pues ha de verificarse en lo sucesivo el suministro en los mismos términos que se hacia antes de las pasadas ocurrencias; en cuya inteligencia desde el recibo de esta no abonarán VV. dinero alguno á los destacamentos y partidas estantes y transeuntes, mediante á que su haber ordinario le percibirán los Habilitados por la Tesorería general; y solo se suministrará á la tropa el pan, cebada y paja, segun en los pasaportes venga detallado, pues el extraordinario abono del plus deberán recibirlo cada quince dias por las Tesorerías, Depositarias ó Administraciones mas inmediatas. Hasta que por punto general se establezca el mismo método en todo el reino, lo cual dicho Señor Tesorero general ha consultado á la Superioridad, no se puede observar aquel método con las tropas que vengan de otras provincias con pasaportes que detallen la racion de etapa; y en el ínterin que se fija la citada regla general, previene se les abonen diariamente doce cuartos indistintamente, esto es, si en el pasaporte no consta por anotacion haber sido socorridos para este objeto por alguna Tesorería, Depositaria ó Administracion de Rentas, tanto de la provincia de Madrid, como de las demas de la comprension de esta Capitanía general.

Tambien prevenimos á VV. que por Real orden,

fecha 2 del corriente <sup>1</sup>, ha resuelto S. M. se sigan admitiendo á los pueblos y particulares los suministros de la guerra pasada, que no han podido presentar en término señalado en la Real orden de 29 de Octubre de 1814<sup>2</sup> y prórogas posteriores, hasta la fijacion de oficinas de liquidacion, y que se marque el término de su cesacion: todo lo cual prevenimos á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1816.

Circular del Ministerio de la Guerra: se encarga á las Autoridades de América no confieran por ningun pretexto grados de ninguna arma á los Oficiales y demas empleados en aquellos egércitos sin hacerlo antes consultivo á S. M.

[En 27] Consecuente al abuso que se observa en algunas de las Autoridades de América en conferir grados á los Oficiales y demas empleados en aquellos egércitos y guarniciones sin consultar antes al REY nuestro Señor su soberana voluntad, como debian y deben hacerlo; y queriendo S. M. cortar de raiz este abuso, y cualquiera otro que respecto á este punto pudiera introducirse, se ha dignado mandar por punto general que ninguna de las referidas Autoridades de América pueda por ningun pretexto conferir grados de ninguna arma á los individuos del egército ó guarnicion; exceptuando de esta soberana resolucion á los Generales en gefe de los egércitos y Vireyes, á quienes confiere S. M. su Real autoridad para poder premiar, solo en tiempo de guerra y por acciones muy distinguidas en el campo de batalla, en el mismo acto de la accion, y bajo la aprobacion Real, á los Oficiales y demas individuos que se distinguiesen del modo que se previene; pero sin que nunca puedan excederse en estos premios del grado de Coronel inclusive. De Real orden lo comunico á V.

<sup>1</sup> Página 156.

<sup>2</sup> Tomo 1, pág. 331.

para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1816.

Circular de la Direccion de Rentas: se pide á los Intendentes de provincia nota clasificada del número de pliegos del papel sellado que regule cada uno ser necesario en la de su mando, y advierte que el de oficio no debe hacerse comun.

[En 30] Estándose imprimiendo el papel sellado para consumo del reino en el siguiente año de 1817; y debiéndose hacer las remesas á las provincias en tiempo oportuno para reservarlas de las lluvias del invierno, y aprovechar las ocasiones oportunas de retornos á beneficio de la Real Hacienda, esperamos nos pase V. S. con la posible brevedad una nota del número de pliegos por clases que regule necesario para esa, graduándole en términos que se eviten los excesivos sobrantes que se advierten y pueden excusarse, habiendo, como hay, la facilidad de hacer entre año segundas remesas que se pidan con anticipacion á la falta; procurando conciliar en este pedido con prudente moderacion la clase del sello de oficio, cuyo consumo se nota exorbitante por las indebidas aplicaciones que se le da en perjuicio de los Reales intereses, y en contravencion al artículo 147 de la Real cédula de 23 de Julio de 1794 sobre uso del papel sellado que dice: "Siendo el sello de oficio determinado, y establecido precisamente con determinacion á ciertas causas, y expresa prohibicion para otras, no ha de hacerse comun su venta, sino es facilitarse á los que le necesiten y puedan gastarle con la paga de su valor &c."

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1816.

Circular del Ministerio de la Guerra: se concede una cruz de distincion á los Oficiales del Real cuerpo de Ingenieros y tropa de Zapadores que existia en Madrid en 1808, y se fugaron al egército de Andalucía con el fin de tomar parte en las glorias de la nacion.

[En 30] Varios Oficiales del Real cuerpo de Ingenieros de egército han hecho presente al REY nuestro Señor que hallándose destinados en esta corte en 1808 se fugaron de ella, juntamente con el Comandante general interino que era entonces del expresado cuerpo D. Antonio Samper, y antes de la primera entrada del intruso, llevándose consigo la tropa de Zapadores que existia en esta capital con todo su armamento y vestuario, dirigiéndose reunidos al egército de Andalucía para ser útiles en él, y tomar parte en la defensa de los sagrados derechos de la Religion y del Trono, venciendo las mayores dificultades y riesgos para conseguir su objeto; por todo lo cual han solicitado que para perpetuar la memoria de tan recomendable servicio se les conceda poder usar de una cruz de distincion, como la que obtuvieron por Real orden de 22 de Junio de 1815<sup>1</sup> las tropas que se fugaron de Portugal, con las variaciones que han propuesto; y S. M. en vista de la consideracion que le merecen el patriotismo y adhesion á la justa causa que han manifestado estos beneméritos Oficiales con la referida fuga, se ha servido acceder á su solicitud, permitiéndoles el que puedan usar de la referida cruz de distincion, igual á la que se concedió á las tropas que en aquella época se fugaron de Portugal para tomar las armas en la península, con la diferencia de que en el reverso de ella se ponga *Madrid 1808* en lugar de *Portugal 1808* que tiene aquella, y que la cinta de que ha de pender sea azul con cantos blancos, en lugar de blanca con cantos azules; y al mismo tiempo ha

resuelto S. M. que esta gracia sea extensiva á todos los Oficiales que se fugaron de esta capital desde el referido Dos de Mayo de 1808 hasta el dia anterior al de la primera salida del intruso de ella, pues que todos contrajeron un particular mérito, y dieron pruebas del horror con que miraban la violencia cometida con su Real Persona, y el ansia que les asistia de unirse á los egércitos, y tomar las armas por vengarla; cuyo distintivo podrán usar luego que, precedidas las debidas justificaciones de su derecho ante la Junta de Revalidacion de Empleos y Grados militares, las remitan á la Secretaría del Despacho de mi cargo, y obtendrán en consecuencia los correspondientes diplomas. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia, gobierno y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1816.

Real orden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho, é interino de Gracia y Justicia, al Decano del Consejo: previene se cante un solemne *Te Deum* en todas las iglesias de la monarquía por el feliz éxito de las armas españolas contra los rebeldes de América en la batalla de Wiluma.

[En 31] Ilmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice con fecha de 31 de Mayo último lo siguiente: El REY nuestro Señor ha resuelto que se cante un solemne *Te Deum* en todas las iglesias de la monarquía en accion de gracias al Todopoderoso por el feliz éxito de las armas españolas en la gloriosa batalla de Wiluma, ganada en los campos de este nombre el dia 29 de Noviembre del año próximo pasado por las tropas del egército Real del Alto Perú, al mando del Teniente General D. Joaquin de la Pezuela, sobre el de los rebeldes de Buenos Aires á las ordenes del caudillo Rondeau. Lo que traslado á V. S. I. de Real orden para inteligencia del Consejo y su cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 2 de Abril de 1816.

Publicada en el Consejo la antecedente Real orden en el extraordinario que celebró en 4 de este mes, acordó se guardase y cumpliese lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se comuniquen la correspondiente á las Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores, Intendentes y Alcaldes mayores del reino, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca.

Lo que participo á V. de orden del Consejo al fin expresado, y que al mismo efecto lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; y del recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1816.

Circular del Consejo Real: se encarga por medio de los Subdelegados á las Juntas de Pósitos, bajo su responsabilidad, hagan que en la próxima cosecha los deudores á ellos reintegren todos sus débitos.

[En 31] El recomendable objeto de los Pósitos, y las ventajas que su recta administracion proporciona á la agricultura y al abasto de pan de los pueblos, han llamado siempre los desvelos del Consejo para procurar los reintegros anuales de todas sus deudas, de que esencialmente pende su buen gobierno y la justa distribucion de sus fondos en los repartimientos de sementera y otras estaciones, y en alivio de las necesidades de los labradores y de otras urgentes de los vecindarios en general. Esto lo tiene acreditado la experiencia en todos tiempos; pero principalmente en la próxima pasada guerra, en cuya época se ha visto que los mismos pueblos han usado de estos fondos para atender á los suministros de tropas y demas contribuciones impuestas á los vecinos, oifrando en ellos la libertad de tamaños males y de perjuicios muy trascendentales. El Consejo, pues, al paso que ha tenido la mayor consideracion y condescendencias con estas disposiciones de los pueblos, por el

beneficio que les ha resultado, procediendo en sus resoluciones con toda equidad y deferencia á sus solicitudes, ha creido que los medios de llenar el vacío que hoy resalta en los Pósitos, para precaver los daños que de su falta puede sufrir el precioso ramo de la agricultura, son la actividad y eficacia en la cobranza de todas sus deudas; y no puede mirar con indiferencia la morosidad é indolencia que ha observado en muchos pueblos en arbitrar y proponer medidas eficaces para la reposicion de sus Pósitos, conforme á lo mandado por S. M., olvidados ya de los beneficios que recibieron en aquellas apuradas y amargas circunstancias. En esta inteligencia, y teniendo presente que la abundante cosecha con que en este año nos favorece la divina Providencia es el arbitrio mas propio y conforme á sus justas intenciones para suplir la falta de fondos que sufren dichos Pósitos, ha resuelto que por medio de los Subdelegados se haga el mas estrecho encargo á todas las juntas de que bajo su responsabilidad egecuten el reintegro de todas las deudas en la cosecha inmediata, como repetidamente está mandado en las circulares anteriores, sin admitir excusas á los deudores, y sin contemplaciones ni respetos, entendidas de que si hasta ahora el Consejo, siguiendo las piadosas intenciones del Soberano, ha usado de dulzura y benignidad con los deudores y pueblos, si estos olvidados de su propio interes no aprovechasen la buena coyuntura que se les presenta, usará de todo el rigor de la ley contra los que se manifiesten morosos y contra las mismas juntas que no acrediten el cumplimiento de sus respectivos deberes.

Asimismo ha acordado que, no teniendo los Subdelegados la menor parte en el complemento de este importante negocio, se haga entender á todos que una de sus primeras obligaciones es zelar el que tenga efecto el reintegro, y que se les recuerde lo prevenido en el artículo 51 de la Real instruccion de 1792; en el concepto de que se mirará con desagrado cualquiera indulgencia ú omision que se observe por su parte, debiendo es-

tar á la vista no solo del reintegro del Pósito de la capital, sino tambien de los de la Subdelegacion, desplegando en esta importancia su zelo por el Real servicio y bien de la causa pública, y practicando para ello cuantas diligencias consideren oportunas, dando cuenta de lo que se vaya adelantando, hasta que recogiendo en todo el mes de Setiembre testimonio de lo reintegrado á cada Pósito, se remita al Consejo por medio de esta Contaduría general en el siguiente Octubre, á fin de que pueda elevarse todo á noticia de S. M.

Lo que participo á V. de acuerdo de este supremo Tribunal, para que circulándolo por vereda á las juntas de los Pósitos de su Subdelegacion, cuide de su puntual cumplimiento; dándome aviso del recibo de esta para su superior noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1816.

Circular del Ministerio de la Guerra: concede S. M. á los Generales, Gefes, Oficiales y Tropa que se batieron en Bubberca, Aranjuez y Almonacid una cruz de distincion en cada una de dichas acciones.

Deseando el REY nuestro Señor que las acciones de Bubberca, Aranjuez y Almonacid gocen en la posteridad la memoria que merecen, así por su importancia en la guerra última contra la Francia, como por el valor que mostraron en ellas las Tropas que las sostuvieron; se ha servido S. M. conceder, á solicitud del Teniente General D. Francisco Xavier Venegas, un distintivo á los Generales, Gefes, Oficiales y Tropa que se batieron en cada una de las mencionadas acciones, que segun el diseño presentado y aprobado será del modo siguiente:

El concedido por la de Bubberca constará de cuatro brazos iguales en forma de aspa, y cada uno de ellos de figura semejante á la de un clarin, esmaltados de blanco por su medio solamente: en el centro del aspa habrá una elipse de oro, en que estará grabado el lema: *por F. 7.º*, y en el exergo sobre campo blanco se leerá con

letras rojas: en Bubberca 29 de Noviembre de 1808; rodeará la elipse una rama de encina, y en la parte superior de ella tendrá una corona Real de oro, con cinta de color tambien de oro.

El distintivo por la accion de Aranjuez, con cinta celeste y filetes amarillos, será en forma de estrella con solos cinco rayos ó brazos triangulares isósceles, é iguales, esmaltados de color tambien celeste, con filetes de oro y globitos del mismo metal en sus vértices: estos triángulos ó brazos estarán unidos por sus lados menores á un círculo, cuya superficie ha de ser de oro, y se verá en él de relieve una corona Real con una F. y un 7 de ella: en su circunferencia estará tambien de relieve en campo blanco la leyenda en letras rojas: *Accion de Aranjuez 5 de Agosto de 1809.*

Por último el de Almonacid figurará un escudo convexo en su exterior, por debajo del que saldrán cuatro brazos colocados en forma de aspa, y cada uno terminará en tres puntas agudas: de estas la del medio, con la parte de aspa á ella correspondiente, será de esmalte verde, y de blanco las otras dos: el escudo tambien será blanco, menos en su centro que lo ocupará una elipse de color verde, en el que se leerá con caracteres de oro: *por Fernando 7.º*, y en su contorno sobre la parte blanca del escudo con letras rojas: *En Almonacid 11 de Agosto de 1809.* Por la parte superior rematará el escudo con una corona Real de oro, á la que estará ceñida una rama de encina, y de la parte inferior de él penderá una bellotita con media cáscara de oro. La cinta será verde con filetes blancos.

Y á fin de que con la posible brevedad y la mayor exactitud puedan expedirse los correspondientes diplomas para el uso de estas condecoraciones, sin los que ninguno podrá usar de ellas, presentarán los interesados sus instancias al Teniente General D. Francisco Xavier Venegas con las justificaciones competentes que acrediten el derecho, quien con su informe las remitirá á la junta de Revalidacion de Empleos y Grados militares,



y esta con su dictamen las dirigirá al Ministerio de mi cargo. Todo lo que de orden de S. M. comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid ..... de Mayo de 1816.

Circular del Ministro Secretario de Estado y del Despacho: expresa las ventajas que debe producir á la agricultura el Real decreto de S. M. de 19 del corriente, y el medio que se presenta á los poderosos para afianzar su fortuna individual.

Por el decreto del REY de 19 del corriente ha-  
brá visto V. una nueva prueba de los paternales des-  
velos de S. M. en favor del fomento de la agricultura,  
primera fuente de la riqueza pública. V. conoce que  
aquella está muy distante de la perfeccion á que puede  
llegar; que una parte de sus tierras está inculta, y la  
otra no produce lo que debia por faltarle el cultivo ne-  
cesario; que lagunas perjudiciales á la salud, y que pue-  
den desecarse, ocupan una parte muy preciosa del suelo  
de España; que terrenos que podian estar cubiertos de  
espigas estan, por falta de cultura, condenados á ofrecer  
sus yerbas silvestres á una pastura decadente; y en una  
palabra, que los habitantes piden á la naturaleza mucho  
menos de lo que ella promete á su industria.

Deseoso el REY de hacer de la agricultura el empleo  
mas lucrativo de sus vasallos, no se contenta con des-  
embarazarla de los estorbos, sino que excita el interes  
de sus agentes con premios del mas poderoso atractivo.  
Yo considero á V. penetrado de la mas noble satis-  
faccion al ver que su zelo por la prosperidad de la pro-  
vincia de su cargo encuentra un desahogo y una pers-  
pectiva de lisonjeras esperanzas; y no duda S. M. de ver-  
las realizadas cuando le consta el amor de V. á su  
Real Persona, y su vehemente deseo de llenar sus Rea-  
les intenciones.

V. por sus respetos é ilustracion tiene en su arbi-  
trio estimular á los poderosos é instruir á los ignorantes,  
ofreciendo á su vista por medio de las plumas y de las  
conferencias con cuerpos y particulares los medios que  
la providencia del Soberano les presenta para afianzar  
su fortuna individual, y en esto hará V. un servi-  
cio el mas grato á S. M., que no vive sino para el bien  
de sus pueblos.

El soldado en lo sucesivo no solo será estimado  
como escudo, á cuya sombra en tiempo de guerra se  
continúa el ejercicio de las artes pacíficas, sino como  
un miembro útil en la paz, que alejado de los estragos  
del ocio contribuye á la riqueza general, robustece su  
físico, y aumenta los medios de su subsistencia con eco-  
nomía del Erario.

Tales son las ventajas que producirán á la nacion  
las benéficas providencias del Soberano, cuya egecucion  
es ocioso recomendar al ilustrado zelo de V. interesa-  
do en ella por todos respetos.

Dios guarde á V. muchos años. Palacio ..... de  
Mayo de 1816. = Pedro Cevallos.

Circular de la Subdelegacion general de Bienes Mostrencos: encar-  
ga á todos los Gobernadores, Corregidores &c. hagan que por  
los Escribanos de la Subdelegacion se publique para su observan-  
cia la instruccion que se refiere de 26 de Agosto de 1786.

Quando en virtud de Real decreto de 27 de No-  
viembre de 1785 se estableció la Subdelegacion general  
de Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos en todo  
el reino, se remitieron á todos los Gobernadores, Cor-  
regidores y Alcaldes mayores solo Realengos las órde-  
nes é instrucciones correspondientes para su gobierno; y  
regentando V. ahora la Real jurisdiccion en nombre  
de S. M. y en virtud de su Real nombramiento, le  
acompañó un egemplar de la Real instruccion de 26  
de Agosto de 1786; y otro de la circular de 14 de

Noviembre de 1814<sup>1</sup>, para que enterado muy por menor de lo que en ella se ordena, las mande publicar, cumplir y egecutar por todos los Escribanos de su juzgado; y para que tengan siempre su debida observancia asi estas órdenes como las sucesivas, dispondrá V. que el Escribano de su mayor confianza radique en su oficio este expediente general, para que como Escribano de Gobierno de la Subdelegacion de este ramo responda siempre de él, y pueda reconvenirse en todo tiempo (sin perjuicio de que en las demas Escribanías del juzgado pueda admitirse y fenecerse cualquiera denuncia); y espero del zelo de V. por los intereses del Real Fisco la mayor actividad en este asunto, y que me acusará el recibo de esta, acompañando el correspondiente testimonio de todo para gobierno de esta Subdelegacion general.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid.....

### INSTRUCCION

Para la recaudacion de los bienes mostrencos, vacantes y abintestatos, con insercion del Real decreto de 27 de Noviembre de 1785.

<sup>2</sup> Enterado del abandono y negligencia con que se habia tratado por las Justicias ordinarias el ramo y recaudacion de los bienes mostrencos, abintestatos y vacantes, que pertenecen á mi corona, desde que se les encargó el conocimiento por Real cédula de 9 de Octubre de 1766, y de lo que sobre estos y otros puntos me habian representado en tiempos diferentes el Consejo y la Comisaría general de Cruzada: por resolucion que comuniqué á la via de Hacienda en 18 de Agosto de 1779 tuve á bien mandar, que subsistiendo las adjudicaciones hechas al Fisco hasta entonces por razon de tales bienes,

<sup>1</sup> Tomo 1, pág. 349.

<sup>2</sup> Real decreto de 27 de Noviembre de 1785.

y su administracion, ya fuese por los dependientes de mi Real Hacienda, ó ya por la comision de Penas de Cámara, estuviesen á la disposicion del primer Secretario de Estado, como Superintendente general de Correos y Caminos, para aplicarlas al gasto y conservacion de estos, ó al fomento de industria en los pueblos, las adjudicaciones ó denunciaciones sucesivas de dichos bienes mostrencos, vacantes y abintestatos de incierto dueño ó sucesor, observando y cumpliendo sus órdenes las Justicias ó Delegados sin perjuicio de mi regalía, y de valerme de estos efectos y sus productos cuando lo tuviese por conveniente. Y habiéndose tratado con este motivo del modo de arreglar el conocimiento y administracion, y formar las instrucciones con que se habia de proceder en esta materia, para aprovechar en beneficio público unos fondos que pueden ser de consideracion, y dar seguridad y utilidad á muchos detentadores de ellos, en lugar de la pérdida, desperdicio é incertidumbre que ahora se experimentan: bien informado de todos los antecedentes de esta materia, y con dictamen de Ministros y personas de zelo é inteligencia; he resuelto que el primer Secretario de Estado, como Superintendente general de Correos y Caminos, lo sea tambien de los bienes mostrencos y vacantes, asi muebles como raices, y de los abintestatos que pertenezcan á mi Cámara: que como tal pueda nombrar un Subdelegado general, y los demas particulares que tenga por convenientes, siempre que no sean de su satisfaccion las Justicias ordinarias, con los dependientes que le parecieren, para que privativamente conozcan en primera instancia, y en segunda el Subdelegado general, de todas las causas de tales bienes, y de lo demas que les corresponda, conforme á la instruccion aprobada por Mí, que les comunicará el Superintendente general; reservándome nombrar Jueces que conozcan en grado de revista cuando se apelare ó suplicare de las sentencias del Subdelegado general: que las causas pendientes en la Comisaría general de Cruzada, y en cualquiera tribunales

superiores del reino, en las cuales estén hechas y publicadas las probanzas, se fenezcan en ellos mismos con audiencia fiscal, hasta causar egecutoria; pasándose aviso de esta al Subdelegado general de esta comision, para que cuide de arreglarse á ella, y recaudar cualesquiera efectos que se hayan declarado pertenecientes á mi Cámara y Fisco: que tambien se pasen al Superintendente general desde luego listas de los pleitos pendientes de esta clase en los mismos tribunales, y su estado: que se nombre á propuesta del Superintendente un Fiscal para la Subdelegacion general, y que por ahora lo sea el de Cruzada, de quien tengo cabal satisfaccion por su zelo é inteligencia, y por hallarse enterado de estas materias; y finalmente, que el Superintendente general y Subdelegado en virtud de sus facultades específicas puedan concordar y transigir cualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas, y por una vez, ó ya por algun rédito; y que asimismo puedan vender y enagenar dichos bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisicion y detencion de bienes vacantes, ó de incierto dueño, bajo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes, y que les parezcan, dándome cuenta para su aprobacion, con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de caminos, ú otras obras públicas de regadíos y policia, ó fomento de industria, sin perjuicio de mis regalías, segun mi citada resolucion de 18 de Agosto de 1779, y con inhibicion absoluta de todos los tribunales. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca; en el supuesto de que con esta fecha he comunicado igual decreto á la Comisaría general de Cruzada y al Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, para que sin demora alguna proceda á su puntual egecucion.

*La instruccion que S. M. cita en el expresado su Real decreto, y es su voluntad se guarde, cumpla y egecute, con calidad de por ahora, se reduce á los artículos de la instruccion y ordenanzas formadas por el Sr. D. Juan de Camargo, Obispo Inquisidor general, siendo Comisario general de Cruzada, para la recaudacion de los mismos bienes mostrencos, vacantes y abintestatos; á que se agrega un auto posterior del mismo tribunal de Cruzada, que tambien quiere S. M. se observe por ahora: todo con derogacion de la cédula de 9 de Octubre de 1766, y de qualquiera otra órden ó resolucion, en quanto no sean conformes á este decreto é instruccion.*

CAPITULO I. El Subdelegado general y los particulares y demas Jueces de esta comision han de mandar publicar y fijar un edicto luego que reciban esta instruccion, y en el primer dia de cada año, en que se exprese que todos los que supieren de algun mostrenco ó abintestato, ó descubrimiento de tesoro perteneciente á S. M. lo vaya á declarar sin dilacion ante el Juez que publicare el edicto, para que con esta noticia pueda cuidar de su recaudacion, y dar cuenta al fin de cada año de haberlo asi cumplido, remitiendo á este fin testimonio al Subdelegado general.

II. Cuando sucediere que por naufragio se proceda para declarar por mostrenco algun navío ú otra embarcacion de cualesquier porte ó calidad que sea, que conste no tener dueño, se previene que el casco del navío ó embarcacion con la artillería y demas pertrechos de guerra que tenga pertenecen á S. M., y en su nombre á los Ministros que deban poner cobro en ello; y solo toca á la Subdelegacion de mostrencos y bienes vacantes las demas cosas y carga que trajere el navío ó embarcacion que se declarare ser mostrenco. Y lo será quando la embarcacion sea de dominios de S. M. ó de amigos ó neutrales; pero si por la probanza constase ser de enemigos, se abstendrán de conocer los Subdelegados, por

tocar en tal caso al Consejo de Guerra ó Junta de Represalias; y generalmente conocerán en todas las cosas que el mar arroje á la orilla.

III. Han de remitir los Subdelegados de las cabezas de partido y los particulares al Subdelegado general en fin de cada año testimonio de todas las causas que en aquel año hubieren procedido de mostrencos y abintestatos, expresando por menor lo que importa cada causa, y las que quedan pendientes; dando fe el Escribano de no haber habido otras que las contenidas en el testimonio, y refiriéndose en él á las causas originales que expresare.

IV. El Alguacil ó Alguaciles ordinarios de la Subdelegacion, ú otra cualquier persona que hallare algunos bienes perdidos, que no se sepa quien es su dueño, que se llaman mostrencos, los manifieste luego que los hallare ante los Jueces Subdelegados, y ellos reciban informacion de como han sido hallados los tales bienes; y los Jueces los pongan luego en depósito, y los hagan pregonar por espacio de un año y dos meses; y si pasado este tiempo no pareciere su dueño, los manden vender y aplicar al objeto de construccion y conservacion de caminos; y si dentro del dicho término pareciere su dueño, le vuelvan los tales bienes libres, y sin costa alguna, salvo la que hubieren hecho en la custodia de los bienes semovientes y sustento de los que lo necesitaren. Y cuando los bienes embargados fueren de tal calidad que no se puedan guardar, habida informacion de ello, se podrán vender en pública almoneda, guardando la forma del derecho. Y para evitar la costa que causaria el mantener los bienes semovientes, se pasarán á vender con la solemnidad del derecho cumplidos los dos meses primeros desde su aprehension; y el procedido de ellos se depositará con auto judicial, para que despues se entregue á quien lo hubiere de haber; y lo mismo se observará en los bienes que hubiere de semejante calidad en los abintestatos.

V. Si alguna persona hallare los tales bienes, y lue-

go no los manifestare ante los Jueces Subdelegados, ellos procedan contra los tales ocultadores como contra personas que cometen hurto, aunque sean personas que tengan título para percibir los tales bienes mostrencos, y por el mismo hecho los priven de tal derecho; pues todos deben denunciar y seguir la causa ante los Subdelegados, si no tuvieren privilegio en contrario egecutoriado.

VI. Si sucediere hallarse los tales bienes fuera del lugar donde residen los Jueces Subdelegados, hagan la manifestacion ante el Escribano del lugar; y si no le hubiere, acudan á los dichos Jueces á hacer en su audiencia la manifestacion, ó al Juez Subdelegado que se hallare mas cercano.

VII. Cuando alguno muriere sin hacer testamento, y no dejare parientes conocidos dentro del cuarto grado, el Alguacil ó Alguaciles ordinarios de la Subdelegacion, ú otra cualquiera persona á cuya noticia venga, haga la denunciacion ante los Jueces Subdelegados, y ellos reciban informacion de como murió el tal difunto sin hacer testamento, y que no se le conocen parientes dentro del dicho cuarto grado. Y habida la dicha informacion, los Jueces hagan poner tres edictos, y pregonarlos, y en ellos digan como fulano es muerto sin hacer testamento, que si alguna persona tiene derecho de sucederle *ex testamento vel abintestato* parezca ante ellos dentro de treinta dias, ó el que mas les pareciere á los Jueces, como el término no sea menos; y que si dentro del dicho término parecieren mostrando su derecho, le oirán y guardarán su justicia; y de otra manera pasado, se aplicarán los bienes al objeto de construccion y conservacion de caminos. Y si dentro de los tres términos de los dichos edictos parecieren herederos, les mandarán restituir los dichos bienes, como se apercibe en el dicho edicto que se hará. Y si pasados los dichos términos no parecieren herederos, se recibirá la causa á prueba, notificándosele los autos en los estrados, y se ratificarán los testigos de la sumaria informacion: concluiráse la

causa; y conclusa, declararán por sentencia pertenecer al objeto de construcción y conservación de caminos los tales bienes; y aplicaránlos en esta manera: las dos partes á los dichos fines para que están destinados, y la tercera parte para el denunciador, gastos del pleito, y Ministros y Jueces Subdelegados por su ocupación y trabajo; y la misma aplicación se ha de hacer en las causas de mostrencos. Y si la causa denunciada fuere de seis mil maravedis abajo, se sacarán las costas del monton, y de lo que quedare se harán tres partes, como está dicho; y hecha la dicha aplicación, se venderán los bienes en pública almoneda, guardando la forma del derecho, y rematándolos en quien mas diere por ellos.

VIII. Si la persona que hubiere muerto abintestato no fuere natural del lugar adonde murió, además de recibir información de que allí no tiene, ni se le conocen parientes dentro del cuarto grado, se informarán los Subdelegados de la naturaleza del difunto, y despacharán requisitoria para que el Subdelegado de aquel lugar, si le hubiere, y si no el mas cercano, reciba información de oficio sobre si el difunto tiene ó no parientes dentro del cuarto grado, y haga publicar como fulano, natural de aquel lugar, ha muerto abintestato en tal parte, para que si alguno pretendiere derecho á sus bienes, comparezca ante él á justificarlo; y las diligencias judiciales que hiciere en virtud de dicha requisitoria, con las citaciones necesarias, las remita al Subdelegado requirente, el cual no sentenciará la causa hasta tener respuesta de su requisitoria.

IX. Y porque suele acontecer que la Justicia Real quiere tomar conocimiento de las causas de abintestato, y sobre esto se originan competencias, estarán advertidos los Subdelegados de que han de proceder en estas causas con grande justificación, recibiendo información clara de las dos circunstancias, como son la primera de haber muerto la persona sin hacer testamento, y que esto conste á lo menos de voz y fama pública; como tambien haciendo que certifiquen el Escribano ó Escribanos

que hubiere en el lugar, ó cerca de él, de que ante ellos no ha otorgado testamento; y la segunda circunstancia que ha de constar en la información es de que al difunto no se le conocen parientes dentro del cuarto grado, para que con esta justificación pasen á inhibir á la Justicia Real; y si en sus autos, que le harán entregar, se enunciare tener algunos parientes el difunto, el Subdelegado los hará citar á lo menos por edictos y pregones; y en lo demas guardarán el capítulo antes de este.

X. Que los tribunales y Jueces Subdelegados no admitan las denunciaciões de las Religiones Redentoras que hiciesen sobre abintestatos, por no tener derecho á semejantes bienes; y las que de estos hiciere, no las admitan; pero hagan que los Promotores Fiscales las denuncien inmediatamente para el Fisco, ó el Subdelegado lo haga de oficio.

XI. Que las denunciaciões que hiciere las Religiones Redentoras de bienes mostrencos, las han de hacer precisamente ante los dichos Jueces Subdelegados; y que no poniéndolas en estado de aplicación dentro de quince meses del día en que se hiciere, hagan se les requiera lo egecuten dentro de un término breve, que les señalarán por último y perentorio; y si pasado este término no lo hubiesen cumplido, los declararán por no partes, haciéndoselo saber al Promotor Fiscal, ú de oficio, denunciando el Subdelegado las mismas causas de mostrencos para el objeto de construcción y conservación de caminos, hasta fenecerlas. Y lo mismo han de hacer cuando por dichas Religiones se pasare á vender y disponer en manera alguna de las cosas mostrencas sin haberlas primero denunciado ante los referidos Subdelegados, declarando por nula las dichas ventas, y lo demas que hubieren dispuesto; y lo contenido en este capítulo y el antecedente lo egecuten sin embargo de cualquier despachos que se hubieren dado á dichas Religiones Redentoras.

XII. Al fin de cada año ó principio del siguiente enviarán los Subdelegados los maravedises que hubieren

procedido de las tales aplicaciones, así de mostrencos como de abintestatos, adonde mandare el Subdelegado general, juntamente con testimonio de los Escribanos, y firmado de los dichos Jueces, de todos los bienes que se han aplicado al objeto de construcción y conservación de caminos, y el estado en que están, declarando haberse substanciado la causa para vender dichos bienes, y la cantidad del precio de cada uno de ellos.

XIII. Cuando en los tales bienes aplicados hubiere algunos raices, de que no haya buena salida respecto de su valor, se procurarán arrendar; y en su defecto se pondrá un Administrador, que con la menor costa que fuere posible los beneficie; y dará cuenta al Subdelegado general del estado que tienen los tales bienes, para que provea y ordene lo que convenga; y lo mismo se observará por lo que toca á mostrencos.

XIV. Los Jueces Subdelegados en sus partidos han de procurar informarse qué señores ó personas particulares, ó comunidades llevan y perciben los bienes mostrencos, so color de que les pertenecen por título, privilegio ó prescripción; y si no tuvieren título ó privilegio, sino solamente se fundaren en costumbre inmemorial, se informarán qué fundamento tenga; y de todo darán cuenta al Subdelegado general, informando de lo que pasa, para que les ordene en particular lo que convenga hacer en cada cosa.

XV. Los Jueces Subdelegados han de tener un libro donde asienten todas las aplicaciones y condenaciones que hicieren, así de los dichos mostrencos y abintestatos, como de otras cualesquiera causas, como dicho es, en que procedan, poniendo la fecha del día en que fueron hallados los dichos bienes, y en el lugar, y en el que fueron aplicados, la cantidad en que se vendieron, y á quién, y como se hizo la aplicación de tercias partes; pues por este libro y los autos de cada causa se han de gobernar en la formación de los testimonios que han de enviar cada año, para que vengan con toda expresión y claridad; y asimismo de donde son vecinos

las personas que en la manera referida en esta instrucción fueren condenados en algunas cantidades de penas. Y asimismo sienten por qué causa y razón se procedió contra ellos.

*Adición del decreto hecho por el Tribunal de la Comisaría general de Cruzada en 11 de Mayo de 1758.*

XVI. Que mediante no estar prevenido por leyes ni instrucciones que las denuncias de mostrencos se formalicen por los trámites de una vía ordinaria, y sí solo que recibida la correspondiente sumaria para radicar la jurisdicción se fijen edictos por el término de catorce meses, de que proviene la variedad con que los Subdelegados substancian las causas, y las frecuentes representaciones sobre que se les advierta el modo de proceder en ellas, molestando la atención de la superioridad, y usurpando á las oficinas el tiempo que necesitan para el seguimiento de los demas negocios: á que se añade la reflexión de que las diligencias practicadas en Estrados, sobre ser enteramente inútiles, pues nunca facilitan la noticia de los dueños, producen considerables perjuicios, además del de la intolerable dilación que se experimenta, y gastos en que regularmente se consume el valor de los bienes de menor cuantía que la de seis mil maravedis. Y atendiendo á que tambien hace totalmente ociosa la substanciación en rebeldía la equidad generalmente observada de entregar los efectos denunciados ó su producto á los legítimos dueños siempre que comparecen, aunque sea despues de estar adjudicados á dichos objetos por sentencia pasada en cosa juzgada. Y considerando indispensable una providencia que corte de raíz tan dañosos embarazos, para conseguirlo debia de mandar, y mandó el tribunal, que en lo sucesivo si de las informaciones sumarias, que precisamente han de preceder á toda diligencia, constase la calidad mostrenca de los bienes denunciados, por deposición á lo menos de dos testigos, se fijen edictos por el indispensable tér-

mino de catorce meses, repitiéndolos durante él por tres veces: que si en este tiempo no comparecen los interesados, se declaren los citados bienes por mostrencos, sin practicar mas diligencia, aplicando el importe de las dos terceras partes á los referidos objetos de construccion y conservacion de caminos, sin diferencia de que llegue ó no el total valor de aquellos á seis mil maravedis, no obstante lo que en este punto dispone la instruccion que se acordó en tiempo del Sr. D. Juan de Camargo, Comisario general antecesor, con fecha de 25 de Mayo de 1731, y la otra parte para el denunciador y gastos; y que si se mostrasen pretendiendo derecho á los expresados efectos, se les oiga por los trámites de una via ordinaria, que siempre procurarán abreviar en cuanto lo permita el derecho y las circunstancias.

*Adicion con arreglo al Real decreto de 27 de Noviembre del año próximo, que va por cabeza de esta instruccion.*

XVII. En los bienes vacantes ó de incierto dueño se guardará lo mismo que en los llamados mostrencos, y en unos y en otros todo cuanto previene el citado Real decreto; de suerte que el Sr. Superintendente general y su Subdelegado en virtud de sus facultades específicas podrán concordar y transigir cualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas, y por una vez, ó ya por algun rédito; y que asimismo podrán vender y enagenar dichos bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisicion y detentacion de bienes vacantes ó de incierto dueño, bajo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes, y que les parezcan, dando cuenta á S. M. para su aprobacion, con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de caminos, ú otras obras públicas de regadíos y policía, ó fomento de industria, sin perjuicio de las regalías de S. M., segun su citada resolucion de 18 de Agosto de 1799, y con inhibicion absoluta de todos los tribu-

nales. San Ildefonso 26 de Agosto de 1786. = El Conde de Floridablanca.

*Es copia de la instruccion original, que he devuelto al Sr. Subdelegado general D. Francisco Perez de Lema, á quien la ha remitido con la misma fecha el Excmo. Sr. Superintendente general Conde de Floridablanca, primer Secretario de Estado y su Despacho, para que la publique y envíe á los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias ordinarias de estos reinos: de que certifico yo el infrascrito Escribano principal de la Subdelegacion, y de Cámara de la Suprema Junta (que lo es la de Correos), donde deben fenecer los negocios de ella en grado de revista en los casos que se suplique de las sentencias ó providencias del expresado Sr. Subdelegado general, segun lo resuelto en Real orden de 9 de Mayo de este año, de que tambien certifico. Madrid 29 de Agosto de 1786. = D. Rodrigo Gonzalez de Castro.*

#### EN JUNIO.

Real orden expedida por el Ministerio de Marina: se obliga bajo la mas estrecha responsabilidad á los Patrones, Capitanes, dueños ó consignatarios de embarcaciones que viagen á puertos extranjeros á regresar de ellos con la misma marinería que hubiesen llevado, por no serles permitido el despido de ella ni en el todo ni en parte alguna.

[En 1.º] El frecuente quanto pernicioso abuso que se advierte en las naves mercantes españolas, cuyos Capitanes, dueños ó consignatarios en puertos extranjeros despiden sus tripulaciones en todo ó en parte, siguiéndose de aqui los graves perjuicios de la expatriacion de las matrículas, su ocupacion en servicio extraño, y el compromiso del pabellon del REY en tales buques dotados por aquel motivo con gente extranjera, de que les es preciso usar, segun indica el Cónsul del REY en Trieste, y V. E. á su representacion me manifestó en oficio de 16 de Setiembre último, requiere urgentemente un remedio radical absoluto, y sin excepcion alguna,

que corte de una vez aquellos males, y no deje lugar, ocasion ni pretexto para su repeticion. Asi pues S. M., bien penetrado de esta verdad y la importancia del asunto, oido sobre el particular el dictamen del supremo Consejo de Almirantazgo, se ha servido en su conformidad mandar, que todo Patron, Capitan, dueño ó consignatario de embarcacion que viage á puertos extranjeros, ha de regresar de ellos precisamente con la misma marinería que hubiese llevado, sin que les sea permitido ni tolerado, como hasta aqui, el despido de ella, ni en el todo ni en parte alguna, bajo la mas estrecha responsabilidad y las penas mas severas á los que lo contrario hiciesen, procediéndose contra ellos con todo rigor, y conforme lo exijan las circunstancias y gravedad del caso. De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y la de los Cónsules y ministros del REY en paises extranjeros, que por su parte deberán cuidar de su puntual observancia, al mismo tiempo que lo hago saber en la Armada para que en ella se lleve á efecto cabal y exacto esta soberana resolucion sin el mas leve disimulo.

Circular del Ministerio de Hacienda: se manda observar desde 1.º de Julio próximo la Real instruccion de Rentas en todas y cada una de sus partes, bajo la mas estrecha responsabilidad.

[En 1.º] El REY nuestro Señor se ha servido mandar que al mismo tiempo de circularse el adjunto Real decreto é instruccion de Rentas últimamente aprobada por S. M. se haga saber, como lo egecuto, que es su soberana voluntad se observen indefectiblemente desde el dia 1.º de Julio próximo del corriente año en todas y cada una de sus partes, bajo la mas estrecha responsabilidad. Lo comunico á V. de Real orden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 1.º de Junio de 1816.

Real decreto: designa S. M. bajo diferentes artículos la clase de pagos que han de hacer los Tesoreros y Depositarios de Rentas, y los libramientos que han de expedir á favor del Tesorero general como distribuidor de los caudales del Estado.

[En 1.º] Persuadido de la necesidad de hacer observar la diferencia que existe entre la recaudacion de los fondos que constituyen las rentas del Estado y su distribucion, cuyas acciones son enteramente distintas, y cada una de ellas tiene diversas reglas y sistema; y deseando al mismo tiempo evitar los funestos efectos que ocasiona la confusa reunion de diferentes caudales, su indebido uso y parcial aplicacion, que llegó á hacerse en distintos puntos de la monarquía por Autoridades á quienes no compete con pretexto de ocurrir al socorro de necesidades urgentes, como si estas fuesen únicas, ó hubiesen de disminuirse por tales medios, siendo asi que solo puede atenderse con conocimiento y proporcion á los grandes gastos del Estado administrándose sin confusion cada una de las rentas de él por las Autoridades encargadas de su recaudacion, y distribuyéndose los productos líquidos por mi Tesorero general con el orden y regulacion que exigen los actuales apuros del Real Erario y el conocimiento de todas sus vastas atenciones; he tenido á bien resolver que en lo sucesivo se cumpla exactamente lo siguiente:

ARTICULO 1.º Los Tesoreros y Depositarios de Rentas no harán pagos de ninguna clase fuera de los determinados en los reglamentos para la mejor administracion, sin que preceda libramiento de la Autoridad que gobierna cada uno de los ramos del Estado; y serán responsables de cualquiera cantidad que entreguen sin aquella precisa circunstancia.

2.º Los libramientos se expedirán á favor del Tesorero general con conocimiento de las existencias.

3.º El Tesorero general, sin alterar jamas este ór-



den, cuidará de la distribución de los caudales líquidos entre todas las clases del Estado con la mas perfecta igualdad, quedando responsable á cualquiera falta que pruebe preferencia en los pagos.

4.º En consecuencia de esta responsabilidad impuesta al Tesorero general, como que es el distribuidor de los caudales del Estado, ninguna otra Autoridad civil ni militar podrá mezclarse en esta atribucion con motivo ni pretexto alguno; debiendo considerarse derogadas todas las disposiciones ó providencias que tácita ó expresamente se opongan á estas reglas, que se han de observar inviolablemente.

5.º Por ningun ministerio se me propondrá medida ni resolución alguna que tenga relacion con el sistema de Real Hacienda, ó que pueda alterar el régimen establecido, trastornando la cuenta y razon, y sacando el gobierno y administracion de las rentas del Erario de las reglas y método de su económica recaudacion y distribución.

6.º En adelante no ingresarán directamente en las Tesorerías de ejército ningunas rentas ni contribuciones que paguen los pueblos ó particulares por sus cupos, sino en las Tesorerías ó Depositarias de Rentas, que son las recaudadoras, trasladándose despues á las de ejército, que son las distribuidoras, para que comprendiendo aquellas en sus estados semanales y mensuales, resulte en el Ministerio la recaudacion total por las noticias que dé la Direccion general, é igualmente la distribución por las que forme la Tesorería mayor.

7.º El presente decreto tendrá su mas puntual observancia desde 1.º de Julio del corriente año, en que ha de empezar á regir la nueva instruccion de Rentas que tengo aprobada.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su exacto cumplimiento, comunicándolo á quien corresponda. = Rubricado. = En Palacio á 1.º de Junio de 1816. = A. D. Manuel Lopez de Araujo.

Circular del Consejo Real: se declara que los fondos de Pósitos son exceptuados de toda orden general entre tanto S. M. no ordene terminantemente se haga uso de ellos.

[En r.º] A consecuencia de lo prevenido en la Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Excelentísimo Sr. Capitan general de Valencia y Murcia con fecha 6 de Abril próximo, por la que S. M. se sirvió mandar que mientras se arregla el plan de subsistencias para las tropas usase de los caudales que hubiese en la provincia, perteneciesen al fondo que quisiera, representó el Corregidor de Murcia, Subdelegado de Pósitos de aquel partido, con fecha de 27 de Abril, que en virtud de dicha orden le pidió el Intendente de Murcia una razon de las existencias que hubiese en los ramos de Propios, Pósitos y demas fondos públicos, de cualquier clase que fueren, añadiendo que no podia menos de hacerlo presente al Consejo sin perder momento para que le previniese lo que debia egecutar. Este supremo Tribunal, enterado del estado actual de los Pósitos y del sagrado objeto á que estan destinados sus fondos, despues de haber oido al Sr. Fiscal, elevó á S. M. en 8 de Mayo proximo la mas reverente consulta, proponiéndole lo que tuvo por conveniente; y por Real resolución á ella ha venido S. M. en declarar que los fondos de los Pósitos no son comprendidos en la expresada orden de 6 de Abril comunicada al Capitan general de Valencia y Murcia, y que mientras no se designen por S. M. expresa y terminantemente estos fondos, no se hagan las órdenes extensivas á ellos, ni se incluyan en los caudales públicos aplicados á la subsistencia de las tropas; mandando igualmente que si se hubiere extraido alguna cantidad se devuelva inmediatamente para atender á los urgentes fines de su destino.

Publicada en el Consejo esta Real resolución acordó su cumplimiento, y que comunicándose (como se ha

egecutado) al Capitan general de Valencia y Murcia, se circule á todos los Subdelegados de Pósitos, para que ellos y las juntas de los pueblos lo tengan entendido y cuiden del cumplimiento.

Lo que participo á V. de orden de este supremo Tribunal, para que haciéndolo saber á las juntas de los Pósitos de su partido cuiden respectivamente en la parte que les toque del cumplimiento de esta soberana resolución; dándome aviso del recibo de esta para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1816.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda recibir por fianzas de los empleados en Rentas las acciones del Banco nacional de San Carlos por el valor que en la plaza tengan.

[En 2] Enterado el REY nuestro Señor de la instancia de los Directores del Banco nacional de San Carlos, solicitando que las acciones de este establecimiento por el valor que tengan en la plaza puedan servir de fianzas en las que den los empleados de Rentas que exijan esta circunstancia, se ha servido S. M., conformándose con el dictamen de VV. SS., acceder á esta solicitud, con la cualidad de que presentándose las fianzas en acciones se remitan estas al Banco nacional para que sean reconocidas, y se tengan en depósito con el certificado de un corredor del número, que acredite el valor que tengan en el público el día de su presentación. Comunicólo á VV. SS. de Real orden para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 2 de Junio de 1816. = Sres. Directores generales de Rentas.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda: se encarga á los Intendentes de provincia y oficinas de ejército faciliten á los Comisionados cuantas noticias sean conducentes á formar con exactitud los estados mensuales del costo de las obligaciones militares.

[En 3] Excmo. Sr.: Las repetidas quejas de los Capitanes generales de provincia sobre la imposibilidad de formarse con exactitud los estados mensuales del costo de las obligaciones militares prevenidos en Reales órdenes de 24 de Julio y 22 de Marzo último, por que algunas oficinas de Ejército é Intendentes de provincia no facilitan á los Comisionados las noticias y conocimientos indispensables, han llamado la atención de S. M. para cortar de raiz semejantes entorpecimientos en perjuicio del servicio; y en su consecuencia se ha servido resolver que bajo toda responsabilidad por el Ministerio del cargo de V. E. se prevenga á los Intendentes de provincia y oficinas de ejército faciliten inmediatamente cuantas noticias y antecedentes sean conducentes á la formacion de estos importantísimos estados.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1816.

Circular del Ministerio de la Guerra: se expresa que á los Capitanes generales de provincia no puede defraudárseles la atribucion de que en las visitas generales se le presenten todos los presos, aun los militares de cuerpos privilegiados.

[En 3] Habiendo dado cuenta al REY de lo ocurrido entre el Capitan general de la provincia de Extremadura y el Comandante de Artillería en la misma, so-

bre si la visita general de los presos militares de la Pascua de Resurreccion del año pasado de 1815 debia extenderla á los de la jurisdiccion de este Real cuerpo; y oído por S. M. el informe de su Director general y el dictamen del supremo Consejo de la Guerra, se ha servido resolver que siendo el Capitan general de una provincia la primera Autoridad que le representa, no puede defraudársele la atribucion de que en las visitas generales se le presenten todos los presos, sean de cuerpo privilegiado ó no, y que reconozca las prisiones; bien entendido que no podrá mezclarse en las causas de cuerpo privilegiado, y solo reducir su visita á la policia militar, y oír las quejas si las hubiese.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1816.

Circular del Ministerio de la Guerra: se manda, en razon de lo que se refiere, que las sentencias que dieren los tribunales, respecto los que sean destinados á presidio, sean ciertas y terminantes; y que en las condenas de los desterrados no se subdivida el tiempo de su extincion en forzoso y arbitrario, sino á su voluntad ó la de S. M., con lo demas que expresa.

[En 5] En consecuencia de la Real orden de 20 de Enero de 1815 para que pasasen á Ceuta la tercera parte de los presidiarios del reino, el Intendente de Castilla la Vieja trasladó á Lucas del Pozo desde Ciudad-Rodrigo á Valladolid, cuyo individuo estaba sentenciado por la Sala del Crimen de aquella Real Chancillería á seis años de obras públicas, cuatro *forzosos*, y dos á *voluntad de la Sala*. Preguntando este tribunal al referido Intendente el motivo de la traslacion del Pozo, contestó manifestando la causa que tenia; añadiendo que con su respuesta quedaba satisfecha su curiosidad. Suscitada nueva discusion sobre esta expresion; la de si tenia facultad la Sala para intervenir en este asunto; la

especie de pena impuesta al precitado presidiario, y si le comprendia ó no la rebaja de dos años concedida en el indulto de 2 de Setiembre de 1814: el Intendente recurrió al supremo Consejo de la Guerra, cuyo tribunal dijo al REY por acordada cuanto se le ofreció en el particular; y S. M., visto su parecer, y enterado de lo ocurrido, se ha servido resolver: que el Intendente de Castilla la Vieja, si bien cumplió exactamente con la orden de 20 de Enero de 1815, no debió usar la palabra *curiosidad* en las contestaciones con la Sala del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid; pues para hacerla entender no podia mezclarse en ello, debió haberlo manifestado de un modo que no diese lugar á resentimientos: que las sentencias de los tribunales sean ciertas y terminantes, y en las condenas de los desterrados no subdividan el tiempo de su extincion en *forzoso* y *arbitrario*, sino en los casos de retencion á su voluntad ó la de S. M., segun está prevenido; que por gracia particular comprendan á Lucas del Pozo la rebaja de los dos años impuestos por la Sala del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid; y tambien los dos del indulto general de 2 de Setiembre de 1814.

Con este motivo declara S. M. nuevamente es su voluntad queden en su fuerza y vigor la Real orden de 9 de Enero de 1783 y la de 21 de Agosto de 1784, que tratan de los rematados á presidio: que excepto el presidio de Madrid, cuya directa dependencia es del Presidente del Consejo Real, y los destinados á arsenales, toda clase de confinados y desterrados, los presidios mayores y menores, brigadas de desterrados, depósitos de rematados de Málaga, cajas y presidios correccionales del reino estan sujetos á la jurisdiccion de Guerra; sus causas y delitos que en ellos se cometan pertenecen á los Gobernadores é Intendentes como jueces de rematados, y su apelacion al supremo Consejo de la Guerra con inhibicion absoluta de cualquier otro tribunal; y

por último que los Capitanes generales, Gobernadores, Intendentes y demas Autoridades civiles y militares se abstengan de poner en libertad ningun confinado, ínterin no reciban la Real orden al efecto, comunicada por la via reservada de este Ministerio de mi cargo, excepto en los casos expresados en las órdenes citadas; debiendo los tribunales hacerlo por medio de oficios atentos, y no de provisiones, segun se manda en la de 5 de Enero de 1805. De orden de S. M. lo digo á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1816.

Circular de la Direccion general de Rentas: se encarga á las oficinas de este ramo formen y remitan los estados de productos del papel sellado desde 1.º de Enero, y los mensuales de caudales existentes destinados al pago de los sueldos de los tribunales.

[En 6] El Sr. Tesorero general con fecha de 28 de Mayo próximo nos dice lo siguiente:

Satisfaciendo á la pregunta que VV. SS. se sirven hacerme en su oficio de antes de ayer, sobre si he autorizado á los Intendentes para que hagan pagos de sueldos á los Ministros de las Audiencias con el producto de la venta del papel sellado, mediante que VV. SS. observan una omision reparable en la remesa de estados á esa Direccion de los referidos productos y provincias de Asturias, Cuenca, Granada, Galicia, Sevilla, Valencia y otras, no puedo menos de manifestar á VV. SS. que las órdenes respectivas que tengo comunicadas á todas las intendencias terminan á que dichos productos se conserven para el destino exclusivo que S. M. les ha dado, y que en virtud de lo que tenemos acordado VV. SS. yo no libro cantidad alguna hasta que se sirvan noticiarme las existencias líquidas. Solo al Intendente de Castilla la Vieja le he dicho, que con los fondos de esta Renta en aquella provincia puede atender al pago de

sueldos de los Ministros y Subalternos de aquella Audiencia; pero VV. SS. observarán que los fondos líquidos siempre han sido, son y deben ser los que resulten desembarazados despues de pagadas las cargas propias de las Rentas. Y aunque igual autorizacion hubiese dado á todos los Intendentes, seria desaprobable la omision en remitir á VV. SS. los estados; pues para darlos nada influye que los caudales existan ó se hayan invertido.

Pero para el debido conocimiento de VV. SS., y que esa Direccion y la oficina de mi cargo caminen de conformidad en las funciones, juzgo preciso participarles la Real orden que el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me comunicó en 1.º del presente mes, y que voy á circular á todos los Intendentes para su exacto cumplimiento, advirtiéndoles que es sin perjuicio de los gastos que VV. SS. determinen; y dice asi:

Enterado el REY nuestro Señor de la representacion hecha por el Presidente, Regente y Ministros de la Real Chancillería de Valladolid, que me ha dirigido el Sr. Secretario de Estado, y encargado del Despacho de Gracia y Justicia, en que solicitan se les paguen sus sueldos mensualmente y sin dilacion, prohibiendo al Intendente de aquella provincia que por ningun título ni pretexto deje de verificarlo; y conformándose con lo expuesto por VV. SS. se ha servido mandar que de los productos líquidos de la renta del papel sellado que haya en cada provincia se forme una masa general, y distribuya con igualdad entre todos los que de ellos deben ser pagados, mediante á que de lo contrario resultaria que los tribunales de la provincia que produjese mas estarían corrientes en el pago de sus sueldos, al paso que los de la que no produjese tanto sufrirían un atraso considerable. Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento.

Consiguientemente se ratifica mas la imposibilidad de que estos fondos se inviertan aun en su propio objeto sin la distribucion particular que de ellos deba hacerse por mí; bien que en nada altera esta providencia

nuestro acuerdo para que VV. SS. sigan conservando y dando el aumento posible á esta renta, y para que con conocimiento del líquido que VV. SS. tengan á bien noticiarme, y el importe de los sueldos de los tribunales, se verifique la distribucion justa que S. M. ha decretado.

La insertamos á V. S. á efecto de que haciéndola entender á esas oficinas de Rentas, les recomiende su exacto cumplimiento, formando y dirigiéndonos con puntualidad no solo los estados de productos y cobranzas desde 1.º de Enero, si no lo hubiesen verificado, sino los mensuales de existencia de caudales solamente, uniendo en ellos la del anterior, si no se hubiese dispuesto de ella, y deduciendo cualquier libranza ó gasto, para saber positivamente el líquido desembarazado que resulte en su fecha, y de que pueda disponerse, bien sea por el Sr. Tesorero general ó por esta Direccion para pago de libramientos á contratistas de papel, que es un gasto de los preferentes de la Renta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid Junio 6 de 1816.

Circular del Ministerio de Marina: se expresan las reglas sobre las cuales estriba la franquicia que se concede á todos los españoles en general, sean ó no matriculados, para navegar en buques mercantes, bien para viages de Europa como de América y Asia.

[En 9] Con esta fecha comunico al Secretario del supremo Consejo del Almirantazgo lo siguiente:

En medio de las multiplicadas instancias y encontradas opiniones, dirigidas unas á la total extincion de las matrículas de mar, porque limitan los brazos que han de emplearse en la pesca y toda industria de mar, inspirando desconfianza y desaliento en los que quisiesen emprender grandes especulaciones de esta clase, por el abandono que rezelan de las manos precisas en un repentino armamento que las llame al servicio; y encaminadas las otras por el contrario extremo á la subsistencia de estos cuerpos en la integridad inviolable de sus exen-

ciones y privilegios, sin que por pretexto alguno sean comunicables á otros que no entren en ellos, con el fin de surtir los bageles del REY de marineros robustos, expertos y honrados; y decidido firmemente el Real ánimo de S. M. á prestar á la navegacion y comercio marítimo, como fuentes inagotables de la riqueza y prosperidad de los estados, al mismo tiempo que escuela verdadera y práctica de los hombres de mar, todos los auxilios y recursos posibles para que lleguen al estado floreciente que conviene á la nacion, empezando por remover cuantos obstáculos se opongan á su progreso, desde luego se propuso S. M. en este caso adoptar un medio, que conciliando entre sí aquellos extremos pareciese, influyese al mismo tiempo en bien y mayor provecho de la navegacion y comercio. Y habiendo comunicado al supremo Consejo de Almirantazgo estos sus paternales designios, para que con sus luces inquiriese, hallase y le propusiese aquel arbitrio; este supremo Tribunal, correspondiendo exactamente á la soberana confianza, le hizo presente que todas aquellas ventajas se alcanzarían en su juicio, permitiendo navegar libremente á todo el que quisiese, sea ó no matriculado, y en toda clase de viages, con la reserva únicamente á estos del goce exclusivo de la pesca y obvenciones en puertos, muelles y orillas del mar, con lo cual no solo continuarían sin detrimento alguno las matrículas, aficionadas por lo comun, mas bien que á largas travesías y navegaciones, aunque mas lucrosas, á la industria y ocupaciones que les permiten la inmediacion á sus domicilios y familias, sino que aun tambien se aumentarían con los que despues de haber navegado en los bageles de comercio viniesen por fin á establecerse en las costas para disfrutar en quietud el fruto de sus sudores, y al mismo tiempo progresarían nuestras pesquerías, al paso que serían mas las manos que en ellas se ocupasen, y menos las que de ellas se distrajesen á largas navegaciones y al servicio de buques de guerra: por manera que satisfechos así suficientemente los deseos y fines de

aquellos tan opuestos juicios, recibiría la navegacion y comercio un grande impulso hácia su mayor auge y próspero estado, porque se le redimiría de la ley que le imponen en sus contratos los matriculados de quienes hasta ahora les fue preciso usar, bien porque falta la concurrencia, que es la que en todas cosas rebaja su precio, y bien por la miserable y triste situacion en que en el día se encuentran las matrículas de mar. Persuadido S. M. del acierto y utilidad de esta medida se ha servido adoptarla bajo las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> En lo sucesivo y desde ahora será libre á todos los españoles indistintamente, sean ó no matriculados, navegar en buques mercantes, tanto para viages de Europa, como de América y Asia, y sus dueños y Capitanes podrán formar sus equipages de unos ú otros segun mejor les convenga. 2.<sup>a</sup> Esta franquicia está solo limitada á la navegacion, y no á los demas géneros de industria marítima, que como hasta aqui quedará solo reservada á los individuos de las matrículas. 3.<sup>a</sup> Todo aquel que navegue en virtud de esta comun licencia sin ser matriculado deberá con todo inscribirse en un registro formal y separado, que llevarán los mismos Consulados, principales interesados en la materia, sin omitir por eso las dependencias militares de Marina la formacion de noticias iguales por su parte. 4.<sup>a</sup> El que sin constar en estas listas se introdujese á navegar será castigado y multado, lo mismo que el Patron, Capitan ó dueño que lo admitiese sin aquel requisito, en proporcion á la gravedad y circunstancias del caso. 5.<sup>a</sup> En armamentos especiales de guerra vendrá á ellos la parte de estos marineros terrestres, necesaria é indispensable, en auxilio y despues de los matriculados, que son los que en primer lugar han de concurrir al servicio. 6.<sup>a</sup> La entrega de estos marineros terrestres, su eleccion y reemplazo en caso de desercion ó muerte, será del privativo y especial cargo y conocimiento de los Consulados, al modo que se verifica en las provincias vascongadas con respecto á sus marineros numerados. 7.<sup>a</sup> Serán relevados estos terrestres cada dos años pre-

cisamente si el armamento ó la causa de su llamamiento al servicio excediese de este término con otro igual número, que facilitarán del propio modo los Consulados; y en el instante que cese aquella causa ó armamento especial, quedarán libres los que á la sazón se hallen sirviendo, cualquiera que sea el tiempo de su servicio. 8.<sup>a</sup> Si tales individuos, aficionados á la carrera, y deseosos de todas las ventajas, premios y privilegios de los matriculados, así como de un establecimiento fijo y tranquilo, quisiesen entrar formalmente en las listas de estos, se les abonará en tal caso para la opcion á los beneficios acordados á aquellos el tiempo que hubiesen servido anteriormente, dispensándoseles ademas los otros á que se hagan acreedores, distinguiéndose en campañas y acciones marineras y militares.

Lo que de Real orden traslado á V. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1816.

Circular del Ministerio de la Guerra: se declaran comprendidos en la circular de 11 de Junio de 1815 para el abono de la mitad de los años de campaña los Oficiales y Tropa que durante la última guerra han hecho su servicio en las plazas de Africa.

[En 10] Con motivo de una exposicion que hizo en 1.<sup>o</sup> de Noviembre último por conducto del Capitan general del reino y costa de Granada el Gobernador interino de la plaza de Alhucemas D. Diego María de Llano, preguntando el tiempo que debia abonarse por la última guerra á los Oficiales y Tropa de guarnicion ordinaria del referido presidio, en consecuencia de la Real orden de 20 de Abril del año próximo pasado; declara S. M. que los Oficiales y Tropa que han hecho su servicio (durante la guerra que acaba de terminar) en las plazas de Africa estan comprendidos en la duda y

resolución sexta de la circular de 11 de Junio del mismo <sup>1</sup>, y por consiguiente debe abonárseles la mitad de los años de campaña. De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1816.

Circular del Ministerio de la Guerra: se encarga á los Comisarios Ordenadores y de Guerra honorarios, con el fin de incluirlos en la relacion que se estampa en el estado militar, remitan á la Inspeccion general copias certificadas de sus Reales despachos, y los documentos originales que acrediten sus servicios.

[En 10] Al Inspector general de Comisarios digo con esta fecha lo siguiente:

Conformándose el REY nuestro Señor con lo que V. S. expuso en papel de 9 de Febrero último, relativo á manifestar las continuas quejas y reclamaciones que habia recibido desde que se publicó el estado militar de los Comisarios Ordenadores y de Guerra honorarios que no se hallaban en la relacion de sus respectivas clases, por no haberle sido posible colocarlos en ellas á causa de que habiendo pedido desde un principio á los Intendentes de Ejército las noticias de los existentes en los distritos de su mando no pudo tenerlas todas, ni los Intendentes remitírselas por no hallarse mucha parte de los Reales despachos que obtuvieron los Comisarios presentados en las oficinas de cuenta y razon de los respectivos egércitos en que existen, á causa de que no teniendo sueldo señalado no estan en la precision de presentarlos; razones que si satisfacen á los que se quejan, no pudiendo darlas á los que lo omiten, no pueden satisfacerlos, y sin conocimiento por su parte para pedirles los documentos necesarios á la formacion de sus hojas de servicios y á las copias de sus Reales despachos para asegurarse de su caracter y antigüedad, no puede

tampoco avisarlos lo que deben practicar; y que á consecuencia de todo creia V. S. que lo mas conveniente era el manifestar las causas de esta falta en la gaceta, y que para incluirlos en la relacion que se estampa en el estado militar, y demas efectos convenientes aun á ellos mismos, que remitan, los que no lo hubiesen hecho ya, á la Inspeccion general del cargo de V. S. copias certificadas de sus Reales despachos, y los documentos originales que acrediten los servicios que tuvieren, con prevencion de que lo primero es indispensable, pero que lo segundo quedará á su arbitrio, porque á ellos solos les importa, en cuya forma podrá V. S. completar la relacion, tener conocimiento de los que pertenecen al cuerpo de Comisarios, contestar en caso de reclamacion de privilegios, como ya ha sucedido, y no le será desconocida la causa de vestir el uniforme de Comisario el que le lleve: se ha servido S. M. mandarlo asi; y de su Real orden se lo digo á V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 10 de Junio de 1816.

Circular del Consejo Real: se recuerda á los Intendentes el cumplimiento de la circular de 19 de Setiembre de 1814, en punto á que cuiden de que por los Tesoreros y Depositarios de Rentas se formen y presenten las cuentas de los dos reales y ocho maravedis por ciento impuestos sobre los propios y arbitrios.

[En 11] Cop fecha 22 de Junio de 1815 dije á V. de acuerdo del Consejo lo siguiente:

Por la orden circular de 19 de Setiembre de 1814 se sirvió el Consejo mandar, entre otras cosas, que los Intendentes cuidasen de que por los Tesoreros y Depositarios de Rentas de sus respectivas provincias se formasen y presentasen las cuentas de los dos reales y ocho maravedis por ciento, y demas impuestos particulares sobre los propios y arbitrios, remitiéndolas á esta con-

taduría general de mi cargo interino, egecutándolo á la mayor brevedad, conforme y en los términos que en ella se menciona.

Enterado el Consejo de que sin embargo del tiempo que ha mediado desde aquella fecha no se ha cumplido por la intendencia del cargo de V. con esta importante obligacion, y que de continuar por mas tiempo el atraso ó descubierto en su presentacion es en perjuicio notable de los interesados en dichos impuestos, se ha servido acordar por decreto de 17 del corriente que V. disponga lo conveniente para que en el término de tres meses forme y presente el Tesorero de Rentas de esa provincia las insinuadas cuentas de cada uno de los años que se hallasen en este descubierto, con entrega de los alcances que resulten contra ellos.

El Consejo ha visto con desagrado el poco efecto que han causado sus providencias dirigidas al mejor servicio del REY y causa comun de los interesados en dichos impuestos, pues no solo ha pasado el término prefinido de los tres meses, sino que en el presente va á cumplirse un año sin haberse verificado por lo tocante á la provincia del cargo de V. y no pudiendo desentenderse el Consejo de esta falta, ni mirar con indiferencia por mas tiempo un asunto que no admite espera por las urgentes aplicaciones que tienen los citados impuestos, se ha servido acordar, por decreto de este dia, se repita á V. la citada orden, con prevencion de que espera de su acreditado zelo y amor al Real servicio no dará lugar á otro recuerdo, tomando á este fin las más serias, enérgicas y eficaces providencias para que se cumpla con lo mandado, estrechando para ello, si fuere necesario, al Tesorero de Rentas y demas personas que sean causa de la detencion de este servicio.

Al mismo tiempo ha acordado el Consejo que con presencia de las cuentas de propios y arbitrios del año de 1815, que ya habrán entregado los pueblos por haber cumplido el término que les está señalado para su presentacion, forme esa contaduría principal un estado

demostrativo del valor de los dos reales y ocho maravedis por ciento, con expresion de lo que importen los sueldos de la misma contaduría en un año, estando completo el número de plazas, con distincion de la dotacion de cada una, incluso la del Contador, y de lo que podrán ascender por cálculo aproximado los gastos de escritorio, como tambien de lo que corresponda al Tesorero de Rentas por el quince al millar, que son las únicas cargas que deben pagarse de dicho impuesto, manifestando el sobrante que haya quedado despues que se satisfagan estas, ó lo que haya faltado para cubrirlas; y en el caso de que algunos pueblos no hayan cumplido con dicha presentacion de cuentas, dispondrá V. por lo respectivo á estos que le remitan en el término de ocho dias testimonio en que se acredite lo que importe el citado impuesto de los dos reales y ocho maravedis, con presencia de los hacimientos de Rentas y demas documentos que obren en las Juntas, aunque no hayan cumplido los arrendamientos; encargando á V. se valga de todos los medios que le dicte la prudencia para que se verifique la remision de los citados estados á la mayor brevedad, sin perjuicio de que en el término de un mes presenten las cuentas como está mandado.

Lo participo á V. de orden del Consejo para que en su inteligencia proceda á su cumplimiento; dándome en el ínterin aviso del recibo de esta para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1816.

Propuesta que comprende las condiciones del préstamo de diez millones de reales ofrecido por la Junta de Diputados Consulares en su exposicion de 4 de Mayo, y aprobado por S. M.

[En 13] 1.º La Junta ofrece á S. M. el préstamo de diez millones de reales sin interes alguno en lugar de las sumas que aun no hayan satisfecho los Consulados en el repartimiento de los treinta millones que hizo la Comision de Reemplazos.



2.º Estos diez millones se repartirán entre los distintos Consulados que se obligan al empréstito, con arreglo al plan ó estado que se acompaña con el número 1.º, si merece la aprobacion de S. M.

3.º Si S. M. admite esta oferta, y aprueba el plan de repartimiento, se pasará inmediatamente á noticia de los Consulados, y el Señor Tesorero general podrá desde luego dar libranzas á estilo mercantil contra ellos por las cantidades que representan, las que se devolverán por los mismos aceptadas y domiciliadas en esta corte.

4.º Los plazos señalados para el vencimiento de las cuotas respectivas y entrega de su importe serán de cuatro y ocho meses por mitad; pero las libranzas de la Tesorería general serán aceptadas por los Consulados en cuanto se presenten ó reciban; y el Gobierno podrá hacer de ellas el uso que le parezca, negociándolas como otro cualquier papel de comercio.

5.º Como la Comision de Reemplazos no percibe estos fondos, cesa la obligacion que tenia de reintegrarlos; y en sustitucion servirá de hipoteca para el reintegro de los diez millones de esta oferta, y de los cinco que tiene entregados el Consulado de Cataluña para socorro de aquel ejército, un cinco por ciento que se deberá separar del total rendimiento de los derechos Reales que se recauden en las aduanas con aplicacion á la Real Hacienda.

6.º Los Consulados nombrarán un Comisionado para la recaudacion del cinco por ciento hipotecado, que deberá empezar á separarse á disposicion de ellos en las mismas aduanas desde que se acepten las libranzas giradas por el Gobierno.

7.º Este Comisionado tomará noticia exacta de los derechos Reales que se causen diariamente, y custodiará los productos hipotecados en caja separada, á cuyo fin dirigirá el Gobierno á los Intendentes y Administradores de aduanas las órdenes mas terminantes y positivas.

8.º Como hay muchas aduanas donde no existen Consulados, se establecerá por regla general que estos nombren en las mas inmediatas un Comisionado encargado de las mismas funciones que los que estan en las de su distrito.

9.º El Gobierno abonará ademas para los gastos de recaudacion uno y medio por ciento calculado sobre los quince millones que se han de reintegrar.

10. Los Consulados darán cuenta á la Junta de Diputados Consulares en épocas señaladas de las cantidades que vayan realizando sus Comisionados en las aduanas, para que la Junta mientras subsista disponga su distribucion proporcional entre los diferentes cuerpos prestamistas; y en caso de que S. M. tenga á bien disolverla, reasumirá estas funciones una comision nombrada por la misma, con aprobacion de S. M., hasta que se verifique el reintegro.

11. Considerando por aproximacion que la hipoteca podrá extinguir el préstamo en dos años, durará todo este tiempo la intervencion de los Comisionados Consulares; pero si resultase en este período algun sobrante á favor de la Real Hacienda, se entregará fielmente por los Consulados; y si por el contrario el término prefijado no fuese suficiente para cubrir la obligacion, se ampliará este bajo la misma intervencion por el Gobierno, hasta que se verifique completamente el reintegro de los quince millones.

12. Como muchos de los Consulados prestamistas carecen de medios para llenar sus cuotas, y otros estan autorizados por S. M. para repartirlas en la extension de su provincia ó en un distrito dilatado, se permitirá á los primeros que comprendan en sus repartimientos á la provincia que pertenezcan, ó á las demarcaciones y pueblos que puedan aliviar su excesiva carga; todo conforme á la certificacion que acompaña, señalada con el número 2.º

13. Desde el momento en que S. M. admita la oferta de los diez millones, y apruebe el plan presentado

para llevarla á efecto, cesará toda obligacion de parte de los Consulados respecto á los treinta millones distribuidos entre ellos por la Comision de Reemplazos, y no se admitirá reclamacion que pueda entorpecer directa ó indirectamente la egecucion del presente servicio, para lo cual se expedirán órdenes á los Capitanes generales, encargándoles muy estrechamente presten los auxilios necesarios.

NUMERO 1.º

Repartimiento de los diez millones de reales que han de satisfacer los Consulados que abajo se dirán, conforme á la propuesta de la Junta de Diputados Consulares.

Consulados contribuyentes.	Cupos repartidos.
Valencia.....	1.714,266 20.
Málaga.....	1.887,949 32.
Santander.....	1.162,633 10.
Coruña.....	2.613,266 20.
S. Sebastian.....	118,393 22.
Alicante.....	943,975.
Búrgos.....	629,316 22.
Sevilla.....	552,608 10.
Mallorca.....	377,590.
<b>Rs. vn.....</b>	<b>10.000,000.</b>

NUMERO 2.º

Ampliacion de territorio concedida á los Consulados que abajo se expresan, conforme á la propuesta de la Junta de Diputados Consulares.

Consulados.	Ampliacion de territorio.
A S. Sebastian.....	La provincia de Alava.
A Santander.....	El reino de Leon y corregimiento de Reinosa.

Consulados.	Ampliacion de territorio.
A Búrgos.....	Castilla la Vieja.
A Alicante.....	El reino de Murcia.
A Valencia.....	El reino de Aragon.
A Málaga.....	La provincia de Granada.
A Mallorca.....	Las islas de Menorca, Ibiza y Formentera.

Madrid 13 de Junio de 1816.

Circular del Consejo Real: se reencarga á los Intendentes la rigurosa observancia de lo prevenido en la circular de 17 de Mayo de 1815, para que bajo las penas que imponella misma se obligue á los pueblos á la presentacion de las cuentas de propios y arbitrios.

[En 14.] Don Diego de la Torre y consortes, Regidores y Procurador Síndico general de la villa de la Roda, provincia de Cuenca, acudieron al Consejo solicitando no se les considerase comprendidos en las penas impuestas en la orden circular de 17 de Mayo de 1815, y que se alzase al Escribano la suspension que sufre por la morosidad en la presentacion de cuentas con sus respectivos contingentes; y en su vista, teniendo presente lo que sobre el asunto ha expuesto el Señor Fiscal, se ha servido el Consejo por decreto de 11 de este mes de negar dicha solicitud; mandando al mismo tiempo se reencargue á los Intendentes la rigurosa observancia de lo prevenido en la mencionada orden circular de 17 de Mayo. Lo participo á V. de acuerdo del Consejo para su inteligencia y cumplimiento por lo respectivo á los pueblos de la provincia de su mandado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1816.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda decomisar, por ser públicas las determinaciones de lo que está permitido ó prohibido en la importacion de los géneros y efectos del comercio, todos cuantos se presenten prohibidos.

[En 16] El REY nuestro Señor, conformándose con lo propuesto por VV. SS. en su papel de 10 de Mayo último, se ha servido mandar que siendo públicas las determinaciones de lo que está permitido ó prohibido en la importacion de los géneros y efectos de comercio, se decomisen por punto general todos los que se presenten prohibidos; derogándose la orden de 15 de Octubre de 1803, y cualquiera otra que sea contraria á esta soberana resolusion. Comunicó á VV. SS. de Real orden para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 16 de Junio de 1816.

Circular del Ministerio de la Guerra: expresa la inteligencia que ha de darse á las Reales órdenes de 27 de Agosto y 11 de Setiembre de 1815, sobre el fuero militar y premios concedidos á los Sargentos, Cabos y Soldados que contando diez y seis años de servicio, con el abono de los de la última guerra, hubieren pedido ó pidan sus licencias absolutas.

[En 17] Ocurridas varias dudas sobre la inteligencia de la Real orden de 27 de Agosto y aclaracion de 11 de Setiembre del año próximo pasado<sup>1</sup>, por las que se concedió el fuero militar á los Sargentos, Tambores, Cabos y Soldados que hubiesen pedido sus licencias absolutas, ó las pidiesen siempre que contasen diez y seis años de servicio con el abono de los de esta última guerra, y el aumento á los que se batieron en la Albuhera, y treinta reales mensuales á los inutilizados; el REY nuestro Señor

<sup>1</sup> Tomo 2, pág. 593 y 652.

se dignó oír á su supremo Consejo de la Guerra; y conformándose con su parecer declara, como ampliacion de las anteriores, es su voluntad se observe lo siguiente:

1.º Que segun se deduce claramente del contexto de las Reales órdenes de 27 de Agosto y 11 de Setiembre de 1815, y bajo cuyo concepto fueron expedidas, el goce de los treinta reales que se señalan á los que hayan obtenido ú obtengan sus licencias absolutas por inutilidad alcanza solo á aquellos cuya inutilidad provenga de accion de guerra, ó de acto del servicio segun para la gracia de inválidos ó dispersos se exige, con el fuero militar que á ella está anejo, sin que sea necesario que cuenten diez y seis años de servicio, y sí la justificacion de su inutilidad en los términos expresados.

2.º Que los que hayan obtenido ú obtengan sus licencias absolutas cumplidos los diez y seis años de servicios, contando en ellos los abonos concedidos por la Real orden de 20 de Abril del año próximo pasado<sup>1</sup>, y á los que se batieron en la batalla de la Albuhera el que se les hizo por este mérito, para que gocen el fuero militar deben haber servido constantemente durante todos los seis años de la guerra, en cuyo caso tendrán abonados los seis años dobles, y ademas los que concurrieron á la nominada batalla de la Albuhera los que por este mérito les corresponda; quedando en su fuerza y vigor para los que en adelante tomaren sus licencias absolutas cuanto previene el art. 6.º, tít. 1.º, trat. 8.º de las Reales ordenanzas generales acerca de las exenciones declaradas cumplidos los quince años de servicio sea cual fuere el número de años de abono por los contraidos en campaña.

3.º Se reencarga á los Gefes, bajo la responsabilidad de su honor y conciencia, la mayor escrupulosidad en el abono de años dobles y por mitad concedidos en la Real orden de 20 de Abril citada, á fin de que solo se haga á los que legítimamente les corresponde, y en los

<sup>1</sup> Tomo 2, pág. 252.

términos que en la misma Real orden se previene. Y de la de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1816.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda: se hace extensiva para que se pague á los Sargentos primeros y segundos de los regimientos de infantería la Real orden de 14 de Julio de 1815, en que se mandó que á los de caballería se pagase en proporcion á lo que recibiesen las demas clases del regimiento.

[En 17] Al Inspector general interino de infantería digo con esta fecha lo siguiente: Enterado el REY de la instancia en que los Sargentos primeros y segundos del regimiento de infantería de Galicia solicitan se les abone el haber por entero socorriéndolos como á los Oficiales de su cuerpo, fundados en que á pesar de la Real resolucion de 14 de Julio de 1815 con motivo de igual solicitud de los del regimiento de caballería de cazadores de Valencia, solo se les abone en virtud de orden del Intendente de Andalucía con once cuartos diarios á los primeros y diez á los segundos, con ocho onzas de menestra y una de aceite; ha tenido á bien resolver S. M. que sea extensiva á la infantería lo prevenido en la citada Real resolucion de 14 de Julio de 1815, por la que se dignó mandar que se pagase á los Sargentos con proporcion á lo que recibiesen las demas clases del regimiento.

Y de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1816.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: se manda que por las Tesorerías Reales se devuelvan las cantidades que en las mismas se hubieren ingresado procedentes de Pósitos.

[En 17] En vista de la exposicion de V. S. de 3 de Mayo último, en que manifiesta la solicitud del Contador general de Pósitos del reino; se ha servido S. M. resolver que en consecuencia de la Real cédula de 7 de Agosto de 1814 se devuelvan por las Tesorerías Reales las cantidades que hubiesen ingresado en ellas procedentes de fondos de Pósitos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 17 de Junio de 1816.

Circular del Ministerio de la Guerra: expresa que los que se hallen con derecho á la cruz de distincion acordada á los que se hallaron en las acciones de Bubberca, Aranjuez y Almonacid, dirijan sus instancias con cubierta al Teniente General D. Francisco Xavier Horcasitas.

[En 20] Al Teniente General D. Francisco Xavier Horcasitas digo con esta fecha lo siguiente:

Habiendo tenido á bien el REY nuestro Señor conceder por su Real orden de 30 de Mayo último una cruz de distincion á las valientes tropas que se hallaron en las acciones de Bubberca, Aranjuez y Almonacid, cuyas instancias deben ser dirigidas por los que se consideren con derecho al Teniente General D. Francisco Xavier Venegas; ha resuelto S. M. que las referidas instancias se remitan con cubierta á V. E., quien las pasará al mencionado General Venegas para el informe correspondiente. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de Junio de 1816.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: se encarga á los Intendentes de Ejército que en la necesidad de habilitar algunos Comisarios de Guerra, entre tanto les llega los que en su caso deben pedir al Inspector, lo egecuten interinamente y sin aumentar sueldo, en algunos de los empleados que determina la ordenanza.

[En 21] Enterado el REY nuestro Señor de la instancia de D. Agustin de Iriso, Comisario de Guerra habilitado, y Ministro principal de Hacienda que se dice de Ayamonte, en la que solicitaba el empleo de tal Comisario, ó en su defecto la aprobacion en su clase presente con el sueldo que tiene, no ha tenido á bien S. M. acceder á ella; y en atencion á los muchos Comisarios de Guerra que hay sobrantes de los ochenta y siete de número que prefija el reglamento de ellos gravitando sobre el Real Erario, se ha servido S. M. resolver, que pues tiene mandado que los Intendentes pidan los que crean necesarios al Inspector general de Comisarios, como lo han hecho algunos, se les haga entender nuevamente á todos, para que con este conocimiento omitan crear Comisarios habilitados, que por cualquiera corto desempeño que hagan en clase de tales reclaman la propiedad y otros empleos como con un derecho para obtenerlos, y que solo lo verifiquen momentáneamente habiendo necesidad, ínterin llegan los que hayan pedido al Inspector, valiéndose para ello de algun empleado de los que determina la ordenanza sin aumentarle sueldo alguno en el referido tiempo, y con la precision de volver á ocupar su destino concluidas que sean sus interinas funciones.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1816.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo: se crea y establece un tribunal con la denominacion de Junta de Represalias para conocer en los negocios relativos á la egecucion del artículo 1.º adicional del tratado de Paris de 20 de Julio de 1814.

[En 21] Don Fernando VII por la gracia de Dios, REY de Castilla, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c. &c.: SABED: Que para tratar de todo lo concerniente á los secuestros de los bienes de franceses expulsos de estos mis reinos, y de las indemnizaciones que con su valor se debian hacer á los cuerpos y casas comerciantes, y á los particulares vasallos que hubiesen padecido pérdidas ó cualquiera especie de daño por los insultos, agresion, irrupciones de tierra y mar, y por la falta de administrarles justicia la nacion francesa; y para evitar competencias entre los respectivos Consejos y Justicias, y proporcionar el mas pronto despacho de estos negocios, tuvo á bien mi Augusto Padre, despues de oír el dictamen de mi Consejo en el extraordinario, por Real cédula de 6 de Junio de 1793, crear un tribunal con la denominacion de junta de Represalias que conociese privativamente de la aplicacion de los efectos ocupados por via de represalia á los franceses no domiciliados en estos mis reinos, para la indemnizacion equitativa de mis vasallos, y demas contenido en los artículos que en la propia Real cédula se insertaron. Satisfecho mi Augusto Padre del zelo y acierto con que procedió la expresada Junta en este encargo, se dignó, con motivo de las guerras suscitadas con la nacion inglesa en los años de 1796 y 1804, cometerle por Real orden de 5 de Mayo de 1802 la liquidacion de las pertenencias inglesas secuestradas de sus resultas; y habiéndose cesado en sus funciones por la invasion enemiga en el año de 1808, la restableció en el de 1809 la Junta Central, que entonces gobernaba el reino por mi ausencia, dándole en 28 de Marzo y 10 de Julio de 1810

las instrucciones que estimó convenientes para que entendiese en el secuestro de los bienes de los franceses establecidos en el reino, y así subsistió hasta que las llamadas Cortes extraordinarias la extinguieron por decretos de 31 de Marzo de 1811, 17 de Enero y 17 de Junio de 1812, encargando á las Audiencias territoriales en sus respectivos distritos las funciones y autoridad correspondientes á la Junta de Represalias. Esta medida ha sido causa de que en el día se ignore el importe de las propiedades francesas secuestradas durante la última guerra, y todo lo demás necesario para formar idea de sus diversas circunstancias, ofreciéndose por consiguiente grandes dificultades para llevar á egecucion lo estipulado en el artículo 1.º adicional del tratado de Paris de 20 de Julio de 1814<sup>1</sup> en los términos que exige la justicia y el decoro de mi Real corona; y deseando Yo cumplir religiosamente las obligaciones que me impuse por dicho artículo, al mismo tiempo que solicito, promuevo y espero igual correspondencia de parte de S. M. Cristianísima, para allanar todas las dificultades nacidas de la oscuridad y confusion de los tiempos en que se hicieron los embargos y confiscaciones de las propiedades que deben devolverse con arreglo á aquel artículo, tuve á bien encargar al mi Consejo en Real orden de 10 de Diciembre del año próximo me consultase sobre la conveniencia de restablecer la junta de Represalias en la forma que fue creada en el año de 1793, ó en otra que estimase preferible; y por otras Reales órdenes comunicadas al mi Consejo con fechas de 17, 18 y 19 de Febrero de este año<sup>2</sup> resolví se pidiese á las Justicias y Tribunales del reino un índice circunstanciado de todos los expedientes de secuestros y confiscaciones de los bienes pertenecientes á franceses, y que se suspendiese el curso de todas las instancias de esta clase que se hallasen pendientes mientras tanto se resolvía sobre el restablecimiento de la junta. Para desempeñar el mi Consejo el

1 Tomo 1, pág. 267.

2 Página 82.

citado encargo reunió todos los antecedentes de la creación de dicha junta y de su restablecimiento por la Junta Central, y también los relativos á las formalidades con que debía acreditarse la propiedad antes de venir al término de la restitucion pactada en el artículo adicional de dicho tratado de Paris. Y en su vista, y de lo que sobre todo expusieron mis tres Fiscales, me hizo consulta en 30 de Marzo de este año, y por mi Real resolución á ella he tenido á bien mandar formar y establecer un tribunal con la denominacion de junta de Represalias á manera del creado por la Real cédula de 6 de Junio de 1793, compuesto de D. Manuel de Lardizabal y D. Bernardo Riega por el Consejo de Castilla; el Conde de Torre Muzquiz y D. Bruno Vallarino por el de Indias; D. Sancho de Llamas y D. Juan Antonio Fernandez de Quesada por el de Hacienda, nombrando por Fiscal á D. Bernardo Mozo Rosales, Fiscal antes, y ahora Ministro del Consejo de Hacienda; y para Secretario con voto á D. Anacleto Fagoaga y Dutari, Ministro de la Chancillería de Granada, con plena jurisdiccion y facultades para conocer única y privativamente de la restitucion de las propiedades secuestradas ó confiscadas á los franceses no domiciliados en estos reinos, y de todos los negocios é incidentes relativos á la mas puntual, religiosa y debida egecucion de dicho artículo adicional, y para proceder en todo con inhibicion de los demás tribunales del reino, y con arreglo á justicia, y á las declaraciones que Yo tenga á bien hacer, según lo exija la necesidad y decoro de la nacion, ó lo dicte la prudencia, y del modo mas conveniente á mi Real servicio y bien del Estado; habiendo de ser una de las mas respetables atenciones de la junta la de que los derechos de mis vasallos no queden sin la justa seguridad, como por una buena fe mal entendida sucedió en las represalias de la guerra del año de 1793, y que se expida la correspondiente Real cédula para que los interesados puedan dirigir á dicho tribunal los recursos que les convengan; con expresa declaracion de que las Justicias y

tribunales ante quienes esten pendientes en el dia instancias ó reclamaciones de dicha clase suspendan todo procedimiento, y remitan íntegros y originales al mismo tribunal los procesos, causas ó expedientes en el estado en que se hallen con todas sus incidencias y emplazamiento de las partes, como tambien para que las mismas Justicias, Ayuntamientos, Intendentes y Audiencias de estos reinos remitan dentro del término preciso de dos meses á dicho tribunal los índices ó listas circunstanciadas de los expedientes de secuestros y confiscaciones hechas en fuerza de los decretos de las Cortes extraordinarias, expresándose con separacion las causas concluidas y las pendientes, como asimismo las que se hayan instruido por título de confiscaciones penales con motivo de infidencias de los franceses transeuntes, domiciliados ó naturalizados en estos reinos, sea que esten ya decididas las instancias, ó que penden todavía de la sentencia, cuyos índices deberán en cuanto sea posible extenderse con relacion circunstanciada, aunque sucinta, y contener muy sumariamente la expresion de las circunstancias siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Nombre y apellido del individuo frances cuyos bienes hayan sido secuestrados ó confiscados.
- 2.<sup>a</sup> Pueblo donde se procedió al inventario, tasa y venta, si la hubo, de sus propiedades, con especificacion de su naturaleza movable ó raiz.
- 3.<sup>a</sup> El valor de la tasa de la renta, y el paradero actual de los valores ó de los bienes raices.
- 4.<sup>a</sup> La sentencia definitiva que haya recaido sobre cada una de las causas.
- 5.<sup>a</sup> El estado de las indecisas ó pendientes.

Y finalmente que se pasen tambien á dicho tribunal tanto los antecedentes que se hallen en el mi Consejo relativos á la junta de Represalias restablecida por la Central, como los que quedaron de la creada en 1793. Publicada en el mi Consejo la mencionada mi Real resolucion ha acordado su cumplimiento, y conforme á ella expedir esta mi cédula. Por la cual vengo en crear,

erigir y autorizar el tribunal que va referido con la denominacion de junta de Represalias, compuesta de los Ministros que quedan nombrados, los cuales en representacion de sus respectivos tribunales, y con inhibicion de los demas del reino, deberán conocer de todos los asuntos y negocios contenidos en esta mi Real resolucion, dando las providencias que correspondan en justicia, y estimen mas convenientes y útiles á mi Real servicio y beneficio de mis vasallos: y mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais lo contenido en esta mi cédula, y lo guardéis, cumplais y egecuteis, observando y haciendo observar, cumplir y egecutar las providencias que se acordasen por la referida junta, sin contravenirlas, ni permitir su contravencion en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 21 de Junio de 1816. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del REY nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = Siguen las firmas.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: se manda que las dependencias de cuenta y razon de egército y provincia den concluidas en el término de un año, bajo responsabilidad, las operaciones atrasadas.

[ En 21 ] Con presencia de lo expuesto por V. S. en 26 de Abril último, y de lo informado en 12 del corriente por el Tesorero general, se ha servido el REY nuestro Señor, conformándose con este, mandar que la época que forme division entre los negocios atrasados y corrientes sea el 1.º de Enero de 1814, respecto á que por Real orden de 27 de Mayo del mismo se restable-

ció el método de cortarse por fin de año la cuenta de los Tesoreros generales, y de alternar los Tesoreros de ejército dejando de hacerlo los de provincia. A propuesta tambien del Tesorero general se ha servido mandar S. M. que en la admision de documentos que se le remiten anteriores y posteriores á dicha época, y que se ve en la necesidad de admitir para evitar los perjuicios y trastornos que causaria su devolucion, no se le atribuya responsabilidad, haciendo en su caso el tribunal las reclamaciones de quienes providenciaron é intervinieron los pagos en su origen; y asimismo es la voluntad de S. M. que se fije el término perentorio de un año para que todas las dependencias de cuenta y razon, así de ejército como de provincia, den concluidas las operaciones atrasadas bajo la responsabilidad mas estrecha en caso de morosidad.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 21 de Junio de 1816.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda: se manda abonar por la Real Hacienda, en las cuentas ó presupuestos mensuales que presenten los regimientos, los premios de constancia que disfrutaban algunos de sus individuos.

[En 24] Excmo. Sr.: El REY nuestro Señor ha tenido á bien resolver que en las buenas cuentas ó presupuestos mensuales que presenten los regimientos de todas armas se abonen por la Real Hacienda los premios de constancia que corresponden á los beneméritos individuos que los disfrutaban con preferencia á cualquiera otra cantidad que se asigne al cuerpo, por ser devengados á fuerza de años de servicio.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1816.

Real decreto, sobre la provision de los empleos así civiles como eclesiásticos, mediante los que son correspondientes á las Cámaras consultar; y atribucion de las secretarías del Despacho de Gracia y Justicia sobre negocios contenciosos.

[En 26] Los empleos así civiles como eclesiásticos deben conferirse á los mas dignos, porque la iglesia y el estado tienen derecho á lo mejor. En que se respete este derecho consiste la principal prosperidad de los pueblos, y de que se siga para la averiguacion del mayor mérito la marcha recomendada por las leyes y por los cánones, pende el cumplimiento de una obligacion tan sagrada. Las Cámaras se han establecido para proponer los sujetos mas dignos para los destinos en que les corresponde consultar, y ademas de la terrible responsabilidad tienen todos los elementos y datos de comparacion para escoger lo mejor. Pueden equivocarse; pueden tener predilecciones; estan compuestas de hombres; pero no son ángeles los que sin responsabilidad alguna, y sin los datos convenientes, recomiendan é informan del mérito de los pretendientes.

Una práctica, cuya razon de pública utilidad no se conoce, ha establecido que las plazas de resulta se den sin consulta, cuando en todas es igualmente necesaria, y particularmente en los destinos de primera entrada, ya porque forman el plantel de las diferentes corporaciones, ya porque si se contrae la consideracion á los deberes de la magistratura, ninguno es mas esencial que el de la recta administracion de la justicia criminal. Por tanto es mi voluntad que hasta los destinos de resulta del estado civil se provean mediante la consulta de las Cámaras.

La misma responsabilidad, los mismos medios de averiguacion del mayor mérito y un interes personal tienen los M. RR. Arzobispos y los RR. Obispos de que sus coadjutores sean los mas dignos. A los M. RR. Ar-



zobispos y RR. Obispos es á quienes deben pedirse los informes para la provision de las resultas eclesiásticas, á fin de que recaigan en los mas aptos. Tambien pueden errar é inducir en equivocaciones; pero un Soberano, que sigue la marcha trazada por los cánones, siempre pone su conciencia á cubierto de toda responsabilidad. Ademas de este ventajoso resultado tendrá esta providencia el importante de que los eclesiásticos, conociendo que la subordinacion á sus prelados, la residencia y desempeño de sus destinos son los únicos vehículos para sus ascensos, no tendrán interes en acudir á otros medios menos canónicos para lograrlos.

Las secretarías del despacho de Gracia y Justicia no estan calculadas para decidir en los negocios contenciosos. Tengo tribunales en quienes está delegada mi autoridad para sustanciarlos y decidirlos con arreglo á la ley. Por tanto es mi voluntad que las solicitudes que versen sobre materias de naturaleza litigiosa se remitan á los respectivos juzgados. Si estos olvidando, lo que no temo, sus obligaciones para conmigo, para con mis vasallos, y para consigo mismos, egercitaren violencia ó no administraren justicia, como protector que soy y defensor de mis pueblos, oiré sus quejas, y les proveeré de remedio.

Hay otras solicitudes muy frecuentes en dichas secretarías, y son las que se dirigen para la obtencion de los indultos. Llevan estos consigo la impunidad, y esta es el mayor azote de los estados. La ley determina las causas del indulto ó dispensa de la ley misma; pero para conocer si la solicitud del indulto tiene las circunstancias precisas para merecerle, es preciso entrar en altas indagaciones; y para hacerlas como corresponde, y que no se dé lugar á una mal entendida compasion, no hay las disposiciones convenientes en las secretarías de Gracia y Justicia, pero sí las hay en los tribunales superiores. A estos es mi voluntad que se remitan las solicitudes del indulto, para que con la conveniente consulta pueda yo egercitar sin riesgo la atribucion mas noble de

mi soberanía, cual es la remision de las penas con dispensa de la ley. Lo tendreis entendido, y comunicareis á quienes corresponda. = Está rubricado. = En Palacio á 26 de Junio de 1816. = A D. Pedro Cevallos.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda: expresa el abono de raciones que ha de hacerse á los Comandantes de escuadron de caballería y dragones, y el correspondiente á los Gefes y Oficiales agregados á los cuerpos de esta arma.

[En 26] Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY de la exposicion del Tesorero general en egercicio que me remitió V. E. con su oficio de 22 de Marzo último, en que manifestaba las dudas que se le ocurrían acerca del abono de raciones que debia hacerse á los Comandantes de escuadron de caballería y dragones, y á los Gefes y Oficiales agregados á los cuerpos de esta arma; y en su vista, con presencia de la Real orden circular de 17 de Agosto de 1781, en que se declaró que los Comandantes de escuadron debian ser considerados como Tenientes Coroneles vivos, ha mandado S. M. que se les abonen las raciones que el reglamento de 30 de Enero de 1803 señala á los Tenientes Coroneles; y en cuanto á los Gefes y Oficiales vivos de caballería agregados con Real despacho á los regimientos de esta arma, se les abonarán las raciones que por sus empleos les correspondan conforme á dicho reglamento, como se hace á los efectivos, siempre que esten montados en la forma que está mandado.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1816.

Circular del Ministerio de la Guerra: se concede una cruz de distincion á las tropas de la division mallorquina del mando de D. Santiago Whittingham por la bizarría con que se portaron en la accion de Castalla el 13 de Abril de 1813.

[En 27] Enterado el REY nuestro Señor del extraordinario valor con que las tropas de la division mallorquina del mando del Teniente General D. Santiago Whittingham arrostraron el dia 13 de Abril de 1813 en los campos de Castalla á las huestes enemigas, mandadas por el Mariscal Suchet, obligándole con su bizarría á retirarse hasta la línea de Júcar; y deseando S. M. remunerar unos servicios que eternizarán la memoria de las armas españolas, y darles una prueba de lo satisfecho que se halla de su conducta militar, ha venido en conceder á todos los individuos que de la nominada division se hallaron en la memorable accion de Castalla una cruz de distincion, que conforme al diseño presentado y aprobado tendrá cuatro brazos iguales terminados por líneas curvas y esmaltadas de rojo con filete de oro, en su centro habrá un círculo con el mismo filete y esmalte blanco, en el cual se leerán por el anverso: *Castalla 13 de Abril de 1813* escrito con letras rojas; y se verán al reverso con letras de igual color las iniciales *D. M.*; unirá entre sí los brazos una orla de laurel, y rematará la cruz por su parte superior una corona de la misma especie, la que se llevará pendiente del ojal de la casaca con una cinta amarilla.

Para evitar abusos en el uso de esta distincion formarán los Gefes de los cuerpos relaciones nominales, con expresion de grados y empleos, de los individuos que juzguen con derecho á ella, las que así como las instancias de los Gefes y Oficiales sueltos dirigen al Teniente General D. Francisco Xavier Horcasitas, Presidente de la junta de Revalidacion de grados y empleos militares, quien las remitirá para su correspondiente informe al indicado General Whittingham.

De orden de S. M. lo participo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1816.

Circular del Ministerio de la Guerra: concede S. M. una cruz de distincion por sus singulares servicios en la última guerra á los cuerpos de todas armas que compusieron la division mallorquina del mando del Teniente General D. Santiago Whittingham.

[En 27] Queriendo el REY nuestro Señor dar un público testimonio de su aprecio á los cuerpos de todas armas que componian la division mallorquina del mando del Teniente General D. Santiago Whittingham, tanto por su valor y distinguidos servicios, como por la disciplina y constancia que brillaron en todas sus operaciones, ha venido S. M. en concederles una cruz de distincion, que con arreglo al diseño presentado y aprobado será su centro un círculo rojo, cuya circunferencia formará una rama de encina, en su medio tendrá por el anverso el busto del Monarca de relieve y de oro, y se leerá en el reverso: *Valor y Disciplina*; saldrán de dicho círculo cuatro brazos iguales esmaltados de blanco con filetes de oro, y terminará por curvas, las que en su lado exterior serán dos, y formarán ángulo entrante; distribuidas en ellos se verán las iniciales *A. L. D. M.* esmaltadas de negro; entre cada dos brazos habrá una flor de lis de oro, y una corona Real terminará la cruz, que se llevará pendiente del ojal de la casaca con cinta de color rojo.

Para calificar el derecho á esta distincion formarán los Gefes de los cuerpos relaciones nominales con expresion de grados y empleos de los individuos que consideren con goce á este distintivo, y que dirigen, así como las solicitudes de los Gefes y Oficiales sueltos, al Teniente General D. Francisco Xavier Horcasitas, Presidente de la junta de Revalidacion de grados y empleos militares, quien las remitirá al de igual clase D. San-

tiago Whittingham para su correspondiente informe.

Todo lo que de orden de S. M. pongo en conocimiento de V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1816.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda: expresa se continúe abonando el prest, premios y demas utensilios á los individuos de las compañías de inválidos, á causa de no ser comprendidos en orden á su rehabilitacion en las de 16 y 20 de Setiembre último.

[En 27] Excmo. Sr.: El Inspector general interino de infantería ha representado al REY que el Capitan de la compañía de inválidos de San Felices le hace presente se hallan varios Cabos y Soldados de ella sin sus respectivos haberes reducidos á una total indigencia, á causa de providencia dictada por el Intendente de aquella provincia, de resultas de las Reales órdenes de 16 y 20 de Setiembre último, que previenen no disfruten de sus sueldos y haberes los Oficiales y tropa retirados en clase de dispersos si no hubiesen obtenido su competente rehabilitacion, por haber justificado la conducta que observaron durante su permanencia en pais ocupado por el enemigo: penetrado S. M. de la situacion de dichos inválidos, y en la inteligencia de que si permanecieron en sus plazas estando invadido el destino, no habiéndose empleado en otro servicio que el de su instituto en la clase de tropa, fueron indultados y rehabilitados al goce de sus premios y retiro en el artículo 14 del decreto de 8 de Abril de 1813, ha tenido á bien resolver se les continúe suministrando sin intermision su prest, premios y utensilios que les correspondan; pues no deben ser comprendidos en las dos citadas Reales órdenes, que se contraen á los retirados en calidad de dispersos, en quienes concurren diferentes causas, y acreditando-

seles desde que pasaron la primera revista de Comisario, ó se presentaron á la primera Autoridad legítima militar conforme se previene en la Real orden de 16 de Febrero de 1814 para Oficiales; verificándose lo propio con respecto á cualesquiera otros individuos de la misma clase que en las demas compañías de inválidos de la península hayan quedado suspensos de sus haberes por igual motivo.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1816.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo supremo de Hacienda: se prescriben las reglas que se han de observar en la sustanciacion y determinacion de las causas contra los extrañados del reino por adictos al Gobierno intruso.

[En 28] Don Fernando VII por la gracia de Dios, REY de Castilla, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c. &c., SABED: Que cuan-  
do por la divina Providencia y heroicos esfuerzos de mis amados leales vasallos me vi restituido al trono de mis mayores, entre las calamidades que gemian las provincias de la monarquía por consecuencia de la guerra desoladora que habian sufrido, no fue la que menos contristó mi paternal corazon la emigracion numerosa de españoles de todas clases, edades, sexos, estados y condiciones al reino de Francia al abrigo del Gobierno intruso y resto de sus egércitos, temerosos del castigo, de que se habian hecho merecedores por su conducta política mas ó menos criminal bajo la dominacion del usurpador de mi trono, en que olvidados de mis derechos y de los deberes que les imponia la religion y la patria, y lejos de emplear su fuerza y conocimientos en los medios de repeler la pérfida usurpacion del reino, imitando el egemplo de sus valientes compatriotas, incurrieron en la debilidad unos de admitir de él, y otros de solicitar empleos, en que por la calidad de sus fun-

ciones debian ser instrumentos de opresion á mis amados vasallos. Pero como sin embargo no todos pudieron hallarse en un mismo caso por la diferencia de destinos y otras causas, y bien informado de que la emigracion de muchos no habia tenido otro motivo que un temor mal fundado; anhelando remediar en cuanto fuera posible el mal de la expatriacion de esta porcion de españoles débiles, que acaso se habrán hecho acreedores cuando mas á una suave correccion, tuvé á bien expedir mi Real decreto de 30 de Mayo de 1814<sup>a</sup>, clasificando los empleos cuyos obtentores y servidores quedan extrañados del reino por la odiosidad de su egercicio, que no pudieron desempeñar sin causar graves males á sus conciudadanos y al Estado, y permitiendo á todos los demas no comprendidos en las clases proscritas, que puedan restituirse libremente á su patria, hogar y senos de sus familias. Seguidamente tomé en consideracion el destino que correspondia segun las leyes á los bienes asi vinculados como libres que abandonaron estos desgraciados prófugos de su patria, y con parecer de Ministros de mi mayor satisfaccion por su constante fidelidad á mi Real Persona y acreditado zelo por el bien del Estado, tuvé á bien poner á cargo de la Direccion del Crédito público la administracion y recaudacion de los bienes, efectos, fincas y rentas que por cualquier título perteneciesen á los ausentes del reino por adhesion al Gobierno intruso, para que todos sus fondos se invirtiesen en beneficio del Estado, contra quien habian delinquido principalmente sus propietarios y usufructuarios; y para la averiguacion de sus pertenencias acordé las providencias que parecieron oportunas, cuya egecucion mandé cometer á mis Intendentes, á los Subdelegados y Justicias ordinarias de estos mis dominios, á fin que cada uno en su caso y lugar ocupase y secuestrase los bienes de todos los emigrados en seguimiento del usurpador, y que formalizados los correspondientes expedientes, se remitie-

sen al Intendente respectivo, para que pasando á la Direccion del Crédito público los oportunos avisos, con nota circunstanciada de los bienes ocupados, se encargase desde luego de su administracion y recaudacion con destino al pago de las obligaciones de su instituto en beneficio de la nacion. Al mismo tiempo autoricé á los Intendentes para oír las excepciones que intentasen y alegasen los que se presumiesen con derecho á los referidos bienes ocupados, y les administrasen justicia, admitiéndoles sus apelaciones para ante la extinguida suprema Junta de Secuestros, que asi bien establecí con Ministros de rectitud y sabiduría notorias, para que con arreglo á las leyes y á la instruccion formada para su gobierno se asegurase la recta administracion de justicia en este ramo. Posteriormente ha llamado mi soberana atencion la desgraciada suerte á que han dejado reducidas á sus familias los españoles prófugos; con cuyo motivo se han dirigido á mi Real Persona varias instancias por los hijos, hermanos y parientes de los que gozaban mayor posesion y disfrute, y con otras pretensiones; y movido mi paternal corazon á proporcionarles los alivios que fueren compatibles con las leyes de la materia, mandé á mi supremo Consejo de Hacienda me consultase lo que se le ofreciese y pareciese en asunto tan árduo por su trascendencia á las familias interesadas y al Estado, á cuyo efecto mandé se pasasen á él todos los expedientes que pendian en la referida Junta suprema de Secuestros. En su cumplimiento, y habiendo oido á mis Fiscales, me hizo presente quanto estimó conveniente en consulta de 23 de Febrero de este año; y conformándome con su parecer, acordé la resolucion mas análoga á justicia y equidad, para cuya egecucion ocurrieron varias dudas; y despues de haber oido sobre ellas á mis Fiscales, me hizo presente en otra consulta de 22 de Mayo último lo que se le ofrecia y parecia al fin de remover obstáculos á la expedita administracion de justicia en este negociado; y conformándome con lo que me

ha propuesto el referido mi Consejo en ambas consultas, he venido en mandar, que acerca del modo de sustanciar las causas de los extrañados del reino por mi citado Real decreto de 30 de Mayo de 1814; de administrar sus bienes y rentas; asignar alimentos á los que los deban percibir con arreglo á las leyes, y á los ausentes no comprendidos en dicho mi Real decreto de extrañamiento, se observen y guarden por todos los Intendentes, Subdelegados, Tribunales y Jueces ordinarios los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º Mando que sin embargo de lo resuelto en mi Real decreto de 30 de Mayo de 1814, se proceda á formar las correspondientes causas con arreglo á las leyes y por las Justicias ordinarias con la debida separacion á todas las personas que han sido extrañadas de mis reinos.

2.º Los Jueces en la formacion de las causas procederán con toda escrupulosidad y exactitud á examinar la conducta política que hubiesen observado las personas contenidas en dicho mi Real decreto, asi en los parages donde residieron, como por donde transitaron, practicando de oficio cuantas diligencias estimen convenientes para la perfecta instruccion de la causa.

3.º Como no puedan presentarse personalmente los expatriados á exponer sus excepciones y defensas, y debiendo ser citados para que los juicios produzcan efecto con arreglo á las leyes, es mi Real voluntad se les cite y emplace con arreglo á derecho, para que se les oiga las que aleguen por apoderados especiales; citándose tambien al mismo tiempo, por los efectos que pueda producir el fallo, á sus hijos y demas herederos.

4.º Las sentencias que pronuncien los Jueces ordinarios contra los referidos las consultarán al tribunal superior correspondiente antes de su publicacion, y por este se pondrá en mi noticia lo que acuerde.

5.º Los Comisionados del Crédito público podrán presentarse como partes en la sustanciacion de las causas, y usar de todos los recursos que con arreglo á las

leyes son permitidas á los Promotores Fiscales, y los que introducirán en los tribunales superiores territoriales correspondientes.

6.º Los Jueces ordinarios procederán al secuestro y embargo de los bienes de las personas comprendidas en mi Real decreto de expatriacion, dado caso que no lo esten, y pasarán noticias exactas documentadas de los que sean á los Comisionados del Crédito público, para que por este establecimiento se cuide de su administracion y recaudacion.

7.º Los que se consideren con derecho á que se les asignen alimentos de los bienes secuestrados podrán usar de él ante las Justicias que conozcan de las causas, y estas procederán en su asignacion con arreglo á lo que está prevenido por la ley, y á lo que se observa por práctica, guardando las mismas reglas que rigen con los demas poseedores de los otros bienes.

8.º Los expedientes relativos á la formacion de causas, asignacion de alimentos y demas correlativo á los derechos de los hijos y sucesores, que penden ante mi Consejo supremo de Hacienda, Intendentes y Subdelegados, se pasarán á los Jueces ordinarios para que procedan como dejo mandado.

9.º Las Justicias darán parte documentado á la Direccion del Crédito público de las asignaciones que hagan á los hijos, viudas y demas herederos por razon de alimentos ú otras cargas que contra sí tengan los bienes, para que por este establecimiento se den las órdenes competentes para que sean satisfechas á la mayor prontitud y con toda religiosidad.

10. Los hijos, parientes y demas herederos é interesados en la buena administracion de los bienes y en su mayor producto podrán usar del derecho que les compete ante los Intendentes ó Subdelegados, y estos les administrarán justicia, admitiéndoles en su caso las apelaciones para el Consejo supremo de Hacienda.

11. Asimismo si hubiese morosidad por la Direccion del Crédito público ó por sus Comisionados en sa-

satisfacer á su debido tiempo los alimentos y demas cargas que tengan contra sí los bienes secuestrados, los interesados les demandarán en los juzgados y en la forma que queda expresado en el capítulo que antecede.

12. El remanente de los bienes secuestrados, satisfechas que sean todas sus cargas, ingresará en la Caja principal del Crédito público hasta la final determinacion de las causas que se formen á sus propietarios ó poseedores expatriados; y pronunciada que sea la sentencia, luego que merezca egecucion, se le dará el destino que por esta se prevenga.

13. Los Jueces ordinarios para el fallo de estas causas se arreglarán á lo que está prevenido por las leyes del reino; y serán responsables de la mas pequeña infraccion que se advierta.

14. La Direccion del Crédito público cuidará de que se pongan á su debido tiempo en la Caja principal de su establecimiento las cantidades que produzcan y reedituen los bienes secuestrados.

15. Los bienes que se hallen secuestrados y pertenezcan á personas á quienes por un efecto de mi Real benignidad en mi decreto de 30 de Mayo citado permití volver á mis reinos, se les alzaré el secuestro, y se les entregarán para que puedan usar de ellos, en el caso que no hayan dado motivo á desmerecer por su conducta, segun y en los términos que mandé en su artículo 3.º; y habiendo fallecido, se entregarán á sus hijos ó sucesores.

16. Continuarán secuestrados los bienes que pertenezcan á los que emigraron, aunque no esten comprendidos en mi decreto de extrañamiento; pero sus hijos, sucesores ó herederos podrán pedir la asignacion de alimentos ante las Justicias ordinarias, y estas se los asignarán, si les pertenecen por ley ó por la práctica adoptada por los tribunales con mi Real noticia y la de mis antecesores.

17. En el caso de no presentarse herederos, á quienes por las leyes corresponde serlo, reclamando los bie-

nes secuestrados, y de no declararse por la sentencia definitiva que se diese haber lugar á la confiscacion, ó que pertenezcan á las personas comprendidas en mi indulto, que no debe formárseles causa, se pondrá en noticia de mi Subdelegado general de Mostrencos, para que por este se instruyan los expedientes que estan prevenidos en los casos que no aparecen herederos de ley.

18. Luego que se presenten las personas que se fugaron al abrigo del Gobierno intruso, y á quienes no está prohibida su vuelta á mis reinos por mi decreto de 30 de Mayo, y hagan reclamacion á los bienes que se les hayan secuestrado, se les entregarán segun y en los términos que dejo mandado en el artículo 15.

19. Todas mis Reales resoluciones y decretos que no sean conformes á lo que queda en esta prevenido, quedan derogadas, y las que no, se observarán segun tengo mandado.

Y á fin de que los preinsertos artículos tengan la mas puntual y cumplida observancia, he tenido á bien expedir esta mi Real cédula; por la cual mando á los referidos Tribunales y Justicias ordinarias, Intendentes, Subdelegados de mis Rentas Reales, y Subdelegado general de Mostrencos y demas personas á quienes en cualquier manera toque su cumplimiento, los vean, guarden, egecuten, y hagan guardar y egecutar inviolablemente en todas sus partes, como y segun se previene y contiene en cada uno de dichos artículos, sin ir ni permitir se vaya contra su tenor y forma en manera alguna, haciendo los tribunales y Jueces á quienes va cometida su egecucion se publique y haga notoria esta mi Real cédula en sus respectivas provincias y partidos, para que lleguen mis paternales intenciones á noticia de todos los que en alguna manera puedan ser interesados en lo que por ella se ordena: que asi es mi voluntad se egecute. Dada en Palacio á 28 de Junio de 1816. = YO EL REY. = Yo D. Alfonso de Ibarra, Secretario del REY nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = Siguen las firmas.

Real decreto: manda S. M. establecer en cada uno de los baños mas acreditados del reino un Profesor de suficientes conocimientos de las virtudes de sus aguas, y de la parte médica necesaria para saber determinar su aplicacion y uso.

[En 29] Entre los muchos y preciosos dones con que la Providencia favoreció á la España, debe considerarse por uno de los principales la abundancia de aguas minerales que distribuyó en varios puntos de su vasta extension, combinando sus composiciones con diversidad, y con analogía á las diferentes enfermedades que atormentan á la especie humana. Las experiencias que vemos diariamente repetidas de sus innumerables virtudes no dejan duda alguna de esta verdad consoladora; pero otras, demasiado frecuentes por desgracia, demuestran con no menor evidencia que la ignorancia y el descuido convierten fácilmente en mortal veneno los antidotos mas eficaces. Testigos son los infelices que acercándose á aquellas fuentes de salud con esperanza de alivio, se arrojan con ansia, y encuentran solo un terrible aumento de dolores, y tal vez una muerte horrorosa por los atroces síntomas que la acompañan. Estos tristes acontecimientos se evitarán seguramente cuando á la orilla de cada uno de aquellos preciosos manantiales se halle una persona que con conocimiento de sus efectos en las diversas dolencias, sepa retener á unos y dirigir á otros en el uso de los mismos. La falta de semejantes personas es harto comun en las aguas minerales de la península, y esta consideracion y la de sus fatales resultas afligen mi corazon. Para remediar un mal tan grave, y hasta tanto que las circunstancias me permitan realizar los planes que medito con idea de mejorar en un todo este importante ramo, he venido en resolver que en cada uno de los baños mas acreditados del reino se establezca un profesor de suficientes conocimientos de las virtudes de sus aguas, y de la parte médica necesaria para saber determinar su aplicacion y uso. Estas plazas

serán de fija é indispensable residencia; gozarán de la asignacion de cinco mil reales anuales, pagados de los fondos de propios y arbitrios del pueblo inmediato á los baños y de los circunvecinos, con la obligacion de asistir gratuitamente á los pobres que acudieren, y libertad de exigir sus obviaciones de los enfermos pudientes. Se proveerán por oposicion, y los censores cuidarán de examinar particularmente la aptitud y capacidad de los aspirantes para adquirir el conocimiento químico de las aguas, y de lo demas concerniente á su aplicacion; y se encargará á quien corresponda, que desde el dia en que llegue á cada uno de los baños el Profesor destinado, no se permita á ningun enfermo el uso de ellos sino con su permiso, y en los términos que prescriba. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario al cumplimiento.=Rubricado de la Real mano de S. M.= En Palacio á 29 de Junio de 1816.=A D. Pedro Cevallos.

Real orden expedida por el Ministerio de Marina: expresa la ampliacion que se da á la Real orden de 5 de Diciembre último, para que en cierta clase de buques que viajen á Ultramar vaya en ellos Capellan y Cirujano.

Por esta via reservada se comunicó en 28 de Mayo último á la de Hacienda, con traslado al Secretario del supremo Consejo de Almirantazgo para su circulacion en la Armada, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: En Real orden de 5 de Diciembre último, que con la misma fecha comunicó el antecesor de V. E. al mio, se disponia que sin perjuicio de dar mayor instruccion al expediente hubiesen de llevar entre tanto Capellan y Cirujano todos aquellos buques cuya tripulacion llegase á veinte y cinco hombres; y habiéndose en efecto examinado este asunto con toda la detencion y madurez que requiere por el Consejo supremo de Almirantazgo en virtud de Real orden, al efecto, y con presencia de las diferentes solicitudes,

providencias y razones que median en el particular, con lo cual recibió el expediente la completa instrucción deseada, se ha servido S. M. disponer que se ampliase aquella regla, con el fin de remover todos los estorbos perjudiciales á la prosperidad del comercio y navegación, sin desatender por eso las utilidades y ventajas que en todos sentidos deben resultar de que en cierta clase de buques vaya Capellan y Cirujano, que irán precisamente en aquellos que viajen á Ultramar, y cuyas plazas de dotacion desde Capitan á Page compongan el número de cuarenta, conciliando así del modo posible los intereses del comercio con los auxilios espirituales y temporales que debe recibir por este medio.

De Real orden lo comunico á V. E. para que por el Ministerio de su cargo se sirva expedir todas las conductas á su cumplimiento.

Circular de la primera Secretaría de Estado y del Despacho: se refieren los sujetos nombrados por S. M. para arreglar en Paris, en union con los Comisarios franceses, la parte dispositiva de las obligaciones sobre pagos y reintegros, á cuyo fin se hacen las oportunas prevenciones para inteligencia de los que se hallen con derecho á nuevas reclamaciones.

De Real orden se publica el aviso del nombramiento que se ha servido hacer S. M. de su Consejero en el supremo de Hacienda D. Jacobo María de Parga, el Secretario de la embajada de S. M. en la corte de Francia D. Manuel Gonzalez Salmon, y el Cónsul general en aquel reino D. Justo de Machado, para Comisarios de la comision mixta que debe entender en Paris en concurrencia con los Comisarios franceses en arreglar y preparar la parte dispositiva de las obligaciones sobre pagos y reintegros. Es su Real voluntad que cuantos tuviesen reclamaciones que hacer ante el Gobierno frances con arreglo á los pactos remitan á la primera Secretaría de Estado del Despacho sus instancias bajo las prevenciones siguientes:

En general deben servir de norma para fijar las reclamaciones los tratados y convenios celebrados ó consentidos por S. M. en la parte de restituciones.

Desde luego por el artículo 19 del tratado de 20 de Julio de 1814 el Gobierno frances se ha obligado á hacer liquidar y pagar las sumas que resultase quedar debiendo en los países situados fuera de su territorio, en virtud de contratos ú otras cualesquiera obligaciones celebradas entre los individuos y establecimientos particulares y las Autoridades francesas, tanto en razon de suministros como en virtud de contratos: obligación que despues ha recibido la explicacion de extenderse á los préstamos tomados por las Autoridades francesas civiles ó militares con promesa de restitucion.

A continuacion del mismo tratado el artículo 1.º adicional reconoce el secuestro ó confisco de las propiedades de cualquiera naturaleza por títulos que fundan la obligación de restituirlas en el estado en que se hallaban al momento del secuestro ó de la confiscacion, cualquiera que haya sido la época en que hayan sido secuestradas.

El mismo artículo estipula la conclusion por medio de una comision mixta de las discusiones de intereses existentes en la fecha del tratado, ó que en lo sucesivo puedan existir entre españoles y franceses, sea que hayan principiado antes de la guerra, ó que se hayan originado despues.

Por texto tan formal y literal los antiguos acreedores del Gobierno frances, en virtud del artículo 10 del tratado de Basilea no pueden dudar que sus reclamaciones, ademas de apoyarlas el tratado mismo de Basilea y un convenio particular con el Gobierno frances hecho en Paris en 8 de Diciembre de 1800, se hallan comprendidos en el artículo adicional; y en este concepto ha mandado S. M. á los Comisarios Reales que traten este objeto como parte muy esencial de sus encargos, sin ne-



cesidad de otros documentos que los ya presentados por los mismos interesados.

Por lo que toca á las reclamaciones nuevas se remitirán á la primera Secretaría de Estado, acompañadas de un oficio de remision, y ademas una instruccion muy breve del origen y procedencia del crédito que se reclama, de su cantidad fija ó aproximativa, y de las razones que le apoyan.

Se deberá acompañar cada crédito con los documentos mas fehacientes y completos que hayan podido adquirirse.

Cuando estos documentos no puedan ser tan de primeras manos como seria de desear, se procurarán suplir por otras vias ó pruebas para acreditar la legitimidad de la reclamacion en sana justicia, á lo menos en la opinion verdadera ó falsa, pero de buena fe, del reclamante.

A falta de documentos rígidamente legales se procurará presentar pruebas de crédito suficiente, atendida la naturaleza de los actos de que dimanar la confusion, la turbulencia y la rapidez de sucesos tan amontonados.

Los que han entregado sus reclamaciones con los documentos en copias legalizadas, lejos de perjudicarse, beneficiarán sus derechos y sus intereses en remitir á la primera Secretaría los documentos originales.

Cuantos hayan entregado por sí mismos ó por interpuestas personas al Embajador de S. M. en Paris ó á su Cónsul general en aquella capital, sus reclamaciones, pueden y deben tener la satisfaccion y seguridad de estar bien hechas las entregas. Y qualquiera que en adelante quiera usar de la misma libertad, puede valerse de los medios que tuviese por convenientes, con la precisa condicion de que todos los papeles se dirijan francos de todo porte y gasto.

Los papeles deberán presentarse en la misma Secretaría ó en Paris á eleccion, legalizados en debida forma, y segun las costumbres usuales de buen recibo en los paises extranjeros.

La remision de las reclamaciones con sus piezas justificativas se deberá hacer con la mayor prontitud, y en esta parte S. M. previene muy seriamente á los interesados que las dilaciones podrán producir contra los mismos créditos un perjuicio gravísimo, y tal vez el de la última desgracia de la reclamacion por otra parte mas justa.

S. M., siguiendo sus inclinaciones mas dominantes de proteger los derechos é intereses de sus vasallos, hará pasar á sus Comisarios en Paris todas las reclamaciones que se presentasen en la primera Secretaría de Estado; y ya les ha dado órdenes muy positivas y muy categóricas para que las promuevan y defiendan en proporcion de sus méritos de justicia, y segun corresponde á la alta y distinguida comision que les confia, y al amor que deben á su Real Persona y á los intereses generales de la Monarquía.

Todo lo cual por su determinacion soberana se avisa para el gobierno, inteligencia y direccion de todos los interesados.

### EN JULIO.

Circular del Ministerio de la Guerra: se declara bajo diferentes reglas la clase de pension que deben gozar las viudas de los Oficiales que murieron en Francia, hallándose prisioneros, en la última guerra.

[En 1.º] Con motivo del expediente promovido por Doña Magdalena de Urieta y Goicoa, viuda del segundo Teniente que fue de Reales Guardias Walonas D. Jaime Parrella, en solicitud de que se le expidiera el Real despacho de Capitan del mismo cuerpo, cuyo ascenso le correspondió durante su permanencia en clase de prisionero de guerra en Francia, donde falleció, con objeto de obtener la viudedad respectiva á dicho empleo de Capitan de Guardias, hizo presente el Consejo supremo de la Guerra, que tanto dicha interesada como las demas del ejército que se hallasen en su caso eran

acreedoras, conforme á lo determinado en la circular de 16 de Mayo de 1809, á que se declarasen á sus respectivos maridos los ascensos que segun escala les hubiesen pertenecido, haciendo dichas solicitudes separadamente, y antes de pretender la viudedad; en cuyo caso, presentando copias de los Reales despachos que hubiesen obtenido, podria asignárseles la pension perteneciente á sus últimos empleos con calidad de reintegrar al Monte, tanto las respectivas primeras mesadas de los citados nuevos ascensos, como los demas descuentos correspondientes en la propia forma que se egecutaba con los Oficiales de Milicias con arreglo á la circular de 18 de Setiembre de 1811; y aunque S. M. por un efecto de su soberana beneficencia en favor de las desgraciadas familias de los Oficiales prisioneros halló muy fundado el parecer del Consejo, porque al que murió en dicha clase sin nota y le correspondió ascenso contempló que era justo dárselo, á fin de arreglar el asunto en términos que se evitasen las posibles reclamaciones de parte de las demas armas, con particularidad de las de infantería, caballería y dragones, encargó á dicho tribunal que antes de proceder á cosa alguna volviese á examinarle, y manifestase si tenia que añadir á lo que expuso, proponiendo cuanto considerase conducente para llevarle á efecto con acierto. De resultas ha propuesto el Consejo, despues de oír á sus Fiscales, y de la mas seria meditacion en el asunto, y de las dificultades que ha hallado segun ha expuesto para no poder generalizar á las viudas de los Oficiales de infantería, caballería y dragones del egército que han fallecido estando prisioneros en Francia la gracia propuesta á favor de la citada Doña Magdalena de Urieta y Goicoa, y demas viudas de Oficiales de los cuerpos de Casa Real, Artillería é Ingenieros, en cuya escala de ascensos tienen solo lugar sus propios individuos, cuanto ha estimado conveniente; teniendo tambien presente lo dispuesto en la circular de 21 de Agosto del año próximo pasado para indemnizar á los Oficiales que han estado prisioneros de los

atrasos que han sufrido en su carrera, y conformándose S. M. con su parecer, y para que se verifique dicha gracia respecto á las viudas de los mismos, se ha servido mandar lo siguiente:

- 1.º Que las viudas de los que fueron hechos prisioneros en las clases de Gefes en los empleos efectivos de Sargentos Mayores, Comandantes y Tenientes Coronales de los regimientos de infantería, caballería y dragones, tengan derecho á la pension del ascenso que por la escala general de los cuerpos de su arma les hubiese correspondido, á cuyo fin, con el informe de los respectivos Inspectores, que dirigirán á S. M. por el Ministerio de la Guerra de mi cargo, se expedirá á los Oficiales difuntos grados con la fecha en que les correspondió el ascenso; y considerando el último como empleo efectivo puedan las viudas con él, y los demas documentos prevenidos en el reglamento del Monte pio Militar, solicitar la pension que les corresponda por dicho empleo con arreglo al decreto de 28 de Octubre de 1811, entrando al goce de ella desde el dia inmediato al del fallecimiento de su marido.
- 2.º Que las viudas de los Coroneles efectivos de los regimientos que hayan fallecido de prisioneros obtengan solo la pension que les corresponde por reglamento respecto á que la escala de Gefes acaba en el empleo de Coronel efectivo; y para el ascenso á los de Estado mayor de egército, como lo son los Brigadieres, Mariscales de Campo &c., no se guarda la antigüedad en la escala de Coroneles, y por consiguiente ningun Coronel tiene un derecho declarado á dicho ascenso.
- 3.º Que las viudas de los que fueron hechos prisioneros de Subtenientes ó Tenientes gocen la pension de los ascensos que les hubiesen correspondido á sus maridos solo hasta la clase de Capitanes, en los mismos términos prevenidos para los Gefes desde Sargento Mayor hasta Teniente Coronel.
- 4.º Que las viudas de los Capitanes que hayan sido prisioneros obtengan solo la pension señalada á este em-

pleo, respecto á que la escala particular de cada regimiento acaba en los Capitanes, y no tiene esta clase de derecho por su antigüedad á los ascensos de Gefes.

5.º y último. Que las viudas de los Subtenientes ó Tenientes que despues de prisioneros han sido extinguidos sus regimientos, y no pueden saber por falta de escala el ascenso que les hubiera podido corresponder á sus maridos, se les considere el de un empleo mas, esto es, á los Subtenientes de Tenientes, y á estos de Capitan.

Todo lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1816.

Circular del Ministerio de la Guerra: se declara al Teniente General D. Juan O-Donojú libre de todo cargo en la causa formada contra varios individuos acusados del delito de traicion, en la que fue comprendido.

[En 2] Habiéndose visto en consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en esta plaza la causa formada contra varios individuos titulados Oficiales de cuerpos francos y otros de diversas clases acusados del delito de traicion contra la augusta Persona, autoridad y soberanía del REY nuestro Señor, en cuyo proceso fue comprendido el Teniente General D. Juan O-Donojú, y sentenciados en el dia 26 de Junio próximo anterior con arreglo á las leyes del reino y las prescritas en la ordenanza general del ejército, declaró el consejo libre de todo cargo al expresado Teniente General D. Juan O-Donojú; que se le ponga en libertad de su actual arresto, y que se haga público con arreglo á ordenanza; y habiéndose servido S. M. aprobar en todas sus partes la sentencia pronunciada por dicho consejo, lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia, y que lo traslade á quienes corresponda su conocimiento para indemnizacion de la opinion de di-

cho Oficial general. Dios guarde á V.

Madrid 2 de Julio de 1816.

Real decreto, sobre los establecimientos de escuelas de educacion para las niñas en los conventos de religiosas, aprobado por S. S.

[En 8] La historia de todos los pueblos demuestra con evidencia que las leyes mas sabias y los reglamentos mas bien meditados son insuficientes para obtener el logro de los fines de la sociedad, cuando por el transcurso de los tiempos, ó por acontecimientos extraordinarios llegan las costumbres á un cierto grado de relajacion. Por eso los mas profundos pensadores en estas materias han establecido por principio inconcuso que el único medio de evitar este mal, ó de cortar sus progresos si por desgracia llega á introducirse, es el de atender con el mayor esmero al dignísimo objeto de la educacion pública. Por medio de esta se inculcan en los tiernos ánimos de los jóvenes de ambos sexos aquellos sanos principios con que despues en el curso de la vida resisten á los impulsos seductores del excesivo deleite, y á los sofismas del error, que son el origen de la perversidad de las costumbres. Bien penetrados de estas verdades mis augustos predecesores formaron en diversos puntos de la monarquía varios establecimientos, cuyos ventajosos efectos ha experimentado gozosa la nacion por una serie dilatada de años. Llegada la época de la terrible crisis, que todos hemos llorado, el torbellino de la maldad, que inundó de sangre nuestras hermosas provincias, destruyó con no menos furia todas las fundaciones que tantos desvelos habian costado á aquellos Soberanos. Los desmoralizados invasores al paso que destruian por un lado, edificaban por otro con su egemplo y su desenfrenada licencia los cimientos de la corrupcion general de costumbres. Pocos años de tan desgraciado desorden bastaron para abrir una brecha inmensa en la pública moral, y si por fortuna hubo infini-

tas personas, que formadas ya en la virtud supieron resistir aquel torrente, muchas otras, en especial entre la débil juventud, cedieron á los demasiado poderosos impulsos del vicio. Apenas fui restituido por la Providencia al trono de mis mayores, noté con sumo dolor estos resultados, y juzgando desde luego por los rápidos progresos de tan grave mal que llegaria á ser irremediable si no se atajaba con prontos y eficaces remedios, pensé en contener á los ya viciados, mediante una vigilancia no interrumpida sobre su conducta, y atender á lo sucesivo con el restablecimiento de casas de educacion. No me permitian las estrechas circunstancias del Erario realizar mis ideas con aquella celeridad que exigian los males que trataba de remediar; y para suplir en algun modo mandé formar cuantas escuelas fuese posible para la pública instruccion y formacion de costumbres. Convidé ademas á los religiosos de las diferentes órdenes del reino á que las estableciesen en sus conventos, y aunque correspondieron inmediatamente á mis deseos con un zelo y una actividad que prometen los mejores efectos, impidiendo la naturaleza de sus institutos que atendiesen á la educacion del sexo que tanto influjo tiene en el bien y el mal de la sociedad, quedaba un vacío en esta parte que era harto sensible para mi corazon. Fue mi ánimo encargar á las religiosas tan digno objeto; pero el sagrado de sus claustros y de sus místicas ocupaciones exigia una autorizacion pontificia, por lo cual me dirigí al Santo Padre por medio de mi Ministro plenipotenciario en Roma, exponiéndole la gravedad del mal y la necesidad del remedio. Persuadido S. S. de tan justas consideraciones mandó á la sagrada Congregacion de Eminentísimos y Reverendísimos Cardenales de la sagrada Iglesia Romana que dirigiese á mi Limosnero mayor y Patriarca de las Indias el siguiente decreto:

Ilmo. y Rmo. Sr. y Hermano: Entre las muchas y saludables providencias tomadas por la magestad del REY Católico en beneficio de sus reinos, merece la mayor alabanza el haber puesto toda su atencion y conato

en corregir y reformar las costumbres de sus súbditos relajadas con el pasado desorden.

Para este efecto expuso el piadosísimo Monarca á nuestro Santísimo Padre Pío VII, por medio del caballero D. Antonio de Vargas, sugeto del mayor zelo, y su Ministro plenipotenciario cerca de la Santa Sede, con quanto ardor deseaba que se aplicasen saludables remedios á este mal cada dia mas grave; y que no pareciéndole ninguno mas eficaz que el de imbuir en los tiernos ánimos de los niños de ambos sexos los sanos é incorruptos principios del catolicismo, hubiera adoptado el medio de establecer casas públicas de educacion, de que carecen muchas ciudades, si las pasadas desgracias no hubieran hecho imposible el atender á gastos tan crecidos; que por esta consideracion habia procurado excitar á los religiosos regulares, los cuales habian ya dado principio á sus tareas en la instruccion de los niños; pero que deseaba S. M. animar á las sagradas vírgenes á la educacion de las niñas, para cuyo efecto pedia á la apostólica silla que concediese facultades á los Arzobispos, Obispos y demas Prelados de las Españas para establecer escuelas en los parages y monasterios que juzgasen conveniente, quedando siempre en pie los votos con que aquellas vírgenes se consagraron á Dios, y las reglas de cada orden religiosa, dispensando solamente á las ocupadas en estas escuelas en aquellos artículos, cuya rigurosa observancia pudiera ser obstáculo al egercicio de la enseñanza.

Esta ardiente caridad y zelo de tan gran REY, que ha dado tantas y tan singulares pruebas de su catolicismo y de su respeto á la Santa Sede, comunicada á nuestro Santo Padre en 29 de Marzo del presente año por el infrascrito Subsecretario de la sagrada Congregacion de Eminentísimos y Reverendísimos Cardenales de la sagrada Iglesia Romana, que entiende en los asuntos y consultas de los Obispos y Regulares, no pudo menos de mover el ánimo del Sumo Pontífice; y S. S. aprovechando esta ocasion de adherir á sus ruegos, mandó es-

cribiros esta carta para comunicaros que S. S., despues de haber meditado la peticion del REY Católico, teniendo en consideracion las circunstancias de los tiempos, lugares y demas, y no siendo menos ardientes los deseos de su Beatitud de ver restablecidas en España las antiguas buenas costumbres, ha determinado conceder por vuestro medio facultades á los Arzobispos, Obispos y demas Prelados, como realmente os las da para que podais comunicar y dar á los susodichos Arzobispos, Obispos y demas Prelados, á cuyo cuidado estan confiados los claustros de las religiosas en dichos reinos, todas las facultades oportunas y necesarias para que estas puedan y deban establecer escuelas en sus monasterios á vuestro arbitrio, en el modo y forma que prescribais por quanto tiempo dure la necesidad, y en aquellos parages y conventos en que juzgáreis en el Señor ser convenientes; con tal que permanezcan íntegros é inviolables los votos solemnes y las reglas de cada órden religiosa; exceptuando aquellos artículos que no pueden acomodarse con los trabajos de la educacion, de los cuales consiente S. S. que (prévias las derogaciones oportunas y necesarias, y dignas de mencion especial) podais relevar solamente á aquellas religiosas que se ocupen diaria y cuidadosamente de la educacion, dispensándolas del oficio divino con conmutacion en algun otro egercicio espiritual, y debiéndose entender estas dispensas por solos aquellos dias en que se empleen en la educacion de las alumnas.

Procurareis exceptuar de este encargo á aquellos monasterios, que por sus votos particulares de observancia mas rigurosa, por costumbre aprobada, por preceptos, ó por otras causas estan del todo separados del trato seglar; pero si en estos parages no hubiese otros conventos aptos para el efecto, y la necesidad lo exigiese, podrán tambien sus religiosas emplearse en la educacion.

Encargareis á los mencionados Arzobispos, Obispos y Prelados que animen á las sagradas vírgenes á esta grande obra, que comprende los misterios de la fe,

la formacion de las costumbres y los rudimentos de las labores del sexo tan necesarias en la sociedad, haciéndoles entender cuan agradable es esta empresa al Sumo Pontífice y al REY, quien no menos por su magnanimidad é ilustrada religion, que por el bien de sus súbditos, cuidará de que, corregidas las costumbres, y restablecidas las cosas en el floridísimo reino de las Españas, vuelvan todas las religiosas á la completa observancia de sus respectivos institutos.

Espera finalmente S. S. que los mismos prelados lograrán con su prudencia que las religiosas entiendan que dedicándose por mandato, y con ánimo tranquilo, á las ocupaciones de Marta, nada habrán perdido de los méritos de María &c.

Visto y aprobado por mi Real Consejo este decreto, he resuelto que se lleve á efecto para el logro de los plausibles fines expresados. Tendreislo entendido, lo comunicareis á quien corresponda, y dispondreis en la parte que os toca lo necesario al cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 8 de Julio de 1816. = A. D. Pedro Cevallos.

Circular del Ministerio de Estado: expresa que por esta Secretaría no se dará curso á las solicitudes de los pretendientes á la cruz supernumeraria de la Real y distinguida Orden de Carlos III, entretanto que los interesados no las presenten en los términos que previene el artículo 34 de las constituciones de la misma Orden.

[En 9] Habiendo notado S. M. que los pretendientes á la merced de cruz supernumeraria de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III omiten el presentar sus solicitudes en los términos que previenen las constituciones de la misma Orden, ha tenido á bien resolver que se observe escrupulosamente lo dispuesto en el particular en su artículo 34, no dándose curso por esta Secretaría á las que no vengán acompañadas del informe del Ministerio de que dependan los interesados,

ó en que consten sus respectivos méritos y servicios. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 9 de Julio de 1816.

Real orden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho, é interino de Gracia y Justicia, al Decano del Consejo: se manda que las personas que entren ó salgan de estos reinos presenten sus pasaportes á los Capitanes generales de las provincias fronterizas por donde efectúen la internacion ó salida.

[En 9] Ilmo. Sr.: el Sr. Secretario de Estado y del Despacho con fecha de 15 de Junio último me dice lo que sigue:

Con fecha de 9 del corriente he dirigido á los Capitanes generales de las provincias de la frontera de mar y tierra de la península, y á los de las islas Baleares y Canarias, la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: El REY nuestro Señor ha determinado que todas las personas que entren ó salgan de España con direccion á reinos extranjeros, ya sean súbditos de S. M., ó ya de otros Gobiernos, hayan de presentar sus pasaportes á los Capitanes generales de las provincias fronterizas, ó á los Comandantes de armas de los puntos mas inmediatos á los de su internacion ó salida, y que les sean refrendados en el caso de hallarlos en debida forma, exigiendo ocho reales de vellon por cada uno de los que se expidan ó refrenden, cuyo importe deberán cuidar los Capitanes generales respectivos de que se invierta en los gastos de la impresion de los mismos pasaportes, y demas que ocasiona la vigilancia que deben observar sobre las personas que se introducen ó salen de estos reinos. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Y lo traslado á V. S. I. de la misma para los efectos convenientes en el Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 9 de Julio de 1816.

Publicada en él la antecedente Real orden ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se expida la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino para su inteligencia y cumplimiento en lo que les corresponda.

Lo que participo á V. E. de orden del Consejo al fin expresado, y que al mismo efecto la circule á los pueblos de su distrito; y de su recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1816.

Real decreto: previene S. M. se ponga en planta en los barrios de esta capital donde no esté la hospitalidad establecida, en la forma y bajo las mismas reglas ú ordenanzas con que se estableció en el año de 1788 respecto los cuarteles de Palacio, Avapiés y Afogados.

[En 12] Si los Monarcas, para corresponder á la sagrada delegacion de poder que reciben de la Divinidad, deben procurar como un padre hácia sus hijos el bien estar de los pueblos confiados á su direccion, ¿con cuanta mas justicia no reclama la humanidad doliente aquella influencia benéfica y protectora? Penetrado mi augusto Abuelo el Sr. D. Carlos III de estos sanos principios, de la importancia de estas atribuciones verdaderamente Reales, y habiendo conócido por una experiencia demasiado amarga á su magnímo corazón que los establecimientos donde el hombre desvalido va á buscar el remedio de sus enfermedades, difícil de obtener en la indigencia, no son á veces bastantes á remediar los males consiguientes á la pérdida de la robustez y del vigor en que la clase trabajadora de la sociedad encuentra su alimento y recursos para sostener á sus familias, males de que se originan frecuentemente otros mas trascendentales, cuales son todos los que alteran la salud pública; no ocultándose ademas á su sabio discern-

nimiento que una de las causas de la insuficiencia de los hospitales para conseguir tan útil fin es la tenacidad de preocupaciones populares muy costosas de desarraigarse, tuvo el oportuno y digno pensamiento de crear en los barrios mas necesitados de esta capital una asistencia gratuita en sus mismas casas para los enfermos cuya falta de medios fuese constante y notoria. A tan útil fin destinó aquel glorioso Soberano los fondos precisos, y logró en 1788 ver ya ejecutado su piadoso proyecto en los cuarteles de Palacio, Avapiés y Afligidos, que han continuado hasta el día gozando de los dichos efectos de una obra acaso la mas propia para servir de monumento perpetuo á la gloria del instituidor. No podia Yo elegir un guía mas seguro, un modelo mas perfecto en mis vivos deseos de contribuir á la felicidad de mis amados vasallos. Ambicioso pues noblemente de participar en empresas tan recomendables, y aun de exceder, si me es posible, el esmero de mis predecesores en socorro de la parte mas abandonada, y al mismo tiempo mas productiva de la poblacion de mis reinos, he concebido la idea de ensanchar los límites de aquel gran beneficio ampliándolo á toda la España. Los ventajosos resultados de generalizar asi la hospitalidad domiciliaria son tan obvios, que desde ahora desearia poder terminar en un momento los muchos y detenidos trabajos preparatorios que requiere un plan de semejante complicacion y magnitud. Pero si mis paternales desvelos tienen que sufrir en este caso una dilacion penosa en extremo á mi alma, no son tan numerosos los obstáculos que ofrece la extension de la indicada asistencia á todo el vecindario de esta heroica villa. Con tal objeto he tenido á bien resolver que se ponga en planta en los barrios donde no esté ya la hospitalidad establecida en algunos desde la citada época de 1788, y sobre las mismas reglas ú ordenanzas que entonces se prescribieron; debiendo tambien recibir los nuevos facultativos de medicina y cirugía destinados al efecto igual dotacion que la señalada á los nombrados en aquel tiempo. En cuanto á los fondos de donde se de-

ben satisfacer estos sueldos y los gastos consiguientes de botica, como mi primer Secretario de Estado y del Despacho me indicareis entre los que teneis bajo vuestra direccion los mas á propósito y libres para gravarlos con la obligacion del puntual pago; y tanto su percepcion como su manejo y distribucion correrá á cargo de mi Real junta general de Caridad, cuyas tareas en desempeño de las importantes funciones que han sido sucesivamente confiadas á su zelo público, son no menos útiles al bien de mis fieles vasallos que gratas á mi corazón lleno de amor hácia ellos. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado. = En Sacedon á 12 de Julio de 1816. = A. D. Pedro Cevallos.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion general de Rentas: expresa que á las partidas destinadas á la persecucion de malhechores y conduccion de presidiarios no se les haga mas abono de raciones de campaña y plus que los dias en que se ocupen en este servicio.

[En 13] Enterado el REY nuestro Señor de la voluntad con que en las provincias se hace el abono de las raciones de campaña y plus que devenga la Oficialidad y Tropa destinada á la persecucion de malhechores y conduccion de presidiarios, ejecutándose en unas por las Justicias, en otras por las oficinas de Rentas, y casi en todas sin los requisitos que han de preceder á esta clase de pagos; se ha servido S. M. mandar, en conformidad de lo resuelto por Reales ordenes de 5 de Junio de 1787, 22 de Febrero de 1803, 20 de Diciembre de 806, y Real cédula de 26 de Agosto de 814, que á las partidas que se empleen en la persecucion de contrabandistas y malhechores no se les considere las citadas raciones de campaña y plus mas que en los dias que se ocupen en este servicio, y á las comisio-

nadas para conducir presidiarios desde que se encarguen de ellos hasta que verificada la entrega vuelvan á sus destinos; que su pago se egecute puntualmente por las Tesorerías de ejército, previas las debidas formalidades; y que respecto de que por este medio han de quedar satisfechas las referidas partidas de aquel haber, no se suministre á las mismas por las Justicias mas que las precisas raciones de cebada y paja que necesiten los Oficiales para mantener sus caballos, mediante que las que dejasen de percibir en especie se les abonará en dinero al pagar el plus de la tropa; á cuyo fin cuidarán las Justicias de pasar inmediatamente los recibos de lo que faciliten donde corresponda. De orden de S. M. lo comunico á VV. SS. para su puntual cumplimiento, haciendo responsables á los militares empleados ó Justicias que falten á esta soberana disposicion.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 13 de Julio de 1816.

Circular del Ministerio de Hacienda: se encarga á los Intendentes no hagan uso de los caudales que procedan de arbitrios destinados á las expediciones de Ultramar.

[En 14] Con fecha de 14 de este mes me dice el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra lo siguiente:

El Teniente General D. Francisco Xavier Abadía, Inspector general de América, me trasladó en carta de 21 del próximo pasado, número 1168, lo que en la misma fecha dijo á V. E. acerca de haber hecho uso el Tesorero de Cádiz de los ingresos que existian en aquella Aduana procedentes de los arbitrios destinados á las expediciones de Ultramar, y que por falta de ellos tenia que suspender la confeccion de los efectos correspondientes á la habilitacion de algunos cuerpos, habiendo sucedido lo mismo en Barcelona y algunos otros puntos; pidiendo en consecuencia de todo se den las órdenes mas terminantes y severas, ligando la responsabi-

lidad de los Intendentes y de los Consulados para que se cumpla lo mandado por S. M. con respecto á los expresados arbitrios, y exigiéndoles que den un exacto conocimiento de lo que hayan producido desde el dia de su establecimiento hasta la fecha; y enterado de esto el REY nuestro Señor se ha servido resolver que por el Ministerio del cargo de V. E. se prevenga á los Intendentes respectivos que por ningun pretexto echen mano de los fondos destinados á los cuerpos expedicionarios.

Y de Real orden lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento bajo la responsabilidad que se previene. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1816.

Real decreto: designa S. M. los sujetos que han de obtener las plazas de agregados, oficiales &c., de las legaciones y embajadas; y las calidades precisas para obtenerlos.

[En 17] Para evitar á los jóvenes los riesgos que corren en los países extranjeros cuando demasadamente tiernos pierden la vigilancia de sus padres y maestros, y para que desde luego sirvan con utilidad en los destinos de agregados á las legaciones y embajadas, formando un plantel de buenos servidores del Estado, he tenido á bien resolver que en lo sucesivo no se me proponga solemnidad alguna de plazas de agregados, oficiales de embajada ó secretarios de ministerios sin acreditar en debida forma que el pretendiente ha cumplido los veinte años de edad. Suponiendo que á los catorce habrán hecho el estudio de la religion y el de las humanidades, tan preciso para la buena educacion cristiana y civil, y para disponerlos á otros estudios reclamados para el desempeño de dichos destinos; será calidad precisa para obtenerlos el haber estudiado en alguna de las universidades de mis reinos un año de filosofía moral, otro de geografía é historia nacional, dos de derecho natural de gentes, y otros dos de derecho público y economía política; cuyos años de estudios y su aprovechamiento



deberán acreditarse con las certificaciones de los respectivos profesores y rectores de las universidades. El Estado necesita de sujetos que despues de haber descollado en los estudios militares terrestres y marítimos observen los adelantamientos de las potencias extrangeras que mas se distinguen y estan en proporcion de distinguirse por uno y otro ramo. A este efecto es mi voluntad que cuatro Oficiales distinguidos por su saber y talentos en el egército, y otros tantos igualmente distinguidos en la marina, serán destinados en clase de agregados á embajadas ó ministerios en la forma siguiente: uno de egército y otro de marina á la corte de Paris, otros dos de dichas profesiones á la corte de Rusia, un militar de egército á la de Viena y otro á la de Berlin, un oficial de marina á la de Lóndres y otro á la de los Países Bajos. Las circunstancias precisas para sus nombramientos serán la de su grado cuando menos de Capitan, y los certificados mas fehacientes de sus gefes y profesores de una instruccion no vulgar, de un talento señalado, y de una moralidad que haga honor al estado á que pertenecen, sin cuyos requisitos no se admitirá solicitud alguna. Como la agregacion de estos militares distinguidos no tiene otro objeto que el de ensanchar la esfera de sus conocimientos, no durará mas que ocho años, en los que concluirán el círculo de las cuatro cortes respectivas para volver al egercicio de sus carreras, con la esperanza del premio debido á su zelo por el adelantamiento, y al feliz resultado de sus observaciones y trabajos.

Lo tendreis entendido y comunicareis á quienes corresponda. = Rubricado de la Real mano. = En Sacedon á 17 de Julio de 1816. = A D. Pedro Cevallos.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: se reitera y encarga á los Intendentes de egército la puntual observancia de la Real órden de 2 de Setiembre de 1815 sobre la franquicia de portes de cartas concedida á los Subinspectores de infantería y milicias.

[En 17] Excmo. Sr.: Noticioso el REY nuestro Señor de que el Intendente de Galicia no ha dado el debido cumplimiento á la Real órden de 2 de Setiembre de 1815 que concede á los Subinspectores de milicias la misma franquicia de correo que gozan los de infantería mientras no tengan los cuerpos provinciales fondos de que sufragar este gasto; quiere S. M. que por el Ministerio del cargo de V. E. se repita y encargue á los Intendentes de egército la mas puntual observancia de aquella soberana disposicion; reservándose S. M. de terminar la época que deberá cesar el abono de dicha franquicia; pues que en muchos años no es posible sufrir los fondos de milicias semejante gravamen por las muchas atenciones á que estan destinados. De Real órden lo traslado á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1816.

Real cédula de S. M. y Señores del supremo Consejo de Hacienda: se declara el modo en que ha de verificarse el reintegro á los dueños de las alcabalas, tercias y demas derechos enagenados de la corona, mandado hacer en la de 15 de Setiembre de 1814.

[En 19] Don Fernando VII por la gracia de Dios, REY de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c. &c.: SABED: Que desde que por la divina Providencia me vi restituido al trono de mis Mayores dediqué mis paternas des-

velos al arreglo y organizacion de los diversos ramos de la administracion pública, y á dictar las providencias mas convenientes á la felicidad de mis amados vasallos, recompensando asi las penalidades y trabajos que habian experimentado durante mi ausencia; y habiendo llamado particularmente mi atencion las reclamaciones de los pueblos que se veian estrechados por los propietarios de las alcabalas, tercias y demas derechos enagenados de la corona en virtud de lo dispuesto por mi Real cédula de 15 de Setiembre de 1814, por la que tuve á bien mandar que los dueños de los enunciados derechos fuesen reintegrados en los mismos términos que lo estaban antes del 6 de Agosto de 1811; y convencido de la necesidad de fijar una regla positiva acerca del modo en que hubiese de verificarse el reintegro de dichos derechos, cuyos productos se hubiesen invertido por los pueblos en suministros hechos á las tropas, ó ingresado en cajas Reales, con el fin de evitar las vejaciones y perjuicios que de lo contrario podrian ocasionarse, sin perder de vista que las extraordinarias circunstancias en que se han encontrado los pueblos y particulares durante la invasion enemiga inclinan por su variedad á que no se aplique todo el rigor de los principios establecidos en las leyes dictadas para casos y sucesos ordinarios; encargué á mi supremo Consejo de Hacienda me consultase lo que se le ofreciese y pareciese en asunto de tanto interes y trascendencia. En su cumplimiento, y habiendo oido á mis Fiscales, me hizo presente cuanto estimó oportuno en consulta de 24 de Mayo de este año; y conformándome con su dictamen, por resolucion á ella, he venido en declarar: que todos los derechos enagenados de la corona que tenian devengados los Señores jurisdiccionales y demas personas particulares al tiempo de la invasion enemiga, y los que les han correspondido, ó debido corresponder desde entonces hasta 1.º de Julio de 1814 por razon de alcabalas, tercias, ú otro cuales-

quiera título que los pueblos hubiesen invertido en suministros á las tropas españolas y aliadas, ú entregado en cajas Reales por contribuciones de cualquiera denominacion, ó pagado al Gobierno intruso, no deben satisfacerse de nuevo por los pueblos; pero que si desde el referido dia 1.º de Julio de 1814 hubieren ingresado en mi Real Erario algunos de los expresados derechos enagenados, en union de las demas contribuciones, deberán ser reintegrados en ellos por mi Real Hacienda sus legítimos dueños; asi como tendrán estos expresada su accion para repetir de los pueblos los que les hayan correspondido desde dicha época de 1.º de Julio expresado, y hubieren tenido distinta aplicacion. Y á fin de que tenga la mas puntual y cumplida observancia dicha declaracion, he tenido á bien mandar expedir esta mi Real cédula; por la cual es mi voluntad que los Intendentes, Subdelegados y demas empleados de mis Rentas Reales, á quienes en cualquier manera toquen su cumplimiento, la vean, guarden, egecuten y hagan guardar y egecutar inviolablemente en todas sus partes como se previene, sin ir, ni permitir se vaya contra su tenor y forma en manera alguna; y que de ella se tome la razon en mi Contaduría mayor de Cuentas, en las generales de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda, y en la de la Direccion general de Rentas Provinciales del reino. Dada en Palacio á 19 de Julio de 1816. = YO EL REY. = Yo D. Marcelo de Oñarza, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Siguen las firmas.

Real decreto: admite S. M. bajo su Real proteccion la empresa de la reedificacion de la ciudad de S. Sebastian en Guipúzcoa, cuya direccion declarará aneja á la Secretaría de Estado y del Despacho.

[En 21] Mi paternal corazon no puede ser indiferente á las desgracias de mis amados vasallos. La guerra ha causado la ruina de la ciudad de S. Sebastian en Guipúzcoa: deseo su pronta reedificacion por lo que intere-

sa al comercio y para consuelo de sus habitantes, de cuya fidelidad estoy satisfecho. Por tanto he venido en admitir bajo mi Real protección la empresa de aquella obra, declarando su direccion aneja privativamente á la primera Secretaría de Estado y del Despacho de vuestro cargo. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano de S. M. = En Sacedon á 21 de Julio de 1816. = A Don Pedro Cevallos.

Circular de la Direccion de Rentas: se declara por Real orden de 18 de Junio último libre en su circulacion y venta dentro del reino la almagra que produce la Real fábrica de este artículo establecida en Mazarron, reino de Murcia.

[En 24] En Real orden de 18 de Junio último nos ha prevenido el Excmo. Sr. Secretario del despacho universal de la Real Hacienda, que S. M. se ha dignado resolver que la almagra que produce la Real fábrica de este artículo establecida en Mazarron, reino de Murcia, sea libre en su circulacion y venta dentro del reino y en su extraccion al extranjero, exenta en este caso de toda clase de derechos, excepto el uno por ciento de reemplazo, y que al pie de la fábrica se pague á cien reales vellon el quintal castellano, siendo de cuenta del comprador el coste de conduccion adonde le acomode, y el embalage ó empaque. Lo avisamos á V. S. para su noticia y cumplimiento, y á fin de que lo haga entender á quien corresponda; en concepto de que Don Agustin Juan y Poveda es el Administrador interino de dicha Real fábrica, y con quien deberán entenderse los compradores para las cantidades que necesitaren. Madrid 24 de Julio de 1816. = Mateo Gil de Sola. = Josef de Imáz. = Agustin de Samano.

Real orden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho al Ministro de Hacienda: previene se encargue á los Intendentes circulen por los pueblos de sus respectivas jurisdicciones la adjunta instruccion formada para gobierno, en sus reclamaciones, de los españoles acreedores al Gobierno frances.

[En 26] Excmo. Sr.: En medio de los repetidos avisos dados al público, y á pesar de la instruccion que se publicó en la gaceta de 8 de Junio de este año para fijar la mas acertada direccion de las reclamaciones justas de los españoles acreedores del Gobierno frances, la muchedumbre de recursos, de representaciones, de dudas y de preguntas, ha convencido á S. M. de la necesidad de instruir mas extensamente á todos los interesados, á fin de que procedan con cabal conocimiento en sus solicitudes de reintegros. S. M. siempre dispuesto, en cumplimiento de sus derechos y sagradas obligaciones, á proteger con toda su representacion fuera de las fronteras del reino los intereses de la monarquía, no amparará por medio de las Comisiones mixtas reclamaciones que tácita ó expresamente no esten consentidas en los tratados. Al paso que S. M. desea que por error de concepto no se hagan reclamaciones desarregladas, desea tambien con igual anhelo que los reclamantes no omitan por ignorancia ó escasez de luces ninguna instancia ni reclamacion apoyada ó fundada en los tratados y convenciones. Ambos extremos serian perjudiciales: el primero á la confianza infundada de los reclamantes; el segundo á la justicia y el interes de sus vasallos y aun del reino. Para evitar los dos extremos S. M. ha resuelto que por la Secretaría del cargo de V. E. se pase á todos los Intendentes la instruccion que acompaña, con orden de que á la mayor brevedad la circulen por los pueblos de sus respectivas jurisdicciones; exigiéndoles

aviso de su recibo y de haberla dado pleno cumplimiento con la diligencia y prontitud que exige este negocio, tan grave por todos sus respetos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1816.

### INSTRUCCION

Que de orden de S. M. se circula para gobierno de los españoles y extranjeros naturalizados que se consideren acreedores del Gobierno frances en virtud del tratado de Basilea y los posteriores que han concluido la paz que ha dado fin á la última guerra.

Para proceder con seguridad tendrán presente los reclamantes el artículo adicional 1.º del tratado de S. M., fecho en Paris el 20 de Julio de 1814.

En este artículo se reconoce por título legítimo de restituciones recíprocas el secuestro y confisco de las propiedades embargadas y confiscadas, y se ha contraído por ambos Gobiernos la obligación mutua de restituirlas en el estado que tenían en el momento del secuestro ó de la confiscación.

Es inútil prevenir que por propiedades se entienden no solo los bienes raíces sino los movibles. Cualquiera que haya sido la época de los secuestros y confiscos, nada altera la obligación de restituirlas.

Tampoco varía esta misma obligación de las restituciones sobre secuestros y confiscos la circunstancia de que estuviesen pendientes entre los dos Gobiernos en la fecha del tratado, ni que sean anteriores ó posteriores á la guerra, pues que expresa y literalmente el artículo adicional estipulase terminen por una omisión mixta las discusiones de intereses que en el día, ó que en lo sucesivo puedan existir entre españoles y franceses, sea

que hayan principiado antes de la guerra, ó que se hayan originado despues.

Fuera de los títulos de secuestro y confisco por el artículo 19 del mismo tratado se ha obligado el Gobierno frances á hacer liquidar y pagar las sumas que resultase quedar debiendo en los países situados fuera de su territorio en virtud de contratos, ú otras cualesquiera obligaciones celebradas entre los individuos y establecimientos particulares y las Autoridades francesas, tanto en razon de suministros como en virtud de contratos.

Pueden pues los españoles que se hallen en el caso y disposiciones de este artículo formalizar sus reclamaciones, y dirigirlas en la forma que previene el aviso que se dió de Real orden en la gaceta de 8 de Junio último.

Para evitar en cuanto sea posible las dudas que pudiera ofrecer este artículo en su inteligencia ó en su extension, deberán los interesados arreglar sus reclamaciones á las explicaciones que ha recibido posteriormente en la solemne convencion concluida en Paris el 20 de Noviembre de 1815 entre la Francia y las Potencias contratantes é interesadas.

En virtud de esta convencion se ha obligado la Francia á extender la liquidacion especialmente á las reclamaciones siguientes:

El Gobierno frances ha contraído la obligación de hacer liquidar los suministros y aprontos de cualquiera especie que hayan hecho los comunes (esto es, las ciudades, villas ó pueblos de cualquiera nombre ó denominacion) ó los individuos, y en general cualquiera otro que no sean los Gobiernos mismos en virtud de contratos ó de disposiciones emanadas de Autoridades administrativas francesas que encierren (*renfermant*) promesa de pago, bien sea que estos suministros y entregas se hayan efectuado *en y para* los almacenes en general, ó bien para el abasto de las villas y plazas en

particular, ó en fin á los egércitos franceses, ó á los destacamentos de sus tropas, ó á la gendarmería, ó á las administraciones francesas, ó á los hospitales militares, ó en fin para un servicio público, sea el que fuere.

Estas entregas y suministros se justificarán por los recibos de los Guardaalmacenes, Oficiales civiles ó militares, Comisarios, Agentes, Inspectores é Interventores.

El valor ó precio de los suministros y entregas se fijará por el que conste de los contratos mismos, ó de otras obligaciones de las Autoridades francesas; y á falta de ajuste formal ó de precio señalado, se arreglará por el que tuvieron los efectos suministrados en los mercados de los lugares mas cercanos al de la entrega.

En la misma convencion se ha estipulado la restitution de gastos para mantener los militares franceses en los hospicios civiles que no pertenecian al Gobierno, siempre que el pago de este mantenimiento se hubiese contratado con obligaciones expresas.

La misma convencion sujeta á la liquidacion, al pago y al reintegro los empréstitos tomados por las Autoridades francesas civiles ó militares con promesa de restitution.

Por el tenor y letra de la misma convencion el Gobierno frances ha pactado la obligacion de reembolsar las anticipaciones que hayan hecho las cajas de los comunes de orden de las Autoridades francesas y con promesa de restitution.

Por el tenor de la misma convencion se pueden reclamar las indemnizaciones debidas á los particulares por haberles tomado terreno, ó por haberles destruido y demolido edificios, con tal que la toma de terreno, demolicion ó destruccion se hayan hecho de orden de las Autoridades militares francesas para ensanchar ó asegurar las plazas fuertes y ciudadelas, en el caso de que se deba indemnidad en virtud de la ley de 10 de Julio de 1791, y cuando hubiese intervenido obligacion de pagar que resulte de un juicio contradictorio de peritos ó ex-

peritos que hubiese arreglado el importe de la indemnidad, ó de cualquiera otro acto de las Autoridades francesas.

Por el artículo 31 del tratado de 20 de Julio de 1814 pertenecen á objetos de justa reclamacion los archivos, mapas, planos y láminas que hayan sido sustraídos en los paises momentáneamente ocupados por los diferentes egércitos franceses.

Tales son las disposiciones principales que resultan del tratado de S. M., del artículo adicional y de la convencion posterior sobre el punto determinado de los límites y extension que piden ó admiten las reclamaciones.

Para hacerse con fruto podrán los interesados examinar con su presencia si sus pretensiones se hallan dentro ó fuera de la esfera de los objetos referidos.

El REY nuestro Señor quiere que sus amados vasallos, ademas de esta instruccion general, sepan el por menor de las disposiciones que se han pactado con el Gobierno frances, para realizar todo lo estipulado y convenido en materia de reintegros con la atencion escrupulosa que merecen por su naturaleza y por la importancia de los intereses.

Desde luego por el artículo 20 del tratado de 20 de Julio de 1814 se convino en nombrar Comisionados para arreglar y cuidar de la egecucion de todas las disposiciones contenidas en los artículos 18 y 19.

Era natural prescribir á los Comisarios la esfera de sus ocupaciones; y con efecto en el mismo artículo se le señalarán tres puntos:

- 1.º El examen de las reclamaciones.
- 2.º La liquidacion de las sumas reclamadas.
- 3.º El modo del pago que proponga el Gobierno frances.

La experiencia hizo ver que este artículo necesitaba mayores explicaciones, pues que era muy posible que

hubiese reclamaciones dudosas, sobre cuya admision ó inadmission, importe, cantidad, suficiencia ó insuficiencia de pruebas justificativas hubiese discordia entre los Comisarios de las comisiones mixtas de las naciones ó potencias respectivas.

Fue pues preciso ocurrir á estos casos posibles ó casi necesarios; y con efecto la convencion de 20 de Noviembre de 1815 arregló los medios de terminar toda especie de dudas en la forma siguiente:

La Francia y las otras Altas Partes contratantes é interesadas en este objeto quedan con la facultad y derecho de nombrar Comisarios liquidadores y Comisarios jueces, que residirán en Paris.

Cada una de las potencias ó partes interesadas nombrará Comisarios liquidadores en el número que tuviese por conveniente.

Cualquier Comisario de cualquiera de los Gobiernos podrá reunir en una misma comision todos los Comisarios de diferentes Gobiernos para presentarles y examinar por su medio las reclamaciones de los súbditos de su Gobierno, ó podrá tratar separadamente con el Gobierno frances.

Los Comisarios jueces deben pronunciar definitivamente y en último recurso sobre todos los negocios que en conformidad del presente artículo les remitiesen los Comisarios liquidadores cuando no pudiesen convenirse entre sí.

Cada una de las Altas Partes contratantes ó interesadas puede nombrar tantos jueces como fuese su voluntad. Pero todos estos jueces deben hacer en manos del Guardasellos de Francia, y en presencia de los Ministros de las otras Altas Partes contratantes residentes en Paris, juramento de pronunciar sin parcialidad ninguna, con arreglo á los principios establecidos en el tratado de 30 de Mayo de 1814 (es el mismo que celebró el REY con fecha de 20 de Julio de 1814), y por la presente convencion.

La intervencion de los Comisarios jueces se ha ar-

reglado por la diferente naturaleza y especie de las dudas que pueden ocurrir.

En los casos en que las reclamaciones sean de la naturaleza de las previstas en el tratado de Paris ó en la presente convencion, y la duda solo recaiga sobre la validez de la peticion, ó sobre fijar el importe de las sumas reclamadas, la Comision de árbitros se compondrá de seis Comisarios jueces, tres franceses y otros tres señalados por el Gobierno reclamante. La suerte decidirá entre estos seis jueces cuál de ellos debe abstenerse de votar. Reducidos por este medio á cinco los Comisarios, juzgarán definitivamente de la reclamacion presentada.

Cuando la duda entre los Comisarios liquidadores fuese sobre si la reclamacion de la discordia pertenece ó no pertenece á las previstas ó consentidas en el tratado de Paris ó en la presente convencion, la Comision de los árbitros se compondrá de seis miembros, tres franceses y tres señalados por el Gobierno reclamante. Estos seis jueces decidirán á pluralidad de votos si la reclamacion puede admitirse á la liquidacion. En caso de empate ó igualdad de opiniones, se sobreseerá en el examen del negocio, y será la materia de una negociacion diplomática entre los Gobiernos.

En la misma convencion se han arreglado muy detenidamente otros pormenores, que por pertenecer á las formalidades de correspondencia, remision de reclamaciones, turno de ellas, y otras de régimen interior de los Comisarios jueces, se omiten como menos interesantes á la instruccion de los interesados.

Pero los reclamantes nunca deberán perder de vista dos puntos fundamentales expresamente estipulados en la citada convencion.

El primero que las Comisiones establecidas no pueden extender su trabajo de la liquidacion fuera de las obligaciones que resultan del tratado de 20 de Julio de 1814 y de la convencion de 20 de Noviembre de 1815.

El segundo es relativo á la diligencia y celeridad

con que los interesados deben presentar las reclamaciones so pena de nulidad de sus derechos á la liquidacion y á las cobranzas. En esta parte no puede ser mas terminante ni mas decisiva la letra y el texto de la convenion tantas veces citadas. „Los Gobiernos, dice literalmente, que tienen reclamaciones que hacer en nombre de sus súbditos, se obligan á hacerlas presentar á la liquidacion en el término de un año, á contar del dia del cange de las ratificaciones del tratado. Pasado este término quedará nulo, ó no se reconocerá ningun derecho, reclamacion ni repeticion.”

Tales son las disposiciones generales que de orden de S. M. se comunican para que los interesados formalicen con discernimiento sus reclamaciones, y para que enterados del conjunto de tantos convenios hagan los cálculos de sus esperanzas con arreglo y al nivel de los medios adoptados al intento.

Cuando se encarga á los reclamantes arreglen sus reclamaciones á los tratados, no se pretende una certeza absoluta ni relativa de estar comprendidas en los convenios, ni aun seguridad de sus importes fijos, ni de la suficiencia de los documentos justificativos. Inútil seria tanto aparato de Comisiones mixtas, de Comisarios árbítrios ó jueces, y tanta prevision para dirimir dudas, si se hubiesen de excluir las reclamaciones dudosas, proceda de donde procediese la duda. = Es copia.

Real decreto: encarga S. M. la observancia de lo que se previno en 22 de Enero de 1801, sobre haberse erigido en provincia marítima la ciudad de Santander con la independencía de Búrgos.

[En 27] Las razones que tuvo mi augusto Padre para erigir en provincia marítima la de Santander con la independencía de la de Búrgos fueron de conveniencia pública y particular; las que empleó Búrgos en 1803 para destruir la providencia de 1801 son débiles é incapaces de contrarestarlas, pues al paso que estas estriban

en puras prerogativas, las primeras se combinan con la ventaja de los pueblos, con la unidad del sistema, con los intereses de mi Real Hacienda, y con los progresos de la industria y comercio. Asi lo reconocen la Direccion de Rentas y la Junta de Hacienda. Movido por estas consideraciones, que son las que deben prevalecer en materias de gobierno de los pueblos, he venido en mandar que se observe lo establecido en 22 de Enero de 1801, y contenido en la ley 22, tít. 16, lib. 7 de la Novísima Recopilacion, sancionada por mi augusto Padre en 2 de Junio de 1805: esto se entiende sin perjuicio de que subsistan los dos partidos de Santander y Laredo, debiendo ser capital la primera como mas populosa, mas central, mas rica y mejor situada para el comercio de las Castillas y de las Américas. La Direccion, con presencia de este mi Real decreto, se ocupará de la parte reglamentaria, sin perder de vista la economía tan recomendada para evitar el gravámen de mis pueblos. Lo tendreis entendido, y comunicareis á quienes corresponda. = Rubricado de la Real mano. = En Sacedon á 27 de Julio de 1816. = A D. Pedro Cevallos.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda: se declaran sujetos á los sorteos y quintas los escribientes del establecimiento del Crédito público, como los demas empleados no comprendidos en el capítulo 35 de la ordenanza de Reemplazos.

[En 27] Excmo. Sr.: Al Secretario del Consejo supremo de la Guerra con esta fecha le digo lo que sigue: Enterado el REY nuestro Señor de cuanto manifestó el Consejo supremo de la Guerra en su acordada de 10 de Junio último acerca del expediente formado con motivo de haber solicitado D. Vicente Zarza, escribiente de la contaduría del Crédito público en la ciudad de Avila, exencion de quintas y sorteos para el ejército y milicias, conforme al capítulo 35, párrafo 12

de la ordenanza de Reemplazos de 27 de Octubre de 1800; se ha servido declarar S. M., conformándose con el dictamen de dicho supremo tribunal, que los escribientes del establecimiento del Crédito público no estan comprendidos en el expresado capítulo 35 de la ordenanza de Reemplazos, y por consiguiente deben quedar sujetos á los sorteos y quintas del mismo modo que los demas empleados que no tengan la denominacion de los empleos que alli se determinan.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1816.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda: se manda abonar el haber íntegro del sueldo de setecientos reales mensuales, señalado á los Capellanes de las diferentes armas del ejército que en clase de agregados ó propietarios se hallen en los regimientos.

[En 28] Excmo. Sr.: Condescendiendo el REY con la solicitud de D. Francisco de Paula Giraldes, Capellan párroco que fue del extinguido escuadron de lanceros de Utrera, y agregado al regimiento de caballería de Borbon, se ha servido resolver que tanto á dicho interesado como á los demas de su clase de las diferentes armas del ejército, á quienes está señalado el sueldo de setecientos reales vellon mensuales, se les abone este íntegro, hállese ó no en clase de agregados.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1816.

Real cédula de S. M., por la cual se manda que los Arzobispos y Obispos de las iglesias de Indias é islas Filipinas que soliciten renunciar sus mitras lo egecuten con las formalidades que se expresan.

EL REY.=En atencion á las justas y graves causas que en representacion de 25 de Enero de 1814 me hizo presente el R. Obispo de la Paz D. Remigio de la Santa y Ortega, fui servido admitirle la renuncia de su mitra; y para que tuviese efecto se remitió á mi Ministro en la corte de Roma copia autorizada de la expresada representacion, á fin de que pasando los conducentes oficios con Su Santidad se sirviese expedir el rescripto correspondiente. Practicada dicha diligencia, contestó la Dataría Romana que no podia aceptarse la renuncia solicitada, por faltar el requisito esencial de instancia expresa y directa del Obispo renunciante, hecha á Su Santidad por sí ó por apoderado con especial poder para ello; de cuyo incidente dió cuenta el referido mi Ministro en 30 de Marzo de este año, acompañando la enunciada contestacion de la Dataría. Y habiéndose visto en mi Consejo de Cámara de Indias, con varios egemplares de lo egecutado en iguales casos, y lo que con presencia de todo expuso mi Fiscal, me hizo presente en consulta de 15 de Junio último su dictamen; y conformándome con él he resuelto que en lo sucesivo se observen las formalidades que exige la Curia Romana. En su consecuencia ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de mis dominios de Indias, islas adyacentes y de Filipinas, que cuando soliciten la dimision ó renuncia de sus mitras, ademas de la instancia que al efecto me deben dirigir, acompañen tambien carta expresa y directa para Su Santidad, ó un poder especial para llenar el acto de la renuncia: por ser asi mi voluntad. Fecha en.....á.....de.....1816.



Circular del Ministerio de Hacienda: se declara, en resolución al expediente promovido sobre el sistema municipal de la villa de Haro, libre por ahora, en cuanto al tiempo, al precio y al modo, la compra y venta de vinos, pagando los derechos que hubiere legítimamente establecidos.

Con motivo de haberse representado al REY nuestro Señor contra el sistema municipal que se observa en la villa de Haro en cuanto al ramo de vinos, poniéndoseles una tasa igual, de cualquier calidad que sean, en su venta por mayor y por menor, obligándose por suerte á los cosecheros que tienen mayor cantidad á vender hasta igualarse con los que tienen menos, con otras disposiciones de esta clase, se formó expediente, en el que la Junta de Comercio y Moneda en sala de Gobierno del Consejo de Hacienda consultó á S. M. lo que estimó oportuno á fin de evitar que estas medidas perjudiquen á la mejora de los vinos; y al mismo tiempo que se ha enterado de ello S. M. ha tenido presentes otros obstáculos que en diferentes provincias se oponían al progreso de esta industria, entre ellos el de monopolizar la venta separando á los vendedores de otros pueblos. La observacion de los efectos producidos por tales prácticas destructivas del derecho de propiedad, no ha podido menos de llamar la prósvida atención de S. M. sobre la importancia de conservar en toda su plenitud un derecho, cuyo libre ejercicio es el estímulo del trabajo, el móvil del interés individual, y el principio que asegura sobre el interés común la permanencia del orden y bien estar de la sociedad; sucediendo por el contrario que todas las disposiciones que mas ó menos atacan este derecho destruyen en otro tanto el beneficio del propietario, extinguen su anhelo por aumentar y mejorar las producciones de su industria, y de consiguiente se oponen á la riqueza de los pueblos, y los imposibilitan de contribuir al Estado con lo que necesita

para su mantenimiento y decoro. Por una consecuencia de estas verdades ha venido S. M. en declarar que la compra y venta de vinos, de cualquier clase que sean, por mayor y por menor, pagándose los derechos legítimamente establecidos, debe ser enteramente libre en cuanto al tiempo, al precio, al modo y demás circunstancias, cualesquiera que sean los usos, costumbres ú ordenanzas municipales que hubiese en contrario; pero quedando á las ciudades y villas el recurso al Consejo de Hacienda si creyesen tener algun derecho que reclamar, y entendiéndose esta declaracion por ahora, hasta que el mismo Consejo en Junta de Comercio y Moneda, reuniendo los datos necesarios, consulte con la brevedad que le está encargada una regla que haga desaparecer todas las disposiciones perjudiciales al cultivo y comercio de este ramo. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid.....de Julio de 1816.

Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra: concede S. M. á los individuos que formaron la Cruzada Gerundense, por los singulares servicios que contrajeron en la inmortal plaza de Gerona, la cruz de distincion acordada á los Oficiales y Soldados del ejército que se hallaron en su defensa.

Queriendo el REY nuestro Señor dar á los individuos que formaban la Cruzada Gerundense, erigida en el año de 1809, una prueba del aprecio que le han merecido los particulares servicios que con las armas en la mano contrajeron en la memorable defensa de la inmortal plaza de Gerona; se ha dignado conceder á todos los que compusieron aquella patriótica corporacion la cruz señalada por su soberana resolución de 14 de Setiembre de 1810 á los Oficiales y Soldados del ejército que se hallaron en la misma defensa; mandando además que los eclesiásticos seculares y regulares comprendidos en ella

sean recomendados particularmente al Ministerio de Gracia y Justicia, y reservándose S. M. señalar oportunamente la recompensa ó mayor distincion á que puedan resultar acreedores los individuos particulares de aquella Cruzada.

Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Gobernador de la plaza de Ceuta: expresa son comprendidos en las gracias concedidas por S. M. en 30 de Mayo del año último las compañías fijas de caballería montada y desmontada, cazadores &c., de la misma ciudad.

Por el Ministerio de Guerra se ha comunicado al Gobernador interino de la plaza de Ceuta la Real orden siguiente:

El REY nuestro Señor, cuyo paternal amor no se olvida en medio de sus continuas tareas de los habitantes de sus dominios de Africa ni de los vasallos de su fidelísima ciudad de Ceuta, se ha dignado resolver que sus compañías fijas de caballería montada y desmontada, cazadores y moros mogataces, queden comprendidas en las gracias concedidas en 30 de Mayo del año próximo pasado en celebridad del dia de su augustó nombre; y atendiendo á que por el corto número de sus individuos no puede seguirse ninguno de los escalafones diferentes que se observaron en los cuerpos de la península, concede S. M. el grado inmediato al Capitan, Teniente, Subteniente, Cadete y Sargento primero mas antiguos de cada una de las compañías expresadas, siempre que hubieren estado desempeñando estos empleos efectivos el expresado dia de S. Fernando; pero si estos interesados desde aquella época hasta el presente hubiesen obtenido ascenso ó grado, es la voluntad de S. M. no se les confiera otro nuevo, sino que la gracia recaiga en el inmediato mas antiguo de aquella clase.

## EN AGOSTO.

Real orden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho, é interino de Gracia y Justicia, al Decano del Consejo: se encarga á la Junta que se nombra para el arreglo de aranceles del reino pida á los Intendentes, Consulados y demas corporaciones los datos que fueren indispensables al objeto de su instituto.

[En 2] Ilmo. Sr.: Con fecha de 12 de Julio último me dice el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda lo siguiente: Para cumplir debidamente el objeto que el REY se ha propuesto en el importante asunto del arreglo de aranceles del reino, se ha servido mandar que la Junta nombrada á este efecto pida á los Intendentes, Consulados, demas corporaciones ó sugetos particulares todos los datos indispensables para conocer el estado de nuestra industria agrícola, fabril y comercial, sin cuyo conocimiento es imposible dar con acierto un paso en la interesante obra de los aranceles. Comunícolo á V. E. de Real orden para su noticia y demas efectos que convingan: en la inteligencia que los individuos nombrados por S. M. para formar dicha Junta son D. Josef de Imáz, Director general de Rentas, D. Juan Lopez de Peñalver, D. Francisco Durango y Ortuzar, D. Manuel Benito Carranza, Vista de la Aduana de Cádiz, y Don Vicente Iturriria, Vista de la de la Coruña. Lo que traslado á V. S. I. de Real orden para que disponga el Consejo su cumplimiento en la parte que corresponde. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 2 de Agosto de 1816.

Publicada en el Consejo pleno la antecedente Real orden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que se comuniqué á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino para su cumplimiento en lo que les corresponde. Lo que participo á V. de orden del Consejo al fin

expresado, y para que lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1816.

Circular del Ministerio de Hacienda: se manda recaudar por los tribunales de los Consulados, ó personas que al intento comisionen, todos los arbitrios de Reemplazos; librándose á la Comision mensualmente los caudales que produzca.

[En 4] El REY nuestro Señor, conforme con el dictamen de la Junta suprema de Estado, se ha servido resolver que todos los arbitrios de Reemplazos se recauden por los tribunales de los Consulados como se verifica en la plaza de Cádiz, y donde no los haya por las personas que los mismos Consulados nombren; librándose mensualmente á favor de la comision de Reemplazos los caudales que produzca. Comunícolo á V. S. de Real orden para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1816.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda: se manda continuar en la formacion de los estados mensuales del coste militar á las comisiones al efecto establecidas, y que por los oficios de cuenta y razon se abonen los gastos que en ellas ocurran.

[En 5] Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY nuestro Señor de la exposicion del Intendente de Aragon que V. E. me dirigió por Real orden de 26 de Agosto último, en que consulta si á la comision establecida en Zaragoza para formar los estados mensuales del coste militar se le ha de abonar los gastos de escritorio, como igualmente si interesa la continuacion de dicha comision; y convencido S. M. que es conveniente conste en el Ministerio de mi cargo cual es el total coste de las

obligaciones militares clasificadas por ramos, para proponer á su tiempo y con oportunidad las economías ó reformas que sean susceptibles y que exigen las actuales circunstancias; se ha servido resolver que prosigan las citadas comisiones, abonándose los gastos que causen por los oficios de cuenta y razon, en virtud de relacion de los Comisionados, con Visto Bueno de los respectivos Capitanes generales, y que por el Ministerio del cargo de V. E. se reitere la mas rigurosa observancia en el cumplimiento de la circular de 3 de Junio último. Y de Real orden lo comunico á V. E., con devolucion de la referida consulta, para que se expidan las órdenes á quienes correspondan.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1816.

Circular del Consejo Real: se manda en resolucion á la duda que ha hecho presente el Cónsul de S. M. en Burdeos, que á las viudas de los españoles expatriados se las permita entrar en España siempre que acrediten con documentos fehacientes la muerte de sus maridos.

[En 8] El Cónsul de S. M. en Burdeos hizo presente la duda que se le ofrecia de si las viudas de los españoles expatriados por el Real decreto de 30 de Mayo de 1814 podian ó no entrar en España. Con este motivo acordó S. M. en Real orden de 11 de Junio próximo que el Consejo le consultase una regla general sobre el asunto; y habiéndolo egecutado despues de oír á los tres Señores Fiscales con fecha 19 de Julio próximo, se ha servido resolver S. M., conformándose con el dictamen del Consejo, que acreditando las viudas de los españoles expatriados con documentos fehacientes la muerte de sus maridos, se les permita regresar á España, pero sujetas á la inspeccion del Gobierno político del pueblo donde se establezcan, como se previno respecto á

las demas en el artículo 6.º del citado Real decreto de 30 de Mayo de 1814.

Publicada en el Consejo dicha Real resolución, ha acordado su cumplimiento, y que se comuniqué á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Justicias del reino para que le tenga por su parte en lo que les corresponda.

Y lo participo á V. de orden del Consejo al efecto expresado, y que no se ponga embarazo en la entrada, trayendo y presentando tambien los pasaportes prevenidos en las órdenes comunicadas anteriormente, y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su territorio; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1816.

Circular del Ministerio de la Guerra: se próroga por último y perentorio término de dos meses el que se señaló por Real orden de 15 de Octubre del año último, para que todos los que se hallen con derecho á la revalidación de sus empleos y grados concedidos por las Juntas y demas Autoridades acudan con sus solicitudes á verificarlo.

[En 8] El REY nuestro Señor se ha servido resolver que en el término preciso de dos meses, contados desde el día 1.º de Setiembre próximo, dirijan sus solicitudes todos los que se consideren con derecho á la revalidación de los empleos y grados concedidos por las Juntas, Generales en jefe y otras Autoridades, como igualmente á las de cruces y demas condecoraciones señaladas por acciones de guerra y servicios hechos en la última, en prorogación del que se señaló por Real orden de 15 de Octubre del año último; en inteligencia de que el día 31 de Octubre cesará en sus funciones la Junta establecida para examinar las expresadas solicitudes sin necesidad de nueva Real resolución, pasándolas

á los respectivos Inspectores todas las que se hallen pendientes; siendo la voluntad de S. M. que los Capitanes generales de provincia, Inspectores y demas Gefes respectivos no admitan ni den curso á ninguna solicitud de cualquiera clase de las expresadas gracias desde el citado día 31 de Octubre próximo, que por último y perentorio queda señalado, pues ninguno tendrá derecho á obtenerlas sin excusa, sea cual fuere la que aleguen. De Real orden lo comunico á V. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1816.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda: previene se continúe abonando á los Capellanes que regresaron del Norte con la expedición del Marques de la Romana, como aumento al sueldo que disfrutaban, los ciento cincuenta reales mensuales que les está concedido por el mérito que contrajeron en tan heroica empresa.

[En 10] Excmo. Sr.: Enterado el REY de la instancia de D. Francisco Marcos, Capellan del primer batallón del regimiento de infantería de la Princesa, en solicitud de que sin embargo del sueldo que disfruta por la circular de 1.º de Agosto del año próximo pasado se le continúen pagando los ciento y cincuenta reales vellon mensuales que se le concedieron en 21 de Diciembre de 1808, como á los demas de su clase que regresaron del Norte con la expedición del difunto General Marques de la Romana, por el particular mérito que contrajeron en ella; y teniendo presente que los referidos ciento y cincuenta reales vellon mensuales que se les señalaron á los Capellanes fue un premio equivalente al grado inmediato que se concedió á los Gefes y Oficiales, que tambien regresaron del Norte con dicha expedición, se ha servido S. M. resolver que tanto al ci-

tado Marcos como á los demas de su clase que se hallen en igual caso, se les continúen abonando los referidos ciento y cincuenta reales vellon mensuales á cada uno como aumento de su sueldo, respecto á ser una gracia particular dispensada al mérito que contrajeron en la heroica empresa de la mencionada expedicion.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1816.

Circular del Ministerio de la Guerra: se aclara el párrafo 2.º del artículo 6.º de la planta dada al Consejo supremo de la Guerra en razon de las causas y negocios contenciosos de los cuerpos de Casa Real.

[En 12] Los Gefes de los cuerpos de Casa Real, en representacion de 1.º de Setiembre de 1814, hicieron presente al REY nuestro Señor que por lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 6.º de la planta dada al Consejo supremo de la Guerra en 15 de Junio de 1814, se halla alterada en parte una de las principales atribuciones de su juzgado, qual es la de que sus sentencias en los negocios contenciosos se consulten á S. M., y aprobadas que sean aquellas, causen egecutoria, sin mas recurso á las partes que á su Real Persona; y exponiendo los inconvenientes que en su concepto produciria la egecucion de lo mandado en dicho párrafo, la práctica que constantemente se habia seguido en los recursos de apelacion de semejantes causas, y los medios de conciliar las benéficas intenciones de S. M. con los privilegios de los insinuados cuerpos, concluian con suplicar á S. M. que cuando tuviere á bien admitir á las partes sus recursos en las primeras instancias aprobadas por su Real Persona, fuese en el modo y forma prevenidos en las Reales ordenanzas particulares de los mismos cuerpos y Reales órdenes posteriores, siendo siempre consultivas á S. M. las sentencias que recayeren en la revista por el tribunal ó Ministros que se dignase nombrar pa-

ra el efecto; y que respecto á que segun las plantas de 15 de Junio y 18 de Agosto de 1814 se compone el Consejo supremo de la Guerra de Oficiales generales de todas armas, sin que se haya hecho mérito de los cuerpos de la Real Casa, se les conservase la distincion de que el Gefe de la Guardia de su Real Persona y el mas antiguo Coronel de los cuerpos de Guardias de infantería fuesen declarados Consejeros natos del mismo supremo Consejo, conforme lo estaban por la planta dada á este tribunal en 4 de Noviembre de 1773, sin cuya precisa asistencia no pudiese verse negocio ó expediente alguno de los expresados Reales cuerpos.

El REY tuvo á bien oír sobre estos particulares á su Consejo supremo de la Guerra; y conformándose en todas sus partes con quanto le expuso este tribunal en consulta de 10 de Julio de 1815, ha tenido á bien resolver por via de aclaracion del párrafo 2.º del artículo 6.º de la planta de 15 de Junio de 1814, y como adición á los artículos de las ordenanzas de los cuerpos de Casa Real: que en las causas y negocios contenciosos en que hubiere entendido el juzgado de dichos Reales cuerpos, despues de aprobada la sentencia por S. M., y notificada á las partes, si se sintiesen estas agraviadas, les quede expedito el recurso ordinario de apelacion; á cuyo fin acudirán á S. M. para que se les oiga en sala de Justicia del Consejo supremo de la Guerra, y se expida al efecto la correspondiente Real orden para que se egecute con precisa asistencia del Asesor de dichos Reales cuerpos, en donde con nueva audiencia de las partes se consulte á S. M. la sentencia para su soberana aprobacion, comunicándose por la via reservada de Guerra la Real resolucion que recayere.

Y convencido asimismo el Real ánimo de S. M. de la utilidad que resultará á su Real servicio de la asistencia al Consejo en calidad de Consejeros natos, no solo de los dos Gefes de los cuerpos de Casa Real que se ex-

presan en la representacion indicada, sino tambien de los demas Inspectores y Directores de las diferentes armas del ejército; ha tenido á bien declarar Consejeros natos de dicho supremo tribunal, conforme con el parecer de este, al Gefe superior de la Guardia de su Real Persona, al Coronel mas antiguo de los regimientos de sus Guardias de infantería, á los Inspectores generales de Infantería y Caballería, al Director general de Artillería, al Ingeniero general, y al Inspector general de Milicias, segun lo estaban por la ya referida planta de 4 de Noviembre de 1773.

De orden de S. M. lo aviso á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1816.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa que los productos de Excusado y Noveno continúen y se consideren exclusivamente por ahora y hasta nueva resolucion á disposicion del Tesorero general.

[En 14] Al Tesorero general en egercicio digo con esta fecha lo que sigue: Enterado el REY de las últimas exposiciones de V. S. de 8 del pasado y 10 del corriente, insistiendo, con motivo de los apuros y obligaciones de la Tesorería general de su cargo, en la indispensable necesidad de que continúen ingresando en ella los productos de Excusado y Noveno para ir conllevando aquellas, y principalmente la del pago de la tropa de guarnicion de esta plaza; al mismo tiempo que en vista de lo informado á su consecuencia por las Direcciones generales de Rentas y Crédito público, se ha servido S. M. mandar que por ahora y hasta nueva resolucion continúen y se consideren exclusivamente á disposicion de V. S. los expresados productos, es su Real voluntad, convencido de que la naturaleza de estos fondos lo permite, porque su recaudacion es en épocas y plazos determinados, que se observe con ellos el sistema de li-

branzas establecido en la nueva instruccion general de Rentas y Real decreto de 1.º de Junio último. Y aun- que á vista de una y otro parece ociosa otra prevencion, para que por ningun pretexto pueda disponerse de dichos fondos por otro que V. S., lo prohíbe de nuevo S. M. bajo la mas estrecha responsabilidad á los infractores, y quiere que cuando los Gefes militares é Intendentes necesiten el auxilio de ellos se pongan de acuerdo con V. S. por medio de los segundos, á fin de que expedidas las libranzas por la Direccion general de Rentas, tan pronto como reciba los avisos de las cantidades disponibles, las pase á V. S. inmediatamente para que las aplique segun las necesidades. Evitados por este medio el trastorno y perjuicios ocasionados con motivo de haberse echado mano contra lo anteriormente mandado de fondos de estos ramos que ya tenia V. S. librados, y persuadido el REY que asegurado por la anterior declaracion el destino de aquellos á disposicion de V. S. exclusivamente no puede ofrecer el sistema de libranzas por la Direccion general de Rentas los inconvenientes de que trata la Real orden comunicada á V. S. en 24 de Junio último, quiere igualmente S. M. que si contra su confianza se ofreciese alguno, ceda al orden, claridad y utilidad establecidos en el citado Real decreto de 1.º del mismo Junio por las ventajas demasiado conocidas de que la administracion y recaudacion de las rentas y contribuciones esten separadas de la aplicacion y distribucion de sus productos, como espera verlo comprobado en los ramos de que se trata, mediante el zelo é interes por su servicio que se promete de parte de V. S. y las demas Autoridades que deben cooperar al exacto cumplimiento de esta soberana disposicion, que al efecto comunico á V. S. De Real orden lo traslado á VV. SS. para su inteligencia y respectivo cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1816.

Y á fin de que esta soberana resolucion tenga cumplido efecto, prevenimos á V. que sin excusa alguna nos remita semanalmente un estado de las existencias de caudales y frutos en la Administracion de su cargo, con expresion clara del parage ó puntos en que se hallen, para que con este previo conocimiento podamos formalizar los libramientos á favor del Señor Tesorero general en egercicio segun previene la Real orden inserta, y cuyo importe satisfará V. á la presentacion de ellos; dando aviso á esta Direccion general de haberlo asi egercutado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1816.

Circular del Ministerio de la Guerra: se suspende por un año de destino y sueldo á D. Tomas Retortillo, Coronel del regimiento de infantería de Africa, y se hace pública su falta y la del Gobernador de Almería por el exceso que de uno y otro se expresa.

[En 14] Con motivo de haber sido nombrado el regimiento de infantería de Africa en relevo del de Irlanda que se halla en la plaza de Ceuta, representó directamente á S. M. el Coronel D. Tomas Retortillo solicitando que se suspendiese la orden de la salida al regimiento de su cargo para aquella plaza; suponiendo entre otras cosas intenciones de parte del Capitan general de Granada, que no son conformes con su elevado caracter, y valiéndose para que llegue al REY su solicitud de hacer salir en posta con direccion á esta corte desde la ciudad de Almería á un Capitan del propio Cuerpo, sin mas conocimiento ni documento de sus respectivos superiores que un pasaporte expedido por el Gobernador de la expresada ciudad; habiendo faltado dicho Coronel, segun las obligaciones de su empleo, á lo prevenido en los artículos 22 del título 16, y á los 1, 2, 3, 6, 11 y 15, título 18, tratado 2.º de las Reales ordenanzas, asi como el expresado Gobernador á lo mandado en el artículo 2.º, título 30 del citado tratado; y queriendo

S. M. manifestar cuánto desapruoba faltas tan graves y tan contrarias á la buena disciplina, como tambien lo desagradable que le ha sido la falta de moderacion con que se produce el Coronel Retortillo, ofendiendo la autoridad del Capitan general de dicha provincia en términos reprensibles por su trascendencia, y el exceso de facultades del Gobernador de Almería; se ha dignado mandar que el Coronel D. Tomas Retortillo quede suspenso de su empleo y sueldo por un año, y que se haga pública la falta de uno y otro Gefe para que sirva de recuerdo á los del egercito y plazas, y demas á quienes se hallen en igual caso.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1816.

Real decreto, sobre los sucesos ocurridos en la villa de Caspe, y resolucion de S. M. para que en el término de tres meses se sustancie y termine la causa formada contra varios de sus vecinos por el atroz crimen que se refiere.

[En 17] En la desgraciada época de amarga memoria para Mí, en que los españoles dieron al mundo un egeremplo terrible de lo que puede el amor del REY y de la patria en almas generosas y esforzadas, se conmovió el vecindario de mi villa de Caspe, en Aragon, con la noticia de la próxima llegada de un destacamento de tropas españolas el dia 19 de Mayo de 1809, y tomando las armas algunos de los vecinos, inflamados por los gritos heroicos de una muger llamada Manuela Vicente, cargaron sobre los restos de la guarnicion francesa, que se hallaban todavía en el pueblo, resultando tres enemigos muertos. Las vicisitudes de la guerra dejaron indefensa la villa despues de la derrota de Belchite, y el Alcalde Mariano Serrano, reunido á los individuos del Ayuntamiento y junta de Gobierno, que existian entonces,

procedieron de orden del Mariscal frances Suchet á averiguar los autores de la conmocion, pero con tanta actividad y voluntaria eficacia, que en pocos dias concluyeron la causa; y habiendo logrado fugarse felizmente todos los inculcados en ella, á excepcion de la Manuela Vicente, formaron para saciar la sed de sangre los opresores una lista, en que atestiguando sacrílegamente con su conciencia, declararon sin mas prueba por perturbadores de la tranquilidad pública á mas de treinta honrados vecinos, labradores y buenos patricios, que presos por los mismos individuos del Ayuntamiento y Junta en persona fueron remitidos á Zaragoza, asi como la Manuela Vicente, y ofrecidos, en holocausto de su fidelidad, al Gobierno intruso. Los que de estos infelices no pudieron salvarse con la fuga fueron fusilados los unos, y los otros desterrados á Francia con la Vicente, á quien se conmutó en este castigo la pena de muerte que iba á sufrir, sentada ya en el patíbulo, porque hallándose en cinta de ocho meses, pudo conmovier con sus ruegos á los enemigos, menos feroces que sus compatriotas. Hecha la paz, y vueltos á sus arruinados hogares los que pudieron sobrevivir á la fatiga y miseria que los afligió en Francia, acudieron á los tribunales competentes con las viudas y huérfanos de las víctimas sacrificadas, pidiendo venganza y la compensacion de tantos perjuicios, en fuerza de las pruebas que presentaron de todo lo referido, apoyadas en los documentos originales que la divina Providencia, que vela siempre sobre el inocente, reservó en el castillo de Zaragoza; pero como á pesar de haber trascurrido mucho tiempo, y de ser tan atroces y públicos los crímenes de los acusados, viesen á estos en el figurado arresto de la villa y su término insultando las cenizas de sus padres, esposos y hermanos, sin que nada se hubiese hecho para remediar la indigencia á que se ven reducidos; y que mirados como peligrosos por los parientes de aquellos que desempeñan actualmente los empleos de justicia, experimentan vejaciones aun en su misma miseria; pu-

sieron en mis Reales manos una exposicion justificativa de los principales hechos, reclamando mi soberana proteccion. Con este motivo mandé al Capitan general de aquel reino, que reuniendo todo lo obrado me lo remitiese sin pérdida de tiempo, y examinados detenidamente los diferentes procesos, que se formaron en distintos tribunales, he visto por Mí mismo justificados los referidos delitos, las criminales relaciones que unian á los acusados con los opresores de España, la indolencia de los que han conocido de este negocio, y la necesidad de poner á los desvalidos á cubierto de la influencia de los poderosos. Horrorizado de tan crueles escenas, y sensible mi corazon á las desgracias que ha recibido por premio en la villa de Caspe la lealtad de fieles españoles; he resuelto ofrecer á mis vasallos un egemplo de que el menor de ellos encontrará siempre en su REY el amor de un tierno padre, y la justicia que Dios omnipotente ha depositado en mi mano: por tanto, y sin embargo de que lo actuado hasta hoy presenta bastante mérito para proceder contra los culpados, queriendo Yo no privar á estos de los recursos de las leyes, he venido en nombrar á D. Pascual Quilez Talon para que pasando sin pérdida de tiempo con el Escribano que sea de su confianza á la villa de Caspe, ó donde mas convenga, autorizado con las mas amplias facultades que para el efecto le confiero, sustancie y determine la causa con arreglo á las mismas leyes en tres meses precisos, para lo cual reducirá los términos segun las circunstancias, dándome cuenta cada ocho dias de lo que adelante en ella, y consultándome directamente la sentencia que dictare. Desde luego procederá á extender el embargo á todos los bienes de los reos, en el caso de haberse excluido algunos, como que han de servir á su tiempo para subsanar los perjuicios que hubiesen sufrido los individuos que reclaman, á los cuales señalo desde hoy, de dichos bienes para su subsistencia hasta este caso, doce reales diarios á cada uno: y siendo mi Real voluntad que el comisionado no halle obstáculos en el desempeño de tan grave encargo, de-



claro que podrá conocer en todos los incidentes de la causa, cualquiera que sea el fuero de los acusados; para lo cual, y para que se verifique inmediatamente la prision de estos, sin comunicacion, en el castillo de Zaragoza, ú otro parage seguro, con arreglo á la lista que os acompaño, dareis las oportunas ordenes al Capitan general de Aragon, encargándole los tenga á disposicion de dicho Comisionado, á quien debe facilitar cuantos auxilios necesite; y dispondreis al propio tiempo que D. Joaquin de la Figuera, uno de los reos, que se halla en esta corte, sea igualmente asegurado y conducido á aquella capital. Tendreislo entendido, y lo comunicareis al referido D. Pascual Quilez, con remision de la causa y sus incidentes, y á los demas á quienes corresponda. = Señalado de la Real mano. = Palacio 17 de Agosto de 1816. = Al Marques de Campo Sagrado.

*Reos principales de la causa formada sobre los sucesos ocurridos en la villa de Caspe el año de 1809, que deben ser conducidos al castillo de Zaragoza, sin comunicacion, ó á otro parage seguro.*

D. Manuel Albiac, Vicente Cortés, D. Josef Villanova, Joaquin Castillon, D. Lorenzo Villanova, Antonio Pellicer, mayor, D. Joaquin Sunijer, Joaquin Dolader, Antonio Costa, Josef Bello, Pedro Calvo, Valero Guiu, Francisco Bielsa, Lorenzo Ralfas, D. Mariano Turlan, Francisco Royó, mayor, Fr. Francisco Miguel, prior curado, Miguel Burgued, Mariano Serrano, D. Joaquin de la Figuera, Miguel Albiac. = Es copia. = Campo-Sagrado.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: expresa que las cuentas que dejaren pendientes los Tesoreros de egército por fallecimiento ó separacion cuiden los Intendentes que sus herederos ó representantes en el término de dos meses las formalicen por medio del Oficial mayor de la respectiva tesorería.

[En 17] Enterado el REY de la contestacion dada por D. Francisco Xavier Almela sobre la imposibilidad en que se encuentra de formar la cuenta de D. Josef Belda, Tesorero de egército que fue de Valencia, y de lo expuesto en su vista por V. S.; se ha servido S. M. declarar, asi para este caso como para los que puedan ocurrir de igual naturaleza, que siempre que se verifique el fallecimiento ó separacion de algun Tesorero de egército, dejando pendientes las cuentas, disponga el Intendente del distrito á que pertenezca las arreglen sus herederos ó representantes en el perentorio término de dos meses por medio del Oficial mayor de la respectiva tesorería, tomando á falta de ellos las medidas conducentes, á fin de que las ordene de oficio el mismo Oficial mayor, á quien en tal caso se le auxiliará con el competente número de individuos, ya sean de la Tesorería, Contaduría, ó cualquier otro establecimiento de la provincia, para que salga de este servicio con brevedad sin desatender los negocios de su dependencia. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento, y que active la conclusion de las cuentas de D. Josef Belda, haciendo al efecto los encargos mas estrechos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 17 de Agosto de 1816.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda observar, por resolucion á la consulta promovida por el Contador general de Aduanas, Lanas y Balanza, las Reales órdenes de 7 de Mayo de 1814 y 23 de Setiembre de 1810, respecto lo que los empleados jubilados y cesantes han de contribuir al Monte pio de Oficinas.

[En 20] El REY nuestro Señor habiendo oido al Monte pio de Oficinas acerca de la consulta que ha hecho por medio de VV. SS. el Contador general de Aduanas, Lanas y Balanza de Comercio sobre si los empleados jubilados y cesantes, que segun la Real orden de 28 de Abril del año próximo pasado <sup>1</sup> sufren el descuento de la tercera parte de sus sueldos, estan obligados á contribuir al Monte por la parte que deban de percibir; y conformándose S. M. con el parecer de la Junta del expresado Monte, se ha servido determinar que se observen las Reales órdenes de 7 de Mayo de 1814 y 23 de Setiembre de 1810, y que al tenor de la primera los empleados que estan absolutamente jubilados sin opcion á ser colocados otra vez en destino efectivo, deben sufrir los descuentos del sueldo íntegro del empleo que sirvieron, porque en consideracion á él se hace á sus familias la declaracion de la pension correspondiente; y por el contrario los empleados cesantes, ínterin se les coloca en destino fijo, si sufren bajas de su sueldo por las urgencias del Estado, no deben sufrir mas descuento que del sueldo líquido que se les pague, y por el resto debe satisfacerlo la Real Hacienda, con arreglo á la segunda resolucion arriba citada. De Real orden lo traslado á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 20 de Agosto de 1816.

Circular del Consejo Real: expresa se hallan comprendidos en el Real decreto de 30 de Mayo del año de 1814 los Intendentes que sirvieron al Gobierno intruso, y salieron en pos de sus banderas.

[En 22] El Comandante general de la provincia de Guipúzcoa hizo presente á S. M. la duda que se le ofrecia de si los Intendentes nombrados por el intruso, ó que sirvieron bajo su dominacion, estaban ó no comprendidos en la circular de 30 de Mayo de 1814.

Con este motivo se comunicó al Consejo una Real orden en 6 de Junio próximo, acompañando dicha exposicion, para que consultase en el asunto con la brevedad posible. Y habiéndolo egecutado en 31 de Julio con expresion de las funciones y facultades que egercieron y les señalaron los decretos de aquel Gobierno; se ha servido S. M. resolver, conformándose con su dictamen, que á los Intendentes que sirvieron bajo el Gobierno intruso, ó fueron nombrados por él, si se hubiesen expatriado no se les permita regresar á España.

Publicada en el Consejo esta Real resolucion en 13 de este mes, ha acordado su cumplimiento, y que al mismo fin se expida la circular correspondiente, la que se imprima y comuniquen en la forma ordinaria á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Justicias del reino.

Y lo participo á V. de orden del Consejo al efecto expresado, y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su territorio; dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1816.

Tomo 1, pág. 49.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda: expresa que á los caballos y mulas de tiro de los escuadrones de Artillería se abone en adelante dos celemines de cebada y tres cuartos de arroba de paja.

[En 22] Excmo. Sr.: Habiendo hecho presente el Director general de Artillería que los caballos de tiro de los escuadrones de su arma y las mulas de ellos no tienen suficiente con celemin y medio de cebada y media arroba de paja al día, á causa del mayor trabajo que tienen con respecto á los de silla en las maniobras y marchas, lo cual ha manifestado la experiencia; se ha servido S. M. resolver, queriendo que no decaiga un ganado que debe ser el más vigoroso y robusto para arrastrar la artillería adonde lo exigiese el bien del servicio, que de aqui en adelante se abonen á los caballos de tiro de los escuadrones de dicha arma y á las mulas de los mismos al respecto de dos celemines diarios de cebada y tres cuartos de arroba de paja; sirviéndose V. E. en su consecuencia pasar las órdenes correspondientes para su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1816.

Circular del Ministerio de Hacienda: expresa haberse dignado S. M. conferir la Asistencia de Sevilla con las facultades acostumbradas á su Intendente.

[En 23] El Señor Secretario del Despacho de Estado, y encargado del de Gracia y Justicia, me comunica con fecha de ayer la Real orden siguiente:

El REY se ha servido conferir la Asistencia de Sevilla á su Intendente con las facultades acostumbradas.

De la de S. M. la traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1816.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda: se declara el abono de pagas que ha de hacerse á los Oficiales terceros del Ministerio de cuenta y razon de Artillería que pasan á los departamentos de Indias y Canarias.

[En 24] Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Artillería lo que sigue:

He dado cuenta al REY de cuanto V. E. ha expuesto en su oficio número 1212, manifestando la necesidad de que se declare el abono de pagas que debe hacerse á los Oficiales terceros del Ministerio de cuenta y razon de Artillería que pasan á los departamentos de Indias y Canarias, respecto á que nada se dice acerca de este punto en la Real orden de 13 de Octubre de 1814, por la cual se resolvió que los Escribientes meritorios del mismo ramo puedan pasar en aquella clase á dichos destinos; y enterado de ello S. M. ha tenido á bien conformarse con el parecer de V. E., declarando que á los expresados Oficiales terceros que se hallen en aquel caso se les abonen por Tesorería la mitad de las pagas que corresponden á los Oficiales segundos, con arreglo á lo prevenido en el artículo 219 del primer reglamento, y 21 del segundo de la ordenanza de Artillería, sin perjuicio de que disfruten en los demas de las mismas distinciones que se expresan en la citada Real orden.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1816.

Tomo 1, pág. 311.

Circular del Ministerio de Hacienda: se declara á los dueños de arbolados y su terreno el libre uso de abrir y cerrar sus propiedades segun mas les acomode.

[En 26] Con motivo de haber ocurrido á S. M. D. Josef Manso, vecino del lugar de Escovedo de Carriedo en las montañas de Santander, solicitando su Real permiso para mantener cerrado un terreno de arbolado de su propiedad, cuya solicitud se pasó por este Ministerio á informe al Juez conservador de los montes de la Cavada, hizo este presente que sin embargo de la Real orden que existia en aquella conservaduría prohibiendo cerrar ni aun un pie de terreno en la dotacion de aquellas fábricas, se habian hecho infinidad de cierros desde el año de 1808 por enagenacion de terrenos hecha por los pueblos en virtud de varios decretos de aquella época, y pedia que para que aquel juzgado procediese con el debido acierto se dignase S. M. declarar si debian allanarse todos los cierros sin excepcion, ó cuales se habian de exceptuar; y al mismo tiempo si habia de formar causas por los multiplicados excesos cometidos en aquellos montes en la misma época, ó limitarse á la del restablecimiento de aquel juzgado, y á procurar el remedio para lo sucesivo. Pasado este expediente á consulta del supremo Consejo de Almirantazgo, despues de haber oido á su Fiscal togado, expuso el Consejo á S. M. lo que estimó justo y conveniente sobre el particular; y habiéndose S. M. conformado con su dictamen, se ha servido declarar que constando que el arbolado á que se contrae la súplica es de dominio particular, los cuales en su último estado han quedado fuera de toda conservaduría, y á la libre disposicion de sus dueños, no ha lugar la licencia que solicita el referido Manso, á quien por el Juez de montes de la Cavada se le instruya de que en uso de su derecho puede mantener el cierro de su terreno, ó abrirlo, segun le acomode.

de, como propietario del terreno y sus árboles. Y en cuanto á los otros puntos consultados por el mismo Juez conservador, ha resuelto S. M. se le diga que por excesos cometidos en los montes de dominio particular ninguna causa debe formar, respecto á que reintegrados los dueños en la plenitud de sus facultades dominicas pueden aprovecharlos y usarlos como les parezca, sin que en esto haya ni pueda haber excesos: que en los montes ó arbolados de dominio comun ó de realengo esté para la concesion de licencias para su aprovechamiento á las instrucciones que rijen en la materia, y no han sido en esta parte alteradas por el último decreto de S. M. relativo á la libertad absoluta de los de particulares, sin formar causa á ninguno por excesos que no se hayan cometido con posterioridad á la publicacion de la Real cédula de 19 de Octubre de 1814, y que no proceda á derribar los cierros en estos mismos montes comunes ó de realengo, sino á formar expediente, y oír á los interesados en mantenerlos sobre su utilidad ó perjuicios, en cuyo caso, bien instruidos los que formase, los remita á esta superioridad sin determinar por sí la apertura.

Y habiendo mandado S. M. que esta su soberana resolucion se comuniquen igualmente á los Capitanes generales de los departamentos, y demas Autoridades á quienes corresponda, para que se observen las mismas reglas en todos los tribunales y juzgados de montes de la jurisdiccion de la marina, lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1816.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda: se declaran por justas y fundadas las razones que motivaron al Comisario de Guerra de la plaza de Cádiz para exigir de los Oficiales generales de aquel consejo la presentación con copia de sus últimos despachos, como requisito indispensable para el abono de sus sueldos.

[En 29] Excmo. Sr.: Con esta fecha al Capitan general de Andalucía le digo lo que sigue: Enterado el REY de la representación de 15 de Setiembre del año próximo pasado que dirigieron los Oficiales generales que componían el consejo de guerra de la provincia de Andalucía establecido en la plaza de Cádiz, quejándose de que el Comisario de Guerra en la misma D. Francisco Badan les exigiese la presentación de sus últimos Reales despachos con copia de ellos para dirigirlos á los oficios de cuenta y razón, como requisito indispensable para el abono de sus sueldos, á lo que se excusaron creyendo desarreglado el pedido de tales documentos, y hollado el decoro de los expresados Oficiales generales; y oido el parecer del Consejo supremo de la Guerra se ha servido S. M. resolver que son justas las razones en que se funda el Comisario; y no hallando, como no halla, desarreglado el pedido de los expresados documentos, ni hollado el decoro y respeto del consejo como supone, no pueden dictarse providencias contra el Ministro de Real Hacienda y el Comisario de Guerra de la plaza de Cádiz como pretenden, pues que estos Gefes procedieron con circunspeccion y zelo por el mejor Real servicio.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1816.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda: se declaran no comprendidos en la Real resolución de 27 de Enero último, para que los capellanes regulares de ejército se retiren á clausura, los que de esta clase sirven en los hospitales militares.

[En 29] Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al M. R. Patriarca Vicario general lo que sigue: Enterado el REY de cuanto V. E. expuso en 9 de Marzo último dando cuenta de la dificultad que le manifestó su Subdelegado de Alicante de hallar eclesiástico secular á propósito que reemplace en el ministerio de Capellan párroco de aquel hospital militar á Fr. Tiburcio Miranda, religioso Carmelita calzado, que desempeñaba con zelo y caridad dicho encargo; y conforme á su parecer se ha servido S. M. determinar que no sean comprendidos los regulares que sirven de Capellanes en los hospitales militares en la Real resolución de 27 de Enero último y demas expedidas, para que los de su clase que se hallaban sirviendo de capellanes en los cuerpos del ejército se retirasen á sus claustros; mandando que por ahora no se haga novedad sobre este punto, tanto en dicho hospital militar como en los demas de su especie, sino en algunos casos ó con algunos regulares que sea conveniente retirar ó trasladar. De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1816.

Real decreto: confiere S. M. la Direccion general de Provisiones por ascenso del que la obtenia á D. Juan Josef Marcó del Pont y D. Pio Elizalde.

[En 31] Teniendo presentes así los buenos servicios del Intendente honorario de ejército D. Juan Josef Marcó del Pont y D. Pio Elizalde, como su zelo y conocimientos en el ramo de Reales Provisiones de víve-

res del ejército, marina y presidios, cuya Direccion general estuvo á su cargo; he venido en conferírsela de nuevo á los expresados Marcó del Pont y Elizalde, por ascenso del que la obtenia últimamente D. Juan Pedro Vincenti á plaza supernumeraria de capa y espada del Consejo de Hacienda. Tendreislo entendido, y dispondeis su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 31 de Agosto de 1816. = A D. Manuel Lopez de Araujo.

Sobre la instalacion de la junta de Represalias, y anuncio que de ello se manda hacer para noticia y gobierno de los interesados.

Queriendo el REY nuestro Señor cumplir con toda religiosidad las obligaciones concertadas con S. M. Cristianísima en el tratado de Paris de 20 de Julio de 1814, y su artículo 1.º adicional<sup>1</sup>, tuvo á bien crear por su Real cédula de 21 de Junio de este año<sup>2</sup> un tribunal con la denominacion de junta de Represalias, compuesto de Ministros elegidos de los supremos Consejos de Castilla, Indias y Hacienda, para que, con inhibicion de los demas del reino, entienda en la restitution de las propiedades secuestradas ó confiscadas durante la última guerra á los franceses no domiciliados en España, y en todos los negocios é incidentes que sean relativos á la puntual egecucion de lo estipulado sobre este particular. Los Ministros que componen la junta, penetrados íntimamente de las justas intenciones que animan á S. M., y deseando corresponder á la confianza que le han merecido, se reunieron el 9 de Julio último en una de las salas del Consejo Real; y despues de un breve discurso que pronunció el Presidente del tribunal, se declaró este por instalado, y dió principio á sus sesiones. Encargada la junta de un asunto de tanta importancia, y del que acaso dependerá en gran parte la suerte de muchas familias, no omitirá, en medio de otras

1. Tomo 1, pág. 253.

2. Página 229.

graves atenciones, desvelo ni tarea alguna que puedan ser conducentes al mejor y mas pronto desempeño de sus atribuciones. A este fin, pues, acordó desde luego que se anunciase su instalacion para noticia y gobierno de los interesados; previniéndoles que dirijan sus reclamaciones por la secretaría de la junta, que al cargo del Señor D. Anacleto de Fagoaga y Dutari se halla establecida por ahora en la calle de Preciados, núm. 13, cuarto principal, casa del Oficial mayor interino de la misma D. Pedro Xavier de Vera.

Circular de la suprema Asamblea de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III: se reencarga por Real orden á los RR. Obispos y Curias eclesiásticas para su cumplimiento la circular de 6 de Junio de 1804 en razon de que á los Caballeros de esta Orden no se les confiera el matrimonio sin que antes hagan constar haber obtenido el permiso de dicha Asamblea.

En 6 de Junio de 1804 me dirigió el Excmo. Señor D. Pedro Cevallos, primer Secretario de Estado y del Despacho, para noticia y cumplimiento de la suprema Asamblea de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, un eemplar de la circular expedida para que á los Caballeros de la expresada Real Orden no se les confiera el matrimonio sin que hagan constar haber obtenido el permiso de la misma Asamblea, el cual á la letra es como sigue:

A consulta del Consejo de las Ordenes Militares se sirvió el REY resolver que á ningún Caballero de Orden, de cualquier condicion que sea, se le pueda conferir el sacramento del matrimonio sin que acredite por escrito la licencia de dicho Consejo.

Comunicada circularmente á los Prelados del reino esta Real determinacion en 9 de Enero último, se propuso al Consejo la duda de si en la generalidad de Caballeros se comprenden los de la Real distinguida Orden Española de Carlos III; y habiendo consultado el Consejo al REY con este motivo lo que estimó conveniente

en el asunto, por su Real resolución, que ha sido publicada en 4 del presente mes, conformándose S. M. con el parecer del Consejo, se ha servido declarar que los Caballeros de la expresada Real Orden de Carlos III no deben quedar sujetos á obtener la licencia del Consejo de las Ordenes Militares, respecto de que este tribunal no tiene jurisdiccion alguna sobre ellos, ni por él se examinan ni aprueban las justificaciones de honor, nobleza y limpieza de los sujetos que obtienen la gracia de S. M.: y al mismo tiempo ha resuelto que á ninguno de los Caballeros de dicha Real Orden se le pueda conferir el matrimonio sin que haga constar haber obtenido el permiso de la Asamblea de la misma.

Lo participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia y observancia, y para que al mismo fin lo circule á las personas que dependan de su autoridad; y del recibo espero me dé V. el aviso correspondiente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1804. = D. Bartolomé Muñoz.

Noticiosa la suprema Asamblea de que varios Caballeros han contraído su matrimonio sin haber obtenido el correspondiente permiso del mismo tribunal, contravieniendo en esta parte á la expresada Real determinacion asi ellos como las Curias eclesiásticas que les han franqueado los respectivos despachos, lo hizo presente al REY nuestro Señor en 6 de Junio último para la providencia conveniente; y en su consecuencia se ha servido S. M. resolver en 21 del mismo mes: *Que la Asamblea recuerde á los Prelados lo mandado, y con vista del resultado de sus respuestas se proveerá lo conveniente á que se respeten las órdenes del REY.*

Publicada esta Real resolución en la suprema Asamblea acordó su cumplimiento, y resolvió que yo lo comuniqué á V. como lo egecuto, á fin de que dé las órdenes correspondientes para que en el distrito de su obispado no se confiera el matrimonio á Caballero alguno de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, sin que antes acredite tener la licencia corres-

pondiente del mismo supremo tribunal; y del recibo de esta, y de quedar V. enterado, espero me dé aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid ..... de Agosto de 1816.

### EN SETIEMBRE.

Real decreto: aprueba S. M. el reglamento que se refiere, mandado formar para generalizar en esta corte en todos sus cuarteles y barrios la hospitalidad domiciliaria.

[En 2] Entre los cuidados que la Divina Providencia puso á mi cargo, ninguno mas digno ni mas necesitado de mi atencion que el de proveer al consuelo y asistencia de los pobres vergonzantes cuando los affige el azote de las enfermedades. Penetrado de esta obligacion, y persuadido de que su cumplimiento es uno de los medios que mas conducen para que los Soberanos se hagan dignos del título verdaderamente glorioso de padres de sus pueblos, determiné en 12 de Julio que se generalizase en todos los cuarteles y barrios de esta capital la hospitalidad domiciliaria, y que despues de estar establecida en este heroico pueblo, que tantos desvelos me merece, sirviese de modelo para igual establecimiento en todos mis dominios. Para sujetar á reglas el desempeño de esta providencia determiné oír el parecer de la Junta suprema de Caridad, y este cuerpo, que compuesto de sujetos formados en la escuela de la humanidad, hace consistir su felicidad en procurar la de sus semejantes, ha llenado mis deseos con la extension de un reglamento que he venido en aprobar. Nada me lisonjea tanto como la perspectiva de sus felices resultados. Cuento con que los individuos de la Junta suprema de Caridad secundarán mis paternales designios con aquel espíritu de beneficencia que de nada se arredra, todo lo encuentra fácil, y triunfa de las mayores dificultades. Para que desde luego tengan los pobres vergonzantes el consuelo

de saber el socorro con que pueden contar en su estado de dolencias, dispondreis que se dé á la prensa el reglamento de la hospitalidad domiciliaria, y acudireis á la Junta suprema con los medios pecuniarios de que necesita para la plantificacion de la hospitalidad, é igualmente con la dotacion que pide. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = Palacio 2 de Setiembre de 1816. = A D. Pedro Cevallos.

Real orden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho á la Junta general de Caridad de Madrid: se refiere haber dispuesto S. M. se entreguen á la misma del fondo de indulto apostólico cuadragesimal los sesenta mil reales que hizo presente como necesarios al establecimiento de la hospitalidad domiciliaria.

[En 2] En conformidad de lo mandado por el REY nuestro Señor en su soberano decreto de 2 del corriente <sup>1</sup>, ha dispuesto S. M. que del fondo de indulto apostólico cuadragesimal se entreguen á VV. SS. á plazos convenientes los sesenta mil reales, que segun la exposicion de 31 del mes próximo pasado importarán los surtidos necesarios al establecimiento de la hospitalidad domiciliaria en todos los barrios de Madrid; y en cuanto á las asignaciones que anualmente deberán ser pagadas á todas las sesenta y dos diputaciones por el fondo de arbitrios pios, quiere S. M. que uniformemente se abone á cada una la cantidad de ciento cincuenta ducados al año. Al mismo tiempo ha resuelto S. M. se dé á la prensa el reglamento que VV. SS. han formado para realizar sobre sus artículos el citado proyecto de beneficencia, y que ha tenido á bien aprobar en todas sus partes, á cuyo fin lo devuelvo á VV. SS. adjunto.

Por último S. M. me ordena dé á VV. SS. las gracias en su augusto nombre por el zelo con que se guardan sus paternales deseos, y les manifieste su confianza de

1 El que antecede.

que sabrán llevar á complemento una empresa tan grata á los ojos de Dios y de los hombres. Lo que de Real orden participo á VV. SS. para su inteligencia, satisfaccion y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 10 de Setiembre de 1816.

## INSTRUCCION GENERAL

Y reglas económicas con que se debe gobernar la hospitalidad domiciliaria, asistencia y curacion de los pobres enfermos vergonzantes comprendidos en los diez cuarteles y sesenta y dos diputaciones de barrio, que en la actualidad componen la total poblacion de esta capital heroica, con lo demas que se expresa en los siguientes capítulos.

I. La asistencia y curacion se debe ceñir á la clase de pobres enfermos vergonzantes, graduada esta segun la honrada calidad de sus personas é indigencia, ó con respecto á ser unos honestos bienquistos artesanos, cabezas de familias, que con su constante trabajo, oficio, tráfico é industria conocida sostienen su casa y familias.

II. La misma asistencia y curacion podrá extenderse á las mugeres, hijos ó padres que dependan inmediatamente de las personas contenidas en el capítulo antecedente, en los particulares casos de no poder contribuir estos con lo que producen sus jornales y modo de vivir á la curacion de las enfermedades que les sobrevengan, y entonces será menor el auxilio con que les socorrerán las diputaciones, atendidas todas las circunstancias ocurrientes, que tendrá presente su zelo.

III. Para la asistencia de los enfermos comprendidos en los nueve cuarteles de á seis barrios cada uno, segun la actual demarcacion civil de Madrid, se nombrarán dos médicos y dos cirujanos de ciencia, experiencia y recomendable conducta; á cada uno de los cuales, y de cada facultad se les señalarán por mitad tres barrios los mas confinantes, cuya division hará la Junta general á propuesta de las diputaciones, al modo que en la actua-



lidad en el cuartel de Afligidos tienen cuatro barrios, los que continuarán así por no haber medio alguno de dividirlos.

IV. Cada una de las tres diputaciones respectivas y las cuatro de Afligidos contribuirá á su médico con doscientos reales anuales pagados por tercios, que formarán su total dotacion de seiscientos ú ochocientos reales años. Nada tendrán que contribuir las diputaciones á los cirujanos, mediante que del fondo que S. M. tiene destinado á este efecto se les darán por la Junta general cien ducados años á cada uno, pero con la obligacion de asistir tambien á las pobres parturientas de su demarcacion, y tanto á estas como á los demas enfermos hacerles las sangrías que se ofrezcan. Habrá tambien en cada tres ó cuatro barrios de los diez actuales cuarteles dos determinadas boticas, en las cuales, y no en otras, se despacharán las medicinas que por los expresados facultativos se dispongan, procurando se hagan en casa todas aquellas que sean posibles, para no ocasionar un mayor gasto.

V. El sueldo ó sea ayuda de costa asignada ya á los profesores en el anterior capítulo, los gastos de medicinas y demas que ocurran, se pagarán de los fondos que la piedad de S. M. se ha servido consignar á este importante ramo; examinando antes por muy menor la cuenta de la botica, como igualmente todos los demas gastos, para que todo se suministre con equidad y una prudente economía.

VI. Los médicos y cirujanos de cada cuartel se sustituirán mutuamente en una urgencia, y vivirán precisamente en su demarcacion, y aun á ser posible en el distrito de los tres barrios de su cargo. En caso de ausencia, con noticia de sus diputaciones, y con su anuencia, pondrán persona de toda confianza que desempeñe sus obligaciones y á sus expensas; por lo que respecta á las boticas deberán ser preferidas las que se hallen en la demarcacion de los tres barrios respectivos, y las mas próximas á estos en defecto de aquellas.

VII. Siendo tan absolutamente diferentes los reglamentos de hospitalidad de los tres cuarteles antiguos de Palacio, San Gerónimo y Afligidos, como dictados en distintas épocas y por distintos sugetos; conviniendo establecer un sistema uniforme que abrace los diez cuarteles de la nueva demarcacion de Madrid, todos los actuales médicos, cirujanos, comadrones y boticarios de todos los cuarteles y diputaciones, cualquiera que sea su antigüedad, nombramiento, sueldo y facultades (que todas y todos se derogán), quedan comprendidos y sujetos á lo dispuesto en los capítulos 3, 4 y 6, pero serán preferidos en sus actuales destinos aquellos profesores, que conformándose con los expresados tres capítulos en un todo soliciten continuar sirviendo á Dios, al Rey y á la Patria en beneficio de la humanidad desvalida.

VIII. Por la misma variedad que se advierte en los citados tres reglamentos, y por la uniformidad que conviene fijar en todo, tanto para la primera provision de médicos, cirujanos-comadrones y boticarios, como para las vacantes respectivas, las diputaciones de los tres ó cuatro barrios á que correspondan se reunirán en junta, á la que convocará el caballero censor del cuartel con voz y voto; y en la que propondrán para cada plaza tres sugetos que con arreglo á cuanto queda establecido en los capítulos 3.º y siguientes reúnan las calidades prevenidas; cuya propuesta pasará á la Real Junta general de Caridad, á fin de que esta nombre uno de ellos, el que tenga por mas conveniente.

IX. Las comadres que se hallaban nombradas por la Junta para diferentes cuarteles, y que esten egerciendo en la actualidad, cesarán desde luego para que tenga efecto el nuevo arreglo de cirujanos-comadrones destinados tambien á la hospitalidad; quedando aquellas con la mitad de su sueldo, y durante su vida, por via de jubilacion.

X. Los médicos y cirujanos estarán prontos á cualquiera hora del dia ó de la noche que se les llame, y lo exija la gravedad del mal, urgencia ó repentina ocur-

rencia, en el primer insulto que acometa al pobre enfermo ó momento en que extraordinariamente se le agrave el mal, para concurrir á su habitacion y socorrerle con los auxilios y remedios convenientes; y lo mismo egecutará el boticario en su pronto despacho, sin que en unos ni otros se experimente la menor dilacion por morosidad ú otro respeto; pues ninguno se disimulará en materia tan importante.

XI. Luego que el comisionado de la diputacion tenga noticia de hallarse en su distrito algun vecino pobre enfermo dará aviso al médico ó cirujano para que le visite por medio de una papeleta impresa, cuyo modelo dispondrá la Junta general de Caridad; y concurriendo cualquiera de los facultativos dispondrá lo conveniente para la asistencia, alimento y curacion del enfermo; acordando el modo y tiempo en que por el comisionado se entregará á persona de confianza la cantidad diaria ó semanal que se regule ser precisa; haciendo las mas estrechas advertencias y encargos para el buen cuidado del enfermo, y que ni este ni los asistentes empleen la limosna en voluntariedades, sino en lo útil y conveniente al alimento, comodidad y asistencia de aquel.

XII. Las diputaciones nombrarán dos personas de entre sus individuos, que se sustituirán mutamente, para Comisarios enfermeros por quienes haya de practicarse lo prevenido en el capítulo antecedente, sea por tiempo limitado ó por turno mensual; pero el facultativo siempre dirigirá su papel al Alcalde del barrio para guardar uniformidad, y este le dará el curso conveniente conforme á las intenciones de la misma diputacion, cuyos individuos todos zelarán escrupulosamente de que los facultativos asistan á los pobres enfermos con una, dos ó mas visitas diarias segun lo exija la gravedad y circunstancias del mal; en inteligencia de que no se mirará con indiferencia cualquiera falta que se les note por pequeña que sea.

XIII. En la primera ó segunda visita que haga el

médico ó cirujano en los casos respectivos á su facultad, manifestará por escrito y á espaldas de la misma papeleta de aviso que se le remitió, en términos breves y precisos, la clase del mal de que segun su dictamen adolece el enfermo, y el juicio que forma sobre su curacion.

XIV. Este papel le deberá pasar el facultativo al Alcalde del barrio en que habite el enfermo, quien le remitirá inmediatamente al Diputado mismo de cuyas manos salió, y que esté nombrado por Comisario enfermero: en cargo del cual, y por punto general, estarán relevados los Alcaldes de barrio á causa de los muchos, graves y perentorios asuntos á que tienen que atender; no siendo de menos gravedad y urgencia los de la hospitalidad, que en ciertos casos insta por momentos.

XV. En la primera junta semanal que se celebre, y que por ningun caso deberá omitirse, darán parte tanto el Alcalde del barrio como los Comisarios enfermeros de las novedades que hayan ocurrido con los enfermos, para que consten sus asistencias, y se tome de ellas la correspondiente razon puntual y específica en el libro maestro que se ha de formar y servir á este solo efecto de hospitalidad domiciliaria y asistencia de enfermos; por el que, y asiento de sus respectivas partidas de cargo y data, se tomarán las cuentas de entradas de caudales y los gastos que ocurran respectivas á este solo ramo.

XVI. En las recetas que despachen los facultativos se pondrá por epígrafe el cuartel á que corresponda, y la diputacion del barrio, calle, número de la casa, y cuarto del enfermo, al modo que en las de los avisos; y si no instase el despacho de la receta, pondrá en ella su visto y media firma el Comisario enfermero; y en caso de no haberse egecutado asi por falta de tiempo, ó estrechar la necesidad, cuidará el boticario de que se practique esta diligencia semanalmente, pues sin ella no se le abonará para su pago en manera alguna.

XVII. Luego que cese la enfermedad, y de consi-

guiente no continúe el motivo de la asistencia del enfermo, cuidará el médico ó cirujano, en caso de ser de su profesion, de avisarlo así por escrito á la diputacion por la misma mano que antes la dió parte, y graduará prudencialmente aquellos dias que juzgue mas necesarios á la convalecencia, con el socorro que para ella le parezca competente; proponiéndose en todo hacer compatible la caridad y asistencia del enfermo con una bien puesta y moderada economía.

XVIII. Los socorros de los enfermos se distribuirán por el Comisario de la diputacion en aquella forma, método y precaucion que le dicte su prudencia, para que se verifiquen los piadosos fines del establecimiento, con la buena inversion de caudales en la asistencia efectiva de los enfermos; y mediante que en este particular no es fácil dar una regla constante y general, se deja todo á su juicio, discernimiento y entera confianza.

XIX. Si los enfermos fuesen cabezas de familias, y con su mal se cortan los medios de socorrerlas, procurará la diputacion atenderla, y con preferencia á otros cualesquiera socorros, con aquellos auxilios semanarios que aplica á sus pobres vecinos atendidas las circunstancias de su situacion, y hasta donde alcancen sus medios.

XX. Tendrá la diputacion especial cuidado de no destinar sus socorros de enfermería á aquellos vecinos, que aunque pobres, los tienen ya por algun gremio, congregacion, hermandad ó cofradía para asistirse en sus males y convalecencia. A cuyo fin, y para que en todo se logren las mayores ventajas posibles, cada diputacion mantendrá siempre una correspondencia íntima, constante y amistosa con la congregacion ó hermandad de hospitalidad domiciliaria á los pobres enfermos de su parroquia, que por punto general se establecerá inmediatamente en todas las de Madrid, y de que se hablará en el capítulo 25.

XXI. Quedarán excluidos de este piadoso auxilio de hospitalidad los pordioseros y mendigos; los padres

y madres de familia que teniendo hijos é hijas en edad de recibir educacion no asisten á las Reales escuelas gratuitas, hasta tanto que no conste á la diputacion la concurrencia de unos y otras y su constante aplicacion. Tampoco comprenderá este auxilio á los sirvientes que habiten en las casas de sus amos, á no ser que se trasladen, dentro del cuartel, á las de sus propios padres ó hermanos, donde podrán curarse.

XXII. Al fin expresado en los anteriores capítulos se encarga muy estrechamente á los Alcaldes de barrio y diputaciones respectivas, que pongan en las matrículas, de que tendrán una copia las mismas diputaciones, las notas convenientes, y que tomen seguros informes de las familias acreedoras á estos socorros; en cuyo caso se hallan todas las que se sostienen con el trabajo de sus manos, pues con la enfermedad del padre de familias les cesa el modo de curarse y de alimentar su muger é hijos; anotando ademas la edad de estos, y si concurren ó no á las Reales escuelas gratuitas.

XXIII. Cuando se hán por pobres algunos enfermos, y despues de haber fallecido se descubre que tenia caudal y bienes, ó tal vez ellos lo declaran antes; en estos casos se reintegrará la diputacion de todo lo gastado en su asistencia y manutencion, á no ser que deje muger ó hijos pobres á quienes aquel auxilio haga aun mas falta que á la diputacion misma.

XXIV. Teniendo siempre á la vista la instruccion del Real y Supremo Consejo de Castilla aprobada por S. M. en 19 de Mayo de 1778, ley 6, tít. 2, lib. 1 de la Novísima para la reunion de congregaciones y aplicacion de las obras pias que se puedan, y que ahora se destinan á este laudable objeto de la hospitalidad domiciliaria; cuidarán tanto la Real Junta general de Caridad como las diputaciones particulares de llevar á efecto aquellas sabias disposiciones en todas sus partes, y por cuantos medios sean posibles.

XXV. Con este mismo y especial encargo se establecerán y fundarán inmediatamente en todas las parro-

quias de esta capital heroica congregaciones ó montes de piedad de pobres vergonzantes enfermos, sirviendo de norma y modelo la que hoy existe en la parroquial de San Gines, compuesta de toda la clerecía y algunos feligreses zelosos y caritativos amantes de la humanidad desvalida. El párroco respectivo, que es ó fuere, ha de ser siempre el hermano mayor nato de estas congregaciones; y el objeto *único*, sin mezcla de otro alguno, en que han de emplearse, ha de ser la hospitalidad domiciliaria en el recinto de su parroquia; caminando siempre de acuerdo con una perfecta é inalterable armonía para los socorros y demas que ocurra con las diputaciones de caridad de los barrios; estas y aquellas bajo la inmediata proteccion de S. M. y á las órdenes de la Real Junta general de Caridad.

XXVI. La congregacion de San Gines, como modelo que se propone á las demas, y sin embargo que en la actualidad tiene sus ordenanzas muy buenas y competentemente aprobadas, con las que se ha dirigido desde el año de 1696; habiendo variado tanto las cosas desde aquella época, y por consecuencia algunos de sus capítulos poco adoptables, tal vez á las circunstancias que hoy rigen, formará inmediatamente otras ordenanzas fáciles y sencillas para la uniformidad y gobierno suyo y de todas las demas parroquias; pero sin alterar las bases elementales de las que hoy rigen, y teniendo muy á la vista este reglamento, á fin de que en todas y cada una de sus disposiciones guarden aquellas un sistema constante, uniforme y bien combinado. Concluido este trabajo por la congregacion le pasará á la Real Junta general de Caridad, para que visto y adoptado que sea se dirija á la aprobacion de S. M.; sin cuyo previo é indispensable requisito nada podrá llevarse á efecto de cuanto se dispone en este y el anterior capítulo.

XXVII. El Tesorero de la diputacion, en cuyo poder, y con separacion de cuenta, entrasen los fondos aplicados para esta asistencia de los pobres enfermos, entregará semanariamente al Comisario enfermero, y

bajo de recibo, aquella cantidad que se tenga por precisa para suplir los gastos que se vayan ofreciendo, y de cuya inversion dará cuenta á la Junta semanariamente, anotándose todo con la mayor claridad y distincion posible, segun queda prevenido en el capítulo 15.

XXVIII. El libro maestro de este ramo de enfermería con todas las particulares justificativas cuentas de gastos se pasarán cada seis meses al visto bueno é informe del caballero Censor del cuartel, con cuyo requisito le dirigirá á la aprobacion de la Junta general de Caridad; mediante es ella la que entiende exclusivamente en este asunto de hospitalidad con arreglo á la Real orden de 12 de Julio próximo.

XXIX. En la curacion y asistencia de los pobres vecinos, de que hablan los capítulos 1.º y 2.º, no se comprenden las de aquellas enfermedades largas, habituales y contagiosas que ocasionan crecidos gastos; exigen mas puntual y prolijo cuidado de aquel que se puede facilitar en sus propias casas; mayormente si son estas muy mezquinas, razon porque se exigen especiales precauciones en los asistentes para preservarlos de su contraccion; y sobre esta graduacion del mal y circunstancias se explicará el facultativo en su papel, que debe pasar al Alcalde del barrio prevenido en el capítulo 13; y en cuyo caso de enfermedad exceptuada dispondrá la diputacion la remocion pronta del paciente al hospital donde deba curarse.

XXX. Siempre que haya segura noticia de que el enfermo no tiene una regular cama en que descansar, ó que de la que usa es absolutamente preciso se aproveche su muger ó hijos por carecer de otra proporcion, dispondrá el Comisionado de enfermería suministrarle cama equipada de la ropa necesaria, porque esta comodidad y limpieza contribuirá notablemente al alivio del enfermo, y es una muy principal parte de este piadoso y caritativo instituto.

XXXI. Al efecto de verificarse lo dispuesto en el anterior capítulo se surtirán cada una de las sesenta y

dos diputaciones, por ahora, é interin que con el tiempo se extiendan á mas, segun sus arbitrios y posibilidad, de dos camas de doble muda, compuestas de tarima ó tablas; su gergon relleno de buena paja, dos sábanas, dos almohadas y mantas; de todo lo que se cuidará para su limpieza, recosido y aseo en la escuela del barrio de su diputacion respectiva.

XXXII. En la misma casa de la escuela gratuita de la diputacion se tendrán con seguridad las camas y sus ropas, comprando á este fin una arca ó armario proporcionado, cuya llave tendrá el Comisionado, y luego que el enfermo convalézca ó muera se recogerá la cama y ropa que se le haya dado para que se limpie y guarde; y el mismo beneficio se deberá dispensar á los enfermos necesitados de camisas durante el tiempo preciso de su mal, haciéndose cuatro en cada diputacion por mitad de hombre y muger, y en su cuidado ó aseo se egecutará lo mismo que con la ropa de cama.

XXXIII. Mediante que la experiencia, como maestra universal, enseña diariamente en todos los asuntos las mejoras que pueden hacerse, es indudable sucederá asi en el de la hospitalidad domiciliaria. Por consecuencia, si á las diputaciones ó á los caballeros Censores les ocurriese algo que exponer en razon á nuevas disposiciones ó mejorar las ya establecidas, podrán, y aun deberán hacerlo por escrito, con cuantas observaciones les ocurran á la Real Junta general de Caridad, para que meditándose por esta con la atencion que corresponde, y hallándolo justo, lo eleve á las Reales manos de S. M. á fin de que se digne resolver lo que fuere de su soberano agrado; sin cuyo prévio é indispensable requisito nada se podrá alterar de cuanto va dispuesto en los treinta y dos capítulos de este reglamento.

## NOTAS.

1.<sup>a</sup> Aun cuando no haya arbitrio en la diputacion, por falta de medios, para encargarse del cuidado y ali-

niento de todos aquellos enfermos que soliciten este socorro, y que pudiendo ellos suplir el importe de la asistencia y manutencion en sus propias casas, carecen de facultades para satisfacer médico, cirujano y medicinas, dispondrá la diputacion que estos facultativos les asistan con el mayor cuidado posible, y que en la botica se les despachen los remedios que les sean precisos y acuerden aquellos para su curacion; y lo mismo se entienda en cuanto al auxilio de camas y ropas hasta donde alcance su repuesto.

2.<sup>a</sup> En fin de año presentará cada diputacion á la Real Junta general de Caridad un estado, para cuya formación y uniformidad se dará á todas un impreso en secretaria, comprensivo de los particulares siguientes: Enfermos y enfermas, jóvenes de ambos sexos que ha socorrido la diputacion durante el año; su estado y egercicio, su enfermedad ó dolencia; los que y las que han sido curados ó han fallecido, ó han sido conducidos al hospital con arreglo al capítulo 29 de este reglamento; dando igualmente noticia de las parturientas que se hayan socorrido, su restauracion ó fallecimiento; como tambien de las criaturas, su sexo y su existencia. Y por notas separadas se pondrá: 1.<sup>a</sup> si hubiese ocurrido alguna enfermedad ó accidente que los facultativos reunidos de cada cuartel juzguen merecer ser publicado para bien de la humanidad, y para excitar la indagacion de los sabios zelosos de su profesion y de su patria; y lo cual, acompañado de una perfecta asistencia á los pobres enfermos, les servirá para los ascensos correspondientes en su carrera: 2.<sup>a</sup> un inventario de los enseres de hospitalidad que se hubiesen deteriorado con el uso, como igualmente de las ropas; las que, y los que se hallen corrientes; en el concepto que siempre deberán estar todos completos para que nada falte en tan utilísimo establecimiento.

3.<sup>a</sup> La Junta con todos estos datos formará un estado general, como lo hace con el de limosnas y escuelas, que imprimirá y pondrá en las Reales manos de S. M. y

AA., y que repartirá al Consejo, al Ministerio, á las diputaciones y al público, insertando un extracto en el diario para completa satisfaccion de todos, y aun de la misma Real Junta general de Caridad, íntimamente penetrada ser este un deber suyo de rigurosa justicia, á fin de corresponder en algun modo á la confianza con que S. M. tan liberalmente la honra y distingue.

Madrid 31 de Agosto de 1816. = Domingo Fernandez de Campomanes. = Juan Antonio de Salcedo. = Fermin María de Uria Nafarrondo. = Francisco Ramiro. = Salvador Roca. = Juan Puente. = Ramon Rísel. = Angel Gonzalez Barreiro, Secretario.

*Lista ó minuta de las ropas y enseres absolutamente precisos segun el antiguo reglamento de hospitalidad domiciliaria formado para el cuartel de Afligidos, y aprobado por S. M. en Real órden de 20 de Noviembre de 1788, ampliado ahora á todas las sesenta y dos diputaciones de barrio de esta capital heroica.*

Dos camas con sus tablados y pies á 100 rs.....	200...
Dos gergones de estopa 24 varas á 5½ rs.....	132...
Dos fundas de vivero 2½ varas á 7½.....	19...17.
Cuatro sábanas de vivero 24 varas á 7½.....	180...
Dos almohadas de lienzo 2½ varas á 8 rs.....	20...
Cuatro mantas á 50 rs.....	200...
Dos camisas de hombre de vivero 7 varas á 7½ rs.....	52...17.
Dos camisas de muger, vivero 7 varas á 7½ rs.	52...17.
Una arca ó armario para guardar las ropas con su cerradura.....	75...17.
Importe total de enseres precisos para una diputacion rs.....	<u>932...</u>

*Nota.* Segun el pormenor demostrado arriba, y sin incluir las hechuras de las ropas, que se harán todas por las niñas de las Reales escuelas gratuitas, se

necesitan novecientos treinta y dos reales para cada diputacion; y para las sesenta y dos cincuenta y siete mil setecientos cincuenta y tres reales de vellon.

Madrid 31 de Agosto de 1816. = Domingo Fernandez de Campomanes. = Juan Antonio de Salcedo. = Fermin María de Uria Nafarrondo.

Circular del Ministerio de la Guerra: se declara la diferencia esencial que hay entre la palabra separar y la de suspension de empleo del servicio, cuando un General ú otra Autoridad forme sumaria á algun Gefe ú Oficial del ejército.

[En 2] Con motivo de la sentencia pronunciada por el consejo de guerra de Oficiales generales en la causa actuada en Aragon contra el Brigadier D. Pedro Sotomayor, Coronel del regimiento de caballería del Príncipe, hizo presente el Inspector general interino de Caballería la contradiccion que en ella encontraba de que al mismo tiempo que se decía fuese desde luego restablecido al egercicio de su empleo D. Pedro Sotomayor, se mandaba borrar de su hoja de servicios la nota de suspension, por haber sido puesta sin que para ello precediese decreto expreso, pues que si estaba suspenso debia tenerse por bien puesta la nota, y si no lo estaba no habia necesidad de decir fuese restablecido al egercicio de un empleo en que no habia cesado; y con presencia de que aun cuando la providencia del Capitan General D. Josef Palafox no expresaba literalmente quedase Sotomayor suspenso, lo quedó en el hecho de mandar dicho General en la misma providencia se encargase del mando del regimiento el que le correspondiese ínterin se le formaba la sumaria correspondiente, solicitaba el Inspector en su consecuencia, tanto para este caso como para los que ocurriesen de igual naturaleza, se dignase S. M. declarar la diferencia esencial que hay entre separar á un Gefe del mando de su cuerpo, ó suspenderlo del empleo, que en la esencia y en el

efecto parece ser igual. Enterado el REY de esta exposicion ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo cuando en el ejército algun Gefe ú Oficial quede sin el mando de su respectivo empleo por providencia de algun General ú otra Autoridad competente, se use de la palabra *suspension*, y no de la de *separacion*, ínterin no sean separados expresamente del servicio. De orden del REY lo comunico á V. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1816.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: aprueba S. M. el sistema propuesto por el Intendente de Andalucía, y se manda en su razon que la clase de pagos que se refieren se satisfagan con algun atraso para no perjudicar los intereses de la Real Hacienda.

[En 3] He dado cuenta al REY nuestro Señor del oficio del Intendente de Andalucía que V. S. me dirige con el suyo de 1.º de Agosto anterior, en que manifiesta que de resultas de las noticias recibidas sobre la muerte del Teniente Coronel de Ingenieros D. Juan de Oromí, ocurrida en Cartagena de Indias, ha mandado suspender el abono de la asignacion de novecientos reales que dejó á su muger Doña Antonia Gomez, y que conduciria se satisfagan esta clase de obligaciones con algun atraso para no aventurar las entregas; y enterado S. M. se ha servido aprobar la suspension del pago acordada por el Intendente de Andalucía y el sistema que propone para no perjudicar los Reales intereses. De Real orden lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 3 de Setiembre de 1816.

Circular del Consejo Real: se recuerda á las Chancillerías y Audiencias é Intendentes del reino remitan con brevedad los informes pedidos sobre los servicios que hayan hecho ó dejado de hacer las juntas provinciales en sus respectivos distritos.

[En 5] En 6 de Junio del año próximo pasado comuniqué á V. de orden del Consejo la siguiente:

Con Real orden de 24 de Diciembre del año último se remitieron á consulta del Consejo las representaciones de las juntas superiores de Soria y Santiago, en que solicitaban que á los individuos que las compusieron se les conceda un distintivo en consideracion á sus servicios; siendo la voluntad de S. M. que la consulta se extendiese á todas las juntas superiores que ha habido en el reino.

Posteriormente, y con fecha 17 de Abril último, comunicó al Consejo el Excmo. Sr. D. Tomas Moyano, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, por medio del Excmo. Sr. Duque del Infantado, Presidente de él, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Deseoso el REY nuestro Señor de manifestar lo gratos que le han sido los trabajos de las juntas superiores provinciales, y de distinguir y premiar á los individuos que las compusieron por los extraordinarios esfuerzos con que han trabajado en la lucha que con tanto teson ha sostenido la nacion española contra el tirano de la Europa, mandó en Real orden de 24 de Diciembre próximo pasado, á instancia de las juntas superiores de Soria y Santiago de Galicia, que el Consejo consultase sobre el distintivo que pudiera concedérseles en consideracion á sus servicios; y por otra Real orden de 8 de Enero último, que la Cámara atendiese los respectivos méritos de los eclesiásticos que hubiesen sido individuos de las mismas en la provision de prebendas eclesiásticas. Y habiendo recurrido nuevamente D. Josef Roldan Ramirez de la Piscina, Intendente que fue en comision de la provincia de Soria, y D. Josef Maza,

Canónigo de la Santa iglesia metropolitana de Búrgos, vocal y secretario de aquella junta, en solicitud de que se señale el premio á que se han hecho acreedores los vocales de la junta de Soria, ó que en otro caso el Consejo haga á la mayor brevedad la graduacion de méritos, premios y honores que hayan merecido, asi los de Soria como los demas individuos de juntas que se hallan en igual caso; enterado de todo S. M., y queriendo se lleve á debido efecto lo mandado en favor de estos interesados, ha resuelto que el Consejo proponga á S. M. los medios para premiarlos á la mayor brevedad como lo solicitan. De Real orden lo participo á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento.

En su vista, y de lo expuesto por los Señores Fiscales, por auto de 1.º de este mes se ha servido mandar el Consejo que las Reales Chancillerías, Audiencias é Intendentes del reino, tomando cuantas noticias puedan adquirir, le informen circunstanciadamente por mi mano sobre los servicios que hayan hecho ó dejado de hacer las juntas superiores provinciales en sus respectivos distritos, y cada uno de sus individuos en particular: si todos ó algunos de ellos han sido premiados ó distinguidos en alguna forma por las mismas juntas ó por los gobiernos posteriores: y en todo caso si con arreglo á las circunstancias los consideran acreedores á algun distintivo, y cuál conceptúan que deba ser.

Habiéndose servido S. M. encargar nuevamente al Consejo que á la mayor brevedad posible le consultase su dictamen sobre el asunto, acordó se repitiesen nuevas órdenes, como se hizo en 8 de Agosto del mismo año próximo pasado á las Chancillerías, Audiencias é Intendentes del reino, con estrecho encargo de su mas pronto y efectivo cumplimiento, para que puntualizasen todas las noticias que les estaban pedidas en la citada de 6 de Junio.

A su consecuencia, y de los recuerdos que de orden del Consejo se hicieron en 5 de Octubre de dicho año último y 25 de Enero del presente, se ejecutaron y

remitieron diferentes informes; en cuya vista, y de lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado el Consejo se hagan nuevos recuerdos á quienes corresponda para que remitan á la mayor brevedad los informes pedidos, y que aun no han evacuado todavía, haciéndolos extensivos á la remision de un estado de los individuos de las respectivas juntas que han manejado caudales, y no han dado cuentas, ó estan insolventes.

Lo que participo á V. de orden del Consejo para que haciéndolo presente en el acuerdo de ese tribunal disponga su cumplimiento en lo que le corresponda, sirviéndose darme aviso del recibo de esta para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1816.

Circular de la Direccion general de Rentas: se previene á las Justicias de los pueblos de esta provincia presenten en Tesorería general en todo el presente mes los recibos de suministros de pan, cebada y paja correspondientes al año de 1815, acompañados de los documentos que estan prevenidos.

[En 6] Por Real orden de 2 de Mayo de 1805 está mandado que las Justicias de los pueblos presenten los recibos de suministros dentro del año, contado desde su fecha; y como hay algunos de esta provincia que segun nos manifiesta el Señor Tesorero general, aun no han entregado los del año próximo pasado en la Tesorería general de su cargo para la liquidacion, de que resulta que no se puede cargar su importe á los cuerpos é individuos que percibieron los suministros, y de consiguiente la Real Hacienda sufre el perjuicio de no poder exigir el correspondiente reintegro de ellos; prevenimos á V. que en todo el presente mes entreguen en dicha Tesorería los recibos de suministros de pan, cebada y paja correspondientes al citado año de 1815, acompañados de los documentos que estan prevenidos; en el concepto de que concluido que sea dicho



mes no serán admitidos los que pasen de un año, contado desde su fecha, y perderán su importe las Justicias que hayan contribuido á la demora, con arreglo á la citada Real orden. Igualmente prevenimos á V. que en lo sucesivo verifiquen dicha presentacion de recibos por tercios, segun está mandado, y uno y otro lo avisamos á V. para que no aleguen ignorancia; dándonos aviso del recibo de esta orden, quedar enterados de ella, y del cumplimiento en todas sus partes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1816.

Real orden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al Decano del Consejo: se encarga á las Autoridades de América no permitan desembarcar, ó que verificado sean aprehendidos los franceses Pedro Foly y Federico Pablot, que con siniestros fines al comercio y al Estado llegaron á la Coruña en el bergantin San Josef procedentes de Burdeos.

[En 7] Ilmo. Sr.: Con fecha de ayer me ha comunicado el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina la Real orden siguiente: De resultas de un expediente de que se ha dado cuenta á S. M. por esta Secretaría de Marina de mi cargo por haber llegado á la Coruña dos franceses nombrados Pedro Foly y Federico Pablot, embarcados en el bergantin mercante nombrado San Josef, alias el Aguila, procedente de Burdeos, con los nombres supuestos de Bolrit Haskil, oriundo de los Estados-Unidos, y Hanz Bentdson, de Noruega, y con fines siniestros perjudiciales al comercio y al Estado; se ha dignado S. M. resolver entre otras cosas se prevenga á los Gobernadores, Subdelegados, Chancillerías, Audiencias y cualesquiera otros juzgados de los diferentes puntos de América no permitan desembarcar á los referidos dos sujetos, ó que desembarcados sean aprehendidos en cualquiera punto donde se encuentren, remitiéndolos con la competente custodia al puerto mas inmediato, desde donde puedan ser trasladados á la península con la propia seguridad, encargando particularmen-

te la responsabilidad de la egecucion, si se encontrasen en el bergantin, á su Capitan D. Manuel Arigunaga, y al propietario del mismo buque, embarcado en él, D. Juan Pecarrere. Lo traslado á V. S. I. de igual Real orden para su inteligencia, y que se comuniquen las correspondientes á su cumplimiento. Comunico á V. S. esta Real resolucion para inteligencia de ese tribunal y su exacto cumplimiento, y á fin de que con el propio objeto la circule á todas las Justicias de los pueblos comprendidos en el distrito de su territorio, disponiendo lo demas que considere necesario y conveniente para que tenga cumplido efecto lo mandado por S. M.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1816.

Circular del Ministerio de Hacienda: se derogan los privilegios de que gozaban en el puerto de Málaga con el nombre de *barcaza* el Marques de Torreblanca, y el de *palanca alta y baja* que obtenia D. Juan Agustin Swerts, como opuestos al libre uso de los comerciantes en sus mercancías, y á los trabajadores y gente de marina para buscar su sustento.

[En 9] El consulado del comercio de Málaga representó al REY nuestro Señor que en aquel puerto tiene el Marques de Torreblanca un privilegio llamado de *barcaza* para trasportar precisamente en barcas de su propiedad todos los efectos comerciales que se conducen desde los buques al puerto, ó al contrario; y que Don Juan Agustin Swerts tiene otro privilegio titulado de *palanca alta y baja* para sacar las mercaderías ó efectos de los barcos por medio de los trabajadores que tiene á su disposicion, y llevarlos con carros y caballerías de su propiedad á la aduana ó á los almacenes de los comerciantes. Cuyos privilegios solicitó el consulado que se aboliesen, ofreciendo pagar á los dueños la cantidad en que los compraron, continuando la exaccion del medio por ciento en los géneros de importacion y exportacion que se concedió al consulado por el último suminis-

tro que hizo de medio millon de reales. Despues de instruido este asunto con los informes del Gobernador Subdelegado de Málaga y de la Direccion general de Rentas, quiso el REY nuestro Señor que le consultase su Consejo supremo de Hacienda, quien lo verificó en junta de Comercio y Moneda, fundando su dictamen sobre la extensa exposicion de quanto resultaba en el expediente acerca de la naturaleza y efectos de estos privilegios. La esencia de ellos, segun aparece, es la de prohibir á los comerciantes el libre uso de su propiedad: á los trabajadores el egercicio de sus brazos y de sus caballerías para buscar libremente su sustento en esta industria; y á la gente de marina mas necesitada la ocupacion que le puede ser mas lucrosa en su propia profesion y elemento. Ultimamente la esencia de estos privilegios es dar á sus poseedores un derecho de excluir á los demas del uso del puerto, del muelle y aun de las calles de la ciudad á los trasportes, por donde se ve cuan contrarios son á la propiedad personal y moviliaria, y á la facultad natural que tiene todo individuo para aprovecharse sin perjuicio de tercero de aquello que por su objeto nunca pudo pertenecer á ningun particular ni á los establecimientos públicos, que se elevan y conservan con los sudores de todos y para utilidad de todos. Dichos privilegios, ademas de los expresados perjuicios, gravan á las mercaderías con unas exacciones que ninguna proporcion tienen con sus diferentes valores, pagándose con ellas un servicio que pueden obtener los dueños con menos costo habiendo libertad de concurrencia; y finalmente destruyen el plantel de la marina, porque sofocan hasta los deseos de los que se quieran ocupar en esta profesion dentro de su propio puerto, que es la cuna de la navegacion mercantil, la cual debe estar desembarazada de toda traba directa é indirecta que pueda entorpecer su libre curso y movimiento para hacer sus empresas con prosperidad. Tal es, segun el expediente, la naturaleza de estos privilegios exclusivos, que como otros de la

misma clase opresivos de la industria y de la justa libertad, se dispensaron por precio y á impulso de las urgencias en que se hallaba la corona, conteniendo algunos de ellos cláusulas de que no se pueda crear igual oficio, ni tomarse por el tanto, ni sortearse por ninguna causa; de manera que á pesar de las reclamaciones del interes general por la consuncion de estos privilegios, se han visto pleitos egecutoriados á favor de sus poseedores, con los que no solo continúa tan grave mal, sino que se desalienta el espíritu público que debia combatirlo. S. M. pues, conforme con lo que se ha propuesto por su Consejo supremo de Hacienda, se ha servido declarar su soberana voluntad por la consuncion y tanteo de tales privilegios exclusivos, cualesquiera sean y fueren las cláusulas de su concesion, sin que sobre ello se admita reclamacion ni controversia alguna; y así ha tenido á bien dispensar al consulado de Málaga la continuacion del medio por ciento de lo que se importe y exporte hasta la cantidad necesaria para pagar á los poseedores de los privilegios la cantidad que corresponda; á cuyo fin se pase el asunto á la sala de Justicia del Consejo únicamente para oír á los interesados, quanto á las cantidades que deban devolverseles por todos respectos y su satisfaccion efectiva, precediendo la presentacion de títulos y documentos competentes, y teniéndose á la vista para la oportuna aplicacion las Reales disposiciones relativas al pago del valimiento. De Real orden lo comunico á V. S. para su noticia y demas efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1816.

Circular de la Direccion de Rentas: se refieren las prevenciones generales que S. M. se ha dignado hacer en los reglamentos de las provincias contraibles á todas, para que los Intendentes en union con los Administradores y Contadores al tenor de ellas formalicen de nuevo los referidos reglamentos.

[En 10] En Real orden de 7 de este mes nos ha insertado el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda el decreto del REY nuestro Señor del dia anterior, rubricado de su Real mano, con las alteraciones que S. M. se ha dignado hacer en los reglamentos de las provincias, y entre otras comprende varias prevenciones generales contraibles á todas, y se reducen: que los individuos que gocen mayores sueldos que los señalados á los empleos que se les confieren, continuarán disfrutándolos: que con las modificaciones acordadas se aprueban las propuestas de los gefes de los partidos de Alicante, Gijon y Santander, que está declarado provincia marítima, y no las de los demas partidos, que se deberán formalizar nuevamente: que los Intendentes y Subdelegados principales, con la concurrencia de los Administradores, Contadores y Tesoreros, dispondrán la aplicacion interina de los individuos subalternos que sirven en el dia á las diferentes oficinas que se establecen para el nuevo sistema: que los arreglos formales de las oficinas en cada provincia ha de ser el objeto de primera importancia de los Intendentes, Subdelegados y gefes de aquellas, haciendo las propuestas de cada una, explicando en la designacion de los individuos el destino que ocupa, y sueldo que disfruta actualmente, teniendo presente los cesantes con aptitud y buena conducta; y en falta de estos, y resultando vacantes, se hagan las propuestas en terna con la claridad y justificacion prevenidas en la Real orden de 27 de Noviembre del año próximo pasado<sup>1</sup>, que

<sup>1</sup> Tomo 2, pág. 772.

igualmente se dediquen los Intendentes, Subdelegados y demas Gefes á realizar y dirigir los arreglos de los resguardos, oyendo á los Comandantes, y procediendo á las propuestas si hubiese vacantes, con sujecion á las últimas disposiciones en favor de los militares del ejército y armada; y que el Ministerio de Hacienda no admita ni dé cuenta de instancia alguna de reclamacion hasta pasados cuatro meses de estar en planta el nuevo sistema.

La Direccion general al comunicar á V. S. las prevenciones del citado Real decreto, ha estimado manifestarle, que siendo el fin de las providencias restablecer la mas activa y exacta administracion de las rentas, y no haciéndose novedad en los partidos, han de continuar estos como estan en el dia, segun se previno en iguales circunstancias en el artículo 17 de la instruccion de 9 de Octubre del año último<sup>1</sup>. Por consecuencia, exige el mejor servicio de S. M. que la mudanza de un sistema á otro en las capitales tenga efecto sin confusion y por un orden prudente, dándose principio en esa provincia cuando todo esté combinado para alejar perjuicios á las rentas; y si en tal estado no se hubiesen reunido algunos de los Gefes nombrados para los empleos principales, podrá V. S. habilitar interinamente el empleado ó empleados de mejores circunstancias para que se encargue de la dependencia hasta la llegada del propietario; teniendo presente para el nuevo orden en la capital los artículos 21, 22, 23 y 24 de la citada instruccion de 9 de Octubre, y los demas que no esten derogados ó alterados por ordenes posteriores, á fin de que con estos primeros pasos y los sucesivos de la formacion de reglamentos pueda generalizarse el nuevo sistema desde 1.º de Enero de 1817.

En el modo de hacer las propuestas se ha notado diversidad en las provincias; y para que no le haya en

<sup>1</sup> Tomo 2, pág. 700.

las que deben verificarse inmediatamente segun la resolucion de S. M., remitimos á V. S. un modelo que podrá servir de gobierno para la uniformidad.

En los partidos donde puedan continuar reunidas las administraciones, se explicarán los fundamentos, sin olvidar la ocupacion y cuidadosa prevision que necesita el ramo de Rentas Provinciales en las poblaciones de numeroso vecindario.

Igualmente en las administraciones de corto ingreso podrá convenir la union de la depositaria á la administracion; pero siempre se han de demostrar las razones en que se apoya la subsistencia ó alteracion.

Y últimamente el arreglo del Resguardo merece imperiosamente el acierto que espera la Direccion de la ilustracion y zelo de los Gefes á quienes S. M. ha confiado la administracion de las rentas. Las quejas del abandono en que está aquel cuerpo son continuas de todas las provincias, y es indispensable organizarlo con individuos activos y de buena conducta, proponiendo la jubilacion de los absolutamente inútiles, y la separacion de los de mala conducta, formando los oportunos expedientes, segun está prevenido y reiterado en Real orden de 23 de Abril de este año.

La Direccion no duda que V. S. por amor al servicio de S. M. tomará las disposiciones que se requieren para que tenga el mas pronto cumplimiento la voluntad soberana, acusándonos V. S. el recibo de esta orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1816.

En el modo de hacer las propuestas se ha notado diversidad en las provincias; y para que no lo haya en

Modelo de que en la anterior circular se hace mencion.

Provincia de

Reglamento para los individuos de las oficinas de la capital y partidos de esta provincia.

CAPITAL.

Administracion general de aduanas.

Rs. de vn.

- Oficial 1.º D. N. Oficial tal, de tal oficina ó ramo con nombramiento Real, disfruta diez mil reales de sueldo, y por reglamento.....
- 2.º D. N. &c.

NOTA.

A continuacion todos los empleados que dependan únicamente de esta Renta.

Administracion general de Rentas Provinciales.

- Oficial 1.º D. N. &c.
- 2.º D.....&c.

Y despues los fieltos de este ramo.

Lo mismo se hará con las demas administraciones generales si estuviesen separadas, y si unidas, se hará la explicacion de las rentas que reúnen en una administracion.

En el modo de hacer las propuestas se ha notado diversidad en las provincias; y para que no lo haya en

TESORERIA PRINCIPAL

Oficial 1.º D. N. &c.

2.º D. N. &c.

Cajero. D. N. &c.

Partido de

Administracion de tal renta ó de las que estoviesen reunidas.

Adminis- } D. N. Contador ú Oficial de tal trador..... } parte ó ramo con nombramiento Real, disfruta tanto sueldo, y por reglamento.....

Contador. D. N. &c.

Oficial. D. N. &c.

Deposita- } rio, si no se reunie- } se á la ad- } ministra- } cion..... } D. N. &c.

Oficial 1.º D. N. &c.

NOTAS.

1.ª En resultando vacante ó vacantes, ya sean para las resultas ó destinos sueltos, se harán con separacion las propuestas en terna, presentando los sugetos mas idóneos con documentos justificativos de sus méritos, aptitud y conducta.

2.ª Acompaña la plantilla de los destinos y sueldos formada por la Direccion; pero si hubiese motivos para alterarla fuera de los declarados por S. M. para los Gefes de las capitales, se harán las observa-

ciones que se estimen conducentes, para que S. M. determine lo que sea de su Real agrado.

3.ª Al remitir los reglamentos generales de la provincia se acompañará un resumen separado del costo de la administracion por los empleados efectivos y auxiliares que existen, y del que tendrá según los nuevos arreglos, explicando cualquiera circunstancia particular que pueda conducir para conocimiento del Gobierno.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo: se manda guardar y cumplir el Real decreto en que S. M. participa al Consejo haberse verificado su desposorio y el de su augusta Hermano con las Serenísimas Señoras Infantas Doña María Isabel y Doña María Francisca.

[En 11] Don Fernando VII por la gracia de Dios, REY de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes &c. &c., SABED: Que con fecha 9 de este mes he tenido á bien dirigir al mi Consejo y Cámara el Real decreto siguiente:

En consecuencia de lo que dije á mi Consejo y Cámara en decreto de 14 de Febrero último, [les participo ahora que acabo de recibir la plausible noticia de haberse celebrado el dia 5 del corriente en el puerto de Cádiz mi desposorio con la Infanta de Portugal Doña María Isabel Francisca, la REINA mi muy cara y amada Esposa, y el de su augusta Hermana la Infanta Doña María Francisca de Asís con mi amado Hermano el Infante D. Carlos María. Tendráse entendido en el mismo Consejo y Cámara, y se comunicará á quienes corresponda. = En Palacio á 9 de Setiembre de 1816. = Al Duque Presidente. = Publicado en el mi Consejo el antecedente Real decreto, acóndose se guarde y cumpla, haciéndome presente su reconocimiento á las honras con que le distingo en haberle comunicado tan fausto suceso, y la parte que toma en esta satisfaccion con que me hallo

para bien de toda la nacion, y expedir esta mi cédula con insercion del mismo Real decreto. Por la cual os mando le veais, guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir en la parte que os corresponda, disponiendo se publique inmediatamente para que llegue á noticia de todos: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 11 de Setiembre de 1816. =YO EL REY.= Yo Don Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del REY nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. =*Siguen las firmas.*

Real orden expedida por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo del Almirantazgo; se mandan admitir al servicio de los Reales bageles los individuos útiles que voluntariamente se presenten, sin que obste al efecto la circunstancia de que hayan sido antes matriculados y borrados de la matrícula por el delito simple de desercion que hubieren cometido.

[En 12] Conformándose S. M. con el dictamen de la Sala de Gobierno de ese supremo Consejo del Almirantazgo, expreso por V. S. en 6 de Agosto anterior, se ha dignado resolver: que todo individuo que pudiendo ser útil en el servicio de sus Reales bageles se presente voluntariamente á él sea admitido desde luego sin que obste la circunstancia de haber sido antes matriculado y borrado de la matrícula por el delito de simple desercion que hubiere cometido; en cuyo caso, si despues de hecha una campaña como tales voluntarios quisiesen inscribirse en la matrícula sean de nuevo recibidos en ella. De Real orden lo comunico á V. S. para conocimiento del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 12 de Setiembre de 1816.

Circular del Ministerio de la Guerra, sobre la extincion del empleo de Inspector general de América, y resolucion de S. M. para que los cuerpos expedicionarios destinados á aquellos dominios dependan de los respectivos Inspectores de la península.

[En 13] El REY nuestro Señor se ha servido extinguir el empleo de Inspector general de las tropas de América, mandando que el giro de los asuntos correspondientes á las tropas fijas y de milicias de aquellos dominios vuelva al orden que seguia antes de la resolucion de 10 de Octubre de 1814, por la cual tuvo á bien S. M. crear el citado empleo de Inspector general. Tambien ha resuelto S. M. que los cuerpos expedicionarios que de la península se hallan actualmente en las provincias de Ultramar, los que existen en la misma con destino á ellas, y los que se destinen en lo sucesivo, dependan en adelante de los respectivos Inspectores generales de infantería y caballería de la misma península, en la forma que prescriben las Reales ordenanzas y observan los demas cuerpos de ella; sin perjuicio de que los Virreyes y Capitanes generales de Indias, y los Generales en gefe de aquellos egércitos egerzan sobre los mencionados cuerpos expedicionarios, mientras permanezcan á sus órdenes, no solo la autoridad que prescriben las citadas ordenanzas, sino cualesquiera otras facultades que por posteriores reglamentos ó resoluciones esten cometidas á los de iguales mandos en la península. De Real orden lo aviso á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1816.

Circular del Ministerio de la Guerra: se manda llevar á efecto las Reales resoluciones expedidas en favor del clero castrense, y que en su consecuencia se proceda á la provision de las prebendas y raciones que le están señaladas, sin que en ello tenga la menor intervencion el Ministerio de Gracia y Justicia ni la Cámara de Castilla.

[En 14] Con esta fecha comunico al Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia lo que sigue: En consecuencia de lo que dije á V. E. con fecha de 16 de Marzo último, ha hecho presente al REY nuestro Señor la Cámara de Guerra, presidida por su augusto Hermano el Serenísimo Señor Infante D. Carlos María, Generalísimo de los Reales egércitos, en consulta de 12 de Agosto próximo pasado, despues de la mas seria meditacion, quanto ha estimado conveniente acerca del asunto cometido á su examen para asegurar de un modo estable las debidas recompensas á los individuos del benemérito clero castrense, manifestando todo lo ocurrido desde que se promovió y libró al efecto el reglamento de 30 de Enero de 1804, hasta que por Reales órdenes dictadas por ese Ministerio con fechas de 4 de Enero y 26 de Setiembre de 1815 se dejó sin efecto la de 19 de Diciembre de 1814 expedida por este, por la cual tuvo á bien conceder, por una vez, quince prebendas entre canongías y raciones para premio de los eclesiásticos castrenses que mas se hubiesen distinguido en la pasada gloriosa revolucion, y aun por la citada de 26 de Setiembre se anuló ademas el expresado reglamento de 30 de Enero de 1804, que es la ley 10, título 20, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, confirmada por S. M. por su Real decreto de 10 de Octubre de 1814, y tambien quanto sucedió con motivo de haberse opuesto ese Ministerio en 21 de dicho mes y año á la provision hecha por Guerra en 17 del mismo de dos canongías de las santas iglesias de Valencia y Córdoba señaladas en el indicado reglamento en eclesiásticos castrenses, de

que resultó el Real decreto de 24 del propio mes, mandando llevar á efecto inmediatamente la provision de las referidas dos canongías, no obstante cualquiera determinacion tomada sobre el particular por esa via, y que en lo sucesivo no se hiciese novedad en Guerra en la práctica seguida hasta entonces acerca de las provisiones hechas á favor de los castrenses; y conformándose el REY con quanto ha propuesto la Cámara de Guerra para asegurar de una vez en el clero castrense las gracias que tanto su Real justificacion como la de su augusto Padre le han concedido, se ha servido mandar:

1.º Que queden sin ningun valor ni efecto las enunciadas órdenes expedidas por ese Ministerio en 21 de Octubre de 1814, 4 de Enero y 26 de Setiembre de 1815, esta última á consulta de la Cámara de Castilla; y ratificadas sus soberanas determinaciones libradas por el de la Guerra de mi cargo en 10, 17 y 24 de Octubre y 19 de Diciembre de 1814, la circular de 1.º de Agosto de 1815, y lo prevenido en la Real cédula de 12 de Febrero último á consulta de la misma Cámara de Guerra, en todas las cuales se ha dignado confirmar el mencionado reglamento expedido por su augusto Padre é incorporado en nuestras leyes patrias.

2.º Que en cumplimiento de la indicada Real órden de 19 de Diciembre de 1814 proponga de nuevo el M. R. Patriarca Vicario general, con presencia de las variaciones ocurridas desde que dirigió las anteriores propuestas, las mencionadas quince prebendas entre canongías y raciones, concedidas por una vez para premio de los Tenientes Vicarios generales y Capellanes del egército y armada que mas se hubiesen distinguido en dicha última desastrosa guerra, sin perjuicio de lo prevenido en el indicado reglamento de 1804.

5.º Que igualmente se lleve á efecto la propuesta que el mismo M. R. Patriarca hizo en 16 de Enero de 1815 de un beneficio y un préstamo, ú otros equivalentes.

tes (si estos estuviesen ya provistos), y quince pensiones cortas sobre las mitras de Sevilla y Teruel, en favor de Capellanes del ejército y armada muy beneméritos, por no tener muchos lugar en el expresado reglamento por ser interinos.

4.º Que en cumplimiento de la citada Real resolución de 10 de Octubre de 1814, en que tuvo á bien mandar se ampliara el enunciado reglamento de 30 de Enero de 1804, atendido el mayor número de Capellanes que se han creado por los nuevos cuerpos que se han aumentado, quede aprobada, como se verifica en Real cédula de esta fecha, la adición á dicho reglamento presentada por el M. R. Patriarca Vicario general, la cual se entienda en lo relativo á la propuesta de estos ramos, con arreglo á lo que se expresa en la enunciada de 12 de Febrero último.

5.º Que en la mencionada circular de 1.º de Agosto de 1815<sup>1</sup>, en que se igualó el sueldo á los Capellanes de las diferentes armas que expresa, sean comprendidos también los de la Real armada.

Y 6.º Que ese Ministerio ni la Cámara de Castilla tengan la menor intervencion en la propuesta de las prebendas señaladas en los indicados reglamento y adición para premio del clero castrense, respecto á que las propuestas de esta clase deben hacerse por la Cámara de Guerra, segun se expresa en la citada Real cédula de 12 de Febrero de este año<sup>2</sup>; y que por esta via reservada de la Guerra de mi cargo se expidan, como se ha hecho hasta aqui, los Reales decretos en que se digne nombrar á los agraciados, dirigidos al Presidente de dicha Cámara de Castilla, para que sin demora, ni mas consulta ni resolución se les libren los Reales títulos correspondientes.

De Real orden lo traslado á V. incluyéndole egemplares de la indicada adición expedida en dicha Real cédula de esta fecha, para su inteligencia y cumplimiento

1 Tomo 2, pág. 542.

2 Página 63.

en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1816.

Adición al reglamento de 30 de Enero de 1804, que es la ley 10, tit. 20, lib. 1.º de la Novísima Recopilación, que trata de la provision de Capellanes del ejército y armada, su aumento de sueldo, premios y señalamiento de canongías y raciones de las santas iglesias de España.

[En 14] EL REY. = Atendiendo á que los premios que se dignó señalar mi Augusto Padre en el reglamento de 30 de Enero de 1804, que es la ley 10, tit. 20, lib. 1.º de la Novísima Recopilación, á los Capellanes párrocos de mis ejércitos y armada por los importantes servicios que contraen, no son en el dia suficientes por su mayor número en la nueva creacion de los cuerpos de todas armas, tuve á bien resolver por mi decreto de 10 de Octubre de 1814 se ampliaran dichos premios para proporcionar á los citados beneméritos eclesiásticos del clero castrense, que tanto mérito han contraido en la última desastrosa guerra en el ejercicio de su ministerio, y á los Tenientes Vicarios castrenses la condigna remuneración á que son tan acreedores; y á su consecuencia, conformándome con lo que me han propuesto el M. R. Patriarca Vicario general de mis ejércitos y armada, y la Cámara de Guerra presidida por mi muy amado Hermano el Infante D. Carlos María, Generalísimo de mis ejércitos, de cuyo zelo por el mejor servicio é instruccion tengo tan repetidas pruebas, he venido en declarar como adición al referico reglamento los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º Los Tenientes Vicarios generales de ejércitos de operaciones, de escuadras ó expediciones marítimas que Yo tuviere á bien nombrar á propuesta de dicho M. R. Patriarca Vicario general, serán premiados al fin de la campaña ó expedicion con dignidades ó canongías proporcionadas á su mérito y servicios; y los que ya las tuvieren, con alguna dignidad ó condeco-



ración correspondiente: proponiéndome el mismo Prelado, por mi Cámara de Guerra en ambos casos, el premio ó condecoracion á que los considere acreedores: asi como premiaré tambien por igual propuesta la antigüedad, buenos servicios y mérito de los Tenientes Vicarios territoriales con mejora de sus prebendas ó condecoraciones cuando lo merecieren.

2.º Los Capellanes párrocos de mi egército y armada que hayan cumplido bien en el egercicio de su ministerio veinte y cinco años, veinte ó quince, tendrán derecho á ser premiados con treinta prebendas, entre canongías y raciones de las catedrales de España, en lugar de las veinte y una que señala el mencionado reglamento de 30 de Enero de 1804, en los términos siguientes: para los de veinte y cinco años cumplidos de servicio se señalan once canongías en las catedrales de Valencia, Cuenca, Toledo, Sevilla, Cartagena, Jaen, Santiago, Córdoba, Zaragoza, Granada y Málaga: para los de veinte años diez canongías en las iglesias de Salamanca, Plasencia, Zamora, Segovia, Leon, Palencia, Tarragona, Tortosa, Huesca y Ciudad-Rodrigo. Y los que hayan servido quince años obtarán á nueve raciones en las catedrales de Salamanca, Plasencia, Zamora, Segovia, Córdoba, Cartagena, Málaga, Santo Domingo de la Calzada y Orihuela; quedando fijas en el reglamento las canongías de Santiago y Palencia, como tuvo á bien declarar mi agosto Padre en 6 de Noviembre de 1804, y excluidas de él las raciones de Leon, Palencia y Ciudad-Rodrigo.

3.º En las vacantes que ocurran de dichas treinta prebendas consignadas para premio del clero castrense avisarán á mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra no solo el Secretario de la Cámara de Castilla y de Aragon, sino tambien los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos en las respectivas diócesis en que se cause la vacante; y dado el aviso correspondiente por el Ministerio de la Guerra al M. R. Patriarca Vicario general hará este Prelado la propuesta en tres sugetos para cada

una, dirigiéndola á mi Cámara de Guerra por medio de su Secretario, cuando toque el turno á los Capellanes de egército, para los fines que tengo prevenido en el artículo 12 de mi Real cédula de 12 de Febrero de este año.

4.º Se arreglará el Patriarca Vicario general en estas propuestas á las Reales resoluciones expedidas por mi agosto Padre en el mismo año 1804, con motivo de las dudas que entonces se suscitaron, y deben tenerse como parte del reglamento dicho de 30 de Enero, y son las siguientes:

Primera. En Real orden de 20 de Julio de 1804 se previno que tanto á los Capellanes del egército como de la armada se les cuente la antigüedad para obter á los premios señalados desde que tengan Real nombramiento: que los Capellanes de marina que hayan pasado á ocupar las plazas llamadas de ventaja en los departamentos, y tambien los Subdelegados, Tenientes Vicarios, que por razon de utilidad y mejor servicio de la armada han pasado desde Capellanes á Tenientes Vicarios, sean comprendidos en estos premios por su antigüedad de Capellanes; y finalmente que para establecer una justa alternativa entre los Capellanes del egército y armada se provean dos prebendas de cada clase en los del egército, y una en los de la armada, empezando por los del egército.

Segunda. En Real orden de 3 de Setiembre de 1804 se previno que debiendo quedarse la alternativa establecida entre unos y otros Capellanes para estos premios, no habiendo Capellanes del número de años de servicio que prefija el reglamento, proponga el Patriarca Vicario general los que mas se acerquen y sean beneméritos.

Tercera. En Real orden de 12 de Setiembre del mismo año de 1804 se declaró que siempre que un Capellan de egército ó armada que tenga cumplidos veinte y cinco años de servicio sea provisto en canongía de segunda clase por no haber vacante de la primera, tenga opcion á esta, precediendo nueva propuesta, y que se

guarde la misma regla con los Capellanes del egército que en virtud de Real orden de 3 del mismo mes y año sean igualmente provistos en canongías de segunda clase, cuando al tiempo que ocurra la vacante de primera correspondiente á su alternativa no se halle ya en el egército algun Capellan que siendo benemérito tenga mas años de servicio que los que hayan cumplido en el egército los que esten ya provistos en canongías de segunda clase: bien entendido, que el Capellan que obtenga canongía nunca ha de contar mas años de servicio que los que cumplió en el egército ó armada. Por Real resolución de 5 del propio mes de Setiembre de 1804 se mandó que á los Capellanes párrocos de marina á bordo, y en casos de embarque á los del egército, se les alojara como á los Capitanes de egército; y por otra de 12 del mismo mes y año, que se les considerase como Capitanes para el abono de pabellones.

5.º Con presencia de estas Reales resoluciones de mi agosto Padre, que han de tenerse como parte del reglamento de 1804, hará el Patriarca Vicario general sus propuestas, teniendo muy presente no solo la respectiva antigüedad de los Capellanes, y el mas exacto desempeño en su ministerio, sino principalmente su conducta privada; y si en el trage que les está señalado á los Capellanes del egército, armada y hospitales militares se han arreglado á las Reales resoluciones de mi agosto Padre de 5 de Noviembre de 1798, y 20 de Enero de 99, en que les está prohibido el uso de sombreros redondos de copa alta, pantalones y pañuelos en el cuello, para que conocidos por su trage modesto, sea distinguido y respetado de todos su caracter sacerdotal.

6.º En todo lo demas que no se oponga á lo que va aqui prevenido, es mi voluntad que quede en toda su fuerza y vigor el referido reglamento de mi agosto Padre de 30 de Enero de 1804. Por tanto mando á mis Cámaras de Guerra y Castilla, al Vicario general de mis egércitos y armada, Capitanes generales, Inspectores, Intendentes y demas á quienes toque ó tocaren, observen

y hagan observar esta mi Real cédula adicional al dicho reglamento, firmada de mi Real mano, sellada con el sello secreto de mis armas, y refrendada por mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra. Dada en Palacio á 14 de Setiembre de 1816. = YO EL REY. = Francisco Bernaldo de Quirós.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: se expresa el modo en que debe entenderse la devolucion por las tesorerías Reales de las cantidades que en ellas hubiesen ingresado procedentes de fondos de Pósitos.

[ En 15 ] Enterado el REY nuestro Señor de lo manifestado por V. S. en 8 de Agosto último, sobre la duda ocurrida al Intendente de Búrgos acerca del modo en que debia entenderse la devolucion por las tesorerías Reales de las cantidades que hubiesen ingresado en ellas procedentes de fondos de Pósitos; se ha servido S. M. resolver que lo que resultase á favor de estos hasta fin de 1814 debe satisfacerse por el Crédito público. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1816.

Real orden comunicada por el primer Secretario de Estado é interino del Despacho de Gracia y Justicia al presidente del Consejo: se mandan guardar y observar por los Capitanes generales, Intendentes y demas Autoridades las leyes y penas establecidas en razon de que por ningun título ni pretexto se permita la extraccion del ganado merino.

[ En 20 ] Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha de 20 de Setiembre último me dice lo siguiente: El REY nuestro Señor, por decreto rubricado de su Real mano, se ha servido resolver que por título ni pretexto alguno se permita la extraccion del ganado merino, sobre cuyo punto se guarden y observen las leyes y las penas establecidas por las mismas; cui-

dando del cumplimiento de esta soberana resolución los Capitanes generales, Intendentes y demas Autoridades constituidas, á quienes se les haga el mas estrecho y particular encargo. Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia, y que el Consejo disponga lo conveniente á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 4 de Octubre de 1817.

Publicada en él la antecedente Real orden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se comuniqué la correspondiente á todas las autoridades del reino para su inteligencia y cumplimiento en lo que les corresponda.

Y de orden del Consejo lo participo á V. al fin expresado, y que la circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; y de su recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1816.

Real orden comunicada por el Ministro de Marina al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo: se hace extensiva la cruz de distincion acordada en Febrero último á favor de los Oficiales y demas individuos de la armada; á los Oficiales y tropa del ejército que tuvieron destino en las fuerzas sutiles, ó hicieron servicios en la marina en la última guerra.

[En 22] Conformándose el REY con los pareceres del Sermo. Sr. Infante Almirante general y del Consejo supremo del Almirantazgo, ha tenido á bien resolver que los Oficiales y tropa del ejército que tuvieron destino en las fuerzas sutiles, ó hicieron servicios en la marina en la última guerra de la clase de aquellos por los cuales se sirvió S. M. acordar á los Oficiales y demas individuos de la armada la cruz de distincion instituida en Febrero último, deben ser condecorados con la misma, y al intento dirigir sus instancias los que se consideren con derecho á ella por el conducto establecido para

los individuos de marina. De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento del Consejo, y que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 22 de Setiembre de 1816.

Circular del Consejo Real: se reiteran para su mas exacto cumplimiento, bajo responsabilidad, las Reales ordenes que expresan las reglas que han de observarse con los que se declararon parciales y fautores del Gobierno intruso que estan en Francia é intentan volver á España.

[En 27] Enterado el REY de que muchos de los que abiertamente se declararon parciales y fautores del Gobierno intruso trataban de volver á España, se sirvió resolver entre otras cosas en decreto de 30 de Mayo de 1814 que los Capitanes generales, Comandantes, Gobernadores y Justicias de los pueblos de la frontera no permitiesen que entrasen en España con ningun pretexto: 1.º El que hubiese servido al Gobierno intruso de Consejero ó Ministro. 2.º El que estando antes empleado por S. M. de Embajador ó Ministro, de Secretario de Embajada ó Ministerio, ó de Cónsul hubiese admitido despues poder, nombramiento ó confirmacion de aquel Gobierno, ó continuado en cualquiera de estos encargos en su nombre. 3.º El General y Oficial desde Capitan inclusive arriba que se hubiese incorporado en las banderas del expresado Gobierno, ó en alguno de los cuerpos de tropas destinadas á obrar contra la nacion, ó seguido aquel partido. 4.º El que hubiese estado empleado por el intruso en alguno de los ramos de policia, en prefectura, subprefectura ó junta criminal. 5.º Las personas de título, y cualquier prelado ó persona condecorada con alguna dignidad eclesiástica que le hubiese conferido el expresado Gobierno, ó estándolo ya por el legítimo hubiese seguido el partido del intruso, y expatriándose en seguimiento de él. Y que si alguna ó algunas de

tales personas hubiesen entrado ya en el reino las hiciesen salir de él; pero sin causarles otra vejacion que la necesaria para que esta providencia quedase egecutada. Que á los demas que no fuesen de estas clases se les permitiese entrar en el reino; pero no el venir á la corte ni establecerse en pueblo que estuviese á menos de veinte leguas de distancia de ella. Y alli ó en cualquier pueblo donde mudasen su residencia se presentarian al Comandante, Gobernador, Alcalde ó Justicia, quien daría aviso al Gobernador político de la provincia, y este al Ministerio de Gracia y Justicia, porque hubiese noticia de su persona; quedando tales sugetos bajo la inspeccion de los expresados gefes, ó en su defecto de la Justicia del pueblo, que zelarian su conducta política, y serian de ello responsables.

Por Real orden de 29 de Agosto del año próximo<sup>r</sup>, al propio tiempo que S. M. se sirvió resolver que se admitiese libremente en España los súbditos franceses que viniessen á ella, ya fuese á asuntos de comercio ú otros particulares, ó ya por mera curiosidad, siendo personas de distincion, siempre que trajesen pasaportes en forma, librados por las legítimas autoridades superiores de los departamentos de Francia; determinó S. M. entre otras cosas que las personas que viniessen de aquel reino trajesen sus pasaportes refrendados por los agentes españoles residentes en él, que presentarian á la autoridad superior política de la provincia por donde se internasen, debiendo ser detenidos los que lo verificasen sin los requisitos expresados, y darse cuenta á S. M. para la resolución que conviniese.

E informado S. M. de que se introducian en la península por la frontera de los Pirineos muchas personas sin traer sus pasaportes con los requisitos prevenidos, y que estas, y aun algunas de las que los tenian en debida forma se substraian de presentarlos como estaba mandado á los Capitanes generales de las provincias por donde

se internaban, se sirvió resolver en 4 de Mayo de este año<sup>r</sup> que todas las de esta clase fuesen detenidas en los puntos en que se encontrasen, y conducidas desde ellos de Justicia en Justicia hasta el de la residencia del Capitan general de la provincia de la frontera por la cual se hubiesen introducido, cuyo gefe procedería con dichas personas con arreglo á las órdenes que regían en el particular.

Y en 9 de Junio último<sup>o</sup> comunicó el Señor Secretario de Estado y del Despacho á los Capitanes generales de las provincias de la frontera de mar y tierra de la península otra Real resolución de S. M., en que se sirvió mandar que todas las personas que entrasen ó saliesen de España con direccion á reinos extranjeros, ya fuesen súbditos de S. M., ó ya de otros Gobiernos, hubiesen de presentar sus pasaportes á los Capitanes generales de las provincias fronterizas ó á los Comandantes de armas de los puntos mas inmediatos á los de su internacion ó salida, y que les fuesen refrendados en el caso de hallarlos en debida forma, exigiendo ocho reales de vellon por cada uno de los que se expidiesen ó refrendasen, cuyo importe deberian cuidar los Capitanes generales respectivos á que se invirtiese en los gastos de la impresion de los mismos pasaportes y demas que ocasionase la vigilancia que debian observar sobre las personas que se introdujesen ó saliesen de estos reinos.

En este estado dió cuenta á S. M. el Cónsul en Bayona de los requisitos que habia exigido de dos Oficiales que siguieron las banderas del intruso para permitirles la entrada en estos reinos; y con este motivo encargó S. M. al Consejo que con la brevedad que pedia el asunto consultase la regla que juzgase mas conveniente para evitar equivocaciones, que podian ser de consecuencia contra la tranquilidad del Estado.

Y teniendo el Consejo presente lo mandado en las citadas Reales órdenes, y lo expuesto por los tres Se-

ñores Fiscales, verificó la consulta en 26 de Agosto próximo, y por su Real resolución á ella se ha servido mandar se expida circular con un extracto ó resumen de ellas haciendo responsables á las Justicias de su puntual observancia; mandando al mismo tiempo que á las personas que se internen en España procedentes de Francia sin aquellos requisitos se les castigue severamente, y que para que estas se enteren de las citadas disposiciones, y no puedan alegar ignorancia, se comunique por la primera Secretaría de Estado la misma circular al Embajador de esta corte en la de Francia, para que este lo haga á los Cónsules á quienes corresponde, y que por este medio tenga toda la posible publicidad esta Real determinacion.

Publicada en el Consejo ha acordado su cumplimiento, y que se expida la citada circular; y comunique en la forma ordinaria á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Capitanes generales, Comandantes, Gobernadores de los pueblos de la frontera, Corregidores y Justicias del reino para su inteligencia y cumplimiento en lo que les corresponda.

Y lo participo á V. para los fines expresados, y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su territorio; y de su recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1816.

Real decreto: concede S. M. con motivo de su venturoso enlace y el del Serenísimo Señor Infante DON CARLOS indulto general á los que sean capaces de él en la península é islas adyacentes, y que puedan gozarlo sin que resulte perjuicio á tercero ni á la vindicta pública.

[En 29] Queriendo señalar con un rasgo de mi Real piedad el dia venturoso en que, afianzando la paz y tranquilidad de mis dominios, doy á los españoles una tierna Madre en mi muy amada y querida Esposa la REINA; y no pudiendo gozar completamente de la felicidad que me prepara este dia, tanto mas célebre por el

diehoso enlace de mi amado y augusto Hermano el Infante Don Carlos con la Infanta Doña María Francisca, sin aliviar antes en cuanto permitan las leyes y la situacion del reino la suerte de los desgraciados que gimen bajo el peso de sus crímenes, he venido en conceder indulto general á los delinquentes que sean capaces de él en la península é islas adyacentes, y que puedan gozarlo sin que resulte perjuicio á tercero ni á la vindicta pública; mandando al propio tiempo que mis Consejos de Almirantazgo, Guerra é Indias me propongan inmediatamente los términos en que deberá tener efecto igual gracia para los reos militares y de la armada de todos mis dominios, y tambien en las posesiones de ultramar con respecto á los que se han extraviado del sendero de la razon; reservando Yo para mas adelante el dar á mis bondades la ampliacion que reclaman mi sensibilidad y el ardiente anhelo con que procuro reunir al rededor de mi Trono á todos mis amados vasallos. En consecuencia he resuelto: 1.º Que gocen de este indulto todos los presos que siendo capaces de él se hallen en las cárceles de Madrid y demas del reino, y no hayan cometido los crímenes de lesa Magestad divina ó humana, de alevosía, de homicidio de Sacerdote, de fabricar moneda falsa, de incendiario, de extraccion de cosas prohibidas del reino, de blasfemia, de sodomía, de cohecho y baratería, de falsedad, de resistencia á la Justicia y de mala versacion de mi Real Hacienda, ni los vagos destinados á las armas, marina y hospicio. 2.º Que este indulto sea extensivo á los reos fugitivos ausentes y rebeldes, que en el término de seis meses los que se hallen en España, y el de un año los que esten fuera de estos reinos, se presenten á cualesquiera Justicias, para que dando estas cuenta á los tribunales donde pendiere su causa se proceda á la declaracion de la gracia. 3.º Que solo se consideren comprendidos en el indulto bajo las excepciones hechas en el artículo 1.º los delitos cometidos antes de

su publicación, y de ningun modo los posteriores.  
 4.º Que gocen tambien del referido indulto los reos que se hallen rematados á presidio ó arseñales que no estuviesen remitidos ó en camino para su destino, y que no hubiesen sido condenados por los delitos exceptuados en el citado artículo 1.º Que en los delitos que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se declare concedido el indulto sin que preceda el perdón de aquella, y que en los que haya interes ó pena pecuniaria tampoco se declare sin la satisfaccion ó perdón de la misma: pero que cuando el interes ó pena corresponda al Fisco ó al denunciador deba valer esta gracia. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 29 de Setiembre de 1816. = Al Duque Presidente del Consejo.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1816.

Real decreto: concede S. M. honores del Consejo de Hacienda al actual Teniente primero Corregidor de la heroica villa de Madrid, y declara el tratamiento de Señoría por palabra y escrito á los Regidores de su Ayuntamiento que ahora son y en adelante fueren.

[En 30] Satisfecho del amor y fidelidad que me ha acreditado el Ayuntamiento de esta heroica villa de Madrid, y de sus nobles esfuerzos y sacrificios hechos en defensa de la religion y de mi Real Persona, y deseando con el plausible motivo de mi augusto enlace darle una prueba de lo gratos que me han sido sus leales servicios, he venido en conceder los honores del Consejo de Hacienda al Teniente primero de Corregidor D. Leon de la Cámara Cano; y tengo á bien declarar el tratamiento de Señoría de palabra y por escrito á los Regidores perpetuos que ahora son y en adelante fueren, haciéndolo extensivo á los demas Capitulares por solo el tiempo que duren sus respectivos cargos; concediendo al propio

tiempo á los que en el dia de hoy se hallan en este último caso, incluso los Procuradores general y Personero, y los dos Secretarios el disfrute de dicha gracia durante su vida con los honores de Regidores. Tendrás entendido en la Cámara; y se dispondrá lo correspondiente á su cumplimiento en la parte que le corresponde. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 30 de Setiembre de 1816. = Al Duque Presidente.

Real orden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho al Ministro de Hacienda: se encarga á los Intendentes remitan por conducto de la primera Secretaría de Estado á los Comisarios de reclamaciones en Paris todos los papeles relativos á suministros y provisiones que se hicieron al ejército frances durante su dominacion.

[En 30] Excmo. Sr.: D. Ignacio Gil del Palacio me ha dirigido desde Sevilla la representacion adjunta, en que solicita que el Superintendente de la Real fábrica de Tabacos de aquella ciudad le devuelva la libranza de sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y un reales y veinte y siete maravedis que presentó, dada por D. Mateo Fabier, Intendente del ejército frances en tiempo de la dominacion enemiga, cuya representacion paso á V. E. para que se resuelva cual corresponde por el Ministerio de su cargo, y que después me la devuelva para dar el curso conveniente por este de Estado á la reclamacion á que se refiere. V. E. notará en la misma representacion la demanda de que se recojan de la Intendencia de ejército y provincia de Sevilla todos los papeles relativos á suministros y provisiones de las tropas francesas que dejaron depositados en la Asistencia el dia antes de la evacuacion de Sevilla, cuyos documentos son de la mayor utilidad no solo para el interesado, sino tambien para los demas reclamantes de aquella provincia. Debe ser igualmente útil la adquisicion de todos los documentos de esta especie; y asi considero que el interes público pide que V. E. se sirva pasar las

órdenes convenientes á aquella Intendencia y á las demás del reino, para que se remitan á los Comisarios de reclamaciones en Paris por conducto de la Secretaría del Despacho de mi cargo todos los documentos originales y concernientes al influjo y á las órdenes que dieron las autoridades propiamente francesas militares ó políticas en razon de suministros, asientos, posturas, contratas, empréstitos forzados ó no forzados, y demás extorsiones que padecieron los pueblos durante su dominio, encargando la mayor brevedad en su remision por exigirlo asi el estado actual de las reclamaciones en Paris.

Lo comunico á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1816.

Circular del Consejo supremo de la Guerra: se declara por regla general el haber que han de percibir las viudas ó familias de Tenientes vivos y efectivos de infantería y caballería del ejército que hubieren fallecido en servicio activo.

[En 30.] Habiendo acudido al Consejo supremo de la Guerra Doña Andrea del Rio, madre viuda de Don Josef y D. Dionisio Valiñas, Subtenientes que fueron del regimiento infantería de Aragon, y murieron en la batalla de Alba de Tormes, solicitando que este supremo tribunal designase terminantemente la pension que la corresponde mediante no haberse expresado en la Real orden de 20 de Setiembre del año próximo pasado, por la que S. M. tuvo á bien declararla en el Monte pio Militar la de un empleo mas al que obtenian sus hijos al tiempo de su muerte, la cantidad con que debia asistirsele anualmente, y haber querido la Tesorería general hacerla el abono de esta pension al respecto de mil quinientos veinte reales vellon al año señalados por el reglamento del citado Monte pio Militar á la clase de segundos Tenientes de infantería, y no al de mil ochocientos y ochenta señalados por el mismo reglamento á la de los

primeros Tenientes, que es la que cree la Doña Andrea deber disfrutar, mediante haberse extinguido por los últimos reglamentos de la infantería la primera de estas dos clases, consultó el Consejo á S. M. lo que tuvo por conveniente acerca de este recurso; y en su consecuencia se ha servido declarar el REY nuestro Señor por Real resolucion de 16 del actual, conformándose con lo expuesto en el asunto por el mismo Consejo, que sin embargo de que el reglamento del Monte pio Militar de 1.º de Enero de 1796 señala la pension de mil ochocientos y ochenta reales de vellon anuales á las familias de los primeros Tenientes de infantería, y la de mil quinientos veinte á los de los segundos, habiendo quedado extinguida esta diferencia de clases desde 1.º de Enero de 1803, y aumentándose el sueldo á los Tenientes en la infantería hasta cuatrocientos cincuenta reales de vellon mensuales, ó cincuenta reales mas al mes que el que anteriormente disfrutaban, corresponde á esta interesada y demas familias de Tenientes vivos y efectivos de la infantería y caballería del ejército que hubiesen fallecido en servicio activo desde 1.º de Enero de 1803 en que empezó á regir el reglamento de sueldos de 5 de Octubre de 1802, la pension de los mil ochocientos y ochenta reales vellon anuales ya citados, y que se circule á quienes corresponde dicha soberana Real determinacion, á fin de que en las oficinas de cuenta y razon no haya motivos de dudas para el abono de la referida asignacion á las interesadas, sin necesidad de resolucion particular para cada una de las que se hallen en este caso.

Publicada en el Consejo esta Real resolucion de S. M. acordó su puntual cumplimiento, y que la comunique á V. E. segun lo egecuto para su inteligencia, y que por su parte se observe y cumpla dicha soberana determinacion en cuantos casos ocurran de esta naturaleza; dándome V. E. aviso del recibo de esta para conocimiento del propio Consejo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1816.

Circular de la Secretaría de Estado y del Despacho: se encarga á los RR. Arzobispos y Obispos, de acuerdo con los Directores, velen sobre el régimen gubernativo y económico de las casas de Misericordia y Expósitos que hubiere en su diócesi.

El REY nuestro Señor, en medio de las gravísimas ocupaciones de su corona, no pierde jamas de vista aquellos asilos sagrados donde la horfandad encuentra vida, amparo y educacion, al paso que la indigencia se alimenta, trabajando con ventaja de la sociedad y de la moral pública. Estas casas, cuya existencia es indispensable en todo pueblo civilizado y dotado de sentimientos humanos, son conocidos en España desde tiempo antiguo, y rara es la ciudad ó villa algo considerable que no haya establecido su hospicio y casa de Expósitos, sobre todo durante el reinado del Señor D. Carlos III, de gloriosa memoria, que multiplicó con una piedad verdaderamente augusta tan interesantes fundaciones. Pero las empresas é instituciones mas útiles experimentan á veces los efectos del tiempo y de circunstancias extraordinarias, que por medio de una decadencia progresiva llegan á reducir las á un estado de ruina ó nulidad absoluta, siempre trascendental á las clases desvalidas. La guerra última, sin igual en las devastaciones que la han acompañado, no podia menos de producir aquellos tristes efectos en los establecimientos piadosos del reino; y así es que apenas hay casa de Misericordia que no se haya resentido de tan funesta época en sus rentas, en su organizacion, y por consiguiente en su influencia benéfica sobre su respectivo distrito. El REY no ha podido mirar sin afliccion la deplorable situacion de muchas de estas recomendables moradas de la infancia abandonada, ó de la humanidad infeliz, y desde su regreso al trono ha dirigido parte de su soberana atencion á cumplir con lo que respecto de tan importante objeto le inspiraba su excelsa piedad. S. M. ha tomado, pues,

varias medidas para restaurar en su antiguo pie las casas de dicha especie que hubiesen padecido en la época pasada. Semejantes sabias disposiciones, acompañadas de socorros verdaderamente regios, deberian haber producido los resultados á que se dirigian con menor tardanza de la que el tierno ánimo de S. M. puede tolerar cuando se trata de hacer bien á sus desgraciados vasallos; y no pudiendo fomentar personalmente con su soberana actividad la egecucion de sus miras benéficas, ha creído que para lograrla con mas acierto y prontitud convendria aumentar los estímulos del zelo individual por medio de la vigilancia é intervencion de las autoridades, que ya por derecho divino y ya por el civil son mas á propósito al desempeño de esta observacion y paternal cuidado. La sumision y respeto que los fieles deben á sus prelados, señalan á estos como los mas dignos inspectores que sobre las instituciones piadosas pueden encontrar la cristiandad y la filantropía.

A consecuencia ha resuelto el REY que los RR. Arzobispos y Obispos velen sobre el régimen gubernativo y económico de las casas de Misericordia y Expósitos de su diócesi; debiendo, con el fin de conservar la buena armonía y union necesaria al buen orden de toda institucion, ponerse de acuerdo con los Directores de dichos establecimientos por lo tocante á cualquiera innovacion ó medida extraordinaria que reclamasen su subsistencia y mayor prosperidad.

Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid..... de Setiembre de 1816.



Real cédula de S. M., por la cual se manda que en los reinos de Indias é islas Filipinas se haga notoria la institucion de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y gracias que S. S. la ha concedido.

**EL REY.** = Vireyes, Presidentes de mis Reales Audiencias, y Gobernadores, Capitanes ó Comandantes generales de mis reinos de las Indias y de las islas Filipinas. Movidó mi Real ánimo del aprecio y gratitud que tan justamente me merecen los eminentes y señalados servicios con que no pocos de mis beneméritos vasallos han contribuido y contribuyen, así á la concordia y tranquilidad de los pueblos de esos mis dominios, como á la reduccion y desengaño de los que equivocadamente ó por un zelo indiscreto intentaron romper los vínculos estrechos que los unen con sus hermanos de Europa, y á unos y otros con mi Corona y Real Persona; y deseando recompensar la acrisolada lealtad, el zelo y patriotismo, desprendimiento, valor y otras virtudes que, tanto los individuos de la milicia como los de todas las clases y gerarquías del Estado han mostrado y mostraren en adelante en favor de la defensa y conservación de tan remotos países, tuve á bien por mi Real decreto de 24 de Marzo de 1815 crear é instituir una Orden denominada de Isabel la Católica, que tenga exclusivamente por objeto premiar la lealtad acrisolada y mérito contraído en favor de la defensa y conservación de esos mis dominios. En su consecuencia, y condescendiendo á mis instancias la Santidad de Pío VII, ha venido por su bula expedida en Roma á 26 de Mayo de este año en aprobar la mencionada Real Orden, concediéndola las mismas gracias, indulgencias y prerogativas que goza la distinguida de Carlos III, segun consta del adjunto egeemplar de dicha bula, rubricadó de mi

infrascrito Secretario. Y siendo mi Real voluntad que se haga notoria en esos mis reinos de las Indias la institucion de la expresada Real Orden Americana de Isabel la Católica y gracias que la estan concedidas, os ordeno y mando que á este fin la comuniquéis á los Prelados diocesanos, Ayuntamientos y demas autoridades y corporaciones del distrito de vuestras respectivas jurisdicciones. Dada en... á... de... 1816.

EN OCTUBRE.

Circular del Ministerio de la Guerra: se expresan las reglas sobre las cuales se hacen extensivas á los cuerpos expedicionarios de América y tropas fijas de aquellos dominios las gracias que S. M. se dignó hacer á los de la península el 30 de Mayo de 1815.

[En 1.º] No habiendo sido comprendidos los Oficiales, Sargentos primeros y Cadetes de los cuerpos que componen los diferentes egércitos de los dominios de Ultramar, ni los que destinados á ellos existian en la península el 30 de Mayo de 1815 en las gracias que el REY nuestro Señor tuvo á bien hacer en la misma fecha con el plausible motivo de ser el dia de su augustó nombre, y con el objeto de recompensar la antigüedad y el mérito contraído en la guerra anterior sosteniendo los sagrados derechos del tróno, se dignó S. M. mandar en 1.º de Enero último, á consecuencia de lo que con este motivo hizo presente el Inspector general de Indias, que atemperándose el mismo á lo que se había hecho en la península para llevar á debido efecto las citadas gracias, propusiese los individuos que juzgase acreedores á ser comprendidos en ellas tanto de los cuerpos expedicionarios existentes en América, como de los nombrados para pasar á ella, y de los depositos de Ultramar, reservándose S. M. el prevenir como habian de ser agraciados por la misma razon los de los regimientos fijos de Indias y de las demas clases militares. Comunicada la

orden correspondiente al citado Inspector en 3 del propio mes, formó y dirigió á esta Secretaría de mi cargo con fecha de 14 de Mayo las propuestas pertenecientes á los cuerpos que destinados á América se hallaban en la península el 30 de Mayo de 1815, y á los depósitos de ultramar, indicando las reglas que en su concepto se podrán adoptar para los que habian pasado á sus dominios. Posteriormente, y con fecha de 25 de Junio, propuso el mismo General el modo que creia mas á propósito de hacer extensivas á los cuerpos veteranos y de milicias de América las enunciadas gracias; y habiendo dado cuenta de todo al REY nuestro Señor se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que en los cuerpos expedicionarios de América se concedan los grados que les pertenecen por el dia de San Fernando de 1815 en los mismos términos que se ha verificado en los de la península, y que al efecto formen los Inspectores respectivos las propuestas correspondientes, para lo cual les prevengo lo necesario con esta fecha.

2.º Que con respecto á los cuerpos veteranos y de milicias de infantería y caballería de ultramar no dependientes de las inspecciones de la península propongan los Vireyes y Capitanes generales de aquellas provincias á los Tenientes Coroneles mas beneméritos que consideren acreedores al grado de Coronel.

3.º Que se concedan desde luego grados de Tenientes Coroneles á todos los Sargentos mayores de los expresados cuerpos que lo sean ó lo hayan sido desde antes del 30 de Mayo de 1815, y no disfrutasen ya en aquella fecha del expresado grado.

4.º Que igualmente se conceda un grado por clase á los mas antiguos de cada una de las de Capitanes, Tenientes, Subtenientes, Sargentos primeros y Cadetes, excluyendo á los que tengan grado superior á su empleo efectivo en cada cuerpo veterano de infantería que conste de un batallon de cuatro compañías á lo menos, dos grados por clase, y en la misma forma en los regimien-

tos de dos batallones, y tres en los de tres, debiendo recaer la gracia en los que disfrutan mas antigüedad en el todo del regimiento, aun cuando por casualidad sirvan en un mismo batallon.

5.º Que del mismo modo se conceda un grado por clase á los Oficiales, Sargentos y Cadetes mas antiguos de cada cuatro compañías sueltas que haya en una provincia, y que donde no lleguen al expresado número propongan los Vireyes y Capitanes generales á los individuos de ellas que por su mérito y antigüedad conceptúen acreedores á disfrutar de la expresada gracia.

6.º Que con respecto á los cuerpos de caballería veterana se verifique lo prevenido en los artículos anteriores para los de infantería, considerando dos escuadrones por batallon, y á las compañías sueltas en el mismo caso que las de infantería.

7.º Que en los cuerpos y compañías sueltas de milicias de infantería y caballería se concedan los grados que les correspondan con arreglo á lo prevenido para los veteranos, debiendo ser estas graduaciones de la clase de ejército ó de milicias segun en la que sirviesen los agraciados en la fecha con que se conceden.

8.º Que concediendo S. M. estas gracias por las razones que quedan expresadas, se tengan presentes para ellas precisamente á los individuos mas antiguos que servian en las clases respectivas el 30 de Mayo de 1815, aun cuando despues hayan tenido ascenso ó disfrutado por alguna causa del grado que les hubiera correspondido; no graduándose otros de ningun modo en su lugar, puesto que deberán obtener nuevos Reales despachos con aquella antigüedad.

9.º Que por principio general se excluyan de estas gracias los Oficiales, Sargentos primeros y Cadetes que esten notados de mala conducta, ó que habiendo sido sumariados por defectos no hayan acreditado una completa correccion ó enmienda por el término de dos años.

10 y último. Que para evitar el atraso que por razon de la gran distancia podria experimentarse en hacer

efectivas estas gracias, autoriza S. M. á los Vireyes y Capitanes generales para que observando los artículos anteriores procedan á dar los grados que se expresan á los individuos á quienes pertenezcan desde la clase de Sargento mayor inclusive abajo, permitiéndoles usar de los distintivos, y remitiendo á esta Secretaría de mi cargo relaciones circunstanciadas de los agraciados con separacion de armas, á fin de expedir los Reales despachos correspondientes con la enunciada antigüedad, que es la que deberán disfrutar, así como los demás á quienes S. M. agracie en virtud de las propuestas que se hagan con arreglo á lo que se previene en los artículos 1.º, 2.º y 5.º

Todo lo que participo á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1816.

Circular del Ministerio de Hacienda: se previene que por ninguna autoridad ni juzgado se admitan instancias, demandas ni recursos relativos á negocios mercantiles, por ser propio y peculiar su conocimiento, segun la ley 14, tít. 2, lib. 9 de la Novísima Recopilacion, de los consulados marítimos y terrestres.

[En 1.º] Habiendo dado cuenta al REY nuestro Señor de la instancia del consulado marítimo y terrestre de Sevilla, manifestando que con grave perjuicio de la jurisdiccion consular, y con notable atraso y daño de los negocios mercantiles se admiten en los juzgados ordinarios recursos, pretensiones y demandas sobre asuntos que por el artículo 27 de la cédula de ereccion de dicho cuerpo, ley 14, tít. 2, lib. 9 de la Novísima Recopilacion, son propios de la jurisdiccion consular, á la cual pertenece *conocer y terminar privativamente, con inhibicion de otra autoridad, todas las diferencias y pleitos que ocurran entre hacendados, comerciantes, mercaderes y dueños de fábricas y embarcaciones, sus factores, encomenderos y dependientes, esten ó no matriculados estos,*

sobre ventas, compras y tratos puramente mercantiles, portes, fletes, averías, quiebras, compañías, seguros, letras, y demas puntos relativos al comercio de mar y tierra, oyendo á las partes interesadas á estilo llano, la verdad sabida y buena fe guardada, sin admitir pedimentos ni alegaciones de abogados; y enterado igualmente S. M. de que otros consulados se quejan de que los juzgados ordinarios se entrometen á conocer de asuntos mercantiles entre personas no matriculadas, quitando á la jurisdiccion consular sus privativas y peculiares atribuciones, se ha servido mandar que se cumpla y guarde el susodicho artículo 27 de la citada ley 14, tít. 2, lib. 9 de la Novísima Recopilacion, que por ninguna autoridad ni juzgado se admitan instancias, demandas ni recursos relativos á los asuntos que alli se designan, por ser la soberana voluntad de S. M. que en manera alguna se contravenga á lo mandado para la fácil expedicion y mejor curso de los negocios mercantiles, y no se entorpezcan con los recursos maliciosos que instauran los litigantes de mala fe, con el fin de suscitar y promover competencias que embarazan y alejan la recta administracion de justicia.

Comunicolo á V. S. de Real orden para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1816.

Real cédula de S. M.: se encarga á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de las iglesias de Indias, islas adyacentes y de Filipinas, en observancia de la cédula inserta, remitan anualmente relaciones é informes de los prebendados, curas y demas eclesiásticos beneméritos de sus respectivas diócesis.

[En 3] EL REY.—Deseando mis augustos predecesores que las provisiones eclesiásticas recayesen siempre en los sugetos mas dignos, ordenaron en diferentes épocas que los prelados diocesanos de las iglesias de Indias remitiesen á mi Consejo de Cámara, anualmente,

en todas las ocasiones que se presentasen, relaciones circunstanciadas de los eclesiásticos beneméritos de sus diócesis, expresando su antigüedad y mérito; á cuyo fin se les encargó estrecha y encarecidamente en Real cédula de 26 de Diciembre de 1760 el puntual cumplimiento de la que sobre el mismo asunto se les habia dirigido en 6 de igual mes del año de 1753, cuyo tenor es el siguiente: „EL REY. Por quanto ha sido y es uno de los principales desvelos de la obligacion é instituto de mi Consejo de Cámara de Indias el proponerme y consultarme las personas mas dignas y beneméritas para las provisiones eclesiásticas de las iglesias metropolitanas y catedrales de ellas; y deseando que se lograra el acierto en materia de tanta importancia por medio de las noticias que debian participar los Arzobispos y Obispos de los sugetos eclesiásticos que hay en sus respectivas diócesis de literatura, virtud y otras prendas que se requieren para tenerlos presentes y poder proveer en ellos las referidas prebendas, como se previene en las leyes de la Recopilacion de Indias, que les imponen este cuidado, en que se ha experimentado notable negligencia y graves inconvenientes, los cuales se han solicitado precaver en varios tiempos y con repetidas cédulas, acordándoles y encargándoles el desempeño de tan particular confianza, especialmente en las de 15 de Febrero del año de 1722, 5 de Marzo de 1728, y 7 de Junio de 1730, y que remitiesen á mi Consejo de Cámara en todas las ocasiones que se ofreciesen de navíos relaciones de todos los eclesiásticos mas dignos, idóneos y á propósito de sus obispados, expresando las calidades de cada uno, y de los curas que hubiese en ellos, su antigüedad y proceder, y los que hubiesen fallecido ó entrado en religion desde la última relacion que remitiesen, para que con estos avisos se pudiesen conferir las prebendas, y obviarse el concederlas á individuos que por muerte no las pudiesen servir; previniéndose igualmente que cada uno de los prelados en su iglesia hiciese notar estas providencias en el archivo del cabildo de

ella, cuyos capitulares la habian de hacer presente á los sucesores en la mitra, á fin de que no se omitiese la comunicacion de los informes que se pedian, y que no se concediese licencia á ningun eclesiástico de sus diócesis para que vengan á estos reinos con el fin de pretender prebendas en aquellas iglesias, estando advertidos de que á ninguno de los que viniesen se le admitiria memorial para semejante pretension, como mas por extenso se contiene en las mencionadas cédulas. Y reconociéndose ahora que sin embargo de tan reiterados encargos han desatendido mis Arzobispos y Obispos de las Indias el cumplimiento de tan justa disposicion, olvidando enviar los informes que se les han pedido, cuya omision es agena de las obligaciones que me deben, del zelo y vigilancia con que han de procurar el descargo de mi Real conciencia, en la parte que les toca, y de la aplicacion que les incumbe de cooperar con sus autorizadas noticias á que se tengan á la vista los eclesiásticos de mayor mérito y prendas para ser empleados en prebendas; pues lo mas que se observa es que algunos Prelados apoyan y recomiendan una ú otra vez sugetos para que se les confieran, dando motivo á que siendo los officios que hacen por particulares, y no generales y reservados, como les está encargado, se repare que aunque sean fundados, los puede producir mas la importunacion ó la voluntaria condescendencia que otras legítimas causas, por presumirse que fácilmente pueden encontrarse entre sus súbditos otros que excedan en mérito á los recomendados. Esta falta en remitir los citados informes ocasiona dudas, y el peligro de que no solo se confieran las prebendas á los que han fallecido, sino, lo que es mas, á los menos dignos, en perjuicio de la edificacion, esplendor y asistencia al culto divino, que es mi Real ánimo mantener en las iglesias de aquellos dominios, por ser muy dificultoso en tan largas distancias adquirir el conocimiento necesario de las partes que concurren en cada uno, sin las noticias que pueden dar con mas seguridad que otros los Prelados, quienes por

su profesion, santidad de estado y caracter, me merecerán siempre el aprecio y concepto correspondiente á su integridad y pureza, de forma que se consiga en las provisiones eclesiásticas de dignidades y prebendas la mayor rectitud y justificacion; pero como quiera que no es posible llegar á estos fines si continúa la notada y admirada omision que hasta aqui se ha padecido, la cual espero de su atencion y amor á mi Real Persona y servicio se evite y enmiende en adelante. Por tanto he resuelto nueva y encarecidamente rogar y encargar, como lo hago, á los RR. Arzobispos y Obispos de mis dominios de las Indias, que en consecuencia y egecucion de lo que tengo deliberado remitan al enunciado mi Consejo de Cámara de las Indias, por mano del Secretario á quien tocare, y es ó fuere, en todas las ocasiones que anualmente se presenten de navíos, embarcaciones y avisos, relaciones é informes justificativos y reservados de los eclesiásticos mas dignos y acreditados de sus diócesis, expresando de cada uno su edad, virtud, literatura, méritos, y las demas prendas que le asisten. Otra de los curas, que comprenda las mismas circunstancias, la de su antigüedad y proceder en el ministerio de su cargo, distinguiendo los que han sido y son propietarios ó interinos, y la atencion, cuidado y caridad que han manifestado en la enseñanza, cultivo y buen tratamiento de los indios; y en una y otra de eclesiásticos y curas que han de remitir y duplicar sucesiva é indefectiblemente cada año, avisarán los que hubieren fallecido en este intermedio, entrado en religion, ó los que por algunos motivos que sobrevengan se hayan hecho diferentes ó indignos de la primera aprobacion; y asimismo les encargo que no se den licencias á los clérigos para venir á estos reinos á pretender prebendas, porque no serán oidos, segun está ordenado; y que esta mi Real cédula se guarde y registre en el archivo del cabildo, cuyos capitulares quiero que la hagan presente á los sucesores en la mitra para que la observen exactamente, y no se experimente la omision y falta que por lo pasado

en materia que tanto egecuta y obliga sus conciencias, y el descargo de la mia; prometiéndome de su puntualidad y zelo que en lo futuro no tendrán el mas leve descuido ni demora en el cumplimiento de tan arreglada y urgente providencia; pues se harán delincuentes para con Dios, y será muy de mi desagrado cualquiera defecto que se advirtiere, por mirar y ceder todo en mayor veneracion del culto divino, y en premiar con justicia los eclesiásticos virtuosos y beneméritos de aquellos reinos; que asi es mi voluntad. Fecha en Buen-Retiro á 6 de Diciembre de 1753. = YO EL REY = Por mandado del Rey nuestro Señor. = D. Josef Ignacio de Goyeneche = Poseido Yo de los mismos deseos, y persuadido que la observancia de las expresadas providencias producirá, entre otros resultados, el importante de que conociendo los eclesiásticos que la subordinacion á sus Prelados, y la residencia y desempeño de sus destinos son los únicos vehículos para sus ascensos, no acudirán á otros medios menos canónicos para lograrlos; he resuelto, entre otras cosas, por mi Real decreto de 26 de Junio último, que la provision de las resultas eclesiásticas se haga con previo informe de los diocesanos, á fin de que recaigan en los mas dignos. En su consecuencia, y para que asi en las resultas como en las demas provisiones eclesiásticas se verifiquen mis justas y benéficas intenciones en utilidad de la Iglesia y del Estado, ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de ambas Américas, sus islas adyacentes y de Filipinas, que en conformidad de lo prevenido en la inserta Real cédula, remitan cada año al mencionado mi Consejo de Cámara de Indias noticia específica de los prebendados, curas y demas eclesiásticos beneméritos de sus respectivas diócesis; en inteligencia de que siendo en las actuales circunstancias mucho mas necesarias sus luces é informes para no errar en la eleccion de sugetos, ni defraudar á los mas

dignos del premio á que se hayan hecho acreedores por su zelo, fidelidad y conducta, espero los egecutarán anualmente con la imparcialidad debida, y con toda la zelosa actividad propia de su pastoral ministerio. Fecha en Madrid á 3 de Octubre de 1816.

Real cédula de S. M. se remite á los Arzobispos y Obispos de Indias, islas adyacentes y de Filipinas para su publicacion el breve de S. S., en que proroga por veinte años las facultades que por igual tiempo se concedió en otro de 11 de Setiembre de 1789 para dispensas matrimoniales.

[En 12] El REY. = M. R R. Arzobispos y R R. Obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de ambas Américas, sus islas adyacentes y de Filipinas. En conformidad á lo que me digné resolver á consulta del mi Consejo de Indias de 18 de Enero del corriente año, ha impetrado mi Ministro en la corte de Roma un breve, por el cual S. S. se ha servido prorogar por veinte años las facultades que os concedió por igual tiempo en otro de 11 de Setiembre de 1789 para que pudiéseis dispensar en los matrimonios varios impedimentos de consanguinidad y afinidad. Visto de mi Real orden en el referido mi Consejo, con lo que dijo mi Fiscal, he resuelto remitiros el adjunto egemplar de dicho breve, rubricado de mi infrascrito Secretario, á fin de que, como os lo ruego y encargo, publiquéis su contenido en la forma que estiméis por mas conveniente; de manera que vuestros diocesanos esten instruidos de las facultades que se os conceden, para que puedan gozar de las gracias que son consiguientes. Fecha en Madrid á 12 de Octubre de 1816.

*Venerabilibus fratribus Antistibus ditionum Indiarum, carissimo in Christo filio nostro FERDINANDO, Hispaniarum Regi Catholico subjectarum.* A los Venerables hermanos los Arzobispos y Obispos de los dominios de las Indias sujetos á nuestro muy amado en Cristo hijo FERDINANDO, Rey Católico de España.

PIUS PP. VII.

PIO SEPTIMO PAPA.

*Venerabiles fratres, salutem, et apostolicam benedictionem.* Venerables hermanos, salud y la bendicion apostólica.

*In supremo militantis Ecclesiae solio per ineffabilem divinae clementiae abundantiam, meritis licet imparibus constituti, ac pastoralis sollicitudinis officium, quantum in Domino possumus, omni ex parte implere satagentes non solum ad ea, quae sub oculis geruntur opportuna remedia adhibere studemus; verum etiam providentiae nostrae intuitum ad ea intendere non omittimus, quae in regionibus ab Europa quam maxime dissitis evenire cognoscimus. Sane pro parte carissimi in Christo filii nostri FERDINANDI Hispaniarum Regis Catholici nobis nuper ex-* Hallándonos colocados por la inefable largueza de la misericordia de Dios, aunque con cortos méritos nuestros, en el supremo solio de la Iglesia militante, y anhelando á desempeñar en todas sus partes, en cuanto podemos en el Señor, el oficio del cuidado pastoral, no solo procuramos proveer de conducente remedio á lo que tenemos á la vista, sino que tambien extendemos los efectos de nuestra providencia á las cosas que sabemos ocurren en los paises muy apartados de la Europa. Y en atención á que por parte de nuestro muy amado en Cristo hijo FERDINANDO, Rey Católico de España, nos ha sido expuesto poco hace que antes de ahora, es á saber, en veinte y

positum fuit, quod alias nempe die XXVII Martii MDCCLXX fel. rec. Clemens PP. XIV Praedecessor noster in simili forma brevis per literas expeditas fraternitatis vestris facultatem dispensandi, tam quoad matrimonia contracta, quam quoad alia contrahenda in quocumque, seu quibusvis consanguinitatis, et affinitatis gradibus, vel alias conjunctis, seu inter se attinentibus, dummodo nullo modo attingerent primum, aut etiam in primo gradu affinitatis ex copula tamen illicita resultantis, sive per lineam collateralem, sive per lineam rectam, quatenus certo constet, quod conjux non sit proles ab altero contrahentium genita ad viginti annos concessit, et indulgit, et quoad rec. mem. Pius PP. VI, Praedecessor ipsidem noster precibus cl. mem. Caroli, dum vixit Regis Catholici annuens per alias in simili forma brevis die XXIII Julii anni MDCCLXXVIII expeditas literas, ut spirituali animarum necessitati siete de Marzo de mil setecientos setenta, el Papa Clemente Decimocuarto, Predecesor nuestro, de feliz memoria, por sus letras expeditas en igual forma de breve os concedió á vosotros nuestros hermanos indulto y facultad por veinte años para dispensar acerca de los matrimonios ya contraidos, y tambien de los que se hubiesen de contraer con los que fuesen parientes en cualquiera ó cualesquiera grados de consanguinidad y afinidad, ó de cualquier otro modo, ó que tuviesen atingencia entre sí, con tal que de ninguna manera la tuviesen en el primer grado, y para que asimismo pudiéseis dispensar en el primer grado de afinidad, que solo procediese de cópula ilícita, bien fuese por la línea recta ó por la transversal, con tal que constase con toda certeza que ninguno de los contrayentes hubiese sido procreado por el otro. Y en atencion á que el Papa Pio Sexto, de venerable memoria, tambien Predecesor nuestro, condescendiendo con la súplica de Cárlos, Rey Católico que fue mientras vivió de España, de augusta memoria, y para atender mas y mas á la necesidad espiritual de

magis, magisque consuleret, facultatem dispensandi in tertio pariter, et secundo cum attingentia primi gradus affinitatis tantum in linea transversali ad decennium extendit, et ampliavit, prout in praecitatis literis, quarum tenorem, praesentibus pro expresso, et inserto haberi volumus, uberius continetur; quodque tandem easdem facultates idem Pius Praedecessor noster, per alias in simili forma brevis die XI Septembris anni MDCCLXXXIX expeditas literas ad alios viginti annos extendit, ac prorogavit. Cum autem eadem causae, à quibus memorati Praedecessores moti fuerunt ad concedendas, et prorogandas facultates praefatas, adhuc perdurent, licet viginti anni ultimae prorogationis jam expiraverint, carissimus in Christo filius noster FERDINANDUS Hispaniarum Rex Catholicus facultates omnes praefatas ad alios viginti annos vobis prorogari summopere desiderat. Nobis propterea humiliter supplicari fecit, ut in praemissis op-

las almas, por otras letras expeditas en la misma forma de breve en veinte y tres de Julio del año de mil setecientos setenta y ocho extendió y amplió por el término de diez años la facultad de dispensar igualmente en tercero y segundo grado de afinidad, con atingencia del primer grado tambien de afinidad, solo en la línea transversal, segun mas por extenso se contiene en las citadas letras, cuyo tenor quere mos que se tenga por expresado é inserto en las presentes; y á que últimamente el mismo Pio, Predecesor nuestro, por otras letras expeditas en la misma forma de breve el día once de Setiembre del año de mil setecientos ochenta y nueve extendió y prorogó por otros veinte años las mismas facultades. Y mediante que todavía subsisten las mismas causas que movieron entonces á los referidos nuestros Predecesores á conceder y prorogar las expresadas facultades, y que aun cuando haya espirado ya el término de los veinte años de la última proroga, desea en gran manera nuestro muy amado en Cristo hijo FERNANDO, Rey Católico de España, que se os proroguen por otros veinte años todas las sobredichas facultades: por

portune providere, ac, ut infra, indulgere et benignitate apostolica dignemur. Nos igitur ipsius FERDINANDI precibus, quantum cum Domino possumus annuere, volentes, ac salutis, et spiritualibus necessitatibus animarum christifidelium omnium in tam dissitis regionibus degentium pro pastoralis officii nostri munere prospicere cupientes, ac de vestra eximia pietate, charitate, ac prudentia plurimam in Domino fiduciam habentes, fraternitatibus vestris cum christifidelibus in unaquaque respective vestrum dioecesi existentibus, et in quocumque seu quibusvis consanguinitatis, et affinitatis gradibus, vel alias conjunctis, seu inter se attingentibus immo in tertio quoque, et secundo cum attingentia primi gradus affinitatis in linea transversali, dummodo tamen nullo modo attingant consanguinitatis primum, ac etiam in primo gradu affinitatis ex copula tantum illicita resultantis, sive per lineam collateralem, sive rectam, dum-

tanto nos ha hecho suplicar rendidamente que usando de la benignidad apostólica nos dignásemos proveer lo conducente en lo que va expresado, y conceder el indulto que aqui adelante se dirá. Nos pues, queriendo condescender en cuanto podemos en el Señor con la súplica del mencionado Rey FERNANDO, y deseando en desempeño de nuestro ministerio pastoral atender á la salvacion y necesidades espirituales de las almas de todos los fieles cristianos que viven en esos países tan remotos, y confiando mucho en el Señor de vuestra gran piedad, caridad y prudencia, con la autoridad apostolica, por el tenor de las presentes, os concedemos á vosotros nuestros hermanos, y damos facultad, que ha de durar tan solo por espacio de los veinte años próximos contaderos desde el dia en que haya espirado la última próroga, para que podais dispensar en ambos fueros con los fieles cristianos residentes en los territorios de vuestras respectivas diócesis, á efecto de que aunque sean parientes ó tengan atingencia entre sí en cualquiera ó cualesquiera grados de consanguinidad y afinidad, ó de otro cualquier

modo certe constet, quod conjux non sit proles ab altero contrahentium genita, ut matrimonium inter se contrahere, seu in eo etiam scienter contracto, renovato tamen consensu coram Parocho et testibus, remanere valeant, in utroque foro dispensandi, et eos, qui in gradibus hujusmodi etiam scienter contraxerint ab excessibus et excommunicationibus, aliisque censuris, et poenis ecclesiasticis, injuncta ipsis pro modo culpae poenitentia salutari in utroque foro absolvendi, ac prolem inde susceptam legitimam decernendi, licentiam, et facultatem ad viginti annos proximos tantum ad die cessationis ultimae prorogationis computandus duraturam, auctoritate apostolica tenore praesentium concedimus, et impertimur. Volumus autem, ac omnino praecipimus ut eisdem facultatibus, quisque vestrum intra fines propriae dioecesis, gravissimis dumtaxat concurrentibus causis, gratis, et nulla imposita multa pecuniaria, utatur super

modo, y aunque sean parientes en tercero y segundo grado de afinidad con atingencia del primer grado tambien de afinidad en la línea transversal, con tal que de ninguna manera haya atingencia del primer grado de consanguinidad, y asimismo aunque lo sean en primer grado de afinidad que solo proceda de cópula ilícita, ya sea por la línea recta ó ya por la transversal, siempre que conste con toda certeza que ninguno de los contrayentes hayasido procreado por el otro, puedan contraer matrimonio entre sí, ó bien permanecer en él si estuviesen ya casados, aunque hubiesen contraído su matrimonio con noticia del impedimento que tenian, pero renovando en este caso su mutuo consentimiento en presencia del Párroco y testigos; y tambien os damos y concedemos, durante dicho tiempo, licencia y facultad para absolver en ambos fueros á los que siendo parientes en cualquiera de dichos grados, aun sabiéndolo, hubiesen contraído matrimonio de su culpa, y de la excomunion y demas censuras y penas eclesiásticas en que hubiesen incurrido, imponiéndoles una penitencia saludable proporcionada á su



quibus omnibus conscientiam vestram stricte oneramus. Decernentes easdem praesentes literas firmas, validas, et efficaces existere, et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri, et obtinere, ac illis in omnibus, et per omnia plenissime suffragari, et ab omnibus, ad quos spectat, et spectabit quomodolibet in futurum, inviolabiliter observari, sicque in praemissis per quoscumque Judices ordinarios, et delegatos, etiam causarum palatii apostolici Auditores, et Sedis apostolicae Nuntios, ac S. R. E. Cardinales etiam de latere legatos, sublata eis, et eorum cuilibet quavis aliter judicandi, et interpretandi facultate, et auctoritate, judicari, et definiri debere, ac irritum et inane, si secus super his à quocumque quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contingerit attentari. Non obstantibus apostolicis, ac in universalibus provincialibusque, et synodalibus conciliis editis generalibus vel specialibus constitutionibus, et ordinationibus, culpa, y para declarar legitima la prole que hubiesen tenido de semejantes matrimonios. Pero es nuestra voluntad, y os mandamos que cada uno de vosotros use de las expresadas facultades precisamente dentro del término de su respectiva diócesis, solo concurriendo gravísimas causas, gratis, y sin imponer ninguna multa pecuniaria, sobre todo lo cual gravamos estrechamente vuestras conciencias. Declarando que las presentes letras sean y hayan de ser firmes, válidas y eficaces, y que surtan y produzcan su pleno é íntegro efecto, y se observen inviolablemente por todos aquellos á quienes al presente toca ó tocáre de cualquiera modo en lo sucesivo; y que así se haya de sentenciar y determinar en lo que va expresado por cualesquiera jueces ordinarios y delegados, aunque sean Auditores de las causas del palacio apostolico y Nuncios de la Santa Sede, y aunque sean Cardenales de la santa iglesia romana, y legados à latere, quitándoles á todos y á cada uno de ellos cualquiera facultad y autoridad para sentenciar é interpretar de otro modo; y que sea nulo y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacer-

caeterisque contrariis quibuscumque. Volumus prae-riter, ut earumdem praesentium literarum transumptis etiam impressis, et manu alicujus Notarii publici subscriptis, ac sigillo personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eadem prorsus fides in iudicio et extra adhibeatur, quae ipsis praesentibus adhiberetur, si forent exhibitae, vel ostensae. Datum in Arce Gandulphi sub annulo Piscatoris die X Maii MDCCCXVI, pontificatus nostri anno decimo-septimo. Pro domino Cardinali Braschio de Honestis, G. Bernius Substitutus.

se por atentado sobre esto por alguno con cualquiera autoridad sabiéndolo ó ignorándolo. Sin que obsten las constituciones y disposiciones apostólicas, ni las dadas por punto general ó en casos particulares en los concilios generales, provinciales y sinodales, ni otras cualesquiera cosas que sean en contrario. Tambien es nuestra voluntad que á los trasuntos ó egemplares de las presentes letras, aunque sean impresos, firmados por cualquier Notario público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé en juicio y fuera de él la misma fe que se les daría á estas si fuesen exhibidas ó mostradas. Dado en Castelfandolfo, sellado con el sello del Pescador el dia diez de Mayo de mil ochocientos diez y seis, año decimoséptimo de nuestro pontificado. Por el señor Cardenal Braschi Onesti, G. Berni, Substituto. En lugar ✠ del sello del Pescador. En castellano dice: Visto por el Ministro y Agente general del REY nuestro Señor. Roma quince de Mayo de mil ochocientos diez y seis. = Antonio de Várgas. = Con rúbrica. = Está escrito en vitela.

Certifico yo D. Pablo Lozano, del Consejo de

S. M., su Secretario, y de la interpretacion de lenguas, y su Bibliotecario honorario, que la antecedente traduccion está bien y fielmente hecha en castellano del egemplar latino que de acuerdo del Real y supremo Consejo de las Indias me fue remitido para este efecto. Madrid 3 de Julio de 1816. = Pablo Lozano.

Real decreto: se expresa el privilegio que concede S. M. á su primer Secretario de Estado y del Despacho D. Pedro Cevallos, para que aumente, en premio á sus singulares méritos, á los timbres del escudo de sus armas un mote ó lema que los acredite en todos tiempos.

[En 15] Por una señal de mi singular aprecio á mi primer Secretario de Estado y del Despacho D. Pedro Cevallos expedí en favor suyo con fecha de 18 de Febrero del año pasado de 1815 un decreto dirigido á él mismo, y refrendado por dos Secretarios míos con ejercicio, como en él se previene, cuyo tenor es el que sigue: „Atendiendo á los importantes y distinguidos servicios que por espacio de muchos años me habeis hecho á Mí y á mi augusto Padre, tanto en el desempeño de los graves negocios puestos á vuestro cuidado, quanto en la conducta sabia, fiel y circumspecta que habeis observado en las delicadas circunstancias de quererse atropellar calumniosamente mi inocencia, en las de mi exaltacion al trono por la renuncia de mi amado Padre, en las de mi viage á Bayona, y en las que en esta ciudad ofreció al mundo con escándalo el mayor de los tiranos Buonaparte, á quien hicisteis frente, y contra quien sostuvisteis con energía y firmeza de caracter mis derechos y los de la nacion española: en atencion tambien á la gloria universal de que os hicieron digno los dos manifiestos que en diferentes épocas publicasteis con tanta oportunidad, que corrísteis á la faz de la Europa el velo que cubria las perniciosas y desmoralizadas máximas del mismo tirano, escritos que sin duda influyeron á que fuese conocido, y á que se tratase seriamente de su ruina; y en consideracion por último á los servicios que en

la actualidad me estais haciendo como mi primer Secretario de Estado y su Despacho, y á vuestra constante lealtad y amor á mi Persona, siendo mi Real ánimo que méritos de esta naturaleza no se obscurezcan ni expongan al olvido, antes sí que se perpetúe honoríficamente su memoria en vuestra ilustre casa; he venido en concederos privilegio para que aumenteis á los timbres del escudo de armas de vuestra familia un mote ó lema que los acredite, y al mismo tiempo lo gratos y apreciables que á Mí me han sido y me son en el día. Tenedlo entendido, y disponed lo conveniente para su cumplimiento á vuestra voluntad, y al tenor de este mi Real decreto, que deberá ser refrendado por dos Secretarios míos con ejercicio.” Consiguiente á esta autorizacion mia, habiendo debido el mismo D. Pedro Cevallos á nuestro muy Santo Padre Pio VII que por un diploma, dado en la diócesis de Albano el 15 de Mayo último, haya distinguido igualmente que Yo su mérito, y proclamado con expresiva gratitud sus servicios, como hechos no solo á mi Persona, sino á la de S. S. en sus enérgicas defensas de mi trono y del santuario, caracterizándolas con la marcada sentencia *Pontifice ac Rege aequè defensis*; en justo aprecio de este honorífico lema le ha elegido y tomado con mi beneplácito y permiso por mote para realzar los timbres del escudo de armas de su familia.

Tendreislo entendido para los efectos que convengan, y dispondreis que se le expida la competente Real cédula comprensiva á esta gracia. Palacio á 15 de Octubre de 1816. = Rubricado = FERNANDO. = Al Duque Presidente.

Circular del Ministerio de la Guerra: se concede la propiedad en sus destinos de Inspector general de Infantería y Caballería al Teniente General D. Ramon Pirez y al Mariscal de Campo Don Diego Ballesteros.

[En 19] Atendiendo el REY nuestro Señor á los servicios y méritos del Teniente General D. Ramon Pirez, y del Mariscal de Campo D. Diego Ballesteros, Inspectores generales interinos de Infantería y Caballería, y al zelo, acierto é inteligencia con que han desempeñado este encargo desde el dia 19 de Setiembre del año de 1814, se ha dignado S. M. conferirles la propiedad de los referidos empleos de Inspectores generales de las mencionadas armas, en los mismos términos que lo han tenido sus antecesores. Lo que de orden de S. M. comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1816.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se modifica la Real cédula de 15 de Julio de 1784, sobre que las guias que pidan los comerciantes ú otros para el giro y conduccion de sus caudales de unos á otros puntos, se expidan con la precisa condicion de acreditar la procedencia y demas obligaciones que se encargan.

[En 21] Enterado el REY nuestro Señor de la instancia de D. Manuel Antonio Dominguez, solicitando que se le den las guias que necesitare para continuar su giro y conduccion de caudales de unos á otros puntos, mediante á ser un comerciante de casa antigua y de conocido arraigo y crédito en la ciudad de Tuy, situada en la demarcacion de las cuatro leguas de la frontera de Portugal; se ha servido mandar S. M., conforme con el dictamen de VV. SS., se modifique en esta parte la Real

cédula de 15 de Julio de 1784, dándose las guias de que se trata, con la precisa condicion de acreditar la procedencia y el objeto de las cantidades que se saquen, y de hacer constar, bajo fianza, el paradero ó destino del dinero conducido con ellas, ya sea por tornaguia ó por responsiva de la oficina á quien correspondiese darla, expresando haberse presentado el dinero en la administracion, y quedar en poder de la persona para quien fuere consignado, avisándose mutuamente el Administrador que expidiere la guia y el que diere la tornaguia. Comunico á VV. SS. de Real orden para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 21 de Octubre de 1816.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda: se mandan extinguir los depósitos creados para la reunion de vagos, desertores y dispersos; y que la tropa y Oficiales encargados de su custodia se retiren á sus respectivos cuerpos.

[En 24] Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Inspector general de Infantería lo que sigue:

El REY nuestro Señor se ha servido mandar que se extingan los depósitos que se establecieron en las provincias por Real orden de 4 de Junio último para la reunion de vagos, desertores y dispersos; debiendo retirarse á sus respectivos cuerpos los Oficiales y tropa encargados de la custodia y gobierno de dichos depósitos, como tambien las partidas destinadas á la conduccion de los que se recolectaron; observándose en este caso cuanto está prevenido en la instruccion aprobada por S. M. en 27 de Junio anterior y Real orden de 24 de Julio.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1816.

Real decreto: concede S. M. á la REINA nuestra Señora las mismas preeminencias y prerogativas que fueron concedidas á su augusta Madre en Real decreto de 21 de Abril de 1792 al instituir y fundar la Real Orden de Damas nobles de la Reina María Luisa.

[En 25] Con fecha de 21 de Abril del año pasado de 1792 tuvo á bien mi augusto Padre el Sr. D. Carlos IV expedir el decreto siguiente: Para que la Reina, mi muy amada Esposa, tenga un modo mas de mostrar su benevolencia á las personas nobles de su sexo que se distinguieren por sus servicios, prendas y calidades, hemos acordado establecer y fundar una Orden de Damas nobles, cuya denominacion sea *Real Orden de la Reina María Luisa*, y nombrará la Reina las Damas que hayan de componerla en número de treinta, sin contar su Real Persona, ni demas de la familia Real. Será su público distintivo una banda de tres fajas, la del centro blanca, y las colaterales moradas, terciada desde el hombro derecho al lado izquierdo; y de su atadura penderá la insignia que la Reina determine, en cuyo contorno estará escrito el mote de la denominacion de la Orden. Tendrá esta por patrono y protector á nuestro glorioso progenitor San Fernando, en cuyo dia y el de San Luis Rey de Francia, por serlo del nombre de la Reina fundadora, concurrirán anualmente en palacio las Damas de la banda, en forma de capítulo, para recibirlas al besamanos particular, ocupando cada una segun su antigüedad de orden el lugar que la corresponda: por la clase de grandes y primogénitas: por el tratamiento de excelencia las que le tuvieren por sus maridos; y por el de señoría las restantes; teniendo todas por obligacion piadosa de su instituto la de visitar una vez cada mes alguno de los hospitales públicos de mugeres, ú otro establecimiento ó casa de piedad ó asilo de estas, y la de oír y hacer celebrar una misa por cada una de las Damas de la Orden que falleciere. Y para despachar los asuntos

que ocurran de la misma nombrará la Reina un Secretario, que será el único Ministro de ella. Tendreislo entendido: tomareis de la Reina sobre ello las demas resoluciones que se necesitaren, y las comunicareis á quien correspondiere para su inteligencia y cumplimiento. Y deseando Yo que mi muy amada ESPOSA goce de las mismas preeminencias y prerogativas concedidas en dicho decreto á mi augusta Madre, he venido en declararlo asi. Tendreislo entendido, y comunicareis las órdenes convenientes á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 25 de Octubre de 1816. = A D. Pedro Cevallos.

*En consecuencia del anterior decreto la REINA nuestra Señora tuvo á bien manifestar en la siguiente forma su Real determinacion.*

[En 26] Por decreto de 21 de Abril del año pasado de 1792 mi augusto Abuelo y Padre el Sr. D. Carlos IV tuvo á bien autorizar á mi augusta Abuela y Madre, su amada Esposa, para que arreglase los estatutos y nombrase las Damas de la Real Orden que habia instituido bajo el título de Damas nobles de la Reina María Luisa, cuyo objeto era el de que S. M. pudiera mostrar su benevolencia á las personas nobles de su sexo que se distinguiesen por sus servicios, prendas y calidades; consiguiendo á este decreto el REY mi Señor y mi muy amado Esposo ha tenido la bondad de expedir otro á su tenor, con fecha de 25 del corriente, por el que se digna declararme iguales preeminencias y prerogativas á las concedidas á mi augusta Abuela y Madre en el ya referido; y siendo, en uso de ellas, mi voluntad no separarme en nada, y sí llevar adelante todo lo que esta Señora con el mas prudente acuerdo determinó en los estatutos que dispuso para el gobierno de dicha Real Orden en 15 de Marzo de 1794, y además las declaraciones hechas por mi augusto Abuelo y Padre, con fechas de 29 de Marzo de 1796, concediendo tratamiento de excelencia á las Damas de la Orden, y de 25 de Octu-

bre de 1800, haciendo nombramiento de Secretario para el despacho de los asuntos que ocurran en ella; siempre que el REY mi Señor y amado Esposo no tenga por conveniente otra cosa, quiero que se tenga por entendido así, y que se guarde y cumpla religiosamente.

Y por cuanto el REY mi Señor y mi muy amado Esposo se ha dignado agraciar con la banda de la Orden á diferentes Damas, señalaré el día; y mandaré disponer lo necesario para su investidura, con arreglo á los estatutos, dando las órdenes correspondientes á quien convenga. En Palacio á 26 de Octubre de 1816. = Firmado de la Real mano. = YO LA REINA. = Refrendado. = Pedro Cevallos.

Real decreto comunicado por el Secretario de Estado y del Despacho, é interino de Gracia y Justicia, al Presidente del Consejo: se manda admitir como suficientes documentos en todos los cuerpos, que para entrar en ellos se requieran pruebas de legitimidad, las certificaciones que al efecto expidiere con acuerdo de su Asamblea el Secretario de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

[En 27] Excmo. Sr.: Con fecha de 2 del corriente me dice el Sr. Secretario de Estado y del Depacho lo que sigue: Con fecha de 27 de Octubre último se ha servido S. M. expedir el Real decreto siguiente: La suprema Asamblea de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III me ha hecho presente que sin embargo de que los Caballeros de esta Orden acreditan para ser recibidos en ella su genealogía, cristiandad y limpieza de sangre, la de sus padres, abuelos y bisabuelos paternos y maternos por las dos líneas, y su nobleza, la de sus padres y abuelo paterno y materno, según uso y fuero de España, se ha rehusado la junta del Colegio Militar de Segovia á admitir una certificacion expedida por el Secretario de la misma Orden, con el fin de hacer constar por las pruebas de uno de sus Caballeros la legitimidad, limpieza de sangre y nobleza por parte de madre de un sobrino suyo carnal materno, mientras que

por la del padre se recibia y daba crédito á igual documento del Secretario de la Orden de San Juan. En vista de este caso, y queriendo Yo conservar á la de Carlos III el lustre y decoro que le dió por sus estatutos mi augusto Abuelo su fundador; he venido en declarar que en todos los cuerpos en que se requieran pruebas de legitimidad, limpieza de sangre y nobleza para entrar en ellos, se admitan como suficientes documentos para acreditarlo las certificaciones expedidas por el Secretario de dicha Orden, con acuerdo de su Asamblea, en los mismos términos que se reciben las expedidas por los Secretarios de las Ordenes Militares, y de la de S. Juan, en virtud de orden de sus respectivas Asambleas. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Y lo traslado á V. E. de orden de S. M. para inteligencia del Consejo y su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 5 de Noviembre de 1816.

Publicada en él la antecedente Real orden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se imprima y circule la correspondiente en la forma ordinaria.

Lo que participo á V. E. de orden del Consejo para los fines contenidos en la expresada Real orden en lo que le corresponde, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su respectivo territorio; y del recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1816.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas, sobre la prohibicion de los géneros de algodón extranjero y proroga que se da para venderlos, extraerlos, ó entregar las existencias á la Compañía de Filipinas, con lo demas que expresa.

[En 27] Como la venta de los tejidos de algodón extranjero influyen sobremanera en la decadencia y ruina de las fábricas de la nacion, trascendiendo á la agricultura y comercio, ha merecido este punto la soberana atencion del REY nuestro Señor; y habiendo oido al Consejo pleno de Hacienda, y conformándose S. M. con lo que ha expuesto este supremo tribunal, se ha servido resolver lo siguiente: 1.º Que se prorogue por último y perentorio término la venta de los tejidos de algodón extranjero introducidos legítimamente en el reino hasta fin de Diciembre del presente año. 2.º Que los tenedores de ellos los presenten en las administraciones generales á los ocho dias de haberse publicado la orden, y en las de partido á los quince para ser sellados, con la condicion de venderse siempre cada pieza por el extremo opuesto, debiendo conservarse hasta lo último el otro extremo donde esté el sello, cuidándose muy particularmente al mismo tiempo de formar dos relaciones de los géneros con expresion de la clase, tiro y valor actual, pasándose una de ellas á la Direccion general de Rentas, y quedando la otra en la administracion general. 3.º Pasado este término de los ocho y quince dias se darán por de comiso todos los tejidos y demas efectos que se encontrasen en poder ó á la disposicion de los comerciantes sin hallarse registrados, procediéndose contra ellos hasta imponerles las penas establecidas por las leyes. 4.º Luego que se haya cumplido el plazo señalado para la venta, tendrán los comerciantes ó tenedores el término de tres meses hasta fin de Marzo de 1817 para entregar las existencias á la Compañía de Filipinas á precios convencionales, ó para exportarlos del

reino si no se convinieren, ó para conducirlos á América, no pudiendo entre tanto vender de otro modo artículo alguno de esta clase. 5.º Cumplido el término de la proroga para la venta, tendrán los comerciantes ó tenedores de estos efectos la indispensable obligacion de pasar á la administracion general ó de partido, dentro de los primeros quince dias de Enero de 1817, relaciones juradas de las existencias que les hayan quedado en cada pieza ó clase, segun la lista que se hubiere formado cuando se sellaron, sin omitir su tiro y valor actual, cuyas relaciones se remitirán á la Direccion general de Rentas. 6.º Que en conformidad del artículo 10 de la Real cédula de 6 de Noviembre de 1802, debe continuar prohibida la introduccion de los lienzos blancos, pintados ó estampados de algodón, y los que tengan mezcla de lino, seda y lana, las cotonadas blablets, biones en blanco ó azul, las muselinas y estopillas, los gorros, guantes, medias, mitones, fajas y chalecos hechos á la aguja ó el telar, los flecos, galones, cintas, felpillas, borlas, alambres, delantales, sobrecamas, franelas de algodón y lana y otros cualesquiera géneros semejantes. 7.º Que los Jueces que conozcan de las causas de contrabando ó fraude impongan indefectiblemente á los reos las penas declaradas en las leyes y órdenes vigentes; y que igualmente los empleados en el resguardo y recaudacion de las Rentas Reales zelen con la mayor exactitud y puntualidad para precaver los fraudes y cuidar que se exijan los legítimos derechos; en la inteligencia de que no habrá disimulo ni tolerancia en cualquiera omision ó abuso que no merezca el mayor desagrado de S. M. 8.º Que esta prohibicion no altera los privilegios concedidos á la Real Compañía de Filipinas, ratificados en la Real orden circulada en 13 de Octubre de 1814. 9.º Que los géneros que esten permitidos introducir á D. Vicente Beltran de Lis y á la compañía de navegacion del Guadalquivir queden sujetos al tiempo que se registren á su entrada al sello, que deberá ser particular para los géneros de cada uno de estos privilegiados, bajo la misma

pena que se designa en el capítulo 3.º para evitar los fraudes que pudieran cometerse en las ventas que se ejecuten en lo interior del reino, á cuyo efecto prescribirá la Direccion general de Rentas el término perentorio y formalidades con que se haya de practicar esto en las aduanas, mientras que con vista de los expedientes que causaron estos permisos consulte á S. M. el Consejo lo que sea mas conveniente. Todo lo que de Real orden comunico á VV. SS. para su cumplimiento, y expidan las conducentes al efecto, con inclusion de las provincias exentas.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1816.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se expresa el premio que S. M. decreta en favor de los dependientes de los Resguardos que aprehendan reos ó se distinguan en acciones de consideracion.

[En 28] He dado cuenta al REY nuestro Señor de la exposicion de VV. SS. acerca del premio que debe darse á los dependientes de los Resguardos que en aprehensiones de consideracion, ó sin este requisito, se arriesguen y emprendan acciones de consideracion; y S. M. teniendo presente el servicio extraordinario que hizo D. Joaquin Ruiz, dependiente del Resguardo de Granada, se ha servido resolver que se le tenga presente para atenderle en vacante proporcionada á su clase, y que esto mismo se practique en todos los que se distinguan en acciones y aprehendan reos en la propia forma que lo ha hecho el mencionado Ruiz; y quiere tambien S. M. que VV. SS. encarguen muy particularmente la actividad en la conclusion de las causas para que los individuos del Resguardo perciban luego las partes que les correspondan, y las gratificaciones concedidas por los reos despues de declarado el comiso por los Subdelegados.

De Real orden lo comunico á VV. SS. para que dispongan su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 28 de Octubre de 1816.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda: se reitera lo que se previno en 20 de Junio anterior para que los individuos de los Resguardos sean destinados á la conduccion de caudales, exigiendo escolta de tropa en casos muy precisos.

[En 29] Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Capitan general de Castilla la Vieja lo que sigue: He dado cuenta al REY de la exposicion de V. E., fecha 25 de Agosto último, en que hacia presente á S. M. que no obstante la Real orden de 20 de Junio anterior para que no se empleasen escoltas de tropa en la conduccion de efectos y caudales de la Real Hacienda, sino en los casos muy necesarios, expresando los Intendentes el destino á que aquellas se dirigiesen; el de la provincia de Palencia, que habia dado lugar á la expresada Real orden, habia vuelto á exigir una escolta de caballería para conducir caudales, bajo el pretexto de que se hablaba de robos, cuando acababa de recorrer la referida provincia una partida de aquella arma sin que ocurriese la menor novedad; y S. M., conforme con lo que V. E. le propone, se ha dignado resolver: que los individuos de los Resguardos de Rentas sean los que se destinen á conducir caudales, y que solo se pueda pedir escolta de tropa en los casos precisos que necesiten auxilio aquellos empleados, y que á lo menos vayan seis de estos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1816.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda: previene que á los individuos militares no se les obligue á surtirse de los abastos públicos entre tanto no se abone y arregle la refaccion que gozan por la Real orden de 30 de Enero de 1775.

[En 30] Excmo. Sr.: Al Capitan general de Castilla la Vieja digo con esta fecha lo siguiente: He hecho presente al REY quanto V. E. expuso en 23 de Enero y 17 de Febrero últimos con motivo de una contrata particular celebrada por el Comandante de armas de la villa y puerto de Gijon para el surtido de carne fresca á la tropa á menos precio que en el abasto público, la que sin perjudicar á la Real Hacienda en sus intereses, produjese á los militares un beneficio conocido, cuya contrata no aprobó V. E., por prohibirlo terminantemente la Real orden de 30 de Enero de 1775; pero como al propio tiempo ordena esta el que se abone á la tropa la refaccion, por no deber contribuir en mas parte que los derechos Reales y no los municipales, no verificándose asi por las dificultades que á cada paso presentan los Ayuntamientos para su abono, siendo raro el pueblo en que se percibe dicho auxilio; proponia V. E. el que se dictase una providencia interina, para que mientras se arregle y satisfaga la refaccion no se precise á los militares á acudir á los puestos públicos, por ser repugnante tenga aquella cumplimiento en lo perjudicial, y no en lo favorable, quedando por otra parte á arbitrio de los pueblos verificar su pronto abono de la refaccion, si por esta nueva é interina prerogativa se creen mas perjudicados; y S. M. penetrado de lo justo y fundado de la exposicion, como del estado actual de los beneméritos militares por las circunstancias pasadas, se ha dignado resolver, conforme con el parecer del supremo Consejo de la Guerra, que no se obligue á estos á surtirse de los abastos públicos entre tanto no se arregle y abone la re-

faccion establecida en la mencionada Real orden de 30 de Enero de 1775.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1816.

Circular del Ministerio de Hacienda: se reitera la Real orden de 1805 para que bajo la responsabilidad que impone cuiden los pueblos de presentar sin falta en las oficinas respectivas antes del 31 de Enero próximo los recibos de suministros que hubieren hecho desde 1.º de igual mes de 1815 hasta fin del presente año.

[En 30] Con fecha de 15 de Mayo de 1805 se circuló por este Ministerio de mi cargo la Real orden siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me ha comunicado con fecha de 2 del corriente la Real orden que sigue: El REY se ha enterado de la representacion del Tesorero general que me pasó V. E. con su oficio de 19 de Marzo último, en que con motivo de las dudas que ocurren á los Habilitados de los cuerpos en admitir los recibos de suministros hechos antes de las órdenes expedidas últimamente, señalando el término en que deben presentarse en los oficios y cargarse á los cuerpos los citados recibos, solicita se recojan los atrasados y los corrientes, no obstante de que haya pasado el año que prefija la Real orden de 18 de Octubre de 1751, á la cual se contrajo la de 17 de Mayo del año próximo pasado. S. M. se ha servido resolver que por los Habilitados respectivos se admitan los recibos de suministros hechos desde 1.º de Enero de 1800 hasta el dia; pero de ningun modo los atrasados ó anteriores á esta época, siendo justo que en su pérdida sufran aquellos en quienes haya consistido la falta, sean las Justicias de los pueblos ó los oficios de cuenta y razon respectivos, la pena debida á su morosidad: que las Justicias de los pueblos, proveedores y contadurías de provincia presenten



sin excusa en las contadurías de egército los recibos que adquieran dentro del año contado desde su fecha, como está mandado en las dos citadas Reales órdenes, y que las expresadas tesorerías de egército verifiquen sus resúmenes y giren los que competan á los oficios de cuenta y razon donde residan los cuerpos; de modo que estos los reciban en el término preciso de otro año contado desde que las Justicias ó Proveedores los presentaron en las tesorerías de egército; esto es, á los dos años de la fecha de los recibos, pues de lo contrario no se admitirán por los cuerpos, y serán responsables á su pago los que hayan contribuido á su demora. Y de la misma Real orden lo traslado á V. S. para que disponga su puntual cumplimiento, á cuyo fin hará V. S. los mas estrechos encargos á las Justicias de su distrito para que no tengan la menor morosidad en la presentacion de los recibos de suministros que hicieren á las tropas, y presentados en esas oficinas se les dará el curso correspondiente.

Y enterado S. M. de que por no haber remitido los puebllos á las dependencias de egército los recibos de suministros del año último están sin formalizarse los ajustes de los cuerpos con grave perjuicio de ellos y del Erario, se ha dignado resolver que se repita, como lo egecutó, dicha Real orden para que se siga observando puntualmente su contenido; con prevencion expresa de que todos los recibos de los suministros que hubiesen hecho los puebllos desde 1.º de Enero de 1815 hasta fin del corriente año se han de presentar sin falta en las oficinas de los respectivos distritos antes del 31 de Enero próximo, y dirigirse por los proveedores y contadurías de provincia á las contadurías de egército para el dia 30 de Abril siguiente; bajo la responsabilidad que impone la citada Real orden.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1816.

Real decreto: se exonera por dimision que hace del cargo de la primera Secretaría á D. Pedro Cevallos, y se nombra para que le suceda, despachando interinamente los negocios de Gracia y Justicia, á D. Josef García de Leon y Pizarro.

[ En 30 ] Habiéndome pedido con instancias, ya de palabra, ya por escrito, mi primer Secretario de Estado y del Despacho D. Pedro Cevallos que le exonere de este cargo y del de la Secretaría de Gracia y Justicia, que interinamente le habia confiado, he venido en admitirle la dimision de uno y otro; pero satisfecho de su fidelidad y amor á mi Real Persona, quiero que continúe sirviendo su plaza de Consejero de Estado, reservándome darle otros encargos mas análogos al estado de su salud y conformes á su caracter de tal Consejero de Estado, para no privarme de sus servicios; y al mismo tiempo he tenido á bien nombrar para que le suceda en la primera Secretaría de Estado y del Despacho á Don Josef García de Leon y Pizarro, el que por ahora despachará interinamente los negocios de Gracia y Justicia, como lo hacia D. Pedro Cevallos. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 30 de Octubre 1816. = Al Marques de Campo-Sagrado.

Circular del Ministerio de Hacienda: se encarga á los Intendentes, para que tengan efecto las órdenes comunicadas sobre la supresion de la racion de etapa, cuiden de que las partidas que salgan de sus distritos vayan socorridas de sus haberes hasta el punto que se les destine.

[ En 30 ] El REY nuestro Señor ha llegado á entender que sin embargo de las repetidas órdenes que se han comunicado sobre la supresion de la etapa, algunos Comandantes de partidas continúan exigiendo de los puebllos un suministro tan perjudicial como embarazoso al

buen sistema de cuenta y razon; y considerando que semejante abuso puede dimanar de no auxiliarse á las mismas oportunamente por las tesorerías, se ha servido S. M. resolver que los Intendentes cuiden de que las partidas que salgan de sus distritos vayan socorridas de sus haberes hasta el punto á que se les destine, poniéndose de acuerdo con los respectivos Capitanes generales ó Comandantes, quienes dispondrán se anote en los pasaportes el auxilio que llevan para que se arreglen á él las datas sucesivas: que con igual puntualidad sean asistidas dichas partidas en los pueblos ó parages donde se sitúen, haciéndoles los pagos por las tesorerías más inmediatas; y que bajo este concepto no se comprenda en los pasaportes el abono de la racion de etapa, ni los pueblos egecuten otro suministro que el de pan, paja y cebada, segun se halla mandado; en la inteligencia de que S. M. hace responsable de las resultas á cualquiera que falte á esta soberana determinacion. De su Real orden lo participo á V. para su cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1816.

Reglamento de sueldos para los Oficiales y demas clases del ejército de América que se retiran del servicio, aprobado por S. M. en Real orden de 30 de Octubre de 1816.

[En 30] Considerando el REY nuestro Señor que es justo proporcionar á los Oficiales que sirven en los cuerpos de Indias los mismos retiros arreglados á los sueldos que gozan, segun estan señalados por el reglamento de 1.º de Enero de 1810 para los que sirven en España, concurriendo las propias circunstancias de no poder continuar en el servicio activo, y fijando un plazo, el cual llegado á cumplir tengan derecho á retirarse, evitando de este modo todo abuso en las solicitudes y concesiones que hasta aqui se han experimentado con grave carga del Estado, ha tenido á bien S. M. para

igualar en todos sus dominios estos premios, expedir el presente reglamento, en que se señalan los sueldos de los retiros con proporcion á los mas ó menos años de servicio de cada uno, á la inutilidad dimanada de accion de guerra ó fuera de ella, y á la necesidad ó voluntad que tengan de separarse de él, conciliando por este medio el premio á los dignos Oficiales que quieran continuar, y su subsistencia segura en el último tercio de su vida con alguna comodidad, en los términos que abajo se expresan; advirtiéndole que la regulacion está hecha por el tanto por ciento del sueldo que gozan los Oficiales vivos, debiendo todos arreglarse al de los Oficiales de los cuerpos de infantería en cada uno de los diferentes dominios de S. M. en Indias, por la diversidad de sueldos que disfrutan por las particulares circunstancias que se han tenido presentes en los diferentes reglamentos en que se les han señalado; pero en la clase de retirados los de todas las distintas armas no han de tener más que un haber comun en cada dominio: pues cesa el motivo ú mayor consideracion que por razon á las obligaciones particulares del cuerpo se les ha dotado con más alta paga.

Las partes que van anotadas en el siguiente estado son centésimas, de modo que se debe multiplicar el sueldo, por ejemplo de un Coronel vivo de infantería, por la cantidad que se marca, y partirlo luego por ciento, con lo que se tendrá el retiro que le corresponde á cada época, y en el distinto caso de agregacion á plaza y retirado: lo mismo con respecto á las demas clases. En donde se anota el 1, en la línea de los ceros se entiende el sueldo de vivo por entero.

EN PLAZA.

DISPERSOS.

Años de servicio.

Años de servicio.

	20.	25.	30.	35.	40.		20.	25.	30.	35.	40.
Coronel.....	.....	0,24..	0,36..	0,60..	0,80..	.....	.....	0,24..	0,32..	0,48..	0,72..
Ten.te Cor. <sup>1</sup> .....	.....	0,36..	0,43..	0,60..	I.ent.*	.....	.....	0,33..	0,43..	0,60..	0,90..
Comandante.....	.....	0,42..	0,50..	0,67..	I.....	.....	.....	0,38..	0,47..	0,67..	0,92..
Capitan.....	.....	0,40..	0,50..	0,69..	I.....	.....	.....	0,40..	0,50..	0,67..	0,78..
Teniente.....	0,53..	0,66..	0,78..	0,89..	I.....	.....	0,45..	0,58..	0,71..	0,78..	0,88..
Subteniente..	0,52..	0,63..	0,72..	0,86..	I.....	.....	0,43..	0,52..	0,63..	0,72..	0,86..
Capellan.....	0,59..	0,88..	I.....	I.....	I.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Cirujano.....	0,59..	0,88..	I.....	I.....	I.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....

Sueldos de inhábiles.

Comandante.....	Lo mismo que vivo.
Mayor ó segundo Comandante.....	0,68.
Capitan.....	0,56.
Ayudante.....	0,80.
Teniente.....	0,71.
Subteniente.....	0,72.
Sargento 1.º.....	0,42.
Sargento 2.º.....	0,40.
Capellan y Cirujano.....	0,88.
Cabos, Tambores y Soldados.	Los dos tercios del haber del Soldado.

Sueldo de las compañías de inválidos.

Capitan.....	0,50.
--------------	-------

Teniente 1.º.....	0,62.
Teniente 2.º.....	0,53.
Subteniente.....	0,60.
Sargento 1.º.....	0,63.
Sargento 2.º.....	0,63.
Cabos y Tambores.....	0,71.
Soldados.....	0,67.

NOTAS.

1.ª Los primeros Comandantes de los batallones de infantería ligera gozarán el retiro en la consideracion de Tenientes Coronels de infantería de línea, y en la de Comandantes de esta arma los segundos Comandantes de infantería ligera y Comandantes de escuadron: los primeros Ayudantes en la clase de Capitanes de infantería de línea: los segundos Ayudantes en la de Tenientes; y los Abanderados y Porta-Estandartes en la de Subtenientes.

2.ª Los retiros se consideran á los empleos vivos y efectivos, reformados ó agregados á los cuerpos veteranos, sin que por razon de graduados se pueda optar á mayor haber; teniendo presente que ninguno ha de ser mayor que el sueldo que disfruta el Oficial por su clase de vivo, réformado ó agregado, al tiempo que solicite el retiro.

3.ª Todos los Oficiales para optar á los retiros que van señalados han de haber servido lo menos tres años en sus últimos empleos efectivos.

4.ª Cualquiera Oficial que se haya inutilizado en accion de guerra, y que por esta razon deba separarse del servicio, quedando lisiado ó en disposicion de no poder valerse de todos sus miembros, obtendrá el retiro señalado á su clase por los que hubiesen servido cuarenta años; pero si la inutilidad no fuese tan grave, y si bastante á no poder continuar ni resistir las fatigas del servicio, dimanada de desgracia imprevista en funciones de él, tendrá el retiro con la tercera parte de sueldo

del empleo efectivo en que se halle, con tal que preceda la debida justificacion é informes de los Gefes sobre la verdadera causa y estado en que ha quedado dicho Oficial.

5.<sup>a</sup> Los Cirujanos que dieren certificaciones falsas ó exageradas, en virtud de las cuales haya logrado cualquiera Oficial su retiro antes del tiempo prefijado, serán suspensos del ejercicio de su facultad y destinados á presidio por seis años; y el que se hubiere valido de estos documentos falsos para solicitarlos, aun cuando haya sido retirado, quedará privado de la gracia y despojado de su uniforme y fuero.

6.<sup>a</sup> El Oficial que habiendo cumplido los quince años de servicio solicitase su retiro por achaques que realmente padezca, ó por conveniencia propia, se le concederá sin sueldo alguno; pero con uso de uniforme de retirado y fuero criminal, y antes de este plazo se le dará su licencia absoluta.

7.<sup>a</sup> Los Oficiales que soliciten su retiro despues de los plazos prefijados para obtenerlo, y sin completar los tres años en su última clase, obtendrán el retiro menor inmediato, y en los que no empiecen á gozarlo hasta los veinte y cinco años, como sucede desde Capitan arriba, el que corresponde á la clase inferior: v. gr. el Capitan que á los veinte y cinco años debe retirarse con el cuarenta por ciento de su paga, si no hubiese cumplido los tres años de Capitan, solo se le concederá con el cincuenta y tres por ciento de la paga de Teniente, que es el que corresponde á esta última clase á los veinte años de servicio; y el Coronel que á los treinta años se le señalan el treinta y seis por ciento de su haber, si no ha cumplido los tres años de Coronel, se le dará el veinte y cuatro por ciento. Igualmente los que se retiren en el intermedio de un plazo á otro, esto es, despues de haber cumplido los veinte y cinco años, y antes de cumplir los treinta, despues de los treinta, y antes de los treinta y cinco &c., obtendrán solo el retiro del plazo cumplido.

8.<sup>a</sup> Los Oficiales de milicias que se hallen en el caso prevenido en la nota cuarta gozarán igual retiro que los del ejército.

9.<sup>a</sup> Los Sargentos mayores y Ayudantes de milicias, y todos los que en ellas sirvan con el caracter de veteranos, obtarán á los mismos plazos para su retiro que los del ejército.

10. Los Oficiales de milicias disciplinadas que habiendo cumplido los veinte años de servicio solicitaren retirarse de él, se les concederá con uso de uniforme de retirado y fuero criminal; pero no llegando á aquel plazo, se les dará su licencia absoluta.

11. Toda solicitud de Oficial retirado para tener colocacion en cualquiera ramo será desestimada, pues deberá hacerse antes de separarse del servicio; exceptuándose los que pretendan pasar al sacerdocio, y aquellos que solicitasen volver al servicio por haber cesado las causas que le movieron á dejarlo, los cuales podrán ser admitidos teniendo la robustez necesaria, y se les concederá con el empleo efectivo que tenían cuando se separaron, perdiendo la antigüedad del tiempo que estuvieron retirados, abonándoles los años que antes hubieren servido en dicho cuerpo.

12. Los Sargentos que no llegasen á servir veinte y cinco años y obtuvieren cédulas de dispersos, solo gozarán los tres octavos del haber de Sargento primero; y la mitad del haber del Soldado de infantería las demás clases inferiores, abonándoseles además los premios de constancia que hubieren obtenido.

13. Los Sargentos y Soldados que hubieren servido veinte y cinco años, y tuvieren ó deban tener el premio señalado á este plazo, lo disfrutará en cualquiera destino á que se retiren con la graduacion de tales Sargentos.

14. Los premios intermedios entre veinte y cinco y treinta y cinco años de servicio, y el señalado á los cuarenta años, serán comunes á las tropas que sirvan en las Indias y en España, concediéndoseles el retiro con el que cada uno goce.

15. Conforme á lo declarado en Real orden de 8 de Junio de 1813, que se hace extensivo á los egércitos de Indias, no se propondrá para inválidos al que se inutilice fuera de acción del servicio en paz y en guerra; pero habiendo cumplido los años de su empeño, y procediendo la inutilidad por efecto de su obligación, se propondrá al REX siempre que hayan servido honradamente, y serán preferidos en concurrencia con paisanos para colocación en Rentas ú otro destino.

16. Los Maestros armeros y silleros de los regimientos que sirvan veinte y cinco años sin uso de licencia ó intermision de tiempo, hallándose inútiles para continuar, tendrán derecho al retiro de dispersos con la cuarta parte de su haber al mes; pero no á los premios de constancia concedidos á la tropa.

17. Para que los Oficiales obtengan retiros en Indias han de justificar tener sus familias arraigadas en aquellos dominios, ó hallarse sirviendo en los cuerpos fijos ó de milicias de ellos: los que no tengan estas circunstancias, ó no hubiesen contraído matrimonio con mujer establecida en los mismos dominios, deberán regresar á España para disfrutar sus retiros con arreglo á los de la península. Los Oficiales que tengan sus familias arraigadas en Indias, y sirvan en los egércitos de España, si tienen derecho al goce de retiros, podrán disfrutarlos en aquellos dominios, con arreglo al señalado en ellos para los de su clase en caso de acomodarles.

18. Este reglamento tendrá proporcionalmente todas las alteraciones que pueda tener el de 1.º de Enero de 1810 que actualmente rige en la península. = Madrid 4 de Setiembre de 1816.

Es copia del reglamento original aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha. Madrid 30 de Octubre de 1816.

Los premios de constancia concedidos en Indias y en España, serán comunes á las tropas que sirvan en las Indias y en España, concediéndoseles el tanto con el que se conceden en España.

Circular del Ministerio de la Guerra: se fijan los casos y circunstancias en que á los Brigadieres del egército ha de concedérseles destinos de cuartel en las provincias del reino, con los sueldos que les correspondan por sus años de servicios y méritos de guerra.

Habiendo llamado la atención del REX las frecuentes solicitudes de varios Brigadieres del egército que piden destinos de cuartel en las provincias del reino con sueldos á que se creen merecedores; tuvo á bien S. M. dir á su supremo Consejo de la Guerra, á efecto de fijar los casos y circunstancias en que deberían concederles aquellos destinos, y los sueldos que deberían disfrutar con arreglo á sus años de servicios y méritos de guerra; y en su consecuencia, habiéndose conformado con el parecer de dicho tribunal, se ha servido resolver: 1.º Que á los Brigadieres que tengan empleos efectivos ó agregación á alguno de los cuerpos del egército y soliciten salir de él con destino al Estado mayor de una provincia, se les concederá el sueldo correspondiente al retiro señalado á la clase ó empleo que sirvan, conforme al reglamento de 1.º de Enero de 1810, y los años de servicios que tengan, no bajando en ningun caso del de doce mil reales al año; bien entendido que han de acreditar imposibilidad por sus achaques de continuar en el servicio activo del cuerpo en que se hallen: 2.º Que á los Brigadieres sin asignación á cuerpo se les abonará el de doce mil reales al año, á no ser que por particulares y distinguidos servicios se les señale mayor sueldo, en cuyo caso se prevendrá así, ya en el mismo Real despacho ó en la Real orden que se comuniqué al efecto; y 3.º Que á los referidos Brigadieres se les destine en las vacantes de Gobiernos ó Tenencias de Rey, siempre que sus servicios y conocimientos les hagan acreedores á ocupar estas plazas, en lo que se seguirá el ahorro del Real Erario.

Lo que de Real orden comunico á V. para su in-

religencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid.... de Octubre de 1816.

EN NOVIEMBRE.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se prohíbe la introduccion de las flores, guarniciones y demas adornos de cabeza en provincias contribuyentes de las fabricadas en las exentas.

[En 1.º] El REY nuestro Señor, conforme con el dictamen de VV. SS., se ha servido mandar que no se permita la introduccion de las flores, guarniciones y demas adornos de cabeza que estan detenidas en la aduana de Orduña, fabricadas en Bilbao para Doña Rosa Ravina; devolviéndoselas á D. Vicente Molinuevo que las presentó á su despacho, haciéndosele entender al fabricante que se establezca en provincia contribuyente si quiere continuar haciendo estas manufacturas. Comúnico á VV. SS. de Real orden para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 1.º de Noviembre de 1816.

Circular del Ministerio de Marina: se expresan las circunstancias en que S. M. previene se haya de facilitar á los armadores en corso y mercancia los pertrechos y demas auxilios que les sean indispensables, y cómodamente puedan darse sin hacer falta para el Real servicio.

[En 1.º] D. Juan Bautista Bisso y D. Cristóbal Crucet han recurrido con instancia á esta via reservada de Marina, solicitando que en conformidad de las benéficas intenciones de S. M., expresas en su Real decreto de 8 de Febrero último, se declare que los mismos pri-

vilegios, gracias y prerogativas concedidas en aquel para los armamentos en corso, se extiendan tambien á los en corso y mercancia, y que se prohiban los embargos en América á esta clase de armamentos. El REY, para resolver sobre materia tan grave y delicada, quiso que su supremo Consejo de Almirantazgo, despues de bien examinado el asunto, le consultase lo que se le ofreciese y pareciese; y hecho en 3 de Setiembre próximo se ha servido S. M. resolver:

1.º Que á los armadores en corso y mercancia se les faciliten la artillería, los pertrechos, la pólvora y demas auxilios que les sean absolutamente indispensables, y no puedan adquirir por otro medio, cuando cómodamente puedan darse sin hacer falta para el Real servicio; pero pagándolos á los precios corrientes ó de su avalúo, mediante á que siendo el principal objeto de su armamento el interes inmediato que tienen los armadores, nunca podrán repugnar estos gastos consiguientes á aquel fin.

2.º Que para facilitar tales auxilios deba antes constar á los Gefes de marina que el buque por el estado de su casco, arboladura, pertrechos, armas, artillería y número de individuos en su tripulacion puede ser capaz de defenderse contra un corsario insurgente (á lo menos de iguales fuerzas y circunstancias), pues de otro modo fuera del todo inútil el sacrificio de estos auxilios, y vana la esperanza de su mutua conservacion; porque la práctica ha acreditado ya cuan poco debe contarse con la union y defensa que recíprocamente se ofrecen estos buques.

3.º Que no pudiendo S. M. perder de vista el fomento de las matrículas tan necesarias para proporcionar á los de guerra y mercantes todo el mayor número posible de marineros nacionales, no estima conveniente ilimitar el número de los extranjeros que pueden admitirse en las tripulaciones de estos buques, y sí el que se continúen observando las reglas prudentes que han regido hasta aqui, sin que absolutamente se niegue su admi-

sion, ni tampoco se permita tan ilimitada, que la mayor parte de la tripulacion sea de extranjeros; no quedando, en consecuencia, derogado lo establecido acerca de no exceder la admision de estos de la tercera parte de la total del buque, á fin de que el pabellon de S. M. no se vea comprometido en tales embarcaciones dotadas con gente extranjera, y porque la abolicion de dichas reglas en nuestra limitada marina daria lugar á graves inconvenientes y abusos; ademas de que si se permitiese tripular las embarcaciones de solo corso ó las de corso y mercancia con marineros extranjeros, ó con parte excesiva de ellos, solo tendrian tales buques el nombre de la aparente propiedad de españoles, y la utilidad fuera toda de los extranjeros; privando por este medio á los verdaderos españoles de la que deben tener, y á las marinas de guerra y mercante la de aumentar la marinería nacional; mayormente cuando por las ordenanzas de la armada y diferentes posteriores Reales órdenes se concede que puedan navegar en buques particulares los Oficiales de guerra, Pilotos, Contrañastes, Artilleros de Marina, Carpinteros y otros Oficiales de mar que obtienen el goce de inválidos, y últimamente todo el que quiera, sea ó no matriculado.

4.º Que en cuanto á comunicar á los Gobernadores y Gefes de América las órdenes convenientes al objeto de que no se embarguen las embarcaciones españolas que lleven sus patentes de corso y mercancia, lo encuentra S. M. muy útil para los casos comunes, en los cuales se procede tal vez sin necesidad urgente, y con menos prudencia de la que convendria para no perjudicar las expediciones mercantiles, pero lo considera inevitable en algunos de excesiva perentoriedad; y que para que no se abuse de la fuerza en los primeros se prevenga á dichos Gefes que cuando en los segundos se vean precisados á hacerlo, quedarán no obstante responsables á todos los perjuicios que se irroguen á los interesados en la expedicion del buque embargado, siempre que despues no resulte tan justificada la necesidad de semejante me-

didada, que pueda juzgarse en el de preferencia que siempre tiene el bien público ó el del Estado sobre el de un individuo particular.

5.º Que para considerar á un buque mercante armado en corso y mercancia, no basta el que lleve dos ó cuatro cañones de corto y desigual calibre, algunas armas blancas y de chispa, con solo la tripulacion precisa para la maniobra ó poca mas; debe montar sí la artillería suficiente, y llevar los individuos accesorios para el manejo de ella, y para evitar el abordage (con las armas oportunas al intento) cuando sea atacado por un corsario de la fuerza que emplean los insurgentes; no debiendo solo hallarse en estado de poder defenderse con teson de uno ó dos de aquellos hasta hacerles desistir del proyecto de apresarles, sino tambien en algun caso favorable de lograr apoderarse del buque que le atacó; que tan solo á los que se armen en tales términos pertenece el sustantivo en *corso*, y á estos corresponde facilitarse mayores auxilios; pero no á los que aparentando ponerse en estado de defensa, se arman con muy poca fuerza, así en cañones como en armas y tripulacion, porque estos solo intentan aprovecharse, ó mas bien abusar de los privilegios concedidos á los verdaderos armadores, para no aventurar la suerte en sus empresas; y así estos nunca deberán considerarse sino como meros buques del comercio, á quienes únicamente se facilitan los auxilios de ordenanza.

Y por último que en cuanto á la libertad de todo gravámen y derechos, que tambien solicitan los referidos Bisso y Crucet en los géneros y efectos que por casualidad apresasen los buques armados en corso y mercancia, quiere S. M. que se le dé cuenta de lo conveniente sobre este punto por el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda. Madrid 1.º de Noviembre de 1816.

Real resolución de S. M. á consulta del Consejo: se hacen extensivas las reglas que se dieron en Real decreto de 11 de Abril de 1783 sobre la preferencia de asiento que debe haber entre los individuos de los Consejos de Castilla, Guerra é Indias, en concurrencia á alguna junta, á los de Almirantazgo y Hacienda.

[En 6] D. Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo.

Certifico: que con fecha 26 de Julio del año próximo el Excmo. Sr. D. Tomas Moyano, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, comunicó al Consejo por medio del Excmo. Sr. Duque del Infantado, Presidente de él, la Real orden siguiente. = Excmo. Sr.: El Sr. Secretario de Estado y del Despacho con fecha 23 del corriente me dice lo que sigue. = Para determinar definitivamente en el estado en que se hallase un voluminoso pleito que siguen entre sí el colegio mayor de S. Ildefonso y la universidad de Alcalá de Henares sobre la independenciam de esta y otros derechos, tuvo á bien el REY nuestro Señor crear una junta ó comision compuesta de siete Ministros de diferentes tribunales, y presidida del Presidente del Consejo Real. Convocada esta, y reunidos los vocales, antes de formarse se suscitó la disputa sobre preferencia de asiento entre D. Diego Lopez Vadillos, del Consejo de Ordenes, y D. Pedro Nicolas del Valle, del de Hacienda, que son de los nombrados; pero cediendo este último porque no se detuviera el servicio de S. M. en el objeto de su reunion, se instaló la junta, con la protesta de parte de Valle de estar á lo que determinase S. M. en orden al asiento que debieran ocupar estos dos Ministros, quedando al cargo del Presidente el consultarlo por este Ministerio de Estado, del que procedia la creacion de dicha junta. En efecto, asi lo ha verificado por medio de la exposicion que acompaña, y remito á V. E., para que enterado de las razones

en que dichos dos Ministros se fundan para aspirar cada uno á la precedencia del asiento en cuestion, se sirva dar cuenta á S. M., á fin de que resuelva lo que sea de su Real agrado, y de lo que determine me comunique el aviso correspondiente para trasladarlo á la junta para su inteligencia y cumplimiento. De Real orden lo traslado á V. E. para que consulte el Consejo no solo sobre el caso presente, sino lo que se le ofrezca y parezca, para fijar una regla que evite en lo sucesivo semejantes contestaciones. Vista en el Consejo pleno la antecedente Real orden acordó se pasase á los tres Señores Fiscales con los antecedentes que hubiere, y entre ellos lo fue el expediente que se formó en el año de 1783, á consecuencia del Real decreto de 11 de Abril del mismo año, en que para evitar las disputas de precedencias que frecuentemente habian ocurrido y ocurrían entre los Ministros de algunos Consejos, tuvo á bien mandar S. M. que los de Castilla, Guerra é Indias, como que gozaban los honores y antigüedad del primero, fuesen reputados como miembros del mismo, y que cuando concurriesen los de un Consejo á otro, ó á juntas, conferencias ú otros actos semejantes, se precediesen indistintamente por el orden de su antigüedad, exceptuando los casos en que concurriesen en comunidad ó en representacion ó diputacion de su respectivo cuerpo. Con presencia del referido expediente, y de los demas unidos á él, expusieron los Señores Fiscales lo que estimaron conveniente; y el Consejo pleno con inteligencia de todo hizo consulta á S. M. en 24 de Setiembre último con el dictamen, cuyo tenor, y el de la Real resolución dada á ella es como se sigue. = El Consejo, Señor, conoce como vuestros Fiscales que el Real decreto de 11 de Abril de 1783 fijó una regla general, que por la claridad de los términos en que está concebida evita toda contestacion y duda sobre la materia. Por él se mandó que los Ministros de los Consejos de Guerra é Indias, como que gozaban de los honores y antigüedad del de Castilla, fuesen reputados como miembros de este, y que cuando concurrieran los de



un Consejo á otro á juntas, conferencias ú otros actos semejantes se precediesen indistintamente y por el orden de su antigüedad, exceptuando solamente de esta regla los casos en que concurriesen en comunidad ó en representación ó diputación de su respectivo Consejo, lo cual se entenderia así cuando se dijese ó mandase expresamente en el decreto ó Real orden que se expidiese para su nombramiento y concurrencia con tal representación. Cuando se publicó este soberano decreto gozaba el Consejo de Hacienda de los honores y prerogativas de Supremo que se le concedieron en el año de 1803; pero en el día sus Ministros están en el mismo caso que los de Guerra é Indias, y por consiguiente D. Pedro Nicolas del Valle, que concurrió á la junta sin representación de su Consejo por no haberse expresado esta circunstancia en el nombramiento, debió preceder á D. Diego Lopez Vadillos, que tampoco la tenia de su respectivo Consejo. Por estas consideraciones, y cumpliendo el Consejo con proponer á V. M. la regla general que evite en lo sucesivo iguales contestaciones, es de parecer de que V. M. podrá servirse mandar que el Real decreto de 11 de Abril de 1783, en que solo se dan reglas con respecto á este supremo Consejo, y á los de Guerra é Indias, sea extensivo á los Consejos del Almirantazgo y Hacienda, que por ser supremos se hallan hoy en el mismo caso. = Como parece. = Publicada en el Consejo pleno acordó su cumplimiento; y teniendo presente que esta Real determinación de S. M. es una ampliación del citado Real decreto de 11 de Abril de 1783, resolvió igualmente en providencia de 23 de Octubre último, que por lo proveído en aquel se pusiese la correspondiente certificación, la cual se imprimiese, y hecho, se repartiesen egemplares á los Señores Ministros, pasándose los correspondientes á los demas Consejos en la forma acostumbrada, y tambien al Secretario de la junta de Recopilación para que se incorpore en ella en la primera impresión que se haga. Y para que conste firmo la presente en Madrid á 6 de Noviembre de 1816. = D. Bar-

tolomé Muñoz. = Es copia de la original, de que certificado. = D. Bartolomé Muñoz.

Circular del Ministerio de la Guerra: se manda recaudar en los puertos de América é islas Filipinas el arbitrio de Reemplazos establecido en los de la península por Reales órdenes de 9 y 16 de Setiembre de 1811, en la forma y bajo las reglas que se expresan.

[En 10] Cumpliendo la Comision de Reemplazos de Ultramar con lo que se la previno de Real orden de 10 de Junio de este año para que manifestase los medios que en su concepto se podrán adaptar, á fin de reunir las crecidas sumas que se necesitan para continuar el envío de tropas á las provincias de América que desgraciadamente no disfrutaban de una completa tranquilidad, propuso entre otras cosas aquella benemérita corporación, con fecha de 4 de Julio, se recaudase en los puertos de Ultramar el arbitrio de Reemplazos que con el propio objeto se la señaló y estableció en los de la península é islas adyacentes por Reales órdenes de 9 y 16 de Setiembre de 1811. Al dar cuenta de esto al REY nuestro Señor puse en su soberana consideración que el expresado arbitrio consiste en el impuesto de uno por ciento sobre el importe de los efectos que se extraen de los mismos puertos, y que estaban sujetos á la contribucion del cinco por ciento, uno por ciento sobre el oro acuñado ó por acuñar, y dos por ciento sobre la plata en pasta ó acuñada que viene de América, y tres por ciento sobre el valor por arancel de todos los frutos que igualmente se introducen procedentes de aquellos dominios, haciéndose la recaudación del mismo modo que se cobraba el derecho de subvencion de guerra, entrando precisamente su producto en las tesorerías de los consulados, sin cuyos recibos en las correspondientes pólizas ú hojas no se dan los despachos á los interesados en las Reales aduanas, y quedando los fondos á disposición de la Comision de Reemplazos, que los administra

é invierte con arreglo á lo que se la ordena, sin intervencion de otra persona alguna. Asimismo hice presente al REY que por Real decreto de 4 de Marzo del año anterior se habia dignado declarar que el citado arbitrio se continuase cobrando por la Comision hasta cubrir todas las obligaciones que tenia contraidas, y las que contrajese en virtud de las órdenes que se la comunicasen para los fines de su instituto; y enterado de todo S. M. tuvo á bien mandar que el Consejo supremo de Indias le diese su opinion á la posible brevedad acerca del establecimiento del arbitrio de Reemplazos en aquellos dominios.

Comunicada por mí en 3 de Setiembre último la orden correspondiente al efecto al expresado tribunal, consultó este al REY, con fecha de 8 de Octubre, en Consejo pleno de tres salas, era de parecer, conforme con el de la contaduría y Fiscales, se adoptase el establecimiento del insinuado arbitrio en nuestras Américas, haciéndole extensivo á las islas Filipinas; y habiendo dado cuenta de todo nuevamente á S. M., se ha servido resolver, conformándose con lo expuesto por el citado Consejo: 1.º Que todo efecto que se introduzca en los puertos de las Américas é islas Filipinas, de cualquiera clase y condicion que fuese, pague el arbitrio de Reemplazos que le corresponda con arreglo á lo que queda expresado, sucediendo lo propio con lo que se exporte por los mismos puertos, exceptuando los efectos que procedan de la península, porque ya lo han satisfecho, y los que se registren para la misma, porque contribuyen á su introduccion en ella. 2.º Que la plata y oro que se exporte é importe por los propios puertos satisfaga igualmente el arbitrio de Reemplazos que le está señalado, exceptuando lo que lo verifique por concesiones especiales de S. M. 3.º Que el expresado arbitrio se exija sobre los valores que señalen los Reales aranceles; y no constando de ellos todos los artículos, por lo que sea

práctica, costumbre ó uso á la salida y entrada. 4.º Que si hubiese algunos frutos ó efectos que no hayan sido valorados, se les dé por los empleados de Real Hacienda una estimacion acercada á lo que cuesten para satisfacer el arbitrio. 5.º Que la recaudacion del citado arbitrio se haga por los consulados; y en los puntos en que no los haya, por las personas de su confianza que nombren los inmediatos para correr con este encargo. 6.º Que con respecto al honorario que se haya de dar por esta cobranza y gastos, se ponga de acuerdo la Comision de Reemplazos con los mismos consulados, haciendo la graduacion segun los mayores ó menores ingresos. 7.º y último. Que en lo demás que no se expresa en los artículos anteriores se observe lo que se hace en la península, adonde deberán los consulados dirigir los caudales á disposicion de la Comision de Reemplazos, la cual les prevendrá lo que considere necesario al efecto.

Lo que participo á V. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1816.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo de Hacienda: se declara por punto general tanteables todos los oficios enagenados de la corona, aunque sus títulos contengan la cláusula de no poderse tantee, pujar ni consumir por persona alguna.

[En 11] Don Fernando VII por la gracia de Dios, REY de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Superintendente de mi Real Hacienda, Asistente, Intendentes &c. &c. SABED: Que habiendo acudido al mi Consejo de Hacienda en Sala de Justicia D. Roque Yelo Molina, vecino de la villa de Abaran en la provincia de Murcia, introduciendo la correspondiente demanda de tanteo y consuncion del oficio de Regidor perpetuo y Alguacil mayor que D. Manuel Gomez poseia en dicha villa, ofreciendo al mismo tiem-

po consignar el precio de su egresion luego que constase por medio de presentacion del título del expresado oficio, se admitió la demanda, y sustanció el pleito por los trámites de derecho; pero antes de fallarle definitivamente tuvo á bien el Consejo consultar á mi Real Persona si no obstante la cláusula que contenia el título de este oficio de que no se pudiese tantear, pujar ni consumir por la citada villa, ni por otra persona alguna, debería segun conceptuaba declarar en justicia haber lugar al tanteo y consuncion de él, atendidas las disposiciones generales y las condiciones de Millones, con lo demas que le pareció conveniente. Y por resolucion á la expresada consulta vine en declarar por punto general, que sin embargo de la cláusula del título de oficio de Regidor perpetuo y Alguacil mayor que posee Don Manuel Gomez en la villa de Abaran, puede tantearse este y los demas oficios que la tuvieren de igual clase. Publicada en el Consejo mi referida Real declaracion, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula; por la cual es mi voluntad que los Intendentes, Subdelegados y demas personas á quienes en cualquier manera toque su cumplimiento, la vean, guarden y egecuten, y hagan guardar, cumplir y egecutar en todas sus partes como se previene, sin ir, ni permitir se vaya contra su tenor y forma en manera alguna; y que de ella se tome la razon en las Contadurías generales de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda. Dada en Palacio á 11 de Noviembre de 1816. = YO EL REY. = Yo Don Marcelo de Ondarza, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Siguen las firmas.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se reitera lo que está prevenido en diferentes Reales órdenes para que no se permita venir á la corte á las mugeres de los empleados bajo toda responsabilidad, y que Doña María del Rosario Puigros, muger del Oficial mayor de la tesorería de Rentas de Granada, salga de la corte inmediatamente.

[En 11] He dado cuenta al REY nuestro Señor de una instancia que puso en sus Reales manos Doña María del Rosario Puigros, muger de D. Matías Raso, Oficial mayor de la tesorería de Rentas de Granada, residente en esta corte, en solicitud de que á su hermano Francisco Gerónimo, soldado de caballería Voluntarios de España, se le confiera la plaza de Cabo del Resguardo de Granada ó de otro de los de aquella provincia; y S. M., teniendo presente que no acompaña documento alguno en que acredite sus servicios y las circunstancias que estan prevenidas en la ordenanza general del ejército, ha tenido á bien resolver se oiga á sus Jefes, y que su hermana Doña María del Rosario Puigros, muger del antedicho D. Matías Raso, salga de esta corte inmediatamente, y se reuna con su marido conforme á los decretos soberanos que asi lo previenen. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia, encargándoles el puntual cumplimiento de la presente resolucion, y que no se permita venir á la corte á las mugeres de los empleados, ni que permanezca ninguna de las que haya en la actualidad, observándose inviolablemente lo prevenido por Reales decretos de 31 de Agosto y 2 de Octubre del año pasado <sup>1</sup>.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 11 de Noviembre de 1816.

Y trasladamos á V. esta soberana determinacion; advirtiéndole se sirva zelar el mas estrecho cumplimiento de los decretos que se citan bajo toda responsabilidad; á

cuyo fin, deseando esta Direccion le tengan en todas sus partes por lo mucho que interesa al mejor Real servicio, y evitar toda distraccion en las respectivas dependencias, se hace indispensable que V. haga entender á todos los empleados de esa provincia, que si, contra lo que S. M. manda, se presentase en la corte alguna muger de ellos á pretensiones, ó que si en el término perentorio de un mes no se les hubiesen reunido las que actualmente se hallen en ella, quedarán aquellos suspensos de destino y sueldo, sin distincion de clases, de cuyo cumplimiento cuidará V. igualmente, imponiendo tambien al efecto á los Gefes de provincia y subalternos una entera responsabilidad; en concepto de que de no hacerlo así sufrirán ellos la misma pena por su inobservancia, disimulo ó falta de zelo; y de quedar V. en disponer lo conveniente al efecto esperamos se sirva darnos aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1816.

Circular del Ministerio de la Guerra: se previene á los individuos militares que se consideren con derecho á cualquiera de las condecoraciones de la Real y Militar Orden de San Fernando formen sus solicitudes por conducto de sus respectivos Generales en jefe en el preciso término de un mes, con prevencion que finalizado no se dará curso á ninguna instancia de esta especie.

[En 11] Con fecha de 15 de Octubre último se circuló por este Ministerio de mi cargo la Real orden siguiente: Habiendo ocurrido algunas dudas sobre el modo como debian entenderse los artículos 3.º y 9.º del reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, ha resuelto el REY nuestro Señor que los Generales, Gefes y Oficiales que se consideren con derecho á las cruces de primera y tercera clase por los servicios distinguidos y de riesgo que hicieron en la última pasada guerra, acudan á sus respectivos Generales en jefe con la exposicion de aquellos, para que los propongan en los

términos que previenen los referidos artículos, remitiéndose las consultas á S. M. con los documentos en que se fundan por la via de la Secretaría del Despacho de mi cargo, para que en su vista recaiga la soberana resolucion de S. M.; en la inteligencia de que se fijan tres meses despues de publicada esta aclaracion para hacer las expresadas solicitudes; y concluido este término, no se dará curso á ninguna de esta especie, á menos que no haya un poderoso y justificado motivo para el retardo. Y siendo continuas, á pesar de la anterior Real resolucion, las instancias que se hacen por Oficiales de todas clases en solicitud tanto de las grandes cruces de la referida Orden contra lo expresamente prevenido en el artículo 8.º del reglamento, como de las demas condecoraciones de la misma; se ha dignado S. M. resolver, conformándose con el parecer de su Consejo supremo de la Guerra, que todos los individuos militares que se consideren con derecho á cualquiera de las condecoraciones de la Orden formen sus solicitudes en el preciso término de un mes, contado desde el dia de la fecha, por conducto de los respectivos Generales en jefe á cuyas órdenes hubiesen contraido el mérito que aleguen, quienes con su informe terminante las remitirán al Secretario del supremo Consejo de la Guerra, con arreglo al artículo 11 de la Real cédula de 12 de Febrero de este año<sup>1</sup>; no dando curso pasado dicho término á ninguna reclamacion de esta especie, pues serán desestimadas por S. M., así como lo serán las de los Generales para la gran cruz de la referida Orden. De la de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1816.

Real orden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda al Presidente del Consejo: se reencarga, bajo responsabilidad, á las Justicias y Ayuntamientos de todos los pueblos del reino el puntual y exacto cumplimiento á los despachos con que sean requeridos de parte de los Jueces Subdelegados de Cruzada para verificar la cobranza de los sumarios y las correspondientes á la del Subsidio.

[En 12] Excmo. Sr.: El tribunal de la Comisaría general de Cruzada, en consulta de 29 de Febrero de este año, hizo presente al REY nuestro Señor los gravísimos perjuicios que se causan por falta de cumplimiento de varias Justicias y Ayuntamientos, señaladamente de los pueblos que expresaba, á los despachos que se libran por los Jueces Subdelegados de Cruzada para la cobranza de los sumarios de esta gracia y la del Subsidio. Y despues de citar varios expedientes formados y casos ocurridos en que se manifiesta la oposicion de dichas Justicias, Ayuntamientos y pueblos, fue de parecer que para remedio de tales perjuicios se renovasen y reiterasen las Reales órdenes y cédulas de la materia, las que nuevamente refrendadas por el Consejo Real ó el que fuese tambien competente, se mandasen circular á todas la Justicias y Ayuntamientos de todos los pueblos del reino, acordándoles el cumplimiento que deben exactamente prestar á los despachos con que sean requeridos de parte de los Jueces Subdelegados de Cruzada para la egecucion de esta gracia, la del Subsidio y cobranza de las rentas que contribuyen á esta última; previniéndolas por otra Real orden serán y quedarán responsables en caso de no prestar sus cumplimientos, de suspenderlos, ó de no asistir con los auxilios debidos á los comisionados egecutores de los propios despachos, hasta el total pago de la cantidad que estos contengan, costas, dietas ó salarios de aquellos; de la cantidad principal, costas, dietas y demas que por su culpa se causa-

ren, de que se les hará cargo é irremisiblemente exigirá por el Juez de letras mas cercano al pueblo ó pueblos en donde se advierta tal desobediencia á costa de los inobedientes, ó por los medios y modos que pareciese haber lugar y se acordasen. Enterado de todo S. M. se ha servido resolver que se egecute como el tribunal propone, y que el Consejo reitere dichas Reales órdenes, y circule la que sea mas oportuna, terminante y expresiva para impedir los abusos que se oponen á la buena administracion, conservacion y aumento de los fondos procedentes de Cruzada y Gracias subsidiarias, y para prestar el conveniente auxilio á los tribunales subdelegados, sus comisionados y dependientes. Lo comunico á V. E. de orden de S. M. para noticia y cumplimiento, á cuyo fin paso á V. E. las adjuntas copias.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Noviembre de 1816.

En su vista, y de lo expuesto por el Sr. Fiscal, ha acordado el Consejo se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en la Real orden inserta, y que se circule á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores y Justicias del reino, á fin de que dispongan se observe por ellas lo mandado en las leyes, Reales resoluciones y provisiones del Consejo, sobre que á los Jueces Subdelegados de Cruzada y mandamientos expedidos por los tribunales de esta Gracia y mas agregadas se les dé y preste todo el auxilio necesario, para que teniendo efecto sus providencias en lo que corresponde legítimamente á su jurisdiccion y autoridad, no experimente el Real Erario ningun atraso ni perjuicio en la percepcion de los productos que deben rendir las gracias apostolicas concedidas á S. M.; encargando la mas exacta observancia de todo lo mandado, con responsabilidad á las mismas Justicias en cualquier caso de omision ó exceso que resultare por su parte, de que se les hará estrecho cargo.

Lo que participo á V. E. de orden del Consejo para su inteligencia y puntual cumplimiento, y para que al

mismo fin lo comuniqué á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1817.

Circular del Ministerio de la Guerra: se prescriben las reglas que han de observarse en los cuerpos de caballería y demas armas del ejército para que los empleos de Cabos primeros y segundos se provean en individuos de la mejor conducta, sin precisarles de modo alguno á perder el tiempo de su empeño, y cumplido, el obtener la licencia absoluta.

[En 12] Al Inspector general de caballería digo de orden del REY nuestro Señor con esta fecha lo que sigue:

He dado cuenta al REY de la exposicion que V. E. me dirigió en 21 de Junio último, manifestando no haber en los cuerpos de caballería del ejército Soldados que quieran obter á la clase de Cabos por la circunstancia que previene el párrafo 4.º del art. 1.º del reglamento interior de dichos cuerpos de 22 de Junio de 1803 de servir sin tiempo y perder el derecho á su licencia absoluta; y en su vista, conformándose S. M. con lo que el supremo Consejo de la Guerra ha expuesto en consulta de 8 de Octubre anterior, se ha servido mandar por punto general que así en la caballería como en las demas armas del ejército se observen las reglas siguientes:

1.ª Que los Gefes de los cuerpos del ejército dediquen su zelo á que todos los empleos de Cabos primeros y segundos esten siempre completos y provistos en individuos de la mejor conducta y mas idóneos para su buen desempeño.

2.ª Que para remover el obstáculo que se oponia á este importante objeto, es la voluntad de S. M. que á ninguno de los que pasen á dichas clases se les precise de modo alguno á perder el tiempo de su empeño, si voluntariamente no quisiesen dejarlo; pues cumplido

que sea se le deberá expedir la licencia absoluta, en los mismos términos que se practica con el Soldado, á menos que libremente se convenga en prorogarle ó en perpetuarse en el servicio.

3.ª Que tanto la gratificacion de sesenta reales de vellon que por una vez señala el art. 67 de la ordenanza de Reemplazos al que es promovido á Cabo primero, como la que devengue su plaza mientras permanezca en esta clase, se abonen únicamente del fondo de recluta á los que pasen á ella con renuncia del tiempo de su empeño, como justa recompensa de su constancia y decidido amor á la carrera.

4.ª Que al Cabo primero que ascienda á Sargento segundo, en cuyo caso ya queda obligado á servir sin limitacion de tiempo, se le abonen por una vez de dicho fondo ciento veinte reales de vellon en conformidad del citado artículo y ordenanza de Reemplazos.

5.ª Y que los Cabos primeros que sirvan sin tiempo limitado, y tengan la aptitud correspondiente, sean preferidos á los que conserven su papel de tiempo para su ascenso á Sargentos segundos; pero siempre que alguno de los últimos solicite renunciarlo antes que se verifique vacante de Sargento segundo á que pudiera aspirar por su antigüedad y demas circunstancias, en este caso deberá ser atendido con preferencia á otro mas moderno.

Lo que de Real orden traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1816.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general; prescribe la forma con que se ha de acreditar su haber á los empleados en la Real servidumbre que disfrutando sueldo por Casa Real gozan otro por el Real Erario.

[En 12] Enterado el REY de la representacion hecha por el Contador de Data de la Tesorería general que V. S. remitió en 28 de Octubre proximo pasado acerca de la duda que ocurría sobre si los individuos que se

hallan empleados en la Real servidumbre deben percibir además del sueldo que se les acredite por la tesorería de Palacio cualesquiera otro que disfruten por el Real Erario, sin embargo de las Reales resoluciones generales que prohíben el goce de dos sueldos á un mismo tiempo; se ha servido S. M. resolver se observe con todos los Criados de su Real Casa lo dispuesto á favor de D. Miguel de Arechávala en Real orden comunicada á este Ministerio por el Señor Mayordomo mayor en 14 de Febrero último, y trasladada á esa Tesorería general en 19 del mismo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 12 de Noviembre de 1816.

*Copia de la orden de Arechávala.*

Con fecha de 14 del actual me dice el Señor Mayordomo mayor de S. M. lo siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY nuestro Señor del expediente formado á instancia de D. Miguel Arechávala, Coronel del Real cuerpo de Ingenieros, y Director de Caballeros Pages de S. M., en solicitud de que por la Tesorería mayor se le hagan los ajustes, y satisfagan los sueldos atrasados que le corresponden como tal Director, y que sin perjuicio de esto se le continúe el pago de los sueldos que igualmente le pertenecen por su empleo de Coronel del Real cuerpo de Ingenieros; y teniendo S. M. presente lo mandado en Reales ordenes de 31 de Mayo y 2 de Agosto del año próximo pasado, se ha servido resolver que la Tesorería mayor liquide al citado Arechávala los sueldos atrasados hasta fin de Abril de 1814 para que lo reclame del Crédito público, según está resuelto por punto general; y que desde 1.º de Mayo del propio año de 1814 en adelante se le abone por la tesorería general de la Real Casa la gratificación ó sueldo que le está señalado como Director de Caballeros Pages, y por la Mayor del reino, que se le continúe el que le corresponde por su empleo militar del Real cuerpo de Ingenieros, según

lo determinado por S. M. en la Real orden de 19 de Mayo de 1815 para D. Antonio Montenegro, Capitan del mismo Real cuerpo de Ingenieros, y Director militar de Caballeros Pages; todo sin embargo de lo que me comunicó el antecesor de V. E. en 21 de Noviembre último. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Y de la propia orden lo traslado á V. S. para los efectos convenientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 19 de Febrero de 1816. = Manuel Lopez Araujo. = Sr. Tesorero general.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda llevar á efecto lo que previene la Real cédula de 12 de Julio de 1803 respecto el derecho que expresa ha de exigirse en esta corte por alcabalas y cientos á los frutos y efectos que traiga del Asia la Real Compañía de Filipinas.

[En 13] Habiendo hecho presente al REY nuestro Señor una exposicion de los Directores de la Real Compañía de Filipinas de 28 de Octubre último, manifestando que por haber estado en arrendamiento los cientos y alcabalas de Madrid desde 1789 hasta 1808 no ha tenido efecto el artículo 50 de la nueva cédula de dicho establecimiento de 12 de Julio de 1803, por la cual no debia pagar el ocho por ciento sino el cuatro; se ha servido mandar S. M., deseoso de que tengan cumplimiento las gracias concedidas á la referida Compañía, que se lleve á debido efecto en esta corte el artículo 50 de dicha Real cédula, cuyo tenor es el siguiente: „De las ventas de los insinuados géneros (frutos y efectos) que traiga de Asia la Compañía que se egecuten en los puertos no habilitados y en los pueblos interiores del reino por la misma, ó por comerciantes ú otras personas que se los hayan comprado, se cobrará por alcabalas y cientos un cuatro por ciento sobre costos de la misma factura, y en los demas seguirán las reglas bajo el mismo respecto que se hayan adoptado para los pueblos de admi-

nistracion, y para los encabezados por Rentas Provinciales, sin que se exija otro derecho alguno que no paguen los efectos y mercaderías nacionales. Comunicólo á VV. SS. de Real orden para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 13 de Noviembre de 1816.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda de España á la Direccion de Rentas: se proroga por último y perentorio término la venta de tejidos de algodón extranjero introducido legítimamente hasta fin de Diciembre del presente año; y se manda que á la Compañía de Filipinas se la guarden los privilegios que la estan concedidos por Real cédula de 1803 en razon de que sola por sí pueda introducir en España y América tejidos de algodón asiáticos.

[En 13] El Sr. Secretario de Estado del Depacho Hacienda de Indias con fecha del 13 de este mes me dice lo que sigue: Los Directores de la Real Compañía de Filipinas han ocurrido á S. M., exponiendo que en la Real cédula de 12 de Julio de 803 se confirmó á este cuerpo el privilegio exclusivo para el comercio de géneros asiáticos, y que en Real orden de 14 de Setiembre de 814 se prohibió á los comerciantes particulares de España y América que pudiesen introducir en estos y aquellos dominios tejidos de algodón asiáticos ni europeos, señalándoles un término fijo para expender las existencias. Que sin embargo de estas terminantes disposiciones, y á la sombra de los permisos concedidos en el año próximo pasado y el corriente á D. Vicente Beltran de Lis, á la Compañía del Guadalquivir y á D. Guillermo Glass, de Sevilla, se han hecho y estan haciendo de continuo por extranjeros introducciones muy cuantiosas de géneros de algodón asiáticos con enorme quebranto de la Compañía, y imposibilitándola de poder dar salida al cargamento que ha conducido de Bengala su fragata al Rey Fernando. Por esto y otras justas consideraciones solicitaron los Directores que S. M. se sirviese declarar, que siendo exclusivo de la Compañía

el comercio de tejidos de algodón asiáticos, no se hallan estos comprendidos en los permisos concedidos á varios particulares para introducir en la península y en Nueva España géneros de algodón, y que esta Real declaracion se comuniquen no solo á los dominios de América, sino que tambien se circule en estos reinos á quienes corresponda, á fin de que el privilegio de la Compañía se conserve en toda su fuerza y vigor, y se eviten los trascendentales perjuicios que tan de cerca la amenazan. Estando pendiente esta solicitud de la Compañía, y considerando S. M. que la introduccion en España de tejidos de algodón extranjeros influye notablemente en la decadencia y ruina de las fábricas nacionales, con perjudicial trascendencia á su agricultura y comercio; y en vista de lo que sobre este importante asunto ha hecho presente el Supremo Consejo de Hacienda, conformándose S. M. con su dictamen, se ha servido resolver, entre otras cosas, que se prorogue por último y perentorio término la venta de los tejidos de algodón extranjeros introducidos legítimamente en el reino hasta fin de Diciembre del presente año; y que se conserven á dicha Real Compañía de Filipinas los privilegios que la estan concedidos por la citada Real cédula del año de 803 ratificados en la Real orden mencionada de 14 de Setiembre de 814, y en la circular expedida en su consecuencia por ese Ministerio de Hacienda de España en 13 de Octubre del mismo año de 814. En inteligencia de todo lo referido, y en la de que en los permisos que S. M. ha tenido á bien conceder en el año anterior y en el corriente para introducir algodones en estos reinos, no se comprendieron los géneros de algodón asiáticos, sino solo los de fábrica inglesa, es su Real voluntad que solo puedan introducirse en América los tejidos de algodón asiáticos que los comerciantes particulares hayan comprado á la Compañía, y los que esta conduzca por su propia cuenta. Esta soberana resolucion la comunico con esta fecha á los Vireyes y demas Gefes de aquellos dominios; y lo participo á V. E. de Real orden, á fin de que se sir-



va expedir las convenientes á su cumplimiento en las aduanas de esta península. De Real orden lo traslado á VV. SS. para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 26 de Noviembre de 1816.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda: se declara que el aumento mandado hacer de paja y cebada á los caballos y mulas de los escuadrones de artillería ha de verificarse tambien con cualesquiera de las especies en que se haga el suministro.

[En 19] Excmo. Sr.: En contestacion al papel de V. E. de fecha 11 de Octubre último referente á si el aumento de paja y cebada que se hace por Real orden de 22 de Agosto último para los caballos y mulas de tiro de los escuadrones de artillería ha de egecutarse solo en los casos que se suministren estos artículos, ó ha de verificarse tambien cuando se les den otras especies; debo decir á V. E., que habiendo dado cuenta á S. M. sobre el asunto en cuestion, se ha servido resolver, que siendo indispensable para mantener el ganado de tiro de artillería una cuarta parte mas de la racion ordinaria que para el de silla, sean cuales fueren las especies en que se haga el suministro, deberán siempre guardar la misma razon establecida en dicha Real orden referente á la paja y cebada, sean cuales fueren los artículos en que se suministren las raciones.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1816.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: se encarga á las tesorerías Reales cuiden de no expender la moneda que carezca de todo sello, y que las que hubiere en arcas las pasen para su fundicion á las respectivas casas de moneda.

[En 22] Enterado el REY nuestro Señor de lo representado por los Alcaldes del lugar de Vallecas sobre las cuestiones habidas en él á causa de haber llevado el primer batallon de infantería de Hibernia una porcion de reales de plata desgastados los sellos y sin señal alguna; se ha servido resolver que se recojan los citados reales de plata, y se abone el importe que corresponda por la Real casa de moneda de esta corte. Al mismo tiempo ha resuelto S. M. que se advierta á las tesorerías Reales cuiden de no expender la moneda que carezca de todo sello, y que pasen la que tengan en arcas á las respectivas casas de moneda para su fundicion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 22 de Noviembre de 1816.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: declara S. M. por inconducente el aviso que dió el Intendente de Cuenca al Tesorero general respecto lo que se refiere, y que lo conveniente al Real servicio es el que se arregle á lo prescrito en la nueva instruccion en orden á velar sobre la mas activa y exacta recaudacion de Rentas.

[En 29] He dado cuenta al REY del papel de V. S. de 12 de este mes, en el cual traslada otro del Intendente de Cuenca, en que manifestando las providencias tomadas para establecer el sistema de Rentas aprobado, dice ha cesado en el conocimiento de los caudales de la Tesorería principal, por no considerarse autorizado para mandar pagar la indispensable obligacion del sumi-

nistro de paja y utensilios, ni otra ninguna militar, por mas urgente que fuese, con lo mas que contiene. Y enterado S. M., se ha servido resolver que estando, como estan, á disposicion de V. S. los productos que ingresan en las Tesorerías de Rentas, es V. S. quien ha de autorizar la distribucion en las provincias, y los pagos que hayan de hacerse por los Tesoreros, sin necesidad del páguese de los Intendentes de Provincia, que con este recargo de formalidad no aumentan los fondos: por consiguiente ha tenido á bien S. M. declarar que el aviso á V. S. del Intendente de Cuenca ha sido inconducente, y que lo que conviene al Real servicio es que se arregle á lo que está mandado en la nueva instruccion en orden á velar sobre la mas activa y exacta recaudacion de Rentas, y tomar únicamente en la Tesorería los conocimientos mensuales y semanales que se le encargan, dejando á V. S. la distribucion de caudales segun su autoridad, y las prevenciones oportunas que haga á los que han de cuidar de su ejecucion.

Lo comunico á V. S. de Real orden para su noticia y cumplimiento, y que lo comuniqué al Intendente de Cuenca.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 29 de Noviembre de 1816.

Circular del Ministerio de la Guerra: se prescriben las reglas que han de observarse en punto á que las tropas de los diferentes cuerpos de todas armas del ejército oigan misa del modo que es propio á la profesion del cristianismo.

[En 30] En vista de lo que ha expuesto á S. M. su Consejo supremo de la Guerra, despues de haber oido al Patriarca de las Indias y Vicario general del ejército en punto á que las tropas de los diferentes cuerpos de todas las armas del ejército deben oír misa de un modo propio de la profesion del cristianismo, ha tenido á bien resolver el REY nuestro Señor que se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Hallándose los cuerpos en los ejércitos de campaña acordarán los Generales, con el Teniente Vicario general de ellos, lo conveniente acerca de este punto, atemperándose en cuanto sea posible á las reglas generalmente adoptadas.

2.<sup>a</sup> A los que estuvieren de guarnicion, de descanso ó de tránsito, ya sea en cuartel, ya en alojamientos, se les hará saber en la orden de la víspera en qué iglesia, y á qué hora se dirá la misa para la tropa el dia siguiente, procurando sea temprano, y llamando al toque de caja en los cuarteles un cuarto de hora antes, y media cuando la tropa estuviere alojada.

3.<sup>a</sup> Se formarán dichos cuerpos para ir á la iglesia sin armas ni mochilas, á excepcion de los casos en que la tropa tuviere que salir del pueblo inmediatamente despues de la misa, pues en estos podrán llevar las armas hasta el parage mas proporcionado y mas inmediato á la misma iglesia, en donde las dejarán todos, no arrimadas á las paredes de la iglesia, porque está expresamente prohibido por la consagracion ó bendicion que recibieron, sino en el suelo ó en pabellones, ó arrimadas á otra parte.

4.<sup>a</sup> En llegando la tropa á la iglesia entrará en ella con el mayor orden y compostura, debiendo hallarse despejado el centro de la misma, donde habrá de colocarse desde la inmediacion del presbiterio abajo.

5.<sup>a</sup> Siendo la práctica general de los cristianos siempre que entren en el santo templo de Dios tomar agua bendita y santiguarse con ella; y no debiendo carecer la tropa de los beneficios y saludables efectos que causa, se dispondrá que de los Sargentos que segun el artículo 9, tratado 3, título 10 de la Ordenanza general deben estar á la parte interior de la puerta para que los Soldados se coloquen del mejor modo posible, se destine uno que con una calderilla de agua bendita, ó en otro receptáculo, la presente al primero de la hilera, y este con su mano la dé á los dos compañeros, cuya operacion entrando por hileras, es muy fácil, nada entretenida, y muy edificante y útil.

6.<sup>a</sup> En los días de Domingo, y en los más clásicos del año, el Capellan del cuerpo que ha de celebrar la misa explicará antes un punto de doctrina cristiana, ó el misterio del día, egecutándolo con brevedad, de modo que no exceda de un cuarto de hora, con lo cual irá adquiriendo la tropa una instruccion que le es tan necesaria.

7.<sup>a</sup> A fin de que reiné en los circunstantes todo recogimiento, silencio y devocion no se permitirá que en adelante al tiempo de oír la tropa el santo sacrificio de la misa haya música alguna militar, que es motivo muy poderoso de distraccion, concurriendo únicamente las cajas de guerra en los cuerpos de infantería.

8.<sup>a</sup> Al principiarse la misa se arrodillará la tropa á la señal de la campanilla, que se hará por el que ayuda la misa; permaneciendo así hasta el evangelio, que se pondrá en pie, continuando de este modo hasta el *Sanctus* (fuera de cuando haya Credo en la misa, que se arrodillarán todos como el Sacerdote al *incarnatus est*), y proseguirán en esta postura hasta despues de haber sumido el Sacerdote el cáliz, que se pondrán en pie hasta el *Ite missa est*, á cuyo tiempo se arrodillarán todos para recibir la bendicion, y se volverán á poner en pie durante el evangelio de San Juan, é hincando la rodilla derecha á su terminacion cuando el Sacerdote dice *et Verbum caro factum est*, se quedarán en pie hasta que aquel se haya entrado en la sacristía, que podrá salir la tropa con el mismo orden que entró.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1816.

Circular del Ministerio de Hacienda: se refiere lo resuelto por S. M. sobre la consulta hecha por el Intendente de egército de Galicia en punto si á D. Domingo Ramon Albuin se han de devolver los recibos de suministros que egecutó á las tropas francesas, ó los respectivos á la deuda que tiene pendiente.

[En 30] Al Intendente del egército de Galicia digo con esta fecha lo siguiente: Enterado el REY de la consulta que V. S. hace sobre si á D. Domingo Ramon Albuin se han de devolver todos los recibos del suministro de carne que egecutó á las tropas francesas en la última guerra, y presentó en la contaduría de ese egército para su liquidacion, ó solo los respectivos á la deuda que tiene pendiente, en atencion á que parte de dichos suministros se le han satisfecho por la Real Hacienda y el Ayuntamiento de Lugo, obligándole en aquel caso á que responda de las cantidades que le ha pagado el Erario; se ha servido S. M. resolver que si los abonos que se hicieron á Albuin por la Real Hacienda fueron practicados con fondos de la tesorería de Galicia mientras dominaron los enemigos aquel pais, se le devuelvan los recibos que reclama sin exigirle ninguna responsabilidad; pero que si se egecutaron despues de la libertad del mismo, se le entreguen todos para que pueda reclamar del Gobierno frances el total importe de dichos suministros, obligándole antes á presentar la fianza correspondiente que asegure el reintegro de las cantidades que hubiese recibido de la Real Hacienda, mediante que su pago se debe considerar como un préstamo hecho por ella al interesado á cuenta de un crédito que toca satisfacer al Gobierno frances segun los convenios celebrados, y debe reclamar en Paris con arreglo á la circular de 4 del actual; siguiendo este mismo método en los demas casos que ocurran.

Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. muchos años. Palacio 30 de Noviembre de 1816.

---

EN DICIEMBRE.

Circular del Ministerio de Hacienda: se designan las reglas que han de observarse para plantear y sostener por ahora el establecimiento ó cátedra de Agricultura, mandada erigir en la ciudad de Llerena por Real orden de 21 de Abril último.

[En 2] Habiéndose dignado el REY nuestro Señor erigir una cátedra de Agricultura en la ciudad de Llerena, provincia de Extremadura, por Real orden de 21 de Abril último, cuyo establecimiento no se podia plantear para sacarse de él todo el partido que debe esperarse del conocimiento de una ciencia tan abandonada, siendo la primera del hombre, la fundamental del Estado, cuando al mismo tiempo se ha prodigado á otras ciencias toda la proteccion del Gobierno; y oida en este punto la Direccion general de Rentas, en su seccion de la balanza del comercio y fomento del reino, se ha servido resolver S. M., conforme con su dictamen: 1.º Que hasta que haya fondos para la enseñanza pública del reino se sostenga la referida cátedra con la exaccion anual de doscientos cincuenta reales de cada pueblo de los cuarenta y cuatro que tiene el partido de Llerena, sacándose dicha cantidad del fondo de propios, ó de algun natural del pueblo que se matricule en la cátedra, y se le conceda por ello el privilegio del sorteo de quintas. 2.º Que esta exencion de sorteo, generalmente dispensada á todos los cursantes de las ciencias abstractas, se conceda solo á un individuo de cada pueblo por espacio de tres años, pagando dicha cantidad anual, y dando muestras de adelantamiento. 3.º Que si los aspirantes á dicha exencion en cada pueblo fueren mas de uno, la gozará el que diere mayor cantidad; cuyo *maxi-*

*imum* será mil reales, y se rebajará cuando el establecimiento esté provisto de todo lo necesario; y si hubiere mas de uno que diere dicho *maximum*, decidirá la suerte cuál deba ser el agraciado. 4.º Que la distribucion de los once mil reales á que ascienden los doscientos cincuenta reales con que deba contribuir cada pueblo, en caso de no haber aspirantes á la exencion del sorteo, será para dotacion del catedrático tres mil trescientos reales; para alquileres de la casa cátedra dos mil cuatrocientos reales; para gastos de escritorio mil y cien reales, y para compra de semillas, utensilios &c. cuatro mil doscientos reales. 5.º Cuando el establecimiento hubiere progresado lo suficiente para dotar al catedrático con la pensión que merece tan necesaria enseñanza, y á un ayudante ó mozo para los trabajos rústicos, indispensables para la práctica, y tenga todas las máquinas é instrumentos necesarios, se rebajará del *maximum* con que contribuyan los agraciados; y entre tanto el exceso sobre los once mil reales se empleará en proveerse el establecimiento de todo lo expresado, y en adquirir la propiedad de la casa de la enseñanza; de todo lo cual dará razon el catedrático al departamento del fomento, con la remision anual de las cuentas para la soberana aprobacion. 6.º y último. Las materias, método y época de la enseñanza, sin omitir aquella parte de la ciencia económica que tenga relacion á este punto, serán objeto de un reglamento interior, que formará y presentará el catedrático, con presencia de los conocimientos que le diere la experiencia para el mejor éxito de la enseñanza, mejora de las actuales prácticas rurales del pais, que redunden en utilidad y provecho de sus naturales y de la localidad de las circunstancias. Todo lo que de Real orden comunico á V. para su noticia. Madrid 2 de Diciembre de 1816.

Real orden: ordena S. M. para dar fomento á los Reales colegios de Cirugía que sus alumnos destinados al ejército puedan con solo el grado de Doctor en ella ejercer esta y la de medicina en sus propios destinos.

[En 4] Por Real resolución de 4 de este mes comunicada al Excmo. Sr. Duque Presidente del Consejo, se ha dignado el REY nuestro Señor confirmar la de 15 de Noviembre de 1805, por la cual, atendiendo S. M. á que los Reales colegios de Cirugía proporcionan no solo excelentes cirujanos operadores en el número que se necesitan, sino médicos consumados; y deseando fomentar unos establecimientos tan útiles, tuvo á bien determinar que los alumnos de dichos Reales colegios destinados y que se destinaren al servicio del ejército puedan con solo el grado de Doctor en cirugía ejercer esta y la medicina en los propios destinos, y que sean admitidos á la revalida de médicos, presentando el referido título de Doctor, y certificación de hallarse destinados en el ejército, sin que puedan exigírseles otros documentos; y que los discípulos no destinados al ejército con igual grado de Doctor y dos años de estudio de clínica sean admitidos á la revalida de médicos, sin exigirles otros grados ni documentos; con prevención en su consecuencia de que las universidades literarias del reino no admitan en ninguna manera á los grados de Bachilleres ni otro alguno de medicina á los que lo pretendan con otros literarios ganados en los expresados Reales colegios.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Dirección general de Rentas: se encarga á la misma pida á los Intendentes y sociedades económicas las noticias que se refieren, con el conveniente fin de que el Consejo de Hacienda en junta de Comercio y Moneda pueda informar la regla general que haga desaparecer las disposiciones perjudiciales al cultivo y comercio de vinos.

[En 4] Para que á consecuencia de la orden de 30 de Julio último<sup>1</sup> pueda informar el Consejo de Hacienda en junta de Comercio y Moneda la regla general que haga desaparecer las disposiciones perjudiciales al cultivo y comercio de vinos, se ha servido mandar S. M., á consulta de dicho supremo tribunal, que pidan VV. SS. á los Intendentes, y aun sociedades económicas, una razon de la cantidad de vinos cosechados en los tres últimos años hasta 1815, con la posible distincion en cada uno: la cantidad extraida en su especie: la reducida á aguardiente, y la extraida: los precios á que se haya vendido por mayor y menor una y otra clase: las contribuciones Reales, municipales y cualesquiera otra que los agrava: el aumento ó disminucion que deba esperarse próximamente en las plantaciones de viñedo &c.; y en fin las mejoras que pueda recibir este ramo á virtud de las disposiciones que deban expedirse, con todo lo demas que se ofrezca y parezca para remover todos los obstáculos perjudiciales á la prosperidad de su comercio y cultivo.

Comunícolo á VV. SS. de Real orden para su cumplimiento, exponiendo su dictamen con vista de todos estos antecedentes.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 4 de Diciembre de 1816.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa las reglas sobre las que se determina el conocimiento que ha de darse á la Real Compañía de Filipinas, respecto los géneros de algodón asiáticos y europeos que por los juzgados de Rentas se decomisen para si les acomoda ó no comprarlos.

[En 5] Habiendo dado cuenta al REY nuestro Señor de la exposicion de la Real Compañía de Filipinas, pidiendo que en cumplimiento del artículo 57 de la cédula de 12 de Julio de 1803, todos los géneros de algodón asiáticos y europeos que se decomisen por los juzgados de Rentas se vendan á la Compañía por ajustes particulares, ó por el valor que les señaló la tarifa de 9 de Marzo de 1812; y enterado S. M. de lo que sobre este punto se ha determinado por las Reales órdenes de 6 y 18 de Noviembre de 1803, 13 de Abril y 28 de Junio de 1804, y por el artículo 42 de la instruccion de 8 de Junio de 1805, se ha servido resolver: 1.º que hecha la declaracion del comiso de los géneros de algodón por los juzgados de Rentas, en seguida se pase nota de ellos y de sus precios á la Compañía de Filipinas ó sus comisionados, para si les acomoda ó no comprarlos, en conformidad con los Administradores de Rentas: 2.º que igual nota debe pasarse si en cualquiera época del proceso se rebajare el precio de los géneros: 3.º que aun cuando á la Compañía no le acomode la compra de ellos se le avisará siempre el dia señalado para la subasta, en la cual debe gozar de la preferencia: 4.º que la venta que se haga en pública almoneda con presencia del Administrador, Contador y el Subdelegado, si no tuviere grave ocupacion, se haga á la menuda, pieza por pieza, y nunca dos á un mismo comprador, para evitar de lo contrario los fraudes que pueden cometerse, cubriendo los particulares con dichas compras los demas géneros de la misma clase que obtengan por medio del comercio ilícito: 5.º que estas disposiciones se

observen por el Juez de contrabando de Bilbao y por los demas puntos de todas las provincias exentas; pero con la circunstancia de que la Compañía no pueda introducir en las provincias de Castilla los géneros de algodón que compre, á excepcion de los asiáticos, que son de los de su particular privilegio; y en caso de extraerlos para América haya de tocar en puerto habilitado de la nacion para sacar el correspondiente registro.

De Real orden lo comunico á VV. SS. para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 5 de Diciembre de 1816.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: previene se pague mensualmente sus sueldos á los empleados de Resguardo, y que sus Gefes cumplan con exactitud la obligacion que les impone el capítulo décimoquinto de la instruccion de Rentas de 16 de Abril último.

[En 5] El REY nuestro Señor por decreto especial escrito y rubricado de su Real mano en esta fecha, puesto al margen de una instancia de los empleados del Resguardo de Rentas de la ciudad y costa de Alicante, se ha dignado mandar: Que á los empleados del Resguardo se les pague mensualmente sus sueldos, bajo toda responsabilidad: que bajo la misma los Gefes de Rentas cuiden que sus Comandantes, Guardas-Mayores, Cabos y Tenientes cumplan exactamente con la obligacion que les impone el capítulo décimoquinto de la instruccion de 16 de Abril de este año; y siempre que la residencia de las rondas volantes ó de fatiga en la capital ó cabeza de partido exceda de ocho dias, se les suspenda por aquel mes el abono de sus sueldos, y en llegando á la segunda se les sumarie como transgresores de la ley.

De orden de S. M. lo comunico á VV. SS. para que bajo su responsabilidad disponga el puntual y exacto cumplimiento en todas sus partes; dándome aviso del recibo de este, y de haberse verificado.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 5 de Diciembre de 1816.

Circular del Ministerio de la Guerra: se encarga al Inspector general de infantería y Gefes superiores de las armas prevengan á los Subinspectores examinen con la mayor detencion y pulso las pruebas sobre las cuales se han hecho los abonos de campaña.

[En 5] Al Inspector general de infantería digo con esta fecha lo siguiente:

Habiendo resuelto el REY que el Teniente Coronel agregado al batallon de infantería ligera Voluntarios de Tarragona D. Fernando García Marin se le suspendiese de su empleo, y se le formase la correspondiente causa con arreglo á ordenanza, á causa de haberse hallado en la secretaría del Vireinato de Navarra una representacion en que se ofrecia jurar y reconocer el intruso Gobierno, y que tanto esta causa como todos los autos y documentos que resultasen contra Marin pasasen al Consejo supremo de la Guerra para la sustanciacion y determinacion de ella; se ha servido S. M. declarar, conformándose con el parecer de dicho tribunal, que el expresado Oficial quede libre y absuelto de todo cargo, y en consecuencia repuesto en su verdadero empleo. Mas notándose que en su hoja de servicios se le abonan seis años, dos meses y veinte y ocho dias por el tiempo de campaña cuando en aquella época estaba preso y procesado, quiere S. M. que V. E. diga los motivos que ha habido para este abono; y á fin de cortar de raiz un semejante abuso tan perjudicial á sus Reales intenciones y al Real Erario, ordena igualmente S. M. que tanto V. E. como todos los demas Gefes superiores de las armas prevengan á los Subinspectores ó Gefes inmediatos que se examinen de nuevo con la mayor detencion y pulso, y bajo su responsabilidad, las pruebas sobre que se han hecho los abonos de campaña, enmendándose cualquier abuso ó equivocacion que hallen, sin que se admita sobre este particular el menor disimulo.

Lo que de Real orden traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1816.

Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda: se manda exigir desde 1.º de Enero del año próximo 1817 tres reales vellon por cada fanega de sal en lugar de los dos que se recaudan para el fondo de milicias; y previene que el real de exceso quede á disposicion del Consejo supremo de la Guerra para el pago de los sueldos de sus Ministros y dependientes.

[En 9] Excmo. Sr.: En vista de lo que ha expuesto al REY nuestro Señor el Consejo supremo de la Guerra en consulta de 8 de Noviembre último acerca de los medios que podrian adoptarse para auxiliar el pago de los haberes correspondientes á sus Ministros y dependientes; y con el fin de descargar en parte á la Tesorería general del total pago de los expresados sueldos, los de las secretarías del mismo Consejo y Cámara, y demas atenciones de ambos establecimientos, se ha dignado S. M. mandar que por ahora, y mientras tanto se realizan las medidas adoptadas para subvenir á las necesidades que experimenta el ejército y demas clases, se exijan desde 1.º de Enero del año próximo de 1817 tres reales vellon por cada fanega de sal en lugar de los dos que se recaudan para el fondo de milicias á consecuencia de la Real orden de 18 de Mayo de 1815, quedando el real de exceso á disposicion del Consejo supremo de la Guerra para invertir su importe en los objetos expresados. Y es la voluntad del REY que esta recaudacion corra á cargo del Inspector general de milicias, llevando la debida cuenta y razon que á su tiempo pasará al Consejo, y este vencido el año la presentará á S. M. por esta via reservada de la Guerra, para que en el caso de resul-

tar algun sobrante se disponga de él; y si por el contrario faltase alguna cantidad, se providencie su abono por la Tesorería general ó por el fondo que se estime conveniente. Asimismo considerando el REY nuestro Señor la extrema urgencia de los enunciados Ministros y Dependientes, por no habérseles suministrado aun paga alguna de las devengadas en el corriente año, ha resuelto que por la Tesorería general se les socorra con la brevedad posible á cuenta de dichas pagas ínterin se realiza el arbitrio indicado. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1816.

Real decreto: nombra S. M. nuevamente á D. Victor Soret para el empleo de Tesorero general con egercicio desde 1.º de Enero próximo.

[En 10] Aunque satisfecho del mérito y servicios de D. Josef Posadillo y Peñaredonda, Tesorero general en cesacion, siendo justo desvanecer cualquiera nota que haya podido padecer la buena opinion de D. Victor Soret por la exoneracion de su destino de Tesorero general en 9 de Marzo de 1815, he venido en nombrar nuevamente al expresado Soret para el mismo empleo con egercicio desde 1.º de Enero próximo. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 10 de Diciembre de 1816. = A D. Manuel Lopez de Araujo.

Real orden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho, é interino de Gracia y Justicia, al Presidente del Consejo: expresa que toda persona, cualquiera que sea su fuero ó clase, debe contribuir á sostener, siendo vecinos, el establecimiento de Serenos, como objeto de utilidad pública y de policia.

[En 18] Excmo. Sr.: Con fecha 20 de Octubre úl-

timo trasladé á V. E. para inteligencia del Consejo y demas efectos convenientes el oficio que me pasó el Sr. Secretario del Despacho de Marina en 18 de Setiembre anterior, relativo á haberse servido S. M. resolver, á solicitud del Ayuntamiento de Bilbao, que los Oficiales y demas individuos que gozan fuero de Marina deban contribuir como vecinos á sostener el establecimiento de Serenos, como objeto de utilidad pública y de policia. Posteriormente, y á solicitud del mismo Ayuntamiento, ha venido el REY nuestro Señor en hacer extensiva esta soberana resolucion á imitacion de los Marineros retirados á toda persona, cualquiera que sea su fuero ó clase. De su Real orden lo comunico á V. E. para inteligencia del Consejo, y que disponga lo correspondiente á su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 18 de Diciembre de 1816.

Publicada en él la antecedente Real orden acordó se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se comuniquen la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino en la forma ordinaria.

Lo que comunico á V. E. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1817.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se aprueba y manda cumplir la instruccion formada sobre alojamientos y bagages en los términos que se expresa.

[En 18] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. A los del



mi Consejo, Presidentes &c. &c., SABED: Que siendo frecuentes los recursos que se me hacian y al mi Consejo en punto á las exenciones de bagages y alojamientos concedidas por las leyes á diferentes personas y cuerpos privilegiados, y muchas las competencias y disputas que se experimentaban, tuve á bien por mi Real orden de 15 de Abril de este año remitirle el expediente que se habia formado en la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda sobre continuacion de ser exentos de dichas cargas los empleados en Rentas Reales, para que el mi Consejo, atendiendo á los principios de rigurosa justicia y debida uniformidad, hiciese una consulta general con la brevedad posible, sobre esta importante materia, que comprendiese y especificase todas las clases del Estado; en el concepto de que sin embargo de las Reales ordenes anteriores habia Yo tenido á bien resolver que no gozasen ya los empleados en Rentas de ninguna exencion de alojamientos y bagages, quedando solamente libre de aquel servicio los establecimientos y oficinas de la Real Hacienda, y del de bagages los caballos de que usaban los dependientes del Resguardo, y tambien las otras caballerías destinadas á conducir dinero ó efectos que me perteneciesen por el tiempo preciso, estas últimas de ocupacion, y no mas. Posteriormente se comunicó al mi Consejo un reglamento que se habia formado á consulta del del Almirantazgo, con motivo de competencias ocurridas entre los Comandantes de Marina y algunas Justicias ordinarias por el allanamiento hecho en las casas de los individuos de fuero de Marina en alojamiento de tropas, bajo el general pretexto de necesidad; y habiéndose pasado todo á mis tres Fiscales con los antecedentes del asunto, hicieron expresion de las leyes y Reales resoluciones relativas á que no se admitiese recurso alguno acerca de exencion de alojamientos y bagages que no fuese por la via del mi Consejo, lo qual era conforme á razon, por quanto este tribunal habia conoci-

do siempre de todos los negocios en que se versaba el bien general de los pueblos, pues de lo contrario se faltaria á la uniformidad de providencias que forma la armonía del Estado y de todo cuerpo político, y que asi cuantas reclamaciones se habian hecho en el asunto por dependientes de la Real Hacienda, eclesiásticos, nobles y demas clases privilegiadas, todas se habian remitido á consulta del mismo tribunal. Y para cumplir con lo mandado por mí en la citada Real orden de 15 de Abril formaron la instruccion siguiente:

### INSTRUCCION

#### *Sobre alojamientos y bagages.*

Deben contribuir á este servicio de alojamientos y bagages, generalmente en los casos ordinarios, todos los que no esten expresamente exceptuados en esta instruccion.

#### *Estan exentos del servicio de alojamientos:*

1.º Los Oficiales y criados de la Casa Real en los casos y términos que previenen las ocho primeras leyes del título 18, libro 6 de la Novísima Recopilacion; y la Real orden de 16 de Enero de 1804, que es la nota 6.ª á la ley 12, título 19, libro 6.º

2.º Los recién casados y padres de cierto número de hijos varones, por el tiempo y con las circunstancias que prescriben las leyes 7 y 8, título 2.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion.

3.º Las viudas, sean del estado noble ó general, en los términos y con las prevenciones que dispone la Real orden de 13 de Marzo de 1756, que es la nota 2.ª á la ley 12, título 19, libro 6.º de la misma Recopilacion.

4.º Los Administradores, Tesoreros y demas Gefes de la Real Hacienda en todos sus ramos, que tengan oficina de ella en su casa, segun la Real declaracion de 15 de Abril de este año, quedando sujetos al servicio todos los demas empleados y dependientes, con arreglo al ca-

pítulo 4.º de la Real cédula de 20 de Agosto de 1807.

5.º Esta disposicion es extensiva á los Gefes y empleados de la Renta de Correos, sin embargo de la Real orden comunicada al Consejo por la via de Estado en 17 de Enero de 1815.

6.º Los dependientes de Inquisicion, Cruzada y fuero Académico, y los Síndicos del Orden de San Francisco, bajo las limitaciones contenidas en los capítulos 1, 2, 5 y 7 de la citada Real cédula de 20 de Agosto de 1807.

7.º Los nobles de privilegio, los que gozan de nobleza personal, segun las leyes, y los caballeros de las Ordenes Militares, con arreglo á la ley 12, tít. 19, lib. 6.º de la Novísima.

8.º Los vecinos que estén en actual y completo goce del fuero militar y de marina, con arreglo á sus respectivas ordenanzas.

9.º Los nobles, hijos-dalgo ó infanzones de sangre y naturaleza, que esten recibidos por tales en los pueblos.

10. Los eclesiásticos, sin comprenderse entre estos á los dependientes de las iglesias, como sacristanes, músicos &c., ni ningun otro que no goce el privilegio clerical, con arreglo á los cánones y las leyes Reales.

Estos, y no otros vecinos algunos, gozan de la exencion de alojamientos en casos ordinarios.

11. Por lo que respecta al servicio de bagages, serán asimismo exentos solamente los expresados arriba, con la circunstancia de que quedan libres de él los caballos de que usan los dependientes de Rentas, y las caballerías destinadas á conducir dinero ó efectos pertenecientes á S. M. por solo el tiempo preciso, estas últimas de ocupacion, y no mas, segun la citada Real orden de 15 de Abril de este año.

12. Los privilegios Reales concedidos á algunas ciudades, villas y lugares de estos reinos sobre exencion de alojamientos y bagages quedan generalmente suspensos con arreglo á la ley 21, tít. 18, lib. 6.º de la Novísima

ma, sin perjuicio de la presentacion de ellos en el Consejo, como la misma previene, para que resuelva lo que corresponda á consulta con S. M.

13. Tambien quedan suspensos, segun la misma ley, los privilegios no insertos en el cuerpo del derecho que intenten gozar cualesquiera personas particulares sobre exencion de cargas personales y concejiles.

14. Para la mas igual y justa distribucion de este servicio se formarán padrones bajo la inspeccion de los Intendentes, con arreglo al artículo último de la ley 21, tít. 19, lib. 6.º de la Novísima.

15. En su consecuencia dispondrán y cuidarán los Intendentes que dentro del término preciso de un mes, desde la publicacion de esta instruccion, se forme el padron en cada uno de los pueblos de su provincia.

16. Este padron se formará por una junta compuesta de la Justicia de cada pueblo, el Cura Párroco, un Regidor, el Diputado mas antiguo, y uno de los exentos de cada clase que haya en él.

17. En las capitales de provincia y pueblos grandes podrá dividirse por cuarteles esta operacion, presidiendo la junta el Alcalde del cuartel, asistiendo el Cura mas antiguo de sus Parroquias y demas individuos nombrados en el artículo antecedente.

18. El padron ha de contener una exacta y formal descripcion de todas las casas que comprendan el pueblo ó cuartel, sin dejar alguna, con distincion del número de sus aposentos, cuabras, oficinas, su capacidad, y el dueño ó vecino que la habita.

19. Esta lista ó padron se ha de reducir á tres clases; en la primera se comprenderán todos los vecinos no exentos; es decir, todos los pecheros ó del estado llano que no pertenezcan á alguna de las clases arriba exceptuadas; en la segunda se anotarán todos los exentos en los nueve artículos primeros de esta instruccion, por el mismo orden que se nombran; y en la tercera los eclesiásticos de que habla el artículo 10.

20. Hecho el padron de cada pueblo en el térmi-

no de un mes, y reunidos los de los cuarteles en las capitales, y firmado por todos los individuos de la Junta, se pondrá de manifiesto en las casas de Ayuntamiento por el término de otros treinta días, para que dentro de él, todo vecino que quiera pueda reconocerlo y exponer ante la Justicia brevemente las quejas que se le ofrezcan, sobre si estan ó no todos y cada uno colocados en la clase que le corresponde, y la Justicia declare lo que le parezca justo sobre dichas quejas, con las apelaciones al Consejo, sin perjuicio de que en el entre tanto corra el padron en los casos que ocurran, y despues del expresado término no haya reclamacion.

21. Llegado el caso de alojamiento la formacion de boletas se ha de hacer por una junta compuesta de la Justicia, el Párroco y dos Capitulares, con el Secretario de Ayuntamiento, que extenderá brevemente un Acuerdo en libro que tenga destinado para este efecto, en el que anotará las casas que se destinen para aquel alojamiento, á fin de procurar por este medio la posible equidad y justificacion en el repartimiento de esta carga.

22. En los casos ordinarios distribuirán las boletas entre los no exentos, comprendidos en la primera clase por el orden riguroso de su asiento sin poder alterarlo, sino en el caso de no ser la casa á propósito para el alojamiento que se pide, en cuyo caso se pasará á la siguiente ó sucesivas, quedando las anteriores en turno para el primero que se ofrezca en adelante.

23. En los casos extraordinarios, si no alcanzasen las casas del estado llano ó primera clase para alojar toda la tropa, se suplirán las que falten de la segunda por el mismo orden de asientos en la forma dicha, quedando en una y en otra el turno señalado para seguirlo en el caso siguiente; y lo mismo cuando por haber enfermo de cuidado en la casa ó muger recién parida, ó estar aquella cerrada por ausencia del dueño, pasase el turno á la siguiente, pues estos y semejantes casos han de quedar al juicio y prudencia de la Junta, á fin de que el ser-

vicio se reparta con la posible igualdad, y sin causar perjuicio á vecino alguno.

24. Si todas las casas de la primera y segunda clase no bastasen á alojar toda la tropa, entonces solamente se ha de repartir alojamiento á los de la tercera, que son los eclesiásticos, pasándoles el correspondiente oficio.

25. Si (lo que no es de esperar del patriotismo y amor al Real servicio del Estado eclesiástico) hubiese algun individuo suyo que se resistiese á admitir el alojamiento, la Justicia dará prontamente cuenta al Ministro de la Guerra por medio del Capitan general de la provincia, para que S. M. resuelva lo que sea de su Real agrado.

26. Los casos en que la tropa, no precisamente por su número, sino por la demasiada continuacion de su tránsito por un pueblo, haga extraordinariamente gravoso este servicio, deben considerarse extraordinarios segun la Real orden de 10 de Julio de 1794, que es la nota 3. á la citada ley 11, tít. 19, lib. 6.º de la Novísima.

27. Por lo mismo, y para evitar dudas y perplejidad en las juntas, se declara: que si en el término de quince días se verifican dos solos tránsitos de tropas, deben sufrirlos siendo bastantes las casas de los pecheros ó de la primera clase; pero si en el citado término se verificasen tres, el tercero debe sufrirlo por turno la segunda clase de privilegiados, y en su caso la tercera de eclesiásticos, descansando por aquella vez la primera; y así en lo sucesivo.

28. Cuando la tropa se acantone en los pueblos donde no haya cuarteles y los alojamientos son permanentes, se considerará tambien como caso extraordinario; y por lo mismo de quince en quince días deberán mudarse los alojamientos, turnando entre las tres clases por su orden de rigurosa alternativa.

29. Para arreglar el servicio de bagages se formará por la misma junta prevenida en el artículo 16 otro padron, en que se comprendan con individualidad y por

el mismo orden y clases las caballerías mayores y menores, y carros ó galeras que tenga cada vecino, tanto de los no exentos, como de los privilegiados, y se pondrá de manifiesto por el mismo término en las casas de Ayuntamiento.

30. La otra Junta de que trata el artículo 21 será la que haga la distribucion y boletas de los bagages en los casos que ocurran ordinarios y extraordinarios, por el mismo orden, y bajo las propias reglas prescritas para los alojamientos, firmando las boletas para uno y otro servicio dos individuos cuando menos de la junta y el Secretario.

31. Estando prohibido expresamente por las leyes 10, 21 y otras del tít. 19, lib. 6.º de la Novísima que los Comisarios, Cabos, Comandantes y Gefes de la tropa no se mezclen directa ni indirectamente en el reparto y distribucion de los bagages y alojamientos, ni los tomen por sí, ni se alojen de propia autoridad en las casas, se observará puntualmente esta prohibicion, quedando limitadas sus funciones á señalar y pedir á la Justicia y Junta el número y calidad de bagages y alojamientos que necesiten, y hora en que deben estar prontos, para no retardar el servicio; y la Justicia y Junta procurará por cuantos medios le dicte su zelo el que estos servicios esten puntuales sin faltar cosa alguna.

32. No es posible prevenir en una materia tan vasta los casos particulares que puedan ocurrir; pero en el caso que no dé lugar la ocurrencia á consultarlos al Consejo, como está prevenido en el artículo último de la Real cédula de 20 de Agosto de 1807, se espera de la prudencia de los Gefes y Cabos militares los transigirán de acuerdo con las juntas, y que estas emplearán todo su zelo en discurrir y proponer arbitrios para libertar al vecindario de la carga de bagages y alojamientos, como se encargó en la circular de 19 de Agosto de 1815, pues sería seguramente este el medio mas á propósito de evitar muchos daños y extorsiones que trae consigo este servicio, por otra parte indispensable.

La antecedente instruccion la presentaron mis tres Fiscales expresando las leyes, práctica antigua y Reales disposiciones en que se habian apoyado. Y examinada en el mi Consejo con la detencion que exige la importancia del asunto, me la hizo presente en consulta de 27 de Setiembre último, manifestando que su puntual observancia evitaria las frecuentes dudas, competencias y disputas que se habian experimentado hasta ahora: y que la clasificacion que hacian mis Fiscales de los exentos y la graduacion de los casos extraordinarios en que estos debian sufrir el gravamen de alojamientos y bagages estaban tomadas exactamente de las leyes: que al paso que guardan á ciertas personas las distinciones que merecen, determinan con mucha prudencia la cesacion temporal de las exenciones cuando el frecuente tránsito de tropas ó su muchedumbre hace excesivamente gravoso el servicio á la clase pechera.

Y por mi Real resolución, conforme al dictamen del mi Consejo, he tenido á bien aprobar la instruccion general sobre alojamientos y bagages formada por mis tres Fiscales, que queda inserta, con la única variacion de que en lugar de pasar oficio á los eclesiásticos, como se previene en el artículo 24, se les pase recado ó la misma boleta de alojamiento, puesto que habiendo un eclesiástico en la junta que las distribuye, no es creible pueda ocurrir un caso en que tengan justo motivo de queja; y si le tuviesen deberá determinarse brevemente en las mismas juntas, y ejecutarse lo que resolviesen sin ulterior progreso: siendo mi Real voluntad que este asunto de alojamientos y bagages corra como hasta aqui bajo la sola y privativa autoridad del mi Consejo.

Publicada en él acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula. Por la cual os mando veais la citada mi Real resolución é instruccion que va inserta, y la guardéis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos,

RR. Obispos, y demás Prelados con jurisdicción *vere nullius*, acuerden por su parte las disposiciones convenientes á que tenga su debido efecto: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 18 de Diciembre de 1816. = YO EL REY. = Yo D. Cristóbal Antonio de Ilaraza, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = *Siguen las firmas.*

Circular del Ministerio de Hacienda: se reitera lo mandado para que en las oficinas de Real Hacienda no se hagan mas pagos que los de pura administracion.

[En 20] Al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra digo con esta fecha lo siguiente:

El REY nuestro Señor no ha tenido á bien acceder á la instancia de D. Joaquin de Leyva, Alférez de caballería, que solicitaba se le pagase el sueldo de este empleo por la aduana de Vitoria interin se le dé colocacion en Rentas, por estar resuelto que en las oficinas de este ramo no se hagan mas pagos que los de pura administracion, y por esta razon se verificará el de Leyva por la Tesorería de ejército de Aragon; y quiere S. M. se esté á lo mandado en este asunto en la Real instruccion de 16 de Abril de este año, y que de la presente resolucion se avise á todos los Ministerios para su gobierno en lo sucesivo.

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Palacio 20 de Diciembre de 1816.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa hallarse ya concluido el permiso que se concedió á D. Vicente Bertran de Lis para introducir ciento cincuenta toneladas de géneros de algodón extranjero en el reino.

[En 21] El REY nuestro Señor á consecuencia de la orden de 27 de Octubre último, sobre prorroga para la venta de tejidos de algodón extranjero, y conforme con lo que ha consultado el Consejo pleno de Hacienda, se ha servido mandar se tenga por concluido el permiso para introducir dichos artículos de algodón, respecto haber espirado el término de ocho meses que se concedió á D. Vicente Bertran de Lis por la contrata de pan celebrada en 24 de Enero próximo anterior, para introducir ciento cincuenta toneladas de los citados géneros; y asimismo, que llegado que sea el 24 de Marzo de 1817, en que cumplen los seis meses mas que se le concedió para la venta, presente en el término perentorio de ocho dias todas las existencias de tejidos de algodón en las respectivas administraciones generales ó de partido, para que se reconozcan y se tome la conveniente razon de ellas, entregándolas en el plazo de dos meses á la Compañía de Filipinas, ó exportándolas á Europa ó América, bajo la pena irremisible de confiscacion y demas procedimientos en caso de contravencion por cualquiera de los dos extremos referidos.

De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 21 de Diciembre de 1816.

Y la trasladamos á V. para que en su consecuencia no se ponga impedimento alguno á los tenedores de los géneros de algodón que procedan del permiso concedido á D. Vicente Bertran de Lis en la circulacion y venta de los mismos géneros hasta el 24 de Marzo de este año;

cuidando V. que cumplido el término referido se presenten en esa administracion y las de partido en el perentorio de ocho dias todas las existencias de tejidos de algodón para el fin que previene dicha Real orden, y que segun se vayan presentando en esa administracion los géneros con guias de otras se les aumente el sello en uno de los extremos de las piezas.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1817.

Real decreto: concede S. M. á la imperial y heroica villa de Madrid la gracia de que pueda añadir el título de muy heroica á los demas que la estan concedidos.

[En 22] El REY nuestro Señor se ha servido dirigir al Presidente del Consejo supremo de Castilla, con fecha de 22 de este mes, el Real decreto siguiente:

Habiéndome suplicado el Ayuntamiento de la M. N. y M. L. é I. villa de Madrid que el dictado de heroica que le concedí por mi Real decreto dado en Valencia á 4 de Mayo de 1814 se entendiese en grado superlativo segun lo habia obtenido posteriormente la ciudad de Cádiz, y parecia conforme al espíritu del mismo decreto, pues lejos de limitar mi beneficencia á las gracias que hice entonces al pueblo de Madrid, le permití una satisfactoria esperanza de conseguir otra mas señalada en demostracion de mi aprecio y benevolencia por las pruebas decididas de su amor y lealtad, asi en el dia que debí á Dios el placer glorioso de entrar la primera vez en esta capital de mis reinos despues de mi exaltacion al trono por renuncia de mi augusto Padre, como por los generosos esfuerzos y nobles sacrificios con que confirmó los sentimientos de su fidelidad á mi Real Persona, haciendo frente á los egércitos del tirano usurpador en el memorable dia Dos de Mayo, y distinguiéndose entre las capitales de las demas naciones por este y otros egem-

plos dignos de la lealtad española; he venido en conceder que pueda añadir el título de muy heroica á los demas con que la honraron los Reyes mis predecesores. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 22 de Diciembre de 1816. = Al Duque Presidente.

Circular de la Direccion de Rentas: manifiesta la necesidad que hay de que los ramos productivos de la Real Hacienda se recauden con perfeccion, á cuyo fin invita á los Administradores y Contadores de provincia, persuadida del zelo que los anima, al mejor servicio de S. M., que llenarán sus deberes redoblando su actividad al objeto expresado.

[En 23] La Direccion general de Rentas en cumplimiento de su obligacion, y persuadida del zelo que anima á V. de llenar las suyas, ha determinado expresarle la importancia de perfeccionar la recaudacion de los ramos productivos de la Real Hacienda en esa provincia.

Para cada una de las Rentas estan detalladas las reglas mas oportunas en la instruccion general aprobada por S. M. en 16 de Abril de este año. Corregir los abusos y restablecer el orden es el objeto principal; la exactitud y pureza en las operaciones, la puntualidad en la extension de los asientos, la claridad en los cargos y las datas, la vigilancia en la entrada diaria ó semanal de los productos en la Tesorería, la misma vigilancia en el cobro de las rentas vencidas por los pueblos y particulares; el servicio público con el buen surtido de efectos estancados; el envío de estados prescritos, y la rendicion puntual de cuentas, son cuidados que constantemente deben ocupar á todos los Gefes y subalternos de las provincias.

La Direccion ofenderia el pundonor de V. y del Contador principal si no tuviese las mas fundadas esperanzas de que la eleccion que han merecido á S. M. para los destinos que ocupan será un nuevo estímulo para

redoblar su actividad y presentar los mejores resultados en el año próximo de 1817; pero al mismo tiempo no debe la Direccion dejar de manifestar á V. que si por descuidos, omisiones, inaplicacion ú otros defectos de cualesquiera empleados no correspondiesen dichos resultados, se verá en la sensible precision de dar cuenta, como la está prevenido, al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, para que S. M. acuerde la providencia que sea de su Real agrado.

Encarga á V. la Direccion la mayor economía en los gastos ordinarios: nada puede ser indiferente en este punto: y los extraordinarios deben ser tan precisos y justificados que no dejen duda de la necesidad al proponerlos.

Tampoco puede dejar de decir á V. la Direccion que recibe muchas consultas que merecen el nombre de voluntarias; porque no dan lugar á ellas las órdenes que estan comunicadas: con aquellas y con los recursos que remiten los empleados subalternos, faltando á lo que está mandado por S. M., se aumentan inútilmente los trabajos y gastos: se evitará lo primero con examinar, meditar y observar la instruccion y órdenes; y lo segundo, si no bastase para en adelante lo que ya está prevenido, con acordar por la Direccion, como acordará, las disposiciones que exijan las circunstancias, debiendo V. cuidar de dar curso á las que se le presenten segun la voluntad de S. M.

Repite á V. la Direccion sus deseos en que tengan el mas exacto cumplimiento los preceptos y reglas de la instruccion aprobada por S. M. en la parte respectiva á la recaudacion; y pues las necesidades del Estado son tan notorias, debemos concurrir con todos nuestros esfuerzos á llenar las obligaciones en la parte que depende de las rentas que estan á nuestro cuidado con la energía y rectitud que es de nuestro deber; y de quedar V. enterado nos dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1816.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda estar á lo resuelto y comunicado en 24 de Junio último en razon de que el Tesorero general continúe expidiendo sus libranzas directamente á las tesorerías de Rentas, usando de los caudales disponibles hasta que otra cosa se determine.

[En 23] A nueva solicitud de D. Julian Fernandez Navarrete y de D. Victor Soret, Tesoreros generales del reino en egercicio y cesacion, se ha servido resolver el REY nuestro Señor que se esté por ahora á lo resuelto y comunicado en 24 de Junio último sobre que continúe el Tesorero general expidiendo sus libranzas directamente á las tesorerías de Rentas, y usando de los caudales disponibles que en ellas se reunan con arreglo á Reales órdenes, hasta que S. M. tenga á bien determinar el tiempo en que haya de observarse puntualmente la parte esencial de la instruccion general de Rentas de 16 de Abril de este año, que trata de librarse por esa Direccion los productos líquidos de las mismas, sin la cual la recaudacion y distribucion estarán siempre confundidas; egecutándose inviolablemente en todo lo demas cuanto en la misma instruccion se prescribe para la intervencion general de caudales recibidos y entregados, y para la formacion y remision de estados y cuentas, bajo la estrecha responsabilidad que está impuesta. Pero al mismo tiempo es la expresa voluntad de S. M. que se exceptúen de esta temporal resolucion los fondos de Excusado y Noveno y los del Papel sellado, de cuyos líquidos productos deberán VV. SS. expedir libranzas á favor del Tesorero general del modo y con las formalidades prevenidas en dicha instruccion de 16 de Abril, atendiendo á la naturaleza de estas rentas y á su determinada aplicacion.

Lo comunico á VV. SS. de Real orden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1816.

Real decreto: admite S. M. á D. Manuel Lopez Araujo la dimision que hace de la Secretaría del Despacho de Hacienda, y nombra para que le suceda interinamente á D. Martin Garay.

[En 23] Condescendiendo con las reiteradas instancias de D. Manuel Lopez Araujo, dirigidas á que le exonere del despacho de la Secretaría de Hacienda que tenia puesta á su cuidado, he venido en ello, y en nombrar para que la sirva interinamente á mi Consejero honorario de Estado D. Martin Garay. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 23 de Diciembre de 1816. = Al Secretario de Estado y del Despacho.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda llevar á efecto lo resuelto por S. M. en Real orden de 27 de Octubre último en razon de que los tenedores de géneros de algodón extranjero los vendan en el término de tres meses á la Compañía de Filipinas ó los extraigan del reino.

[En 23] Habiendo dado cuenta al REY nuestro Señor de la instancia de los consulados de Valencia, Coruña y Bilbao, de la de los tenedores de tejidos de algodón extranjero de Madrid, y de varios comerciantes de Vitoria, solicitando se ampliase la próroga para la venta de dichos artículos que por Real orden de 27 de Octubre último se fijó hasta fin del corriente Diciembre, como tambien de lo que sobre la misma solicitud ha informado la Real Compañía de Filipinas, opinando se prorogase el término para la venta hasta fin de Junio ó Setiembre del año próximo de 1817; y enterado S. M.

de lo que en esta materia ha consultado el Consejo pleno de Hacienda, con cuyo dictamen se ha conformado, se ha servido mandar que se lleve á debido efecto la citada orden de 27 de Octubre, y que para evitar todo motivo de queja y de perjuicios, conciliando el interes de unos con el general del Estado, es su voluntad que si en el término de los tres meses que se previene en dicha orden no se vendieren á la Compañía de Filipinas los géneros de algodón á precios convencionales, ó no se condujeren á América, ó no se exportaren al extranjero, deban los propietarios ó tenedores entregar los géneros á la misma Compañía de Filipinas para que los venda á cuenta y riesgo de sus dueños, dándoles mensualmente el producto, sin otra deduccion que la comision y los gastos de almacenage. Y si la Compañía no los pudiere vender en el término de seis meses por caros ó por mala calidad, deberán los propietarios modificar los precios; y si aun con esta modificacion no se vendieren en otros seis meses siguientes, se extraigan irremisiblemente del reino. Comuníco á VV. SS. de Real orden para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 23 de Diciembre de 1816.

Real cédula de S. M. y señores del Consejo: se manda guardar y cumplir las Reales órdenes que van insertas y prefijan el tiempo en que se han de determinar las causas de denuncias de montes.

[En 24] Don Fernando VII por la gracia de Dios, REY de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c. &c., SABED: Que con fecha 10 de Febrero de este año se dirigió al mi Consejo la Real orden, cuyo tenor y el de las que en ellas se refieren dice así: Excmo. Sr.: Enterado el REY por la representacion que hizo á S. M. D. Juan Saiz Peñalver, Promotor Fiscal de la subdelegacion de



montes de la ciudad de Cuenca, de los graves perjuicios que se experimentan en ellos por la facilidad que tienen los reos de llevar sus causas por apelacion al Consejo, donde quedan por mucho tiempo sin curso por falta de facultades en el recurrente, como estaba sucediendo con la que siguió contra el Coronel de milicias de aquella capital D. Pedro Lázaro, D. Felix Real y Alfonso Ortega, ha resuelto S. M., conformándose con lo que expuso acerca de este punto el Juez Conservador de montes D. Miguel de Mendinueta, que el Consejo no admita las apelaciones en las causas de montes ni mande venir los autos sin que conste primero haber pagado los reos ó depositado en persona lega, llana y abonada las penas y condenaciones impuestas por los Subdelegados, observando rigurosamente en cuanto á este punto la circular de 19 de Setiembre del año de 55. Asimismo quiere S. M. que el Consejo haga formen las escribanías de Cámara listas de las causas de montes que existan en ellas, y no esten concluidas, y de las que hubiere en el mismo estado en poder de los Relatores y Agentes Fiscales y demas Subalternos, mandándolas pasar al Promotor Fiscal de este ramo; como tambien de aquellas causas que estuvieren concluidas, pero sin determinar, á fin que promueva en unas su substanciacion y pronta conclusion, y en las otras su determinacion definitiva, manifestándole al mismo tiempo el estrecho encargo que le hace S. M. sobre este punto, y que espera de su zelo le desempeñará con toda la actividad y cuidado que exige su importancia. Quiere asimismo S. M. cuide el Consejo por su parte de que se verifiquen y cumplan los justos deseos de S. M. en la pronta determinacion de las causas que estuvieren concluidas, y en la debida substanciacion de las que no lo esten; confiando desde luego S. M. en la vigilancia y amor del Consejo al Real servicio de que mirará este asunto como uno de los de mayor importancia, y de que depende en gran parte la conservacion de los montes en todo el reino. Lo participo á V. E. de orden de S. M. para que enterado de esta soberana

resolucion el Consejo disponga el debido cumplimiento de ella en todos los particulares que comprende. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 9 de Mayo de 1800. = Miguel Cayetano Soler. = Señor Gobernador del Consejo. = Excmo. Sr. <sup>1</sup>: Con el fin de evitar los perjuicios que se siguen al Estado de la detencion de las causas de denuncia de montes en el Consejo, por el estudio que ponen los interesados para conseguirla, valiéndose entre otros del medio de no satisfacer los derechos que adeudan, se ha servido el Rey resolver, á propuesta del Juez Conservador de montes del interior, que las apelaciones de autos interlocutorios de dichas causas se substancien y determinen en el término perentorio de tres meses contados desde el dia en que llegasen los autos al Consejo; con la calidad de que pasados sin haberse verificado se devuelvan las causas para su egecucion al Juez de primera instancia, y que los dependientes del Consejo que llevan derechos por el despacho de ellas sean obligados á darlas curso, aunque el Promotor Fiscal no los satisfaga hasta estar fenecidos; cuidando el Consejo de multar y castigar á los dependientes que no cumplieren dicha obligacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 17 de Junio de 1803. = Soler. = Sr. Gobernador del Consejo. = Excmo. Sr. <sup>2</sup>: El Juez Conservador de montes y plantíos de lo interior con fecha 30 de Enero último ha acudido á S. M. exponiendo, que noticioso su Augusto Padre de la importancia del ramo de montes y plantíos, y de que su decadencia procedia en una parte muy principal de la falta del pronto castigo de los taladores, mandó en Real orden de 9 de Mayo de 1800 lo que resulta de la adjunta copia número 1.º: que en 17 de Junio de 1803 mandó igualmente lo que resulta de la copia número 2.º: que con estas medidas parecia debian desaparecer todos los obstáculos y sutilezas de los reos dirigidas á la

1 Real orden de 17 de Junio de 1803.

2 Real orden de 10 de Febrero de este año.

pronta conclusion de sus causas; pero no es así, porque estando seguros de que las providencias de los Subdelegados han de ser confirmadas, prefieren perder el depósito, á la apelacion, porque de este modo los guardas no perciben la parte que les corresponde, y se retraen de egercitar su zelo en el desempeño de sus deberes, por lo cual ha propuesto, por considerarlo absolutamente necesario, que para evitar unos males de tanta trascendencia, se encargue de nuevo al Consejo la puntual observancia de las Reales órdenes de 9 de Mayo de 1800, y 17 de Junio de 1803, y que así como se fija en esta para la sustanciacion de las apelaciones de autos interlocutorios tres meses de término, se fije el de seis para los definitivos: que ademas se diga al Consejo que en estas apelaciones de autos definitivos se verifiquen las sustanciaciones y determinaciones precisamente en el expresado término de seis meses, pasado el cual se devuelvan para la egecucion las providencias apeladas: que cuando no se muestre parte en el Consejo, se entiendan los autos con el Promotor Fiscal de la Conservaduría, á quien se pasen en traslado ó para rebeldía, sin exigírsele derechos por los Curiales, porque á estos y á aquel se les deben abonar los que les corresponda en su tiempo; y últimamente que por lo que respecta á los autos sobre daños en montes y plantíos que hoy penden por apelacion en el Consejo, se entienda el término de los seis meses desde el dia en que se publique esta soberana resolution por medio de Real cédula. Enterado el REY nuestro Señor de todo, se ha servido conformar con lo que propone el Juez Conservador. Lo que de Real orden comunico á V. E. para inteligencia del Consejo, y demas efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 10 de Febrero de 1816. = Manuel López de Araujo. = Sr. Presidente del supremo Consejo de Castilla. Vistas por el mi Consejo con lo expuesto por mis Fiscales, acordó se guardase y cumpliese lo mandado en mi citada Real orden de 10 de Febrero que va inserta, y para ello expedir esta mi

cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veias lo dispuesto en la expresada mi Real órden que va inserta de 10 de Febrero de este año, y las que en ella se citan, y en la parte que respectivamente os corresponda, las guardéis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar, sin contravenirlas ni permitir su contravencion en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 24 de Diciembre de 1816. = YO EL REY. = Por mandado del REY nuestro Señor, Juan Ignacio de Ayestarán.

Circular del Ministerio de la Guerra: se expresa bajo diferentes reglas la forma y circunstancias con que se han de expedir las cédulas de los Sargentos, Cabos y Soldados de los Cuerpos de Invalidos hábiles que pasan á inhábiles.

[En 25] El REY nuestro Señor ha llegado á entender que varios Soldados del Cuerpo de Inválidos hábiles de esta plaza, que por su total inutilidad recibieron las competentes cédulas de inhábiles, lejos de marchar á sus respectivas cajas, andan mendigando dentro de la Corte, y estan empleados en ocupaciones poco decorosas á la profesion militar. Para cortar este abuso, y conociendo S. M. al mismo tiempo que unos no pueden trasferirse á sus destinos porque sus achaques y mutilacion de miembros no se lo permiten, y otros porque tienen que separarse de parientes y amigos que les facilitan socorros de toda especie, se ha servido S. M. resolver, oyendo el dictamen del Inspector general de Infantería, lo siguiente:

1.º En las cédulas de los Sargentos, Cabos y Soldados de los Cuerpos y compañías francas de Inválidos hábiles que pasan á inhábiles, se expresará el tiempo que

se considere necesario para presentarse en sus nuevos destinos segun las distancias; perdiendo todo derecho á premios y demas si no lo verificasen.

2.º Se establece una compañía de Inválidos inhábiles en los cuerpos de hábiles de Madrid, Valencia del Cid, Tuy y San Fernando; y en este queda anulada y sin ningun valor lo prevenido en la segunda parte del artículo 3.º, y tercera del artículo 6.º de su reglamento provisional de 25 de Abril de 1812.

3.º Quedarán estas compañías sujetas al reglamento vigente de Inválidos inhábiles de 5 de Enero de 1804.

4.º Dependerán del Comandante y Plana mayor de los Cuerpos expresados; pero sin tomar número en el orden de las demas, expresándose en los documentos de ordenanza y en su encabezamiento: Cuerpo de Inválidos de T. compañía de inhábiles.

5.º Para pasar á estas compañías han de haber servido sus individuos dos años cumplidos en aquellos mismos cuerpos, y sufrir un riguroso reconocimiento.

6.º Los Oficiales serán procedentes de cualquier arma ó cuerpo del ejército, observándose lo prevenido en el artículo 14 de la Real cédula de 12 de Febrero último<sup>1</sup>, prefiriéndose en iguales circunstancias los de los mismos cuerpos y compañías de Inválidos hábiles.

7.º Los Oficiales y Tropa han de disfrutar los mismos sueldos y haberes prevenidos en el reglamento de inhábiles precitado.

8.º Segun lo prevenido en el artículo 6.º de dicho reglamento, á cada individuo se le retendrán seis reales de masita; distribuyendo nueve cuartos de socorro diario, y depositando lo restante en el fondo de comun utilidad.

9.º Con este fondo no se ha de atender á todos los gastos que se manifiestan en el artículo 21, pues deben quedar exceptuados: 1.º La gratificacion de guardia por los ausentes. 2.º La del Sargento de Brigada y Escri-

biente de Mayoría. 3.º La del Capitan Cajero. 4.º El importe de carros para la conduccion del pan y leña.

10.º La diferencia de vestuario y ropa de cama que expresa el reglamento deba entenderse para las compañías de Madrid, Valencia y San Fernando el correspondiente á los inhábiles de Sevilla, y la de Tuy el que corresponde á los de Toro por el distinto temperamento.

11.º Para lograr el objeto que se ha propuesto S. M., y que no se vean por las calles de esta corte Inválidos mutilados, mendigando su sustento ó empleados en indecorosas ocupaciones, el Comandante del cuerpo de Inválidos de Madrid, previas las disposiciones del Capitan general de la provincia y del segundo Gobernador militar de la plaza, reunirá á la compañía de inhábiles todos los comprendidos en el artículo 5.º, á fin de que los demas se trasladen á las cajas de donde dependen.

12.º A fin de llevarse á debido efecto cuanto antes lo prevenido en el artículo anterior, es la voluntad de S. M. que por Tesorería general se facilite al cuerpo de Inválidos de esta plaza los auxilios necesarios para la cuadra separada que debe haber dentro del cuartel, consecuente al artículo 17 del mismo reglamento.

Lo que comunico á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1816.

Real decreto: concede S. M. el uso de media firma para el despacho de los negocios de la Secretaría de Hacienda á D. Martin Garay.

[En 27] Con el fin de facilitar el mas pronto expediente á los asuntos de mi Secretaría de Estado y del Despacho universal de Hacienda que está á vuestro cargo, vengo en concederos la gracia de que podais firmar con el apellido de Garay todos los oficios, órdenes y demas papeles que expidais para España é Indias, á excepcion de aquellos que lleven mi firma, las órdenes

de libranzas sobre Tesorería general, y todos los demás que, según práctica observada, hubieren puesto siempre vuestros antecesores la firma entera. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda. = Rubricado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 27 de Diciembre de 1816. = A. D. Martin Garay.

Circular del Ministerio de la Guerra: se manda en resolución á lo expuesto por el Comandante general de la provincia de Andalucía, que los Tenientes de Rey de plazas continúen interviniendo las revistas de tropas que en ellas hubiere; y que sus Gobernadores den el santo y orden del día; que permitan el uso de licencias temporales, y autoricen todos los documentos que de esta naturaleza ocurran como atribuciones anejas á estos destinos.

[En 28] Al Capitan general de Andalucía digo de Real orden con esta fecha lo que sigue:

He dado cuenta al REY nuestro Señor de una exposición del Comandante general de esa provincia, en la que manifiesta las dificultades que se habian tocado al plantearse la primera division de infantería de aquel ejército sobre si en las revistas que mensualmente pasan las tropas deberian intervenirlas el Teniente de Rey de la plaza en que se hallasen, ó el Mayor general de la division á que perteneciesen; como asimismo si á los Gefes de brigadas y Comandantes generales de division les competia las facultades de expedir pasaportes á los individuos de las suyas para variar de destinos y permitir el uso de las licencias temporales; y finalmente que si siendo el Comandante general de division ó Gefe de brigada de mayor graduacion que el Gobernador de la plaza, deberian aquellos dar el santo y orden diaria. Y enterado S. M. de todo se ha dignado resolver por punto general: que no previniéndose en el reglamento de 15 de Julio último cosa alguna contraria á lo mandado en la ordenanza general, y practicado hasta ahora sobre la intervencion en las revistas mensuales, continúen verificándose sin

la menor alteracion, interviniéndolas como hasta aquí el Teniente de Rey de la plaza: que con arreglo á lo prevenido en el artículo 5, título 1, y en el artículo 7, título 3 del tratado 7 de la ordenanza general, los Gobernadores de las plazas, aunque sean de menor graduacion que los Comandantes generales de division ó Gefes de brigada, darán el santo y orden diaria, expedirán los pasaportes, permitirán el uso de licencias temporales, y autorizarán todos los documentos de esta naturaleza, por ser atribuciones que peculiar y privativamente estan anejas á su empleo. Y últimamente es la voluntad de S. M. que siendo los Gobernadores de las plazas á quienes les está confiada su seguridad, y responsables de que se conserve en ellas la pública tranquilidad, tengan el mando absoluto de las armas, pudiendo disponer del todo ó parte de las tropas que se hallen en la misma, en el modo y forma que consideren conveniente para el bien del Real servicio; observándose exactamente en cuanto al servicio diario de la plaza lo que está prevenido en los artículos 1 y 2 del título 10 del reglamento de 15 de Julio.

Lo que de Real orden comunico á V. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1816.

Circular del Ministerio de la Guerra: se concede á los individuos de las Santas Hermandades de Ciudad-Real y Talavera igual gracia que á la de Toledo para que puedan usar de la escarapela roja, cuya gracia se hace extensiva á cuantos gocen el fuero militar.

[En 30] El tribunal de la Santa, Real y Vieja Hermandad de Ciudad-Real hizo presente que por Real orden de 27 de Marzo de 1801 se concedió á sus individuos el uso de uniforme y escarapela roja, y por otra de 18 de Setiembre de 1814 se le confirmaron todos los privilegios y egecutorias dispensadas por los Soberanos, habiendo quedado sin efecto la gracia del

uso de la escarapela roja por lo prevenido en Real órden de 30 de Enero de 1815<sup>1</sup>, por lo cual, y en consecuencia del origen y causa de la creacion de dicha corporacion, y de los beneficios experimentados en la persecucion y castigo de los facinerosos con que llenan su instituto, piden el uso de la escarapela roja y el goce del fuero privativo en sus causas criminales. El REY nuestro Señor quiso oír sobre estos particulares al supremo Consejo de la Guerra; y en vista de lo expuesto en acordada de 13 de Agosto último se ha servido S. M. mandar que los individuos de la Santa Hermandad de Ciudad-Real, como tambien la de Talavera, usen de la escarapela roja, cuya gracia dispensó S. M. á la de Toledo en 15 de Abril próximo pasado, ampliando esta gracia á todos los que disfruten del fuero militar, no obstante lo prevenido en la citada Real órden de 30 de Enero de 1815; y que por lo respectivo al fuero privativo de sus causas criminales, es la voluntad de S. M. que gocen de este los individuos de dichas tres corporaciones cuando delinquieren en las funciones de su instituto ó en cosa alguna relativa á ellas; pero fuera de este caso conocerán en sus causas las Justicias ordinarias. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1816.

Circular de la Direccion de Rentas: se encarga á los Administradores de la Renta de Salinas procedan en cumplimiento del art. 18, capítulo 10 de la nueva instruccion de Rentas, á la formacion de acopios de esta especie en los pueblos de su respectiva demarcacion.

[En 31] Para llevar á debido efecto cuanto previenen los artículos 16 y 17 del capítulo 10 de la instruccion aprobada por S. M. en 16 de Abril del presente año

sobre los acopios de sal que deben generalizarse en todos los pueblos del reino que no sean capitales ni cabezas de partido, entendiéndose tambien con estos cuando el consumo de dicho artículo no fuese correspondiente al número de sus vecinos, ganado y tráfico; y con objeto de que á la mayor brevedad se adopte esta medida como la mas proporcionada á elevar la Renta de Salinas al grado superior en que necesariamente deben constituir la sus efectivos productos, desterrando por tal medio en lo posible el excesivo fraude que contra ella se comete; ha creído la Direccion, como una de sus respectivas obligaciones, recordar á todos los Administradores generales de las provincias el cumplimiento de lo que se les manda en el artículo 18 del capítulo 10 ya citado de la instruccion; y en su consecuencia previene á V. bajo la mas terminante responsabilidad, proceda desde luego á la formacion de acopios en todos los pueblos de esa comprension á quienes toquen los referidos artículos, entendiéndose para ello con las Justicias, y haciendo que estas presenten los padrones de vecindario, ganados y tratos, para que con respecto á ellos se arregle el cupo que á cada uno corresponda segun su estado actual, formando para ello expediente, que por medio del Intendente dirigirá V. á esta Direccion, segun se ordena por los artículos 19 y 20 del capítulo referido; en la inteligencia que siendo un asunto de la mayor gravedad por su trascendencia si la Direccion observase la menor dilacion tanto en la celeridad con que debe realizarse, quanto en la delicadeza é interés que todo Administrador ha de prestar en la operacion, enviará un comisionado de su satisfaccion y confianza que llenando estos dos extremos proceda á la egecucion á costa del causante.

Pero la Direccion espera del zelo de V. que contribuyendo al mejor servicio de S. M., y estimulado de los deberes que le impone su destino, no dará lugar á tales medidas, y que procurará acreditar el acierto que ha tenido en haber confiado á V. esa Administracion general de su cargo, haciendo por su parte los esfuerzos

que sean necesarios á la prosperidad de la Renta de Salinas en esa provincia; de todo lo cual espera la Direccion puntual aviso para su gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1816.

Circular de la Direccion de Rentas: previene entre otras cosas se la dé noticia, para determinar con el debido conocimiento en muchas de las operaciones de la Renta de Salinas, de los alfolíes y toldos que actualmente existen en cada provincia, puntos en que estan situados, su cabida y distancia á que estan de las fábricas ó almacenes de depósito.

Para que esta Direccion pueda obrar con el conocimiento debido en muchas de las operaciones de la Renta de Salinas, es indispensable que V. pase á nuestras manos á la mayor brevedad una nota duplicada y exacta de los alfolíes y toldos que actualmente haya en esa provincia, con distincion de los puntos en que estan situados, su cabida, distancia á que estan de las fábricas ó almacenes de depósito, pueblos que se proveen de ellos, sus nombres, y leguas que distan del alfolí ó toldo que los surte; ampliando dicha nota con las advertencias oportunas y convincentes de la necesidad que haya de mudarlos, aumentarlos ó suprimirlos, ya por las ocurrencias pasadas de la invasion, ya por el mayor número de pueblos que habrán de acopiarse en consecuencia del artículo 17, capítulo 10 de la instruccion general de Rentas de 16 de Abril de este año.

Asimismo nos dirigirá V. otra razon, tambien por duplicado, del precio de la sal á los consumidores terrestres en esa provincia, sus pueblos y salinas, expresando las partes que le componen, no omitiendo el coste de conduccion, y con distincion de partícipes y citacion de la Real orden por la cual gozan el impuesto ó derecho que perciben; y tambien otra del precio de la que se venda á matriculados, pescadores y fomentadores de la pesca, con la indicada y respectiva distincion; pues como hay impuestos locales por ordenes, privilegios ó

práctica inveterada, es muy conveniente que la Direccion general tenga los referidos datos, de que carece por las vicisitudes de la Renta y falta de cuentas del dia, donde podria sacarlos; no dejando de expresar la utilidad que podrá resultar de la continuacion ó derogacion de tales impuestos, y la inversion que se da á estos.

Como que estos particulares son de la mayor atencion para los fines que nos proponemos, no dudamos que la actividad de V. contribuirá quanto esté de su parte á realizarlo con la brevedad, claridad y energía que exige tan importante servicio.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid.... de Diciembre de 1816.

Circular de la Direccion de Rentas: se manda prevenir á los Administradores de la Renta del Tabaco cuiden, bajo su responsabilidad, que á su recibo se hagan prolijos y exactos reconocimientos sobre su verdadero estado y calidad, dando siempre cuenta de todo á la Direccion.

Las repetidas quemas de tabaco hoja brasil que en el concepto de inútil han obtenido hasta ahora diferentes Administradores del reino, sobre ser repugnantes y escandalosas, ofenden visiblemente los intereses de la Real Hacienda, tanto mas respetable en las actuales críticas circunstancias del Estado.

Agrégase á esto que la facilidad y frecuencia con que todavía se aspira á aquel funesto dispendio, impulsa casi á creer que á excepcion de alguna otra vez muchas ó las mas procede la mala calidad de la especie en que quiere fundarse del descuido y abandono con que se trata, y este abuso exige de justicia un remedio tan pronto y eficaz que contenga sus fatales consecuencias.

En esta virtud se ha de servir V. prevenir al Administrador de la propia Renta de esa capital, que pues en lo sucesivo ha de ser precisa é indispensablemente responsable del importe á que ascendieren los tabacos que se inutilicen en los almacenes de su cargo, cuide de

que á su recibo se hagan aquellos exactos y prolijos reconocimientos, que sin perjudicar al género manifiesten su verdadero estado y calidad, dándonos siempre cuenta de ella; y que despues dispense á su conservacion todo el cuidado y esmero que exige la razon y la responsabilidad indicada, sobre que no tendremos la menor consideracion.

Nosotros esperamos que V. se sirva aplicar su distinguido zelo á que tenga el debido efecto esta disposicion; y avisarnos de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid.... de Diciembre de 1816.